



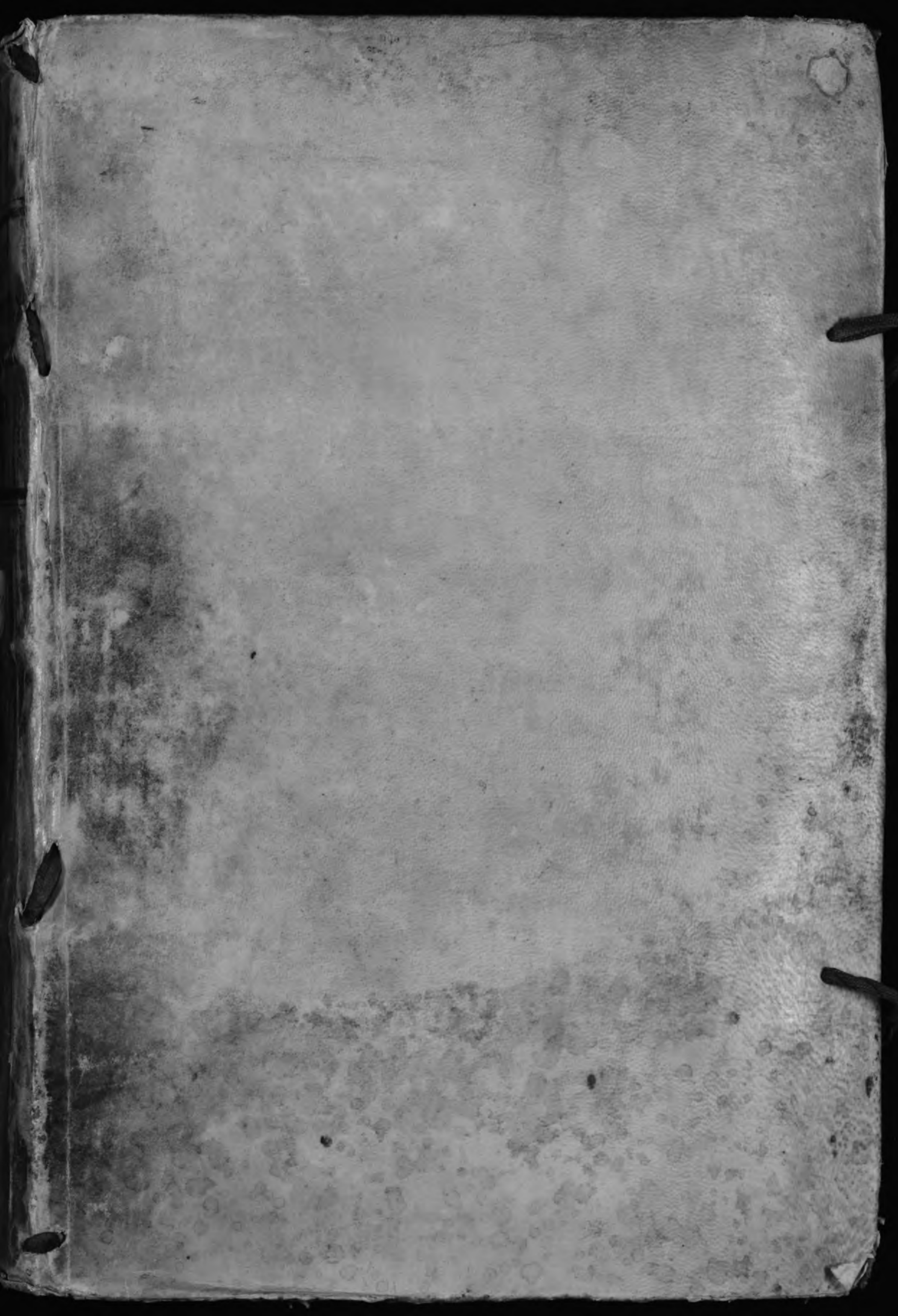
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

JOSÉ MATAIX MOLTÓ

1847

Signatura: 1278

ES.030092.AMA.001278







1278

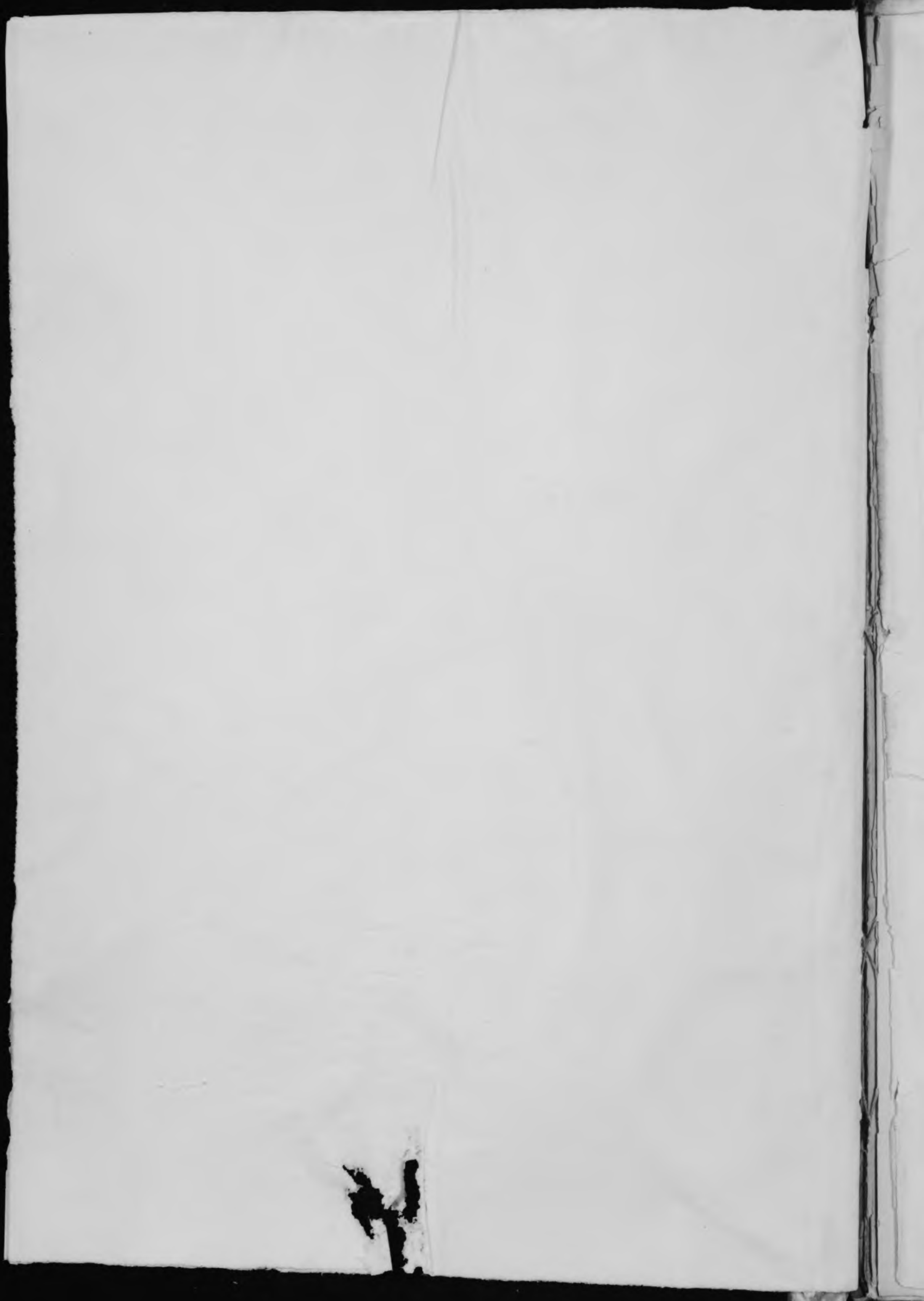
BC-1330

1847









The following is a list of the  
 names of the persons who  
 were present at the meeting  
 held on the 1st day of  
 the month of

No.	Name	Address	Occupation	Age
1	John Doe	123 Main St	Farmer	45
2	Jane Smith	456 Elm St	Housewife	38
3	Robert Brown	789 Oak St	Teacher	52
4	Mary White	101 Pine St	Shopkeeper	60
5	James Green	202 Cedar St	Blacksmith	40
6	Elizabeth Black	303 Birch St	Widow	75
7	William Gray	404 Spruce St	Physician	55
8	Anna Hill	505 Willow St	Milliner	30
9	George King	606 Poplar St	Merchant	65
10	Charlotte Lee	707 Hickory St	Domestic	25
11	Thomas Young	808 Sycamore St	Lawyer	50
12	Sarah Evans	909 Chestnut St	Widow	70
13	Richard King	1010 Walnut St	Blacksmith	45
14	Elizabeth King	1111 Elm St	Widow	80
15	John King	1212 Oak St	Farmer	55

0  
9  
7  
A  
9  
0

1848



Y Índice de las Lunas que contiene este Registro  
 Protocolo de mi José Matamoros de Molto Escribano publico por  
 J. M. del numero de esta Ciudad de Alcoy, é interino del Ju-  
 gado de primera instancia de la misma y su Partido, del  
 presente año ----- 1847.

Dias del orig	Clase de Escrituras	Nombres de los otan- gantes	Ld. De los testigos	Folios en el empiesan
<u>Enano.</u>				
2.	Otorgado.	D. Lorenzo Masca ent. n. a D. Juan. <sup>o</sup> Moullon	Alberto Miranda Juan. <sup>o</sup> Matamoros.	1.
2.	Otorgado.	D. Juan. <sup>o</sup> Moullon a D. Agustin Molto	Alberto Miranda Juan. <sup>o</sup> Matamoros.	2. b.
3.	Venta.	Juan. <sup>o</sup> Nunben y Ferrer a Ant. <sup>o</sup> Nunben y Ferrer	Juan. <sup>o</sup> Perello Joaquin Cases	4. b.
3.	Division.	de los Bienes de Juan Baya entre sus hijos y herederos	Jose Garcia Vicente Molto.	7.
3.	Hipoteca.	D. Ant. <sup>o</sup> Bononet, por la subst. <sup>o</sup> del Quinto Jose Reyno	D. Maccimo Midauna Blas Guen	24. b.
3.	Hipoteca.	D. Ant. <sup>o</sup> Bononet, por la subst. <sup>o</sup> del Quinto Gil Abad	D. Maccimo Midauna Blas Guen	26. b.
3.	Hipoteca.	D. Ant. <sup>o</sup> Bononet, por la subst. <sup>o</sup> del Quinto Diego Vidal	D. Maccimo Midauna Blas Guen	29.



3..	Hipoteca	D. Ant. <sup>o</sup> Bonavent, por la libel. <sup>ta</sup> del Quinto Juan Diego	D. Maximino Mideana Blas Guen	31..
7..	Venta.	Pascual Apoll y Dato c <sup>o</sup> Joaquin Honerai.	Antonio Mante Luis Payer	33. 6 <sup>o</sup>
7..	Dote.	D. Ant. <sup>o</sup> Bonavent y Con. <sup>ta</sup> c <sup>o</sup> su hijo Texera	Jose Gilaplanca Mano Silvestre	35. 6 <sup>o</sup>
8..	Dote	Miguel Ribot y Con. <sup>ta</sup> c <sup>o</sup> su hija Concepcion	Tomás Montón Salvador Matamoros	38.
8..	C <sup>o</sup> de pago.	Juan. <sup>o</sup> y Manio Montón c <sup>o</sup> D. Roque Benito.	D. Santiago Diego Miguel Foralbes	40.
9..	Obligacion	D. Jose Compañy y Bonnell c <sup>o</sup> D. Juan. <sup>o</sup> Benito.	Antonio Valls Juan. <sup>o</sup> Pastor	41. 6 <sup>o</sup>
10..	Division.	Delos Bienes de Mig. <sup>o</sup> Guemes y Maria Nina Con. <sup>ta</sup> , entre sus hijos	Damian Gisbert Vicente Guen	43. 6 <sup>o</sup>
11..	Venta.	Lisidro Sena y Tandia c <sup>o</sup> Juan Soligo	Antonio Mante Luis Payer	57..
11..	Venta.	Jose Seneno y Frances c <sup>o</sup> D. Rafael Gisbert	Antonio Mante Juan. <sup>o</sup> Mente	59.. 6 <sup>o</sup>
12..	Venta.	D. Juan. <sup>o</sup> Mente c <sup>o</sup> D. Nicolas Montón	Joaq. <sup>o</sup> Pene, Vic. <sup>o</sup> Pe ner, Juan. <sup>o</sup> Mente	62..
13..	Obligacion	D. Joaquin Rico y Con. <sup>ta</sup> c <sup>o</sup> D. Milagro Puigmolto.	D. Quintin Yorra Miguel Pene	67..
15..	Hipoteca	D. Antonio Bonavent por la libel. <sup>ta</sup> de un hijo Quinto	D. Maximino Mideana Blas Guen	70. 6 <sup>o</sup>

31.	17.	Confesionz de Dote.	Juan <sup>o</sup> Parra y Vilaplana c/ Dolores Vilaplana susom. <sup>a</sup>	Josafin Domenech Rufael Carbonell.	72. 6 <sup>rs</sup>
33. 6 <sup>rs</sup>	17.	C <sup>ta</sup> compra	Nogue Moya y Pascual c/ Vicente Camero y Com. <sup>a</sup>	Damian Candel Vicente Molto	75. 6 <sup>rs</sup>
35. 6 <sup>rs</sup>	18.	Obligacion.	Jos Vilaplana y Ribent c/ d. Jayme Constant	Battusan Puyol Juan <sup>o</sup> Carbonell.	76. 6 <sup>rs</sup>
38.	18.	Obligacion	Juan <sup>o</sup> Carbonell y Com. <sup>ta</sup> c/ d. Jayme Constant	Battusan Puyol Jose Vilaplana.	78. 6 <sup>rs</sup>
40.	18.	Podens.	d. Jose Carbon y Puigmolto c/ d. Battusan Puyol	Blas Giner Juan <sup>o</sup> Marti	83.
43. 6 <sup>rs</sup>	18.	Testamento	De Blas Torda y Ribes y Marcia Mullon Com. <sup>ta</sup>	Ast. Minamon, Angeles Minamon, Ast. J. Carbonell	82. 6 <sup>rs</sup>
43. 6 <sup>rs</sup>	21.	Testamento.	De Josefa Marcia de esta do honesto de esta verindad	Bernardo de la Calle An tonio Abad, Tadeo Abad	86. 6 <sup>rs</sup>
57.	22.	Arendam. <sup>to</sup>	d. Jose Luis Sampen c/ Domingo Paston	Rufael Paston Antonio Torda	90. 6 <sup>rs</sup>
59. 6 <sup>rs</sup>	22.	C <sup>ta</sup> compra	Marcia Vilaplana Com. <sup>ta</sup> c/ Antonio Candel	Rufael Marcia Jaquim Ripoll	93.
62.	25.	C <sup>ta</sup> compra	Tadeo Carbonell y Com. <sup>ta</sup> c/ d. Jose Angemin	Salvador Colls Pedro Torda	94. 6 <sup>rs</sup>
67.	25.	C <sup>ta</sup> compra	d. Juan <sup>o</sup> Marti y Scario c/ d. Jose Angemin	Salvador Colls Pedro Torda	95. 6 <sup>rs</sup>
70. 6 <sup>rs</sup>	25.	Venta	d. Jose Angemin y llores c/ d. Antonio Pascual y llores	Salvador Colls Pedro Torda	97.

28.	Permuta	Antonio Sanchez, con Maria Sanchez y Consente	Juan <sup>1o</sup> Barcelo Antonio Blanes	100. 6 <sup>rs</sup>
28.	Obligacion	Salvador Carbonell y Com <sup>a</sup> a d. Antonio Blanes	Juan <sup>1o</sup> Barcelo Juan <sup>1o</sup> Mataix	104.
30.	Dote.	El Sr. Baron del Volapora y en l. cr. a Sena Judomenech	Blas Gineca Juan <sup>1o</sup> Mataix	106.
<u>Febrero.</u>				
2.	C. de pago.	Juan <sup>1o</sup> Segura a Juan <sup>1o</sup> Vilaplana	d. Vicente Carbonell Vicente Perez	108. 6 <sup>rs</sup>
2.	Obligacion	Juan <sup>1o</sup> Vilaplana y Com <sup>a</sup> a Salvador Perez	Vicente Carbonell Juan <sup>1o</sup> Segura	110.
2.	C. de pago.	d. Vicente Carbonell a Juan <sup>1o</sup> Segura	Salvador Perez Blas Mataix	112. 6 <sup>rs</sup>
2.	Venta	José Sempere y Calvo y Com <sup>a</sup> a Juan <sup>1o</sup> Pastor y Oleg	Silvestre Blanes Juan <sup>1o</sup> Mataix	114. 6 <sup>rs</sup>
3.	Obligacion	d. Fernando Madrazo Obda a d. Tomas Oliva y Juan	José Martines Juan <sup>1o</sup> Tondos	117.
4.	Venta	Juan <sup>1o</sup> Ferrando a José Olivera y Espinas	d. Juan Bant. Pro sect, Vir. Balaguer	119.
5.	Dote.	Juan Minaller y Com <sup>a</sup> a su hija Rosa	Antonio Periquel Juan <sup>1o</sup> Mataix	121. 6 <sup>rs</sup>
7.	Arrendam. <sup>to</sup>	d. Rafael Ferral y Julia a Juan <sup>1o</sup> Carbonell y d. Tom	José Gancia Vicente Motta	123. 6 <sup>rs</sup>
8.	Fianza	d. Josefa Olivera Viuda por su hijo Sen. Sarracana	Juan Minaller Rafael Ferral	129.



100. 6<sup>to</sup>

10<sup>o</sup> C<sup>ta</sup> de pago Roque Jonda y planes  
ca Juan<sup>o</sup> Garrigos Jaime Caudela  
D. Antonio Ginen 131.

104<sup>o</sup>

10<sup>o</sup> C<sup>ta</sup> de pago Jaime Caudela y Loui<sup>a</sup>  
ca D. Antonio Ginen Jose Gencia  
Tomás Penabaz 132<sup>o</sup> 6<sup>to</sup>

106<sup>o</sup>

11<sup>o</sup> Venta Jose Antonio Pastor  
ca Agustín Pastor Miguel Amiana  
Vicente Minales 134.

108<sup>o</sup> 6<sup>to</sup>

12<sup>o</sup> Dote, Juana Reyno Cinda  
ca su hija Pilar Mollon Rafael Mataix  
Juan<sup>o</sup> Mataix 137. 6<sup>to</sup>

110<sup>o</sup>

14<sup>o</sup> Venta. Vicente Gibert y Molto  
ca Mariano Villem Jose Gencia  
Juan Baut. Gencia 140.

112<sup>o</sup> 6<sup>to</sup>

14<sup>o</sup> Transaccion y clemencia D. Jose de Sals y Novina  
con Pedro Montoya y otros Blas Abad.  
Vicolas Colomea 143.

114<sup>o</sup> 6<sup>to</sup>

17<sup>o</sup> Confesion y Dote Miguel Sautonja y Blas  
ca Manier el vino de Lopera Antonio Mentes  
Agustín Pastor 149<sup>o</sup> 6<sup>to</sup>

117<sup>o</sup>

19<sup>o</sup> Obligacion D. Maximino Viderra  
ca D. vicolas Carbon D. Antonio Minales  
Antonio Minamora 152.

119<sup>o</sup>

20<sup>o</sup> Poder Miguel Espinos y Espinos  
ca Juan<sup>o</sup> Penello y otros Blas Ginen  
Juan<sup>o</sup> Mataix 153<sup>o</sup> 6<sup>to</sup>

121<sup>o</sup> 6<sup>to</sup>

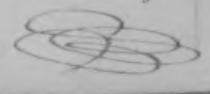
21<sup>o</sup> C<sup>ta</sup> de pago Miguel Buaton y Juan  
ca Ant<sup>o</sup> Blanes y Victoria Juan Sequera  
Mariano Sautonja 155<sup>o</sup> 6<sup>to</sup>

123<sup>o</sup> 6<sup>to</sup>

22<sup>o</sup> Venta Judic. D. Sr<sup>o</sup> Juan Est. Lactanc<sup>a</sup>  
ca Salvador Belda y Jera Blas Ginen  
Bautista Daguerre 157.

129<sup>o</sup>

24<sup>o</sup> C<sup>ta</sup> de pago Ludno Tence y Botella  
ca Dionicio Botella Antonio Mentes  
Juan<sup>o</sup> Sequera 160.





24.	Cataypago	Joaquin Laya y Anacil a Juan Bonnell y Coni.	Juan <sup>1o</sup> Sempere Antonio Montor	161.
24.	Venta.	Juan <sup>1o</sup> Sempere y Andines a Joaquin Laya y Anacil	Antonio Montor Juan <sup>1o</sup> Sempere	162. f <sup>o</sup>
24.	Encasacion y mandamiento	D. Jose de Sals y Rovina con Tomas e Montava y otros.	Joaquin Segura Miguel Soler	163.
24.	Joda.	D. Jose de Sals y Rovina a D. Samuel y Pedro Reig	Joaquin Segura Juan <sup>1o</sup> Montor	171.
25.	Joda.	Juan <sup>ca</sup> Abad Viuda a Juan <sup>1o</sup> Senello	Juan Loriga Juan <sup>1o</sup> Montor	172.
25.	Obligacion	Jose Perez y Carbouell a los S.ºs. Barcelo hermano	Alberto Minerva Luis Payer	175. f <sup>o</sup>
26.	Venta.	Juan Loriga y Casanova a D. Nicolas Mouthan	Antonio Cortes Miguel Antoli	177. f <sup>o</sup>
26.	Venta.	D. Camilo Cabreca a D. Juan <sup>1o</sup> Abad y Barcelo	Marcel Maria Juan <sup>1o</sup> Marti	179. f <sup>o</sup>
<b>MANZO</b>				
1.	Obligacion.	D. Jose Sempere y Ancho a los S.ºs. Senense e Maria y Comp.	Luis Payer Jose Francis	183.
1.	Joda.	D.ª Rita Perez y otros a D. Antonio Ayala y otros.	Blas Giner Juan <sup>1o</sup> Montor	184. f <sup>o</sup>
3.	Venta	Miguel Bernachina a Jose Pascual y Fortea	Juan B.º Cuocat Marcel Ferrandis	186.
6.	Venta	Juan <sup>1o</sup> Marti en C.º a Antonio Marti	Pedro Ferrando Juan <sup>1o</sup> Ferrando.	188. f <sup>o</sup>

B

B

161.	10.	Poder.,	D. Jose de Scahy Novina y otros, ad. Pasc. y d. Lino Rey	D. Miguel Penas y Antonio Penas...	192. 6 <sup>to</sup>
162. 6 <sup>to</sup>	10.	Redencion de censo.-}	D. Juan Silvestre a d. Maria Garcia...	D. Jose Alon Antonio Santonja...	193. 6 <sup>to</sup>
163.	11.	Divicion	Delos Bienes de difunto Ine y otros. Molto entre sus hijos	Jose Garcia Luis Pajon...	197.
171.	15.	Obligacion.	Antonio Numbey y Sibent a Augustin Minaller y Llu.	Miguel Laren Juan <sup>o</sup> Mercedes...	207.
173.	16.	C. de pago.	Bautista Mino y Litere a Vicente Santonja	Juan <sup>o</sup> Penello Vicente Molto...	209.
175. 6 <sup>to</sup>	16.	Obligacion	Vicente Santonja a Antonio Vilaplana.	Juan <sup>o</sup> Penello Vicente Molto...	210. 6 <sup>to</sup>
177. 6 <sup>to</sup>	17.	Venta.	Jose Paston y otros a Ambrosio Durola	Blaa Ginea Juan <sup>o</sup> Botella...	212.
179. 6 <sup>to</sup>	18.	Venta.	Tomas Vilaplana y otros a Jose Tomas y Blasco	Blaa Ginea Santonja D. Jose Julian y Galbis	215.
183.	20.	Venta.	Josefa Aguirre Onda a D. Lorenzo Molto y Vito	Blaa Ginea Valero Villalba...	218. 6 <sup>to</sup>
184. 6 <sup>to</sup>	22.	Dote.	Juan Litere y Consorte a sus hijos Penas	Jose Penas Antonio Vall...	222. 6 <sup>to</sup>
186.	23.	Obligacion y fianza.	D. Eusebio Abad y Valor a D. Lorenzo Molto y Galbis.	Jose Bonnas Jorge Carbonell.	225.
188. 6 <sup>to</sup>	27.	Poder.	Juan Ginea y Jene ad. Jose Julian y Galbis	Blaa Ginea Juan <sup>o</sup> Mator...	227.

B

B

28.	Obligacion	Juan. <sup>co</sup> Ribent y Comarte a D. Juan. <sup>to</sup> Bancela	Bernardo Justitico Juan. <sup>to</sup> Ripoll	228. 6. <sup>to</sup>
28.	Venta	D. Agustin Motta a D. Nicolas Montllor	Diego Segura Juan. <sup>to</sup> Reig	230. 6. <sup>to</sup>
<u>Abril.</u>				
7.	Obligacion	Jose Linares y Mares a Jose Olina y Minalles	Josme Yvona Jose Anasit	233. 6. <sup>to</sup>
8.	Obligacion	Joaquim Baura y Com. <sup>te</sup> a Fernando Sanamara	Jose Gancia Antonio Montor	235. 6. <sup>to</sup>
9.	Presentacion de Beneficio	D. Miguel Beneygues a D. Ant. <sup>o</sup> Bandalunga	D. Agustin Motta D. Nicolas Jimeno	237. 6. <sup>to</sup>
11.	Venta	Encomio Motta y otros a Vicente Merita y Sans.	Jose Minalles Agustin Minalles	239.
12.	Idem.	D. Jose Manell a D. Jose Julian y otros.	Blas Linares Juan. <sup>to</sup> Mestres	243.
12.	Obligacion	Jose Penicas y Peydro a Diego Bonicat	Juan. <sup>to</sup> Peydro Ant. <sup>o</sup> Carbonell	244.
13.	Divicion.	Delos Bienes de Jose Luy y Lu. lon, entre su viuda e hijos.	Jose Gancia Fedeo Poner	246.
14.	Substituc. <sup>on</sup> de poder.	D. Nicolas Montllor a Jose Vicedo y otros	Blas Linares Juan. <sup>to</sup> Mestres	260. 6. <sup>to</sup>
19.	Testamento	De D. <sup>ca</sup> Maria Herubler viu. da de D. Vicente Bancela	Ant. <sup>o</sup> Tonda, Jose Lusa Cayetano Abad	262. 6. <sup>to</sup>
21.	Financ.	Jose Mombanch y otros por Jose Lenda y otros.	Jose Gancia Luis Poyet	267. 6. <sup>to</sup>

B

B



228. 6. <sup>to</sup>	26.	P <sup>ta</sup> y pago	Josefa Hubert Ciudad a Tomas Blanguen	Jose Garcia Antonio Muxos	269.
230. 6. <sup>to</sup>	26.	Obligacion	Juan. <sup>to</sup> Blanca y sequi a Jose Blonem y Hubert	Juan. <sup>to</sup> Domencolo Jose Mopis	270. 6. <sup>to</sup>
233. 6. <sup>to</sup>	26.	P <sup>ta</sup> y pago	Jose Garcia y Anemano a D. Juan. <sup>to</sup> Moulton	Jose Garcia Juan. <sup>to</sup> Bon	271. 6. <sup>to</sup>
235. 6. <sup>to</sup>	27.	P <sup>ta</sup> y pago y obligacion	Rafael Hubert a Juan. <sup>to</sup> Abad y Abad.	Baltasar Puga Juan. <sup>to</sup> Matus	272.
237. 6. <sup>to</sup>	28.	Venta.	Rafael Mopis y Abad a Ant. <sup>to</sup> Peral y Garcia Mayo.	Juan. <sup>to</sup> Peydro Juan. <sup>to</sup> Matus	276.
239.	3.	Venta	Vicente Mublan y Peig a Jose Camallonges	Juan. <sup>to</sup> Peydro Antonio Muxos	278. 6. <sup>to</sup>
243.	4.	Venta.	Juan. <sup>to</sup> Garcia y Anca a D. Sr. Xavier Hubert y otros	Jose Calvert y Puga Jacquim Carbonell	281.
244.	5.	P <sup>ta</sup> y pago	Antonio Andria y Comp. a Juan. <sup>to</sup> Botella	Jose Puga Jose Garcia	282.
246.	5.	Venta.	Juan Pastor y Comate a Juan. <sup>to</sup> Pastor	Antonio Pastor Blas Muxos	286.
260. 6. <sup>to</sup>	8.	Declaracion	Rafael Abad por rigencia a Josefa Janga y benavides	Nicolas Sambl Jose Bonner	289. 6. <sup>to</sup>
262. 6. <sup>to</sup>	9.	P <sup>ta</sup> y pago	D. Pedro Siles a los Ss. Vidaura e hijos.	Juan. <sup>to</sup> Matus Jose Subira y Galbis	292.
267. 6. <sup>to</sup>	11.	Substitucion de poder	D <sup>na</sup> Genara Sans Vidua a D. Jose Subira y otros	Blas Giron Juan. <sup>to</sup> Matus	293. 6. <sup>to</sup>



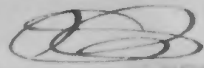
11.	Prova.	d.ª Teresa Torres por unq.ª.ª. c.ª d.ª Jose Julian y d.ª.ª.	Blas Giron Franc.ª Montano...	296.
15.	Venta.	Namon Garcia c.ª Rosa Mas	Felix Gunder Jose Ponce	298. 6. <sup>to</sup>
15.	Testamento	De Maria Francisca y Pedro Sotena de esta Ciudad	Jose Ponce, Juan Pe- nez y Antonio Ponce	301.
17.	Prova.	d.ª Jose del Rio c.ª d.ª Nicolas Carroncel	Blas Giron Jose Guen	304
17.	Venta con Decreto	Jose Giron y d.ª.ª. c.ª d.ª Luis Ponce y Giron	d.ª Jose Compañy Luis Ponce	305.
19.	Obligacion	Judno Paga y tenens c.ª Diego Bonavent	d.ª Jose Pastor Rafael Pascual	309.
19.	Prova.	d.ª Jose Pastor c.ª Rafael Pascual	Jose Bonavent Diego Bonavent	311.
21.	Prova.	Rafael Minaller y d.ª.ª. c.ª en hija Carroncel	Juan.ª Leydno Rafael Sanchez	312. 6. <sup>to</sup>
23.	Testamento	De Joaquina Domenech Sotena de esta Ciudad	Vic.ª Gilbert y Masri, Vic. c.ª Gilbert, Fr.ª Carbonell	314. 6. <sup>to</sup>
23.	Prova de Cancito	d.ª.ª. Ant.ª Bonavent Pto c.ª d.ª.ª. Josef Mallo en c.ª.ª.	d.ª.ª. Carlos Cambi d.ª.ª. Santiago Sabana	318.
28.	Codicilo.	de Nicolas Vilaplana y Vicenta Compañy Cons. Junio.	d.ª.ª. Jose Beret Jose Francis Fr.ª Sabana	320. 6. <sup>to</sup>
1.	Finca	Jose Guen y Gilbert por Manuel Caballero.	Juan.ª Ponce Ant.ª Montano	322. 6. <sup>to</sup>

296.	1 <sup>o</sup>	C <sup>ta</sup> de pargo	Nosa Anna Viuda c <sup>a</sup> Juan <sup>o</sup> Perez.	Antonio Mator Jose Girones	323. 6 <sup>o</sup>
298. 6 <sup>o</sup>	4 <sup>o</sup>	Dote.	Juan <sup>o</sup> Abad Viuda c <sup>a</sup> su hijo Nosa Suya	Juan <sup>o</sup> Penello, Juan c <sup>o</sup> Motaix	324. 6 <sup>o</sup>
301.	5 <sup>o</sup>	Substituc <sup>o</sup> de poder <sup>o</sup>	Genesim Domenech c <sup>a</sup> d. Jose Julian y d <sup>o</sup> tro.	Blas Ginen Juan <sup>o</sup> Motaix	327. 6 <sup>o</sup>
304	7 <sup>o</sup>	Venta.	Bartolome Londa y d <sup>o</sup> tro c <sup>a</sup> Vicente Motta y Diego.	Ramon Gancia Luis Puga	329.
305.	9 <sup>o</sup>	Venta.	Nosa Abad y Com. <sup>a</sup> c <sup>a</sup> d. Jose Luis Sampaen.	Bautista Gancia Jose Mullon	332. 6 <sup>o</sup>
309.	10 <sup>o</sup>	Dote.	Doque Segura y Com. <sup>a</sup> c <sup>a</sup> su hija Josefa	Juan <sup>o</sup> Peydro Juan <sup>o</sup> Motaix	336.
311.	11 <sup>o</sup>	Venta.	Juan Silvestre y Sampaen c <sup>a</sup> Rafael Candela	Juan <sup>o</sup> Peydro Juan <sup>o</sup> Penello	338.
312. 6 <sup>o</sup>	14 <sup>o</sup>	C <sup>ta</sup> de pargo	Jose Ignacio Ginen c <sup>a</sup> su hermano Blas.	Lucas Carbonell Cecilio Plaza	341.
314. 6 <sup>o</sup>	15 <sup>o</sup>	Venta.	Panuel Mina y Com. <sup>a</sup> c <sup>a</sup> Juan Pons y Gancia.	Jose Perez Gregorio Leca	342. 6 <sup>o</sup>
318.	15 <sup>o</sup>	C <sup>ta</sup> de pargo	Ant <sup>o</sup> Abad y Sambat c <sup>a</sup> Ant <sup>o</sup> Sambat y d <sup>o</sup> tro.	Jose Perez Gregorio Leca	346.
320. 6 <sup>o</sup>	15 <sup>o</sup>	Venta.	Margarita Podench y Com. <sup>a</sup> c <sup>a</sup> Vic. Carbonell	Vicente Gibent Juan <sup>o</sup> Motaix	347.
322. 6 <sup>o</sup>	15 <sup>o</sup>	Poden.	d. vicolas Vilaplana c <sup>a</sup> d. Juan de San Vicente	Blas Ginen Juan <sup>o</sup> Motaix	350. 6 <sup>o</sup>

B

B

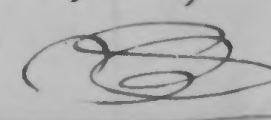
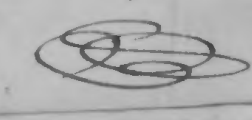
17.	Obligacion	Mmanuel Moyaylanto c/ Jose Garcia y hermano.	Salvador Jimenez Jose Giner	352.
19.	Orden	d. Antonio Blanes c/ d. Juan Benual	Blas Giner Juan M. Matas	353. f <sup>o</sup>
21.	Orden	d <sup>a</sup> Margarita Mina c/ d. Jose Motta in mundo	d. Blas Giner Alberto Minana	355.
23.	Obligacion	d. Pascual Abad c/ d. Tomas Llorca	Fedeo Penes Benito Penes	356. f <sup>o</sup>
25.	Orden	El Senor Juan M. Just. c/ d. Miquel Canutella	Blas Giner Miquel Selles	358. f <sup>o</sup>
26.	Orden	d <sup>a</sup> Teresa Nico Vidua y otras c/ d. Juan Pedro Soriano y otras	Blas Giner Juan M. Matas	359. f <sup>o</sup>
28.	Compra y pago	d. Pedro Conbi c/ Pantaleon Guisot	Miquel Botella Leonardo Penes	362. f <sup>o</sup>
		Julio.		
1 <sup>o</sup>	Venta	d. Juan M. Espinos y otros. c/ d. Maria Botella Vidua	d. Jose Motta Vicente Aguilant.	363. f <sup>o</sup>
2 <sup>o</sup>	Obligacion.	d. Genaro Motta y otros. c/ d. Gregorio Motta otros.	Ant. Vilaplana Severino Vilaplana	367.
2 <sup>o</sup>	Orden.	d. Nicolas Monllor c/ d. Gaspar Leguendo y otros	Juan M. Matas Blas Giner	368. f <sup>o</sup>
3 <sup>o</sup>	Obligacion	Jose Florens y Julia por el Suerto Pedro Santouca	Blas Giner Jose Giner	370
7 <sup>o</sup>	Venta	Juan Cassan c/ Ant. Andrian	Luis Puyal Ant. Montas	372. f <sup>o</sup>







352.	8.	Fianza al az Ley de Toledo	Jose Hernandez Dosa por d. Pedro Carrizosa	Luis Puga Jose Guercia	375. 6 <sup>o</sup>
353. 6 <sup>o</sup>	8.	Dote.	d. Vicente Bonomat a su hija d. Maria	Jose Muller Jose Morant	377.
355.	8.	Poden	d. Juan <sup>o</sup> Otonia a su hijo d. Miguel	Blas Giner Juan <sup>o</sup> Matas	379. 6 <sup>o</sup>
356. 6 <sup>o</sup>	10.	Obligacion	d. Joaq <sup>o</sup> Manuel Lando por la subit. de tres Juinteros	Blas Giner Jose Giner	385.
358. 6 <sup>o</sup>	12.	Venta.	Jose Colon y Carris a Ant. <sup>o</sup> Vilaplana.	Juan <sup>o</sup> Saturne Miguel Calomen	387. 6 <sup>o</sup>
359. 6 <sup>o</sup>	12.	Obligacion	d. Rafael Ribent y Ribent por la subit. de tres Juinteros	Blas Giner Jose Giner	391. 6 <sup>o</sup>
362. 6 <sup>o</sup>	13.	Poden.	d. Maria Bonomat V. <sup>da</sup> a su hijo d. Juan	Jose Juan Blas Giner	395.
362. 6 <sup>o</sup>	14.	Venta con Decreto - J	Jose Puga y Ribent y otros al d. d. Ant. <sup>o</sup> Bonomat	Antonio Mantos Luis Puga	398. 6 <sup>o</sup>
367.	14.	Venta con Decreto - J	Jose Puga y Ribent y otros a Juan <sup>o</sup> Puga y Ribent	Antonio Mantos Luis Puga	403. 6 <sup>o</sup>
368. 6 <sup>o</sup>	14.	Compra y pago.	Jose Puga y Ribent a Maria Mino Vidua.	Antonio Mantos Luis Puga	413.
370	14.	Compra y pago	Juan <sup>o</sup> Puga y Cou. <sup>te</sup> a Maria Mino Vidua	Antonio Mantos Luis Puga	414. 6 <sup>o</sup>
372. 6 <sup>o</sup>	14.	Obligacion.	d. Antonio Bonomat V. <sup>da</sup> a Teresa y Concepcion Puga	Antonio Mantos Luis Puga	416. 6 <sup>o</sup>

19.	Poden.	Los P. Tener y hermanos ad Cristobal Tener y Maria	Blas Gineo Jose Gineo	419.	15.
20.	Fianza de la ley entole do	d. Nicolas Lintonja por d. Joaquin y d. Ant <sup>o</sup> Tener	Juan <sup>o</sup> Mataro Blas Gineo	420. 6 <sup>o</sup>	19.
21.	Division.	Delos Bienes de Manicua Candela, entre sus hijos	Vicente Tonder Cristoval Pastor	422.	21.
21.	Venta	Longe Candela y Cons. a Miquel Candela	Vicente Tonder Cristoval Pastor	439. 6 <sup>o</sup>	23.
27.	Poden	d. Jose Bonnat en C. er. a d. Jose Julian y otros.	Blas Gineo Juan <sup>o</sup> Mataro	444.	25.
28.	Testamento	De Nofael Mino y Maria Tomas Consores	d. Jose Manuel, Ant. Mo- neu, Jose. Albrisch	446.	26.
30.	Venta.	Mora Maria Soler a Jose Domenech	Jose Gancia Luis Payer	450. 6 <sup>o</sup>	26.
31.	Obligacion	Vicente Tener ad. Sr. Juan Lirinos e hijos.	Tomás Pastor Jose Ferrandis	453. 6 <sup>o</sup>	27.
31.	Dote.	Asencio Blaquen entre hijos Olita	Miquel Robat Antonio Tonder	456.	27.
31.	Division.	Delos Bienes de d. Julia Me- rita, entre sus cinco hijos.	Juan <sup>o</sup> Bes Antonio Montawa	458. 6 <sup>o</sup>	27.
<u>Agosto.</u>					
4.	C. de pago	d. Juan <sup>o</sup> Mexita y otros a d. Cristobal Montillon	Cristoval Mino Joaquin Tener	495. 6 <sup>o</sup>	10.
5.	Poden.	d. Juan <sup>o</sup> Abad y Bance- lo, ad Jose Julian y otros	Blas Gineo Juan <sup>o</sup> Mataro	497. 6 <sup>o</sup>	12.



419.	15.	Dote.	D. Guillermo Corralbes a su hija D <sup>a</sup> Inocencia	Jose Boelaguera Juan <sup>to</sup> Nolto	499. 6 <sup>to</sup>
420. 6 <sup>to</sup>	19.	Dote.	Joaquin Seguura y Pons. a su hija Maria.	Jose Gibert Jose Escove	502. 6 <sup>to</sup>
422.	21.	Substit. <sup>on</sup> a poder	D. Tomas Conominas C. <sup>o</sup> a los S <sup>rs</sup> . Die Hermanos.	D. Gaspar Comencal D. Placido Frances	505.
439. 6 <sup>to</sup>	23.	Venta con Decreto	Miguel Ginocet en l. ex. a Ant <sup>o</sup> Pascual y Francis.	Blas Giner Miguel Amador	507. 6 <sup>to</sup>
444.	24.	Venta.	Pablo Cenda y Pons. a Ignacio Calatayud.	Juan <sup>to</sup> Peydro, Fedeo Pons	511.
446.	26.	Poder.	D. Rafael Barcelo a D. Ant <sup>o</sup> Ayala y otros.	Blas Giner Juan <sup>to</sup> Mataix	512.
450. 6 <sup>to</sup>	26.	Finca	Luis Colomen y Penda por D <sup>a</sup> Estela Frances	Jose Ganciel Luis Payer	515. 6 <sup>to</sup>
453. 6 <sup>to</sup>	27.	Plazapago y proxaogo	D. Vicente Juan Espinos a D. Juan <sup>to</sup> Gimeno y otros.	Luis Payer Fedeo Pons	516. 6 <sup>to</sup>
456.	27.	Poder.	D. Jaume Pascual y otros y otros a D. Jose Giner y otros.	Juan <sup>to</sup> Peydro Juan <sup>to</sup> Mataix	519. 6 <sup>to</sup>
<u>Setiembre</u>					
458. 6 <sup>to</sup>	3.	Dote.	Juan <sup>to</sup> Mayor y Com. a su hija Rosa	Jose Jenner Manuel Gib	521.
495. 6 <sup>to</sup>	10.	Divicion.	Delos Bienes de D <sup>a</sup> Joa <sup>q</sup> . y otros, entre sus seis hijos	Juan <sup>to</sup> Peydro Jose Ganciel	524.
497. 6 <sup>to</sup>	12.	Plazapago.	Jose Peydro y Gibert a D. Jose Gibert y otros	D. Juan <sup>to</sup> Pellicer Vicente Nolto	528.

*[Signature]*

*[Signature]*

12..	Obligacion	D. Juan <sup>to</sup> Pellicer c/ Jose Peydro y Ribent	D. Jose Ribent Vicente Molto	537.
13..	Podem	D. Juan <sup>to</sup> Pellicer c/ D. Jose Julian y otros.	Blas Ginen Juan <sup>to</sup> Mataix	540.
16..	Obligacion	Stora y M. <sup>ca</sup> Guaiya y C. <sup>as</sup> c/ Maria Ferrando V. <sup>da</sup>	Miguel Amisana Luis Paya	543.
17..	Testamento	de D. Rafael Gualbes y D. Josefa M. <sup>ca</sup> Sans Constat	Baut. <sup>o</sup> Nou, Ant. <sup>o</sup> G. Arce, Ant. <sup>o</sup> Marti	547
22..	Venta.	D. Juan <sup>to</sup> Santoufa y otros c/ D. <sup>ca</sup> Juan <sup>to</sup> Mataix y otros	Jose Martines Vicente Molto	554.
23..	Sub-venic. <sup>o</sup>	Entre las cinco hijas de D. Juan Baut. <sup>o</sup> Conat.	Luis Paya Miguel Amisana	558.
23..	Dote.	Antonio Perez y Com. <sup>ta</sup> c/ su hija Josefa.	Ju. <sup>to</sup> Peydro Carrot. <sup>o</sup> Solves Ju. <sup>to</sup> Mataix	566.
24..	Dote.	Antonio Belenguer y Com. <sup>ta</sup> c/ su hija Camila	Juan <sup>to</sup> Peydro Rafael Carbonell	568. 6 <sup>o</sup>
24..	Venta.	D. Juan <sup>to</sup> Lempene y Molto c/ D. Joaqui. <sup>o</sup> y D. Ant. <sup>o</sup> Perez.	Blas Ginen Luis Paya	571.
29..	Dote.	Rafael Llopi y Com. <sup>ta</sup> c/ su hija Rafaela	Juan <sup>to</sup> Peydro Juan <sup>to</sup> Mataix	579. 6 <sup>o</sup>
29..	Podem.	D. <sup>ca</sup> Josefa Merced c/ Ramon Sancho.	Jose Ginen D. Jose Julian	581. 6 <sup>o</sup>
<u>Octubre</u>				
5..	Venta.	D. Ant. <sup>o</sup> Perez Torreguora c/ D. Felix Mariquez.	Joaquin Segura Miguel Fenol	583.

B

B

539.	5.	Venta.	Juan Juan y otros c. Juan <sup>to</sup> Juan	Fernando Llover Juan <sup>to</sup> Montañez	585.
540.	6.	Compra.	Juan Moya y Carbonell c. Juan <sup>to</sup> Rey y Garcia.	Fernando Llover Jose Llover	588.
543.	6.	Venta.	Juan <sup>to</sup> Diego y Garcia c. Ant. <sup>o</sup> Salgado	Fernando Llover Jose Llover	589. fr
547.	7.	Dot.	María Gilbert Vinda c. si misma	Vicente Marti Manuel Bonnar	593. fr
554.	11.	Compra.	Juan <sup>to</sup> Manuel c. Blas Molla	Manuel Garcia Bart. <sup>o</sup> Llover	596. fr
558.	11.	Poden.	J <sup>a</sup> Josefa Yules Vinda c. Leonardo Manuel.	J. Manuel Merqui ra. d. Ant. <sup>o</sup> Paya	597. fr
566.	23.	Venta.	Antonio Sans y Com. <sup>ta</sup> c. Pedro Olvera	Blas Gineu J. Jose Julián	599.
568. fr	23.	Obligacion	Rafael Candela c. J. Juan <sup>to</sup> Manuel.	Juan <sup>to</sup> Oriola Luis Paya	602. fr
571.	29.	Convenio.	Entre J. Juan <sup>to</sup> Abad y J. Juan Carbonell y Com. <sup>ta</sup>	J. Mig. Santorpa J. Nicolas Gineu.	605.
579. fr	29.	Poden.	Doña Cipriana c. Juan <sup>to</sup> Senello	Blas Gineu J. Jose Julián	606. fr
581. fr	<u>Noviembre.</u>				
583.	3.	Venta.	Joaquina Calatayud y otros c. Jose Calatayud.	Fernando Santisteban Filomeno Perez	607. fr
	5.	Venta.	Agustin Albano c. Vicente Albano	Jose Garcia, Bernar do Santisteban	611. fr
	6.	Obligacion	Juan <sup>to</sup> Sans y Com. <sup>ta</sup> María Fernando Vinda	Salvador Gineu Ant. <sup>o</sup> Minallas	614.

D

B



8..	C <sup>ta</sup> mpago.	Rafael Tene y Com. <sup>te</sup> con H. Barcelo hermano	Jose Tennen Vicente Tene...	617.
8..	Obligacion.	D. Juan <sup>o</sup> Barcelo en C. en. a Juan <sup>ca</sup> Abad.	Jose Casa Rafael Tene...	618. 6 <sup>to</sup>
16..	Poden.	Antonio Tene y Tont a Roque Tosen y Paston.	Ant. Munto, Jose Noy Bernardo Tonto...	620.
22..	Poden.	D. Miguel Tudela P <sup>no</sup> . a Manuel Paston y otros.	Blas Ginen Jose Ginen?	622. 6 <sup>to</sup>
22..	Testamento	De Rosa Gilbert Viuda de Tomás Vilaplana	Mano. Mino, Mig. <sup>o</sup> Jeronim, Jose Gancia.	626. 6 <sup>to</sup>
22..	Ventor.	Antonio Gilbert y otros a Cristoval Vilaplana.	Juan <sup>o</sup> Peydro Antonio Anail...	627. 6 <sup>to</sup>
23..	C <sup>ta</sup> mpago	Jose Paston y otros a Juan Blanes y Jonda	Antonio Munto Luis Payer	632..
23..	Testamento	De Jose Torregrosa y Rita Mincelles Com. <sup>tes</sup>	Juan <sup>o</sup> Peydro, Vicente Motta, Jose Gancia.	633..
25..	Dotes.	D. Nicolas Montllan y Com. <sup>ca</sup> a su hija D. <sup>ca</sup> Josefa.	Romualdo Abad Blas Gilbert	638..
29..	C <sup>ta</sup> mpago.	D. Tomas Llona y Maria a D. Rafael Goralbes.	Jose Abad. Jose Payer	641. 6 <sup>to</sup>
<u>Diciembre.</u>				
1..	Obligacion	Vicente Tene y Abad a Jose Paston y Tene	Antonio Munto Jose Oells	643. 6 <sup>to</sup>
2..	Poden.	D. Ant. <sup>o</sup> Goralbes y otros en C. en. a D. Jose Canis y otros.	Blas Ginen Jose Ginen	645..
6..	Fianna.	D. Jose Gilbert y otros, por si y por su hermano D. Josep.	Blas Ginen Jose Ginen	647..

B

B

617.	3..	Fianza	Felipe Vicedo y Molinos por Juan Baut. <sup>a</sup> Vicedo.	Blas Ginen Jose Ginen	649.
618. 6 <sup>to</sup>	6..	C <sup>ta</sup> compra	D. Juan. Barcelo en l. et. a Ant. <sup>o</sup> Ferraz y Ferraz	Jose Gansio Luis Ferraz	651.
620.	6..	Foder.	D. Jose Bonanat y Ferraz a D. Jose Dolman y Ferraz.	Blas Ginen Jose Ginen	653.
622. 6 <sup>to</sup>	9..	Dote.	Juan. <sup>o</sup> Botella y Ferraz. a su hijo Francisco.	Jose Ginen Jesual Julia	654. 6 <sup>to</sup>
624. 6 <sup>to</sup>	10..	Foder.	Juan. <sup>o</sup> Jesual y Ferraz a D. Jose Julia y Ferraz.	Blas Ginen Jose Ginen	657.
627. 6 <sup>to</sup>	10..	Fianza.	Luis Cendea y Ferraz por Bautista Cendea y Ferraz	Blas Ginen Jose Ginen	659.
632..	17..	C <sup>ta</sup> compra	Juan. <sup>o</sup> Abad y Ferraz a D. H. Barcelo hermano	D. Jose Julia Juan Ferraz	660.
633..	17..	Venta.	Juan Ferraz y Blanguera a Juan. <sup>o</sup> Abad y Ferraz.	D. Jose Julia Mano Mino	661. 6 <sup>to</sup>
638..	19..	Venta	Medico Ferraz y Ferraz a Jose Ferraz y Ferraz.	Jose Gansio Luis Ferraz	665.
641. 6 <sup>to</sup>	22..	Divicion	De los Bienes de Ant. <sup>o</sup> Casa entre sus cinco hijos.	Blas Ginen Juan. <sup>o</sup> Monales	667.
643. 6 <sup>to</sup>	22..	Venta.	Antonio Ferraz y Ferraz a Juan. <sup>o</sup> Monales.	Blas Ginen Jose Ferraz	672.
645..	27..	Anend. <sup>to</sup>	Los Ind. <sup>os</sup> de San Juan de los Rios a D. Jose Combarro y Ferraz	Luis Ferraz Miguel Ferraz	674. 6 <sup>to</sup>
647..					



200

20

20

20

20

20

20

20

20

20

Date	Description	Amount	Balance
1/1	Balance forward		
1/2	...		
1/3	...		
1/4	...		
1/5	...		
1/6	...		
1/7	...		
1/8	...		
1/9	...		
1/10	...		
1/11	...		
1/12	...		
1/13	...		
1/14	...		
1/15	...		
1/16	...		
1/17	...		
1/18	...		
1/19	...		
1/20	...		
1/21	...		
1/22	...		
1/23	...		
1/24	...		
1/25	...		
1/26	...		
1/27	...		
1/28	...		
1/29	...		
1/30	...		
1/31	...		



Protocolo de Lunas publicas autorizadas en este año mil  
 ochocientos cuarenta y siete, por mi Jefe Mecenas de N. S. M.  
 Esino publico por S. M. e interino del Augusto de p. n. m. a. i. m.  
 tancia de estalindes de N. S. M. y su vecino. En fe de ello  
 lo sigo y firmo a dos de Enero de dicho año - Vale el ammen  
 dado - esta Ciu.

§

*[Signature]*

J. Carta de pago

D. Lorenzo Mercier en C. S.

a D. Juan<sup>o</sup> Mouillon

En la Ciudad de N. S. M. a los dos

Libre copia con diez del mes de Enero del año mil ochocientos cua-  
 ranta y siete. Antemi el uno y testigos infraescrit-  
 tos comparecio D. Lorenzo Mercier del Comercio de  
 esta Ciudad en nombre de la sociedad esta-  
 blecida en ella bajo la denominacion de Lorenzo  
 Mercier y Compania, y de su grado y ciencia cien-  
 tificos en las vie y formas que mas bien haya  
 lugar en dno confiera y dice. Que recibe en  
 este auto de D. Juan<sup>o</sup> Mouillon y Sibent hacen-  
 do de esta Ciudad, la cantidad de treinta y

Libre copia con  
 diez del mes de  
 Enero del año  
 mil ochocientos  
 cuarenta y siete  
 a instancia  
 de D. Juan<sup>o</sup>  
 Mouillon  
 hoy fe

*[Signature]*

tres mil n. l. en monedas de oro y plata de  
buena calidad y pero en mi presencia y de los  
testigos infrascriptos de que reconocido don J. de  
ya suma es aquella misma que dicha socie-  
dad le dezo en calidad de préstamo al Monton  
este confeso adevantado segun Carta autenti-  
primero de Agosto del pasado año mil ochocien-  
tos ochenta y cuatro, en la qual se obli-  
go a devolvérsele al plazo de dos años, con  
el abono a mas de un seis por ciento anual  
correspondiente a dicha cantidad, y habiendolo  
cumplido ahora lo declaro asi el comparecien-  
te, quien como pagado y certificado de dichos  
treinta y tres mil n. l. e igualmente de los re-  
ditos dichos que tambien recibio antes de  
ahora a su voluntad, segun asi lo confiesa con  
reconocion que hace de las Leyes de la entie-  
ga por ser de su recibo y demas del caso, don-  
de de todo en favor del indicado d. Juan Monton  
y Ribera ha hecho solemnemente y eficaz Carta  
de pago y finiquito en forma en la qual con-  
vence a su seguridad, relevandole como le  
releva de la obligacion en que estava cons-  
tituido de haver de certificar a dicha sociedad  
la expresada suma y reditos segun la re-





lacionada Esna que cancela y anula entera-  
mente con la hipoteca que la misma contiene  
de una Casa de habitacion y medicino anexo si-  
tuada en la Calle mayor de este Poblado numero  
diez y seis, y de un Huerto con su Casa de campo  
llamado de Llanito situado en la Partida de Cotes  
de este termino, para que como libres y en su  
responsabilidad, no obtengan efecto alguno en ju-  
icio ni fuerza de el. Y asegura dicho compare-  
ciente que los indicados treinta y tres mil d. v.  
y sus reditos le han sido bien pagados y en pun-  
to legitimo por lo que promete no volverlos  
a pedir, ni que tampoco lo hacen la referida  
Sociedad que representa ni otra persona en  
su nombre, pena de restituirlos con mas las  
costas. Y esta finness obliga los Bienes y Ren-  
tas de la mencionada Sociedad hereditarios y por  
hacer. Y estando presente el contenido de  
Juan. Monton y Ribent accepta esta Esna  
para hacer de ella el uso que le convenga; que-  
riendo prevenido por mi el uso de las obliga-  
cion de registrar Copias de la misma en el

*[Signature]*



oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro el ter-  
 mino y baxo las prevenciones y penas estable-  
 cidas en Reales disposiciones con intento por-  
 vulgadas. Tambien puestas dem poder a las  
 Justicias de S. M. que de sus causas convegan  
 segun dno para que les apremien al cumpli-  
 miento de esta lund como por sentencia defi-  
 nitiva pasada en Jure y consentida; en cuyo  
 fin renunciem las Leyes de su favor con la  
 general del dno en forma. Y el otorgante y  
 aceptante (en quienes yo el luno doy fe con-  
 co) lo firmaron siendo presentes por testi-  
 gos Alberto Mincina Maestro Jure y  
 Fran. Montano Escribiente de esta Ciudad:  
 Valen los emend: Monton: seis:

Lorenzo Mucio

Juan Monton

Antoni

Jose Montano

de Nota

# Diez y ocho de Mayo

D. Carta de pago.

D. Fran. Monton

en D. Agustin Motta

En la Ciudad de May a los dos

Libra copia con diez del mes de Mayo del año mil ochocientos
 y siete.

Antoni el luno y testigo

infuencas de Fran. Monton y

Motano

habent heredado vecino de la misma, y se



su grado y ciencia en la via y forma  
que mas bien haya lugar en dno confesio  
y dice: Que recibe en este acto Sr. Agustín  
Motta y Sempere tambien heredado de esta  
vecindad la Cantidad de quinientos n. V. en mo-  
nedas de oro y plata de buena calidad en mi  
presencia y de los testigos infrascriptos de que  
requirido doy fe; cuya suma es aquella mi-  
ma que dicho Motta le resto deviendo de  
precio de un Ariento conocido sito en la Par-  
tida de Cotes de este termino que le vendio se-  
gun consta ante el Cmo de esta Ciudad d. Nro.  
Sr. Reyno en diez de Agosto del pasado año  
mil ochocientos noventa y cinco, en la cual  
se obligo a satisfacer la mencionada su-  
ma en el dia diez de Agosto del presente  
año con el aborro o mas de un cinco por  
ciento anual correspondiente a dicha Can-  
tidad, y habiendolo cumplido ahora sin em-  
bargo de no estar finido el plazo, lo declaro  
asi el comprador y en su virtud como  
pagado y satisfecho de dichos quinientos n. V.

B

y sus reditos discernidos cuyo importe igualmente recibí según así lo confiesas, y antes de ahora con remuneración que hace otras leyes de la entrega puestas a su resibo y demas al caso, otorga de todo en favor del referido D. Agustín Molto y Sempere, la mas solemne y oficial Carta de pago y finiquito en forma cual convenga a tu seguridad, relevandote como te releva de la obligación en que estabas constituido de hacerle de entregar la expresada Carta y reditos según la citada Carta de venta que cancela y anula en esta parte de fundarla en los demas en tu fuerza y vigor. Y asegura que los indicados quinientos r. v. y sus reditos le ha sido todo bien pagado y a parte legitima por lo que promete no volverlos a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlos con mas los costas. Y estando presente el contenido D. Agustín Molto y Sempere acepta esta Carta para hacer de ella el uso que le convenga. Y mediante lo que han desaparecido las causas y motivaron el otorgamiento de la Carta de gracia celebrada entre en seis de Setiembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y cinco, por





la cual el Montón a los efectos, evicción y se-  
 guridad de la Venta del Alimento indicado, hipoteco  
 una Casa con su mediano adyunto sita en la ca-  
 lle mayor de este Poblado manceda con el nume-  
 ro diez y seis, y otra en las de S. Marcos del propio  
 Poblado numero cuarenta y seis, releva a las mismas  
 de esta responsabilidad defendolas libres de ella  
 y a este fin da por nota en las y canceladas este-  
 namente la citada suma de garantias para que  
 no obre efecto alguno en Juicio ni fuerza de él.  
 Y quedando prevenidos ambos otorgantes de la  
 obligacion de registrar Copias de la presente en  
 el oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro el  
 termino y bajo las prevenciones y penas esta-  
 blecidas en Reales disposiciones al intento pro-  
 mulgadas, obligan a la obediencia de lo que  
 respectivamente otorgan en ella, sus Bienes  
 y Rentas hereditarios y por herencia. Y para poder  
 a las Juntas de S. M. que de las causas co-  
 nocidas segun dás, para que a ello les apre-  
 mien como por Sentencia definitiva pasada  
 en Jugado y consentida; a cuyo fin renuncian

*[Handwritten signature]*



las Leyes de su favor con la general orden en  
forma. Y ambos lo firmaron (los quienes yo  
el Sr. D. J. de course) siendo presentes por tes-  
tigos Alberto Miranda Maestro Sartre y  
Juan. Mataix (veribiente) de esta vecindad:

Verben los enmend: e: el: o:  
Juan. Estorillo  
Agustin Motta

Antoni  
Jose Mataix  
de Motta  
# veinte 2.

3. Venta

Juan. Numben y Jansen  
o Antonio Numben y Libert

En la Ciudad de Alroy, año

Libre copia con  
dos sellos segund  
a instancia de Ant.  
Numben dia cinco  
de Enero 1847. D. J. P.  
Pastor

tres dias del mes de Enero del año mil ochocien-  
tos cuarenta y siete: Antoni el Sr. y testigos in-  
fanesesitos Companecio Juan. Numben y Jansen  
Labrador vecino de las mismas, y de su grado y  
cierta ciencia en la vida y forma que mas  
bien haya lugar en dño, en su nombre propio  
y en el de sus herederos y sucesores otorga: Fue  
Vende y da en Venta Real por feno de here-  
dad para siempre a Antonio Numben y Li-  
bert Labrador de la calle de esta vecindad, que es-  
ta presente y aceptante y a los señores la se-  
gunda salita de la Calle con su Alcora, la co-  
cina del rancho piro de la espada, el Estable,



Concural y Leguam con dno comun cila esclena,  
 de una Casa de habitacion situada en la calle  
 de la Virgen de Agosto de este Poblado muncudal  
 con el numero cuarenta y cuatro, lindante  
 Toda por un lado con la de Jose Neig y por otro  
 con la de Antonio Vilaplana. Cuya parte de  
 Casa declara el Vendedor perteneciente por he-  
 rencia de sus difuntos padres, y que por este  
 titulo los difuntos quietos y pacificamente  
 en posesion y propiedad, hallandose sujeta  
 a ciento capital de censo, cuya pension anual  
 de diez r. veinte m. v. se responde y paga a  
 Vicente Binallas de esta Vecindad. Libre de  
 otro cargo y responsabilidad, y en este concep-  
 to la asegura y vende con todas sus entra-  
 das, salidas, usos, costumbres, servidumbres  
 y con todo lo demas que de hecho y de dno le  
 pertenece. Por precio de dos mil y cien r.  
 francos paca el Vendedor, los cuales recibe  
 este en este acto del Comprador en moneda  
 de oro y plata de buena calidad a mi presen-  
 cia y de los testigos infrascriptos de que aqui

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

do doy fe, y como pagado y satisfecho de ellos a  
su voluntad, formaliza a favor del propio  
Comprador las mas solenne y eficaz Carta  
de pago y finiquito en forma cual conven-  
ga a su seguridad. Y en estos terminos decla-  
ra el Vendedor que el justo precio y valor de  
la parte de casa declarada es el delos re-  
feridos dos mil y sesenta y N. que ha recibido,  
y del que mas tenga o pueda valer hace  
quencia y donacion irrevocable inter vivos  
a favor del Comprador, a cuyo fin renuncia  
las leyes que tratan de los contratos en que  
hay lesion en mas o menos de la mitad del  
justo precio y los terminos que conceden pa-  
ra reclamar el enguero los que di non pa-  
rados como si lo estuvieran. Y desde hoy en  
adelante para siempre se desquodena, desis-  
te quita y aparta del dño y accion que a  
dicha parte de casa tenga y lo puedan ren-  
tencien, y los cede renuncia y transiere en  
favor del Comprador para que como de  
cosa suya propia las posea, goze, cambie,  
venda y enajene a su voluntad, quando  
lo establecido por la clausula: Exceptis Cleri-  
cis locis Sanctis militibus et personis religio-





sis et aliis qui de foro Valentie non existunt, ni-  
 si dicti Clerici juxta sensum et tenorem fori no-  
 vi super hoc editi bonos ipsos ad vitam suam  
 adquirent vel habent. Ybajo la pena de  
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
 y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos  
 treinta y nueve. Y se confiere el competente  
 poder para que tome la correspondiente po-  
 sesion de dicha parte de casa que levante y  
 en el interior se constituya por su ingulino  
 tenedor y poseedor precario en legal forma  
 para ponerle en ella siempre que lo pi-  
 da. Y finalmente se obliga a la eviccion re-  
 quida y sancionada de esta Corte y su  
 precio en toda forma de dño. Y estando pre-  
 sente el contenido Antonio Numbau y Tribert  
 Comprador acepta esta liza y con ella la  
 venta que se le hace de la parte de casa des-  
 lindada, de cuya propiedad y posesion se da  
 por satisfecho y entregado a toda su voluntad,  
 y en su virtud promete y se obliga satisfacer  
 y pagar desde esta fecha las pensiones de

*[Signature]*



como manifestado y mientras no redime  
en Capital. Y queda prescrito para mi el  
Ejército de la obligación de registrar Copias de  
esta Real en el oficio de hipotecas de esta Ciu-  
dad dentro el termino prefijado en el Real  
Decreto de veinte y tres de Mayo del pasado  
año mil ochocientos cuarenta y cinco, sin  
cuyo requisito ni que ha de preceder el pa-  
go del Dño señalado en el mismo no tendrá  
valor ni efecto. Y ambas partes en su ob-  
servancia obligan sus bienes y rentas ha-  
yidos y por haber. Y así se ordena en las Jus-  
ticias de S. M. que de sus causas conosciere  
según Dño para que a ello les apremien  
como por sentencias definitivas poradas  
en Jugado y concertadas; e en su fin reueren-  
cia las leyes de su favor contra la general  
del Dño en forma. Y no firmaron porque  
dijeron no saber, lo hizo así mismo el testigo  
Juan Penello fabricante de Peñón, que con  
Joaquín Lara menor Director de magisterio  
de esta Ciudad, lo fueron presentes  
ambos de esta Ciudad. De todo lo cual,  
del conocimiento de los otorgantes, de que  
estos manifestaron conocer a los testigos





y estos u aquellos, yo el luno doy fe =

Fran.º Puello y

Antemio  
Jose Martin  
de Nolasco  
#cuinta y dos

4.ª Divicion

Delos Bienes de Fran.º Puya  
entre sus hijos y herederos.

En la Ciudad de Mooy elos tres  
dias del mes de Enero del año

Libre copio con mil ochocientos cuarenta y siete. Antemio el  
doy fe y papel  
del sello de Mooy y testigos infanzonescos Compañeros Fran-  
y siete del cuarto  
a instancia de cisco Abad Viuda de Fran.º Puya, Vicente Sa-  
los otorgantes dia  
4 de Enero de 1847 y Abad mayor de los veinte y cinco años, to-  
doy fe =

Martin mes Puya y Abad y Rosa Puya y Abad, sobre  
nos menores de los veinte y cinco años y mayo-  
nes de los doce y catorce respectivo, acompaña-  
da por ello estos dos ultimos, de la Ciudad de Mooy

acompañados por ellos dos ultimos, de la Ciudad de Mooy

acompañados por ellos dos ultimos, de la Ciudad de Mooy

que por fin y muerte de dicho Fran.º Puya  
menudo y pedne respectivo que fue de los  
mismos, quedaron algunos bienes en su

universal herencia, y de estos se proceda a

la divicion particion y adjudicacion de ellos,  
nombnanon. mevemente por lo tanto =

(Signature)

nes y divisiones a Blas Ginez Sautonja y  
Juan<sup>o</sup> Penello de esta Vecindad, quienes estan-  
do tambien presentes manifestaron tener  
aceptado el encargo en debida forma, y  
que en su virtud habian practicado y conde-  
nado la division que se les tenia confiada,  
la cual presentaron por escrito y su tenor  
es el siguiente

Division y Blas Ginez Sautonja y Francisco Penello del  
presente Vecindario divisiones y particiones  
nombrados por Francisco Abad, Vicente Puga  
y Abad, y Tomas y Maria Cayci y Abad men-  
tes de la Real con asistencia de su Curador testa-  
mentario Joaquin Puga y Anacil, viuda e  
hijos del difunto Juan<sup>o</sup> Puga y Anacil para  
dividir y partir entre los mismos los bienes  
que han quedado por fallecimiento de este,  
cuyo encargo tenemos aceptado, y al dar en  
perante ennos oportuno anteponer los  
siguientes ciertos

N<sup>o</sup> En primer lugar se supone que el men-  
cionado Juan<sup>o</sup> Puga y Anacil fallecio en  
dies de Julio ultimo habiendo otorgado su  
testamento en comunmente con su con-  
sorte Francisca Abad ante el cura de este



Ciudad de Jose e Martin de Noto, en fecha  
 nueve de Febrero del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis, en el que deynes se  
 hevon dignento la forma y orden de su en-  
 tierno con los legados pios que tuvo por con-  
 veniente, para todo lo cual unguo la fan-  
 fidad de setecientos cincuenta y ocho, nombros por  
 sus Abaces a la referida su Comorte y a  
 su hermano Joaquin Payer y Anselmo a los  
 dos juntos y a cada uno de por si con las  
 facultades necesarias: Dispuno fueren por  
 guardar sus deudas legitimas y cobradores sus  
 creditos: Declaro tener en lista legitimos  
 y naturales a Vicente Payer y Abad casado  
 y a Tomas y Rosa Payer y Abad solteros ambos  
 menores de edad: tambien declaro que lo apor-  
 tado al matrimonio por ambos Conyuges con-  
 tava por listas publicas que debian tener-  
 se presente en el caso que nos ocupa: Igual-  
 mente declaro que a su lista Vicente Payer  
 y Abad al tiempo de casarse se le habia entre-  
 gado de bienes comunes la cantidad de cien libras

*[Handwritten flourish or signature]*



y ademas estava deviendo a la herencia mil  
quinientos setenta y cinco n. valon de un mu-  
lo que le habian entregado sobre tres años  
antes, y quiso que costase dicho mulo la mi-  
tad de la dote en esta division, y a mas paga-  
se la deuda del mulo y reditos correspondien-  
tes en razon de un cinco por ciento. Legó el  
Quinto a todos sus hijos dos y acciones de li-  
bre disposicion a la referida en Comorte Fran-  
cisco Abad. Instituyó por un universal  
heredero por partes iguales a los presitados  
sus tres hijos: nombro al indicado su herma-  
no Joaquin Puga y Anacil Tutor y Curador  
de sus hijos menores Tomas y Rosa Puga y  
Abad, facultandole en debida forma para  
que los represente en esta division; y final-  
mente anuló toda otra disposicion Testamen-  
taria

2o... Tambien se supone, que los setecientos cin-  
cuenta n. quinientos por el difunto para  
pago del funeral y bien de Alma, se han  
satisfecho del Caudal comun, y como esta  
obligacion pesa sobre la Viuda como legata-  
ria del Finito, se acregancas al Cuenpo  
general de Bienes, y adjudicaron en vacio





ala misma

3.º... Consecuente al dispuesto por el difunto en su  
relacionado testamento, Diente Puya y Abad  
cuarenta y setecientos cincuenta n.º mitad de los  
mil quinientos o sean cien libras que pendi-  
o en dote al tiempo de contraer matrimo-  
nio

4.º... Todas las rentas que han producido las fincas  
que corresponden a esta herencia desde la  
muerte del finado Juan Puya hasta fin  
del año ultimo, asiende a novecientos sesenta y  
dos, de los cuales se ha encautado la Cinda Fran-  
cisca Abad, asi es que dicha cantidad forma-  
ra otra de las partidas del Cuerpo general  
de Bienes y se adjudicase en Causa con el  
Cinda Cinda

5.º... Que habiendose revisado todas las Lunas que  
hablan sobre el puntierlan, resulta que  
Francisca Abad heredó de su madre Fran-  
cisca Paston la cantidad de quinientos se-  
tecientos cincuenta n.º y de su padre Vicente  
Abad tresmil n.º, y a mas sin embargo se

B

no hubiéndose podido encontrar la Suma de  
Dotes, resulta por el otorgamiento de otra  
Suma que se ha tenido a la vista, que cuando  
contrajo matrimonio con el referido difunto  
Francisco Paya aportó la Cantidad de tres mil  
cientos nueve n.<sup>os</sup>, que unidos a la anterior  
forman Suma de Veinte y un mil ochocien-  
tos cincuenta y nueve n.<sup>os</sup>, lo cual se tendrá  
presente al tiempo de la separación de pa-  
trimonios

C.<sup>o</sup> El difunto padre común introdujo en la  
sociedad conyugal al tiempo de casarse  
cinuenta libras, y posteriormente heredó  
de su madre Rita Anceil noventa y  
una libras un sueldo y cuatro dineros, que  
ambas partidas hacen acaes vellon dos  
mil ciento quince, con treinta y dos n.<sup>os</sup>,  
pero como al fallecimiento de su padre  
Joaquín Paya, lesos de herederos del mismo  
sus hijos tuvieron que pagar entre to-  
dos de sus propios los gastos del funeral de  
dicho su padre, habiendo satisfecho cada  
uno por la indicada razón sesenta n.<sup>os</sup>,  
basados a la Cantidad anterior, quedan re-  
suidos en dos mil cincuenta y cinco n.<sup>os</sup> de tres mil

Q



tas y dos mil, cuya suma es la que se  
considera como patrimonio del difunto  
Francisco Paya y Abad como aportada por  
el mismo al matrimonio

7.º Conformemente con lo que el difunto dispuso en  
el relacionando su testamento, se ha formado  
la cuenta y ha resultado que el nedito de  
los mil quinientos setenta y cinco rs. que  
el partcipe Vicente Paya y Abad, debe en la  
tenencia por el valor del mulo que le entre-  
ganon sus padres, asiende a doscientos cuarenta  
rs. que unido al Capital forman suma de  
mil ochocientos quince rs.

8.º Todo lo que la Viuda Francisca Abad tenia de  
sus padres constaba en fincas, de las cuales  
se han vendido algunas, y sus productos  
se han comprado otras, por lo mismo se  
hayan se cubran en fincas, y para pago de  
legado del Quinto se le adjudicaron muebles  
y efectos equivalentes a su importe

9.º El Lecho cotidiano no se comprenda en el  
inventario por correspondere a la Viuda, pe-



no pora los efectos que haya lugar se  
arrota en continuacion las fincas de que  
el mismo se compone con la debida indivi-  
dualidad y justiprecio.

Bajo de cuyos preliminares se procede a  
la formacion del Cuerpo general de bienes,  
liquidacion de patrimonios y sucesiva adju-  
dicacion de los interesados a sus respectivas ha-  
veres en la forma siguiente

### Cuerpo general de bienes.

1.<sup>o</sup>... Le forma en primer lugar una  
Heredad con su casa de campo situa-  
da en este termino partida de lo-  
tes de abasco lindante con tierras  
de D. Juan<sup>to</sup> Bancelo, las de Juan  
Perez y demas que constan en la  
Luna de adquisicion autorizada  
por el indicado Luis de Tri Matorras  
de Molto en diez y siete de Mayo  
de mil ochocientos enaenta y dos,  
comprada de tierras luanta, otr  
van y Lopez y tierras campo in-  
clusa la Chopada que le corres-  
ponde y tierra que ocupa con  
los dnos de agua y demas que les





pertenece segun la citada casa,  
 justificada por el perito Tomas  
 Oleina nombrado de comun acuerdo  
 en reales V.<sup>os</sup> treinta y uno mil  
 doscientos trece n.<sup>os</sup>, que rebujados cien-  
 to cincuenta n.<sup>os</sup> por el Capital de  
 un censo impuesto sobre dicha Hene-  
 dad en favor del Reverendo Obispo  
 de esta Ciudad, resulto el Valor de  
 treinta y siete mil setecientos trece  
 reales V.<sup>os</sup> liquidos - - - - -

37.713..

2.<sup>o</sup>..... La mitad de una casa de habitacion  
 situada en este Poblado Calle de San  
 Miguel numero veinte y tres com-  
 puesta de las habitaciones siguientes:  
 La sala segunda y la tercera con  
 los Cuartos del dorso que siguen, con  
 los devaranes, y medio Laguan con  
 uso al Establo y escudena, valoran-  
 da por el perito Rafael Maria  
 en n.<sup>os</sup> V.<sup>os</sup> setenta y mil ochocientos ve-  
 tentos, y rebujados trecientos por los

*[Handwritten signature]*

parte del Capital de un censo a  
que esta afecto, en favor del Re-  
verendo Clero de esta Ciudad, queda  
el Valor liquido de catorce mil  
quinientos setenta n. . . . .

14,570.

3. . . . . Una Casa de moneda sita en el  
barrio de Canamanchell estuamun-  
ros de esta Ciudad, y linda por un  
lado con la de Jose Pizar, y por otro  
con la de los herederos de Juan  
Cortes, por las espaldas con tierras  
de Nicolas Perez, y por delante  
con Camino Real de Valencia, ju-  
tipenciada por el mismo censo  
Rafael Maria en n.º. nueve  
mil ochocientos noventa y que  
necesarios mil quinientos n.º por  
el Capital de un censo a que es-  
ta afecto en favor de Nicolas  
Perez Vilaplana queda el Valor  
liquido de ochomil trescientos cua-  
renta n.º . . . . .

8,340.

Notas

4. . . . . Doce Sevanas lievo censo en trece  
tos diez n.º . . . . .

310.



5.	Cuatro Emborcadas de diferentes colores en cincuenta y dos n.	52.
6.	Diez Servilletas en treinta y ocho n.	38.
7.	Tres paños Almohadas en diez y ocho n.	18.
8.	Tres Manteler y una tohalla de manos en veinte y ocho n.	28.
9.	Una Cagua de tierra de casa en diez n.	10.
10.	Dos Paños en veinte n.	20.
11.	Tres Colechones, uno de lana, otro de lino y de boma el otro en ciento en cuarenta n.	140.
12.	Diez y seis paños de diferentes colores en ciento en cuarenta n.	140.
13.	Dos Mantel de lana en cuarenta n.	40.
14.	Cuatro Camisas de mujer, un par manteler y una tohalla en ochenta y nueve reales	89.
15.	Cuatro Paños de perca y cuatro paños de algodón en setenta y dos n.	72.
16.	Un Subon de seda y un delante de cama en treinta y cinco n.	35.

14570.

8340.

310.

*[Handwritten signature]*



17. .... Un delantal de goma negro y un  
pan de medias en veinte n. .... 20..
18. .... Un Sagalefo de montana estampado  
y medio pumelo en veinte y dos n. .... 22..
19. .... Un Cubre-cama de lana con frangia  
verde en cuarenta n. .... 40..
20. .... Un pan Continuo de percal, en diez  
y seis n. .... 16..
21. .... Una Chaqueta de panno y otros de  
rayeta en diez y ocho n. .... 18..
22. .... Cinco Calcavillos blancos en cuarenta  
y cuatro n. .... 44..
23. .... Dos pares Calcavos de panno azul  
en treinta y nueve n. .... 39..
24. .... Ocho Camisas de hombre en cin-  
cuenta y dos n. .... 52..
25. .... Una Capa azul y un sombrero en  
veinte y ocho n. .... 28..
26. .... Dos Chalecos y un pan de medias de  
godon en once n. .... 11..
27. .... Dos Mantas blancas y una manta  
blanca en diez y seis n. .... 16..
28. .... Cinco Cortales de panno trigo en quin-  
ce n. .... 15..
29. .... Embolterio de vino veinte n. .... 20..



20.  
26.  
40.  
16.  
18.  
44.  
39.  
52.  
28.  
11.  
16.  
15.  
20.

30..... Una Chaqueta de pana, otra de pa-  
no, otra de Bayeta y un chaleco  
en treinta y dos n.

32.

31..... Cuatro Camisas y una Capa azul  
en noventa y tres n.

26.

32..... Siete Camisas de hombre y dos cal-  
sonillos blancos en setenta y siete.

77.

33..... Tres Paños de pana azul, un par  
medios y una faja de seda en  
noventa n.

40.

34..... Dos Chalecos y un babero de Cama  
en treinta y un n.

31.

Muebles.

35..... Un Pelox de pana en ciento sesenta n.

160.

36..... Tres Aucas, una de nogal y dos de pino  
en setenta y cuatro n.

74.

37..... Veinte y siete Sillas en ciento veinte  
y cuatro n.

124.

38..... Un babero de Cama con sus botones en  
veinte y cuatro n.

24.

39..... Cinco Cuadros de pana y un espejo en  
treinta n.

30.

*[Handwritten signature]*

40.....	Una Escopeta en cuarenta n <sup>o</sup> .....	40..
41.....	Almuerzo del amonador y vidriado de Cocina en ciento noventa n <sup>o</sup> .....	190..
42.....	Una Anca de pino, una mesa y una Guanacha en cuarenta y siete n <sup>o</sup> .....	47..
43.....	Tres Sillas, dos cortales, una Sartén y una Escopeta en noventa y cuatro n <sup>o</sup> .....	94..
44.....	Todas las herramientas de hierro de labranza en ciento setenta y siete n <sup>o</sup> .....	177..
45.....	Los arneses de labranza de madera en ciento veinte y ocho n <sup>o</sup> .....	128..
46.....	Los efectos necesarios para la familia en ochenta y dos n <sup>o</sup> .....	82..
47.....	Capasos y demas efectos de expanto en cuarenta y siete n <sup>o</sup> .....	47..
48.....	Dos Cajas en ochenta y tres n <sup>o</sup> .....	86..
49.....	Tres Cadenas de cobre en cien n <sup>o</sup> .....	100..
50.....	Una noronera y un Velon en cien n <sup>o</sup> .....	100..
51.....	Una Mula pelo negro entretresen tos reales.....	100..
52.....	Los Conejos y Gallinas que hay en la Hacienda en cien n <sup>o</sup> .....	100..
53.....	Las papas y demas comidas para la	

B



40..

190..

47..

Mula en cuatrocientos veinte y un n.<sup>os</sup> ..... 421..

54..... Toda la Lana en ochenta n.<sup>os</sup>..... 80..

94..

55..... Todo el Trigo existente en mil ochocientos setenta y cinco n.<sup>os</sup>..... 1.875..

56..... Mas Trigo para la Sementera trescientos veinte y cuatro n.<sup>os</sup>..... 324..

177..

57..... Buachilla y media de gamburos en veinte y cuatro n.<sup>os</sup>..... 24..

128..

58..... La Corcha pendiente en mil quinientos n.<sup>os</sup>..... 1.500..

82..

CREDITOS

47..

59..... Debe a la Realencia de Puerto Rico y Vilelencia segun recibo ciento ochocientos ..... 108..

86..

100..

60..... El mismo segun Carta ante d. Juan

100..

Vicente Fontana veinte mil n.<sup>os</sup>..... 20.000..

700..

61..... El mismo por credito de la anterior Cantidad, mil n.<sup>os</sup>..... 1.000..

62..... Pedro Gibert segun recibo cien n.<sup>os</sup>..... 100..

100..

63..... Joaquin Tonda por la venta de un mulo, quinientos veinte y cinco n.<sup>os</sup>..... 525..

*(Handwritten flourish)*



64. . . . .	Tomás Botella por dineros prestado doscientos quince n. . . . .	215.
65. . . . .	José Lepinos y Lepinos en un momento y día	42.
66. . . . .	Joaquín Vilaplana por dineros prestado veinte y ocho n. . . . .	28.
67. . . . .	Pita la Manana id, diez y seis n.	16.
68. . . . .	Juan. <sup>co</sup> Jordá en un momento y cuenta n.	54.
69. . . . .	La Villa Francisca Abad por el importe del funeral según el cotejo segundo, setecientos cincuenta	750.
70. . . . .	La misma por los alquileres y rentas que ha percibido según el cotejo cuarto, novecientos se- senta reales . . . . .	960.
71. . . . .	Vicente Paya y Abad según el cotejo septimo por el valor del mulo, mil ochocientos quince n.	1815.
	Suma el Cuenpo general de Bienes noventa y cuatro mil tre- cientos setenta y dos n. . . . .	<u>94372.</u>

Bajas

Se baja lo que la Villa Francisca  
Abad tiene introducido en el ma-  
nifiesto según la suposición quin-  
ta, veinte y un mil ochocientos





215.

42.

28.

16.

54.

750.

260.

1885.

94372.

cincuenta y nueve n.

21859.

2. Lo aportado al matrimonio por

el difunto Juan.º Puya segun el

extento resto, dosmil cincuenta y

cinc n. treinta y dos n. ....

2055.22.

3. Debe la herencia a Joaquin Puya

segun dos recibos setecientos setenta

y siete n. ....

777.

4. Al mismo por Contribuciones su-

brifectas por el, setenta n. ....

70.

5. A Juan.º Pascual y Juan segun

una publica, cinco mil n. ....

5.000.

6. Al mismo por credito vendido

ochenta y seis n. ....

86.

7. A Juan.º Victoria, doscientos cincuen-

ta reales - - - - -

240.

8. A D.ª Francisca Pascual Ojeda cien

reales - - - - -

100.

9. A Francisca la mexicana, treinta

reales - - - - -

30.

10. A Juan.º Miró, ochenta n. ....

80.

11. A Perfecto Valls, veinte n. ....

20.

*[Handwritten signature]*

12. . . . A. Aislado Tener Cienplomas por dos  
años de pension noventa r<sup>tas</sup> . . . . . 90.

13. . . . Al Reverendo Clero id. ciento ochos r<sup>tas</sup> . . . . . 108.

14. . . . A Rafael e Maria sucesores r<sup>tas</sup> . . . . . 40.

15. . . . A Tomas Sesma sesenta r<sup>tas</sup> . . . . . 60.

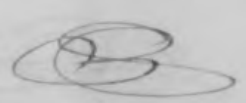
16. . . . A Juan<sup>to</sup> Senallo por varios con-  
ceptos ciento cincuenta y ochos r<sup>tas</sup> . . . . . 158.

17. . . . Y últimamente: Se besaron en C  
docecientos r<sup>tas</sup> para pago obra  
presente su protocolización y pa-  
pel y para sacar las Replicas de  
los Intenerados o Copias literales  
sin perjuicio de cobrarse lo que  
acaso fuese a proporcion de re-  
partirse con la misma si algo  
sobrare . . . . . 1.200.

Permase los besos treinta y  
un mil novecientos setenta y tres  
reales treinta y dos r<sup>tas</sup> . . . . . 31.973.32.

Y comitiendo el Cuerno general  
de bienes en noventa y cuatro  
mil trescientos setenta y dos r<sup>tas</sup> . . . . . 94.372.

Queda pendiente en tiempo cuarenta  
y dos mil trescientos noventa y  
ochos r<sup>tas</sup> dos r<sup>tas</sup> . . . . . 62.398.2





90.  
108.  
40.  
60.  
158.

Esta cantidad es la que forman  
los gananciales que han resultado  
en la sociedad, y son convenientemente  
dividida en dos partes iguales tocan  
a cada una treinta y un mil cien-  
to noventa y nueve n. m. m.

31.199. 1.

Patrimonio del difunto Juan.<sup>to</sup>  
Saya y Anacib

Lo forma lo que el mismo tiene in-  
fluencia al matrimonio segun se  
demuestra en el articulo sexto, do-  
mit cincuenta y cinco n. m. m.  
y dos m.

2.055. 36.

Y su correspondiente mitad de ga-  
nanciales, treinta y un mil cien-  
to noventa y nueve n. m. m.

31.199. 1.

Suma ambas partidas treinta  
y tres mil doscientos cincuen-  
ta y cinco n. m. m.

33.255.

El Jurado de esta cantidad en  
que esta agraciada la Viuda  
Inencisa Abad impuesta seis-

*(Signature)*

1.200.  

---

31.973. 32.  

---

94.372.  

---

62.398. 2



mil seiscientos cincuenta y un

reales

6.651.

Y bajados de aquellas restan vein

te y sesmil seiscientos cuatro n.<sup>o</sup> 26604.

A esta resta se agregan los

setecientos cincuenta n.<sup>o</sup> que

debe cuotarse Vicente Puyca se

gun el otento tenereo

750.

Y con este aumento resultan por

nes las legitimas veinte y tie

te mil trescientos cincuenta y

cuatro n.<sup>o</sup> 27354.

Que divididos en tres partes igua

les corresponden por la legitima

a cada uno de los tres hijos del

difunto, novecientos dieciseis

y ocho n.<sup>o</sup>

9118.

Patrimonio de la Cinda Juan

isca Abad.

Tiene introducido la misma en

las Sociedades conyugal segun

quedan demostando en el otento

quinto veinte y un mil ochoc

ientos cincuenta y nueve n.<sup>o</sup> 21.859.

Y le corresponden por la mitad

6651.



26604.

A generacionales treinta y un  
mil ciento noventa y nueve n.<sup>o</sup> 31.199.

Suma ambas partidas en  
cienta y tres mil cincuenta y  
ocho n.<sup>o</sup> 53.058.

750.

Adjudicación y pago de  
la misma.

Se le adjudica la Heredad notada  
al numero primero del cuerpo  
de bienes en Valor de treinta y  
siete mil setecientos trece n.<sup>o</sup>... 37.713.

27354.

Las ropas que constan en el in-  
ventario desde el numero cua-  
tro al veinte y nueve ambos  
inclusive en suma de mil tre-  
cientos treinta y tres n.<sup>o</sup>... 1.333.

9118.

Los muebles que constan en dho  
Inventario desde el numero  
treinta y uno al cincuenta y  
ocho ambos inclusive, excepto los  
notados en los numeros cincuenta  
y dos y cincuenta y tres en valor

21.859.

*B*

de seis mil trescientos ochenta y seis reales - - - - -	6386..
El Credito de Rafael Perez nume- ro cincuenta y siete, ciento ochenta y tres - - - - -	108..
Parte del Credito del mismo de numero sesenta en suma de trece mil trescientos cincuenta y nueve - - - - -	13349..
El Credito del proprio Rafael Per- ez del numero sesenta y uno mil reales - - - - -	10000..
El Sr Pedro Gilbert numero se- senta y dos, cien - - - - -	100..
El Sr Joaquin Tondar numero se- senta y tres quinientos vein- te y cinco - - - - -	525..
El Sr Tomas Botella numero sesenta y cuatro, doscientos quince - - - - -	215..
El Sr Jose Espinos y Espinos nu- mero sesenta y cinco, cua- renta y dos - - - - -	42..
El Sr Joaquin Vila-plensa nume- ro sesenta y seis veinte y ocho - - - - -	28..

E

6386.



108.

El Sr. D. Rita la mercancía número  
sesenta y siete, diez y seis n.º

16.

El Sr. Incom.º Jonda número sesen-  
ta y ocho cincuenta y cuatro n.º

54.

13.349.

En Ocaso por los gastos del funeral  
según el artículo segundo, setecientos  
cincuenta n.º

750.

1000.

Y tambien en Ocaso por las rentas  
que ha percibido según el artículo  
ciento novecientos sesenta n.º

960.

100.

Y finalmente cobranza de su hijo  
Vicente Payer de mil doscientos  
cuatro n.º

2.204.

525.

Sumas las partidas adju-  
das sesenta y cuatro mil setecien-  
tos ochenta y tres n.º

64.783.

215.

Y considerando su patrimonio en  
cincuenta y tres mil cincuenta  
y ocho n.º

53.058.

42.

El Sr. D. se le ha adjudicado en cesero  
once mil setecientos veinte y cinco  
reales.

11.725.

28.

*[Handwritten flourish]*



Por lo que se le imponen las obli-  
gaciones siguientes

A Tomas Puga sea lofo mil ochocientos treinta y tres n.	1.833.
A Rosa Puga, mil ochocientos trece y tres n.	1.833.
A Joaquin Puga ochocientos once y siete n.	847.
A Juan.º Pascual y Juan uncomil ochenta y seis n.	5.086.
A Juan.º Dionisio ochocientos once y noventa y tres n.	240.
A Juan.º Pascual, cien n.	100.
A Francisco la mancomuna treinta y seis n.	30.
A Rafael Cals, veinte n.	20.
A D. Nicolás Perez noventa y ocho n.	90.
A Reverendo Obispo, ciento ochenta y ocho n.	108.
A Rafael Mucia ochenta y ocho n.	40.
A Tomas Olina ochenta y ocho n.	60.
A Juan.º Penello ciento ochenta y ocho n.	158.
A Juan.º Mina, ochenta y ocho n.	80.
Y ultimamente los mil doscientos y noventa y tres para pago de lo pre- sente en protocolizacion y demas q.	

B



1.933..

se ha expresado, ..... 1200..

1.833..

Suman las obligaciones impuestas en esta intercesion, once mil se-  
tecientos veinte y cinco .. 11.725..

847..

Cuya cantidad es la misma que  
tenia sobnante y queda por lo  
mismo igual ..

3.086..

Pago a la misma por lo  
que respecta al Quinto.

240..

Importa el Quinto en que esta  
comprendida la misma Ciudad Fran-  
cisco abad segun se ha demonstra-  
do, seis mil seiscientos cuarenta y  
ocho .. 6.651..

100..

30..

20..

90..

108..

40..

60..

158..

80..

Para cuyo pago se le adjudica al  
Dño de cobrar igual cantidad de  
deuda Perfecto Perez, quedando  
con ello satisfecha =

Avon adjudicacion y pago,  
a Vicente Payer y abad.

Le corresponden a este intercesado  
por su legitima pertenencia segun

la cantidad liquidacion mere-  
mil ciento diez y ocho n. -----

9.118..

Adjudicacion y pago al  
MISMO.

Sele adjudica la casa de monedas  
situada en el barrio de Panamun-  
chel notada al numero tres del  
Cuadro general de Bienes en ex-  
lon de ochomil trescientos encaen-  
tos reales - - - - -

8.340..

Las ropas que constan en el in-  
ventario desde el numero tresie-  
tes al treinta y cuatro ambos  
inclusive en suma de doscientos  
setenta y seis n. -----

276..

Los muebles de los numeros enca-  
nenta y dos y encaeneta y tres  
del mismo Cuadro general de  
Bienes en ciento encaeneta y  
un n. -----

141..

En vacio por lo que acorda se-  
gun el artento tercero setecien-  
tos encaeneta n. -----

750..

En vacio tambien por lo que de-  
be en los bienes segun el arten-





9.118.

to septimo, mil ochocientos quin-  
ce reales - - - - -

1.815.

Juntos las partidas adjudica-  
das, once mil trescientos veinte y  
dos reales - - - - -

11.322.

Y consitiendo tan solo en haver en  
nueve mil ciento diez y ocho rs.

9.118.

8.340.

El voto lleva sobrantes de mil dos-  
cientos cuatros rs. - - - - -

2.204.

Los que satisficieron en su nombre  
Francisco Alced y queda igno. b.  
Haven de Tomas Paga y Alced.

276.

Corresponden a este interesado por  
su legitima paterna nueve-  
mil ciento diez y ocho rs. - - - - -

9.118.

Adjudicacion y pago a la  
misma.

141.

Se le hace pago en la misma sala  
mediante el Sr. Dn. Pedro de  
Miguel de este Poblado notario  
al numero dos del cuerpo de  
Bienes embargados de siete mil

750.



doscientos ochenta y cinco n.<sup>o</sup> 7.285.  
Y en el Dño de Coburn de su merced  
la cantidad de mil ochocientos  
treinta y tres n. 1.833.

Y sumando ambas partidas  
unevenil ciento diez y ocho n. 9.118.

Cuya cantidad es la misma y  
le corresponde y queda igual.

Proven de Rosa Daza y hered.

Debe percibir por su legitima pa-  
teana esta intercesora unevenil  
ciento diez y ocho n. 9.118.

Ajudicacion y pago á las  
mismas.

Se le adjudica la mitad de la media  
Casa sita en la Calle de San Mi-  
guel de este Poblado un mano de  
el Cuenpo de bienes en el año de  
siete mil doscientos ochenta y  
cinco n. 7.285.

Y el Dño de Coburn de su merced  
mil ochocientos treinta y tres  
n. 1.833.

Sumas ambas partidas une-  
venil ciento diez y ocho n. 9.118.



1.833.

Es visto por lo mismo quedara igual

Nota

9.118.

El Lecho cotidiano se compone de

las piezas siguientes

Un Gergon frustipreciado en cutana 14

Dos Colchones en docientos 200

Cuatro Savanas en ochenta 80

Dos paños Almohadados diez y seis 16

9.118.

Un Cubrecama blanco, ochenta 80

Un Delante Camas diez 10

Cuatro Cobrecamas veinte 20

Unas Cortinas de Aliso diez y seis 16

Una Estera en veinte 20

Suman las anteriores parti-

das cuatrocientos cincuenta y

seis reales 456

7.285.

Nota

El censo que gravita sobre las heredad ad-

judicada, tales viudas Inmunita Abad que-

1.833.

da a cargo de este; el que responde las

9.118.

Casas de Puncamanchillo lo satisficieron Vi-

cente Paya; y el otro media Casas Calle

de San Miguel enjuiciada a Thomas y  
Nosa Payer, queda de cuenta de ambos por  
miter

### Declaracion

Se declara que si en lo sucesivo aparecieren algunos otros bienes o creditos pertenecientes a esta testamentaria o mas de los inventariados, se distribuiran entre los partecipes en la misma forma que se ha verificado; y por el contrario si aparecieren deudas en contra o algun nuevo gravamen sobre las fincas divididas a mas de lo que queda notado, debena satisficere entre todos con la misma proporcion, quedando al efecto tenidos de eviccion con arreglo a dal.

En cuyos terminos defensor concluida esta division que firmamos en Alcoy a dos de Enero de mil ochocientos ochenta y siete. Blas Garcia Santonja. Incur.<sup>o</sup> Penello

Publica. y Comenda bien y fielmente con la citada Division presentada por escrito en que me consta y de ello doy fe. Yo quemiendo los Comprovesientes que tengo



las Vertidos necesarias para arreglar los  
 intereses respectivos, han determinado ele-  
 varlos a una pública, y en su virtud, lle-  
 vándolo a efecto por la presente, todos sin-  
 tos y cada uno de por sí con renunciación  
 de las Leyes de la mancomunidad y fianza,  
 en sus nombres propios y en el de sus here-  
 denos y sucesiones, y dichos señores Tomás  
 y Dorca Puyas y Abad con auctoridad y expre-  
 so consentimiento de su Curador testamentario  
 el referido Joaquín Puyas y Anasib,  
 de su grado y ciencia en la vía y forma  
 que mas bien haya lugar en dño, otor-  
 gan: Que exprese en notificación y confir-  
 mación de la presente liquidación, división  
 y adjudicación de bienes según y conforme  
 quedan practicados, y la aceptación en to-  
 das sus partes, declarando que no pade-  
 ce el menor error y engaño en su distri-  
 bución, y en el caso de que lo hubiere por  
 denuncia de Valor en los bienes adjudicados,  
 solo condonará y cederá instrumentalmente, por

*(Signature)*



donacion p<sup>ra</sup> perfecta e irrevocable in-  
terven<sup>ta</sup>, en cuyo fin nombramos las leyes y  
tratamos de los contratos en que hay lesion en  
mas o menos de la mitad del justo precio  
y los terminos que concederemos para acata-  
rnos el encargo las que dan por vendidos  
como si lo estuviere. Y se acuerda reci-  
proco poder bastante para que cada uno  
pueda los bienes que le van adjudicados  
y cumpliendo las obligaciones que respec-  
tivamente les van impuestas dispongan  
de ellos a su voluntad como de cosa suya  
propia adquirida con legitimo y justo ti-  
tulo, y con sucesion en cuanto a los inmue-  
bles esto establecido por la Clerical: Recep-  
ti Clerici loci sancti militibus et perso-  
nis Religionis et ecclesie qui de fono Voluntas  
non existant nisi dicti Clerici juxta se-  
ntentiam et tenorem fons n<sup>o</sup>ri super hoc  
editi bonos ipsos cum vitibus sacras ordina-  
rent vel haberent. Y bese la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
ros y Decret<sup>o</sup> Pader de unive<sup>rs</sup> de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve. Y dandose por  
entregados de la posesion y propiedad de

Q



que en cada uno sea adjudicado, se confieren  
 entre sí facultad bastante para que las  
 tomen nuevamente si lo necesitan judi-  
 cial ó extrajudicialmente según quisieren  
 para su uso goce y disfrute. Y en el caso  
 de volver incierto alguna parte ó porción en  
 sus respectivas adjudicaciones, prometen  
 satisfacer á las partes que tuviere la in-  
 certidumbre, la cantidad que importare  
 á pronóstico entre los interesados según la  
 liquidar, para lo cual quienes están teni-  
 dos de eviccion en toda forma de dño. Y  
 mediante á que la Ciudad Juan<sup>ca</sup> Abad, reci-  
 bió antes de abdicar de su hijo Vicente Puga  
 y Abad, los dos mil doscientos escudos de que  
 este debió entregarle por el exceso que resultó  
 en la adjudicacion de su herencia, lo declara asi  
 dicha Ciudad con reconocimiento que hace de  
 las Leyes de la entrega pasada de su herencia  
 y demas del caso, y en su virtud como paga-  
 da y satisfecha en su voluntad de lo expresada  
 suma, otorga de ellas en favor del menciona-

*[Signature]*

do su hijo Vicente Paya los mas solemnemente  
Conto a pargo y que convenga a su segun-  
didad. Y para que todos lleven a efecto y  
entero cumplimiento, la antecedente divi-  
cion sin contradiccion alguna en total.  
en cuyo fin sin embargo de dula non  
inimada con las formalidades oportunas,  
quieren que en caso necesario se saque  
Copia autentica de ella, y se presente en  
el Juzgado de primera Instancia de esta  
Ciudad, al efecto de obtener su correspon-  
diente aprobacion judicial para su ma-  
yor Validad y firmeza. Y esta observancia  
y cumplimiento de todo obligan sus bie-  
nes y Rentas havidos y non haver. Y non  
poder a los Juticiarios de su Magestad que  
de sus Reales decretos segun dho parg.  
a ello les expresien como non senten-  
cia definitiva pasada en Juzgado y  
concentrada, en cuyo fin nuevamente las  
Leyes de su favor con la generacion de  
dho en forma. Y en mayor abarandamiento  
los referidos Tomas y Rosa Paya y Abad, fu-  
ner en forma legita a presencia de su Ca-  
nordon el citado Joaquin Paya y Anselmo,

B



prometiendo bajo él, no oponerse si esta  
 Carta por su menor edad ni por otro título  
 alguno que las suplaque: Que no pedi-  
 ren resolución ni relajación de este jura-  
 mento en quien pueda concederlas, y amig.  
 de proprio motu se las concedieren ni usen  
 en ellas pena de perjurios y de caer  
 en caso de menor edad, por ser de su uti-  
 lidad y conveniencia las celebraciones de  
 presente particion, contra la cual tan-  
 poco pediran la restitucion in integrum  
 que pueden competir, si cuyo fin la re-  
 nunciem expresamente con el beneficio  
 de menor edad para que no les valga  
 ni aproveche en este caso. En cuyo tes-  
 timonio y con certidumbre de que se tome ra-  
 zon de Copias de esta Carta en el Oficio de bi-  
 bliotecas de esta Ciudad dentro al término  
 y bajo los requisitos prevenciones y penas  
 establecidas en Reales Disposiciones que si-  
 gan sobre el particular, así lo dijeron y  
 otorgaron, y no lo firmaron por que expre-

*[Signature]*



raron no serben, lo hizo á sus uneyos el  
 testigo Jose Genicio presentandose á parra  
 que con Vicente Motta testificaron ambos  
 de esta Occidud lo fueron presenciarle  
 de esta Luna. De todo lo cual y del cono-  
 cimiento de los otorgantes, yo el Lino in-  
 fraescrito doy fe = Valen los emmend = Orien-  
 te = te = que ocu = de = n = de = esta = un = este = q. = idad =  
 Jose Garcia

Antemi

José Mottas

de Motta

# Docentes en un  
y cinco n.º #

5. Hipoteca

D. Antonio Bonomat

por la Subit.ª del Quinto José Payano En la Ciudad de Alroy á los tres

Libreloria le-  
 llo 2.º en un  
 otorgantes hoy  
 dia de la otorg.  
 doy fe

Mottas

dias del mes de Enero del año mil ochocientos cua-  
 rentas y siete: Antemi el Lino y testigos infraes-  
 critos compareció D. Antonio Bonomat y Párra el  
 Comencio y fabrica de papel vecino á la misma  
 y Dijo: Que José Payano hijo de Joaquina y de  
 Josefa Paya Comonter natural y vecino de esta  
 Ciudad fue abitoado en ella para la Quinta  
 del año mil ochocientos cuarenta y cinco, en  
 cuyo sorteo le cupo la suerte de soldado, habien-  
 do sido declarado tal; y siendo obligación del  
 compareciente en virtud de la empresa de

*[Signature]*



su cargo ponerle un substituto que sea entran-  
 guido en su lugar en la Casa de Licitos de  
 la provincia, lo verifique poniendo en clase de  
 tal a Joaquina Perez hijo de Vicente y de Joaqui-  
 na Vidua Comentes, natural de la Villa de Duil  
 y vecino de esta Ciudad; y para q'lo dicho pueda  
 tener efecto con anaculo a lo prevenido en el  
 articulo diez del Real Decreto de Veinte y cinco  
 de Abril de mil ochocientos once y cuatro,  
 modificado por el articulo cuatro de la Real  
 Orden circular de Veinte y uno de Octubre ul-  
 timo, por lo que se previene que para su-  
 visar el deposito de los cuatro mil doscientos  
 rs. V. en uno de los Bancos, que devesa acortar  
 rudo el medio de comstante a una obliga-  
 cion hipotecando fincas en doble valor; el  
 citado compareciente por la presente, se ha  
 guado y esenta ciencia en la vida y forma  
 que mas bien haya lugar en das Stogor:  
 Que se obliga y compromete a entregar  
 los referidos cuatro mil doscientos rs. V. y  
 hacerlos efectivos para su aplicacion confor-

B

me al citado Real Decreto de Veinte y cinco  
de Abril de mil ochocientos noventa y cua-  
tro y demas que se ordena en el mismo  
y en el de Veinte y uno de Octubre ultimo,  
llegado el caso que sea de Verificacion, llama-  
mente y sin pleyto ni contienda de Servicio  
perra de execucion y Costas, que defienda con  
solo esta Lince y el fundamento de quien fue-  
re parte legitima con notificacion de otra  
parte aunque se dio se requiera. Y para  
seguridad y cumplimiento, obligar general-  
mente sus bienes y rentas heredadas y por  
hacer; y sin que la obligacion general de  
Bienes, denoque ni perjudique a las especiales,  
ni esta a aquellas sino que ambas han de  
quedar espedidas al Gobierno de S. M. o a  
quien correspondan, hipoteca especial y espe-  
cialmente una Casa de habitacion con su  
fuerza a las espaldas y obras en el contras-  
tas para la fundicion de metales, que  
tiene y posee como a proprio, sita en la fa-  
lla de S. Roque de este Poblado, en concedida aque-  
lla con el numero veinte y cuatro, y lin-  
dante por un lado con la de los herederos de  
Juan<sup>to</sup> Mares, por otro con la de Luis Peral





y otros, por la espaldas con arcos que cae  
 entre Puente del Rio de Siquen, y por delante  
 con la Cruz de Antonio B. B. B., valorado todo en  
 treinta y cinco mil ochocientos noventa y seis  
 por D. Juan. Carbonell Arquitecto y Notario  
 Manuel Acevedo Albornoz de esta Ciudad,  
 peritos nombrados al efecto por el Senor  
 Regente el Juzgado de primera Instancia  
 de este Partido previa citacion personal  
 al Jefe de la Ayuntamiento de esta referi-  
 da Ciudad de Santiago de Chile, en concepto  
 de la justiprecio de Carbono liquido, integro y  
 entero al contado bajo la responsabilidad de  
 dichos peritos segun todo consta de el Expedien-  
 te en su origen instruido en este Juzgado y  
 Encomisionado de mi cargo en que me remite.  
 Cuya finca sujeta y gravada solo en la canti-  
 dad prevenida de ochocientos noventa y seis  
 y no mas, y bajo esta inteligencia se obliga  
 a no enajenarla ni en manera alguna  
 obligandola mientras subsista la presente  
 sujecion y responsabilidad. Y de poder a

B



las Indias de S. M. que sobre Camara co-  
 nocida segun dho ponce que le apremia  
 el cumplimiento de lo que llava otorgado  
 como por Sentencia definitiva pasada en  
 Jure y consentida; en cuyo fin remanece  
 las leyes de su favor con las gacetas de S.  
 dno en forma. Y con calidad de verse re-  
 gistrada copia de esta Real en el oficio de  
 hipotecas de esta Ciudad, dentro de terminos y  
 bajo las prevenciones y penas establecidas  
 en Reales Decretos vigentes, asi lo dijo otorgo  
 y firmo el indicado D. Antonio Bonorot y  
 Ponce (a quien doy fe conocho) siendo presen-  
 tes por testigos D. Mercedes Viduana Juri-  
 scundo de Papel y Blas Guen Escribiente de  
 esta Ciudad =

Antonio Bonorot

Antoni

José Antonio

de Nolas

Huente y otros

En Hipoteca

D. Antonio Bonorot

por la subit. del Sr. D. Alced. En la Ciudad de Alcoy a los

Libro Copia con  
 sellos 2.<sup>o</sup> a un. al tres dias de mes de Enero del año mil ochocien-  
 otorgante, y dia  
 a la otorgante. For manente y siete: Antoni ultimo y testi-  
 doy fe.  
 Antonio por infrascriptos comparecio de Antonio Bo-



honest y Peypa del Comercio y fabrica de papel  
 vecino de la misma y Dijo: Que el Abad hi-  
 jo de Juan<sup>co</sup> y de Rafaela Vender Comontes na-  
 tural y vecino de esta Ciudad, fue admitido en  
 ella para la quinta del año mil ochocientos  
 cuarenta y cinco en cuyo sorteo le cupo la  
 suerte de loteria habiendo sido declarado tal;  
 y siendo obligacion del concursante en vir-  
 tud de su empresa de su cargo, ponerle un  
 sustituto que sea entregado en su lengua  
 en la Casa de Juntas de la Provincia, lo ve-  
 nificar poniendo en elase de tal a Francisco  
 Sanchez hijo de Ventura y de Juana Lopez  
 Comontes natural y vecino de esta Ciudad;  
 y para que lo dicho pueda tener efecto con  
 arreglo a lo prevenido en el artículo diez  
 del Real Decreto de Viento y cinco de Abril  
 de mil ochocientos cuarenta y cinco, modi-  
 ficado por el artículo cuarto de la Real Orden  
 Circular de Viento y uno de octubre ultimo  
 por la que se previene que para subsistir  
 el deposito de los millones de reales de vellón

*[Handwritten flourish]*

uno o los Plazos quedasen custodiado  
el medio de comutarse a una obliga-  
cion hipotecando fincas en doble valor;  
el citado Compendiente por la presente,  
sin que yo y cetera ciencias en la via y for-  
ma que mas bien haya lugar en Dios Hon-  
ra. Que se obligu y compromete a entre-  
gar los referidos censos mil doscientos  
y quatro y haciendo efectivos para su aplica-  
cion conforme a lo prevenido en el cita-  
do Real Decreto de Veinte y cinco de Abril  
de mil ochocientos noventa y cuatro y  
demas que se ordena en el mismo, y en  
el de Veinte y uno de octubre ultimo,  
llegado el caso que sea de Venificando,  
liberamente y sin pleito ni contienda de Ju-  
rio penas de execucion y costas que defiere  
con solo esta Real y el fincamiento de quien  
fuere parte legitima, con alevosion de  
otra parte aunque de Dios se requiera.  
Y a la seguridad y cumplimiento, obligu  
generalmente sus bienes y rentas haviendo  
y non haver; y si que la obligacion gene-  
ral de bienes deno que ni perjudicare a la  
especial ni esta a aquellas sino que ambas





hean de quidem expedites al Gobierno de S. M.  
 o adquiriendo connerpordes, hipoteca especial  
 y expasivamente una Casa de habitacion con  
 su lamento alda expedita y obnan en el constan-  
 des puen la fundicion de metales, que tiene  
 y posee como a proprio, sita en la calle de  
 S. Roque de esta Poblado manuada aquella con  
 el numero veinte y cuatro y lindante por  
 un lado con la de los herederos de Juan<sup>o</sup> Thomas  
 por otro con la de Luis Perez y otros, por la  
 expende con ribero que corre entre fientes de  
 rio de Riquen, y por delante con Casa de  
 Antonio Potosi, uelocando todo en trescientos y  
 cincuenta ochocientos noventa y seis por el  
 Juan<sup>o</sup> Carbonell Arquitecto y Pascual Ma-  
 ria Maestro Alcaide de esta Ciudad, pe-  
 ritta nombraudo al efecto por el Senor  
 Plegante el Juygado de primera instancia  
 de esta Partido, y el Juygado de lo Contencioso  
 de esta referida Ciudad previa citacion  
 personal del mismo que lo es D. Santiago  
 Satorre, en concepto dicho participacio de vobos

*[Handwritten signature]*



liquido integro y dinero al contenido bajo la  
responsabilidad de dichos penales, segun todo  
consta del expediente en su avera instam-  
do en este Juzgado y leuiberacion de un can-  
yo es que me remito. Cuya finca, heredad  
y ganados solo en la cantidad prevenida de  
ochocientos cuatrosientos y no mas, y  
bajo esta inteligencia se obliga a no ena-  
genarles ni en manera alguna obligando  
enientras subsista la presente sucesion y  
responsabilidad. Lo dei por dei en las Juntas  
de S. M. que de las causas conueniente segun  
dno penna que se apremien al cumplimiento  
de lo que lleua otorgado como por senten-  
cia definitiva pasada en Jure y con-  
centido, a cuyo fin remanese las leyes de  
su favor con la general de S. M. en fuerza.  
Lea cedula de devengo registrada Copia de  
esta cedula en el oficio de hipotecas de esta ju-  
dad dentro el termino y bajo las prevencio-  
nes y penes establecidas en Reales cedula  
vigentes, en lo dho otorgo y firmo el indica-  
do D. Antonio Monzon y Payer (a quien doy)  
fe conuerso siendo presentes por testigos D. Mac-  
cino Videman febricamente de papel y S. M.





Enemigo Escribiente de esta Decretada - Valen los  
enmend. Lopez = vic =  
Antonio Bononciat

7. Hipoteca

D. Antonio Bononciat  
por la subit. de la Junta Regue Vidal

Ante mi  
Joaquín Matos  
de Notario  
#vencido y oído

Libre copia con  
ant. 2.ª en forma  
del Notario, y de  
esta Notaria  
do y fe =

En el día diez de mes de Enero del año mil ochocien  
tos ochenta y siete. Ante mi el suso y testi-  
ficado por infrascriptos comparecío D. Antonio Bonon-  
ciat y Payer del Comercio y fabricante de papel  
vevino de la misma y Dijo: Que Regue Vidal  
hijo de Regue y de Ana Espinoa Conventas  
naturera y vecina de esta Ciudad fue admitido  
en ella para la Junta del año mil ochocien-  
tos ochenta y siete, en cuyo sorteo le  
cupo la suerte de soldado habiendo sido decli-  
nando tal; y siendo Obligacion del compare-  
cente en virtud de la empresa de su cargo  
ponerle un substituto que sea entregado en  
su lugar en la Casa de Justicia de la Provin-  
cia, lo verifico poniendo en cleve otal en

*[Signature]*

Tomás convido por Agustín Minalles  
hijo de Antonio y de Mercedes Serrano  
comonteras natural y vecino de esta Ciudad;  
y parea que lo dicho pueda tener lugar  
con un negocio sólo prevenido en el artículo  
diez del Real Decreto de Veinte y cinco de  
Abril de mil ochocientos noventa y cuatro,  
modificado por el artículo cuarto de la Real  
orden Circular de Veinte y uno de octubre  
último, por lo que se previene que para  
servir el Depósito de los encajes mil docien-  
tos n. v. en uno de los Bancos, quedaba en-  
tendiendo el medio de constituirse a una obli-  
gación hipotecando fincas en doble valor;  
el citado Compañeriente por la presente  
de su grado y ciencia cienza en la vie y for-  
ma que mas bien haya lugar en dar,  
otorgar. Que se obliga y compromete a  
entregar los referidos encajes mil docien-  
tos n. v. y hacerlos efectivos para su capti-  
vacion conforme sólo prevenido en el artí-  
culo Real Decreto de Veinte y cinco de Abril  
de mil ochocientos noventa y cuatro y de-  
mas que se ordena en el mismo y en el  
de Veinte y uno de octubre último, llega-







do el caso que sea de Beneficencia, Nonamen-  
 te y sin pleyto ni contienda de Juicio para  
 de execucion y costas que defiere con todo as-  
 to lina y el fincamiento de quien fuere pon-  
 te legitima con relevacion de otra pancea  
 aunque de dno se requiera. La seguridad  
 y cumplimiento obliga generalmente en  
 Bienes y Rentas havidos y por haver, y sin  
 que la obligacion general de bienes, deno-  
 ni perjudique esta especial ni esta en aquella  
 si no que ambos han de quedar expeditas al  
 Gobierno de S. M. o a quien conexas, hi-  
 poteca especial y expresamente una casa de  
 habitacion con sus fueros esta expedita y  
 obras en el concurrido para la fundacion  
 de Metales que tiene y posee como expro-  
 pio, esta en la Calle de S. Roque de este Po-  
 blado manada aquellas con el numero vein-  
 te y cuatro, y lindante por un lado con  
 otros herederos de Juan.º Menes, por otro  
 con los ríos Luis de las y otros, por los expeditas  
 con ribera que corren estos rios del Rio de

*[Handwritten signature]*



Ninguna y por delante con pose de Antonio  
Boti, valorado todo en treinta y cinco mil  
ochocientos noventa n. d. por d. Juan de  
bunell Arquitecto y Rafael Murcia Maestro  
Alcalde de esta Ciudad por estos nombra-  
dos al efecto por el Señor Regente el Sargen-  
to de primera instancia de este Partido,  
y el Jefe de Ayuntamiento de esta referen-  
da Ciudad de Santiago de Chile previa es-  
tension por el del mismo, en concepto  
dicho finiquito de Valor líquido, integro y  
dinero al contado bajo la responsabilidad de  
dichos peritos, según todo consta del expediente  
en su nombre instruido en este Juzgado y  
Presidencia de mi cargo a que me remito.  
Cuyo finiquito se sujeta y sujeta solo en la  
Cantidad prevenida de ochocientos  
noventa y no más, y bajo esta inteligencia  
se obliga a no enajenarlas ni en ninguna  
alguna obligación mientras subsistiere la pre-  
sente sujeción y responsabilidad. Para po-  
der estas Justicias de S. M. que a San Luis  
se conocen según dno pena que se apre-  
miere el cumplimiento de lo que lleva  
otorgado, como si fuese sentencia defini-





iudicial pasada en Juygado y concertada; a  
 cuyo fin numerada las Leyes de su favor con  
 la general del Dño en forma. Y con calidad  
 de devener negrituar Copias de estos Encomendos  
 oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el ter-  
 mino y bajo las prevenciones y penas estable-  
 cidas en Decretos anteriores vigentes, en lo dispo, otor-  
 go y firmo el indicado D. Antonio Bonomat y  
 Puga a quien doy fe condeos siendo presentes  
 por testigos D. Narciso Vidaurra fabricante  
 de Papel y Blas Giron fabricante de esta Ci-  
 dad = Vale el emend = al =; que el entaq = en =  
 Antonio Bonomat

D. Hipoteca

D. Antonio Bonomat

por labubt. del Quinto Juan Oney

Antoni

José Miquel

del Notario

En la Ciudad de Puyo

Libre Copia con  
 un Sello 2.º de ins-  
 tancia del otorga-  
 hoy dia de su otor-  
 gante. doy fe =

a los tres dias del mes de Mayo del año mil ochoc-  
 entos noventa y siete: Antemi el uno y

Mestano

testigos infrascriptos comparecio D. Antonio  
 Bonomat y Puga del Comercio y fabrica de pa-  
 pel vicino a la univesa y Difo: Que suen

*[Signature]*

17  
Dijos hijo de Juan y de Teresa Ancoel Conson-  
tes natural y vecino de esta Ciudad, fue crite-  
rado en ella por la Junta del año mil  
ochocientos cincuenta y cinco, en cuyo son-  
deo le cupo la suerte de soldado habiendo si-  
do declarado tal; y siendo obligado del Compa-  
ñerente en virtud de las empresas de su cargo  
ponerle un substituto que sea entregado  
en su lugar en la Casa de la Junta de esta Pro-  
vincia, lo verifico poniendo en clase de tal  
a Martin Lopez hijo de Antonio y de Fre-  
ja Perez Consonter, natural de la Villa de  
Ortomenta y vecino de esta Ciudad; y pa-  
raque lo dicho pueda tener lugar con  
cumplido todo prevenido en el articulo diez  
del Real Decreto de Veinte y cinco de Abril  
de mil ochocientos cincuenta y cuatro, mo-  
dificado por el articulo cuarto de la Real  
orden circular de Veinte y uno de Octu-  
bre ultimo por la que se previene  
que para su vigencia el deposito de los Qua-  
tro mil Docientos y Setenta y cinco en uno de los Bancos  
quedara autorizado el medio de co-  
mutarle a una obligacion hipotecada  
finca en doble valor; el citado Compa-  
ñerente

B





neciente por la presente a su grado y sien-  
 ta ciencia en su ora y forma que mas bien  
 tenga lugar en derecho otorga: Que rebli-  
 ga y compromete a entregar los referidos  
 en un mil doscientos a. l. y hacerlos efecti-  
 vos para su aplicacion conforme a lo pre-  
 venido en el citado Real Decreto de veinte  
 y cinco de Abril de mil ochocientos una-  
 nenta y cuatro y demas que se ordena  
 en el mismo y en el de veinte y uno de  
 Octubre ultimo llegado que sea el caso  
 de verificarlo, llanamente y sin pley-  
 to ni contienda de Juicio para su ejecu-  
 cion y costas que defina con solo esta  
 Lina y el fincamiento de quien fuere par-  
 te legitima con relevacion de otras  
 puestas aunque de dno se requiera.  
 Y a su seguridad y cumplimiento obli-  
 ga generalmente sus bienes y Rentas  
 habidos y por haber; y sin que la obli-  
 gacion general de Bienes denoque ni  
 perjudique esta especial ni esta a otras

*[Handwritten signature]*



Uta, si no que cubren bien de quedas  
expeditas al Gobierno de Su Magestad o a  
quien correspondiere, trigosteca especial y  
expresamente para de habitacion  
con su fincanta otra expedita y obras en  
el conterminada para la fundicion de me-  
tales, que tiene y parece como a propios,  
sita en la Calle de San Roque de esta  
Poblado, mancada aquella con el mune-  
no de siete y cuatro y lindante por un  
lado con la de los herederos de Juan.º Pla-  
ner, por otro con la de Luis Perez y otros,  
por la expedita con arbero que cae a  
los riberas del rio de Piquea, y por delan-  
te con Casa de Antonio Potos, valiendo  
todo en trescienta y cincuenta ochocientos  
noventa y siete por D. Juan.º Carbonell  
Arquitecto y Rafael Masia Maestro  
Albanil de esta Ciudad, peritos nom-  
brados al efecto por el Senor Regente  
el Jurgado de primera instancia de  
este Partido y el Sindico del Ayuntamiento  
de esta referida Ciudad de Santiago Sa-  
torre previa citacion personal de  
mismo, en concepto dicho fincanta

B



de valor liquido, integro y dinero al conta-  
 do bajo las responsabilidades de dichos peritos,  
 segun todo consta del expediente en su na-  
 ron instado en este Juicio y Provisiones  
 de mi Cargo a que me remito. Cuya fin-  
 ces sujeta y gravada solo en la cantidad  
 prevenidas de ochomil cuatrocientos n. p.  
 y no mas, y bajo esta inteligencia se obli-  
 gará a no enajenarlas ni en manera algu-  
 na obligacion ni en forma alguna  
 de sujecion y responsabilidad. Y da poder  
 al Jefe de Justicia de S. M. que de las causas  
 concurran segun dno para que le apre-  
 miere al cumplimiento de lo que lleva  
 otorgado, como por sentencia definitiva  
 proveyo en Juicio y consentida; a cuyo  
 fin renuncio las Leyes de su favor con  
 la general orden en forma. Y con vali-  
 dad de debere registrase Copia de esta Carta  
 en el oficio de Hipotecas de esta Ciudad, den-  
 tro el termino y bajo las prevenciones y  
 penas establecidas en Reales Ordenes vigen-

tes, en lo dho otorgo y firmo el indiciado  
d. Antonio Bonavent y Poyas en quien yo  
el dho doy fe con rrao siendo presente  
por testigos d. Maximino Nideana fabri-  
cante de Papel y Blas Garcia veciente  
de esta vecindad = Valen los enmend = f. la de

Antonio Bonavent

Antoni  
Jose Mestres  
de Motta

# 2. Venta.

Pensual Pipoll y data  
a Joaquin Moneris

En la Ciudad de Alcoy a los siete  
dias del mes de Enero de l año mil

veinte y ocho

Libre copia con rrao  
segundo a mit. de un  
quini Moneris de  
9 liras del dho doy fe

ochocientos noventa y siete. Antemi el dho y tes-

tigos infraescritos comparecio Pensual Pipoll y

data Candador de laca vecino de la Villa de Beni-

lloba, y de su grado y ciencia ciencia en la via y for-

ma que mas bien haya lugar en dno, en su nom-

bre propio y en el de sus herederos y sucesores d

otorga. Fue vende y da en venta real por fu-

ero de heredad para siempre a Joaquin Moner-

is y data labrador vecino tambien de dicha Vi-

lla de Benilloba que esta presente y acepta

te y a los suyos una Casa de habitacion situada

en el Poblado de la misma Villa de Benilloba Calle

de la Trinidad lindante por un lado con la de

Joaquin Garrigosa, y por otro con la de la Compaa-





don. Cuya Casa declara el Vendedor pertenecerle  
 por ciertos y legitimos titulos bajo los cuales la posee  
 quieta y pacificamente en posesion y propiedad  
 y en calidad de libre de todo cargo y responsabili-  
 dad, y en este concepto la asegura y vende con to-  
 das sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-  
 bres y con todo lo demas que de hecho y orden le  
 pertenecia: Por precio de mil ochocientos n.º.º.º.º.º.  
 reales confiesa el Vendedor haberlos recibido an-  
 tes de ahora del Comprador, con renunciacion  
 que hace de la excepcion que pudiera oponer si  
 sin embargo no entregado leyes de su prueba y demas  
 del caso, y como pagado y satisfecho de dicha to-  
 tal suma a su voluntad, formaliza de ella en  
 favor del Comprador la mas solemne y eficaz  
 Carta de pago y finiquito en forma cual conuen-  
 ga a su seguridad. Y en estos terminos declara  
 el Vendedor que el justo precio y valor de la  
 Casa deslindeada es el valor referido mil ochocen-  
 tos n.º.º.º.º.º. que ha recibido, y del que mas tenga o  
 pueda valer han gracias y donaciones irrevoca-  
 ble intervencion a favor del Comprador a cuyo fin



renunciara las Leyes que tuvieran de los Contratos en que hay lesion an mas o menos de la mitad del justo precio y los terminos que conceden para reclamar el engano los que disponen por su poder como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se derogada toda dote y apartada del Dño y curacion de dicha Casa tenga y se puedan sentenciar y lo cede renuncia y transpara en favor de los compradores para que como si cosa suya propia la posea que venda cambie enageno y disponga de ella a su libre voluntad, guardando lo establecido por la cláusula: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et personis religiosis et aliis qui de fono Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fons novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Lo que se pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real vnder de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. He confiado el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dicha Casa que le vende y en el interin se constituya por su inquitivo tenedor y proceda precario en legal forma

Q



meo para ponerle en ellas siempre que lo  
 pida. Y finalmente se obliga a la eviccion se-  
 guridad y saneamiento de esta Venta y su  
 precio en toda forma de derecho. Y estando pre-  
 sente el contenido Joaquin Monerri y Dns  
 Compadon acepta esta Liza y con ella la  
 Venta que se le hace de la casa destinada a  
 cuya propiedad y posesion se da por satisfe-  
 cho y entregado a toda su voluntad. Y queda pre-  
 venido por mi el Lizo de la obligacion de re-  
 gistran Copia de esta Liza en el oficio de  
 hipotecas de la Villa de Cocentayna, dentro el  
 termino prefijado en el Real Decreto de vein-  
 te y tres de Mayo del pasado año mil ochocien-  
 tos cuarenta y cinco, sin cuyo requisito aque-  
 lla no preceden el pago del dno señalado en el  
 mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes  
 a su observancia obligan sus bienes y Acortas haviendo  
 y por haviendo. Y dan poder a los Jueces de su  
 Magestad que de sus causas concurran segun dno.  
 peneque a ello les apremien como por senten-  
 cia definitiva parada en Juro y concertada; a

*[Handwritten signature]*

unyo fin mencionadas las Leyes de su favor con  
la general orden en forma. Yo lo firmo  
el Comprador, y por el Vendedor que disponi  
saben lo hizo con un negocio e Testigo Antonio  
Martos que con Luis Puyaleucajintenas de esta  
Occidental lo fueron promovedores de esta  
De todo lo cual yo el concienzudo de los otan-  
quitas yo el otro doy fe:

Joaquín Monreal y otros

Antonio Martos

Antonio

José María

de Motos

# Veinte y seis

10. Dote

D. Antonio Bonorrat y Cera.

su hijo Cera

En la Ciudad de Atoyac a los

siete dias del mes de Enero del año mil ochocientos cuarenta y siete: Anterior el uno y tres

sigos interpreses comparecieron D. Antonio Bonorrat y Puyá fabricante de papel y D.ª María

de Pilon Ceraol Consores vecinos de la misma y dijeron: Que en el día primero de Agosto

ultimo contrafo matrimonio in facie Ecclesie

su hijo Cera Bonorrat y Ceraol, con Antonio

Araza hijo de Antonio fabricante de papel

de esta Occidental, y mediante a haverse ofrecido

de entregarse algunas ropas por su Dote de



Bienes comunes de los dos y a cuenta de ambas  
 legitimas, no pudieron verificarlo entonces por  
 ciertos inconvenientes que lo embarazaron, y lle-  
 vandolo a efecto ahora, por la presente previa  
 la correspondiente licencia marital prevenida  
 en dno que debieron sido pedida, concedida y ac-  
 ceptada por dichos Conventes de y fe. de su grado  
 y ciencia en la vie y forma que mas  
 bien haya lugar en dno otorgem: Que hacen  
 Constitucion dotal a favor de la indicada en ter-  
 ra de Canea Bononot y Cendol y a cuenta y  
 parte de pago de ambas legitimas, de las no-  
 tas que justipreciadas por personas peritas  
 nombradas de comun acuerdo son como sigue

Un topete de algodón en ochenta n.º	80.
Dos colchones de lana en quinientos veinte n.º	520.
Un par de cubrecamas en veinte n.º	20.
Tres cobertores de varias clases y es- tores en quinientos sesenta n.º	560.
Una colcha en doscientos n.º	200.
Un topete de peneal con columna en se-	

*B*



Seis paños de Cama con franja en setenta y seis n.º	70.
Seis paños finos de Cabecera en doc- cientos encañada y cuatro n.º	244.
Seis paños unidos Continuos ciese n.º	100.
Doce Servancos en ochocientos setenta	860.
Doce Camisas de Cera en cuatrocientos encañada n.º	440.
Seis Enaguas en doscientos treinta n.º	230.
Seis Mantiles y doce servilletas en Ciento cincuenta n.º	150.
Una Sobolla de Clavo en setenta y cuatro n.º	64.
Cuatro Sobollas y seis Enaguas ciento setenta n.º	170.
Doce paños medicos de algodón en cien- to veinte n.º	120.
Una Sobolla mundial y delantal de honno, encañada y dos n.º	42.
Alfileres de Alfileres treinta y dos	32.
Una Anca con lencera y llave ochoc- ta reales	80.
Cuyas partidas juntas forman suma # 4.058.00	
de cuatro mil cincuenta y ocho n.º que lo	



70.

76.

244.

100.

860.

440.

230.

150.

64.

170.

120.

42.

32.

80.

4.058.00

mebo



han importado las cosas arriba notadas y  
 que dichos Conventos entreguen a bienes comu-  
 nes esta referida su hija Genara Roxoncat y  
 tenol, por Dote de la misma, y con el fin de q.  
 con mas facilidad pueda sobrellevar las cargas  
 y obligaciones del referido estado de matrimonio  
 que tiene contrahido con el indicado Antonio  
 Anca menor, el cual estando presente y  
 aprobando la Valuacion y particion de di-  
 chos bienes, los recibe en este acto en mi pre-  
 sencia y de los testigos infrascriptos de que aqui-  
 nido doy fe, y como entregado de ellos a su vo-  
 luntad formalizada a favor de los represen-  
 dos conventos el averiguado mas conducente.  
 Y llevando a efecto la promesa verbal que  
 hizo esta indicada su esposa al tiempo de  
 contraer el matrimonio, la ofrecio en arras  
 en la forma que mas bien puede y deve y le  
 sea permitido por el Dño, la cantidad de quin-  
 ientos r. que declara caber bastante y suficiente  
 en la decima parte de sus bienes libres y jun-  
 ta con la del Dote forman Suma de cuatro-



mil quinientos cincuenta y ocho n.º. Los  
cuales promete guardar en su poder como  
a bienes Dotales para solventar y entragarlos  
ata referida su Excmo. Señora Doña Juana de  
nos o a quien la representara siempre y quan-  
do llegare alguno de los casos prevenidos en Justi-  
cias, llamamente y sin pleyto alguno con  
las costas que para su cumplimiento se con-  
sieren alguna obligacion sus bienes y Rentas havi-  
dos y por haver. Todos dan poder a las Justi-  
cias de S. M. que de sus Causas conosciere segun  
dho para que les expusieren al cumplimiento dho  
que respectivamente otorgan como por sentencia  
definitiva pasada en Juyzgo y concertada; a cuyo  
fin renuncian las Leyes de su favor con la qual  
otdan en forma. Yo firmaron excepto Maria del  
Pilar Genot que dho no saben, lo hizo a sus rue-  
gos el testigo Jose Velaplana q. con Mauro Silber-  
tra papelenos de esta Ciudad, lo fueron presen-  
ciales de esta Escritura. De todo lo cual y del  
conocimiento de los otorgantes yo el mismo Juyse:

Vale de mi: <sup>do</sup> Juan -

Antonio Coronat

Yeresa Boronot

Ante: <sup>do</sup> Juan  
Jose Velaplana

Antoni  
Jose Maria  
del Pote



11. Dote

Miguel Crebot y Com.<sup>ta</sup>  
con su hija Concepcion

En la Ciudad de Suva á los ocho  
dias del mes de Enero del año mil  
ochocientos cuarenta y siete: An-

temos el Sr. y testigos infrascriptos comparecieron  
Miguel Crebot Comensal y Juquima Sepena Comen-  
tes vecinos de la misma y Dizeños: Que tienen tra-  
tado y convenido que su hija Concepcion Crebot y  
Sepena Doncella contraiga matrimonio con An-  
tonio Puya hijo de Jose Inacio Solano de esta Ciu-  
dad que esta proximo á celebrarse segun las dis-  
posiciones de nuestra Santa madre Synaxis; y  
para que con mas facilidad pueda sublevarse las obli-  
gaciones y cargas del referido estado, habiam resuel-  
to entregarle por su Dote y dotal propio de bienes  
comunes de los dos la cantidad de dos mil doscientos  
treinta y cinco \$ en el valor de varias ropas \$,  
y llevandolo en efecto por la presente, previa la  
correspondiente licencia marital prevenida en los  
que se havian sido pedida concedida y aceptada  
respectivamente por dichos Comentes Dizeños, de su  
quedo y cuenta viviera en la vida y forma que  
mas bien haya lugar en Dios otorgem: Que ha-

*[Handwritten signature]*



con constitucion dotal a favor de la indicada Concep-  
cion credit y depen en laser, estas ropas que se  
firmaradas por personas permitas nombradas  
de comun acuerdo son como siguen

Un Genyon Vulturado entetenta n <sup>o</sup> ...	70..
Un Colchon poblado de lino en ciento veinte	120..
Dos Cobecenas en veinte n <sup>o</sup> ...	20..
Una Colcha en ochenta n <sup>o</sup> ...	80..
Un Cobertor Blanco con balona en ciento noventa n <sup>o</sup> ...	140..
Cuatro Juuanas en doscientas n <sup>o</sup> ...	200..
Unos Cortinas con pavellon en cincuenta	50..
Tres Delantes de Cama en ochenta n <sup>o</sup> ...	80..
Tres pares fundas de Cobecenas, cien n <sup>o</sup>	100..
Cuatro Enaguas, en cien n <sup>o</sup> ...	100..
Seis Camisas en ciento noventa y ocho	148..
Una Mantilla negra de Jacaneta en ochenta n <sup>o</sup> ...	80..
Un Tapete de paxal con barona trece ta y dos n <sup>o</sup> ...	32..
Un vestido de Rubica negra en ciento noventa n <sup>o</sup> ...	120..
Seis mantelas y dos tohallas en ciento n <sup>o</sup>	40..
Dos tohallas y dos enjugamuros veinte y ocho n <sup>o</sup> ...	28..



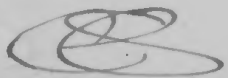


Concep-  
que ju-  
andad  
70.  
120.  
20.  
80.  
140.  
200.  
50.  
80.  
150.  
100.  
148.  
80.  
32.  
190.  
40.  
28.

Una Abulla mandil y delantal blan-  
no, en treinta y un n.º . . . . . 31.  
 Doce pañuelos de Camisa Claves y estones  
 trescientos cuarenta n.º . . . . . 350.  
 Dos Sagulejos en ciento cuarenta n.º . . . . . 140.  
 Dos Tubones en ochenta y cuatro n.º . . . . . 84.  
 Veis pañales medianos de colgado en cuarenta  
 y ocho n.º . . . . . 48.  
 Dos pañales Lapatos veinte y un n.º . . . . . 21.  
 Una bombas y otras para Continuar en  
 treinta y un n.º . . . . . 31.  
 Una Merilla en treinta y dos n.º . . . . . 32.  
 Una Anca con larrusa y llave vein-  
 te acules . . . . . 20.  
 Cuyas plantadas fruntas forman suma # 2.235 n.º.  
 de dosmil doscientos treinta y cinco n.º. V.º que lo  
 han importado las ropas arriba notadas las  
 mismas que dichos Comrantes entregan de bie-  
 nes comunes de los dos esta referida en las  
 Concepciones de Bot y de Penas en contemplacion al  
 al mencionado que va en contracta con el insigne-  
 do Antonio Penya el cual estando presente y apen-



vendo. Los colonnacion y juramento de dichos bienes los recibe en este acto a mi presencia y otros testigos interponentes de que aqui se doy fe, y como entregando de ellos formales a favor de los expresados Comontes el requiriendo mas conducente. Y en atencion a la honestidad y otras prendas de que se halla adornada la indicada Concepcion de Robt y Sepena su esposa expone la ofrece en caxas en la forma que mas bien puede y deve y le sea permitido por el Dno, la cantidad de trescientos veinte y tres que declara caben bastantemente en la decima parte de sus bienes libres y sentos con los del Dote forman suma de dos mil quinientos cincuenta y cinco y los cuales promete guardar en su poder como a bienes dotales para solventar y entregarlos a la misma Concepcion de Robt y Sepena en futura Exposicion a quien la representare siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia, honestamente y sin pleito alguno con sus costas que pora su cumplimiento se causaren en que obligen sus bienes y herencia heredados y por haver. Todos dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas concorran



12<sup>o</sup>  
In  
en d.  
Libro  
10<sup>o</sup> de  
tan  
Dane  
en otorg  
doy fe  
M.



segun lo pactado en las expresiones al cumplimiento  
 de lo que respectivamente otorguen como por  
 Sentencia definitiva proada en Juergudo y con-  
 vertida; en cuyo fin renunciaron las Leyes de su  
 fevor con la general orden en forma. Lo fin-  
 macion excepto Juergudo y Juergudo que dijo no  
 saber, lo hizo a sus meyor el testigo Tomas  
 Moullon Carpintero que con Salvador Matan-  
 nedon y su esposa de esta Ciudad, lo fue-  
 ron procuradores de esta Casa. De todo lo cual  
 y del conocimiento de los otorgantes yo el mismo

do y fe =

Miguel Nebot      Antonio Paya  
 Concepcion Nebot

Juan Moullon

Antoni  
 Jose Matanis  
 del Notario  
 # En esta ...

12<sup>ta</sup> Carta de pago.

Juan y Maria e Moullon

ciudad de Bogota

En la Ciudad de Bogota a los ocho dias

Libre copia con un  
 sello de cinco o seis del mes de Enero del año mil ochocientos cuarenta  
 y cinco de Bogota  
 Bogota dia de ... y siete. Anterior el mismo y testigos interescritos con  
 su otorgamiento

do y fe =      renunciaron Juana e Moullon y Maria Mon-

Matanis

[Signature]



51  
Los herederos de estado honesto mayores de edad  
vecinos de los mismos, y a su grado y ciencia vien-  
en en la vida y forma que mas bien haya lu-  
gan en Dios, confiesan y dicen: Que recibieron en  
este año de 1739. Roque Barcelo del Comercio de  
esta Ciudad, la cantidad de sesenta y tres mil trescientos  
setenta y siete y tres m. v. en monedas de  
oro plata y cañonilla de buena calidad a mi  
presencia y de los testigos infraescritos de que re-  
quirido doy fe: Cuya suma es aquella misma  
que dicho Barcelo por este deviendo al precio  
de una casa de habitacion esta en la Calle de  
San Marcos de este Obispo, que le vendieron  
segun consta autentica en veinte y siete de Junio  
del pasado año mil ochocientos treinta y ocho,  
en la cual se obligo el referido comprador a  
entregarles la mencionada cantidad al pla-  
zo en ella convenido, con el abono a mas de  
un cinco por ciento anual correspondiente  
a ella; y habiendolo cumplido todo, pues el  
importe de dichos descuentos tambien lo re-  
cibieron antes de ahora del mismo Barcelo  
segun asi lo confiesan con renunciacion y  
hacen de las Leyes de la entrega puestas a  
su recibimiento del caso, en su virtud como





pagados y satisfechos a su voluntad de los es-  
 pnesidos seis mil trescientos setenta y veinte  
 y tres m<sup>rs</sup> y neditos antedichos, otorgam<sup>os</sup> y todo  
 en favor del referido D. Roque Barcelo la mas  
 solemne y eficaz Carta de pago y finiquito en  
 forma cual convenga a su seguridad, relevan-  
 dose como le relevan de la obligacion en que esta-  
 va constituido de herocelas de entregar la men-  
 cionada cantidad y neditos segun la citada. <sup>Que</sup>  
 y Carta que cancelan y anulan en esta par-  
 te de fundola en las demas en su fuerza y ori-  
 gen. Y aseguran que los mismos seis mil tre-  
 cientos setenta y veinte y tres m<sup>rs</sup> y neditos les  
 han sido bien pagados y a parte legitima por  
 lo que prometen no volverlos a pedir ni otra  
 persona en sus nombres pena de restituirlos  
 con mas las costas. Y esta firmera obligan  
 sus bienes y rentas huvidos y por haver. Y  
 dan poder a las Justicias de S. M. que de sus  
 causas conozcan segun dno pena que a ello les  
 expusieron como por sentencia definitiva pa-  
 sada en Juyado y concertada; a cuyo fin ne-

*[Handwritten flourish]*

renunciaron las Leyes de su favor con lo que  
del dño en forma. Y no firmaron por q̄  
dijeron no saber lo hizo otros negocios el ter-  
tizo D. Santiago Diego que con Miguel Gual  
bes del Comercio de esta Ciudad lo fueron pre-  
senciales de esta Ciudad. De todo lo cual yo  
conocimiento de las otorgantes yo el dño doy  
fo:

Santiago Diego

Ante mí  
Jose Antonio  
de Mota  
# quince

# 13. Obligacion

D. Jose Company y Bonnell En la Ciudad de Atoy color me-  
ca D. Fran.<sup>co</sup> Barcelo ve dias del mes de Enero del año

Libre copia en esta  
segunda o tercera  
cia de D. Fran.<sup>co</sup> Barcelo  
lo dia de Enero 1847 y testigos infrascriptos comparecio D. Jose Company y  
Bonnell del Comercio vecino de la misma, y de su gra-  
do y cuenta en la via y forma que mas bien  
haya lugar en dño confeso y Dijo: Fue necesario y  
deve en D. Fran.<sup>co</sup> Barcelo y bonelles tambien del  
Comercio de esta Ciudad, la cantidad de cuatro  
mil cuatrocientos ochenta y seis y medio de v.  
que le ha prestado por haecado favor y mened  
y recibio del mismo partes de abona segun asi lo  
declara con renunciacion que hace de la excep-  
cion que pudiera oponer al dñeno no ental-

B



gado leyes de su pñeora y demas del caso, y como  
entregado de ellos a su voluntad formaliza infuora  
de dicho cuncedor el oportuno negociando: Cuyos cuatro-  
mil cuatrocientos ochenta y seis rs. y medio de V. pro-  
mete y se obliga devolver y entregar en una sola  
paga al mismo D. Juan. <sup>do</sup> Barcelo y Escalber o a  
quien le representare, a voluntad de este y man-  
do de las pñas, pero si esto no se verifica durante  
todo este año corriente, el tiempo que exceda  
y transcurra concluido el mismo, ademas del pago  
de dicha cantidad, ofrece igualmente abonar al  
citado cuncedor en recompensa del favor que reci-  
be, un cinco por ciento anual correspondiente  
a ella mientras la retenga en su poder a con-  
tar desde el dia primero de enero del siguiente  
año mil ochocientos cuarenta y ocho en ade-  
lante hasta el total pago, que siempre verifi-  
cara a voluntad de dicho cuncedor y cuando lo  
quiere exigir, todo lo que cumplira en dine-  
ro metálico sonante y no en otra cosa ni espe-  
cie. Llancamente y sin pleito alguno con las  
costas a que tiene lugar para la cobranza en

*[Handwritten signature]*



ya ejecución defiere con solo esta Carta y el  
juramento de quien fuere parte relevandole  
de otra pueba alguna de dño ni requirida. Y  
en su seguridad y cumplimiento, obligu gene-  
ralmente sus bienes y acensas heredadas y por ha-  
ver, y especial y expresamente sin que la obliga-  
cion general de bienes, vicio, cense, ni perjudique  
nada particular ni esta ni aquella, hipoteca  
una Casa de habitacion, que por herencia de  
sus padres tiene y posee como a propia y en ca-  
lidad de libre de todo cargo y responsabilidad, si-  
ta en el Poblado de la Villa de Benllobes Calle  
de San Pedro lindante por un lado con la de  
Joaquin Dipoll, por otro con la de Vicenta Mi-  
ner, y por la espaldas con la de Miguel Ferrer  
Calle mayor en medio; cuya Casa quassa y tu-  
geta ahora en su seguridad del cobro de los ante-  
ditos en cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis  
rs. y medio d. v. y sus reditos en el modo referido, con  
el expreso pacto de no obligarla y enajenarla ni  
en momento alguna enajenarla hasta la  
entera solucion y pago de los mismos, quemi-  
do que lo que obrare en contrario no valga ni  
tenga efecto alguno como celebrado contra este  
contrato y pacto especial. Y estando presente





el contenido d. Inven.<sup>to</sup> General y foralbes accep-  
 ta esta lina para hacer de ella el uso que le  
 convenga: Y queda prevenido por un el lino  
 de la obligacion de registrar copia de la misma  
 en el oficio de hipotecas de la Villa de Centanyra  
 dentro el termino prefijado en Reales disposicio-  
 nes al intento promulgadas. Y ambas partes  
 firmando como firman en forma legal de que  
 doy fe, que en esta lina no ha intervenido mal  
 convenio e intencion que el cinco por ciento en  
 ella pactado, dan poder a las Justicias d. S. M.  
 que de sus causas concorran segun dno para que  
 les expremien este cumplimiento como por senten-  
 cia definitiva pasada en Juro y consentida; a cu-  
 yo fin renuncien las leyes de su fuero con la general  
 del dno en forma. Y ambos lo firmaron (a quienes doy  
 fe conociendo presentes por testigos Antonio  
 Calle Texedor de panto y Juan.<sup>o</sup> Pastor Candero  
 los de esta Ciudad vecinos = Velen los emmend. todo ci-  
 tes de de =

José Compañy  
 [Signature]

J. Barco  
 [Signature]

Antoni  
 Jose Matos  
 [Signature]

# cinco y dos de

14. Divicion

De los Bienes de Miguel Ginones y Doña Minalous. entre sus seis hijos

En la Ciudad de Mexico a los diez dias del mes de Enero del año mil ochocientos cuarenta

Libre copia con dos pliegos papel y siete.

Ante mi el Sr. y Testigos infraescritos del Ilmo de Ilustres y enio, y medio del conpexacionon Antonio Ginones y Minal, Jose Cuanto a instan- cia de los otros Ginones y Minal, Jorge Ginones y Minal mol- tis dia 14 Enero de 1847. day fe=

Mestres Dnes Casca Comedon, Teocera Ginones y Minal con

el sr. Juan. Lopez Albaril y Manica Gino-

nes y Minal Vinde de Julgencio Perez todos herma-

nos mayores de los veinte y cinco años y vecinos

de esta Ciudad y Digenon: Fue por fin y unan-

te de Miguel Ginones y Doña Minal Casantes

padres que fueron de los mismos, quedaron al-

gunos bienes en su universal herencia, y deseros

se proceden a la divicion particion y adjudica-

cion de ellos, nombraron unanimemente por

contador y divisor a Antonio Payer de esta Ciu-

dad, quien estando tambien presente manifi-

to tener aceptado y suado el encargo en debi-

da forma, y que en su virtud habia practica-

do la divicion que se le confio, la cual pueren-

to por escrito y su tenor es como sigue

Divicion y Antonio Payer Escribiente de esta Ciudad divi- son nombrado de comun acuerdo por Antonio





Jose y Jorge Ginones y Andres Luna como maris-  
do de Josefa Ginones, Juan.º Perea en igual re-  
presentacion de Teresa Ginones, y Maria Ginones  
Viuda de Fulgencio Perea, todos vecinos de esta  
Ciudad, para partir los bienes recayentes en  
la herencia de los difuntos Miguel Ginones y  
Nora Mina, habiendo tenido presentes, los testa-  
mentos, codicilos y demas datos necesarios al efec-  
to, he procedido ante todo a la formacion de los pre-  
supuestos siguientes

1.º... Fue sin embargo de haver fallecido Miguel Gino-  
nes en el pasado año mil ochocientos treinta y tres  
no se practicó inventario en division de los bienes  
recayentes en su herencia por haver convenido  
Todos los intervinientes en ella en desambror provisori-  
vo hecha el fallecimiento de la Viuda y madre  
comun Nora Mina, pero se dejó cumplido  
todo cuanto dispone en el testamento que men-  
cionadamente otorgaron ambos Conyugues  
con respeto al bien de Nora el primero, todo  
lo cual consta mas por estenso en la lista de  
convenio y declaracion otorgada por los interve-

*(Handwritten flourish or signature)*



señal en la herencia de su difunto ante  
el Sr. Don Juan Lanza en diez y siete de Junio  
de mil ochocientos treinta y cuatro

2.º Fue en la referida herencia confesaron dichos in-  
tercedores el deberse a Antonio Girones por  
el tiempo de la herencia del difunto padre co-  
mún en virtud de varias liquidaciones de cuen-  
tas que practicaron todos de mancomunada,  
la cantidad de sesenta y doscientos noventa  
y siete y veinte y dos m. V. permitiendo por  
via de intereses de dicha suma los alquileres  
de una de las dos Casas de la subida de los  
hereditadas por José Anicil, cuyos rendimien-  
tos estuvieron todos conformes en que no lle-  
gaban a un cinco por ciento del capital en-  
tregado

3.º Fue según lo convenido en la misma herencia  
cuando llegare el caso de dividirse los bienes  
recaudados en ambas herencias por parte de  
materna, se le adjudicase la Casa mortuoria  
ó sea la de la Calle del Conceal número cua-  
renta y dos a Antonio Girones y a su hijo en  
propio de su legitimidad y crédito que queda  
liquidado

4.º Fue la misma común Rosa Mined, otorgó





Codicilo en veinte y cinco (veinticinco) de Noviembre de mil  
ochocientos cuarenta y cuatro ante el Sr.  
D. Jose Benol y Sempere, en el que origino pa-  
na bien de su Alma quinientos y sesenta y  
los trescientos que deyo señalados en el testa-  
mento otorgado en union de su querido difun-  
to Miguel Ginones ante el Sr. D. Jose Matias  
de Motta en veinte y siete de Mayo de mil  
ochocientos treinta y dos formando la suma  
total de ochocientos y sesenta y cuatro  
inversion al Albarca nombrado Jorge Ginones.  
Mando y lego por una sola vez a su nieto  
Benigno Peche hijo de Feliciano mi sobrino  
meo y otro meo, don Anselmo, mi  
Cotillon, mi heredero y la cantidad de ciento  
veinte y tres. Tambien lego y mando a su hi-  
ja Josefa Ginones Comorte de Andrea fa-  
su la cantidad de trescientos cuarenta y tres  
y ademas la segunda subita y un cuarto  
esta situada de la misma de la casa que  
esta situada en el barrio de los Dolores de  
esta Ciudad cerca de la primera puente o por

*[Handwritten signature]*

territo que esta colocado en el dia inmediato  
a la Casa Vives; cuyos Censos han convenido con  
los Comarques es la señalada con el numero  
treinta y ocho, cuyos dos legados deben impu-  
tarsele como mejora de Tercio y quinto

5.º... Que del matrimonio de dichos Miguel Vives  
y Rosa Vivas, procrearon en hijos legiti-  
mos y naturales en Antonio, Jose, Jorge  
y Maria Vives Viuda de Judgenio Perez,  
en Josefa Comarques de Andres Casa, ya bene-  
fica mujer de Juan.º Glacia

6.º... Que todos los intencados de comun casado  
se han dividido entre si las ropas muebles  
y alajas encontradas en la Casa montuosa  
por cuya razon no se hace mencion en  
esta division de las piezas de ropa que  
por via de legado mando la madre comun  
se entregasen a su nieta Beneta Perez.

7.º... Que entendido todas las Casas afectas al R.  
Custodiario con censo y sujecion no se  
ha hecho mencion de Valor de Solar en  
su fundacion, y por ello tan solamente  
se ha Capitalizado la parte de censo con  
que cada finca contribuye; cuyos Censi-  
vidos formaran parte del Censo de las.

Q



8.º... Que sin embargo de que en el presupuesto in-  
 mero inserto se hace presente que las ha-  
 bitaciones dejadas por vía de mesonera a Do-  
 ña Josefa Comente de Andueza Casca conser-  
 ven en la Casa de la Calle del Conde el número  
 treinta y ocho, como quince que estos inte-  
 resados han convenido en tomar dicha me-  
 sones en la del número cincuenta y ocho  
 Calle, se ha hecho justipreciar la referida  
 habitación, la cual ha sido evaluada por  
 la cantidad de mil setecientos n.º, y se cum-  
 plieron estos al haber de la Josefa Comente, ad-  
 judicándole parte de la referida Casa de nu-  
 mero cincuenta en cantidad equivalente.

9.º... Que por cuanto la mesonera que han recibi-  
 do Andueza Casca y su Consorte debe contarse  
 como a mesonera de tenorio y gerente según el  
 citado Edicto y a cuyo cargo debían quedar  
 el pago y satisfacción de los ochocientos n.º  
 del bien de Almirante de difunta, sin embargo  
 considerando los intereses todos que dicha  
 mesonera compone una pequeña parte de lo



Quinto del Caudal liquido de estas herencias,  
han convenido en que dicho Joseph Girones  
cognoscido en la expresada parte, pague  
por esta razon doscientos r. y los restantes  
sus cinco hermanos, ciento veinte r. cada  
uno, que al todo formen los ochocientos  
r. v. importe de bien de Alma indicado,  
y por lo mismo no se hace mencion de  
dicha cantidad en el cuerpo de bases de  
esta herencia

Por lo cuyos antecedentes para conformar  
el cuerpo general de bienes, su liquida-  
cion y distribucion entre los interese-  
dos en la forma siguiente

### Cuerpo general de bienes.

1.ª Una casa sita en el Barrio de  
Loral extramuros de esta Ciudad  
encalada con el numero veinte  
lindante con otras de la misma  
herencia y con otras de Nita  
Planes sujeta al Real Destri-  
miento con el censo de pension  
enmer de tres sueldos que Capita-  
lizados a razon de once libras por  
cada seso diezmos formen





el Capital de noventa d. V. redonda  
da en cuatro mil doscientos doce d. 4.212.

2.ª... Otra casa esta en el mismo barrio  
señalada con el numero veinte  
y uno, lindante con otra de la  
misma herencia y ribera de  
Loreo, sujeta al mismo dño con  
pencion anual de tres sueldos y  
sesi dineros, que por el mismo  
orden que la anterior forma  
un Capital de noventa y siete d. V.  
justipreciada en cuatro mil quin-  
cientos veinte d. 4.520.

3.ª... Otra casa situada en la Calle de  
Caneros de este Poblado señalada  
con el numero treinta y ocho y  
linda con la de Miguel Perez  
por un lado y por otro hace  
esquina con dicha Calle, sujeta  
a un Cerro de Capital de quin-  
taes cinco sueldos y sesi dineros  
con pencion anual rebajado el egui-

*[Handwritten signature]*

valiente, de ocho sueldos y tres dineros,  
que se reparte y paga a D.  
Genaro Gilbert de esta Vecindad,  
valorada en cuatro mil y ... 4000.

4. ... Dha casa en la misma Calle nota-  
da con el numero cincuenta y  
dos y conocida por la Casa de  
San Jorge, sujeta a un censo de  
Capital de nueve libras con pen-  
cion anual rebajado el equivalente  
de, de cinco sueldos y un dinero,  
percepciones a D.<sup>a</sup> Genaro Gilbert de  
esta Vecindad, y al Real Patrimonio  
con una pension anual de  
cuatro mar vellon, que capita-  
lizados a razon de una libra  
por cada sesenta dineros, forma-  
ran un Capital de cinco y S.<sup>o</sup>;  
valorada en quinientos ochenta y ... 15.880.

5. ... Dha casa sita en la propia Calle  
señalada con el numero cien  
tos valorada en dos mil y cinco ... 12.100.

6. ... La mitad de un Baringote de  
Jerez expelota junto al Monte



4000.

total de este termino, el que ha  
dejado de justipreciarse por con-  
denarse de ninguna de las en ac-  
cion al estado minor en que se  
hallan, pero no obstante se hacen  
menciones de el en las aclamaciones.

Suma el Cuerpo general de bio-  
nes en cuenta mil setecientos  
doce reales

40.712.

Bajas.

Por bajar el Capital de noventa mil  
por el año del Real Patrimonio  
a que esta afecta la Casa de  
numeros primero del Cuerpo de  
Bienes,

90.

15.880.

El de noventa y siete mil del Capital  
del Centro a que tambien esta afec-  
ta la Casa del numero segundo  
de dicho Cuerpo de Bienes

97.

12.100.

El de doscientos veinte y nueve mil  
Capital del Centro a que esta afec-  
ta la Casa del numero tercero de





Cuanto debiera . . . . .

229.

El de ciento treinta y cinco n. del  
Capital de Cuenca es que esta afecta  
a la talanca del numero cuantas de  
dicho Cuanto debiera . . . . .

135.

El de cinco n. v. que esta afectada  
a la talanca del mismo numero . . . . .

5.

Lo que se adeuda en Antonio Girones  
segun el presupuesto numero  
segundo, seis mil doscientos  
noventa y siete n. veinte y dos m.

6297. 22.

Tambien son base mil cuatrocienta  
treinta y ocho n. veinte y tres m. v. q.  
de la liquidacion de cuentas pre-  
sentada por Antonio Girones co-  
mo apoderado general que era  
de su difunta madre, resultaron  
en debensele; pero en atencion  
a que en la certificada en treinta  
y uno de Diciembre de dicho año  
resulto el Girones cobrado en la  
cantidad de cuatro ochenta y cinco  
n., quedandole reducida la deuda en  
novecientos cincuenta y tres n. vein-  
te y tres m. . . . .

953. 26.



135..

5..

Son baxa igualmente diez n. pagados por la copia simple del Codicillo de la difunta madre comun que pago el expresado Antonio Girones

10..

6297. 22..

Son baxa ciento veinte y tres n. cuarenta m. n. pagados por Antonio Girones al Administracion de Real Patrimonio, por pensiones de curros que se adelantaban segun recibos que obtienen en su poder tambien son baxa ciento veinte y veinte m. que el mismo Girones ha satisfecho por la contribucion de este año y algunos atrasos

123.. 4..

120.. 20.

Y igualmente son baxa ciento ochenta n. pagados por Antonio Girones a los Alcautes de obras por el juriprecio de las Ceras

180..

Son baxa mil seiscientos cincuenta y cuatro n. v. en que atienden las personas hechas por la madre comun

*[Signature]*

953. 26.

Rosa Mica, a Saben: A su esposa  
Josefa Ginones seiscientos cuarenta  
en n.º en efectivo, y mil centones  
en el Valor de la habitacion q.  
lejo en esta - - - - -

1654.

Y ultimamente: son bases, doscientos  
cuarenta n.º. por los dnos  
de la presente division - - - - -

240.

Suman las bases diez mil cien  
to treinta y cinco n.º cuatro mil

10.135.4.

Y siendo el cuerpo de bienes cuarenta  
mil seiscientos dos n.º - - - - -

40.712.

Queda reducido a treinta mil quinientos  
setenta y seis n.º treinta y

30576.30.

que divididos en seis partes iguales  
toca a cada uno cinco mil noventa  
y seis n.º cinco mil - - - - -

5.096.5.

### Asignaciones.

#### Haver de Antonio Ginones.

Por el haver este interesado por  
sus legitimas paternales y maternales  
la cantidad de cinco mil noventa  
y seis n.º cinco mil - - - - -

5.096.5.

#### Pago al mismo.

Se le hace pago en la Casa mon-





1654.

teroria inventariada bajo el  
numero nuestro del cuerpo obis-  
nes en cantidad de quinientos  
ochocientos ochenta

15.880.

240.

Y siendo su haber cincuenta no-  
venta y seis n. cinco m.

3.096.5.

10.135.4.

Es visto llevar de cesero, diez mil setecientos ochenta y tres n. veinte y nueve m.

10.783.22.

40.712.

30576.30.

La pona igualante se retendia en pri-  
mer lugar ciento treinta y cinco  
n. por el capital del censo que  
esta afectada la casa adjudicada pa-  
ra atender al pago de pensiones ad.

5.096.5.

Donera Gilbert

135.

Por el censo que se paga al N. Patri-  
monio cinco n.

5.

Seis mil doscientos noventa y siete  
n. veinte y dos m. que se le deben se-  
gun la liquidacion a que se ha  
merito en el presupuesto numero  
segundo

6.297.22.

5.096.5.



ochocientos cincuenta y tres r. <sup>s</sup> veinte y tres m. <sup>s</sup> v. <sup>s</sup> que se le deben por la liquidacion de cuentas de que se hace merito en el tiempo de bajar	953.. 26.
Dice r. <sup>s</sup> por la copia simple de los di- cilo .....	10..
Por las pensiones que satisfizo silen- so al Real patrimonio, ciento vein- te y tres r. <sup>s</sup> cuatro m. <sup>s</sup> .....	123.. 4..
Ciento veinte r. <sup>s</sup> veinte m. <sup>s</sup> que pago el mismo al Administrador del R. <sup>s</sup> Patrimonio .....	120.. 20.
Ciento ochenta r. <sup>s</sup> pagados por el servicio de las casas de los Nues- tros de obras .....	180..
Pagada a su hermano Jorge nove- cientos setenta y cuatro r. <sup>s</sup> cinco m. <sup>s</sup>	974.. 5..
A su hermana Maria ochocien- tos sesenta y siete r. <sup>s</sup> cinco m. <sup>s</sup> .....	867.. 5
A su hermana Josefa seiscientos cinco manavedis .....	700.. 5
Pagada los dnos de la presente division ochocientos cincuenta r. <sup>s</sup> .....	250..
Ultimam. <sup>te</sup> Pagada a su hermano Jose, ciento setenta y siete diez m. <sup>s</sup> .....	177.. 10..

B



953.. 26.

Suman las obligaciones diez mil 6  
setecientos ochenta y tres n. veinte  
y cinco n. -----

10.783.. 29.

10..

Siendo los mismos que se le han im-  
puesto va igual y pagado -----

123.. 4..

Haver de Josefa Girones

Sea de haver esta interesada por las  
dos legitimas paternas y maternas  
la cantidad de cinco mil noventa y  
seis n. cinco n. -----

5.096.. 5.

120.. 20.

180.

Men por la misma hecha por la madre  
comun Rosa Miras segun el presump-  
to octavo mil setenta n. -----

1.014..

974.. 5.

Y por el legado segun el presump-  
to sexto seiscientos noventa n. ....

640..

867.. 5

Suma este haver seis mil setecien-  
tos cincuenta n. cinco n. -----

6.750.. 5..

700.. 9

Pago a la misma.

Se le hace en la mitad de la Casa Calle  
de Canisot anotada al momento en  
el cuerpo de Bienes en valor de seis-  
mil cincuenta n. -----

6.050..

240..

177.. 10..

Y en el dno de Cobacua de su herencia

no Antonio setecientos n. cinco m.

700. 5.

Suma lo adjudicando seis mil

setecientos cincuenta n. cinco m.

6.750. 5.

Y siendo su haber igual suma de

seis mil setecientos cincuenta n.

cinco m.

6.750. 5.

Es visto queda pagada

0000. 0

Haver de Josephmone s.

Ha de haver este interesado por las

dos legitimas paternas y maternas

la suma de cinco mil noventa y

veis n. cinco m.

5.096. 5.

Pago al mismo

Se le hace en la casa de la casa de

foral arrendada al numero dos de

Cuervo de bienes en cantidad de cua-

tuor mil quinientos veinte n.

4520.

Y siendo su haber el de cinco mil

noventa y seis n. cinco m.

5.096. 5.

Es visto le faltan quinientos setenta

y seis n. cinco m.

576. 5.

Tambien le faltan noventa n. por

el capital de la casa en que esta afec-

tu dicha casa

90.



7000. 5.

6.750. 5.

6.750. 5.

0000. 4

5.096. 5.

4520.

5.096. 5.

576. 5.

90.

Suma el deficit seiscientos sesenta  
y seis n. cinco m. .... 666. 5.

De cuya cantidad reconocí a su hermano  
Antonio ciento setenta y siete n.  
diez m. .... 177. 10.

Y de su hermana Teresa cuatrocientos  
ochenta y ocho n. veinte y nueve m. .... 488. 20.

Suma todo seiscientos sesenta y seis  
n. cinco m. .... 666. 5.

Que es lo mismo que resulta de defi-  
cit para completar en haber

Haver de Jorgehinones

Ha de haver este interesado por las  
legitimas paternas y maternas  
la cantidad de cinco mil noventa  
y seis n. cinco m. .... 5.096. 5.

Men por el capital del censo que  
esta afecto la casa que hevenia en  
parte de pago noventa y siete n. .... 97.

Suma el haver cinco mil ciento  
noventa y tres n. cinco m. .... 5.193. 5.

Pago al mismo.

Se le hace en la casa del Barrio de

*B*



total del numero primero del  
Cuerpo de bienes en cuatro mil do-  
cientos doce rs. - - - - -

4.212.

En el día de cobro de su hermano

Antonio novecientos setenta y cua-  
tro rs. cinco m. - - - - -

974. 5.

Y de su hermana Teresa siete rs. - - - - -

7.

Suma lo adjudicado en omni-  
bus

ciento noventa y tres rs. cinco m. - - - - -

5.193. 5.

Y siendo su haber en omni-  
bus ciento noventa y tres rs. cinco m. - - - - -

5.193. 5.

Es visto ver igual y pagado - - - - -

Haber de Teresa Girones.

Ha de haber esta interesada por  
su dos legítimas paternas y ma-  
ternas la suma de cinco mil noventa  
y seis rs. cinco m. - - - - -

5.096. 5.

Pago de la misma.

Se le hace pago en la mitad de la casa  
de la calle de la Cruz de la ciudad al  
numero cinco del Cuerpo de bienes en  
seis mil quinientos rs. - - - - -

6.050.

Y siendo su haber en omni-  
bus seis mil quinientos rs. - - - - -

5.096. 5.

Es visto le soban novecientos cincuenta



4.212.

y tres <sup>de</sup> veinte y nueve m. ----- 953. 29.

Por lo cual se le imponen las obligaciones sig.<sup>tes</sup>

974. 5.

La de pagar a su hermano Jose la suma

7.

de cuatrocientos ochenta y ocho

y tres <sup>de</sup> veinte y nueve m. ----- 488. 29.

5.193. 5.

A su hermano Jorge siete <sup>de</sup> ----- 7.

y a su hermana Maria cuatrocientos

5.193. 5.

ochenta y ocho y tres <sup>de</sup> ----- 458.

Suman las obligaciones impuestas

novecientos cincuenta y tres y tres <sup>de</sup> veinte

y nueve m. ----- 953. 29.

que son los mismos que lleva a efecto

esta licencia y va igual y pagada

5.096. 5.

Proven de Maria Girones.

que se habien esta interesada por sus

dos legitimas paterna y materna la

Cantidad de cinco mil noventa y seis

y cinco m. ----- 5.096. 5.

6.050.

de las por el Capital de cinco mil

treinta y cinco reales de la calle de la

5.096. 5.

Real que se le ha de asfaltar, dosien-

tos veinte y nueve y tres <sup>de</sup> ----- 229.



Suma el haver cinco mil tresien-  
tos veinte y cinco m. cinco m.

5.325. 5.

Pago a los miseros.

Se le hace en tal caso del numero tres  
del Cuenco de bienes en cantidad de  
Cuatro mil m.

4000.

En el año de cobranza de su hermano An-  
tonio ochocientos sesenta y siete m. cin-  
co m. novena.

867. 5.

Y de su hermana Teresa cuatrocientos  
cinuenta y ocho m.

458.

Suma lo adjudicado cinco mil tre-  
cientos veinte y cinco m. cinco m.

5.325. 5.

Y siendo su haver cinco mil trescientos  
veinte y cinco m. cinco m.

5.325. 5.

En visto queda igual y pagada

00000

Nota

Habiendo omitido por un olvido inadvertido en el  
Cuenco de bienes de esta division, los ciento veinte  
m. que la Reina Reina lego a su nieto Teresa Pe-  
rez esposa de Fulgencio, han convenido los parti-  
cipar en esta herencia, que dicha cantidad  
se pague a los interesados donda Josefina Sino-  
nes veinte y cinco m. y los demas herederos sus  
cinco hermanos diez y nueve m. cada uno.



Aclaraciones

1.<sup>a</sup>... Se declara que el medio trinquete anotado al  
numero sei del Cuerno de Bienos queda al comu-  
n de la herencia por considerarse en el dia de mi-  
n- que el valor, lo cual se tendra presente para en  
el caso de que llegue el dia de su enagenacion.

2.<sup>a</sup>... Tambien se declara que siempre y cuando sal-  
gan dudas en favor de la herencia se reparti-  
ran entre los seis interesados en ella bajo la  
misma succion que lo han sido los bienes in-  
terados en la misma, asi como los que opone-  
cieron en contra de ella. Como que se ha con-  
cluido la presente division que firmo en  
Aveo dia siete de Enero de mil ochocientos  
cuarenta y siete = Antonio Pujos =

Publicar. <sup>a</sup> Comencada bien y fielmente con la citada di-  
vision presentada por escrito a que me refiero  
y de ello doy fe. Y queriendo los comparecien-  
tes que tengo la valider necesaria para conse-  
guir los intereses respectivos, han determinado  
elevarla a Esna publica estando como estan  
y declaran hallarse enterados por mencio de



en contenido, y en su virtud llevandolo a efecto  
por la presente previa la correspondiente li-  
cencia municipal prevenida en dho que se ha vea  
sido pedida concedida y aceptada respectivamen-  
te por dichos Conrortes doctos, todos los conser-  
vadores juntos y cada uno de por si con renun-  
ciacion de las Leyes de la muncionidad y firm-  
ra, de su grado y ciencia en la viz y  
forma que mas bien haya lugar en dho en  
sus nombres propios y en el de sus herederos  
y sucesores otorgan: Que apruevan certifi-  
can y confirman la liquidacion, division y  
adjudicacion de Bienes que antecede en todas  
sus partes, y aceptandola como desde luego la  
aceptan, declaran quedar iguales y confor-  
mes en lo que a cada uno les ha tocado y pen-  
tenecido en su adjudicacion respectiva, sin que  
se observe en ella error ni diferencia alguna  
entre si, y a mayor abundamiento renuncian  
las Leyes que tratan de los contratos en que  
hay lesion y engaño y los terminos que prefi-  
ren para reclamar los que dan por pa-  
sados como si lo estuvieran, por que no le  
pueden la mencionada division, en cuya con-  
formidad se conceden mutuo y orden bastante



para que cada parte perciba los bienes que le  
 van adjudicados, y dispongan de ellos lo que bien  
 visto les fuere á su libre voluntad, cumpliendo  
 sus obligaciones que les van impuestas y con tra-  
 gacion á lo establecido por la Clausula: Excep-  
 tis Clericis loci Sanctis militibus et personis  
 religiosi et aliis qui de foro Ecclesie non  
 existunt, nisi dicti Clerici juxta rationem et te-  
 norum fori ubi supra hoc editi bonas ipsa ad-  
 vitam suam adquirebant vel haberent. Y ba-  
 jo la pena de comiso segun el tenor de los an-  
 tiguos fueros y Real orden de mes de Julio  
 de mil setecientos treinta y nueve. Y dando  
 por entregados á la posesion y propiedad de  
 lo que en cada uno le va adjudicado, se con-  
 fiere en tal facultad bastante para que  
 los tomen nuevamente judiciales ó extrajudi-  
 cialmente segun quisieren y les convinieren  
 por su uso y disfrute, y en el caso que  
 sobreviniera alguno tratado ó porcion en sus  
 respectivas adjudicaciones, ó resultara algun gra-  
 vamen á unas ó á otros indicados, sobre las fincas

*[Handwritten signature]*

que se han aplicado en cada uno, pro-  
mover satisfacen esta parte que turba la  
incertidumbre o apañesere invecamente  
quorvade, la cantidad que importare en  
proximata entre los interesados segun su  
bisuela, para lo cual quieren estar teni-  
dos de eviccion en toda forma de dño. Inve-  
dicante a que los contenidos Jorge, Jose, Ju-  
fa y Maria Ginones han recibido antes de  
abona de sus hermanos Antonio y Teresa  
Ginones las cantidades que respectivamente  
tenian esta obligacion de satisfacerles segun  
se expresa en la bisuela de cada uno, y asi  
lo confiesan y declaran aquellos con renun-  
ciacion que hacen de la excepcion que pu-  
dieran oponer del dñeno no entregado le-  
yes de su panceva y demas de lo que, en vir-  
tud como pagados y satisfechos a su voluntad  
de dichas respectivas sumas formalizan a  
ellos a favor de los expresados sus herma-  
nos Antonio y Teresa Ginones la mas so-  
lemne y eficaz carta de pago y finiquito  
en forma enal convengien a su seguridad.  
Y todos los comparecientes prometen llevar  
a su entera y debido cumplimiento quanto





contiene esta Lina sin replica ni contra-  
 diccion alguna, y si intentaren reprobarlo  
 o contradecirlo quierem se entienda por el  
 mismo hecho haberlo otorgado de nuevo con  
 enayones vinculos y fianças añadiendo fuer-  
 za a fuensca y contrato a contrato, y que  
 en su virtud se les expusiere a su exacta ob-  
 servancia con solo esta Lina y el jurame-  
 to de quien fuere parte con releocion de  
 otra pameva aunque de dno se requiriera.  
 Y para seguridad y puntual cumplimiento  
 de todo obligem sus Bienes y rentas huer-  
 dos y por haver. Y dan poder a las Justi-  
 cias de S. M. que a sus Camas conocean  
 segun dno para que a ello se expusiere co-  
 mo por sentensia definitiva pasada en  
 Juygado y concertada, a cuyo fin renuncien  
 las leyes de su fuero con la general de dno  
 en forma. Y expresamente la contenida  
 Josef y Teresa Girones renuncien la ley re-  
 senta y una otora de cuyo beneficio han si-  
 do entencidos por mi el libro de que doy fe

*[Decorative flourish]*



pena que no las valgan ni innovelle en  
este caso. Y fize como adno. ano  
oponere a esta liza por dicho privilegio  
ni por otro alguno que las infrague cum  
que haga lugar, y por que es de su utili-  
dad y conveniencia el hacerla declaran  
que las otorgan libre y oportunamente  
sin tener hecho protestacion en contra-  
rio y aunque apunziere la revocan y  
cancelan enteramente desde ahora: Que  
de este fize como no han perdido ni padran  
abolucion ni relaxacion a quien se las  
puedan conceder y aunque de facto se las  
concedieren ni erraron de ellas pena de  
penas. En cuyo testimonio y con ca-  
lidad de que se tome razon de copia de esta  
luzitura en el oficio de hipotecas de esta  
Ciudad, dentro el termino y bazo las pre-  
venciones y penas que manican las Reales  
ordenes que rigen sobre el particular, asi  
lo digeron y otorganon los comparecientes  
(a quienes yo el scrivano doy fe conores) fix-  
mundo de ellos solamente Jorge Pinones, y  
por los demas que expresaron no saber  
lo bizo a sus ruegos el testigo Demian his-



bent paradero que con Vicente Ginea y Calu-  
buz y escribiente ambos de esta Ciudad, lo  
fueron presentes de esta villa = velen los  
enmend = y seri d. ci = p: al = han deten = b =

Damian Guberz

Jorge Girones

Antoni

José Merens

de Noto

# Doscientos +  
+ y cinco =

15. Venta

Lidno Senna y Jonda

a Juan Labiga

En la Ciudad de Atoy estos once

Libre copia con  
dos pligos papel  
del sello segundo ó  
mitacion de Juan  
Labiga dia 12 d. ene  
no de 1847. de J =

dias del mes de Enero del año mil ochocientos  
cuarenta y siete: Anterior el uno y testigos infra-  
critos compareció Lidno Senna y Jonda labra-  
dor vecino de la misma, y de su grado y cuarta  
ciencia en la via y forma que mas bien ha-  
ya lugar en dno en su nombre propio y en  
el de sus herederos y sucesores otorga: Fue con-  
de y da en Venta real por su propia voluntad pa-  
ra siempre a Juan Labiga y Casanova con-  
tante de esta Ciudad que está presente y aspo-  
tante y ator suyo, labrador principal y la cocina  
contigua en la novada de la escuela, con dno

(S)

o uno comun en el establo Luquian y escule-  
na, de mala casa de habitacion situada en la  
Calle nombrada Malcondeta de este Poblado  
municada con el numero cuatros, y lindante  
toda por un lado con la de los herederos de  
Jose Peces y por otro con la de Jose Coloma.  
Cuya parte de casa adquirio el Vendedor  
por compra que hizo de Juan Coloma e Ju-  
an de esta vecindad segun Carta contenta en  
veinte y uno de octubre del pasado año mil  
ochocientos cuarenta y cinco, copia de la cual  
ha exhibido y se acompañara a ella la con-  
respondiente carta de pago del dno de hipote-  
cas conserido por las mismas, y no registras en  
la Contaduria de estas de esta Ciudad, yo el  
Cano Don J. e, y por dicho titulo la disfruta  
quieta y pacíficamente en posesion y pro-  
piedad y en calidad de libre de todo cargo y res-  
ponsabilidad, y en este concepto la asegura y  
vende con todas sus entradas, salidas, usos, cos-  
tumbres servidumbres, y todo lo demas que  
de hecho y derecho le pertenecia: Por precio de  
tres mil doscientos veinte y cinco r. v., los cua-  
les confiesa el Vendedor tenerlos recibidos con-  
pudados antes de ahora, segun asi lo declara





con renunciacion que hace otra expresion que  
 pudiera oponer si no habiendolos recibidos, leyes de  
 su puerca y demas del caso, y como pagado y  
 satisfecho de ellos a su voluntad formalizada a fa-  
 vor del mismo comprador la mas solemne  
 y eficaz Carta de pago y finiquito en forma  
 cual convenga a su seguridad. Y en estos ter-  
 minos declara el Vendedor que el justo precio  
 y valor de la parte de Casa destinada es el de  
 los referidos tres mil doscientos veinte y cinco  
 rs. que ha recibido, y del que mas tener o  
 pueda valer hace gracia y donacion irrevoc-  
 cable inter vivos a favor del Comprador, a cu-  
 yo fin renuncia las Leyes que tratan de los  
 contratos en que hay lesion en mas o menos  
 de la mitad del justo precio y los terminos  
 que conceden pena nulacion al engaño,  
 los que da por pasados como si lo estuvieran.  
 Y desde hoy en adelante para siempre se  
 desupondra, desiste, quita y acepta el dño y  
 accion que a dicha parte de Casa tenga y  
 le puedan pertenecer, y los cede renuncia y



transfusa en favor de los Comendados precarios  
como de cosa suya propia la posea y goce  
enajene y disponga de ella en libre volun-  
tad, quando lo establecido por la Censu-  
la: Exceptis Clericis Locis Sanctis militibus  
et personis religiosis et aliis qui de fono Ca-  
lentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta  
sensum et tenorem fonsi novi super hoc  
editi bona ipsa esse vitam suam adquisie-  
rent vel haberent. Y bajo la pena de comi-  
so segun el tenor de los antiguos fueros y  
Real Orden de nueva de Julio de mil setecien-  
tos treinta y nueve. Y se confiere el Compe-  
tente poder para que tome la correspon-  
diente posesion de dicha parte de casa que  
se vende, y en el interin se constituye por  
un inquilino tenedor y poseedor precario  
en legal forma para poseerla en ella siem-  
pre que lo pida: Y firmemente se obliga  
aque se sena cierta segura y efectiva, que  
nadie le inquietara ni moviera plugto to-  
bre su propiedad posesion goce y disfrute,  
y si que contra la referida parte de casa no  
aparecena quevemente ni en posesion algu-  
na, y si se le inquietare moviere o aparecie-





ne, luego que el otorgante vendedor o sus  
cousas huvientes sean adquiridos conforme a  
dho. sentencia en su defensa y lo requirieren en sus  
expensas en todas instancias y tribunales has-  
ta excoutoriarlo y dejar al Comprador ya  
los suyos en su libre uso quieto y pacífico  
posesion y no pudiendo conseguirlo le bolse-  
nan la cantidad que ha desembolsado por  
su precio y a mas le reintegranan de man-  
ter danos perjuicios y costas se le ocasionaren.  
Y estando presente el contenido Juan Lali-  
ga y Casanova Comprador acepta esta forma  
y con ella la venta que se le hace sola y ante  
alcanar deslindada, de cuya propiedad y posesion  
se da por satisfecho y entregado en toda su vo-  
luntad; Y queda prevenido por mi el Sr. J. de  
la obligacion de registrar Copia de esta forma  
en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro  
el termino prefijado en el Real Decreto de vein-  
te y tres de Mayo del año mil ochocientos ena-  
renta y cinco, sin cuyo requisito a que ha de  
preceder el pago de dho. remate en el mismo.

*[Signature]*

no tendran valor en efecto. Y ambas par-  
 tes a su observancia obligan sus bienes y  
 rentas heredadas y por heredar. Y dan poder a  
 los Jueces de S. M. que de sus causas cono-  
 can segun dno para que a ello les apremien  
 como por sentencias definitivas paradas en fir-  
 mado y concertadas; a cuyo fin remiten las  
 Leyes de su favor con la general del dno en  
 favor. Y solo firmo el Comprador y por el  
 vendedor que dno no sabe lo hizo en su me-  
 nor el testigo Antonio Mator que con Luis  
 Payer Carpinteros de esta Ciudad, lo fueron  
 presenciales en esta Ciudad. De todo lo cual y  
 del consentimiento de los otorgantes yo el dno.  
 doy fe = Viden los enmend = ven = n = e = dedon =

Lombardigo Antonio Mator

Antemi

Jose Mator  
 de Mator  
 testigos y

16. Venta.

Jose Ferrero y Frances

de d. Rafael Girbert

En la Ciudad de Alcazar de San Juan

Libre copia con dos  
 pliegos papel de dias de la mes de Enero del año mil ochocientos  
 y siete: Antemi el dno y testigos in-  
 tancia de d. Rafael  
 Girbert dia 12 de febrero  
 no de 1847. doy fe =

Antonio Labrador vecino de la Villa de Bannera, y de



su grado y ciencia en la vida y forma  
 que mas bien haya lugar en dño. en su nom-  
 bre propio y en el de sus herederos y sucesores  
 otorgar: Que vende y da en venta real por fu-  
 no de heredad para siempre ad. Rafael Tirbert  
 y Tirbert hacendado de esta Realidad que esta  
 presente y aceptante y otros suyos, sobre una  
 heredad y media poco mas o menos tierra  
 secana de sembradura situada en termino  
 de dicha Villa de Buenenar partida dicha de  
 las Vegases, lindante por poniente con tier-  
 ras de los herederos de Afonso Gelda, por levante  
 y tramontana con las de Compuenda y  
 por medio dia con restantes de la Realidad: Cu-  
 ya heredad y media declara este prete-  
 niente por ciertos y legitimos titulos bajo  
 los cuales la disfruta quieta y pacificamen-  
 te en posesion y propiedad y en calidad de li-  
 bres de todo censo y responsabilidad, y en dho  
 concepto asegura y vende la deslindada tier-  
 ra con todas sus entradas, salidas, usos, costum-  
 bres servidumbres y todo lo demas que de he-



cho y de dño le pertenece: Por precio de mil  
novecientos cincuenta d. v. los cuales con-  
fiesa el Vendedor habernos recibido del compra-  
dor antes de ahora a su voluntad con renun-  
ciacion que hace de las leyes de la entrega que  
va de su recibo y demas del caso, y como paga-  
do y satisfecho de ellos a tenga a favor del  
mismo Comprador la mas solemne y efi-  
caz carta de pago y finiquito en forma cual  
convenya a su seguridad. Y en estos terminos  
declara el Vendedor que el justo precio y va-  
lor de la tierra vendida es el de los referi-  
dos mil novecientos cincuenta d. v. que ha  
recibido, y del que mas tenga o pueda valer  
hace gracia y donacion irrevocable inter-  
vivos a favor del Comprador, a cuyo fin re-  
nuncia las leyes que tratan de los contra-  
tos en que hay lesion en mas o menos de  
la mitad del justo precio y los terminos q.  
prefinen poner reclamo al organo los  
que dei por pasados como si lo estuvieran.  
Y desde hoy en adelante para siempre  
se despenda, desiste, quita y aparta de  
dño y accion que en dicha tierra tengo y  
puedan pertenecer, y los cedo, renunciando





y transada en favor del Compadre panague como de cosa suya propia la posea enagenar y disponer de ella a su voluntad quando lo establecido por la Cláusula: Exceptis Clericis locis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de fono Valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem foni non super hoc editi bonas ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Yuso la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se confiere el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dicha tierra que se vende, y en el interin se constituya por su colono tenedor y proceda precario en legal forma para poseerla en ella siempre que lo pida. Y finalmente se obliga esta eviccion, seguridad y saneamiento de esta Venta y su precio en toda forma de dno. Y estando presente el contenido de Rafael Ribent y Ribent Compadre accepta esta lina, y con ella la Venta que

*R*

sele hace sola bregada y media tierra se-  
cama que queda deslindada, de cuya propio-  
dad y posesion se da por satisfecho y entue-  
gado a Toda su voluntad, y en cuanto sea ne-  
cesten renuncie las Leyes que tratan de la  
cosa no habida ni recibida y demas del caso.

Y queda prevenido por mi el Rey de la  
obligacion de registrar copia de esta Carta  
en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro  
el termino prefixado en el Real Decreto  
de veinte y tres de Mayo del pasado año  
mil ochocientos noventa y cinco, sin cuyo  
requisito a que ha de preceder el pago de lo  
dno señalado en el mismo no tendra va-  
lor ni efecto. Y ambas partes a su bien-  
venencia obligan sus bienes y Rentas tra-  
vidos y por haver. Y dan poder a la  
Justicia de Su Magestad que de sus causas  
conoccan segun dno para que a ello se  
apremien como por sentencia definiti-  
va pasada en Jure y consentida; en  
cuyo fin renuncian las leyes de su favor  
con la general de lo dno en forma. Y solo  
firmo el Comprador, y por el Vendedor  
que dho no sabe lo hizo a sus negocios el

(B)



testigo Antonio Mantos Carpintero que  
 con Juan<sup>to</sup> Montano Escribiente de esta ve-  
 ciudad, lo fueron presentes de esta forma.  
 De todo lo cual y del conocimiento de los otor-  
 gantes yo el Sr. D. J. de Valen los emmendé  
 de = Mayo =

En el Pub. y. Pubertiff Antonio Mantos  
 Antoni  
 Jose Montano  
 de Horta  
 # treinta y dos

17. Venta.

Juan<sup>to</sup> Menita  
 a D. Nicolas Montano

En la Ciudad de Hoy a las doce  
 Libra copia en dos dias del mes de Enero del año mil ochocientos  
 pliego papel del  
 rubro de Montano y  
 uno del cuarto de  
 instancia de D. N. de  
 Montano dia 16 de febrero en la comparencia de Juan<sup>to</sup> Menita y de Juan  
 Montano vecino del Estado y noble vecino de la Ciudad de Culca-  
 cia hallado al presente en esta y Dijo: Que en  
 razon de hallarme en la posesion de enagenar  
 algunas de las fincas pertenecientes a los Montano  
 nargos que posee fundadas por sus antecesoros,  
 en treinta y uno de Agosto del pasado año mil  
 ochocientos treinta y nueve, presente escrito

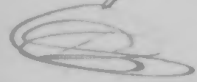


ante el Señor Juez de primera instancia de es-  
te Partido y Escribania de mi cargo, solicitau-  
do se justipreciasen todas las Vinculadas en fin  
de particulas y poden disponer de su mitad como  
en libres, con arreglo a la Ley de Vinculaciones  
nuestro establecida por el Gobierno, a cuyo efecto nom-  
bro peritos y solicito que por parte del Judio  
del Ayuntamiento Constitucional de esta Lin-  
dad en representacion de su hijo D. Jose Meri-  
ta inmediato sucesor a dichos Mayorazgo, se  
verificare otro tanto, en atencion a hallar-  
se constituido en la menor edad y bajo su  
paterna potestad: Cumplido todo en forma  
legal, se practico por el Comparciente la  
correspondiente division de fincas, y habien-  
do quedado allanados los reparos y reclama-  
ciones hechas por el Judio en representa-  
cion de dicho menor, se adjudicaron al Compa-  
riciente D. Juan Merita como a cosa de li-  
bre disposicion y previa aprobacion Judicial  
recaida en providencia de Veinteycuatro de Dete-  
bre del indicado año, ovanias fincas, y entre  
ellas una Casa con su Puerto situada en la  
Plaza de la Constitucion de este Poblado bajo  
orientes lindes, segun todo ello mas por esta-



so resultar y es de Ven del Expediente instruido en  
 su nombre que obra por ahora en mi poder y  
 oficio es que me remito. La cuya virtud el estudio  
 D. Juan<sup>to</sup> Mexita y Almunia, usando de las facultades  
 que por la referida Ley se le conceden, de  
 su grado y ciencia ciencia en la via y forma  
 que mas bien haya lugar en Dño, en su nom-  
 bre propio y en el de sus hijos herederos y suce-  
 sores y otros que de ellos hubieren título por y  
 causa en cualquier manera, otorga: Que  
 vende y da en venta real y enagenacion perpe-  
 tua por su nombre de heredad para siempre, en  
 virtud de su poder y consentimiento de esta Ciudad,  
 que esta presente y aceptante y a los suyos,  
 la referida casa de habitacion y morada con  
 su Anento y la capilla, fuente de agua viva,  
 y dño de las dos terceras partes de la dependencia  
 de la fuente publica llamada del amancuab  
 nuevo, exceptuando la parte que dicho Juan  
 y dño de agua vendido pocos dias hace en  
 Jose Espinos segun consta ante D. Nicolas Pey-  
 dro otro de los Escribas de esta Ciudad; situada

Dicha Casa en la Plaza de la Constitucion de  
este Poblado manuada con el numero trece,  
y lindante la misma y Huerto por un lado  
con otra de dicho D. Jose Luján y la parte  
del propio Huerto vendida a este, por otra  
con la Pasada de D. Juan<sup>to</sup> Comda, y por  
la espalda o sea por la parte extrema del  
indicado Huerto con tierras de D. Jose de Sals  
y Novina. Libre la mencionada Casa, Huerto  
y demas que enagenar, de todo cargo, censo,  
memorias hipotecas, Pensiones y obligaciones  
especial y general segun declara el Vende-  
dor, y bajo este concepto lo asegura y vende  
con todas sus entradas, salidas, usos, costum-  
bres, servidumbres y todo lo demas que de  
hecho y de derecho le pertenecen: Por el con-  
venido precio de Ciento sesenta y cinco mil  
ochocientos reales vellon, de los cuales con-  
fiesa el Vendedor tener ya recibidos del Com-  
prador noventa y siete mil ochocientos  
cortes de abona, y aunque no espacese en  
presente la entrega, mediante a haver  
sido cierta y verdadera, la confiesa, y renun-  
cia la excepcion que pudiera oponer si  
dentro no entregado y los dos años que lo





Ley novena titulo primero partida quinta  
 prefine para probar lo contrario, que da  
 non perdidos como si lo estuvieran; y como pa-  
 gada real y efectivamente de dicha suma, fon-  
 melica de ella a favor del Compadre la mas  
 conducente. Cuenta de pago que convenga a su  
 seguridad; y los restantes sesenta y ocho mil  
 y un a su cumplimiento convinieron en que el  
 Compadre los haya de satisfacer y entregar  
 al Vendedor o a quien le representare a volun-  
 tad de este y cuando se lo pida dandole el avi-  
 so anticipado de dos meses, y con el abono a mas  
 de un cinco por ciento anual correspondiente  
 a dicha cantidad mientras los retenga en su  
 poder. Y en estos terminos declaro unanimes  
 el Vendedor que el justo precio y valor de las  
 Casas Huerto y demas delindado, es el de los  
 referidos ciento sesenta y cinco mil ochocientos  
 y cinco y que no vale mas ni ha encontrado quien  
 le dea mas por ello, y si mas vale o vulea pu-  
 diere, del curso ha a favor del Compadre y  
 de sus herederos y sucesores, gracia y donacion



pura perfecta e irrevocable que el dño llama  
intervivos con insinuacion y demas firmes  
legales, o cuyo fin renuncia la Ley segunda  
Titulo primero libro Decimo de la Novissima  
recopilacion que tracta de los contratos de  
Venta trueque y de otros en que hay lesion  
en mas o menos de la mitad del justo precio  
y los cuatro años que profine para pedir  
rescicion o suplemento al justo valor, los que  
de hoy en adelante para siempre se desapo-  
denci de este quita y aparta y a sus herederos  
y sucesores del dominio o propiedad pose-  
cion, titulo, uso, recurso y de otro cualquier dño  
que le competiere a la referida Casa, Arcobispado y  
demas que vende, y todo con las acciones rea-  
les, personales, utiles, mixtas, directas y ejecu-  
tivas, lo cede renuncia y traspassa en el com-  
prador y sus havientes causas, para que lo po-  
sean, gozen, vendan, cambien, y dispongan  
de ello a su libre voluntad como de cosa su-  
ya propia adquirida con legitimo y justo  
titulo, guardando lo establecido por la Clau-  
sula: Exceptis Clericis locis Sanctis militi-  
bus et personis Religionis et aliis qui de

¶



fono Certentis non existant, nisi dicti Clerici  
 iuxta seriem et tenorem foni novi super  
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-  
 nent vel habuerint. Y bajo la pena de co-  
 miso segun el tenor de los antiguos fueros y  
 Real Orden de nueve de Julio de mil setecien-  
 tos treinta y nueve. Y se confiere poder inre-  
 vocable con libre franca general adminis-  
 tracion, y constituya procurador actor en su  
 propia causa para que en su autoridad o ju-  
 dicialmente entre y se apodere de la destinda-  
 da Casa, finca, y demas que vende y dello  
 tome la real tenencia y posesion que por  
 dho le compete, y en el interin se constituya  
 por su requirido tenedor y poseedor precario  
 en legal forma para ponerle en ella sim-  
 pre que lo pida. Declina que es dueño en  
 propiedad y usufruto de la referida Casa,  
 finca y demas destindado, y que no lo tiene  
 guardado, obligado ni de ningun modo ena-  
 gerado a persona ni responsabilidad algu-  
 na, por lo que se obligu a la evicion, se-

*[Handwritten signature]*

quantidad y saneamiento de esta venta y su  
precio, en términos que de cualquier pleyto  
debite gravamen o deficiencia que sobre  
dicha Cosa y demas se le moviere, luego que  
el otorgante Vendedor o sus Causa huvierdes  
sean requeridos conforme a dho, saldan a su  
defensa y le sacaran a por y a salvo a sus es-  
pensas en todas instancias y tribunales hasta  
exonerarlo y dejar al Comprador y a los su-  
yos en su libre uso quieta y pacifica posesion,  
y no pudiendo conseguirlo le devolvan la  
Cantidad que ha desembolsado y que a la ra-  
son desembolsare por su precio, las mejoras  
utiles precisas y voluntarias que entonces ten-  
ga, el mayor valor y estimacion que con  
el tiempo adquiera, y a mas le indemniza-  
ran a todas las costas, danos, gastos, intene-  
res y menoscabos que se le siguieren e inco-  
rrenen, para todo lo cual se ha de poder  
excepcion con solo esta Suma y el juramen-  
to de quien fuere parte en que defiere  
su importe y le releva de otra prueva  
cuando de dho se requiera; a cuya segu-  
ridad y cumplimiento obliga generalmen-  
te sus bienes y rentas traidos y por ha-

Q





ven; y especial y expresamente sin que la obli-  
 gacion general de bienes vicie estare in per-  
 juicio a la particular in esta o aquella, hi-  
 poteca la mitad de una porcion de tierra de  
 luentas de doce hanegadas, que en propiedad  
 y condno o consolidar esta con el usufruto  
 despues de los dias de su hermana D.<sup>a</sup> Josefalle-  
 nita, le pertenece por herencia materna,  
 sita en termino de la Villa de Cocentayna  
 Partida del puntano y bajo ciertos lindes q.  
 no tiene presentes, en cuya finca grave y  
 asegura la responsabilidad y afectos de esta  
 eviccion con el pacto expreso de non alienan-  
 do. Y estando presente el contenido D. Nicolas  
 Monthlon Compadron acepta esta compra y  
 con ella la venta que se le hace de la Casa,  
 huerto, fuente de agua Viva y dno alor de  
 pendicion en dos tercenas partes de la fuente  
 publica del arrabal nuevo, de la manera  
 que todo queda deslindado, de cuya propiedad  
 y posesion se da por satisfecho y entregado  
 a toda su voluntad, y en cuanto sea neces-



ten renunciada las Leyes de la cosa así habida  
ni recibida y donada del caso; y en su virtud  
promete y se obliga satisfacen y entregan  
al Vendedor o a quien le representare los se-  
senta y ochomil r. v. que le restan del pre-  
cio de esta Venta, en el modo y forma an-  
terior pactado y con el resto que se ha indi-  
cado; todo en dinero metálico sonante que  
en otra cosa ni especie, llanamente y sin  
pleyto alguno con las costas de la cobranza,  
a cuya seguridad y cumplimiento obliga  
tambien sus bienes y rentas presentes y fu-  
turas: Y queda prevenido por mi el Escriba de  
la obligación de registrar Copia de esta Es-  
critura en los officios de hipotecas de esta Ciu-  
dad y Villa de Coahuila, dentro el termino  
prefijado en el Real Decreto de veinte y  
tres de Mayo del pasado año mil ochocien-  
tos noventa y cinco, sin cuyo requisito ni  
que ha de preceder el pago del dno sena-  
lado en el mismo, no tendra valor ni efec-  
to. Y tambien pactado como se pacta  
en forma legal de que soy fe, que en esta  
Venta no ha intervenido mas premio e inte-  
res que el cinco por ciento en elos pacta-

18.  
D.  
ex  
Libro  
de los  
inter  
capit  
Luno  
M



do, dan poder a las Justicias de su Mage-  
 stad que de sus causas conozcan segun dno.  
 para que les expusieren al cumplimiento  
 de lo que respectivamente otorgasen en esta  
 causa, como por sentencia definitiva proce-  
 da en su grado y concurrida, a cuyo fin re-  
 unieron las leyes de su favor con la gene-  
 ral del dno en forma. Y el otorgante y  
 aceptante (a quienes yo el dno soyse co-  
 nores) lo firmaron siendo presentes por  
 testigos Joaquin Perez, Vicente Perez y Fran-  
 cisco Dolores Labradores de esta vecindad:

Juan. Maria

Vid. Montllo

Autenti

Jose Maria

de Nolas

# setenta y siete

18. Obligacion

Joaquin Pico y Com.

en d. Milagro Pignolto

En la Ciudad de Mayo a los trece

Libre copia cond. diez del mes de Enero del año mil ochocientos

setenta y siete: Autenti el dno y testigo

infrascriptos comparecieron d. Joaquin Pico

Montano y Soler y d. Dolores Tonda Comantes del Estado

[Signature]

Nota  
Copia y con-  
clusion en 13 de  
Junio 1830, por  
anteun, en virtud  
en otro caso de  
folio 78 b y la  
fo 110 l.º

M. de

E

Notle vecinos de la misma y Diferon: Fue el  
primero de los comparecientes segun Carta q.  
poro anteun en quince de Julio del año mil  
ochocientos noventa y cinco, consero a deudar  
a D.<sup>a</sup> Maria del Milagro Parquillo madre de  
la segunda, viuda entonces de D.<sup>a</sup> Jose Tonda  
y actualmente casada con D.<sup>a</sup> Jose Villalonga,  
la cantidad de noventa mil r.<sup>s</sup> que reci-  
bio de la misma en calidad de préstamo, y pro-  
metio devolverla al plazo de seis años con-  
tados desde el dia once de dicho mes de Julio en  
adelante, con el abono a mas de un seis por  
ciento anual pagador por medias anualida-  
des anticipadas y a contar siempre desde el  
once del citado mes de Julio, segun todo mas  
estensamente resulta y es de ver de la referida  
Carta en la que se refieren: Y mediante a que  
en ella ofrecio el indicado Dico la notifica-  
cion de la misma, por la expresada su Conser-  
te D.<sup>a</sup> Dolores cuando cumpliera la edad de  
veinte y cinco años que entonces no tenia, obli-  
gandose ambos al pago de dicha suma y re-  
ditos al plazo pactado, con hipoteca especial  
de una finca de la pertenencia de la propia  
D.<sup>a</sup> Dolores; habiendo cumplido ya este lo

E





veinte y cinco años de su edad, y queriendo  
 llevar a efecto la oferta del indicado su ma-  
 nido, por la presente los citados D. Joaquin  
 Nico y Soler y su esposa D.<sup>a</sup> Dolores Sorda pre-  
 via la correspondiente licencia marital pre-  
 venida en dño que se habien sido pedida como-  
 dida y aceptada por dichas consortes doxyfe,  
 los dos juntos y cada uno de por si con renun-  
 cacion de las Leyes de la mancomunidad y  
 fianza, de su gardo y cuenta ciencia en la  
 via y forma que mas bien haya lugar en  
 dño otorgan: Que reconocen incovemente  
 y deven a la misma D.<sup>a</sup> Maria del Mila-  
 grol ~~Sigrida~~ madre de la D.<sup>a</sup> Dolores y Consorte  
 de D. Jose Villalonga de esta Vecindad, los  
 indicados cincuenta mil R.<sup>os</sup> que yo acci-  
 bio el primero de los comparecientes en ca-  
 lidad de prestamo por la Usura de que con-  
 temionmente se ha hecho merto, y que ra-  
 tifican y confirman en todas sus partes,  
 y en caso necesario renuncian en cuanto  
 sea menester las Leyes que tratan de lo co-

*[Handwritten flourish]*



sea no hereditaria ni recibida y demas del caso, for-  
malizando á favor de d<sup>ha</sup> acreedora del acci-  
to efectivo de la mencionada suma, el res-  
queando mas conducente; y en su virtud pro-  
meten y se obligan satisfacer y pagar  
dichos Cincuenta mil d.<sup>rs</sup> á la misma d.<sup>ca</sup>

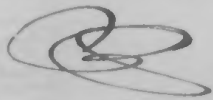
Mania del Milagro Puigmallo ó quien  
la representare, dentro de los expresados seis  
años contados desde el citado dia once de Ju-  
lio del pasado año mil ochocientos cuaren-  
ta y cinco en adelante, en una sola paga,  
ofaciendo como ofacien igualmente cobran-  
ta un seis por ciento anual correspondien-  
te á dicha Cantidad mientras la retengan  
en su poder pagador por medias anualida-  
des anticipadas y á contar siempre desde el  
expresado dia once de Julio de dicho año, to-  
do en dinero metalico sonante y no en otra  
Cosa ni especie, llanamente y sin pleito  
alguno con las Cortes á que diere lugar  
para la cobranza, cuya ejecucion defie-  
ren con solo esta Es<sup>ta</sup> y el juramento de  
quien fuere parte relevandolos de otras  
poveas aunque de d<sup>ho</sup> se requiera. Y en  
su seguridad y cumplimiento obligan y o-





nencialmente sus Bienes y rentas havidos  
 y por haver: Y especial y expresamente  
 sin que la obligacion general de bienes vieie  
 cubra y perjudique á la particular en esta  
 á aquella, hipotecan una Heredad con su  
 Casa de Campo fuertes boscos y tierras huer-  
 tas de que se compone llamada Los Muen-  
 tenos, que la mencionada D.<sup>a</sup> Dolores Fonda  
 tiene y posee como á propia y la pertene-  
 cio por herencia paterna en calidad de  
 libre de todo cargo y responsabilidad, si-  
 tuada en la partida de Cotes de abaso de  
 este termino, y lindante con tierras de  
 D. Augustin Molto, las de D. Manuel Al-  
 muniol y con los Rios de polo y molinas  
 camino de Benilloba en medio: Cuya  
 finca sujetan y gravan ahora á la  
 seguridad del cobro al plazo indicado, de  
 los mencionados cincuenta mil r.<sup>os</sup> y  
 sus aditos, prometiendo no obligarla, gra-  
 varla ni en manera alguna enagenar-  
 la hasta la entera solucion y pago de los

mismos, y lo que en contrario hicieren  
quieren no valga ni tenga efecto al-  
guno como celebrado contra este con-  
trato y pacto especial. Y estando presen-  
te Jencasín Domercch fabricante de paños de  
esta Veuesidad en nombre y como apoderado  
de la expresada D.<sup>na</sup> Maria del Milagro Qui-  
molto y su citada marido, acepta esta Carta  
en los terminos que queda redactada para  
hacer de ella el uso que convenga a dichos  
sus principales; habiendo sido prevenido por  
mi el Esno de la obligacion de registrar Copia  
de la misma en el oficio de Registros de esta  
Ciudad dentro el termino y bajo las preven-  
ciones y penas establecidas en Reales Dispo-  
siciones al intento promulgadas. Y ambas  
partes jurando como juraron en forma le-  
gal de que doy fe que en esta Carta no ha in-  
tervenido mas premio e intereses que el seis  
por ciento en ella pactado, dan poder a  
las Justicias de S. M. que de sus Causas co-  
noccan segun dno parece que les expremien  
a su cumplimiento como por sentencia de-  
finitiva pasada en Juygado y concertada;  
en cuyo fin renuncian las Leyes de su







favor con la general del dño en forma.  
 Y especialmente la contenida d.ª Dolores ha-  
 da renuncia la Ley sesenta y cinco de Toro, de  
 cuyo beneficio ha sido enterada por mi el  
 Lmo de que doyse por que no la valga ni  
 aproveche en este caso. Y para conforme a  
 dño de no oponerse a esta Lma por dicho pri-  
 vilegio ni por otro alguno que la suplique  
 aunque haya lugar, y por que es de su utili-  
 dad y conveniencia, declara que la otorga  
 libre y espontaneamente sin tener hecha pro-  
 testacion en contrario y aunque apareciere  
 la revoca y anula enteramente desde ahora.  
 Que de este fincamento no pedirá absolucion ni  
 relajacion a quien se las pudiesen conceder, y  
 aunque de facto se las concedieren no mana de  
 ellas pena de persona. Y los otorgantes y accep-  
 tante (si quisieren doyse conoco) lo firmaron siendo  
 presentes por testigos d.ª Martin Yvonnez hauer-  
 dero y Miguel Benito sanaleno de esta Ciudad. Voto  
 con un.ª de quinientos for. Seraph. Domenech  
 Jaquin Niof  
 Dolores Jordá  
 Antemi  
 Jose Marti  
 de Nobi  
 Francisco y dña.



19. Hipoteca

D. Antonio Bonomat

ponela Substitut.<sup>o</sup> de cuatro Quintos.

En la Ciudad de Alvey a los  
quinze dias del mes de Enero  
del año mil ochocientos cua-

Libre copia a  
inst.<sup>o</sup> del Sr. D. Juan  
con un pliego sellado  
y sellado con  
quinta de D. J. P.

renta y siete. Anterior el Censo y testigos infraes-

critos comparecio D. Antonio Bonomat y Payeri

del Comercio y fabrica de papel vicino de la uni-

versidad y Dijo: Que Jose Peydro hijo de Joaquin y

de Josefa Payeri Consortes, Gil Abad hijo de Fran.<sup>co</sup>

y de Rafaela Vidua Consortes, Roque Vidal hi-

jo de Roque y de Rosa Payeri Consortes, y Juan

Peig hijo de Juan y de Josefa Anacil Consortes

vecinales y vecinos de esta Ciudad, fueron alis-

tados en ella para la Quinta del año mil

ochocientos cuarenta y cinco, en cuyo sorteo

cuyo valor enatro le suente de soldado habiendo

sido declarado tales por la autoridad compe-

tente; y mediante a que el compareciente

les tiene ofrecido proveerles de substitutos que

respectivamente sean entregados en la Casa

de Quintos de la Provincia, lo verifico poniendo

en clase de tales, a saber: Por el primero

de dichos quintos, a Joaquin Payeri hijo de Orien-

te y de Joaquina Vidal Consortes vecinal de

la Villa de Duil y vecino de esta Ciudad: Por

el segundo, a Fran.<sup>co</sup> Sancho hijo de Ventura

*[Signature]*



y de Teresa Lopez Comontes natural y vecino  
 de esta Ciudad: con el tercero, a Tomas consoci-  
 do con Agustin Minalles hijo de Antonio y  
 de Mariana Santonja natural y vecino de  
 esta Ciudad; y con el cuarto y ultimo, a Martin  
 Llopis hijo de Antonio y de Josefa Perez Comon-  
 tes natural de la Villa de Dutenente y vecino de  
 esta Ciudad. Y para que dicha substitution pue-  
 da tener lugar con efecto solo prevenido en  
 el articulo diez del Real Decreto de veinte y cinco  
 de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro  
 modificado por el articulo cuatro de la R. orden  
 circular de Ocho y uno de Octubre ultimo, por  
 la que se dispone que para suavizar el depori-  
 to de los cuatro mil dcientos r. v. por cada subs-  
 tituto en uno de los Bancos, quedava autorizado  
 el medio de comutacion a una obligacion hypo-  
 tecando fincas en doble valor: el citado Compa-  
 ñerente por la presente de su grado y ciencia  
 en la via y forma que mas bien ha-  
 ya lugar en dño, otorga: Que se obliga y com-  
 promete a entregar por cada uno de los refe-

ndos cuatro Substitutos, los cuatro mil doscientos y  
indicados, y hacedlos efectivos para su aplicacion  
conforme al prevenido en el citado Real Decre-  
to de veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cua-  
renta y cuatro y demas que se ordena en el mis-  
mo y en el de veinte y uno de Octubre ultimo lle-  
gado al caso que sea de verificarlo, lo que os hace  
cumplir en dinero metálico sonante y una sola  
paga y no en otra cosa ni especie, llanamente  
y sin pleito ni contienda de Juicio, pena de ejecu-  
cion y costas que deficiere con solo esta Cédula y el  
funcionamiento de quien fuere parte legitima con  
nolevacion de otra prueba aunque de Dios se  
requiera. La su seguridad y cumplimiento obli-  
ga generalmente sus Bienes y rentas havi-  
dos y por haver; y sin que la obligacion gene-  
ral de Bienes dexoque ni perjudique a las espe-  
cial ni esta a aquellas sino que ambas han de  
quedar expeditas al Gobierno de Su Magestad  
o a quien correspondier, hiptica especial y expre-  
samente una Casa de habitacion con su Par-  
to o las espaldas y obreros en él construidas para  
la fundicion de metales, que tiene y posee como  
su propio, sita en la Calle de S. Roque de este Villa-  
do marcada aquellas con el numero veinte y





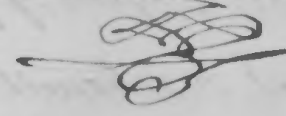


encuentro y lindante por un lado con los de los he-  
 rederos de Juan<sup>o</sup> Blanes, por otro con los de  
 Luis Pez y otros, por la espalda con ribazo que  
 corre entre los límites del Rio de Piquen y por delante  
 con casa de Antonio Boti, valorado todo en trein-  
 ta y cinco mil ochocientos noventa n. V., por D.  
 Juan<sup>o</sup> Carbonell Arquitecto y Rafael Masia  
 Maestro Alcanil de esta Ciudad, peritos nom-  
 brados al efecto por el Señor Regente el Juzgado  
 de primera instancia de este Partido, y el Sin-  
 dico del Ayuntamiento de esta referida Ciudad  
 D. Santiago Estorbe previa citacion personal  
 al mismo; en concepto dicho justiprecio de valor  
 líquido integro y dinero al contado bajo la respon-  
 sabilidad de dichos peritos, segun todo consta del  
 Expediente en su origen instruido en este Juzga-  
 do y Penitencia de mi cargo a que me remite.  
 Cuya finca sujeta y gravada solo en la Ciudad  
 precedida de ochomil cuatrocientos n. V. por ca-  
 da uno de dichos cuatro substitutos y no mas, que  
 en todo forma la total de treinta y tres mil seis-  
 cientos n. V., y bajo esta inteligencia se obliga a no



enagenables ni en manera alguna obligando  
 mientras subsista la presente sucesion y respon-  
 sabilidad, y lo que en contrario hicieren carece sea  
 nulo y de ningun valor ni efecto, como celebrado  
 como celebrado: contra este contrato y pacto espe-  
 cial. Y si poden otros Justicias de S. M. que de sus  
 causas concurren segun dno pena que le expusieron  
 al cumplimiento de lo que lleva otorgado, como por  
 Sentencia definitiva pasada en Juzgado y concen-  
 tida, a cuya fin renuncia las Leyes de su favor  
 con la general del dno en forma. Y con calidad de  
 deverse registrar copia de esta Cédula en el oficio  
 de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y  
 bajo las prevenciones y penas establecidas en Rea-  
 les Ordenes vigentes, asi lo dize, otorgo y firmo el  
 indicoado D. Antonio Boronat y Payer (a quien yo  
 el Libro dize consero) siendo presentes por testigos  
 D. Maximino Vidana fabricante de papel, y Blas Si-  
 nev Escriviente de esta Verdad. Valen los em-<sup>dos</sup> y ve-  
 id= a= el= u= deprimen=; y no el duplicado como celebrado.

Antonio Boronat.



Ante mi

Ante Notario  
de Molino

Ante Notario y de

20. Conferion de dote  
 Juan. Casa y Vilaplana  
 a Dofores Vilaplana su esposa.

En la Ciudad de Alcaz el dia





y siete dias del mes de Enero del año mil ochocientos noventa y siete: Anterior el Sr. y testigos infrascriptos comparecio Juan<sup>o</sup> Cano y Vileplana vecino papelero vecino de la misma y Dijo: Que ha ce algunos dias que se halla casado infuete de los con D. Maria Vileplana hija de Jose y de Antonia Minalles, su actual Consorte, esta casado con Antonio Gallo marido en segundas nupcias de D. Maria Minalles su madre, entrego en aquel entonces la cantidad de mil novecientos setenta y seis m<sup>d</sup> veinte y ocho m<sup>d</sup> en el Orden de Curias ropas y dinero, y en pago de igual cantidad que esta referida su Consorte pertenecio, parte en ropas y parte en la casa de la calle de S. Mateo de esta poblado por herencia de su difunto Abuelo Domingo Vileplana, segun la division de los bienes de este que pago anterior en diez y seis de Febrero del año mil ochocientos noventa y uno, pero como entonces no pudo escantarse esta entrega por falta de la competente autorizacion judicial necesario para ello, habiendola obtenido en once de los corrientes en ante el Sr. Juan

*[Signature]*

de primera Instancia de esta Ciudad, necede en  
 las diligencias instadas sobre el particular q.  
 obran en poder de mi el presente Juicio; y conde-  
 nando sea justa la confesion de la expresada entre-  
 ga para que asi conste yobre los efectos convenien-  
 tes; el citado Compañero de su grado y ciencia  
 ciencia en tal forma y forma que mas bien haya  
 lugar en Dio obispo. Lo ha recibido el indico  
 Antonio Valli la mencionada cantidad que le  
 entrego a su hijastro Donnes Vilaplana Comorte  
 del Compañero por su dote y cander propio  
 en total pago de la herencia de su difunto  
 abuelo, y en el resto de las ropas y dinero, que  
 justipreciadas aquellas por personas peritas nom-  
 bradas de comun acuerdo, son como siguen:

Dos luaynas valencidas en cuarenta n. Dos panes de medias, en veinte n. Un teragon, en cincuenta n. Un colchon poblado de hilo en ciento diez n. Dos berberones, en veinte n. Cuatro suenos lieros laceas, y uno de ma- subina, en doscientos treinta y seis n. Una colcha en noventa n. Un cobertor blanco con borlona, en cien- to treinta n.	40. 20. 50. 110. 20. 236. 90. 130.
--	---







Dos delantales de lana, en ochenta .. 80..

Seis Camisas de diferentes clases, en cien-  
to veinte y seis .. 126..

Dos paños finos de Caberena con encaje  
y puntilla, y otro paño con balona en  
noventa y seis .. 96..

Once cortinas con balona y pavellos en  
cuarenta .. 40..

Un tapete con balona, en cuarenta .. 40..

Seis toallas en treinta y seis .. 36..

Dos id. pequeñas, en veinte .. 20..

Once pañuelos de diferentes clases, en  
doscientos diez y seis .. 216..

Dos Mantillas de franela negra con pel  
lo, en ciento veinte .. 120..

Dos Sobacos de Cuba, y otro de seracha en  
ciento veinte .. 120..

Un refajo de Bayeta gruesa, en cuarenta  
y cuatro .. 44..

Tres Pañuelos de pencial, en ciento cuarenta .. 140..

Una Anaca, en treinta .. 60..

Dos pañuelos, en cuarenta y tres .. 43..

*[Handwritten signature]*



Un Charleco, en veinte y ocho d. . . . . 28.

Unalunio en cuarenta y dos d. . . . . 42.

Unos Calcomillos, en veinte y cuatro d. . . . . 24.

En efectivo, cinco m. veinte y ocho m. . . . . 5.28.

Cuyas partidas juntas importan # 1.276.28.

mil novecientos setenta y seis d. veinte y ocho m. V. valor de las ropas y efectivo que la indicada Dolores Vilaplana apunto por su dote al presente matrimonio en total pago de la herencia de su citado difunto abuelo paterno y al tiempo de contraerle con el compareciente, quien aprobando la Voluntad y sustitucion de los mencionados bienes confiesa q. los recibio entonces juntamente con la partida de dineros que va anotada, con renunciacion que hace de las leyes de la entrega pague de su recibo y demas del caso, y en su virtud como pagado y satisfecho a toda su voluntad de dicha herencia otorga en nombre de la expresada su esposa la mas solemne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma en favor del mencionado Antonio Coll, a quien ofrece otorgar la correspondiente Carta de Quita de dicha parte y porcion de casa cuyo precio tiene recibido, cuando la mencionada su





esposa solga sola menor edad en que actual-  
 mente se halla constituida. Y llevando a efecto  
 la primera verbal que hizo ala misma al  
 tiempo de contraer el matrimonio, la ofrece  
 en arras en la forma que mas bien puede y  
 deve y le sea permitido por el dho, la suma de  
 ciento y ochenta n. que declanar caben bastan-  
 temente en la decima parte de sus bienes libras  
 y juntas con la del dote forman las total deos-  
 mil ciento cincuenta y seis n. ochos m. d. los cua-  
 les promete guardar en su poder como bie-  
 nes dotales para bolvelos y entregarlos a la  
 referida su esposa Doña Dolores Vilaplana y Mira-  
 lles ó a quien los representare siempre y quan-  
 do llegare alguno de los casos prevenidos en Jus-  
 ticia, plenamente y sin pleyto alguno con las  
 Cortes que para su cumplimiento se causaren,  
 así que obligar sus bienes y rentas havidos y por  
 hacer. Y así poder a los Justicias de Su Mage-  
 stad que de sus causas conosciere segun dho pa-  
 raque a ello se apremien como por sentencia  
 definitiva pasada en Juregado y concertada;

*[Handwritten signature]*

28.

42.

24.

5. 28.

# 1.976 x 28.

te y ocho  
 la indi-  
 dote  
 cigo de  
 lo paten-  
 mpant-  
 ra y  
 ofiosa q.  
 parti-  
 ncia  
 ga pue-  
 a virtud  
 duntad  
 de la  
 y efi-  
 en  
 a quin  
 de Ven-  
 yo pul-  
 da su

cuyo fin renuncio las Leyes de su favor con  
la general de Dios en forma. Y lo firmo (a  
quien yo el mismo doy fe conosciendo) siendo presentes  
por testigos Sean fin Domencio fabricante  
de paños y Rafael Carbonell hilador de lana de  
esta vecindad. Valen los ems = ...

Fran<sup>co</sup> Casa y  
de ...

Antoni  
Jose Martines  
de Motta  
Alcaldete y Jefe

21. Carta de pago.

Roque Monca y Pascual  
de Vic. Cameno y Cons.<sup>es</sup>

En la ciudad de Moy otros diez  
y siete dias del mes de Enero del

Libre copia con Arvo mil ochocientos noventa y siete: Anterior  
ello tenian a im-  
tancia de Vicen el libro y testigos infraescritos comparecio Roque  
de Cameno dia de  
su otorgamiento Monca y Pascual labrador vecino de las mismas,  
doy fe

Martines y de su acuerdo y ciencia en la via y forma  
que mas bien haya lugar en dno confiesa y  
dice: Que recibe en este acto de Vicen el carne-  
no impresora y Teresa Llana Comonter de esta  
vecindad y por mano del primero, la cantidad  
de cien libras o sea mil quinientos rs. V. en mo-  
nedas de oro y plata de buena calidad a mi pre-  
sencia y de los testigos infraescritos de que requi-  
rido doy fe; cuya suma es aquella misma que  
dicha Llana siendo viuda de d. Jose Sillato, se retu-  
vo en su poder del precio de una parte de la

de

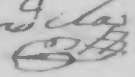





de la Calle de la Virgen de Agosto de este Poblado  
 que ha vendido con suya corte D. Joaquin Guca el  
 criadero que fue de esta Ciudad en veinte y una  
 de Abril del pasado año mil ochocientos treinta  
 y ocho, en la cual se obligo Dha Compadre  
 a satisfacer la mencionada suma al plazo de  
 un año con el abono de mas de un cinco por cien-  
 to correspondiente a ella, y habiendola cumpli-  
 do ahora en cuanto al Capital, pues el importe  
 de adeudo lo satisfizo antes de ahora segun asilo  
 confiesa y declara el Compadre con recon-  
 cion que hace de las leyes de la entrega pue-  
 ra de su recibo y demas del caso, en su virtud como  
 pagado y satisfecho a su voluntad de dichos mil  
 y quinientos d. y adeudo indicados, otorga esto  
 a favor de los referidos Vicente Carrero y Ane-  
 sa Llana Consortes la mas solemne y eficaz  
 Carta de pago y finiquito en forma cual con-  
 venga a su seguridad, relevandoles como les rele-  
 va de la obligacion en que estavan constituidos  
 de haver de entregar la expresada Cantidad  
 y adeudo segun la citada Carta de Venta que



candelas y unida en esta parte de su dote  
 en sus demas en su fuerza y vigor. Y en que  
 na que los indicados mil y quinientos d. v. y sus  
 neditos le han sido bien pagados y a punto legi-  
 timo por lo que prometo no volver a pedir  
 ni otra persona en su nombre, pena de restituir-  
 los con mas los costos. Y a su fianciosa obligo  
 sus bienes y rentas presentes y por haber. Y da  
 poder a las Justicias de S. M. que de sus Camaras  
 concorran segun dno para que si ello te ayre-  
 mien como por Sentencia definitiva pasa-  
 da en Juro y concertada; si cuyo fin renun-  
 cia las leyes de su favor con la qual se dio en  
 forma. Y yo firmo porque dios me socorra, lo  
 hizo a sus negocios el Fortigo Damian Candelas  
 Texedor de paños, que con Vicente Molto Labra-  
 dor de esta Ciudad lo fueron presenciales  
 de esta Real. De todo lo cual y del conocimiento  
 solo otorgantes, yo el dicho Rey fe-

Damian Candelas  


Antemi  
 Jose Montano  
 del Molto  
 Hentorece  


22. Obligacion

Jose Ciscaplana y Ribent  
 a d. Jayme Comtan

En la Ciudad de Alcoy a los diez  
 y ocho dias del mes de Enero del

Libro copia con año mil ochocientos cuarenta y siete. Antemi



10. Co.  
 fe-



Yo el Sr. D. Juan de Dios... y testigos infrascriptos comparecidos Jose...  
19. Mayo 1847.

se: *Maturo* sola misma y de su grado y cuenta y cuenta vien-

cia en la ora y forma que mas bien haya  
luzca en dia confusa y dice: Su necesidad y  
deve a V. Sr. D. Juan Constante y Junio de Lomenie  
de esta Ciudad la cantidad de noventa y cinco  
que le presta por bastante favor y merced y  
recibe del mismo en este acto en monedas de  
oro y plata de buena calidad y peso en mi pre-  
sencia y de los testigos infrascriptos de que requi-  
rido doy fe, y como entregado y satisfecho de  
ellos en su voluntad formalmente a favor de Sr.  
Constante el oportuno requirido. Cuyo nueve-  
mita de V. Sr. promete y se obliga devolver y  
entregar al mismo V. Sr. Juan Constante y Junio  
o quien le representare dentro de dos años  
contados desde esta fecha en adelante en  
una sola paga, ofreciendo igualmente abonar-  
le a mas en recompensa del favor que recibe  
un seso por ciento anual correspondiente a  
dicha cantidad mientras la retenga en su poder

*ES*

pagador por medios annuidades anticipa-  
das, todo en dinero metálico sonante y no en  
otra cosa ni especie, llanamente y sin pley-  
to alguno con las costas a que diere lugar pa-  
ra la cobranza cuya ejecución defiere con  
sola esta Carta y el finamiento de quien fue-  
re parte relevándola de otra pueva annu-  
que dicho se requiera. La seguridad de  
pago de los indicados meverá el n.º v.º al plazo de  
los dos años referidos y sus herederos, obliga gene-  
ralmente sus bienes y rentas havidos y por ha-  
ver. Y especial y expresamente sin que la obli-  
gación general de bienes vicie altere y perju-  
dique esta particular ni esta a aquella, hipot-  
teca la primera scrita de la Calle, el Cuarto  
de la espaldas con su Alcora y Cocina, otro cuar-  
to tambien con su Alcora y Cocina anterior  
del anterior, la primera Cocina y Cuarto in-  
terior, el entremedo, sacuquea, los dos sótanos,  
el establo y Corral, de una Casa de habitación  
situada en este Poblado Calle de San Mateo man-  
cada con el numero cuarenta y seis y lindan-  
te toda por uno lado con la de Vicente Vallés  
y por otro con la de los herederos de Mariana  
Mullon, cuya parte de casa que porce es-

BB





mo en propia y en calidad de libre y todo con-  
 go, gravas y sugeta a honra y seguridad de  
 cobro de los antedichos inmuebles ~~inmuebles~~ a  
 y sus reditos con el expreso pacto de no enage-  
 narla y de ningun modo obligarla hasta  
 la entera solucion y pago de los mismos que  
 siendo que lo que obrare en contrario no val-  
 ga ni tenga efecto alguno como celebrado con-  
 tra este contrato y pacto especial. Y estando  
 presente el contenido de. Jayme Constant y Ju-  
 rio aceptada esta suma segun queda continua-  
 da para hacer de ella el uso que se convien-  
 ga, habiendo sido prevenido por mi el mismo  
 de la obligacion de registrar copia de la misma  
 en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro  
 el termino y bajo las penas establecidas en N.<sup>o</sup>  
 disposiciones al intento promulgadas. Y ambas  
 partes jurando como juran en forma le-  
 gal de que doy fe, que en esta suma no he  
 intervenido mas premio e interes que el seis  
 por ciento en ella pactado, sean poden a las  
 Justicias de S. M. que de sus Causas concurran



segun dno para que los expresados en su cum-  
plimiento como por sentencia definitiva pro-  
ceda en Juzgado y concertada; a cuyo fin re-  
nuncian las leyes de su favor con la gene-  
ral del dno en forma. Y el otorgante y ac-  
ceptante (si quisieren yo el dno doy fe como)  
lo firmamos siendo presentes por testigos  
Baltasar Payer Maestro de primeras letras  
y Juan Carbonell Papelero ambos  
de esta Ciudad = Valen los cuarenta = y  
cuatro y ciento = dos años = y = y no los entue-  
puntos = y ciento = noventa = y = y =

José Silaplana

José Constante

Ante mi

José Montano

# Veni y unca de Noche

23. Obligacion

Juan Carbonell y Com.<sup>ta</sup>

a J. Jose Constante

En la Ciudad de Alcoy a 19 de Mayo de 1847

Al fin copia con su diez y ocho dias del mes de Mayo del año mil

ochocientos cuarenta y siete: Ante mi el dno y

testigos suscritos comparecieron Juan Carbonell

Montano

Carbonell y Mina fabricante de papel y otros

comercios vecinos de la misma, y previa la corres-

pondiente licencia marital precedida en dno y

de haber sido pedida concedida y aceptada respec-

tivamente por los dichos yo el dno doy fe, los dos



juntos y cada uno de por si con nomenclacion  
 de las leyes de la nomenclacion y firma, de tu  
 quenda y ciencia venida en las vias y formas que mas  
 bien haya lugar en dno confesari y dicen que no  
 nocen y deven ad. Juyne Constant y Junio del Cona-  
 cio de esta Ciudad la cantidad de seis mil 400 que  
 les presta por haverles favor y merced y reciben  
 el mismo en este acto en monedas de oro y plata  
 de buena calidad y peso a mi presencia y de los tes-  
 tigos infraescritos de que requerido doy fe, y me  
 entregados de ella en su voluntad formalizan a  
 favor del Constant el resguardo mas conducente.  
 Cuyos seis mil 400 prometen y obligan de bol-  
 ven y entregar en una sola paga al mismo 8.  
 Juyne Constant y Junio o quien le representa-  
 ne, dentro de dos años contados desde esta fecha  
 en adelante, ofaciendo igualmente abonos  
 si mas en recompensa del favor que reciben  
 un seis por ciento anual correspondiente a esta  
 cantidad mientras la retenga en su poder pa-  
 gados por medias anualidades anticipadas, todo  
 en dinero metálico sonante y no en otra cosa

*[Handwritten flourish]*

en especie, Manuamente y sin pleyto alguno con  
las costas a que dieren lugar para la cobranza  
cuya execucion se fieren con solo esta Carta y ob-  
servamiento de quien fuere parte relevandola  
de otra manera aunque a dño se requiera. Y  
a su seguridad y cumplimiento obligan gene-  
ralmente sus bienes y rentas hereditos y por ha-  
ver. Especial y expresamente sin que la obli-  
gacion general de bienes vicie alguna ni perju-  
dique esta particular ni esta a aquella, buyste  
con los dos extremos con sus locinas y demas pie-  
sas que tienen dentro, las dos primeras caliter  
de entenas con sus locinas, y dño comun alloguan  
establo y escabana, de una casa de habitacion si-  
ta en la Calle de S. Buenaventura de este Pobl-  
do marcada con el numero dos y lindante toda  
por un lado con la de Juan.º Valon y por otro  
con la de los herederos de Vicente e Mor. Cuya por-  
te de casa declara la referida Rosa Meriz perte-  
nente por herencia materna y en calidad de  
libre de todo cargo y obligacion, y ahora la suge-  
ten y gravan esta seguridad de cobro de los  
antodichos seis mil d.º y sus reditos con el expreso  
punto de no enagenarla ni de ningun modo  
obligarla hasta la entera solucion y pago de

B



los mismos, queriendo que lo que obran en  
 contrario no valga ni tenga efecto alguno co-  
 mo celebrado contra este contrato y pacto espe-  
 cial. Y es mayor abundamiento la citada Real  
 Audiencia quiere que el crédito de los mencionados  
 señores D. V. y sus herederos en favor del indicado D.  
 Jayme Constante y Ferris, sea privilegiado y su  
 cobro preferente al de cualesquiera otros sea  
 cual fuere su clase y procedencia, aun hasta  
 el de sus bienes dotales, parafernales, heredita-  
 rios y de otros de su pertenencia, y ofrece y se  
 obliga a que contra el referido crédito no man-  
 de el privilegio que le conceden las leyes para el  
 cobro de los antedichos bienes de su patrimonio  
 por el especial favor y utilidad que ha ne-  
 dundado en si y en su esposo el préstamo de la  
 expresada suma, a cuyo fin renuncia todas cuan-  
 tas leyes le sean en este caso propias que que-  
 re se entienda en contrario a lo que se ha pre-  
 sente para que de ningún modo le perjudiquen.  
 Entendido presente el contenido de Jayme Con-  
 tante y Ferris acepta esta forma y se hace



de ellas el uno que le convenya, habiendo sido  
prevenido por mi el dho dho obligacion  
de negociar copia de las mismas en el ofi-  
cio de hipotecas de esta Ciudad dentro el ter-  
mino y bajo las prevenciones y pesas estable-  
cidas en Reales Ordenes urgentes. Tambien  
pantes firmando como firmo en forma le-  
gal de que doy fe, que en esta dha no ha  
intervenido mas premio e intereses que el que  
por cierto en ella puestas, sin poder a las  
Justicias de S. M. que de sus causas conocen re-  
quiere para que les expusieren esta cumpli-  
miento como por sentencia definitiva pasada  
en Jugado y concertada; a cuyo fin renuncia  
las leyes de su favor con la general de dho en  
forma. Y especialmente la contenida en  
dha renuncia la ley sesenta y una de Toro  
de cuyo beneficio ha sido extendida por mi el  
dho de que doy fe, para que no le valga ni  
aproveche en este caso. Y fues conforme a  
dho de no oponerse a esta dha por dicho pri-  
vilegio ni por otro alguno que le benefique  
cuando haya lugar; y por que es de su uti-  
lidad y conveniencia el dho declaro qd  
las dhas libre y exportacione sin te-





nen hechas protestacion en contencioso, y con-  
 que opusacione las revoca y cumpla entenan-  
 temente ahora: Que de este fincamento no pedira  
 absolucion ni relaxacion a quien se las pudiesen  
 conceder, y aunque de facto se las concedieren  
 no enana de ellas pena de perjurio. Solo firmo  
 Constante, y por los comoxtes que dijeron no sa-  
 ben lo hizo en sus negocios el testigo Baltasar  
 Payer maestro de primenas Letras, que con  
 Jose Cileplana fabricante de papel de esta ve-  
 ridad lo fueron pvenenciales de esta Villa. De  
 todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes  
 yo el suso dnyse Valen los enmend. en qui-  
 Layne Constante Baltasar Payer

Antemi  
 Jose Matias  
 de Noto  
 # treinta y tres

2da. Poder.  
 D. Jose Valon y Periquillo  
 a D. Baltasar Payer

En la Ciudad de Alcazar a los diez y

Libre copia con su  
 sello y signada a los diez dias de mes de Enero del año mil ochocientos  
 treinta y tres de D. Jose Valon  
 con dia de su otorgamiento y fiere. Antemi el suso y testigos suscri-  
 gantados dnyse  
 Matias estos comparencias D. Jose Valon y Periquillo de

*[Handwritten signatures]*

Entendido es sobre su mismo, y de su grado y  
cienta ciencia en la via y forma que mas  
bien haya lugar en dno otorgo y dijo: Que dava  
y dio todo su poder cumplido libre pleno y bastan-  
te en qual se requiera y necesario sea en d. Bertran  
San Pelayo Maestro de primicias letnas de esta  
realidad, conserite a este otorgamiento pero  
como si presente fuere y aceptante, para  
que en nombre del Comprohaciente y represen-  
tando en propia persona o en su dno, pueda  
demandar percibir y cobrar cualesquiera  
Cantidades de dinero, frutos, generos y efectos  
hacia en turno de un ducado solamente, que  
al presente devan y en adelante le devian  
al referido otorgante sea en la parte que  
fuere, personas particulares o comunes, por  
Lunas, reconocimientos, Sentencias, Letras de Cam-  
bio, paganos, Verles, censos, arrendamientos, fru-  
dos rentas y alcances de cuentas, o sea de la pro-  
cedencia que fuere, y solo que cobrare dandi  
otorgana y firmada los recibos, Cartas de pa-  
go finiquitos y demas certiduos que le sean  
pedidas y fueren devidas, con poder y hasta en  
Concilio. y en caso = Para que asista y concurre a cuales-  
quiera Juicios de conciliacion en los terminos



prevenidos por Ley, haciendo a nombre del otorgante todos los actos gestiones y diligencias, convenios transacciones y acomodamientos que estime oportunos, pidiendo las Certificaciones testimoniales y demas documentos que fueren necesarios: Y si en razon de lo dicho o por otro motivo fuere preciso comparecer en Juicio lo ejecutara el referido Apoderado en la manera que las Leyes prescriben, en los tribunales y ante los Señores Jueces y Jenticias donde correspondan y necesario sea, y allí constituido presente verbalmente o por escrito, todas las diligencias pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: niegas y obgete los de la parte contraria y en prueba presente las testigos e instrumentos: anche los de advenio: pida execuciones, posesiones, posesiones, soltunas, embargos, desembargos, ventas y remates si bien: tome posesiones y ampacos: haga juramentos de calumnia desdorios y supletorios: recome Jueces letrados Escribas y procuradores: oigan autos y Sentencias interlo-

*[Handwritten signature]*



tonios y definitivos: consentida lo favorable y  
solo perjudicial recurrente apelo y suplico si-  
guierdolo en todas instancias y tribunales: pida  
costas y haga los demas actos y diligencias ju-  
diciales y extrajudiciales que convengan, y que  
el otorgante por si misma y hacer podria es-  
tando presente, pues para todo ello cada cosa  
y parte con lo anexo accesorio y dependiente  
le dio este poder sin limitacion con libre fran-  
ca general administracion y facultad de en-  
juiciar jurar y substituirle en uno o mas  
procuradores, revocar los substitutos y nombra-  
dos de nuevo que a todos relevo en forma. Y  
a su firmeza obligo sus bienes y rentas havidas  
y por haver; con renuncion y poderio a Justi-  
cias competentes y renuncia de quantos leyes que-  
dan seale favorables con la general del dño en for-  
ma. Y lo firmo en quien doy fe con oca siendo presen-  
tes por testigos Blas Giner y Juan<sup>o</sup> Martorell Escrivien-  
tes de esta verdad. Vale el contenido. Cuta

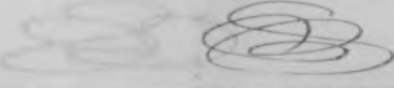
Jose Daloz

Antemi  
Jose Martorell  
de Molta  
# Die y unum

25. Testamento

De Blas Torder y Ribes  
y Mexaris Mullon Com.<sup>tes</sup>

En el nombre de Dios todo no-





denoso Amen. Sepuse por esta publica Liza  
 como nosotros Blas Torde y Ribes labrador y  
 Maria Mullon y Motta Comontes vecinos de  
 la presente Ciudad de Alroy, estando el prime-  
 ro enfermo en cama de los accidentes y dolen-  
 cias que Dios nuestro Señor se ha servido en-  
 vicarme, y por seguirle buena a Dios gracias, y  
 curado por su divina misericordia con nues-  
 tro entero y cabal juicio clara memoria en-  
 tendimiento natural y con todas nuestras po-  
 tencias y sentidos, para poder disponer de nues-  
 tros bienes y vendencia nuestro testamento, segun  
 que asi parece al presente Lizo y testigos in-  
 fuerenitos (de que yo el actual como dayfe): Creyen-  
 do ante todo como firmemente encemos en el  
 misterio de la santissima Trinidad, padre, hi-  
 jo y espiritu Santo tres personas distintas y  
 un solo Dios verdadero, y en los demas mis-  
 terios y sacramentos que tiene enee y confie-  
 ser nuestra Santa madre Iglesia Catolica  
 Apostolica Romana, en cuya verdadera fe-  
 y encencia hemos vivido siempre y protesta-

nos vivia y moria como catolicos fieles Cris-  
tianos: temiendolos de la muerte como es natu-  
ral y su honra incierta, deseando que cuando  
esta llegue nos halla enteramente separados  
de los cuidados terrenos para pedir misericor-  
dia a Dios; ahora que de su Divina Magestad  
nos concede tiempo otorgamos nuestro testamen-  
to memoriamadamente en la forma sig<sup>te</sup>  
Primamente: Mandamos y encomendamos  
nuestras Almas a Dios Nuestro Señor que  
las crío y redimio con el precio inestimable  
de su preciosa Sangre y suplicamos a su divi-  
na Magestad se digne llevarlas consigo a su  
Santa Gloria para donde fuer<sup>n</sup> enidad; y los  
Cuerpos los mandamos a la Tierra de que  
fueron formados

Y asi: Queremos y es nuestra voluntad que  
cuando los de Dios Nuestro Señor fuere sen-  
vida llevamos de esta mortal vida a la eter-  
na, nuestros Cadaveres vestidos de la mane-  
ra que dispongan nuestros infanzates  
Abaceros, y en forma de entieno ordinario,  
sean conducidos a la Parrquia de Logroño de  
esta Ciudad, y celebrados que sean en ella los  
oficios acostumbrados, se lleven al fomento







...no general de la misma en donde se han enten-  
cidos

Otrosi: Mandamos y legamos por una vez  
y por via de limosna cada uno de nosotros,  
encuentra n.º.º al Hospital de Pobres enfermos  
de esta Ciudad; y doce a la Casa Santa de Jeru-  
salem; no teniendo voluntad de legar cosa al-  
gunas a otros establecimientos pios, ni obstante  
haber sido amonestados al efecto por el pre-  
sente Real C.º.

Otrosi: Asignamos y tomamos de nuestros res-  
pectivos bienes para sufragio y bien de nues-  
tras Almas, la cantidad cada uno de treinta  
tor encuestas n.º.º, para que de ellos se pague  
el importe de nuestros entierros y demas ac-  
tos funerales con las mandas pias referidas;  
y la cantidad sobrante se invertira en mi-  
sas necedon por nuestras Almas de limosna  
cada una de cinco n.º, celebrandolas bajo la di-  
reccion y voluntad de nuestros infrascriptos  
Alcances

Otrosi: Llegamos y nombraamos por nuestros Al-



buenos y pios ejecutores testamentarios de esta  
nuestra disposición a Felipe y Rafael Tonda  
y Moullon nuestros hijos de esta vecindad, a los  
dos juntos y en cada uno deponer si, con las fa-  
cultades en dno necesarias para el puntual  
desempeño de este encargo

Otrosi: Excesivos y mandamos, que todas nues-  
tras deudas si las hubiere al tiempo de nues-  
tros respectivos fallecimientos sean pagadas  
y satisfechas aquellas que constare entre no-  
sotros debiendo por vía publica o privada  
o por otras legítimas panceas dignas de toda  
fe y crédito

Otrosi: Declaramos somos casados in facie Ple-  
cie y de este único matrimonio que hemos  
contraído, procreamos y tenemos al presen-  
te en hijos legítimos y naturales a Rafael  
Tonda y Moullon, a Felipe Tonda y Moullon  
estado casados, a Concepcion Tonda y Moullon  
viuda de Dnofre Constante, a Camila Tonda  
y Moullon consorte de Rafael Herrera, ya  
Narcisca Josefa Tonda y Moullon soltera, y  
constituidos todos en la mayor edad, habien-  
do entregado a los casados para sus  
respectivos matrimonios bienes comunes,



casaban: A Concepcion lo que constancia en la  
 Lista de Dote que al efecto se celebró ante el Jefe  
 que no recordamos: A Felipe la cantidad de cien-  
 to diez libras moneda corriente: A Rafael la  
 de setenta y cuatro libras de la propia mo-  
 neda; y al Amalia la de noventa y cinco libras  
 de la moneda, sin que en cuanto a estas tres se  
 hiciera constancia por lista pública, pero consta  
 custodiado todo en un papel que se ha formado  
 a presencia y de conformidad y consentimiento  
 de los mismos; y bajo ese concepto llevamos a  
 colacion cada uno de nuestros libros en su  
 caso y lugar, las cantidades que respecti-  
 vamente tienen percibidas, y del modo que  
 disponen las Leyes

otros: Cambien declaramos, que lo que respecti-  
 vamente tenemos introducido en el presente  
 matrimonio consta, parte en lista pública,  
 y lo demás es público en nuestros libros; lo cual  
 se tendrá presente cuando se trate de la di-  
 vision y liquidacion de nuestros respectivos  
 patrimonios

B

Otro: Mandamos y defendamos por via de mejo-  
rar ó del modo que mas bien parecer lugar en  
dno. a nuestra hija Maria Josefa Torda y  
Moullon, la cantidad cada uno de noventa  
y trescientos n. 15.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto  
llevarnos dispuesto y ordenado en este nuestro  
testamento y ultima voluntad, en el rema-  
nente que quedare de todos nuestros respecti-  
ve bienes dnos. y acciones presentes y futuros,  
instituirnos y nombrarnos por nuestros uni-  
cos y universales herederos a los antedichos  
nuestros hijos Felipe, Manuel, Concepcion, Ca-  
mila, y Maria Josefa Torda y Moullon por  
iguales partes entre los cinco, para que  
cada uno haga y disponga de lo que le  
tocare y de los bienes de que se componen,  
con la bendicion de Dios y nuestra, lo que  
bien visto le fuere en su libre voluntad,  
quandando lo establecido por la clausula:  
*Exceptis Clericis locis Sanctis militibus et*  
*periculis religioni et ecclesie qui de foro Pa-*  
*lentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta*  
*seriem et tenorem formi novi supra hoc*  
*editi bona ipsa ad vitam suam cadu-*





revert vel habere. Y sup la pena de Comi-  
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de nueve de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve

Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento  
ultima y postrema voluntad nuestra y como  
en tal queremos ordenamos y mandamos que  
seguidos nuestros respectivos fallecimientos, se  
lleve su contenido en todas sus partes a prin-  
cipal ejecucion y cumplimiento por aquella  
via y forma que mas bien haya lugar en  
dho, pues por el presente y su tenor revoca-  
mos anulamos y declaramos por de ningun  
efecto ni valor, todos y cualesquiera testamen-  
tos, codicilos y otras ultimas voluntades que  
antes de este hubieramos hecho y otorgado, por  
escrito de palabra o en otra forma, pora q  
no valgan ni hagan fe judicial ni otra ju-  
dicialmente, salvo este que queremos tenga  
cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo  
testamento, a cuyo fin lo otorgamos en  
esta Ciudad de Alcoy a los diez y ocho dias

*[Signature]*



del mes de Enero del año mil ochocientos cua-  
 renta y siete; y no lo firmamos por no  
 saber lo hace en nuestros negocios el testigo  
 Antonio Miramon, que con Angelo Miramon  
 Carpintero y Andres Juan Carbonell papalero  
 los tres de esta vecindad lo fueron presentes  
 de este otorgamiento. De todo lo cual, del cons-  
 eimiento de los otorgantes, de que estos manifes-  
 taron conocer a los testigos, y estos a aquellos,  
 yo el infrascripto Escribano doy fe = Valen los en-

mirad = en = un = trate =  
 Antonio Miramon  
 Antonio  
 Jose Miramon  
 de Miramon  
 # sesenta y cinco

26. Testamento.

De Josefa Maria  
 de estado honesto de esta vecindad

En el nombre de Dios todo po-  
 deroso Amen. Sepan por esta

Libra copia en dupli-  
 ca de papel del año de 1861  
 ten y uno y medio de cada  
 lo interceder, a req. de  
 Sr. Nicolas Maria, dia  
 7. Febrero de 1861.

publica Escriba como yo Josefa Maria hija de  
 Lorenzo de estado honesto mayor de edad vecina  
 de la presente Ciudad de Atoyac, hallandome con  
 perfecta salud a Dios gracias, y por su Divina  
 misericordia con mi entera y cabal juicio plena  
 memoria entendimiento natural y con todas  
 mis potencias y sentidos por mi poder disponer de  
 mis bienes y ordenar mi testamento segun asi  
 parece y lo demuestro en el presente Escribo y tes-

copy =  
 Miramon

*[Signature]*



tigos infuorescritos (de que yo el actuario doy fe: Cu-  
yendo ante todo como firmemente creo en el mis-  
terio de la Santissima Trinidad, padre hijo y Espi-  
ritu Santo tres personas distintas y un solo Dios  
verdadero, y en los demas misterios y sacramentos  
que tiene enee y confieso nuestra Santa madre  
Iglesia catolica apostolica romana, en cuya ver-  
dadena fe y eneneia he vivido siempre y protes-  
to vivir y morir como catolica fiel Cristiana;  
temiendome sola muerte como es natural y tra-  
hona incierta, deseando que cuando esta llegue  
me halle entenasamente separada de los cuida-  
dos terrenos para dedicarme toda a pedir mi-  
sericordia a Dios, ahora que su Divina Magestad  
me concede tiempo otorgo mi testamento en la  
forma siguiente

Primera: Mando y encomiendo mi Alma a  
Dios nuestro Senor que la creio y redimio con el  
precio inestimable de su purissima sangre y su-  
plico a su Divina Magestad se digne llevarla con-  
sigo a su Santa Gloria para donde fue enviada,  
y el cuerpo lo mando a la Tierra de que fue son-

Q

mudo

Otrasi: Quiero y es mi voluntad, que cuando sea de  
Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de  
esta mortal vida a la eterna, mi Cadáver vesti-  
do de la manera que dispongan mis infraescrit-  
tos Albaceas, colocado en ataúd y en forma de  
entierro general, sea conducido a la Parroquia  
de San Juan de esta Ciudad, en la que se celebran  
los oficios acostumbrados, y a seguida se enten-  
rara en el Cementerio general de la misma.

Otrasi: Mudo deo y sego por una vez y por otra  
de limosna doce m<sup>rs</sup>. a la Casa Santa de Jerusa-  
lem, no teniendo voluntad de dejar otras man-  
das pias, no obstante haver sido amonestado  
al efecto por el presente libro

Otrasi: Aigo y tomo de mis bienes para sufra-  
gio y bien de mi Alma la cantidad de tres  
mil m<sup>rs</sup>. para que de ellos se pague el impen-  
te de mi entierro ataud y demas actos fune-  
rales, y la cantidad sobranste de dichos tres mil  
m<sup>rs</sup>. que no se invierta precisamente en mi-  
sar aceras por mi Alma, celebradas bajo  
la direccion y voluntad de mis infraescritos  
Albaceas

Otrasi: Quiero y mudo que en los quinze dias







siguientes al de mi fallecimiento, se tome de mis bienes y se reparta y distribuya entre los pobres de solemnidad de esta ciudad, la cantidad de mil quinientos r. v. de fondo el expresado reparto y distribucion entre aquellos, en la direccion, disposicion y voluntad de mis infrascriptos Abuecos

Otrosi: Eliso y nombro por mis Abuecos y por ejecutores festermentarios de esta mi disposicion, cid. Nicolas Maria Pbro, cid. Lorenzo Maria febricante de panes, y cid. Pita Maria Consonte de d. Bautista Gibert mis hermanos, ellos tres juntos y a cada uno de por si, y con las facultades en dar necesarias para el puntual desempeño de este encargo

Otrosi: Quiero que todas mis deudas si las hubiere en el tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas en aquellas que costare estar yo deviendo por Cunas publicas o privadas, o por otras legitimas pancevas dignas de toda fe y credito

Otrosi: Declaro me hallar en el estado de soltero y



por consiguiente sus descendientes legítimos, y ca-  
reciendo igualmente de ascendientes y de toda cla-  
se de herederos que formalmente me sucedan,  
soy libre según Ley pecana disponen de mis bie-  
nes a mi arbitrio y voluntad: Puso luego con-  
cepto para a verificando en los terminos si-  
guientes

Otro: Mando despo y lego toda la ropa de mi uso  
particular que se halla en mi Arca a mis  
sobrinas Alexandra y Rafaela Maria hijas de  
Miguel, y a Francisca y Josefa Gibert hijas de  
Bautista por iguales partes entre las cuatro.

Otro: Mando despo y lego a Josefa Gibert y Ma-  
ria hija de Bautista mi sobrina la Cadena de  
Duro de mi dominio y pertenencia

Otro: Mando despo y lego por una vez a mis  
sobrinos Lorenzo Maria y Maria, Jose Maria  
y Maria, Miguel Maria y Maria, Alexandra  
Maria y Maria, y Rafaela Maria y Maria  
la Cantidad de tres mil y D. en cada uno, y a  
Antonio Maria y Maria la de siete mil quin-  
ientos y D. todos hijos de mi hermana Ma-  
riana Maria; cuyas respective Cantidades  
se les entregaran dichos mis Sobrinos cuando  
cumplan la Edad de veinte y cinco años, y





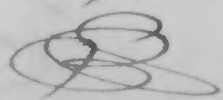
cuales si toman estado de matrimonio, abonandoles en el interin por mis herederos y desde el dia de mi fallecimiento un cinco por ciento anual correspondiente a dichas respectivas cantidades hasta que las reciban.

Otrosi: Mando de lo y lego tambien por una vez a mis sobrinos hijos de mi hermana Rita Maria que lo son Bautista Gilbert y Maria, Francisca Gilbert y Maria y Josefa Gilbert y Maria, la cantidad a cada uno de los tres, de setenta y quinientos n. v., con la misma calidid se debenseles entregara las correspondientes a cada uno, cuando cumplan la edad de veinte y cinco años, o antes si contraen matrimonio, abonandoles por mis herederos, desde mi fallecimiento hasta que las reciban, un cinco por ciento anual correspondiente a la de cada uno.

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes dnos y acciones presentes y futuros, instituyo y nombro por mis sucesores

*[Handwritten signature]*

sales herederos usufructuarios a mis hermanas  
d. Lorenzo Maria de estado Soltero, y d. Nicolas  
Maria Pbro de esta Ciudad, para que per-  
ciban y usufructuen los bienes de mi univer-  
sal herencia por mitad mientras vivan,  
y verificado el fallecimiento de cualquiera  
de los dos, pasaran los bienes que a este tu-  
bieren pertenecido de mi herencia, al sobreviviente  
quien los usufructuara tambien du-  
rante su vida, y con su fallecimiento, en-  
tendan a poseer todos los expresados bienes  
de mi herencia en propiedad y usufruto,  
mis dos hermanas Mariana y Rita Ma-  
ria por iguales partes entre las dos, per-  
cibiendo la que tocare a la que de estas ha-  
ya fallecido, sus hijos legitimos y naturales  
tambien por iguales partes entre ellos y de  
libre disposicion: Pero con la prevencion de  
que si mi hermano d. Lorenzo Maria con-  
tinuare matrimonio y de el tiene sucesion, en  
este caso quien de los dichos mitad de los bie-  
nes de mi herencia que arriba le dezo en usu-  
fruto, se entienda absoluta y de libre disposicion;  
percibiendo entonces unicamente la otra mitad  
restante al ultimo fallecimiento de los mis







hermanos canones, mis herederos propietarios que  
 deyo nombrados, dividiendose la entera ellos en la  
 forma indicada. Y de esta manera disfrutaran  
 y gozaran los insinuados bienes de mi herencia  
 todos los llamados respectivamente, con sujecion  
 los propietarios al establecido por las Clauulas:  
 Exceptis Clericis locis Sanctis militibus et personis  
 Religiosis et aliis qui de fono Valentie non existunt  
 nisi dicti Clerici iuxta seniem et tenorem fori  
 novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
 adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de  
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros y  
 Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos  
 treinta y nueve

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultimo  
 y postrema voluntad mia, y como a tal quiero  
 ordeno y mando que seguido mi fallecimiento se  
 lleve su contenido en todas sus partes a pun-  
 tual ejecucion y cumplimiento, por aquellos  
 vieo y forma que mas bien haya lugar en dho,  
 pues por el presente y su tenor revoco, anulo,  
 y declaro por de ningun efecto ni valor todos



y en desquien se testamentos, codicilos, y otras ul-  
 times voluntades que antes de esta hubiere he-  
 cho y otorgado por escrito de palabras o en otra  
 forma, y especialmente nuevo y annulo entera-  
 mente la disposicion que manovmmandamte  
 otorgue con mi benignidad ante el presente  
 Libro en diez de Enero del pasado año mil ocho-  
 cientos cuarenta y cuatro, para que no valgan  
 ni tengan fe en juicio ni fuerza de el, salvo es-  
 te que quiero se guarde y cumpla en todas  
 sus partes en calidad de mi ultimo testamento  
 ultimo y deliberada voluntad mia, a cuyo fin  
 le otorgo en esta Ciudad de Alcaz a los veinte y  
 un dias del mes de Enero del año mil ochocientos  
 cuarenta y siete, y no lo firmo por no saber, lo  
 hace a mi negocio el testigo Bernardo de la Calle  
 Campesino, que con Antonio Abad Texedor de panes,  
 y Pedro Abad operario de lana de esta Ciudad, lo fir-  
 ron presentes de este otorgamiento. De todo lo cual,  
 del conocimiento de los otorgante, de que esta dho cono-  
 cen otros testigos que en aquella, yo el mismo doy fe: Vu-  
 len los emu<sup>dos</sup> = or = or =

Bernardo de la Calle

Antoni  
 Juan Mestanz  
 de Nolla  
 # vivient que

27. Arrendamiento  
 d. Jose Luis Lampaen  
 a Domingo Peston

En la Ciudad de Alcaz a los veinte y dos



Libre copia con un dia en el mes de Enero del año mil ochocientos  
 setenta y siete. Antemi el uno y testigos in-  
 stancia de d. José Cuarenta y siete. Antemi el uno y testigos in-  
 Lora siempre dia  
 23 de Mayo 1847 don Francisco Compañero y don José Luis Sempere hacen  
 fe e

Mateo Sado vecino de la misma, y de su grado y cuenta vien-  
 cia en la via y forma que mas bien haya lugar  
 en dho otorga. Que da y concede en arrendamien-  
 to a Domingo Paston y Sempere fabricante de  
 Paños de esta Vecindad, un Molino papeleno com-  
 puesto de una tina en cilindro de Cornea, mortero,  
 baterias, dho de agua y demas que le corresponde,  
 con las tierras anexas que posee inmediatas a dicho  
 Molino, excepto los dos bancales que lindan con  
 los de d. Vicente Molto, y sita todo en la Partera  
 del Salt de este termino. Con el tiempo, precio,  
 pactos, capitulos y condiciones siguientes

1.º Que este arrendamiento ha de durar y permanecer  
 por tiempo y espacio de seis años que tomara  
 principio en el dia primero de Abril del presente,  
 y concluirá en treinta y uno de Marzo del vi-  
 niente año mil ochocientos cincuenta y tres, por  
 precio en cada uno de ellos de dos mil quinientos cin-  
 cuenta y cinco rs. que acumulados todos los re-

*[Handwritten flourish]*

110.  
fenidos seis años importan quinientos trescientos  
treinta y tres, cuya total suma confiesa dicho Sr.  
Jose Luis Sumpen tener recibida antes de ahora  
del arrendatario, y por que la entrega no es de  
presente, la confiesa, y renuncia la excepcion q.  
podria oponer del dinero no entregado, leyes de  
su paises y demas de las, y en su virtud, como  
pagado y satisfecho con voluntad de la expresada  
total suma, formaliza de ella Sr. Sumpen a  
favor del arrendatario, la mas tolemne Car-  
ta de pago en forma, y que convenga a su seguridad.

2.<sup>o</sup> Que si por causas de agua, o cumplimiento de con-  
ductos u otro motivo tuviere que paralizarse  
el curso del molino, si la paralización no ex-  
diere de tres dias, ninguna baja sufrira el tanto  
de este arrendamiento, pero si excediere de ellos,  
entonces debera suspenderse el pago de dicho tan-  
to hasta que el Molino tenga curso, o pagarse  
unicamente aquella parte que del mismo va-  
ya corriente a proporcion; y en este caso, me-  
diante agua como se expresa en el Capitulo con-  
tencion, el dueño tiene ya recibido del arrenda-  
tario el importe de los seis años de este arrenda-  
miento, se entienda el propio extendido y pro-  
veyado al tiempo que el arrendatario necesi-







te para reintegrarse de dichas penalizaciones,  
llevando al efecto y en beneficio de la claridad, la  
correspondiente cuenta del importe anual de ellas  
firmada por ambos interesados

3.º... Al principiar este arrendamiento se formará  
el correspondiente inventario y justipuesio de todas  
las piezas mayores y menores del movimiento y  
baterías de dicho Molino, y practicándose igual di-  
ligencia al fin de él, se abouancan mutuamente  
entre arrendador y arrendatario el mas ó menor  
valor que nosulte; en la inteligencia que la com-  
pacion y reposicion de todas las dichas piezas tan-  
to mayores como menores, sea de cuenta de  
el arrendatario adelantando su importe

4.º... Ultimamente, ha sido convenido, que en el caso de  
tener que encargarse de Jose Luis Sampaen el referi-  
do Molino durante el tiempo de este contrato, debe-  
ner preferir en su compra al arrendatario por  
su justo precio que regulen peritos nombrados de  
comun acuerdo

Por lo tanto, las capitales y condiciones ofrece el mencio-  
nado Jose Luis Sampaen, que este arrendamiento



será ciento seguro y efectivo al cancionamiento por  
el tiempo prefijado en los Capítulos primero y  
segundo, y en su defecto le reintegrará de cuantos  
daños perjuicios y costas se le ocasionaren. Y estando  
presente el contenido Domingo Pastor y siempre  
entendiéndose por menor del contenido de esta Carta y sus  
Capítulos, los acepta en todas sus partes, con el an-  
damiento del Molino y sierras que se han denig-  
nado, y en su virtud promete y se obliga cumplir  
por su parte cuanto le toca y pertenece con un-  
cepto a los expresados Capítulos. Y ambas partes a la  
observancia de lo que respectivamente otorgan, obli-  
gan sus bienes y Rentas presentes y por haber. Y dan  
poder a los Justicias de su Magestad que de sus  
Cancillerías conozcan según dno para que a ellos  
les expusieren como por sentencia definitiva pa-  
rada en Arguedo y concertada; a cuyo fin remun-  
dian las Leyes de la Señora con las generales del dno  
en forma. Y con certidumbre se debe registrar Co-  
pia de esta Carta en el oficio de hipotecas de esta  
Ciudad dentro el término y según lo prevenido en  
el Real Decreto de Veinte y tres de Mayo del pasado  
año mil ochocientos ochenta y cinco, a que debena  
preceder el pago del dno señalado en el mismo bajo  
las penas que en el propio se establecen, así lo dije-





non otorgaron y firmaron los comparecientes (a quienes yo el lino doy fe convecho) siendo presentes por testigos Rafael Pastor y Ciprian fabricante de papel y Antonio Jorda Secristan de la Parroquia de esta Ciudad, ambos de la misma vecindad y monederos =

José Luis Saupé

Domingo Pastore

Antoni

José Martini

de M...

#tracista

28. Carta de pago.

Mamelea Vilaplana Viuda

a Antonio Candela

En la Ciudad de Atoy el día veinte

y dos días del mes de Enero del año mil ochocientos cuarenta y siete. Anterior el lino y testigos infrascriptos comparecio Mamelea Vilaplana viuda de Jayme Candela vecina de la misma, y de su grado y ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en dño confiesa y dice: Que recibe en este acto de Antonio Candela y Jerna fabricante de paños de esta Ciudad, la cantidad de sesientos y noventa y cinco reales en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y otros testigos infrascriptos de que requirido doy fe, cuya suma es aquella

[Signature]

mismos que dicho Candela se retiro en su po-  
den del precio de ciento veinte reales de la calle  
de San Juane de este Poblado, que Maria de los  
Dolores Candela y Vilaplana y su marido Jose An-  
tonio le vendieron con suma contenta en tres de  
Diciembre ultimo, en la cual se obligo a entree-  
gar la referida suma al compareciente su  
madre, a quien devia hacerlo aquella en aten-  
cion a asi haberse prevenido en la linea de divi-  
cion de bienes del difunto Nicolas Candela abuelo  
que fue de la misma, que autorizo el mismo enton-  
ces de esta Ciudad D. Joaquin Giner en veinte  
y ocho de Agosto del pasado año mil ochocien-  
tos treinta y cinco; y habiendolo cumplido como  
se ve dicho el expresado Candela, lo declara  
asi la propia compareciente, y en su virtud  
como pagada y satisfecha citada su voluntad  
de los entedichos sescientos al otorgar de ellos  
a su favor la mas solemne y eficaz Carta de  
pago y finiquito y finiquito en forma en el  
convenga a su seguridad, relevando al propio  
Candela como igualmente esta indicada su  
hija Maria de los Dolores Candela, de las obliga-  
cion en que estan constituidos a haverlos de  
entregar la referida suma segun las







citados Juan de Venta y division que cancela  
 y cumple en esta parte dependas en las demas  
 en su fuerza y vigor. Y aseguro que los insinu-  
 dor seiscientos n. le han sido bien pagados y apor-  
 te legitimo por lo que promete no bolventar ni  
 pedir ni otra persona en su nombre pena de  
 restituirlos con men las costas. Y esta financia  
 obligo sus bienes y rentas heredos y por heren.  
 Y da poder a los Justicias de S. M. que de sus cau-  
 sas concorran segun dno para que a ello la apor-  
 tacion como por sentencia definitiva pasada  
 en Jugado y concertada; en cuyo fin renuncie  
 las Leyes de su favor con la general del dno en  
 forma. Y yo firmo por que dno no saben, lo hi-  
 zo a sus ruegos el testigo Rafael Masia Albanil  
 que con Joaquin Piproll fabricante de paños de esta  
 Ciudad lo fueron presenciales de esta Ciudad. De  
 todo lo cual y del conocimiento de los otorgante, doy fe  
 Vale el original de Vilaplá; y no el entera y finiquito  
 por estar duplicado

Rafael Masia

Antoni  
 Juan Matias  
 de Motta  
 H. caton



29.ª Ciento de pago.

José Carbonell y Comante

a D. José Angermin.

En la Ciudad de Alay a los veinti-

te y cinco días del mes de Enero

del año mil ochocientos noventa-

Libre copia con  
sello tirado a mi  
transa de D. José An-  
germin de a de un  
dólo ganante doy

ya y siete: Anterior el uno y testigos suficientes

comparecieron José Carbonell fabricante de pa-

ños y su esposa Mariana Sena, vecinos de la mis-

Mutatis

ma, y por ser la conyugante licencia mani-

festal prevenida en dño que se leven sido pedida con-

cedida y aceptada respectivamente por dichos

conyugales doy fe de su grado y ciencia en

la vez y forma que mas bien haya lugar en

dño, confiesca y dicen: Que reciben en este

acto de D. José Angermin y Comante por mano

de D. Antonio Pascual y Miró ambos del Comen-

cio de esta Ciudad, la cantidad de ochocientos

quinientos n.º de los mismos que el primero

les estava adelantando al precio de ciento por

te de Casa de Calle de la Casa Blanca de este

Poblado mismo primero, que se vendieron a-

gun Luna ante V. Juan Vicente Torrens uno

de esta Ciudad en quince de Enero de pasado

año mil ochocientos noventa y seis, en la

cual se obligo a entregarles la mencionada

suma al plazo en ella contenido, y habiendolo

cumplido alhora en este acto por el expresado



conducto en monedas de Oro y plata de buena ca-  
 lidad a mi presencia y de los testigos infraescritos  
 de que doy fe, lo declaramos así dichos Comontes com-  
 pareceres, y en su virtud como pagados y satis-  
 fechos de los indicados ochomil quinientos n. d. en  
 voluntad, otorgamos de ellos en favor del referido Sr.  
 Jose Angelina y Torres la mas solemne y eficaz  
 Carta de pago y finiquito en forma cual conven-  
 ga a su seguridad, relevandole como le relevam  
 de la obligacion en que estava constituido de ha-  
 verles de entregar la indicada suma segun  
 la citada Carta de Carta que Cancelan y am-  
 lican en esta parte defendida en las demas en  
 su fuerza y vigor. Y aseguran que los mismos  
 ochomil y quinientos n. d. recibidos, les han si-  
 do bien pagados y aparte legitima por lo que  
 prometen no bolvealos a pedir ni otra perso-  
 na en sus nombres para de restituirlos con  
 mas las costas. Y a su finmera obligan sus  
 bienes y Rentas havidos y por haver. Y dan  
 poder a las Justicias de S. M. que de sus Casas  
 conozcan segun dno parecer en ello les ayu-

mien como por sentencia definitiva para-  
 da en Juicio y concertada; en cuyo fin renun-  
 cian las Leyes a su favor con la generancia  
 del dño en forma. Yo lo firmo Carbonell y  
 por su esposa que dize no saben lo hizo a sus  
 ruegos el testigo Salvador Valli mesonero, que  
 con Pedro Jorda Albanil de esta vecindad, lo fue-  
 ron presenciables de esta lista. De todo lo cual  
 y del conocimiento de los otorgantes yo el dño  
 doy fe = Ouben los enmend = v = o =

Fado Carbonell y Salvador Valli  
 123

Antem

Jose Martini

de Molto

#catone de

30. Carta de pago

d. Juan<sup>o</sup> Martini y Scario

a d. Jose Argemir.

En la Ciudad de Alay a los veinte

Libre copia con y cinco dias del mes de Enero del año mil ochocien-  
 to y diez y siete.

a instancia de d. Jose Argemir y siete. Antem el dño y testigo in-  
 Argemir dia de su

otorgamiento doy fe =  
 f =

Martini  
 haciendado vecino de la misma y de su grado y cien-  
 tud ciencia en la vida y forma que mas bien

mejor lugar en dño confiesca y dice: Que recibo en  
 este auto de d. Jose Argemir y Torres por ma-  
 no de d. Antonio Pascual y Albino del Comercio

de esta vecindad, la cantidad de doce mil quinien-





tos a. V. en monedas de oro y plata de buena cali-  
 dad y pero en mi presencia y de los testigos infra-  
 criptos de que requirido doy fe, cuya suma importa  
 de tres mil y quinientos que ya recibí del propio An-  
 gerrin con el importe de créditos diversos, segun  
 asi lo declaro con renunciacion que hace de las  
 excepciones que pudieran oponer al fincas no en-  
 tregado leyes de su presente y demas del Cam, for-  
 macion de aquellas quinientos y quinientos a. V.  
 que importo el precio de una parte de la casa de  
 la calle de la casa blanca de este poblado nume-  
 ro primero, que vendió al referido Angerrin  
 segun consta ante d. Juan Vicente Soriano Escri-  
 va de esta Ciudad en veinte y tres de febrero  
 año mil ochocientos cuarenta y seis, en la  
 cual se obligo a entregarle la mencionada  
 total suma a los plazos en ella contenidos con  
 el rebono a mas de un cinco por ciento anual  
 correspondiente a ella; y habiendolo cumpli-  
 do todo en la forma que se ha explicado, lo de-  
 claro asi el comprador, y en su virtud  
 como pagado y satisfecho en su voluntad de

B



los indicados quince mil quinientos <sup>rs.</sup> y redi-  
tos referidos disueltos hasta el día, stongu  
de todo en favor del mencionado Angerria la  
misma solemne y eficaz Carta de pago y fin-  
quisto en forma cual convenga en su sequen-  
cia, relevándole como le releva de la obligación  
en que estava constituido de haberle satis-  
facer dicha Cantidad y reditos, segun la ci-  
tada Carta de Carta que cancela y anula en  
esta parte defendiéndola en las demas en su  
fuerza y vigor. Y aseguro que los referidos  
quince mil <sup>quinientos</sup> <sup>rs.</sup> y sus reditos le han ido bien  
pagados y es parte legitima, por lo que pro-  
mete no volver a pedir ni otra persona en  
su nombre pena de restituirlos con mas las  
costas. Y en su financia obligo sus bienes y  
nuestros herederos y por herencia. Y dei poder a  
las Justicias de su Magestad que a sus  
causas conozcan segun dno, para que  
le apremien al cumplimiento de esta  
Escritura, como por Sentencia definiti-  
va pasada en Juro y consentida; en cuyo  
fin renuncio las leyes de su favor con la  
genera<sup>l</sup> del dno en forma. Yo firmo (a  
quien doy fe conosco) siendo presentes por



31.  
v.  
a.  
Libro  
rellen  
mit.  
Parame  
28 bre  
fe.



testigos Salvador Culla mesonero, y Pedro Jon-  
da Alcantar de esta vecindad: Vale el interdicto =  
quinientos =

Don. Mateo Lara

Antemi  
Jose Antonio  
de Nolta  
# quinientos =

31. Venta

D. Jose Angemir y Torres

a D. Antonio Pascual y Wino

En la Ciudad de Atoy cilor vein-

Libre y pica con dos fe y cinco dias del mes de Enero del año mil ochocien-  
telle de Thetara a mit. de d. Antonio Pascual y Wino dia 28 de Enero del 847. de

Antemi el uno y testigos in-  
frescritos Comperencia D. Jose Angemir y Torres  
del Comencio vecino de las mismas, y de su grado y  
cienta cienena en la vida y forma que mas bien  
hoyen lugar en dno, en su nombre propio y en  
el de sus herederos y sucesores otorga: Que vende  
y da en venta real y enagenacion perpetua pa-  
feno de heredad para siempre, a D. Antonio Pas-  
cual y Wino del Comencio y fabrica de Panon de  
esta vecindad, que esta presente y aceptante  
y cilor suyas, una casa de habitacion y mona-  
da situada en la calle de la casa Blanca de  
este poblado manuscada con el numero prime

ES

no y lindante por un lado y espaldas con las  
y luento de d. Jose Sempere y Sempere, y por el  
otro lado hace esquina con la Calle. Cuyala  
sea enquinio el Vendedor por compañías que  
hizo a Pedro Carbonell y Maria Sanna Con-  
sortes y a d. Juan.<sup>to</sup> Merati y Juanio del Comer-  
cio de esta propia vecindad, segun lincas con-  
te el Libro de la misma d. Juan Vicente Torra-  
no en quince y veinte de Mayo del pasado  
año mil ochocientos cuarenta y seis, copias de  
los cuales he recibido y de acompañame<sup>to</sup> en  
ellos los correspondientes recibos del dño de las  
focas causado por las mismas, y su registro en  
la Contaduria de estas de esta Ciudad, yo el Es-  
cribano doct<sup>o</sup>, y por este titulo los disfruto  
quietos y pacíficamente en posesion y propie-  
dad, declarando no tenerla vendida, gravada  
ni de ningun modo obligada a responsabili-  
dad alguna y por lo mismo esta libre de to-  
do cargo, como, memoria, hipoteca, Señoria y  
obligacion especial y general, y hefo este con-  
cepto la enajena y vende con todas sus entra-  
das, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y to-  
do lo demas que de hecho y de dño le pertenece.  
Por precio de treinta mil d. v. de los cuales





confiera el Vendedor tener recibidos veinte y  
 un mil  $\text{rs}$  cortos de abono del Comprador sien-  
 do los mismos que este se cuenta y ordena a cu-  
 qual ha entregado dichos Fedes Carbonell  
 y Maria Fernan Consortes y  $\text{c}^{\text{d}}$ . Juan  $\text{c}^{\text{d}}$ . Meriti-  
 y Serrano, esto es, en la primera ocho mil quinien-  
 tos  $\text{rs}$ , y en la segunda doce mil quinientos, en na-  
 ron en estameles aduandando del precio de la men-  
 cionada Lanza que aun no les havia pagado  
 segun se expresa en los dos Libros de Contas de  
 pago de que en el presente Libro en  
 este mismo dia poco antes de abono, y como sa-  
 tisfecho de dicha suma a tu voluntad lo declaras asi  
 el indicado Argentin, renunciando en cuanto  
 sea menester las leyes de la entrega por causa de  
 su necesidad y denucia del caso, y en su virtud forma-  
 liza de los expresados veinte y un mil  $\text{rs}$  a fa-  
 vor del Comprador las mas solemnemente de  
 pago en forma; y los restantes once mil  $\text{rs}$   
 $\text{c}^{\text{d}}$  a tu cumplimiento, el propio Comprador de  
 consentimiento y orden de dicho Argentin vende-  
 dor los entregó  $\text{c}^{\text{d}}$ . Tomas Llanca mayor y  $\text{c}^{\text{d}}$

*E*



22  
D. Quintin Luoma. Sus procuradores de esta  
Veedad, quienes estando tambien presentes  
en este efecto y dando por bien hecha la pre-  
sente Venta, los reciben en este acto del men-  
cionado comprador en moneda de oro y plata  
de buena calidad a mi presencia y de los testi-  
gos infraescritos de que requirido soy, con  
obligacion de ingresarlos en el fondo pontificia-  
te a los <sup>del Vendedor</sup> ~~comprador~~ y atender al pago respecti-  
vo de sus creditos en la parte que proporcio-  
nalmente les correspondan, y bajo este concep-  
to como entregados de dichos inuevenil n.º 5.º a  
toda su voluntad otorgaron tambien en favor  
del indicado comprador Carta de pago en  
forma de ellos. Y en estos terminos declara  
asimismo el Vendedor que el justo precio y  
valor de la cosa vendida es el valor referido  
treinta mil n.º 5.º que ha recibido en la mane-  
ra expresada, y que no vale mas ni ha encon-  
trado quien le ofrezca mas por ella, y si  
mas vale o valer pudiese, el licero ha de  
seron del comprador y de sus herederos y suc-  
cesores, quiciera y donacion pura perfecta e  
irrevocable que el dño llama inter vivos con  
insinuacion y demas firmes e legales, a cu-



yo fin numerada la Ley segunda titulo prime-  
 no Libro Decimo de la Novissima Recopilacion que  
 trata de los contratos de Venta trueque y otros  
 en que hay lesion en mas o menos de la mitad  
 del justo precio y los ciertos años que prescribe  
 para pedir su rescion o suplemento en su justo  
 valor, los que da por pasados como si lo estuvie-  
 ran. Y desde hoy en adelante para siempre se  
 desquodencen, desiste quita y aparta y a sus he-  
 nederos y sucesores del dominio, o propiedad, pro-  
 cion, titulo, uso necunro y de otro cualquier dno  
 que le compete en las referidas Casas que vende,  
 y todo con las acciones reales, personales, utiles,  
 mixtas directas y ejecutivas, lo cede, renuncia,  
 y transpasa en el comprador y sus herederos  
 sucesores, para que los posean, gozen, recobren,  
 cambien y dispongan de ella a su libre volun-  
 tad, como de cosa suya propia adquirida con  
 legitimo y justo titulo, quando lo estableci-  
 do por la clausula: *Receptis Clericis locis Sane-  
 tit militibus et personis religionis et aliis qui  
 de fono Volentie non existunt, nisi dicti Cleri-*

*[Handwritten signature]*

si iuxta sententiam et tenorem forei novi super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-  
rere vel habere. Y bajo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y Real Or-  
den de nueve de Julio de mil setecientos trein-  
ta y nueve. No confiere poder inrevocable  
con libre franquicia general administracion, y  
constituye procurador actor en su propia cau-  
sa, persona que de su autoridad o judicialmente  
entre y se apodere de la deslindada Casa que  
le vende, y de ella tome la real tenencia y  
posesion que por derecho le compete, y en el  
interim se constituye por su inquitino tenen-  
dor y proceda precario en legal forma pa-  
ra ponerle en ella siempre que lo pidier. Y  
finalmente se obliga a que le sea cierta  
segura y efectiva, a que nadie le inquiete  
ni inmovena pleyto sobre su propiedad, pose-  
sion yore y disfrute y aque contra la referi-  
da Casa ni aparecena quovamen ni aspon-  
sion alguna, y si se le inquietare, moviere  
o apareciere, luego que el otorgante vende-  
dor o sus causas huvientes sean requerido  
conforme a dho, se dan en su defensa y lo segui-  
ran en sus expensas en todas instancias y tri-



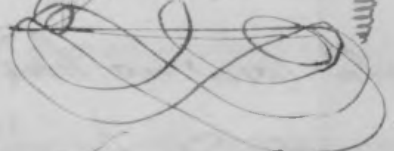


bunales hasta executorio y defen al Compra-  
 son y á los suyos en su libre uso, quietud y pacífica  
 posesion, y no pudiendo conseguirlo les bolvenan  
 la cantidad que han desembolsado por su precio  
 y cá mas les reintegrenan de cuantos daños per-  
 juicio y costas se le ocasionaren; puaa todo lo  
 cual se les ha de poder executar con solo esta  
 lina y el fincamiento de quien fuere parte ale-  
 vada de otra puaa aunque á dño se ne-  
 quiera. Y entiendo presente el contenido d.  
 Antonio Pascual y Miró Compadon accep-  
 tor esta lina y con ella la Cunta que se le ha-  
 ce de la Casa de lindada, de cuya propiedad y  
 posesion se da por satisfecho y entregado á todo  
 su voluntad, y en cuanto sea necesario neman-  
 cia las Leyes de la cosa no ha sido ni recibida  
 y donas del caso. Y queda prevenido por mi el  
 Cudo de la obligacion de registrar copia de  
 esta lina en el oficio de hipotecas de esta Ciu-  
 dad dentro el termino prefijado en el Real  
 Decreto de Veinte y tres de Mayo del año mil  
 ochocientos cuarenta y cinco, sin cuyo requi-



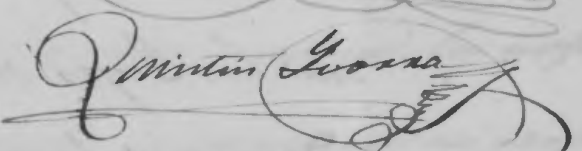
sito aque ha de preceder el pago de lo de señá-  
 todo en el mismo no tardar en ser en efecto.  
 Y ambas partes en su observancia obligan  
 sus Bienes y rentas heredados y por haber. Lo  
 dem poder tales Justicias de S. M. que de sus con-  
 sas conozcan segun dno para que en ello les  
 expusieren como por sentencia definitiva  
 pasada en Juzgado y concertada; ni cuyo fin  
 renunciaren las leyes de su favor con la gene-  
 ral de S. M. en forma. Yo firmaron dichos  
 Vendedores y Compradores con los expresados Pla-  
 ca e Joana por la parte que les toca, sien-  
 do presentes por testigos Salvador Collis mero-  
 neno y Pedro Jorda Albarral de esta vecindad.  
 De todo lo qual y del conocimiento de los otorgan-  
 tes yo el dno donse. Voben el interal de del Vendedor:  
 y los enmend. h. oblig. h. efe. mil ochocientos enca

Jose Argemir y Torres



Jose Maria

Antonio Pascual y Jirio



Antoni

Jose Martari

de Nolta

Firmante de

32. Permuta.

Antonio Sancho

con Maria Sancho y Com.

Libra Copia con el año mil ochocientos enca y siete. Anti-



Don  
 pel  
 1777  
 Tama  
 Don Ca  
 22 Ca  
 p  
 M



Don y legados por mi el Escribo y testigos infrascriptos comparen  
 por el dho. de Salva-  
 don de una parte Antonio Sanchez y Montava  
 don Carbonell fabricante de paños, y Maria Sanchez y Jonda su  
 22 Mayo 1847

libres con el marido de esta Salvador Carbonell te  
 pedon de paños todos vecinos de esta Ciudad y difuntos

Que el primero esta poseyendo como es proprio, el  
 porche de la Calle con su Alcora, Cocina, amara-  
 don y terrado encima, y el otro porche de la espal-  
 da que mira al Huerto de los herederos de D. Vicente  
 Barcelo y componen todos los altos de una casa  
 de habitacion con dño comun al establo Saquian  
 y escalera de ellas, situ en la Calle de la Virgen  
 Menier de este poblado mediana con el nume-  
 ro doce, lindante toda por un lado con la de Vi-  
 cente Botello y por otro con la de D. Josefa  
 Menier. Y que los expresados comparen  
 del mismo modo en la propia Casa, y por heren-  
 cia de Maria Jonda madre de la Sanchez, la se-  
 gunda habitada de la Calle con Alcora y amara-  
 don y una Cocina con espalda con dño comun tam-  
 bien al Saquian, establo y escalera; libres ambas  
 partes de la dha. dho. cargo y responsabilidad; y que

*[Signature]*

biendo tratado el cambio y permuta de ellos, han  
sido al efecto justipreciados por personas periti-  
tas nombradas de común acuerdo, y de cuya di-  
ligencia resultó que la parte perteneciente  
á Antonio Sancho tenía el valor efectivo de dos  
mil trescientos maravedís n.º, y la de los mencio-  
nados Comortes el de mil quinientos n.º de otra mo-  
neda. En esta atención y llevando á efecto la tra-  
tada permuta, previa la correspondiente licen-  
cia merital prevenida en dno que se ha ven si-  
do pedida concedida y aceptada respectivamente  
por dichos Comortes doy fe, todos los compensa-  
tes de su grado y venta estricta en los vna y for-  
mas que mas bien haya lugar en dno en sus  
nombres propios y en el de sus herederos y suc-  
cesores otorgan; el Antonio Sancho y Montañ-  
va, que da y entrega á los expresados Comortes  
en trueque cambio y permuta la menciona-  
da parte que compone todos los altes de dicha  
Casa; y los citados Martin Sanchez y Jorda y sus  
vidos Carbonell Comortes, en su recompensa dan-  
ceden y traspasan en favor del propio Antonio  
Sancho y Montaña, la centedicha parte de su  
pertenencia compensativa de la segunda subita  
de la Calle con su colera amasada la cocina de la







expedita y dno comun al Sugeran, estable y exaltada  
 de Indulencia. Y mediante aquel por el participacion  
 de las expeditas porciones de casa expone que se  
 del Sancho es de en valor de la que recibe de los con-  
 santes la suma de ochocientos cuarenta y dos, he-  
 biendolos recibido aquel de estos antes de ahora segun  
 asi lo confiesa con renunciacion que hace de las  
 leyes de la entera panceca de la recibida y demora  
 del caso, otorgar eferon de los mismos la mas tolem-  
 ne Carta de pago en forma y en el convenio de  
 su seguridad; declarando ambas partes quedan igua-  
 les y conformes en el cambio que de dichas porcio-  
 nes de Casa respectivamente se han hecho, afirman-  
 do como afirman que el precio que se les ha da-  
 do es el que realmente tienen, y que no valen  
 mas, y si mas valen o valen pudiesen del caso en  
 posesion o mucha suma se hacen mutua gracia y  
 donacion por una perfecta e innegociable que el dno  
 llama intervencion con renunciacion y demora fin-  
 meses legales, a cuyo fin renunciacion las leyes y  
 tractam de los contratos en que hay lesion en mas  
 o menos de la mitad del justo precio y los tenen-

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



201  
nos que conuenen penas reclamamos el engano,  
los que dan por pasados como si lo estuvieran.  
Desde hoy en adelante penas siempre se despropo-  
nen, desisten, quitan y apartan y otros bene-  
dicos y amerciones del dño y acciones que respecti-  
uamente tienen cada parte de Casa de que cada  
uno se desponde, y solo ceden renunciando y tran-  
saran mutuamente la una parte esta otra  
pena que disponga de la que adquiere, non esta  
penada a su voluntad sin dependencia algu-  
na quando lo establecido por la Chancaria. Ex-  
ceptis Clericis locis sanctis militibus et personis  
religiosis et aliis qui de foro Ecclesiastico non esse  
sunt, nisi dicti Clerici iuxta Seniam et teno-  
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vi-  
tam suam adquirent vel habuerint. Hanc  
la pena de Comiso segun el tenor, y los con-  
tos fueros y Real orden de mes de Julio de  
mil setecientos treinta y nueve. He confinen  
entre si el competente poden penas que cada  
uno tome porcion de la parte y porcion de la  
que adquiere, y en el interin se constituyen sus  
respective inquitinos tenedores y porcedores preca-  
rios en legal forma para ponerlos en ellos siem-  
pre que solo pidan. Y finalmente se obligan a





la eviccion seguridad y saneamiento de las posesio-  
 nes de Casa que por la presente se permuten,  
 en toda forma de Dño. Y ambas partes aceptan  
 esta lina y con ella las partes de casa que por  
 la misma adquisicion respectivamente, de cuyo  
 propiedad y posesion se dan por satisfecito y  
 entregados a toda su voluntad. Y quedan preve-  
 nidos por mi el lino de las obligaciones de registrar  
 Copias de esta lina en el oficio de hipotecas de esta  
 Ciudad, dentro el termino prefijado en el Real  
 Decreto de Veinte y tres de Mayo del pasado año  
 mil ochocientos cuarente y cinco, sin cuyo requi-  
 sito si que ha preceder el pago de l Dño señalada  
 do en el mismo, no tendra valor ni efecto. Y  
 ambas partes en la observancia de lo que respec-  
 tivamente otorgan obligan sus bienes y heren-  
 tas hereditarias y por herencia. Y dan poder a las  
 Justicias de S. M. que de sus causas conosciere  
 segun dño pora que en ello les expusieron como  
 por Sentencia definitiva pasada en Juzga-  
 do y concertada; a cuyo fin renunciem las  
 leyes de su favor con la general del dño enfor-

*[Handwritten flourish]*

ma: Y especialmente la contenida Maria San-  
cho y Tondai numerada la Ley sesenta y una  
otono de cuyo beneficio ha sido enterada por  
mi el Reino de que doy fe, poraunque no lo vulgar  
ni aprouche en este caso. Y para conforme a  
dño de no aprouche en esta forma por dicho pri-  
vilegio ni por otro alguno que la suplique  
cuanyque haya lugar; y por que es de su uti-  
lidad y conveniencia e libeidad de la dha. p.  
la otorga libre y espontaneamente sin tener  
hecha protestacion en contrario y cuanyque  
aprouchesse la nueva y amba enteramente  
desde ahora: Que de este finamiento no pedira  
absolucion ni relaxacion a quien se las pidiere  
conceder y cuanyque de facto se las concedieren no  
usara de ellas pena de perjurio. Lo firmaron  
excepto la Maria Sancha que dho no sabe, lo  
hicieron sus unyos el Antigo D. Juan.º Barcelo y  
Pauca que con D. Antonio Plomes menor del Conen-  
cio de esta Ciudad, lo fueron presentes de  
esta forma. De todo lo qual y de lo comunicado a los otor-  
gantes, doy fe = Verben las unyos = sub: e = antedie = e =

Ant.º Sancha  
Salvador Bobadilla

Juan.º Barcelo  
Antoni  
Jose Vitoria  
de Nolasco  
#Encarnato





33. Obligacion

Salvador Carbonell y Blanes.  
a D. Antonio Blanes.

En la Ciudad de Atoy los veinte  
y ocho dias del mes de Mayo del  
año mil ochocientos cuarenta y

Libre copia con sello  
segundo dia de su  
otorgamiento en  
tancia de D. Antonio  
Blanes deffe.

siete. Autenti el uno y testigos infraescritos con-  
sencieron Salvador Carbonell y Juan Tenedor

Mateo

de parnas y su esposa Maria Sando y Sordai ve-  
cinos de la misma, y previa la correspondiente  
licencia municipal prevenida en dno que habien-  
do pedida concedida y aceptada respectivamente  
por dichos Comrades deffe, los dos juntos y cada  
uno de por si con renunciacion de las leyes de la  
comunidad y fianza, de su grado y ciencia  
ciencia en la via y forma que mas bien les  
luzgan en dno confiesan y dicen: Que reconocen  
y deben a D. Antonio Blanes y Catala del Comer-  
cio de esta Ciudad la cantidad de dos mil tre-  
cientos y V. que les presta por hacerles favor  
y merced y reciben del mismo en este acto en  
monedas de Oro y plata de buena calidad en mi  
presencia y de los testigos infraescritos de que  
requirido deffe, y como entregados de ellos a su  
voluntad formalizan a favor de D. Antonio

Handwritten flourish or signature.



el resqueciendo men condumente. Cuyos Derramos  
trecientos n. d. prometidos y se obligaron a cobrar  
y entregar en una sola paga al mismo Sr.  
Antonio Blanes y Cortada o a quien le representa-  
re dentro de un año contados desde es-  
ta fecha en adelante, ofreciendo igualmente  
cobrarlos en una vez en recompensa del favor q.  
reciben, un vaso por ciento anual correspon-  
diente a dicha cantidad mientras la retengan  
en su poder, todo en diversos metales sonantes  
y no en otras cosas ni especies, llanamente y  
sin pleito alguno con las Cortes a que diere  
lugar para la cobranza, cuya execucion de-  
penderá con solo esta Carta y el finamiento re-  
quiso fuere parte relevandola de otra parte  
va aunque de dño se requiriere. La seguridad  
y cumplimiento obligan generalmente  
sus bienes y rentas hereditarias y por herencia, y es-  
peciel y expresamente sin que las obligaciones  
generales de Bienes Vagos, ni en perjuicio  
de esta particular ni en esta es igualada, hipotecan  
el rancho de la Calle con su cocina amarrada  
y cerrada en una, y el otro rancho de la Calle  
con dño común el baguán, establo y ercale-  
res que tienen y poseen como a propio y su



cantidad de lobos de todo campo y responsabilidad, en  
 una Casa de habitacion situada en la Calle de las  
 Vingen Maria de este Poblado marcada con el  
 numero doce, y lindante toda por un lado con  
 la de Vicente Botella, y por otro con la de doña  
 Rosa Menita. Cuya parte de las quarenta y su-  
 cietan abona esta seguridad del cobro de los refe-  
 ridos donmil trescientos de D. V. y sus reditos, prome-  
 tiendo no venderla, obligarla ni en manera al-  
 guna quarenta hasta la entera solucion  
 y pago de los mismos, y lo que en contrario hicie-  
 ren quieren no valga ni tenga efecto algu-  
 no como celebrado contra este contrato y pacto  
 expresos. Y estando presente el contenido de Auto-  
 mio Plumer y Cortes de accepta esta suma para  
 hacer de ellas el uso que le convenga. Y queda  
 prevenido por mi el uso de las obligaciones de  
 registrar Copia de esta suma en el oficio de  
 hipotecas de esta Ciudad dentro e ltermino y  
 bargo las prevenciones y penas establecidas  
 en Reales disposiciones al intento promulgadas.  
 Y ambas partes, firmando como suyas en for-

33

ma legal de que doy fe, que en esta Corte  
no ha intervenido mas premio e interes que  
el cinco por ciento en ella pactado, dar poder a  
las Justicias de S. M. que de sus causas concierne  
que dno pance que les apremien a su cumplimiento  
como por sentencia definitiva pasada en Jue-  
gos de ley y concertada; es cuyo fin renuncian las  
Leyes de su favor con la general del dno enfor-  
ma; y especialmente la contenida Maria San-  
cho y Fonda renuncian la Ley sesenta y una  
de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por  
mi el dno de que doy fe y aunque no la verique  
ni aproveche en este caso. Y para conforme a  
dno de no oponerse a esta Corte por dicho pri-  
vilegio ni por otro alguno que las susodichas  
cualesquiera leyes tengan, y pongan en su utilidad  
y conveniencia elhacenda, declaro que la otor-  
ga libre y espontaneamente sin tener hecha  
protestacion en contrario y aunque apare-  
ciere la necesidad y cambio certamente de de-  
claracion: Que de este fincamento no se dia ab-  
solucion ni relajacion a quien solas puedan  
conceder, y aunque de facto se las concedieren  
no usen de ellas pena de persona. Y lo fin-  
cionon excepto la Maria Sancho y Fonda







que Dijo no saben lo hizo a sus mejores eltes-  
tigo D Juan<sup>o</sup> Barcelo y Parga que con Juan<sup>o</sup>  
Mataix y Gineu de esta Occidnd, lo fueron pro-  
senciales de esta linea. De todo lo cual y de como  
esincerto solo otorgantes yo el Sr. D. Josef-

Salvador Labrunell Ant. P. Blanes y Catala

Juan<sup>o</sup> Barcelo

Antoni  
Jose Mataix  
de Nolla  
# veinte y ocho

34. Poder

El Sr. Baron de Exola por si y en l. r.  
a Senora Domenech.

En la Ciudad de Alroy a

libre inspiracion los treinta dias del mes de Enero del año mil ochocientos  
diecisiete y siete: Antoni el Sr. y testigos  
del Sr. D. Juan<sup>o</sup> Provincial y  
Parcial del Pivil Baron de Exola vecino de la Ciudad  
de Caleneia hallado al presente en esta, por si y es-  
mo mandado y legal administracion de la persona y  
bienes de la Senora D. Joaquina Menita y Oliva  
Baronesa de dicho Titulo y Dijo: Que en su quando y  
cienta ciencia en la via y forma que mas bien  
luzca lugar en derecho, deves y dio todo su poder

[Signature]



cumplido, libre, lleno, y bastante cual se requiere  
y necesario sea en Sena<sup>l</sup> fin Domenech fabrica-  
nte de panes de esta Ciudad, curante en este otan-  
guamiento pero como si presente fuese y acceptan-  
te, para que en nombre del Senor otanguante y  
representando su propia persona e hijos y  
Anexados pueda demandar, amoviendo y de en venta o al  
partido de medias en cualquier persona o per-  
sonas, las Casas, tierras, Heredades, y demas proce-  
siones que en la actualidad tiene y en adelante  
tuviere y poseyere, asi propias como del dominio  
de la indicada su Senora Reyna, sea en la parte  
que fuere, por el tiempo, precio, pacto y condi-  
ciones que con aquellos conviniere; sobre los pre-  
cios annos, y depida y renueve los arrendata-  
rios, medieros e inquilinos que convenga y menen-  
ten sea; y cumpliendo al mismo tiempo de que las  
tierras esten bien cultivadas con arcecho a la  
costumbre de buenos y practicos labradores, y ha-  
ciendo en las Casas y edificios los reparos oportu-  
nos para su conservacion, y otanguando sobre to-  
do lo referido las Casas publicas o privadas que  
Cobran<sup>l</sup> sean necesarias. Para que pueda demandar,  
percibir y cobrar en cualquier cantidad de  
dinero, trigo, cevada, aceite, legumbres, vino y





Otros frutos generos y efectos, que al presente de-  
van y en adelante le devienen al referido Sr<sup>o</sup> otor-  
gante o a su Señora esposa en cualquier parte  
que sea; personas particulares o comunes, por Letras,  
reconocimientos, sentencias, Letras de Cambio, paga-  
nes, Vales, censos, arrendamientos, colaciones, res-  
tas y alcances de cuentas, o sea de las procedencias  
que fueren; y de lo que cobrare otorgando y firmando  
las correspondientes Cartas de pago, finiquitos, reci-  
bos, y demas cartelas que le sean pedidas y fueren  
Venda fuesen de dar con poder y plazo en su caso = Para que pueda  
vender y vender a cualquier persona las rentas  
y frutos que produzcan dichas tierras y heredades,  
por el precio o precios que convinieren y ajustaren,  
cobrando y percibiendo las cuantías que importaren  
Cuentas y entregando las cartelas competentes = Para que pue-  
da pedir examinar y recibir las cuentas a cuales-  
quiera arrendamientos, colectores, recaudadores, y apo-  
denados, que sean y ayeren ddo de rentas y caudales  
del Sr<sup>o</sup> otorgante o de su Señora esposa, y a otras  
personas que dadas deban ellos mismos, haciéndoles  
los cargos admitiéndoles las dadas o frutos partidas,

*[Signature]*

y reprobando las injustas, sobre todo lo cual otorga-  
nan los Señores publicos ó privados que conven-  
y Intervenir en Juntas) gan y necesarias sean = Para que pueda interve-  
nir e intervenga y se congrege, en cualesquiera  
Juntas, congresos y concursos que se celebren y tuvie-  
re interese ó fuese convocado el mismo Señor otorgan-  
te por sí, ó como mandado de la ciudad Señora  
D.<sup>a</sup> Joaquina Merita y Doña Baronesa de Oxola,  
pudiendo allí constituido, resolver, convenir, deter-  
minar, dar su voto ó negarle, según los casos  
mediante y mas bien le parecerá convenir á los  
Comitales. y intereses y derechos del indicado su principal = Asi-  
mismo le dio poder para que pueda concurrir y  
concurrir á Juicios de constitución y verbales cuan-  
ta veces tenga que hacerlo de la Señora otorgan-  
te activa y pasivamente, ante los Señores Al-  
caldes Constitucionales, sus tenientes, y demas au-  
toridades competentes, y allí constituido y asociado  
á los hombres buenos que élija exponga las ra-  
zones que al mismo asistieren, y la resolución que  
necesare la aprobación ó desaprobación según con-  
venga á los intereses de este ó de su ciudad Señora  
Expos: el nombre Juces compromisarios con facultades  
necesarias para transigir los negocios, y para  
Certificación de dichos Juicios e constituciones en caso





Si no conformare las partes para los usos de  
 Pleitos y pudesan convenir = Y ultimamente le dio poder  
 para el seguimiento de todos sus pleitos causas y  
 negocios, civiles y criminales movidos y por mo-  
 ven asi demandando como defendiendo ante los  
 tribunales Nacionales superiores e inferiores de  
 ambos fueros, a cuyo fin presente demandas pe-  
 dimentos, requerimientos, protestas, citaciones y  
 emplazamientos: niegue y objete los de la parte  
 contraria, y en prueba presente sus testigos  
 e instrumentos: tome los de adverso: pida ejecu-  
 ciones, posiciones, prisiones, solturas, embargos, de-  
 sembragos, ventas y remates de bienes: tome posi-  
 ciones y amparos: haga fundamentos de culum-  
 nia desistorios y supletorios: recuse Jueces, Letra-  
 dos, Escribas y Procuradores: oiga autos y sentencias  
 interlocutorias y definitivas: conciente lo favora-  
 ble y de lo perjudicial recurra apelo y tripleque  
 siguiendolo en todas instancias y Tribunales S:  
 pida costas y haga las demas autos y diligencias  
 judiciales y extrajudiciales que convengan, y  
 que el Señor Don Xosé por si y como es mandado

*(Signature)*



Dña. Juana de Sotomayor D.ª Joaquina Merita y  
 Doña Baronesa de Uxola, personalmente ha-  
 nido y hecha, podria siendo presente, pues por  
 todo ello cada cosa y parte, con lo anexo, enco-  
 nio y dependiente, se dio este poder sin limitacion  
 con libre franca general administracion, y fa-  
 cultad de suspiccion franca y substituirle, en cuen-  
 to a pleytos solamente, en uno o mas proce-  
 dures, revocacion los substitutos y nombrar otros si  
 nuevo que a todos se levo en forma. Lo firmo  
 en obispo sus bienes y ventos con los dñes citados  
 en Senonca Comente havidos y non havien; contra-  
 vicion y poderio a Justicias competentes que  
 unies a en carta leyen puedan serle favorables  
 con la general de Dño en forma. Lo firmo (a  
 quien doy fe conoço) siendo presentes por testigos  
 Blas Giner y Juan.º Martin Escibientes de esta Be-  
 ciudad = Velen los curas = a: a: a:

El Baron de Uxola

Ante mi

Jose Martin

de Uxola

# treinta y uno

35. Carta de percyo

Juan.º Segura

a Juan.º Vilaplana

En la ciudad de May el día dos del mes

de Febrero del año mil ochocientos cuarenta y siete.

de Juan.º Vilaplana

de su abogado y testigos infuancesitos compare-

se = Martin



io Juan, Segura y Benavente libraron como  
 otra misma, y de su acuerdo y ciente ciente esta  
 via y forma que mas bien haya lugar en Dios con  
 fecho y dice: Que recibe en este acto de Juan, Vi-  
 laplana y Carbanello histonero de esta Ciudad, la  
 Cantidad de quince mil  $\text{d.}^{\text{os}}$  en monedas de oro y  
 plata de buena calidad y peso a mi presencia y de  
 los testigos infrascriptos de que requirido doy fe; cu-  
 ya suma es la misma que el compareciente pre-  
 sto al expresado Vilaplana, y este confirió eden-  
 derle segun su costumbre en cinco de Junio del  
 pasado año mil ochocientos cuarenta y cuatro,  
 en la qual se obligo a devolverle la expresada suma  
 al plero en ella contenido, con el abono a mas de  
 un cinco por ciento anual correspondiente a  
 dicha cantidad, y habiendo cumplido ahora con  
 la entrega de dichos quince mil  $\text{d.}^{\text{os}}$  por el impor-  
 te de dichos devueltos, lo recibio en su debido tiem-  
 po antes de ahora, segun asi lo declara el Com-  
 pareciente con remuneracion que hace otras le-  
 yes en la entrega parece de su recibio y demas del  
 caso, en su virtud como pagado y satisfecho en su

solventes de los indicadores quince mil A. y reditos  
referidos otorga de todo a favor del mencionado  
do Juan.º Vilaplana y Carbonell, la mas solen-  
ne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma  
en que convenga a tu seguridad, relevandote co-  
mo te releva de la obligacion en que estares con-  
stituido de haberle de satisfacer la expresada su-  
ma y reditos segun la citada Carta que con-  
cede y ambla entencamente con la hipoteca  
en ella contenida de una casa en la calle de  
1.ª Torre de este Poblado numero treinta y uno,  
y la Heredad llamada Vista bella esta en la  
Puente de Polop de este termino, porque no  
obren efecto alguno en Juicio ni fuera de el,  
quedando por conyugente ambas fincas li-  
bres y sin responsabilidad alguna por lo que  
hacere a este particular. Y aseguro que los  
mismos quince mil A. y sus reditos le han sido  
bien pagados y en parte legitima por lo que  
promete no solventar a pedir ni otra persona  
en su nombre pena de restituirlos con sus  
los costas. Y esta finquencia obliga sus bienes y  
rentas hereditas y por haver. Y estando presen-  
te el contenido Juan.º Vilaplana y Carbonell  
acepta esta Carta para hacer de ella el uso





que le convenija, quedando prevenido por mi el  
 Vno de la obligacion de registrar copia de la mi-  
 ma en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro  
 el termino y bajo las penas establecidas en Rea-  
 les ordenes vigentes. Tambien puestas dan poder  
 a los Justicias de S. M. que sus causas conozcan  
 segun dno para que les expusieren al cumpli-  
 miento de esta Real como por sentencia definiti-  
 va pasada en Juygado y concertada; a cuyo fin  
 renunciaron las leyes de su favor con la general  
 del dno en forma. Solo firmo el Dilaplama, y por  
 allegacion que dho no saben lo hizo a sus nietos el  
 testigo D. Vicente Tabone del Conuencio, que con Uien-  
 te Poner fabricante de panes de esta Ciudad, lo fue-  
 ron presenciales de esta Real. De todo lo cual y del co-  
 nocimiento de los otorgantes yo el mismo doy fe=  
 Juan.º de Vilaplana  
 Vicente Tabone

36. Obligacion  
 Juan.º Vilaplana y Lou  
 en Salvador Penes.

Ante mi  
 Jone Martin  
 de Nolasco  
 # Dia y seis de febrero

En la Ciudad de Alroy a los dos dias del  
 Libre copia con mer de febrero del año mil ochocientos cuarenta  
 Q







esta fecha en adelante, efectuando igualmente  
 abonarle o mas en recompensa del favor que re-  
 ciben un cinco por ciento anual correspondiente  
 a dicha cantidad mientras la notengam en su poder,  
 todo en dinero metálico sonante y no en otra cosa  
 ni especie, llanamente y sin pleyto alguno con  
 las costas que diere lugar para la cobranza  
 cuya execucion defieren con solo esta lina y el  
 finamento de quien fuere parte relevandola  
 de otra por otra aunque de dño se requiera. Y  
 en su seguridad y cumplimiento obligan general-  
 mente sus bienes y rentas hacidas y por ha-  
 ver: Y especial y expresamente en que la obli-  
 gacion general de bienes viene, oltine en prefe-  
 rencia a la particular en esta a aquella, hipote-  
 con una casa de habitacion que en calidad de  
 libre de todo cargo y obligacion tienen y poseen  
 como si propios, sita en la calle de San Joo de  
 este Poblado manceda con el numero treinta  
 y uno, y lindante por un lado con la de Joo  
 de Alcantaredona, y por el otro con la de los hea-  
 denos de Antonio Perota; Cuya casa gravan

*[Handwritten signature]*

y sujetam eñona' eñca seguridad del cobro de los  
anteditos diez y ochomil r. d. y tres reales con  
el expreso pacto de no obligarla ni de ninguna  
modo enagenarla hasta la última solución  
y pago de los mismos, queriendo que lo que obtu-  
ven en contrario no valga ni tenga efecto al-  
guno como celebrando contra este contrato y  
pacto especial. Ten mayor abundamiento la  
citada Autornia Botella quiere que el credi-  
to de los mencionados diez y ochomil r. d. y tres  
reales en favor del indiano Salvador Tenez y tam-  
pene, sea privilegiado y su cobro preferente  
al de cualquier otra sea en el fuero su de-  
re y procedencia con hasta el de sus bienes do-  
tales, parafernales hereditarios y de otros que  
pertenezcan; y ofrece y se obliga a que contra  
el referido credito no usará del privilegio que  
le conceden las leyes para el cobro de los antedi-  
tos bienes de su patrimonio por el especial  
favor y utilidad que ha demandado en si y su  
exoro del préstamo de la expresada suma, a  
cuyo fin renuncia todas eñcuentras leyes le  
sean en este caso porprias que quiesca se  
entendan insertas eñca letra en la presente  
pennaque de ningún modo las sufraguen.







Y estando presente el contenido Salvador Perez  
 y tempore accepta esta cosa para hacer de  
 ella el uso que le convenga, habiendo sido pre-  
 venido por mi el Sr. D. de la obligacion de requi-  
 rir copia de la misma en el oficio de hipote-  
 cas de esta Ciudad dentro el termino y bajo las  
 penas establecidas en Reales disposiciones tri-  
 genter. Y ambas partes firmando como firman  
 en forma legal de que doy fe, que en esta causa  
 no ha intervenido mas puenio e interese que el  
 cinco por ciento en ellas pactado, dan poder  
 a los Justicias de S. M. que de sus causas con-  
 ven segun dno para que las expusieren al cum-  
 plimiento de ella, como por sentencia definitiva  
 pasada en Jurgido y concertada, en cuyo fin renun-  
 cian las leyes de su favor con la general de S.  
 Dno en forma: Y especialmente la contenida Au-  
 toria Botella renuncian la ley rescata yura  
 de Bono, de cuyo beneficio ha sido enterada por  
 mi el Sr. D. de que doy fe, para que no le valga  
 ni aproveche en este caso. Y fene conforme a  
 das de no oponerse a esta cosa por dicho parti-

*[Signature]*



haya ni por otro alguno que la sufrague  
ningun lugar; y porque es de su utili-  
dad y conveniencia el hacerla de buena que se  
otorga libre y expontaneamente sin tener  
necesidad de proteccion en contrario y ningun  
oposicion de fuerza y armada extorciendole  
de donde quiera: Fue de este sufragio ni pedi-  
da de obediencia ni de obediencia a quien se les que-  
dan conceder, y aunque de facto se les concedie-  
ren no usara de ellas pena de persona. Lo fin-  
cionaron excepto Antonia Botella que dijo no  
saben, lo hizo asen mayor el Testigo Vicente Ta-  
bone del Comencio que con Juan. 10 Segura Cerba-  
do de esta Ciudad, lo fueron promociados de  
esta forma. De todo lo cual y del conocimiento de  
los otorgantes yo el Sr. doy fe =

Juan. 10 de Toledo

Salvador Perez y Sempere

Vicente Tabone

Antoni

Juan. 10 Segura  
de Nota

37. Carta de perico  
d. Vicente Cerbone  
a Juan. 10 Segura

En la Ciudad de Alroy a los dos dias del

Libro de la con un sello  
trascrito a instancia de mes de Febrero del año mil ochocientos noventa  
Juan. 10 Segura dia de su  
otorgamiento doy fe = y siete: Antemi el Sr. y Testigos infraescritos  
Antemi

[Signature]



comparacion d. Vicente Tubone del Comercio ve-  
cino d. la misma, y de su grado y ciencia en  
en la via y forma que mas bien haya lugar  
en dno confiesa y dice: Que recibe en este acto  
de Juan Segura y Beneyuen de esta vecin-  
dad la cantidad de noventa y cinco d. en  
en monedas de plata de buena calidad a mi pre-  
sencia y de los testigos interponentes de que requi-  
rido doy fe; cuya suma es aquella misma que  
el Compañero preste al expresado Segura  
y este confieso adendumle segun consta ante  
d. Juan Vicente Soriano Escriba de esta vecindad  
en catorce de Febrero del pasado año mil ochocientos  
noventa y cinco, en la qual se obligo  
a devolver la indicada suma al plazo de  
dos años contados desde aquella fecha con el  
abono de mas de un cinco por ciento anual con-  
respondiente a dicha cantidad; y habiendo cumpli-  
do abona con la entrega de dichos noventa y  
cinco d. pues el importe de dicho  
diseñados lo recibio en el debido tiempo ante d.  
abona segun asi lo confiesa el Tubone con ne-

*[Handwritten signature]*

renunciacion que hace a las Leyes de la entrega  
pase a su recibido y demas alcorno, en su vin-  
ta como pagado y ratificado a su voluntad  
de los indicados noventa mil ciento ochenta y  
neditos referidos otorga de todo en favor de  
mencionado Juan Segura y Benavente ter-  
mas solemnemente y eficaz Carta de pago y firmi-  
guito en forma en el consergo a la segun-  
da, relevandole como se releva de la obliga-  
cion en que estava constituido de haberle  
de satisfacer la expresada suma segun la  
citada Carta que cancela y anula entera-  
mente con la hipoteca en ella contenida de una  
Herencia llamada el Barrancos de Oliva sita  
en la Parroquia de la Numbra de este termino  
pena que no obren efecto alguno en juicio  
ni fuera de el quedando por consiguiente  
las fincas hipotecadas, libres y sin responsa-  
bilidad alguna por lo que hace a este par-  
ticular. Y aseguro que los mismos noventa  
mil ciento ochenta y cinco y sus neditos se han  
sido bien pagados y a parte legitima por lo  
que promete no volver a pedir en otra  
persona en su nombre pena de restituirlos  
con mas las costas. En su firmada otorga







sus bienes y rentas heredadas y por herencia. Lo  
 estando presente el contenido Juan Segura  
 y Benenguen excepto esta suma para hacer su  
 eler el uno que le convenga, haciendo sido pre-  
 venido por mi el uno de la obligacion de regis-  
 tracion Copias de la misma en el oficio de hipot-  
 tecas de esta Ciudad, dentro de termino y bajo  
 las penas establecidas en Reales ordenes Vigen-  
 tes. Y en lo que respecta de los prodes de los Interinos  
 de S. M. que de sus causas conseren agra das  
 penas que les expusieron a su cumplimiento co-  
 mo por sentencia definitiva pasada en sus-  
 yendo y concertado, es cuyo fin remision las  
 leyes de su favor con la general de el dno en for-  
 ma. Y solo firmo Borbone, y por segunda que dijo  
 no saber lo hizo a sus amos el Artijo Salvador  
 Perez februciente de penas que con elos Matias  
 Escribiente de esta vicindad, lo fueron presen-  
 tes de esta Liron. De todo lo cual y del conocimiento de  
 los otorgantes doyfe =

Salvador Perez y Sempere

~~Vicente Tabares~~

Anterior  
 Jose Mutens  
 de Nolas  
 #Dica y Nolas



38. Venta.

José Sempere y Carbon y Pons.

á Inm.<sup>o</sup> Paston y Neig.

Libre copia con  
dos sellos legados  
á instancia de Inm.<sup>o</sup>  
Paston dia 4 de Febr.  
no de 1847. day fe=

Montano

Antemi el libro y testigos infrascriptos

Companeraron José Sempere y Carbon pupelero y

su conorte Non Jonda vecinos de la misma y pre-

via la correspondiente licencia marital prevenida

en dno que se ha venido pedida concedida y enca-

jada respectivamente por dichos Conortes doyfe,

los dos juntos y cada uno depon si con renunciacion

de las leyes de la mancomunidad y fianca, de su qua-

do y cierta ciencia en la vida y forma que mas

bien haya lugar en dno, en su nombre propio

y en el de sus herederos y sucesores, y en uso de la

licencia y permiso que Senafin Domenech de esta

vecindad, les concede en este auto que precedencia co-

mo pronunciada de los herederos de José Jonda Se-

ñores directos de la parte de la que se dice, con-

geni: Que venden y dan en venta real por su

no de licitud pena siempre á Inm.<sup>o</sup> Paston

y Neig botanero de esta vecindad que está pre-

sente y aceptante y otros sujetos la segunda sa-

bita que mina esta villa con su Aloua y

Amoradon, y un Cuarto en la segunda nevada

al pie de dicha sabita, que etnualmente sirve



de Cocina con dno comun al ragan, establo y  
escalera, y una casa de habitacion situada en  
la calle de San Mateo de este Poblado mansada  
con el numero treinta y cuatro, lindante toda  
por un lado con la de Blas Veloz, y por otro  
con la de Juan<sup>o</sup> Somo y otros. Cuya parte de  
Casa pertenecio a dha Rosa Sonda por licencia  
de sus difuntos padres, y por este titulo la disfruta  
quieta y pacificamente en posesion y propiedad  
hallandose sujeta a la Senoria Dinesta de los es-  
presados herederos de D. Jose Sonda con canon anual  
y perpetuo de cinco sueldos pagaderos en veinte  
y cuatro de Junio, dias de lasimas fudigas y demas  
de la enfiteusis. Libre de otro cargo y responsabili-  
dad, y bajo este concepto la arroparon y venden am-  
bos Comartes con todas sus entradas, salidas usos  
costumbres, servidumbres y con todo lo demas q.  
de hechas y de dno les pertenecia. Con precio de dos  
mil cuatrocientos doce n.ros francos para los  
vendedores, los cuales reciben estos en este acto del  
Comprador en monedas de oro y plata de buena  
calidad en mi presencia y otros testigos infraescritos

*[Handwritten signature]*

ta de que adquirido doy fe, y como pagado y  
certificado de ellos a tu voluntad formalicen a  
favor del mismo Comprador la mas solemne  
y eficaz Carta de pago y finiquito en forma  
en el convenyer a tu seguridad. Y en estos termi-  
nos declaramos los Vendedores que el justo precio  
y valor de la parte de Casa desheredada es el de  
los referidos dos mil cuatrocientos doce d. q.  
han recibido, y del que mas tenga o pueda va-  
len hacer quexa y denuncia inrevocable  
interrumpida a favor del Comprador a cuyo fin  
renumeramos las leyes que tratan de los contra-  
tos en que hay lesion en mas o menos de la  
mitad del justo precio y los terminos que  
conceden para reclamar el engaño los que  
dan por pasados como si lo estuvieran. Y  
desde hoy en adelante para siempre cederan  
potestades, derechos, quitas y apartas de  
dño y accion que adichas parte de Casa tu-  
gan y les puedan pertenecer, y les ceden re-  
numeramos y transcribimos en favor del Compra-  
dor para como si cosa suya propia la  
pudiere y oye cumbie vender y disponer de  
ella a su voluntad con sujecion a la Seno-  
ria Directa indicada y a lo establecido por







la clausula; Receptis Clementis locis sanctis Mili-  
 tibus et personis religionis et aliis qui se fono Cu-  
 lentic non existunt nisi dicti Clementi iuxta se-  
 nium et tenorem fons novi super hoc editi bo-  
 na ipse ad vitam suam adquirent vel habe-  
 rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor  
 de los antiguos fueros y Real Cedula de nueve de  
 Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y con-  
 fieren el competente poder para que tome  
 la correspondiente posesion de dicha parte de  
 Casa que lo venden y en el interin se constituya  
 y en por sus inquilinos tenedores y poseedores  
 precorrios en legal forma para ponerle en  
 ella siempre que lo pida. Y finalmente se  
 obliga a la eviccion seguridad y saneamiento  
 de esta Venta y su precio en toda forma de  
 dno. Y estando presente el contenido Juan de  
 Perston y Berg Compadres excepta esta Casa  
 y con ella la Venta que se le hace sola para  
 se a Casa desheredada, de cuya propiedad y  
 posesion se da por satisfecho y entregado esto  
 da su voluntad; y en su virtud promete y se

*[Handwritten signature]*



obligar satisfacen y pagan annual y perpetuamente desde esta fecha el canon arriba indicado a los expresados herederos D. D. José Jorda y sucesores en quienes reconoce por señores directos dicha parte de casa con los dños sobre ella de Lusino ferdiga y demas dños enfiteneis. Queda prevenido por mi el Sr. D. de la obligación de registrar copia de esta cédula en el oficio de hipotecas de esta ciudad dentro el termino prescrito en el Real Decreto de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dño señalado en el mismo no tendrá valor ni efecto. Y en caso de faltar a su observancia obligaran sus bienes y rentas heredadas y por haber. Y para poder a los Justicias de S. M. que de sus causas conocieren segun dño porca que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en Juygado y consentida, a cuyo fin renunciem las leyes de su favor con las generales del dño en forma. Y especialmente la contenida en la Ley Jorda numeral la ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Sr. D. de que



Voy fe para que no le venga ni aprouche en  
 este caso. Y fernal conforme a dno de no oponeme  
 en esta lina por dicho privilegio ni por otro al-  
 guno que la supaque aunque haya lugar, y por  
 que es de su utilidad y conveniencia el hacenda decla-  
 ra que la otorga libre y espontaneamente sin te-  
 ner hecha protestacion en contrario y aunque  
 apuneciene la nueva y amada entonamente desde abo-  
 na. Que de este fincamento no pedira absolucion ni  
 relaxacion a quien se las puedan conceder, y aunque  
 de facto se las concedieren no usara de ellas pena de  
 perjuicio. Y solo firmo Serafin Domenech por la por-  
 te que le toca, y por los Vendedores y Compradores que  
 dijeron no saber, lo hizo a sus negocios el antiguo Silves-  
 tre Blanes, apoderado de loma que con Juan. Metaris  
 Escribiente de esta Vecindad, lo fueron presentes de  
 esta lina. De todo lo cual y del conocimiento de los otor-  
 gantes, doy fe. Valen los enm: <sup>don</sup> ta en: 02

Serafin Domenech Silvestre Blanes

Antoni Jose Metaris de Molle

39. Obligacion

D. Fernando Ardura y Obeda  
 a D. Tomas Pico y Juan

En la Ciudad de Alcoy a los tres

libre copia unde-  
us de Huetus a mi-  
tancia de J. Tomas  
Nico dia de uotorya  
minto soy fe-

Maturis

Dias del mes de Febrero del año mil ochocientos

noventa y siete. Anterior el Escribo y testigos  
infanzonescos comparencio d. Fernando Paduan

y Obispo del Comencio vecino de la misma, y de su  
quero y cierta ciencia en las vic y forma y  
mas bien tenga lugar en dno confeso y dho. Fue  
reconocido y devedo en. Tomas Pico y Juan del Rita-  
do noble vecino de la Villa de Castalla la Conti-  
dad de setenta y cinco mil r. V. que le ha puer-  
tado por hacerle favor y merced y recibio del  
mismo antes de ahora, y por que su entrega  
no es de presente, mediante a haver sido cien-  
ta y Verdadera la confiesa, y renuncia la excep-  
cion que pudiera oponer. Si no la venia recibi-  
do Leyes de su pueva y demas del caso, y como en-  
tregado y satisfecho de dicha suma a su voluntad  
formal de ella a favor del expresado Pico el  
resqueando mas conducente. Cuyos setenta y  
cincomil r. V. promete y se obliga deolver  
y entregar en mas sola paga, al mismo  
d. Tomas Pico y Juan o quien le represen-  
tane, a voluntad de este y cuando se los pida  
dandole el aviso anticipado de tres meses, ofue-  
riendo igualmente abonarle a mas en recom-  
pensa del favor que recibe un cuarto por





ciento anual correspondiente a dicha cantidad  
 mientras la retenga en su poder, todo en die-  
 no metahico sonante y no en otra cosa ni espe-  
 cie, llanamente y sin pleyto alguno con las  
 costas a que viene lugar para la cobranza  
 cuya ejecucion defiene con solo esta lina y el  
 juramento de quien fuere parte relevandola  
 de otra manera aunque de dño se requiriera. Y  
 en su seguridad y cumplimiento obliga general-  
 mente sus bienes y rentas havidos y por haver,  
 y especial y expresamente sinque la obligacion  
 general de bienes viene a tener y persudique a  
 la particular ni esta a aquella hipoteca un  
 edificio de maquinaria con su correspondiente dño  
 de aguas para su movimiento, situado en la  
 rieta del Molinar de este termino, lindante  
 por un lado con otro dño. Rafael Brancelo, por  
 otro con tierras de los herederos de Gregorio Molto,  
 por la espalda con las dhas Heredad llamada  
 el Peryo del mesonero, y por delante con el rio  
 del Molinar; y una casa de habitacion situa-  
 da en la calle de S. Nicolas de este Poblado man-

*[Handwritten signature]*



cada con el numero cinco lindante por un lado  
de con otra del Sr. Jose de Seals, y por otro con la  
del Sr. Jose Albors: cuyas fincas que porre como  
a propios y en calidad de libras de todo censo,  
queros y sujeta a honra y seguridad de  
cobro de los mencionados setenta y cinco mil  
n.º y sus reditos con el expreso pacto de no po-  
derlas enagenar ni de ningun modo obligar  
hasta la entera satisfaccion y pago de los  
mismos, y lo que en contrario hiciera quiere  
no valga ni tenga efecto como celebrado con-  
tra este contrato y pacto especial. Y estando  
presente el contenido D. Tomas Pico y Juan  
acepta esta libranza para hacer de ellas el  
uso que le convenga. Y queda prevenido por  
mi el Sr. de la obligacion de registrar copia  
de esta libranza en el oficio de hipotecas de esta  
Ciudad, dentro el termino y bajo las penas es-  
tablecidas en Reales Disposiciones al intento  
promulgadas. Y ambas partes firmando co-  
mo fueren en forma legal de que doy fe, que  
en esta libranza no ha intervenido ni mediado mas  
premio e intereses que el usatuo por ciento en  
ella pactado, para podan valer Interdictos de su  
Majestad que de sus causas conosciere segun



Libra  
1000  
linter  
una  
de 1840



no para que les apremien a su cumplimiento  
 como por sentencia definitiva pasada en ju-  
 gado y consentida; ni cuyo fin remuneran las le-  
 yes de su favor con la general del dño en forma.  
 Y el otorgante y aceptante (a quienes yo el  
 Sr. Doyse comasco) lo firmaron siendo presen-  
 tes por testigos Jose Martinez Comedon, y Juan  
 Jorda operario de la casa de esta Ciudad =

Tomás Pico  
 Antemi  
 Jose Antonio  
 de Nolasco  
 H. veinte y tres

40. Venta  
 Juan.º Ferrnando  
 a Jose Oleina y Espinos.

En la Ciudad de Alcoy a los once  
 dias del mes de febrero del año mil ochocientos cua-  
 riantena y siete. Antemi el Sr. Doyse y testigos infraescri-  
 tos comparecio Juan.º Ferrnando y Nolasco labra-  
 dor vecino de la misma, y de su quito y ciento cien-  
 cia en la vie y forma que mas bien luego lu-  
 gan en dño, en su nombre propio y en el de sus he-  
 rederos y sucesores otorga: Que vende y da en  
 venta real por su voluntad para siempre

Libre copia con dos  
 sellos requeridos a diez del mes de febrero del año mil ochocientos cua-  
 riantena y siete. Antemi el Sr. Doyse y testigos infraescri-  
 tos comparecio Juan.º Ferrnando y Nolasco labra-  
 dor vecino de la misma, y de su quito y ciento cien-  
 cia en la vie y forma que mas bien luego lu-  
 gan en dño, en su nombre propio y en el de sus he-  
 rederos y sucesores otorga: Que vende y da en  
 venta real por su voluntad para siempre



a Jose Olcina y Lirinos tratante de esta Vecin-  
dad que esta presente y aceptante y citor suyo  
una casa de habitacion situada en el Barrio o Ca-  
lle de San Anton llamada comunmente de Bruyduoli, de  
este Polledo, marcada con el numero veinte y dos  
lindante por un lado con la de Jose Mora, por  
otro con la de Guido Mino, y por la espalda  
con Francis de d. Juan Silvestre: Cuyo casa por  
feneio al Vendedor por herencia de su difunto  
padre Felipe Fernando, y bajo este titulo la disfrun-  
ta quieta y pacificamente en posesion y proprie-  
dad, y en certidumbre de todo canon, censo, memo-  
ria hipotecaria pensada y obligacion especial y ge-  
neral, y en este concepto la asegura y vende con  
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servi-  
dumbres, y todo lo demas que de hecho y de dno le-  
pentence: Por precio de seis mil trescientos setenta  
y cinco n. v. los cuales recibe el Vendedor en esta  
acto del Comprador en monedas de Oro y plata  
de buena calidad y peso a mi presencia y de los  
testigos infraescritos de que requirido doy fe, y  
como pagado y satisfecho de ellos a su voluntad,  
formalica a favor del mismo Comprador la  
mas solemne y eficaz Carta de pago y finiquito  
en forma cual convenga a su seguridad. Feo







13/  
vitam suam adquirement vel herbenent. Y baxo  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real cedula de unese de Julio de mil se-  
tecientos treinta y unese. He confiere el com-  
petente poder para que tome la correspondiente  
posicion de dicha casa que le vende y en el inte-  
rim se constituye por su inquietas tendon y pro-  
cedon paccario en legal forma para ponerle  
en ella siempre que lo pida. Y finalmente  
se obligan a que le sea cierta segura y efecti-  
va, a que nadie le inquiete ni movenga pla-  
to sobre su propiedad posesion pose y disfrute,  
y a que contra la referida casa no exprese-  
ni gravamen ni responsion alguna, y si de  
inquietas moviere o exprese luego que  
el otorgante vendedor o sus causas huvientes  
sean requeridos conforme a dho. se dan a su  
defensa y lo seguiran a sus expensas en todas  
instancias y tribunales hasta executoniento y  
defensa del comprador y a los ruyos en su libe-  
no quietas y pacifica posesion, y no pudiendo  
conseguirlo le bolvenan la cantidad que ha  
desembolsado por su precio y a mas le reintegra-  
nan de ciertos danos perjuicios y costas de  
reacionen. Y estando presente el contenido



Jose Oleina y Espinosa Compadre, excepta esta  
 Lisa y con ella la Centa que se le hace de lula-  
 sa de lundada, de cuya propiedad y posesion se  
 da por satisfecho y entregado a toda su volun-  
 tad y en cuanto sea menester renuncie las le-  
 yes que tratan de la cosa no huvida en recibida  
 y demas del caso. Y queda prevenido por mi  
 el Lmo de la obligacion de registrar copia de es-  
 ta Lisa en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, den-  
 tro el termino prefijado en el Real decreto  
 de veinte y tres de Mayo del pasado año mil  
 ochocientos noventa y cinco, sin cuyo requisi-  
 to ni que ha de preceder el pago de lmo señal-  
 do en el mismo no tendra valor ni efecto. Y  
 ambas partes a su obediencia obligan sus  
 bienes y rentas havidos y por haver. Y dan po-  
 der a las Justicias de S. M. que de sus causas  
 conozcan segun dno, para que si ello les apre-  
 miere como por sentencia definitiva pasada  
 en Jugado y concertada, si cuyo fin renunciare  
 las leyes de su favor con la general del dno  
 en forma. Y no firmaron por que digeron

no sabe lo hizo en sus mejores e l testigo D. Juan  
Bautista Cuorot procurador de este Ayuntamiento  
que con Vicente Belaguen barbano ayudo  
de esta Ciudad, lo fueron presentes de esta  
Ciudad. De todo lo cual y del consentimiento de los  
otorgantes yo el Sr. D. J. de Valen los enmen-  
dador = de = e = h =

Juan Bautista Cuorot

Antoni

Jose Maria

de Nolas

# Encinta y de y quito

45. Dote.

Juan Minalles y Lora.  
cuya hija Rosa.

En la Ciudad de Alay a los cinco

dias del mes de Febrero del año mil

ochocientos cuarenta y siete. Anterior el Sr. y testigo

infanzescribas Compandecionon Juan Minalles texe-

don de puros y Antonia Girbert Comortas vecinos de

la misma y Dizenon: Que tienen tratado y con-

vido que su hija Rosa Minalles y Girbert Druella

contrayga matrimonio con Juan Llorens hijo de

Juan moro Sotero de esta Ciudad, que esta pro-

ximo a celebrarse segun las disposiciones de Nues-

tra Santa madre Iglesia; y para que con mas

facilidad pueda sobrellevar las obligaciones y

cargas del referido estado, habian resuelto enta-

garla por su Dote y caudal propio de bienes commu-

nes otros dos, la cantidad de mil novecientos cua-



venta n.º en el valon de Camias ropas, y llevandolo  
 en efecto por la presente, previa la correspondiente  
 licencia marital prevenida en dño que se ha ven  
 sido pedida concedida y aceptada respectivamente  
 por dichas Conventes doy fe, de su grado y cuenta cum  
 pla en la via y forma que mas bien haya lu  
 gan en dño otorgam. Que hacen constitucion do  
 tal a favor de la indicada Rosa Minalles y Libert  
 su esposa, de las ropas que susipnecidas por pes  
 sonas peritas nombradas de comun acuerdo son  
 como siguen

Un Genyon Verlonado en cuarenta y ocho reales	48..
Un Colchon poblado de hilos, en ciento veinte n.º	120..
Una Colcha, en cien n.º	100..
Un Coberton blanco con balones en ciento veinte n.º	120..
Un pan de cubrenas, en diez y seis n.º	16..
Cinco Servanas en doscientos n.º	200..
Seis Camisas, en ciento cincuenta n.º	150..
Cuatro Enaguas noventa n.º	90..

8



Una Continua con pavelton y llavos en sesenta reales	60..
Dos delanteros de lana en ochenta n. <sup>o</sup> ...	80..
Unos paños fundas de lberberena, cien n. <sup>o</sup> ...	100..
Seis paños medianos de algodón, en treinta y seis reales	36..
Una para mantiles y una forrada de horno, en sesenta n. <sup>o</sup> ...	60..
Dos enjugamientos, en seis n. <sup>o</sup> ...	6..
Una Barquiná, en cincuenta n. <sup>o</sup> ...	50..
Tres Sagalejos, en ciento cuarenta n. <sup>o</sup> ...	140..
Un Refajo de Bayeta en cuarenta n. <sup>o</sup> ...	40..
Un Mandil y delantal de horno en diez y ocho reales	18..
Dos Mantillas negras con pelusa en cien reales	100..
Dos Subones, en cien n. <sup>o</sup> ...	100..
Doce pañuelos de Camisa blancos en sesenta y cuatro cuarenta n. <sup>o</sup> ...	240..
Dos paños Zapatos, en diez y ocho n. <sup>o</sup> ...	18..
Alfileres de amasador, veinte y ocho n. <sup>o</sup> ...	28..
Una Anca con lencera y llave, veinte n. <sup>o</sup>	20..

Cuyas partidas juntas forman Suma # 1.240 n.<sup>o</sup> V.  
de mil novecientos cuarenta n.<sup>o</sup> V. que lo han im-  
portado los señores uandera y llavos los mismos que



60.  
80.  
100.  
36.  
60.  
6.  
50.  
140.  
40.  
18.  
100.  
100.  
240.  
18.  
28.  
20.

Dichos Conventos entreguen a bienes comunes a  
la referida su hija Nona Minallas y Gibert  
en contemplacion al matrimonio que va a con-  
traer con el insinuado Juan Llopis, el qual es-  
tando presente y aprobando la valoracion y  
justiprecio de dichos bienes los recibe en esse ac-  
to a mi presencia y de los testigos infraescritos  
de que requirido doy fe, y como entregado de ellos  
a su voluntad formaliza a favor de los expresa-  
dos Conventos el requirido mas conducente. Ten  
atencion a la honestidad y otras prendas de que  
se halla adornada la indicada Nona Minallas  
y Gibert su viudeza expresa, la ofrece en ca-  
nas en la forma que mas bien puede y deve  
y le sea permitido por el Dño, la cantidad de dos-  
cientos veinte y cinco n. que incluna cuben bas-  
tantemente en la decima parte de sus bienes  
libres, y juntos con los del Dote forman una suma  
de dosmil ciento sesenta y cinco n. v. los cuales  
promete que cuando en su poder se hallaren  
y entregados como a bienes dotales, a la misma  
Nona Minallas y Gibert su futura esposa o a

*[Signature]*

# 1.940 n. v.  
lo han im-  
misimas que

quien les representare siempre y cuando  
 llegue alguno de los casos prevenidos en Jus-  
 ticia llanamente y sin pleito alguno con  
 las costas que padesca cumplimiento o cum-  
 sanen al que obligar sus bienes y rentas havi-  
 do y por hacer. Y todos dan poder a las Jus-  
 ticias de S. M. que de sus causas conozcan se-  
 gun dno para que les apremien al cumpli-  
 miento de lo que respectivamente otorguen como  
 por Sentencia definitiva pasada en Jurgado  
 y concertada; a cuyo fin remuevan las leyes de  
 su favor con la general del dno en forma. Y no  
 firmaron porque digeron no saben lo hizo a  
 sus negocios el testigo Antonio Periquel por un  
 lado que con Juan<sup>o</sup> Matas<sup>o</sup> Curubiente de esta  
 vecindad lo fueron presenciales a esta Escriba. De  
 todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes  
 yo el dno doy fe: Vale el presente: en:

Antonio Periquel

Antoni  
 Jose Matas  
 de Mota  
 #veinte y siete

# 42. Anendamiento

J. Rafael Tenol y Julia

a Juan<sup>o</sup> Carbonell y otros.

En la Ciudad de Alroy a los siete  
 dias del mes de Febrero del año

Libre copia con  
 dos pliegos sellados e inventos en un tomo y siete. Antoni el dno  
 segundo y uno.  
 Del cuarto año y testigos infrascriptos comparecio d. Rafael  
 Canals de d. Nuy



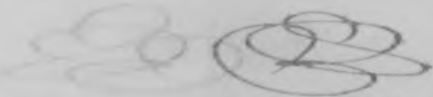
Juan Perol dia Tenor y Tubia fabricante de papeles vecinos de la misma  
 9 de febrero de 1847.  
 y de su grado y ciencia en la via y forma  
 que mas bien tenga lugar en dno otorga: Que da  
 y concede en arrendamiento a Juan Carbonell  
 y Mino y Rosa Reig Comortas y a Jose Vilaplana  
 y Gilbert y Rosa Tomas tambien Comortas  
 fabricantes de papel de esta vecindad, un Molino  
 perpetuo compuesto de tres bins, Siliudno, mon-  
 tenes, batensias y el correspondiente Dno de agua  
 para su curso y movimiento, situado en termi-  
 no de la Villa de Lorentaygua paratida de Algor,  
 lindante con otro Molino perteneciente propio del ar-  
 rendedor camino en medio, lencas del mismo,  
 con dno. Juan. Jempere menor, y con el rio; por  
 el tiempo pieno, pactos, capitulos y condiciones  
 siguientes

1.º Que este arrendamiento ha de durar y permane-  
 cer por tiempo y espacio de un año que ya  
 principio se comen en el dia trece de Enero ul-  
 timo, y concluirá en doce de Enero del siguiente  
 año mil ochocientos cuarenta y ocho, y el pre-  
 cio sera el de veinte d. v. diarios integros y sin



basta mi documento alguno por excusas de agua,  
ni otro motivo sea el que fuere, pagadores  
por meses anticipados y en metálico conante  
con exclusion de todo papel moneda; en la in-  
teligencia de que si desieren de cumplir dicho pa-  
go en cualquiera de los indicados meses anticipa-  
dos hasta el día entonces, danca en el mismo el  
dueno el oportuno aviso á los arrendatarios,  
y si no verifican este el pago hasta el día  
veinte del propio mes, tendra dno el expresado  
dueno á despedir al molino á los arrendata-  
rios, y al efecto se llevara entonces á debida  
ejecucion en todas sus partes lo que va á  
estipularse en el capítulo segundo que sigue,  
en acion á que en dicho caso se considerara  
por terminado y finido el contrato; pero con  
la obligacion los arrendatarios de seguir por  
quince los veinte al 1.º dia del dno, hasta  
que este enuentre otros que entren en cla-  
se de tales en el expresado Molino

2.º - Mediante aque los arrendatarios se entrega-  
ron bajo el correspondiente inventario y justi-  
ficio de todas las alhajas, piezas mayores y  
menores del movimiento y demas de dicho Molino  
en valor de treinta mil doscientos veinte





... al tiempo que dio principio este comenda-  
 ... acuerdo, según así lo declararon con renunciación  
 que hacen de las leyes de la entera prueva de  
 su recibo y demora del caso, sena de cuenta y cargo  
 de los mismos comendatarios en consecuencia y  
 hasta su reposición en caso necesario durante  
 el tiempo de este contrato, y practicandose igual  
 diligencia al fin de el, o antes si ocurre el caso  
 prevenido en el Capítulo anterior, se abonaran  
 mutuamente entre comendatarios y dueño, el  
 mas o menos valor que resulte

3.º Cada seis meses tendrá dño el dueño del Molino  
 se comisionará una ó dos personas de su confian-  
 za para que inspeccionen el estado de todas las  
 piezas cúbicas y batanas del mismo, y si de esta  
 diligencia resultare deterioro ó descomposición  
 en ellas respecto al estado que tenían cuando  
 se entregaron de las mismas los referidos an-  
 teriores en virtud del inventario indicado,  
 las responderán estas al aquel estado en los quin-  
 ce dias siguientes al que se advierta el de-  
 terioro ó descomposición, y si no lo tuvieron ten-

EB

Dona Dño el dueño del molino o deyaedia de él  
en el acto de los arrendamientos, los cuales se harán  
sin escusa ni pretexto alguno previa la entrega  
y correspondiente, quedándose el dueño en  
deposito y recien los efectos y papel que existan  
en el propio Molino hasta que aquellos se  
reintegren del valor de la diferencia que re-  
sultare de la expresada inspeccion con arreglo  
al inventario referido, sin que puedan extraer-  
se los mencionados efectos y papel de poder del  
arrendador por pretexto ni causa alguna,  
pues deve considerarse este en Dño preferente  
a ellos, respecto a cualquier otra accion  
sea qual fuere, sea de que y procedencia, hasta  
el total reintegro de cuanto deban abonar-  
le los arrendamientos por virtud de la presen-  
te Licencia

Art. 2.º El gasto que ocurra en las mareas y limpiezas  
ordinarias de la acequia que conduce la S  
aguas a dicho molino se ha de cuenta de los  
arrendamientos; pero si por razon de averia  
resultare mayor daño tanto en el caudal  
de dicha acequia, como en la decomposicion de  
la estacada, costearan su reparacion los ar-  
rendamientos hasta en cantidad de ochenta.





5.º... Si por un caso inesperado se dañare alguna parte de la obra de dicha Casquia, sea su reposicion de cuenta de los Annendatarios hasta en cantidad de cuarenta r. v.; y si se dañare se parte de la obra del edificio del molino y molino, sea tambien de cuenta de los Annendatarios el coste de su reposicion hasta en cantidad de sesenta r. v.

6.º... El Vector que usen las reposiciones y obras que contienen los dos Capitulos anteriores, sea de cuenta y cargo del Annendador, pero siempre debe abonar antes los Annendatarios las Cantidades que tienen que gustar segun y en los terminos que en los mismos se expresan

Con cuyos pactos Capitulos y condiciones por nome de el Inducto d. Rafael Benol y Julia que este Annendamiento sea cierto seguro y efectivo en los expresados Annendatarios, y en su defecto les reintegre de cuenta de sus perjuicios y costas se les ocasionaren, para lo cual obliga sus Bienes y rentas havidos y por haver. Testando presentes los contenidos Jacm.º Carbonell y

*[Handwritten signature]*



Mina y Rosa Neisy Carrantes, y Jose Vilaplana y Ribera y Rosa Tomas tambien Consortes previas las correspondiente licencia marital prevenida en dño que si haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por los mismos yó el mismo day fe, todos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes y la mancomunidad y fianca, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dño, y entendidos por me- nor del contenido de esta lina y de los Capitu- los insertos en ella, la aceptan en todas sus partes y con ella el arrendamiento que se les hace del Molino papelero indicado, y en su virtud prometen su puntual observancia y cumplimiento verificando el pago de dicho precio en los terminos indicados en el Capitu- lo primero y en dinero metalico sonante con exclusion de todo papel moneda, como igualmente y de la misma manera ofacen llevar a efecto los arbores y arrendamientos q se expresan en todos los demas que en la pre- sente se contienen, Manamente y sin pleito al- guno con las costas que diere lugar para la cobranza de dicho precio, arbores indicados,



y cumplimiento de todo lo demas que les per-  
 tence y a que estan comprometidos, cuya exe-  
 cucion definen con solo esta Esca y el juramen-  
 to si quien fuere parte relevandola de otra  
 manera aunque de dno se requiriera, para lo  
 cual obligan tambien sus bienes y rentas ha-  
 vidos y por haver; y especial y expresamente  
 en que la obligacion general de bienes viene al  
 fere en perjuicio de la particular en estas e  
 aquellas hipotecas, a saber: el Inca.º Carbonell  
 y Mina y Rosa Neig Conrantes, los dos entera-  
 los con sus cocinas y demas que tienen dentro,  
 los dos pramenas solitas de ensinas con sus  
 cocinas y dno comun a las entadas, establo y  
 escaleras que tienen y poseen como su propio  
 y por tenencia en tenencia de la Neig, en una  
 casa de habitacion situ en la Calle de San  
 Buenaventura de este Poblado encerrada con  
 al menos dos, y lindante toda por un lado  
 con la de Inca.º Colon y por otro con la de  
 los herederos de Vicente Mos. Y los mencio-  
 nados Jose Vilaplana y Arribas y su esposa

*B*

827  
Dona Tomas hipotecando los primos de la  
dicha Calle, el cuarto de la espada con su Al-  
coba y Cocina, otro cuarto tambien con su  
alcoba y Cocina ensima del anterior, la pri-  
mera Cocina y Cuarto interior, el entrecue-  
lo, Pasaman, los dos Sotanos, establo y conuco,  
que tambien poseen como a proprio adqui-  
rido durante la contumacia del matrimonio,  
en otra casa de habitacion sita tambien  
en este Poblado Calle de S. Mateo marcada  
con el numero cuarenta y seis, y lindante  
toda por un lado con la de Vicente Vallis y  
por otro con la de los herederos de Mexicana  
Mullon. Cuyas dos partes de casa que fueren  
de la hipoteca que de ellas hicieron al pago de  
ciento e cincuenta que les presto D. Joaquin Con-  
stante del comencio de esta veintidava segun estas  
contiene en diez y ocho de mayo ultimo, decla-  
ran los referidos acceptantes hallarse libres  
de otro cargo y responsabilidad, las sujetan  
y quitan igualmente en lo que sobra y  
excede del valor de dicha hipoteca, toda responsa-  
bilidad y observancia de este comendamiento, pa-  
go puntual de su precio, y demas arboros y  
necesarios contenidos en los Capitulos







incentos del modo forma y manera que en  
 los mismos se previene, prometiendo no ven-  
 dular obligarlas ni en manera alguna em-  
 pendarlas mientras subsistieren los efectos de  
 este otorgamiento, queriendo que lo que obra-  
 ren en contrario sea nulo y de ningún valor  
 como celebrado contra este contrato y pacto  
 especial. Y todas las comparecientes dan pro-  
 cedan a las Justicias de S. M. que de sus causas  
 concurran segun dno para que les oprimien  
 al cumplimiento de lo que respectivamente  
 llevan otorgado en esta C. de, como prohen-  
 tencia definitiva pasada en Juyudo y  
 consentida; a cuyo fin renuncian las le-  
 ges de su favor con la general del dno en  
 forma: Y expresamente las contenidas  
 D. Rosa Reig y D. Rosa Tomas renuncian la  
 Ley sesenta y una de Toro de cuyo benefi-  
 cio han sido entendidas por mi el dno de  
 que doy fe para que no les valga ni apor-  
 veche en este caso. Y unen conforme a dno  
 de no oponerse a esta C. de por dicho pai-

RS



121  
vilegio ni por otro alguno que las infrague  
cuunque haya lugar, y por que es de su  
utilidad y conveniencia el hacerlo declaran  
que lo otorgaron libre y espontaneamente  
sin tener hecha protestacion en contra-  
rio y cuunque aporciene la necesidad y  
ambicion curtenamente desde ahora: Que  
de este fincamento no pediran absolucion  
ni relaxacion si quisier selas pnedan con-  
ceder, y cuunque de facto selas concedie-  
ren no usaran de ellas para dispensar.

Y con certidumbre se debense registrar co-  
pia de esta Escritura en los officios de  
hipotecas de esta Ciudad y Villa de Santay-  
na, dentro los respectivos terminos prese-  
ntados en el Real Decreto de Veinte y tres  
de Mayo del pasado año mil ochocientos  
cuarenta y cinco, a que debena preceder,  
en quanto al registro de la escritura, el pago  
del dno señalado en el mismo bajo las pe-  
nas que en el propio se establecen, asilo  
dixeron y otorgaron; y firmaron solo el  
cavendador y Jose Vilaplana, y por los  
demas que dixeron no saben, lo hizo á sus  
negos el testigo Jose Garcia penchador de

Libro  
en  
Folio  
870  
1772



panes, que con Vicente Motta labradon am-  
bos de esta Ciudad, lo fueron premeriales  
de esta Villa. De todo lo cual y del conocim.  
de los otorgantes, yo el mismo day fe = vultu  
los curand = o = a = Testan = e = en = ni =

Rafael Frola      Jose vitaploraz  
Jose Garcia

Antemi  
Jose Montano  
de Motta  
# 100000 y 000000

43 Fianza

D.ª Josefaolina Oinda

por su hijo Fernando Sanamano En la Ciudad de Moyales otro

Libre Copia en dias del mes de febrero del año mil ochocientos un  
con pliego sellado  
tan de int. rida  
otorg.º dia de  
otorgam.º day fe =

Motivo confor compancio Josefaolina Oinda de Andres  
Sanamano vecina de la misma y Difo: Fue en vir-

tud de autorizacion Judicial, Pedro Montano y su

Consorte Rosa Sanamano de este propio vecin-

dario, tenian a su cargo la administracion de

los bienes de la pertenencia de Fernando Sana-

mano y firbant consento en las Americas, como

parientes mas cercanos del mismo, pero habien-

do fallecido la indicada Rosa Sanamano ha soli-

[Signature]

Estado dicha administracion Fernando Juan-  
nana y Alina hijo de la conpaniente, y ha-  
biendo sido ridos previamente el Pedro Marti  
y los demas hijos de la conpaniente, el Senor  
Juez de primera Instancia de este Partido nom-  
bro al mencionado Fernando Juanana y Al-  
cina su hijo por tal administrador de los re-  
feridos bienes en proveido de Veinte y dos de Di-  
ciembre ultimo mandando al propio tiempo  
a los medianos y arrendatarios se reconocan  
bajo este concepto, y a Marti que le asista  
la oportuna cuenta, dando antes la correspon-  
diente fianza, como mas por estenso resulta todo  
y es de Ven del expediente o diligencias instauradas  
en su honor en este Juzgado y oficio de mi con-  
yo, a que me remito. En cuya atencion y para  
que lo mandado en la ultima parte del referido  
nando proveido tenga su debido cumplimiento,  
la citada conpaniente de su quando y ciencia  
ciencia en la via y forma que mas bien haya  
lugar en dno subdona del que en este caso le  
competere otorga y ofree; que siempre y quan-  
do se presentare en esta Ciudad el referido au-  
sente Fernando Juanana y Alina, sus hijos  
o herederos o cualquier otra en sus nombres,







les entregará inmediatamente al expresado su-  
 lido Fernando Sanmancera y Olvera, al instante  
 a que asendieren todas las rentas y frutos q.  
 como administrador de los mencionados bienes  
 de la pertenencia de aquel, hubiere percibido y  
 cobrado, dando de ello la correspondiente cuenta  
 y razón; y no cumpliendo se obliga la com-  
 peticionte a verificarlo todo por sí, a cuyo  
 fin se constituye por su fiadora y principal  
 comprometedora, sin que sea necesario hacer  
 execucion en sus bienes, ni con la otorgante ci-  
 tacion ni otra diligencia de freno ni de ducilio  
 cuyo beneficio expresamente renuncia con  
 todas cuantas leyes le sean en este caso propi-  
 cias que quisiere se entiendan insertas en esta  
 Encomienda para que de ningún modo la favorezcan  
 en este caso; todo lo que ofrece cumplido llanamen-  
 te y sin pleito alguno y bajo pena de execucion  
 y costas que defiere con solo esta letra y el jurame-  
 nto de quien fuere parte relevandola de todas  
 penas aunque ridas se requirieren, para cuya  
 seguridad obliga generalmente sus bienes y ren-



14.  
ten lavidos y por laven. Y especial y expresamen-  
te sea que la obligación general de bienes criere  
altene ni perjudique a la particular ni esta  
es aquella hipoteca por mitad de una casa de  
habitacion situada en la calle del Sr. Juan de este  
Poblado, lindante toda por un lado con la de Au-  
gustel Miró y por el otro con la de Antonio  
Pino, y toda la parte y porcion que le corres-  
ponde en otra casa sita en la misma calle  
y linda toda por un lado con la de Jose Miró  
y por otro con la de Cristoval Sempere: Cuyas  
partes de casa, que declan la compeñencia  
sentenente en posesion y propiedad y en  
salidad de libros de todo cargo y responsabilidad,  
las sujetas y quaver abona a la seguridad de  
la indicada administracion, prometiendo no  
venderlas obligarlas ni en manera alguna  
enagenarlas ni entras subitan los efectos  
del presente cofianamiento, queriendo que  
lo que obtiene en contrario sea nulo y de  
ningun valor como celebrade contra este  
contrato y pacto especial. Y dar poder a las  
Justicias de S. M. que de sus causas conosecan  
segun dno para que la apremien al Cum-  
plimiento de esta casa como portentenera



definitiva pasada en Juro y consentida; a  
 cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la ge-  
 neral del Dño en forma, y especialmente lo hace  
 de la Ley segunda título dos partida quarta, que  
 prohibe á las mugeres de cualquier estado que sean  
 el poder sea fiduciario ni aun de sus padres hijos  
 ni mandado, pues bien entendida de sus efectos, tam-  
 po co quiere aprovecharse de ellas en el presente caso.

Y con calidad de debense registrar Dupin de esta  
 Lima en el oficio de hipotecas de esta ciudad, den-  
 tro el termino y bajo las prevenciones y penas  
 establecidas en Reales Ordenes vigentes, asi lo dispo-  
 stongo y firmo la contenida Josefina Olina Ciudadana  
 quien yo el mismo dia se conosco) siendo presentes por  
 testigos Juan e Maria y Rafael Pascual prescudones  
 de patria de esta Ciudad - Valen los enmendados  
 sea nullo y de ningun valor

Josefa Olina

Antemi  
 Jose Westarp  
 de Notro  
 A veinte y nueve

44. Carta de pago  
 Roque Jorda y Blanca  
 a Fran. Gannigos.

En la ciudad de Atoy á los diez dias de  
 mes de febrero del año mil ochocientos

encomendas y siete: Anterior el Reino y terreros in-  
frascriptos compendio Roque Jonda y Blasco la-  
brador vecino de la misma, y a su grado y ciencia  
ciencia en la via y forma que mas bien le pare-  
ciere en dho confesio ha ven recibido y cobrado de  
Juan<sup>to</sup> Ganuiga y Ganuiga tambien labradores de  
esta Ciudad, la cantidad de setecientas libras mo-  
neda corriente las mismas que este confesio  
cederante por los motivos que expone la suma  
que al efecto otorgaron conteni en veinte y  
nueve de Setiembre del pasado año mil ochocien-  
tos treinta y nueve, en la qual se obligo apa-  
garle la mencionada suma a los plazos en  
ella contenidos con mas encienso por ciento  
anual correspondiente a la misma cantidad  
la retenerse en su poder, y habiendolo cumpli-  
do todo por el importe de reditos tambien lo  
recibio a su devido tiempo, lo declara asi el Com-  
pandiente, y por que la entrega no es repre-  
sente mediante a haver sido cierta y vendade-  
na la confesio, y renuncia la excepcion que  
pudiera oponer del duceno no entregado leges  
de su puebla y demas del caso, y en su virtud  
como pagado y satisfecho a su voluntad todas  
setecientas libras y reditos descuadados, otorga





Si todo en favor del indicado Juan.º Gannigor y  
 Gannigor la mas solemne y eficaz Carta de pago  
 y finiquito en forma de unal convergen a su segu-  
 ridad, relevandole como le releva de la obligacion  
 en que estaba constituido de haberle de entregar  
 la referida cantidad segun la citada Carta que  
 Cancela y anula entera y totalmente para que no  
 obre efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y  
 creyendo que dichas setecientas libras y sus redi-  
 tos le han sido todo bien pagados y a parte legi-  
 tima, por lo que promete no bolvente ni recibir  
 ni otorgar pensiones en su nombre pena de resti-  
 tuirlos con mas los costas. Y a su financa obli-  
 gar sus bienes y rentas hevidos y por haver.  
 Y dei poder a los Jueces de San Margarita que  
 de sus Causas puedan y devan convida seguir  
 dadas pena que en ello le apremien como  
 por sentencia definitiva pasada en Juro y  
 consentida, a cuyo fin numeren las le-  
 yas de su favor con la ymencia del dno en for-  
 ma. Y no firmo por que dijo no saber lo  
 hizo a sus amigos el Arzobispo Juan de la Cruz pa-

*[Handwritten signature]*



peleno, que con d. Antonio Gineu fabricante de  
Pecas de esta Ciudad, lo fueron presentados  
de esta Luna. De todo lo cual y del conocimiento  
de lo que se hizo yo el dicho day fe. Vede el contenido = a =

Jayme Candela

Antoni

José Westar

de Nolas

Hectora n. d.

45 Carta de pago.

Jayme Candela y Loren<sup>a</sup>

ca d. Antonio Gineu.

En la Ciudad de Alay a los diez dias del  
mes de Febrero del año mil ochocientos

noventa y siete. Anterior el dicho y testigos infu-  
entes comparecieron Jayme Candela y Vilaplac  
na peleno y su esposa Juana Jonda vecinos de  
la misma, y previa la correspondiente licencia  
meritosa prevenida en dno que se ha venido prodi-  
sa concedida y aceptada respectivamente por dno  
Comortes day fe, a su grado y cierta ciencia en  
la vida y forma que mas bien les parezcan en  
dno confiesen y dicen: Que recibieron en este acto  
de d. Antonio Gineu y Victoria fabricante de pecas  
vecinos de esta Ciudad, la cantidad de dos mil no-  
venta y tres n. v. en monedas de oro y plata de  
buena calidad a mi presencia y de los testigos  
infuantes de que aqui se day fe, cuyos sumos  
cuidados se de dos mil n. que yo recibieron de  
propio Gineu en el dia diez y nueve de Octubre



de mil ochocientos ochenta y cinco, y en la dote  
 de un mil que tambien entrego el mismo General  
 a la Sonda para continuar su matrimonio y que  
 al efecto se hicieron constar en la Carta de Dote  
 que para entonces en cinco de Febrero de mil ochocientos  
 ochenta y cinco, segun todo asi lo confiesan  
 con reconocimientos que hacen de las leyes de las entrea-  
 gas para que de la accion y demas de caso, formen  
 dichas tres puntidos reunidos la total de aquellos  
 seis mil noventa y tres r. v. que a las referidas  
 Teresa Sonda pertenecieron en metálico entre  
 otros bienes, por herencia de su difunta Abuela  
 D.ª Teresa Gonzalez Lindo y en virtud de la sentencia de  
 Diferencia que de sus bienes para Lambertina costaron  
 en veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos  
 ochenta y cinco, en la cual y en las cartas  
 supra que todos los interesados hicieron tambien  
 constar en el mismo <sup>dia,</sup> consta haberse encontrado  
 de la expresada suma penteciente y tres Compañer-  
 ciente, el indicado D. Antonio Giron y Victoria en  
 calidad de Curador nombrado judicialmente en  
 memoria de ella; y habiendole entregado íntegra a los

*[Handwritten signature]*

mencionados con otros compañeros y por  
la manera que se ha explicado, lo decla-  
ra en estos, quienes en su virtud como sa-  
tisfechos y pagados de dichos sesenta y tres  
y tres a. v. como igualmente de todo lo demás  
que esta Junta perteneció por la referida  
licencia y de que por si y sin intervencion  
de dicho Curador ya se emancipó a su satis-  
faccion, otorgan de todo a favor del proprio D.  
Antonio Gineu y Victoria la mas soberna y ofi-  
cial Carta de pago y finiquito en forma usual con-  
veniente a su seguridad, relevandole como le releva  
de la obligacion en que estava constituido de haverles  
de entregar la expresada Cantidad y demás bienes  
de la pertenencia de la Junta como tal Curador de  
la misma y en virtud de las citadas Licencia y divi-  
cion y Carta de pago subsiguiente, que cancelan y  
anulan en esta parte, dejando las en las demás  
en su fuerza y vigor. Y aseguran, que los refe-  
ridos sesenta y tres a. v. recibidos les han vi-  
do bien pagados y a parte legitima, por lo que  
prometen no volverlos a pedir, y que tampoco re-  
clamaran esa ni cantidad alguna dimanante  
de la Curaduria indicada, ni otra persona en sus  
nombres, respecto a esta sentencia ni integna-







dor de acuerdo en virtud de ella ademas de lo alhi-  
 men durante la menor edad de la Jonda, pena de  
 restituirlo con mas sus costas. Lo ten firmesera  
 oblijar sus bienes y rentas hereditos y por ha-  
 ven. Y dem pueden a las Justicias de S. M. que  
 de sus causas conosciere segun dan porca que a  
 ello les expusieren como por Sentencia defi-  
 nitiva pasada en Juygado y consentida, en cuyo  
 fin renunciaron las leyes de su favor con la ge-  
 neral del dno en forma. Yo lo firmo Jeyme  
 Cardela, y por teneser Jonda que dize no saber,  
 lo hizo a sus ruegos el testigo Jose Genesio que  
 con Tomas Penolva penchadores de panes de  
 esta Occidad, lo fueron presenciales de esta  
 Usina. De todo lo cual y del conocimiento de los  
 otorgantes yo el dno doy fe - valen los enmendados y de-

Jeyme Cardela

Jose Genesio

Ante mi  
Jose M. Gutierrez  
de Notario  
# de villa de S. M.

46. Venta  
 Jose Antonio Pastor  
 a Agustina Pastor

En la Ciudad de Atoy a los once dias de



Libre copia en dos meses de Febrero del año mil ochocientos, en cuenta  
y diez y siete: Anterior el libro y testigos infrascriptos  
tan en de Agustín  
Pastor día 13 de febrero  
20 de 1847 doy fe =

Matanzas

compañero José Antonio Pastor tejedor de paños  
vecino de la misma, y de su grado y ciencia vien-

en en la vía y forma que mas bien tenga  
lugar en dño, en su nombre propio y en el de  
sus hijos herederos y sucesores otorga: Que  
vende y da en venta real por su propia voluntad  
para siempre a Agustín Pastor y Páez ofi-  
cial de Intendente de esta Vecindad que esta  
presente y aceptante y a los suyos, la prime-  
ra sabida que viviera a la Calle de S. Juyne con  
su alcova amarcador y Cocina con ventana esta  
a la Calle de la Purissima Concepcion todo a un  
piso y cerrado con una puerta con dño co-  
mún a la entrada y escalera, de una casa de  
habitacion situada en la referida Calle de la  
Purissima Concepcion de este Poblado mancomunada  
con el numero treinta y dos y lindante toda  
por un lado con la de Maria Torda, y por  
el otro hace esquina a las referidas Calle  
de S. Juyne. Cuya parte de casa que todo lo  
restante de ella es propio del Vendedor, lo adquie-  
rio todo este por compra que hizo de Pedro La-  
la de esta Vecindad, segun libro que se ha an-

Q



fe D. Vicente Juan Peneo Llano que fue de esta  
 Ciudad en veinte y tres de setiembre del año  
 mil ochocientos quince, copia de la cual ha  
 exhibido y se constan en ella la correspondiente  
 nota de su toma de posesion en la Contaduria de  
 hipotecas de este partido, yo el uno doct. y por  
 dicho titulo declaro el Vendedor perteneciente  
 disfrutando la quietud y pacificamente en po-  
 sesion y propiedad y en calidad de libre de todo  
 cargo y responsabilidad, y bajo este concepto au-  
 gura y vende la parte que queda deslindeada,  
 con todas sus entradadas, salidas, usos, costumbres,  
 servidumbres, y todo lo demas que se hecho y  
 se dio de pertenencia: Por precio de mil ochocien-  
 tos cincuenta y siete n. v. en que ha sido esti-  
 mada por el perito Rafael Gilbert maestro  
 de obras de esta Ciudad, cuyos totos sumas  
 recibe el Vendedor en este acto del Comprador  
 en monedas de plata de buena calidad a mi  
 presencia y de los testigos infraescritos de que  
 requerido doy fe, y como pagado y justificado  
 a su voluntad formaliza de ella a favor del

B

proprio comprador la mas solemne y eficaz  
Carta de pago y finiquito en forma cual  
convenga a su seguridad. Y en estos termi-  
nos declara el Ciudadano que el justo precio  
y valor de la parte de la casa de la heredad es el  
de los referidos mil ochocientos cuarenta y  
siete n.º que ha recibido, y el que mas ten-  
ga o pueda valer hace quaciera y donacion  
irrevocable inter vivos a favor del Comprador  
a cuyo fin renuncia las leyes que tratan  
de los contratos en que hay lesion en mas o  
menos de la mitad del justo precio, y los tex-  
minos que conceden para reclamar el ex-  
ceso, los que son por pasados como si lo es-  
tuvieran. Y desde hoy en adelante para  
siempre, se desapodena, desiste, quita y aparta  
y a sus herederos y sucesores, a Dios y a quien  
que otra renunciada parte de la casa tengan  
y les puedan pertenecer, y los cede, renuncia  
y traspasa en favor del Comprador para  
que como si cosa suya propia, la posea,  
goce, venda, cambie, y disponga de ella a su  
libre voluntad, quando lo establecido por  
la Clausula: Exceptis Clericis locis Sanctis ori-  
sitibus et personis religionis et aliis qui de

Q



fono Calentie non existunt nisi dicti Clerici  
 iuxta tenorem et tenorem fori novi super  
 hoc editi bonas ipsa ad vitam suam adquire  
 rent vel herbenent. Yuso la pena de comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros y Aculda  
 den de nueve de Julio de mil setecientos treinta  
 y nueve. Ye confiere el competente poder  
 para que tome la correspondiente posesion  
 de dicha parte de casa que le vende, y en el  
 interin se constituya por su inquilino tenedor  
 y proceda precario en legal forma para  
 ponerle en ella siempre que lo pida. Decla  
 ra el Vendedor que es dueño en propiedad y  
 usufructo de la referida parte de casa desti  
 nado, y que no la tiene gravada, obligada y  
 de ningun modo encargada a persona ni res  
 ponsabilidad alguna, por lo que se obliga  
 a la evicion seguridad y saneamiento de esta  
 venta y su precio, en terminos que de cual  
 quien pleyto, debate, gravamen o diferencia  
 que sobre dicha parte de casa se moviere  
 luego que el atorgante Vendedor o sus causas

*[Handwritten signature]*



haviendo sean requeridos conforme a derecho  
sustinean a su defensa y le sacaron a pur  
y a salvo a sus expensas, siguiendo en todas  
instancias y tribunales hasta execution  
lo y dejan al comprador y a los suyos en su  
libre uso, quietud y pacifica posesion, y no  
pudiendo conseguirlo le devolvencan la canti-  
dad que ha desembolsado por su precio, las  
mejoras utiles precisas y voluntarias que  
entonces tenga, el mayor valor y estima-  
cion que con el tiempo adquiriera, y a mas  
le indemnizencan de todas las costas, danos,  
gastos, intereses y menoscabos que se le ri-  
quieren e impongan, para todo lo qual  
se le ha de poder executar con solo esta  
Lena y el fincamiento de quien fuere parte  
en que desiere su importe y le relea de  
otra peneva aunque de dno se requiera;  
en cuya seguridad y cumplimiento obliga  
generalmente sus bienes y acotas havidos  
y por haver; y especial y expresamente  
sin que la obligacion general de bienes, usie,  
colene ni perjudique a la particular en esta  
en aquella, hipoteca todo lo restante de la  
mencionada casa, que como ha manifestado





le pertenece en propiedad y posesion y en ca-  
 lidad de libre de todo cargo y responsabilidad,  
 en lo cual gozara y gozara la responsa-  
 bilidad y efectos de esta eviccion con el pacto  
 expreso de non alienando. Y estando presen-  
 te el contenido Agustín Pastor y tener compra-  
 dor excepta esta cosa y con ella la venta  
 que se le hace de la parte de la casa destinada,  
 de cuya propiedad y posesion se da por sa-  
 tisfecho y entregando en toda su voluntad y en  
 suerto sea menester numerar las leyes q.  
 tratan de la cosa no haider ni necesidad y de-  
 mas del caso, obligando tambien a los efectos  
 de la presente aceptacion sus bienes y rentas  
 presentes y futuros. Y queda prevenido por  
 mi el Sr. de la obligacion de registrar copia  
 de esta cosa en el oficio de hipotecas de esta ciu-  
 dad dentro el termino prefijado en el Real  
 Decreto de veinte y tres de Mayo de mil ochoc-  
 cientos cincuenta y cinco, sin cuyo requisito  
 no se ha de proceder el pago de la cosa men-  
 cionada en el mismo no tendra ni efectos. Y

*[Handwritten signature]*

ambas partes dan poder a los Jueces  
de S. M. que de sus causas conosciendo y queri-  
do para que les expusieron a su cumpli-  
miento como por Sentencia definitiva por-  
tada en Juicio y concertada; a cuyo fin  
renewarian las leyes de su favor con las  
generales de S. M. en forma. Y no firmaron  
por que dixeran no saber lo que es ni me-  
yor el testigo Miguel Amunance Compañero  
no, que con Vicente Minchales fuxeron deponer  
de esta Verdad, lo fueran presentes de  
esta Real. De todo lo cual y del conocimiento  
de los otorgantes yo el Sr. D. J. de Valen-  
cia enmendado en

Miguel Amunance

Ante mi  
Jue. Martin  
de Nolasco  
# enmendado y por el

47. Dote.

Genara Seyda Viuda  
cuya hija Pilar Moullon

En la Ciudad de Alroy a los die-  
siete del mes de Febrero del año

mil ochocientos noventa y siete. Ante mi el  
Sr. D. J. y testigos infrascriptos Compañeros Gene-  
ra Seyda Viuda de Manuel Moullon vecina de  
la misma y Dijo: Que tiene tratado y conveni-  
do que su hija Manica del Pilar Moullon y  
Seyda doncella contraxera matrimonio con



Don Rafael Montoro hijo de Rafael mayor soltero  
 de esta Comunidad que esta porximo a celebrarse  
 se segun las disposiciones de nuestra Santa ma-  
 dre Synodo, y para que con mas facilidad pue-  
 da sobrellevar las obligaciones y cargas de  
 referido estado habiendo cometido entregando por  
 su Dote y condal propia la cantidad de noventa  
 docientos setenta y tres en el doulon de varios  
 ropas, y llevandolo a efecto por la presente  
 esta queda y esenta exenta en la vida y forma  
 que mas bien haya lugar en dno otorga:  
 Que hace constitucion dotal a favor de las in-  
 dicadas Maria del Pilar, Nonhoy y Pedro  
 su hijos y a cuenta y parte de cargo de am-  
 bor legitimas paternales y maternales de las  
 ropas que sustituidas por pensiones pe-  
 nitas nombradas de comun acuerdo son como  
 siguen

Un ropas de vellonado en cincuenta ut.	50..
Un Colchon de plomo de hilos en veinte	120..
Una Colcha en cien ut. ....	100..
Un pan de Ceberenas en veinte ut. ....	20..

*[Handwritten flourish or signature]*



Un Cobertor en ciento diez n <sup>o</sup> . . . . .	110.
Cuatro paños fundas de Cabecera en ciento treinta y dos n <sup>o</sup> . . . . .	132.
Tres Delantes de Cama, en ciento veinte n <sup>o</sup> . . . . .	120.
Una Cortina con pavillon, sesenta n <sup>o</sup> . . . . .	60.
Seis Sábanas en trescientos diez n <sup>o</sup> . . . . .	310.
Seis Camisas en ciento cincuenta y cuatro n <sup>o</sup> . . . . .	154.
Seis Camisas en ciento cincuenta n <sup>o</sup> . . . . .	150.
Un Tapete de peneal con bolones en cincuenta n <sup>o</sup> . . . . .	40.
Doce paños manteles, cincuenta y seis n <sup>o</sup> . . . . .	56.
Una tohalla y cuatro enfugans uno en diez y ocho n <sup>o</sup> . . . . .	18.
Una tohalla mandil y delantal de hon- no, en veinte y ocho n <sup>o</sup> . . . . .	28.
Seis paños medias de algodón en cua- renta y ocho n <sup>o</sup> . . . . .	48.
Tres Mantillas de franela negra con pelfon en ciento sesenta y seis n <sup>o</sup> . . . . .	166.
Doce Tubones en treinta n <sup>o</sup> . . . . .	70.
Once pañuelos de Venian blancos y co- lonos en doscientos veinte n <sup>o</sup> . . . . .	220.
Una barquilla negra de cubica, en cien n <sup>o</sup> . . . . .	100.
Cuatro Pañuelos, en ciento cincuenta n <sup>o</sup> . . . . .	



110.  
132.  
120.  
60.  
340.  
154.  
140.  
40.  
56.  
18.  
28.  
48.  
160.  
70.  
220.  
100.

cuatro n. 144.

Dos peines Zapatos, en veinte y cuatro n. 24.

Vaca e Acaá con lanna y llave cuarenta n. 40.

Cuyas partidas juntas forman suma # 2.270 n. 00

de dos mil doscientos setenta n. 00 que lo han  
 importado los naves caniba notados, la unimes  
 que dicha comparsiente entrega a la espuesada  
 su lisa Maria del Pilar Moullon y Peydas en  
 contemplacion al matrimonio que va a con-  
 tarse con el inmudo Rafael Mateus, el  
 qual estando presente y aprovando la valonacion  
 y justiprecio de dichos bienes los recibe en este  
 acto a mi paciencia y de los testigos infraescri-  
 tos de que nequirido doy fe, y como entregado  
 de ellos a su voluntad formalica a favor de la  
 comparsiente el resguardo mas conducente.  
 Y en atencion a la honestidad y otras puen-  
 das de que se halla adomada la referida  
 Maria del Pilar Moullon y Peydas su vende-  
 na esposa la ofrece en ancas en la forma q.  
 mas bien puede y deve y le sea permitido por  
 el dño, la Comtidad de trescientos n. que declara

*[Handwritten signature]*

100  
cuben bastantemente en las decimas grante  
de los bienes libres, y juntos con los del dote for-  
man suma de dos mil quinientos setenta y v.  
los cuales promete quando en su poder co-  
mo a bienes dotales porra bolventos y entue-  
gantes a la misma Mencia del P. Juan Non-  
lla y Pedro o a quien la representare sien-  
pre y cuando llegue alguno de los casos pre-  
venidos en Justicia, Memamente y sin pley-  
to alguno con las costas que para su cum-  
plimiento se causaren al que obliga sus  
bienes y rentas havidos y por haver. Jam-  
bas partes sean podan a las Justicias de  
su Magestad que de sus Camas puedan y  
devan conocer segun dno para que les  
ayudessen al cumplimiento de lo que respec-  
tivamente llevan otorgado en esta Escarta-  
na, como si fuera Sentencia definitiva pa-  
rada en Juygado y concertada; a cuyo fin  
recomendamos las leyes de su favor con las  
generales del dno en forma. Y todo firmo  
Rafael Martorel, y por la Ouida que dho  
no saben lo hizo a sus negocios el testigo Ra-  
fael Martorel y Perea pmesados de punto  
que con Juan Martorel Gerente de este Ca-

Lib.

Vice

en

Libro lo  
delos leg  
tancia de  
Villan  
de Febre  
fe = g  
M.



ciudad, lo fueron presenciarles si estubiera.

De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el lino doy fe. Valen los emendados: *[Signature]*

**Rafael Matix**

Rafael Matix Anterior

José Matix  
de Notario

Lib. Venta

Vicente Gibert y Molto

en Mexicano Villen

En la Ciudad de Alroy a los catorce

Libre copia con dos dias del mes de Febrero del año mil ochocientos cuarenta y siete. Anterior el lino y testigos infraescritos con presencia de Vicente Gibert y Molto labrador vecino en

Libre copia con dos dias del mes de Febrero del año mil ochocientos cuarenta y siete. Anterior el lino y testigos infraescritos con presencia de Vicente Gibert y Molto labrador vecino en

*[Signature]*

la misma, y de su grado y cuenta cien años en la vida y forma que mas bien haya lugar en dho. entre nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga. Fue vende y da en venta acual por su su honradad para siempre a Mariano Villen y Juana fundidora de esta Ciudad que esta presente y a los señores el Magnan o entracada, el estable, el entracado, el Notario de debajo este, la cocina principal o sea la primera contigua al mismo entracado, la salita primera de la novada de la Calle, y el cuarto primero

*[Signature]*



15.  
de la de dotacion, de una casa de habitacion,  
que todo lo restante de ella es propio ya del  
comprador, situada en la Calle de la Barbaca-  
na de este Poblado mercada con el numero  
diez, y lindante toda por un lado con la de  
Salvador Gil y por otro con la de Jose Mina-  
lles. Cuyas piezas de casa, que componen la  
mitad de ella, adquirio el vendedor por  
compra que hizo de los herederos de Jose  
Mestizo, segun libro que autorigo el Sr.  
D. Nicolas Peydro en esta Ciudad en dos de Ma-  
yo del pasado año mil ochocientos cuarenta  
y dos, copia de la cual ha escrito y se acompa-  
na en ella lo correspondiente con el  
pago del dno de hipotecas cancido por la mis-  
ma, y se registro en la Contaduria de esta  
de esta Ciudad, yo el Sr. D. J. de J. y por dicho  
titulo la disfruta quieta y pacificamente  
en posesion y propiedad, y en calidad de li-  
bre de todo cargo y responsabilidad, y con  
este concepto la compra y vende con todas  
sus entradas, servidas, usos, costumbres, servi-  
dumbres y con todo lo demas que de hecho y  
de dno le pertenece: Por precio de seiscientos  
seiscientos treinta y cinco en que ha sido esti-

B



mados por los penitos Rafael Musia y Ra-  
 fael Gilbert Maestros de obras de esta Vecin-  
 dad, de cuya suma confiesa el Vendedor te-  
 nen recibidos antes de ahora al Compadron  
 cinco mil trescientos cincuenta y cinco rs. y  
 por que la entrega no es de presente, me-  
 diante a haver sido ciento y vendudena, la  
 confiesa y renuncia la excepcion que pudie-  
 ra oponer al dinero no entregado segun de  
 su papeva y demas del caso; y los restantes  
 mil doscientos setenta y cinco rs. a su cumpli-  
 miento, el propio Vendedor los recibe en este  
 acto del Compadron en monedas de oro y  
 plata de buena calidad a mi presencia y  
 de los testigos infraescritos de que requirido  
 doy fe; y como pagado y satisfecho a su volun-  
 tad de ambas partidas, que sumadas fon-  
 man el total precio de esta Venta, sonme-  
 ra de ellas a favor del referido Compadron  
 la mas solenne y eficaz Carta de pago y fi-  
 niquito en forma cual convenga a su equi-  
 dad. Y en estos terminos declara el Vendedor

*[Signature]*

que el futo puerio y valen de la mitad de  
Cura destindada es el de los seiscientos seiscientos  
trecientos n. v. que ha recibido, y de que mas  
seguir o pueda valer hace gracia y donacion  
irrevocable inter vivos a favor del Compadon  
a cuyo fin renuncia la ley segunda titulo  
primero libro diez de la citada Recopilacion  
que trata de los contratos en que hay  
lesion en mas o menos de la mitad del futo  
puerio y los cuatro años que profiere para  
reclamar el enguero los que da por para-  
dos como si lo estuvieran. Y de hoy en ade-  
lante para siempre se despoxa de este  
quitar y exparta de dno y accion que a esta  
mitad de Cura tenga y se quedara pertenecer,  
y los cede renuncia y traspasa en favor del  
Compadon para que como de una suya pro-  
pia adquirida con legitimo y justo titulo  
la posea, goce, venda, y disponga de ella a  
su libre voluntad, quando lo establecido  
por la Clausula: Exceptis Clericis locis Sanc-  
tis Militibus et personis Religiosis et aliis  
qui de fono volentis non existunt, nisi dic-  
ti Clerici iuxta Senentiam et tenorem fono no-  
vi super hoc editi bene ipsa ad vitam





suam adquirenent vel habent. Yuso la  
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros y Real orden de nueve de Julio de mil  
 setecientos treinta y nueve. Y lo contiene el  
 competente poder para que tome la corres-  
 pondiente posesion de dicha mitad de Casa que  
 le vende y en el interior se constituye por su  
 inquietas tenedor y poseedor puecamos en la  
 qual forma para ponerle en ella siempre que  
 lo pida. Y finalmente se obliga a que se sea  
 cienta segura y efectiva, en que nadie le in-  
 quietara ni moviera pleito sobre su propiedad po-  
 sion que y disfrute y a que contra las refe-  
 rida mitad de Casa no aparezca gravamen  
 ni hipotecacion alguna, y si se le inquietare  
 moviere o apareciere luego que el otorgante  
 vendidor o sus lances herederos sean requiri-  
 dos conforme a lo indicado en su defensa y lo  
 requiriere a sus expensas en todas instancias  
 y tribunales hasta ejecutarlo y desun al  
 comprador y en los suyos en su libre uso que  
 sea y pacifica posesion, y no pudiendo conseguir

*[Handwritten signature]*



lo le bolocenau la cantidad que ha desembol  
uido por su precio y á mas le reintegnanen  
de ciertos daños perjuicios y costas sele oca  
sionanen. Y estando presente el contenido Ma  
niano Villen y Sierra Comprador excep  
tu esta Señal y con ella la Venta que sele  
hace de la media Casa desheredada de cuya  
propiedad y posesion se da por satisfecho  
y entregado citada en voluntad, y en cuanto  
seu menester numeren las Leyes que tra  
tan de la cosa no herida ni recibida y demas  
de lo que. Y queda prevenido por mi el Em  
por la obligacion de registrar copia de esta  
Señal en el oficio de hipotecas de esta ciudad  
dentro el termino prefijado en el Real De  
creto de veinte y tres de Mayo del año mil  
ochocientos ochenta y cinco sin cuyo re  
quisito aque ha de proceder el pago de lo  
dno señalado en el mismo, no tendra valor  
ni efecto. Y ambas partes en su observancia  
obligan sus bienes y ventos heridos y por  
haver. Y dan poder a las Justicias de S. M.  
que de sus causas conosciere segun dno pa  
ra que si ello les apareciere como por sen  
tencia definitiva pasada en Juro y

*[Signature]*

# 49.  
9.  
con  
Libro  
pliego  
de ymo  
cuanto  
de d. Jose  
18. de Pe  
do y fe  
M



concordada; en cuyo fin renunciaron las leyes  
 de su favor con la general del dño en forma.  
 Y solo firmo el comparecido y por el vende-  
 dor que dijo no saber lo hizo otros negocios  
 el testigo Jose Garcia presentador de parte  
 que con Juan Bautista Garcia escribiente de  
 esta Ciudad, lo fueron presentes de esta  
 Luna. De todo lo cual y del conocimiento de  
 los otorgantes yo el dño doy fe = Velen los en-  
 mend = V. V. c. de = Jose Garcia

Mariano Villar

Antes  
 Jose Montano  
 de Montano  
 # tresinta y cinco

# 49. Transaccion y Acordam.

D. Jose de Scah y Novinas  
 con Pedro Montano y otros

en la Ciudad de Alajuela

Libre copia con dos  
 pliegos del presente se dio en el mes de Febrero del año mil ochocientos  
 diez y uno y medio del  
 presente a instancia de unenta y siete. Antes el dño y testigos infraes-  
 critos comparecieron de una parte D. Jose de Scah  
 de S. M. y Novinas del Estado Noble vecino de la misma, y de  
 otra Pedro Montano y Landela, Juan Montano  
 y Landela, Pedro Montano y Bayard y Antonio  
 Montano y Bayard los tres vecinos los tres

[Signature]

primeros de la Villa de Cocentayna y el ultimo  
de esta mencionada Ciudad, y los referidos cuatro  
ultimos Diferenciados: Fue por el indicado D.<sup>o</sup> Jose  
de Scala y Novina se ha intentado pleyto en el  
Juzgado de primera Instancia de Cocentayna  
contra los mismos en solicitud de que se decla-  
rara nula de ningun valor ni efecto la es-  
critura de comprando perpetuo hecho a fa-  
vor de Jose e Indio Montoya sus causas ha-  
vientes en catorce de Febrero de mil ochocien-  
tos cinco ante el Sr. que fue de esta Ciudad  
D. Luis Blanco, por D. Jose de Scala y Glacen  
y D. Jose de Scala y Merita padre y abuelo  
del actual el expresado D. Jose de Scala y Novina,  
y que se desasen a su disposicion las tier-  
ras de la Heredad titulada de Fontanelles  
situada en termino del Lugar de San Ra-  
fael, lindante entonces con el termino de  
la Villa de Penaguila, con tierras de Jose  
Sempere, de Maniano Santouza, y de Bal-  
asto vecinos de Cocentayna, y con otras  
tierras del expresado Lugar de San Rafael,  
cuya Heredad esta a cargo de los cuatro  
ultimos comparecientes, y de Tomas Ypolito  
y Antonio Montoya y Merita hermano





nos, como hijos y nietos de los referidos  
 Jose e Trinidad Montava, en esta proporcion:  
 Pedro Montava y Candelaria y Juan. Montava  
 y Candelaria la mitad de la Heredad ó sean sus  
 dos cuartos partes: Pedro Montava y Bay-  
 don y Antonio Montava y Baydon dos ter-  
 cenas partes de la otra mitad de dicha he-  
 reedad, quedando la otra tercera parte  
 de ella á cargo de los expresados Tomas, Yro-  
 lito y Antonio Montava y Monti herma-  
 nos como hijos del difunto Jose Montava y  
 Baydon; Y habiendoles conferido traslado  
 de la demanda deducida por dicho D. Jose  
 de Seals y Novina, tomaron conocimiento de  
 personas peritas en la materia quienes  
 les instaron de la indudable Justicia que  
 le asistia al expresado demandante y de la  
 seguridad de que el Pleito se decidiria defi-  
 nitivamente á su favor, puesto que entre  
 otras de las solidas razones que se expresaban  
 en la demanda, lo era la de que el casien-  
 do perpetuo venaba sobre una Heredad

*[Handwritten signature]*



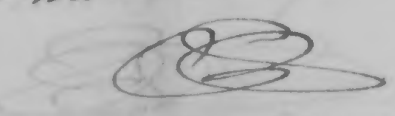
Vinculados; con estos antecedentes y teniendo  
ademas muy presente el resultado que  
en la Esnia Audiencia del territorio ha-  
bia tenido acientemente otro pleyto instau-  
do por el mismo D. Jose de Scalb y Novina con-  
tra los arrendatarios de la Heredad titula-  
da de Jonminca contigua a la referida de  
Fontanelles sobre igual reclamacion a la  
que ha deducido contra los de esta, cual  
fue el haberse resuelto dicho Pleyto a favor  
de aquel con expresa condenacion de costas  
en segunda y tercera instancias a los deman-  
dados Agustin Segura y Comontes quienes  
en su consecuencia dejaron la menciona-  
da Heredad de Jonminca a disposicion de  
Cual. indicado D. Jose de Scalb y Novina como dueño  
pleno y absoluto de la misma: Amonestado  
al mismo tiempo por sujetos de buen celo  
de que el meson partido que en semejante  
situacion podian seguir ena terminada  
el Pleyto por medio de una transaccion  
con el demandante, se hizo saber al mis-  
mo este pensamiento por medio de perso-  
nas amantes de la paz e interesadas por  
el bien comun de todas, y habiendo accedido





a ello; con el fin de que conste y obre en debi-  
 do efecto, han determinado elevarlo a Ley  
 publica por la que necesitan las bases inf.  
 lrom convenido transigir. Dicho pleyto; y en su  
 virtud llevandolo a ejecucion por la presente,  
 todos los Comparecientes de su grado y ciencia  
 ciencia en la via y forma que mas bien  
 haya lugar en Dios, cientos y subedones de que  
 en este caso les compete de su libre y expor-  
 tanea voluntad otorgar: Que transigieren  
 el referido Pleyto bajo las bases y condiciones  
 siguientes.

- 1.º . . . Los indicados Pedro Montava y Cardela Fran.<sup>co</sup>  
 Montava y Cardela, Pedro Montava y  
 Baydal y Antonio Montava y Baydal  
 sean por terminado el pleyto instado por  
 D. Jose de Scais y Novina enal si se hubiere  
 sentenciado definitivamente a su favor.  
 En su consecuencia reconocen la nulidad  
 del censuendo perpetuo de las tierras de la  
 heredad de Fontanellas hecho en favor de  
 sus causas havientes Jose e Ysidro Montava.



por D. Jose de Scalb y Novina y D. Jose de Scalb  
y Novina en catorce de Febrero de mil  
ochocientos cinco, y desde hoy desan dichas  
tierras en la parte que a los mismos pen-  
tencee segun queda deslindado, a favor de  
cualquiera D. Jose de Scalb y Novina demandante,  
a quien tienen y quiere sea tenido como  
dueno pleno y absoluto de las mismas tier-  
ras sin restraccion alguna, con todos sus  
usos, derechos, aprovechamientos, servidum-  
bres, arroyos, fuentes iluminadas y non  
iluminadas, que existieren o pudieren exis-  
tir en las tierras que han venido  
conteniendo hasta ahora.

2.<sup>o</sup> Don Jose de Scalb y Novina por gracia, en reco-  
nocimiento a los cuatro suodichos, y non exi-  
stan los disgustos y quejas que se ocasionaron  
en el sequimiento del pleito que non la pre-  
sente se tramige, sin embargo representan-  
se tan evidente la Justicia en su favor, con-  
cede en anendamiento non diez años conta-  
dos desde primero de Noviembre de mil ocho-  
cientos cuarenta y seis, hasta treinta de Octu-  
bre de mil ochocientos cincuenta y seis a los  
expresados Juan.<sup>o</sup> Montoya y Candela, Pe-





Dno Montava y Candela Pedro Montava y Baydal y Antonio Montava y Baydal, las tierras que hasta aqui han cultivado, por el mismo precio que han pagado hasta ahora, es: Juan<sup>es</sup> Montava y Candela quince banchillas de trigo anuales. Pedro Montava y Candela otras quince banchillas de trigo anuales. Pedro Montava y Baydal diez banchillas de trigo anuales; y Antonio Montava y Baydal otras diez banchillas de trigo anuales, formando los cuatro el total de cuarenta lances de banchillas de trigo anuales, que debenan pagarse al tiempo de la trilla, y debiendo ser el trigo de buena calidad y recibo.

3.<sup>a</sup> Sena de la obligacion de los referidos cuatro arrendatarios cultivar las tierras y podar y arriar las Viñas, a uso y costumbre de buenos y practicos labradores, quedando facultado el dueño de poder inspeccionar las expresadas tierras y Viñas por medio de peritos inteligentes que nombre para certificar del buen cultivo de aquellas, y de que las po-



Don Alonso Vinas se hacen con anexo a  
esta Obligacion; y en el caso de encontrarse las  
tierras sin el cultivo debido, y las Vinas mal  
podadas segun el dictamen de peritos nomi-  
nados por dicho D. Jose de Scah y Novina y  
los referido en otros cennedatarios, sera de cuen-  
ta y obligacion de estos ultimos el componerlos  
y reformarlos en los terminos regulares.

4.<sup>a</sup> Sin embargo de que las expresadas tierras de-  
ven cultivarse dichos cennedatarios en los ter-  
minos manifestados en la condicion anterior,  
no abonara por ello ni por otro motivo al-  
guno el dueño de ellas D. Jose de Scah y Novina  
a los cennedatarios, las mejoras y adelantos q.  
en dichos diez años puedan hacerse en aquellas

5.<sup>a</sup> No podran los cennedatarios subarrendar ni  
ceder las tierras ni otras cosa perteneciente  
a la Heredad, sin expresa licencia por escri-  
to del dueño

6.<sup>a</sup> Queda facultado el dueño de la Heredad para  
contar cuando quiera con las de la misma  
para hacer honras de el, o aquello que  
mas le acomode

7.<sup>a</sup> Igualmente podra el referido dueño, sacar tier-  
ras inventas de dicha Heredad reduciendolas



en cultivo y aprovechamiento de su producto, como tambien hacen excavaciones para sacar aguas y llevarmelas si le conviene frena sola Heredad, practicando cuantas mejoras quisiera y le pa-  
neron.

Que los indicados arrendatarios quedan obliga-  
dos y comprometidos a dejar las tierras de que  
se trata el dia primero de noviembre del  
viente año mil ochocientos cincuenta y seis  
sin desahio, requisito ni otra solemnidad algu-  
na, a disposicion de D. Jose de Sals y Novina; y  
alo contrario seran desahosados y sancionados de  
las mismas con todo el rigor de la Ley.

Enterados los referidos Juan<sup>o</sup> Montava y Ben-  
dela, Pedro Montava y Bendela, Pedro Mon-  
tava y Maydal y Antonio Montava y Bendal,  
que por Rafaela Peyono, Rafaela Burbena  
y Jose Cilephana y Polari se ha instado inten-  
dicto en el Juzgado de primera instancia de la  
Villa de Escantayna, pidiendo el amparo de  
posicion de ciertas aguas que se suponen ilu-  
minadas por los mismos en las tierras de la

*[Handwritten signature]*

heredad de Fontanelles, y siendo esto una ma-  
nifiesta falsedad por que en tierra de  
Fontanelles se ha hecho escavacion alguna  
ni menos han dado licencia por que los  
comparcientes ni podido darla por ser mas  
menos conuendatarios, y si les consta se ha  
hecho en las tierras de la inmediata Heredad  
de Formina; lo declaran asi para los efec-  
tos que puedan convenir.

10.<sup>a</sup> Don Lou de Sals y Novina se reserva el dño de  
continuar el presente litigio contra Tomas,  
Ynolito y Antonio Montoya y Manri por  
la tercera parte de la media Heredad que  
cultivan, o sea una sexta parte de toda ella  
por la que pagaran diez banchillas de trigo  
annales, o para hacer aquello que mas le  
conveniga.

11.<sup>a</sup> Ultimamente; para que tenga efecto la  
terminacion del pleito respecto a los que  
intervienen en esta lina, se obligan los  
mismos a acudir con el correspondiente escri-  
to ante el señor Juez de primera instancia  
de la Villa de Cocentayna en donde se ha in-  
coado.

Con cuyas calidades y condiciones transigen



el relacionado pleyto, declarando que en ello  
 no ha havido dolo, error sustancial, ni de calculo,  
 ni tampoco lesion ni engaño, y en el caso que  
 lo haya del que sea en poca ó mucha suma  
 se hacen mutua gracia y donacion pura per-  
 fecta é inrevocable inter vivos con insinuacion  
 y demas fiancias legales: renuncian la ley  
 segunda titulo primero libro diez de las Novisi-  
 mas recopilacion que trata de los contratos  
 en que hay lesion en mas ó menos de la mitad  
 del justo precio los cuatro años que profiere  
 para reclamar el engaño los que dan por  
 pareceres como si lo estuvieran, las demas Le-  
 yes que permiten a anular las transacciones  
 por dolo, error sustancial ó de calculo, lesion cum-  
 muniada, miedo grave que cae en vana constan-  
 te, impresion de un vas instantaneo ó por otro  
 motivo, porque jamas les sean propios, me-  
 diante é no concurren con alguna de las pre-  
 siones en esta transaccion, y sea igual en todas  
 sus partes á las otorgantes. Se demiten, quitan  
 y expentan de cualquier dño que pueda tener

*[Handwritten signature]*



y pactando una contra otros, respecto al refe-  
rido pleyto, y solo condonam, acmiten, ceden, re-  
cursum y transsum integramente con sus  
acciones reales, personales, utiles, mixtas, direc-  
tas y executivas y demas que les competen sin  
la menor necesidad; dando como dan por  
nros votos y concertados los autos relacionados  
pues que ninguno efecto obran en cuanto al  
punto de la cuestion entre las Compañias, como  
si no se hubiese iniciado ni movido, y  
por estinguida, disminuida y enteramente  
fennida la demanda interponida con este res-  
pcto. Dejando no obstante el dño a salvo al refe-  
rido demandante para seguir el pleyto contra  
los iniciados Tomas, Ypolito y Antonio Montoya  
y Manri, o quien aquellos que le convenga como  
se expresa en la condicion decima de la presente.  
Y apreciando el expresado dño de la Heredad  
de que se trata, que el arrendamiento que  
por la presente se otorga sea cierto seguro  
y efectivo por el tiempo prefijado en dicho  
nros arrendamientos, prometen igualmente  
esta cumplir por su parte cuanto con res-  
pcto al mismo se estipula en las condicio-  
nes insertas; obligandose todos los compania-



tes como se obligan a observar estricta e  
 inviolablemente esta transaccion y a no opo-  
 nerse a ella, ni denunciarla, ni intentar  
 ninguna accion relativa al litigio  
 tenido entre los mismos, aunque contra que-  
 rras o quejas o sean menores de los propuestos,  
 y si lo intentaren a mas de no ser oidos ni  
 admitidos judicial ni extrajudicialmente, si an-  
 tes bien condenados en costas como a quien pre-  
 tende lo que no le toca ni pertenece, sea vi-  
 to por el mismo hecho habiendo aprobado  
 y notificado con mayores vinculos y firmezas  
 concurriendo fuerza o fuerzas y contratos o contra-  
 to. Y ambas partes a la observancia de lo que  
 respectivamente obligan en esta Escritura,  
 obligan sus bienes y rentas habidos y por ha-  
 ver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad  
 que de sus Camaras concurran segun dno para que  
 a ello les apremien como por sentencia defini-  
 tiva por el en surquido y concertadas; a cuyo  
 fin renuncian las leyes de su favor con la ge-  
 neral orden en forma. Y con calidad de deberse

*[Handwritten signature]*

registra en Copia de esta Carta en el oficio de  
 hipotecas de la Villa de Guayaquil dentro el  
 termino prevenido en Real Decreto de veinte  
 y tres de Mayo del pasado año mil ochocien-  
 tos noventa y cinco en que ha procedido  
 el pago del dno señalado en el mismo caso  
 las penas que en el propio se establecen,  
 asi lo digeron y otorgaron; y firmo solo  
 D. Jose de Sola y Novina, y por todos los demas  
 que digeron no saben lo hizo a sus ruegos  
 el testigo Blas Abad elaborador de chocolate  
 que con Nicolas Colmena Sotocudon Abad  
 de esta vecindad, lo fueron presentes de  
 esta Villa. De todo lo cual y del convenio  
 to y los otorgantes, yo el Sr. don fe: Valen-  
 los enmend = y de: reionca = eno = e = no = ejecucion =  
 Todos = obligacion = le por =

Jose de Sola y Novina  
 Blas Abad.

Antemi  
 Jose Martin  
 su testigo  
 # ochenta y cinco

50. Confeccion de dote.

Miguel Santonja y Blanes  
 a Maria Mino su esposa

En la ciudad de Alay a los diez y  
 siete dias del mes de Febrero de 18

año mil ochocientos noventa y siete: Antemi de  
 Escribo y testigos infrascriptos comparecio Miguel



Pantufar y Blanca Labradora vecino de la misma y  
 Dijo: Que desde el día cinco de Setiembre último se  
 halla casado infancie Eleuse con Maria Mino hi-  
 ja de Pantufar y de Maria Guine Comontes, su ac-  
 tual esposa, esta vez le entrego dicho su padre la  
 Cantidad de trecientos setenta y dos n. en pago de  
 la herencia de la expresada su madre que ya ha-  
 bía fallecido, y su abuela materna ochocientos seten-  
 ta y tres n. que igualmente le entrego por una qua-  
 lidad particular que de ellos le hizo, habiendolo veri-  
 ficado ambos en el valor de Canas no par y por tudote  
 y Pandal propio, imputando ambas cantidades la  
 suma de mil doscientos enanenta y cinco n. v.; pero  
 como entonces no pudo acritimarse dicha entrega  
 por ciertos inconvenientes que lo embarazaron, ha-  
 biendo sido ahora reconvenido para su confeccion,  
 y considerando ser justo para que así conste y obne  
 los efectos convenientes; por lo presente de su grado  
 y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien  
 haya lugar en Dios otorga: Que ha recibido de  
 los antedichos padre y abuela materna de la  
 mencionada su Comorte en la proporcion indicada,



la citada Cantidad de mil Dociientos cincuenta y cinco n. que los mismos le entregaron a su hija y nieto respectivo Maria Miro y Sines por su Dote y caudal propio al tiempo de contraer matrimonio con el Compañero, en el Valor de las ropas, que juntamente con personas presentadas nombradas de comun acuerdo, se precionon por escrito entonces en una nota que presenta y su tenor es como sigue

Dos Savanas Blancas volandadas en cien n.	100..
Un Delante cama de lona, treinta y seis n.	36..
Unos mantales grandes, treinta n.	30..
Una Camisa usada doce n.	12..
Una toquilla de hoano y dos Senvilletas, entonces	14..
Un pan de Almoadas de hilo, diez y seis n.	16..
Tres panes medianos de algodon, diez y ocho n.	18..
Un pan de finca, cuatro n.	4..
Una Anca con canapa y fleve, veinte y ocho n.	28..
Una Caldera de cobre, cincuenta n.	50..
Un Librito de curaca cuatro n.	4..
Un cobertor de coloa, sesenta n.	60..
Unos telas de Genyon cincuenta y seis n.	56..
Un Colchon proliado de hilo ciento veinte n.	120..
Dos Almoadas, veinte n.	20..
Tres Savanas, ciento setenta n.	170..



Un cobertor blanco, ciento veinte n. . . . . 120..  
 Un Delante de cama, enanenta y cuatro n. . . . . 44..  
 Dos fundas de abeena, veinte n. . . . . 20..  
 Tres Camisas, noventa n. . . . . 90..  
 Once Enaguas finas, veinte n. . . . . 20..  
 Otras id. ordinarias, diez y seis n. . . . . 16..  
 Una Servilleta, seis n. . . . . 6..  
 Un Saquetito, diez y seis n. . . . . 16..  
 Otro id. mas fino, cincuenta y tres n. . . . . 53..  
 Una Mantilla negra, enanenta y ochon . . . . . 58..  
 Otra id. Blanca, enanenta n. . . . . 40..  
 Un Paucelo floreado, veinte y cuatro n. . . . . 24..

---

Cuyas partidas juntas forman suma #1. 245n. V.  
 de mil doscientos enanenta y cinco n. V. solo  
 solo noyas arriba notadas, y que el compare-  
 niente recibio por Dote de su actual Comente  
 al tiempo de contraer su matrimonio, solo  
 referidos su padre y abuela materna, y apre-  
 bendo como apueva su valonacion y justipre-  
 cio, confieso y declara que efectivamente lo  
 percibio entonces a toda su voluntad, con re-  
 nunciacion que hace en cuanto sea menester

de las Leyes que tratan de la cosa no habida ni  
necesitada y demas del caso, otorgando en su fa-  
vor el negando mas conducente. Y llevando  
a efecto la promesa verbal que hizo esta es-  
puesada en Lyora al tiempo del matrimonio,  
la ofrese en annas en la forma que mas bien  
puede y deve y le sea permitida por el dño, la  
suma de ciento cincuenta r. que declara en  
ben bastante en la decima parte de  
sus bienes libres, y junta con la del Dote for-  
ma la total de mil trescientos noventa y cin-  
co r. v. que promete guardar en su poder co-  
mo a bienes dotales para bolventa y entregar  
los a la indicada en Comante Maria Minis  
y hieren o a quien la representare, siempre y  
cuando llegare alguno de los casos prevenidos en  
Justicia, libremente y sin pleyto alguno con  
las costas que para su cumplimiento se causa-  
ren al que obligar sus bienes y cosas habidos  
y por haver. Y sea poden a las Justicias de  
I. M. que de sus causas condecir segun dño  
puesaque a ello se apremien como por sen-  
tencia definitiva pasada en Juygado y concen-  
tidas; en cuyo fin renuncian las leyes de su fa-  
vor con la general del dño en forma. Y no fin-

51.

v.

ad.

Libro de  
un pleyto de  
a instanc  
de las Valo  
su otorga  
fe =  
Mo



no por que dize no saben lo bino a sus meyo  
el testigo Antonio Mantos Carpintero que con  
Agustin Panton oficial de tintorero de esta Ce-  
ciudad, lo fueron puerenciales de esta Luna. De  
Todo lo cual y del conocimiento del otorgante  
yo el Sr. D. J. de Valera lo emmendo = b = i = en el

Antonio Mar Cos

Antem  
Josec Martens  
de Nolta  
# Trucima y un

51. Obligacion

D. Maximino Nidanna  
a D. Nicolas Valon.

En la Ciudad de Alajcar el dia y  
nove dias del mes de Febrero del

Libre copia con  
en pliego de <sup>cuatro mil ochocientos noventa y siete.</sup> Antem el  
a instancia de D. N. <sup>de</sup> y testigos infraescritos D. Maximino Nidanna  
Nicolas Valon dia de <sup>luna</sup> y testigos infraescritos D. Maximino Nidanna  
la otorgante to <sup>de</sup> na del Comercio y fabrica de papel vecino de la mi-  
fe =

Antem  
ma, y de su grado y ciencia en la via y for-  
ma que mas bien haya lugar en dno confiam  
y dice: Que reconoce y deve a D. Nicolas Valon  
y Benigno del Estado noble de esta Ciudad la  
Cantidad de quince mil <sup>de</sup> que le presta por  
hacerle favor y merced y recibe del mismo en  
este acto en monedas de oro y plata de buena ca-  
lidad y peso a mi presencia y de los testigos infra-

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

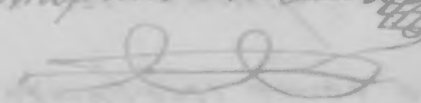


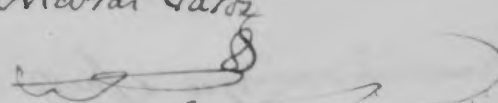

costos de que requirido doyse, y como entregado  
de ellos a tu voluntad formaliza a favor de di-  
cho accedon el resguardo mas conducente. Cu-  
yos quinientos r. v. promete y se obliga a dabo-  
ver y entregar al mismo D. Nicolas Pabon  
y Pringobto o a quien le representare, a tu ven-  
ta de este y cuando se los pida, en una sola  
paga, pero dandole el curso anticipado de seis  
meses, ofreciendo igualmente abonarle en  
recompensa del favor que recibe, un cinco  
por ciento anual correspondiente a dicha sum-  
a mientras la retenga en tu poder, todo  
en dinero metalico sonante y no en otra cosa  
ni especie, Manamente y sin pleito alguno  
con las costas que diere lugar para la  
cobranza, cuya execucion defiere con solo es-  
ta liza y el juramento de quien fuere parte  
relevandola de otras puestas aunque ddo se  
requiera. La tu seguridad y cumplimiento  
obliga generalmente sus bienes y rentas ha-  
dos y por hacer; y especial y expresamente  
sin que la obligacion general de bienes vicie  
altene ni perjudique a la particular en es-  
ta o aquella, hipoteca la mitad de un Mo-  
lino fabrica de papel de dos tinces en corne-



pendiente mercaderías y uno de aguas para  
 su curso y movimiento, denominado comunemen-  
 te de "tres Lom" que por benencia de sus difuntos  
 padres tiene y posee como su propia y en calidad  
 de libre de todo cargo y responsabilidad, situado en  
 la Puente del Salt de este término lindante con  
 tierras de D. José Sampedro, con el Camino real de  
 Madrid, con el Edificio de Agustín Paya, y con  
 montana o penasco realengo: cuya mitad de  
 Molino sujeta y garantiza a la seguridad  
 del cobro de las referidas quince mil r. V. y sus re-  
 ditor, prometiendo no venderla obligarla, ni  
 en manera alguna enajenarla, hasta la  
 entera solución y pago de los mismos, y lo que  
 en contrario hiciera, quien no valga ni ten-  
 ga efecto alguno como celebrado contra este  
 contrato y pacto especial. Y estando presente  
 te el contenido D. Nicolás Valon y Prigoste  
 acepta esta suma en todas sus partes para  
 hacer de ella el uso que le convenga: Y queda  
 prevenido por mi el Sr. D. la obligación de  
 registrar copia de la misma en el oficio de

hipotecas de esta Ciudad, dentro el termino y  
 bajo las penas establecidas en Reales Disposi-  
 ciones al intento promulgadas. Y ambas par-  
 tes jurando como juran en forma legal de ofi-  
 cio, de que en esta Villa no ha intervenido  
 men premio e intereses que el cinco por ciento  
 en ella pactado, dan poder a las Justicias de  
 S. M. que de las causas conosciere segun dno pa-  
 ra que les apremien en su cumplimiento como  
 por Sentencia definitiva pasada en Juregado y  
 concertada; en cuyo fin renunciaron las leyes de  
 su favor con las general del dno en forma. Y  
 el otorgante y acceptante (es quienes yo el  
 dno doy fe conosco) lo firmaron siendo pre-  
 sentes por testigos d. Antonio Minaller fabri-  
 cante de papeles, y Antonio Minamon Canpu-  
 terno, de esta Ciudad =

Maximo Vidaurer  


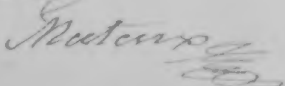
Niclas Galoz  
  
 Antoni  
 Jose Mouton  
 de Mota  
 #vinte y un  


52. Poder

Miguel Espinos y Espinos  
 a Juan Penello y otros

En la Ciudad de Atoy elos veinte

Libra copia con un  
 pliego del dno segundo dias del mes de Febrero del año mil ochocientos una  
 e instantancia del otorgante  
 te de su otra yacimiento noster y siete. Antoni el dno y testigos infraes-  
 doy fe =

Mouton  






critos Compromisso Miguel Lapinos y Lapinos fabri-  
 cante de paños vecino de la misma, y de su grado y  
 ciencia en la vida y forma que mas bien ha-  
 ya lugar en dno otorgo y Diso: Que para y dio todo  
 su poder cumplido, libre, pleno y bastante en el  
 requerido y necesario sea en Juan.º Penello fabri-  
 cante de paños de esta Vecindad, consentido en este otor-  
 gamiento como si presente fuere y aceptan-  
 te, para que en nombre del Compromisente y repre-  
 sentando su propia persona accion y dno, pueda  
 demandar percibir y cobrar cualesquiera cantida-  
 des de dinero fuertes generos y efectos, que de mil  
 Ducados abaxo, al presente devan y en adelante  
 le devienen al referido otorgante sea en la parte  
 que fuere, personas particulares y comunes, por  
 Letras, reconocimientos, sentencias, Letras de Cambio,  
 Paganes, Vales, Comos, arrendamientos, fiados, nestas,  
 alcances de cuentas, o sea de la procedencia que fue-  
 re; y solo que cobrane ducia, otorgancia y firmancia  
 los recibos, cartas de pago, finiquitos y demas conta-  
 les que le sean pedidos y fueren de dar con poder  
 Concilio.º y y para en su caso = Asi mismo dio poder al re-

*[Handwritten flourish]*



Señor Don Pedro Penello para que pueda concurrir y con-  
currir en Juicio de conciliacion en todas sus  
tengas que haviendo dicho otorgante activo y pa-  
sivamente ante los Señores Alcaldes Constituciona-  
les, sus Tenientes y demas autoridades competen-  
tes, y allí constituido y asistido de los hombres bu-  
nos que elija exponga las razones que en mismo  
existen, y la resolucion que acayere la aprueba-  
ra o desaprobare segun converga con los intere-  
ses de este. Nombre Juicio compromisorio con fa-  
cultades necesarias para transigir los negocios,  
y pida Certificacion de dichos Juicios en caso uno  
conformarse las partes para los usos que pue-  
dan convenir. Y ultimamente. Dio poder al  
propio Señor Penello, a D. Jose Curcio y D. Juan  
Bautista Cuat procuradores del Juzgado supri-  
menda instancia de esta Ciudad y sus vecinos, a  
D. Ignacio Penarrojo y a D. Enrique Martinez  
procuradores de la Audiencia Territorial de la  
Ciudad de Valencia vecinos de ella, concurrentes tam-  
bien en este otorgamiento pero como si presen-  
tes fueran y aceptantes a los cinco puntos y a  
cada uno deponer si, cumplido, libre, pleno y bastan-  
te en el orden se adquiriera y reservara, pa-  
ra que en nombre del mismo otorgante y



en su representacion, puedan seguir y sigan  
 Todos sus pleytos, causas y negocios, civiles y crimi-  
 nales, movidos y por moverse, asi demandando co-  
 mo defendiendo, ante los Tribunales Nacionales  
 superiores e inferiores de ambos fueros, a cuyo fin  
 presenten Demandas, pedimentos, requerimientos,  
 protestas citaciones y emplazamientos: nieguen y  
 objeten los de la parte contraria, y en prueba  
 presenten Lunas testigos e instrumentos: toquen los  
 de adverso: pidan ejecuciones, posiciones, prisiones,  
 soltunas, embargos, desembargos, Ventas y remates  
 de bienes: tomen posesiones y amparos: hagan ju-  
 ramentos de calumnia decisivos y supletorios: re-  
 curren Interdictos, Letrados, Usos y proceimientos: oyo-  
 gen Autos y sentencias interlocutorias y definitivas:  
 concienten lo favorable, y de lo perjudicial recur-  
 ren apelen y supliquen recurriendo en todas instan-  
 cias y tribunales: pidan costas y heren las demas  
 costas y diligencias judiciales y extrajudiciales que  
 concurran, y que el otorgante por si huviera  
 siendo presente, puer para todo ello cada cosa y  
 parte con lo anexo, accesorio y dependiente les dio

este poder a los referidos como procuradores  
 y a cada uno de ellos en particular, sin limita-  
 cion en cuanto al seguimiento de sus pleitos  
 y todo lo concerniente a ellos, con libre franca  
 general administracion y elevacion en forma.  
 Y a su fin mereo obligo sus bienes y rentas ha-  
 dor y por haber; con sumision y poderio a Jus-  
 ticias competentes y renuncio de cuantas Leyes  
 puedan serle favorables con la general del dño  
 en forma. Y el otorgante (en quien yo el dño  
 doy fe como) lo firmo siendo presentes por testi-  
 gos Blas Giron y Franc.<sup>o</sup> Martari Escrivientes de  
 esta Ciudad:

Miguel Espinosa

Antoni  
 Jose Martari  
 de Notaria  
 # veinte y uno

53. Carta de pago.

Miguel Bastons y Juan

en Antonio Blanes y Victoria.

En la Ciudad de Aloy a los veint

te y un dia del mes de Febrero del

Libre copia con me

pliego papel del dño

terreno a mitacion

de Antonio Blanes

dia de su otorgam<sup>to</sup>

doy fe =

Martari

año mil ochocientos cuarenta y siete. Antoni de Es-  
 cribano y testigos infraescritos comparecio Miguel

Bastons y Juan Penchador de puros vecinos de la mis-  
 ma, y de su grado y viento viene en la via y for-  
 ma que mas bien haya lugar en dño confeso ha-  
 ver recibido y cobrado de Antonio Blanes y Vito-  
 ria labrador de esta Ciudad, la cantidad de mil



ochocientos sesenta y cinco, los mismos que le pres-  
to y quicisicamente y confeso adendumle segun el  
critica ante D. Segundo Lancia Escriba de esta ju-  
rud en cinco de Enero del presente año mil ochocien-  
tos cincuenta y cinco, en la cual se obligo a debol-  
vente la expresada suma al plazo de dos años, y  
habiendolo cumplido puntualmente antes de ahora  
lo declaro así el compareciente, y por que la en-  
trega no es del presente mediante a haver sido ven-  
ta y vendidena, la confeso y renunció la excep-  
cion que pudiera oponer del dinero no entregado  
leyes de su pobreza y demas del caso, y en su via-  
tud como pagado y satisfecho en su voluntad de  
dichos mil ochocientos sesenta y cinco otorga de ellos  
a favor del indicado Antonio Blanes y Victoria  
la mas solemn y eficaz carta de pago y otorgui-  
to en forma enal convenga a su seguridad; re-  
levandole como le releva de la obligacion en que  
estava constituido a haverle satisfecho la expre-  
sada suma segun las citada lista que concierde y  
ambos enteramente con las hipotecas en ella con-  
tenida de un lugar de habitacion sito extramuros

*[Handwritten signature]*



de estabilidad en el Bando llamado de Lunamun-  
chel, pena que no obtiene efecto alguno en Jui-  
cio ni fuera de él, quedando por consiguiente, las  
fincas hipotecadas libres y sin responsabilidad al-  
guna por lo que here en este particular. Lo  
cual queda que los mismos mil ochocientos re-  
venta de V. se han sido bien pagados y a parte  
legítima por lo que promete no solventar a  
pedir ni otras personas en su nombre, pena  
de restituirlos con mas las costas. Lo en fin  
mucha obliga sus bienes y rentas heredadas y por  
hacer. Quedando presente el contenido Anto-  
nio Blanes y Victoria excepta esta Ena pena  
hacer de ella el uso que le convenga, habiendo  
quedado prevenido por mi el Sr. de la obliga-  
cion de registrar copia de la misma en el ofi-  
cio de hipotecas de estabilidad, dentro del termino  
y bajo las penas establecidas en Reales or-  
denes vigentes. Tambien partes dan poder a  
los Jueces de S. M. que a sus censos conser-  
van segund no para que les expresen a su  
cumplimiento como por testamento definitiva  
pasada en Juzgado y concertada, en cuyo fin re-  
mision las leyes de su favor con la general  
del Dño en favor. Lo otorgante y aceptante

54.  
El Sr.  
en S.  
Libri cap.  
pliego pa  
Us segund  
in de Sald  
de dia ve  
de febrero  
day fe  
Mer



101  
Juzgado para el apremio y satisfaccion de ellas,  
se hizo saber por medio de exorto al indicado  
Salvador Calatayud, que dentro de nueve dias pa-  
gase el importe de dichas costas bajo apercibi-  
miento de procederse a la venta de sus bienes bre-  
ve y sucesivamente, y no habiendolo cumplido  
se expidio en veinte y cinco de Mayo ultimo,  
el correspondiente despacho al Alcalde de  
Alfajanca para llevar a efecto el apercibi-  
miento indicado; en su virtud se sacaron al pre-  
gon en publico subasta varios de los bienes em-  
bargados al Calatayud, y no siendo bastante el  
producto de los vendidos para el pago de dichas  
costas, en este dia se ha sacado al pregon y rema-  
tado publicamente a favor de Miguel Bellos la-  
brador vecino de dicha Universidad de Alfajanca,  
un trozo de tierra secano campo unico que nes-  
tara a venderse de la propiedad del Calatayud,  
sito en el termino de la expresada Universidad  
Partida de los foges, lindante con tierras de Jose  
Barbena y Domingues, con los herederos de  
Jose Vaino y cargo don, dividido en dos campos  
uno sembrado actualmente de trigo, y el otro  
preparado para siembra de panizo, por pre-  
cio de dos mil n. V. los mismos que salvador





Belda y sevar tambien losnados y veino de esta  
 Universidad hiso del indicado Miguel, ha con-  
 signado en la mesa del Juzgado por havente  
 cedido dicho su padre el remate de la deslinada  
 tierra y declarado ambos en competente forma  
 ser el hiso el Ciudadano compnador de ella, co-  
 mo todo asi resulta aprobado por el expresado  
 Senor Juez, y mas estensamente es de ver del  
 Expediente de apremio y pago de costas, que por  
 alguna obra en mi poder y oficio a que me re-  
 mita y de ello doy fe. Y para que el referido  
 Compnador tenga el correspondiente titulo de  
 pertenencia del mencionado suro de tierra, el  
 entedicho Senor Juez por la presente en nom-  
 bre de Su Magestad y de su Real Justicia que  
 administra, y en voz y nombre del indicado Sal-  
 vador Castañeda y de sus herederos y sucesores  
 otorga: Que vende y da en venta real por  
 fuso de heredad para siempre al expresado  
 Salvador Belda y sevar que esta presente y acup-  
 tante y a los suyos el pedazo de tierra que en-  
 naba queda deslinada, el cual esta libre de todo



101  
cunyo y responsabilidad, y en este concepto lo encun-  
na y vende dicho Señor Inca con todas sus costumbres,  
sutidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo  
demás que de hecho y de dño pertenece y pueda  
pertener en el mismo al referido Selvador  
Catalayud. Por precio de los mencionados de cinco  
d. v. los mismos que el indicado comprador  
ha entregado en el acto en la mesa del Juega-  
do en monedas de oro plata y caldenilla de buen  
no cantidad y pero en mi presencia y de los testigos  
infanzones de que requirido doy fe, y en su vir-  
tud el propio Señor Inca formaliza de allora en  
su favor la más firme y eficaz carta de pro-  
pio que convenga a su seguridad. Y verte hoy  
en adelante por el presente de perpetua y per-  
petua al Selvador Catalayud y a los suyos, al dño  
y sucesores, que en dicho pedazo de tierra tengan  
y les puedan pertenecer, y los cede, renuncia  
y transfiere en dicho nombre en favor del com-  
prador, porque como si cosa suya propia  
lo posea, que, vende, cambie y disponga de  
mismo a su libre voluntad, quando lo esta-  
blecido por los Clérigos: *Acceptis Clericis, tunc sanc-  
tis militibus et personis religionis et aliis qui de  
fano Valentie non existunt, nisi dicti Clerici*





juxta sensum et tenorem formi novi super hoc edi-  
 ti bonas ipsa ad vitam suam adquirement vel  
 herbenent. Y baxo la pena de comiso segun el  
 tenor de los antiguos fueros y Real Dnten de nue-  
 ve de Julio de mil setecientos trecientos y nueve.  
 Yle confiere el competente poder para que  
 judicial o extrajudicialmente tome y apruebe  
 la correspondiente porcion del pedazo de tie-  
 rra que por la presente se le vende, y en el  
 interin constituya dicho Señor Inee el Salvador  
 Colortayud por su coloro tenedor y proceda pre-  
 canio en legal forma para ponerle en ella  
 siempre que lo pida, obligandole al mismo  
 tiempo a la eviccion, seguridad, y saneamien-  
 to de esta Venta y su precio en toda forma  
 legal, e interponiendo como interpone su se-  
 ñoria la Autoridad y Judicial decreto de este  
 Juzgado en cuanto puede y ddrno deve para  
 la mayor validacion y firmeza de la presente,  
 por convenir asi a la buena y recta adminis-  
 tracion de Justicia. Y estando presente el con-  
 tenido Salvador Belda y Sosa con su conser-  
 vador

*[Handwritten signature]*

cepta esta L<sup>ta</sup> y con ella la venta que se le  
hace del pedano de tierra destinado de unya  
propiedad y porcion se da por satisfecho y en-  
tregado a toda su voluntad, y en cuanto se  
menester renuncian las leyes que tratan de  
la cosa no habida ni recibida y demas del caso.  
Y queda prevenido por mi el Sr. de la obli-  
gacion de registrar copia de esta L<sup>ta</sup> en el  
oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el ter-  
mino prefijado en el Real Decreto de veinte  
y tres de Mayo del pasado año mil ochocien-  
tos noventa y cinco, sin cuyo requisito enq<sup>ta</sup>  
ha de preceder el pago del d<sup>no</sup> señalado en el  
mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas  
partes a ser observancia obligan, dicho Sr. de  
Juz los bienes y rentas del capnecado Seduodon  
Castalynd, y el Compnecdon los supos hevidos  
y por haver. Y dem puden otras Justicias de  
S. M. que de sus respective causas puden y de-  
van conocer segun d<sup>no</sup>, para que en ello les  
expnarien como por sentensia definitiva pa-  
sada en Jurgido y concertido; a cuyo fin re-  
nuncian las leyes de su favor con la general  
del d<sup>no</sup> en forma. Y solo firmo dicho Sr. de  
Juz, y por el Compnecdon que d<sup>no</sup> no saben





lo hizo a sus amigos el testigo Blas Jimen Licenci-  
biente, que con Beartista Inguin Alguacil del  
Jurgado ambos de esta Ciudad, lo fueron  
puesenciales de esta Ciudad. De todo lo cual yo el  
conocimiento del expresado Senon Iner, y del  
aceptante, yo el mismo doy fe =

Anto de Padua  
Donnuolmes

Martin Santouza  
Antoni  
Joaquim Mutand  
de Nota  
# con los cell. Iner  
rescuto y visto

55. Carta de pago  
Ludno Perez y Botella  
a Dionisio Botella

En la Ciudad de Arroy color vein-  
te y cuatro dias del mes de Febrero del año mil  
ochocientos noventa y siete. Antoni el mismo y  
testigos infraescritos comparecimos Ludno Perez y  
Botella labrador vecino de esta misma, y de su qua-  
rta de ciento cincuenta en la vida y forma que mas  
bien haya lugar en Dio confiesa y dice: Que re-  
cibe en este acto de Dionisio Botella tambien  
labrador de esta Ciudad la cantidad de noventa  
y siete en monedas de plata de buena calidad a mi  
presencia y otros testigos infraescritos de que

[Signature]



neguinido do y fe; cuya suma es aquella misma  
que le presto graciosamente al Botella, y este  
confeso adundarle segun Enna intermi en diez y  
nueve de Noviembre del pasado año mil ocho-  
cientos noventa y tres, en la qual se obligo a  
debolvenela al plazo de un año, y habiendolo  
cumplido alhora en este auto como va dicho, lo  
declara asi el compareciente, quien como pa-  
gado y satisfecho de los expresados donmil u. d.  
stronga de ellos a favor del indicado Dionisio  
Botella la mas solemne y oficial Carta de  
pago y finiquito en forma enal convenyca a  
su seguridad, relevandolo como le releva de  
obligacion en que estava constituido debolven-  
er de debolver segun la citada Enna que cance-  
la y anula entencamente para que no obtne  
efecto alguno en Juicio ni fuera de el. Y asque-  
na que dichos donmil u. d. le han sido bien pa-  
gados y a parte legitima por lo que prome-  
te no bolventar a pedir ni otra persona en su  
nombre pena de restituirlos con mas las costas.  
Y esta finquera obliga sus bienes y rentas ha-  
vidos y por haver. Y si poden tales Justicias  
o su Magestad, que de sus censuras conosciere  
conosciere segun dno pena que a ello le apre-



#56.6

Joan  
en Ju

Libre lo  
un phigo  
a mitan  
Botella  
in stronga  
do y fe  
Mo



mien como por Sentencia definitiva pasada  
 en Jurgado y consentida; en cuyo fin remisi-  
 las leyes de su favor con la general de dño enfor-  
 ma. Lo firmo por que dijo no seba, lo hizo a  
 sus amigos el testigo Antonio Martin Campiuteno  
 que con Juan.º Sanjuan Albaril de esta Ciudad  
 lo fueron presenciadores de esta suma. De todo lo cual  
 y del conocimiento del otorgante yo el dño diffe-  
 el entrapunto: conosci: no valga por duplicado:  
 Antonio Martin

Antem  
 Jose Martin  
 de Mota  
 # once n.º 1.

#56. Cantar de pago.

Joaquina Puya y Anacil  
 a Juan Bonnell y Com.<sup>ta</sup>

En la Ciudad de Mayo a los veinte

Libre copia con  
 un pliego enantio y cuatro dias del mes de febrero del año mil ochocientos  
 y noventa y siete: Antem al dño y testi-  
 gos infuacesentes comparecio Joaquina Puya y Anacil  
 el labrador de vino de la misma y de su grado y  
 ciencia en la vida y forma que mas bien  
 haya lugar en dño confeso haber recibido y co-  
 brado de Juan Bonnell y Compañia y Vicenta Guai-  
 gos y Moneris, por mano de Juan.º Juan

*[Signature]*

131  
Tenno y fiedos tambien labradores de esta ve-  
cinded, la cantidad de setenta y una libras mo-  
neda corriente, las mismas que los prestos  
quacioramente y confesaron adentante, segun  
liron ante d. Juan Vicente Loureiro Escri-  
tuero en la ci de Mayo ultimo, en la qual  
se obligaron a devolver la expresada suma por  
todo el mes de Agosto del presente año, y habien-  
dolo cumplido antes de ahora lo declaran así obli-  
gacione, y por que la entrega no es repre-  
sente mediante a haver sido creta y vendude-  
na la confiesa y renuncia la excepcion que pu-  
diera oponer al dinero no entregado leyes de  
pueses y demas del caso, y en su virtud como pa-  
gado y satisfecho a su voluntad dichas setenta  
y una libras, otorga de ellas en favor de los indica-  
dos Comertes la mas solemne y eficaz Carta de  
pago y finiquito en forma enal conenga a  
su seguridad, relevandolos como les releva y a su  
virtud fiedos de la obligacion en que estavan con-  
titidos de haberle a satisfacer la expresada su-  
ma segun la citada liron que cancela y can-  
ta entencamente con la hipoteca que en ella  
liron dicha Comertes, de unal casa de habitacion si-  
tuada en el Poblado de la Villa de Beniloba

BB





Calle de San Juan lindante con otras de Juan Bon-  
 nell y Monem y fines Mina, para que no obtenga  
 efecto alguno en juicio ni fuerza de el, quedando  
 por consiguiente la dicha Casa hipotecada libre  
 y sin responsabilidad alguna por lo que tiene  
 a este particular. Y aseguro que las mismas  
 setenta y una libras se han sido bien pagadas  
 y a parte legitima, por lo que prometo no botar  
 ventar ni pedir ni otra persona en su nombre ni  
 en su restitucion con mas las costas. Y su firm-  
 mera obliga sus bienes y rentas hauidos y por  
 hauidos. Y da poder a las Justicias de Su Mage-  
 stad que de sus causas concierne segun dno para  
 que a ello le apremien como por sentencia  
 definitiva pasada en Juro y consentida; a  
 cuyo fin renuncio las leyes de su favor con-  
 tra y en general de dno en forma. Y con certidud  
 de devere tomar naxon de lo pido de esta dno  
 en el oficio de hipotecas de la Villa de Loventayna  
 dentro el termino y baxo las prevenciones y pe-  
 nas establecidas en Reales ordenes vigentes,  
 asi lo digo otorgo, y no firmo el citado Joaquin



Paya y Anasil, por que dijo no se vea, lo hizo  
 a sus amigos el testigo Juan.º Sanjuan y Aba-  
 nil que con Antonio Mentes Campesino  
 ambos de esta vecindad, lo fueron presencia-  
 les de esta vecindad. De todo lo cual y del conocimiento  
 del otorgante, yo el mismo doy fe = Velen los en-  
 mudados = l. cien. = s. comentes =

Franco Sanjuan

Antonio  
 Jose Mentes  
 de Motos  
 # Diez y seis de

57. Venta

Juan.º Sanjuan y Pandinec  
 a Joaquina Paya y Anasil.

En la ciudad de Alvey a los veinte

Libre copia con dos  
 pliegos para el día y en otros diez del mes de Febrero del año mil  
 ochocientos y siete. Anterior el mismo y  
 Paga die veinte y  
 cinco de febrero 1847 Ferrigor infuacemitos companecio Juan.º San-  
 Juan y Pandinec Abencil vecino de la misma  
 y de su grado y veinte cincuenta en la via y for-  
 ma que mas bien haya lugar en dño en su  
 nombre propio y en el de sus herederos y sucesor-  
 nes otorga. Que vende y da en venta real por  
 puro de heredad para siempre a Joaquina Pa-  
 ya y Anasil labradores de esta vecindad que es-  
 ta presente y aceptante y otros mayor, Un cuar-  
 to con su cocina y amasador todo nuevo y el  
 quinto para otra espaldas debajo el ponche tam-

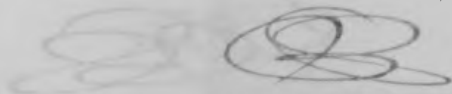


bien sea enajenada con ventura al taxado de Fern-  
 nando Gilbert, y dno comun esta entrada y lo-  
 calidad de una casa de habitacion situada en este  
 Poblado Calle de la Virgen de Agosto lindante toda  
 por un lado con Casa de Miguel Lombonelle  
 y por otro con la Dicha Fernando Gilbert. Cuya  
 parte de Casa adquirio el Caudado por compra  
 que hizo de Rita Perez Vinda, segun tiene ante-  
 mi en veinte y uno de Agosto del pasado año  
 mil ochocientos treinta y ocho, copia de la cual  
 he escrito y de acompañame a ella la corres-  
 pondiente Carta de pago del dno de Arroyos con-  
 dudo por la misma y su registro en la Contadur-  
 nia de estas de esta Ciudad, yo el dno don J. F.  
 y por dicho título la disfruta quieto y pacifi-  
 camente en posesion y propiedad y en calidad  
 de libre de todo cargo y responsabilidad, y bajo  
 este concepto la asegura y vende con todas sus  
 entradas salidas, usos, costumbres, servidumbres  
 y con todo lo demas que se hecho y se ha de  
 pertenecer: Por precio de mil ochocientos setenta  
 y dos r. v. en que ha sido estimada por el

*[Signature]*

penito Antonio Botella maestro de obras de  
esta Ciudad, conyca total summa confiesa el  
Vendedor haberla recibido del Comprador an-  
tes de ahora, y por que su entrega no es de  
presente, mediante a haver sido cierta y ven-  
dadera la confiesa y renuncia la excepcion  
que pudiera oponer del dinero no entregado  
leyes de su nueva y de otros del caso, y como pa-  
gado y testificado de ella a su voluntad, fon-  
matiza a favor del proprio Comprador la  
mas solemne y eficaz Carta de pago y fini-  
quito en forma cual convenga a su seguridad.

Y en estos terminos declara el Vendedor que  
el justo precio y valor de la parte de casa des-  
tendida es el de los referidos mil ochocientos  
setenta y dos rs. que ha recibido, y del que  
mas tenga o pueda valer hace gracia y  
donacion irrevocable intencional a favor del  
Comprador, en cuyo fin renuncia las leyes  
que tratan de los contratos en que hay lesion  
en mas o menos de la mitad del justo precio  
y los terminos que comedan pena reclaman  
el enguero, los que dem por pasados como  
si lo estuvieran. Y de da hoy en adelante por  
na tiempo se despendera de este quito y







apertamente del Dño y uscion que adichos puntos  
 de la casa tenga y le puedan pertenecer, y los ce-  
 de renunciada y trasgada en favor de la compra-  
 don para que como de cosa suya propia se  
 posea, que vendida y disponga de ella a su  
 libre voluntad, guardando lo establecido por  
 la clausula: Exceptis Clericis locis sanctis mili-  
 tibus et personis religiosis et abbas qui de fono  
 Valentie non existunt, nisi dicti Clerici sup-  
 ta senem et tenorem foni non super hoc  
 editi bona ipsa ad vitam suam adquirement  
 vel habent. Y baxo la pena de comiso segun  
 el tenor de los antiguos fueros y Real Orden  
 de unavez de Julio de mil setecientos treinta  
 y unavez. Y le confiere el competente poder  
 para que tome la correspondiente posesion  
 de dicha parte de casa que le queda, y en el  
 interin se constituya por su inquisito tene-  
 don y proceda precario en legal forma pa-  
 ra ponerla en ella siempre que lo pida: Y  
 finalmente se obliga a la evicion seguridad  
 y saneamiento de esta Venta y su precio en

*[Handwritten signature]*



Toda forma de dño. Y estando presente el  
contenido Joaquín Puga y Arciel Comynan-  
don accepta esta lina y con ellas la venta  
que se hace de la parte de la casa deslinda-  
da, de cuya propiedad y posesion se da por  
satisfecho y entregado á su voluntad, y en  
cuanto sea menester renuncian las leyes  
de la cosa no huviera ni recibida y demas  
que tratan del caso. Y queda prevenido  
por mi el lino de la obligacion de registrar  
Copia de esta lina en el oficio de hipote-  
ca de esta Ciudad, dentro el termino prescri-  
pado en el Real Decreto de veinte y tres de  
Mayo del pasado año mil ochocientos  
noventa y cinco, sin cuyo requisito aquel  
ha de proceder al pago de dño señalada en  
el mismo, no tendra valor ni efecto. Y am-  
bas partes á su observancia obligan sus  
bienes y rentas havidos y por haver. Y  
dan poder á las Justicias de S. M. que de  
sus causas conozcan segun dño, para que  
á ello los aprueben como por sentencia de-  
finitiva pasada en Juzgado y consentida,  
si cuyo fin renuncian las leyes de su favor  
con la general de dño en forma. Y solo fin-

# 58.

D. J.

com

Libro  
de plieg  
del libro  
y mo  
cuanto  
cia de d.  
dia 25  
de 1847.  
M.



mo el Verdador, y por el comprador que di-  
fo no saben lo hizo á sus amigos el testigo An-  
tonio Montor Cuapintero, que con Juan.  
Juan Labrador de esta Vicindad lo fueron pre-  
senciales de esta luna. De todo lo cual y del cono-  
cimiento de los otorgantes yo el luno doy fe:

Antonio Montor Franco Sanjurjo

Ante mí  
Jose Montor  
de Notario  
# treinta y tres

# 58. Encomendacion y Arrendam.<sup>to</sup>

D. Jose de Seals y Novina  
con Tomas Montava y otros.

En la Ciudad de Alroy á los

Libre copia con veinte y cuatro dias del mes de Febrero del año  
de mil ochocientos cuarenta y siete. Ante mí el  
y uno y medio de  
cuanto a unistan- enibero y testigos infrascriptos comparecieron  
cia D. D. Jose de Seals  
dia 25 de Febrero de una parte D. Jose de Seals y Novina del Estado  
de 1847. doy fe.

Montor

Noble vecino de la misma, y de otros Tomas Mon-  
tor y Montor, y Polito Montor y Montor y  
Antonio Montor y Montor hembreros Labrador-  
nes, vecinos los dos primeros de la Villa de Coventry-  
nes y el Antonio de esta referida Ciudad, y los tres  
ultimos Diferon: Que por el indicado D. Jose

[Signature]

de Descartes y Novina se ha instado pleyto en el  
Sungido de primera Instancia en dicha Villa  
de Coahuayana contra los mismos, en solicitud  
de que se declarase nulas de ningun valor  
en efecto, la Usura de annuenda perpetuo he-  
cho a favor de Jose e Ysidro Montava sus  
causas habientes en cartones de Taberno de  
mil ochocientos esus, ante el Sr. que fue  
de esta Ciudad D. Luis Blanes, por D. Jose  
de Scaels y Placen y D. Jose de Scaels y Menita  
abuelo y padre del expresado D. Jose de Scaels  
y Novina, y que se desasen a su disposicion  
las tierras de la Heredad titulada de Fontane-  
les situadas en termino del Lugar de San  
Nicolao lindante entonces con el termino  
de la Villa de Penaguila, con tierras de Jose  
Sempere, de Mariano Santosfor y de la  
Motta vecinos de Coahuayana, y con otras tie-  
rras del antedicho Lugar de San Nicolao; cuya  
Heredad esta a cargo de los tres ultimos con-  
peneerentes como hijos del difunto Jose Monta-  
va y Baydal, y de Pedro y Juan<sup>co</sup> Montava  
y Candela, y de Pedro y Antonio Montava  
y Baydal como hijos y nietos todos de los re-  
feridos Jose e Ysidro Montava, en esta

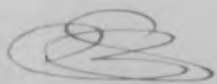


proporcion: Pedro y Francisco Montoya y  
 Candela la mitad de la Heredad o sean sus  
 dos cuartas partes: Pedro y Antonio Montoya  
 y Baydral dos tercenas partes de la otra mitad  
 de dicha Heredad; y la otra tercera parte de  
 ella en cargo de dichos comparecientes tomados  
 y prohibo y Antonio Montoya y Martí. Y ha-  
 viendoles conferido traslado de la demanda  
 deducida por dicho D. Jose de Seals y Novina, to-  
 menon conocimiento de personas peritas en  
 la materia, quienes les instruyeron de la indis-  
 cutible Justicia que le asistia al expresado do-  
 mandante, y de la seguridad de que el Pleyto  
 se decidiria definitivamente en su favor, puesto  
 que entre otras otras solidas razones que se  
 expresaban en la demanda, lo era la de que  
 el casamiento perpetuo venaba sobre una He-  
 reedad Vinculada: Con estos antecedentes y temien-  
 do ademas muy presente el resultado que en  
 la Ex<sup>ta</sup> Audiencia del Territorio habia teni-  
 do recientemente otro pleyto instado por el  
 mismo D.<sup>a</sup> Jose de Seals y Novina contra los ex-

*[Handwritten signature]*



231  
nunciacion de la Heredad titulada de Formi-  
na cortiguera oler referida de Fontanelles, so-  
bre igual reclamacion oler que ha deducido  
contra los de esta, en el fin el herbeno re-  
suelto dicho pleyto en favor de aquel con es-  
presa condenacion de costas en seguridad y  
fincenas intermedias, oler demandados Agus-  
tin Segura y Comortes, quienes en su conve-  
nencia deservan la mencionada Heredad  
de forma en disposicion del indicado D.<sup>o</sup> Jose  
de Scaul y Novina como dueño pleno y abso-  
to de la misma: Amonestados al mismo tien-  
po por sujetos de buen celo, de que el mejor  
pensado que en semejante situacion podrian  
seguir era terminacion el pleyto por medio  
de una transaccion asi como por lo havien  
hecho los demas canones de dicha He-  
redad de Fontanelles, convenidos del beneficio  
que de ello les resultaria oler canones  
competentes, hicieron saber este pensa-  
miento al expresado demandante por me-  
dio de personas amantes oler paz e intere-  
sados por el bien estar de todos, y habiendo  
accedido a ello; con el fin de que conste y obre  
en debido efecto, hem determinado elevarlo

10  


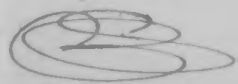


en virtud pública por la que resultan las bases en que han convenido transigir dicho pleyto, y en su virtud llevandolo a ejecución por la presente, todos los comparecientes de su grado y ciencia en las vistas y formal que en su bien haya lugar en dno, vistas y verbales del que en este caso les compete, de su libre y espontanea voluntad otorgaron: Que transigieron el referido pleyto bajo las bases y condiciones siguientes.

- 1.<sup>o</sup> Los indicados Tomas Montava y Manti, Ypolito Montava y Manti y Antonio Montava y Manti, dan por terminado el pleyto instado por D.<sup>o</sup> Jose de Scah y Novina en el si se hubiere sentenciado definitivamente a su favor. En su consecuencia reconocen la utilidad del canchido perpetuo de las tierras de la Henedad de Fontanellas hecho en favor de sus Compañeros Juse e Ysidro Montava, por D.<sup>o</sup> Jose de Scah y Mercen y D.<sup>o</sup> Jose de Scah y Merita en cartonce de Febrero de mil ochocientos cinco, y desde hoy deforen dichas tierras en las partes que a los

misimos pertenencia segun queda declarado; a fa-  
vor del referido D.<sup>o</sup> Jose de Seals y Novina, deman-  
dante, a quien tienen y gozieren sea tenido  
como dueño pleno y absoluto de las mismas  
tierras sin restriccion alguna, con todos sus  
eros, dños, aprovechamientos, servidumbres, can-  
noyes, fuentes iluminadas o por iluminacion que  
aparecieren o pudieren aparecer en las tierras  
que han venido cultivando hasta ahora.

2.<sup>o</sup> Don Jose de Seals y Novina, por causas y por evi-  
tan los disgustos y gastos que se ocasionarian  
en el seguimiento del pleito que por la presen-  
te se tramita sin embargo de presentarse tan  
evidente la justicia en su favor, concede en  
anueudamiento por diez años contados desde  
primero de noviembre de mil ochocientos cua-  
renta y seis hasta treinta de octubre de mil  
ochocientos cincuenta y seis, y por conformidad  
y urgencia del referido Ypolito Montava y  
Marti, a los expresados sus hermanos Tomas  
y Antonio Montava y Marti, las tierras y  
heros que han cultivado los tres, por el  
mismo precio que han pagado hasta ahora  
de diez buendillas de trigo comales, esto es cin-  
co Tomas Montava y Marti, y los otros cinco





Antonio Montava y Manti, pagados al tiempo  
 de la trilla, y en trigo de buena calidad y recibo.  
 3.<sup>a</sup> ..... Sena de la obligacion de los referidos annendatarios  
 cultivar las tierras y podar y amarrar las  
 viñas a mo y costumbre de buenos y prácticos  
 labradores, quedando facultado el dueño de poder  
 inspeccionar las expresadas tierras y viñas por  
 medio de peritos inteligentes que nombre para  
 cencioname del buen cultivo de aquellos, y de que  
 las podas de las viñas se hacen con concepto en  
 esta obligacion; y en el caso de encontrarse las  
 tierras sin el cultivo debido y las viñas mal  
 podadas segun el dictamen de peritos nombra-  
 dos por dicho D. Jose de Sals y Novina y los refe-  
 ridos annendatarios, sena de cuenta y obligacion  
 de estos ultimos el componerlos y reformarlos  
 en los terminos regulares.

4.<sup>a</sup> ..... Sin embargo de que las expresadas tierras deuen  
 cultivarse dichos annendatarios en los termi-  
 nos manifestados en la condicion anterior, no  
 abonaria por ello ni por otro motivo alguno  
 el dueño de Moss D. Jose de Sals y Novina a los

*[Signature]*



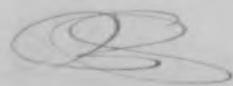
enmendamientos, las mejoras y adelantos que  
en dichos diez años puedan hacerse en aquellos.

5.<sup>o</sup> . . . . No podrán los enmendamientos subarrendados  
ni ceder las tierras ni otras cosas perteneciente  
alor Heredad sin expresa licencia por escrito del  
dueño.

6.<sup>o</sup> . . . . Queda facultado el dueño de la Heredad para con-  
tar cuando quisiere, tener de la misma para ha-  
cer honras de cabal, o aquello que mas le acomode.

7.<sup>o</sup> . . . . Igualmente podrá el referido dueño sacar tien-  
nas incultas de dicha Heredad reduciéndolas a  
cultivo y aprovechamiento de su producto, como tam-  
bien hacer excavaciones y sacar aguas y llevar-  
selas si conviniese fuera de la Heredad, practican-  
do incultas mejoras quisiere y le pareciere; pe-  
ro en el caso de sacar aguas facilitará a dichos  
enmendamientos las superficies para regar las  
tierras que por la presente se les arriendan.

8.<sup>o</sup> . . . . Que los indicados enmendamientos quedan obliga-  
dos y comprometidos a desear las tierras de  
que se trata, el día primero de Noviembre  
del presente año mil ochocientos cincuenta  
y seis sin desausio, requisito ni otra solemnidad  
alguna ni disposición de. Jose de Sals y  
Provina, y de lo contrario serán desahucados y





comandos de las mismas con todo el rigor ordeno.

9.<sup>o</sup>... Entendidos los referidos Tomas, Ypolito y Antonio Montava y Marti, que por Refaela Pedro Refael Barbena y Jose Vilaplana y Perari, se ha instado interdicto en el Juzgado de primera Instancia de la Villa de Centanyer pidiendo el compango de posesion de ciertas aguas que se suponen iluminadas por los mismos en las Tierras de la Heredad de Fontanelles, y siendo esto una manifiesta falsedad por que ni en tierra de Fontanelles se ha hecho escavacion alguna ni menos han dado licencia para ello los competentes ni podian dadas por ser unos meros convecinos, y si les consta se ha hecho en las Tierras de la inmediata Heredad de Fontanina; lo declaran asi para los efectos que puedan convenir.

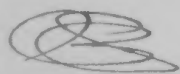
10.<sup>o</sup>... Mediante cuyo segun manifiestan los indicados Tomas, Ypolito y Antonio Montava y Marti, tienen otra hermana llamada Trinitaria Montava y Marti, el mencionado Tomas Montava y Marti, se obliga y compromete a sus

*[Signature]*

tegnantes de cuantos intereses y daños puedan  
ocurrir correspondientes por los efectos de esta tran-  
saccion.

Y ultimamente para que tenga efecto la ter-  
minacion del Pleyto respecto de los que intervie-  
nen en esta Esna, se obligan los mismos en acu-  
dio con el correspondiente preito ante el Señor  
Juez de primera Instancia de la Villa de Centa-  
na en donde se ha incoado.

Con cuyas solemnidades y condiciones transigen  
el relacionado Pleyto, declarando que en ello  
no ha habido dolo, error substancial, ni de cal-  
culo, ni tampoco lesion ni engaño, y en el ca-  
so que lo haya, del que sea en poca ó mucha  
suma, se hacen mutua gracia y donacion  
para perfecta é irrevocable intervinio  
con intencion y demas firmes legales.  
renuncian la Ley segunda titulo primero  
libro diez de la Novissima Recopilacion que  
trata de los contratos en que hay lesion en  
mas ó menos de la mitad del justo precio, los  
cuatro años que prescribe para reclamar  
el engaño los que den por pasados como si  
lo estuvieran, las demas Leyes que permiten  
se anulen las transacciones, por dolo, error





Substancial, ó de cálculo, lesion enormissima, niédo  
grave que cae en venon constante, invencion  
de nuevos instrumentos, ó por otro motivo, pena  
que jamas les sean propissas, mediante á no  
concurren cosa alguna de las precitadas, en es-  
ta transaccion y sen igual en todas sus partes  
á los otorgantes. Se demiten, quitan y apen-  
tan de enalguen dno que púedan tener y pre-  
tender unos contra otros respecto del referido  
Pleyto, y selo condonar, reniten, ceden, renun-  
cian y transponen integramente con las ac-  
ciones reales, personales, utiles, mixtas, directas  
y ejecutivas y demas que les competen sin la  
menor renovación; dando como dem por no-  
tos autos y cancelados los autos relacionados  
pena que ningun efecto obtien en cuanto al  
punto de la cuestion entre los comparecientes,  
como si no se hubiere susitado ni movido, y  
son extinguida, disminida y entencamente fene-  
cida la demanda instaurada con este respe-  
to. Y ofreciendo el expresado dno de la He-  
riedad de que se trata que el condeamiento

Handwritten signature or flourish.







en Jurgado y consentida; a cuyo fin remissian  
 las Leyes de su favor con la general del dño en  
 forma. Y con certidumbre de debe registrarse Copia  
 de esta Lina en el oficio de hipotecas de la Villa de  
 Cocentaynes dentro el termino prevenido en Real  
 Decreto de Veinte y tres de Mayo de mil ochocien-  
 tos ochenta y cinco, a que ha de preceder el  
 pago del dño senalado en el mismo, bajo las  
 penas que en el propio se establecen, asi lo  
 dispieron y otorgaron; y firmo solo d.º Jose Des-  
 cal y Novina, y por todos los demas que dixeron  
 no saben lo hizo a sus negocios el Artista Joaquin  
 Segura fabricante de paños, que con Miguel Sella  
 escribiente de esta Vicindad, lo fueron presenciar-  
 les de esta Lina. De todo lo cual y del consentimiento  
 de los otorgantes, yo el dño doy fe = Venen los en-  
 mudados = i. producto = tomara Mon = mine =

José de Scal y Novina      Joaquin Segura  
 Anterior  
 José Novina  
 de Novina  
 # ochenta y cinco.

59. Poden


d. Jose de Scal y Novina y otros  
 ced. Personal y d. Ysidro Reig.

Embalsamada de Alay a los veinte

Libre copia con un y cuatro dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y sesenta y siete: Anterior el día y festividad de su otorgamiento. Doy fe =

Montevideo

por infrascriptos comparecieron D. Jose de Scales y Provicias del Estado eclesie vecino de las mismas, y tomara Montava y Manti, Ypolito Montava y Manti y Antonio Montava y Manti, hermanos leguaciones los dos primeros vecinos de la Villa de Cocentayna y el Antonio de esta referida Ciudad, y dijeron: Que el primero de los comparecientes tiene instada demanda en el Juzgado de primera Instancia de dicha Villa de Cocentayna contra los tres ultimos y otros, por que desusen esta libre disposicion las tierras de la Heredad de Fontanelles situadas en termino del Lugar de S. Rafael que cultivan en virtud del arrendamiento perpetuo otorgado por sus antecesores, mediante a ser unto dicho arrendamiento y en perjuicio de sus dños en razon a ser vinculada la referida Heredad; y habiendose hecho cargo los ultimos de la justicia de dicha reclamacion han estinado por conveniente el reconocer por dueño absoluto de la indicada Heredad de Fontanelles al empujado D. Jose de Scales y Provicias, concediendoles este por via de arrendamiento las







mismas tierras que cultivaban, por tiempo  
 de diez años, y con otros pactos y condiciones que  
 constan en la Real Cédula anterior en este  
 mismo día; y a fin de que no tengan más  
 proceso y se den por terminados los citados  
 autos proveídos por el primero de los Compa-  
 ñerantes, de su grado y ciencia en la  
 vía y forma que más bien haya lugar en  
 dho subdones de que en este caso les compete  
 otorgar todos los compañeros: Que dan y  
 conceden todo su poder cumplido libre, pleno,  
 y bastante en tal se requiera y necesario sea,  
 a d. Pascual Negy y d. Pedro Negy procurado-  
 res del Juzgado de primera Instancia de la es-  
 piritada Villa de Cocachayna vecinos de ella,  
 concurrentes en este otorgamiento pero como si  
 presentes fueren y aceptantes, a los dos partes  
 y en cada uno depon si, expresal y expresamen-  
 te, para que en nombre de los Compañerien-  
 tes y representando sus personas, causas y dno,  
 crendan a dicho Juzgado con el correspondiente  
 escrito para que desistiendo y apartándose



de toda execucion y dno que les compete sobre  
el particular, y idem en su virtud el sobrenu-  
miento de los referidos autos sin ulterior pro-  
greso, con lo demas que por esta proceden-  
te en dno al efecto indicado, haciendo y prac-  
ticando al intento dichos procuradores, cuan-  
to a otras gestiones y diligencias sean necesarias,  
lo mismo que los mencionados compare-  
cientes hanian y hacen podrian siendo pre-  
sentes, pues para todo ello cada cosa y pon-  
te con lo anexo accesorio y dependiente, tas-  
den este poder sin limitacion con libre fran-  
ca general administracion y relevacion en  
forma: Y esta firmeza de este poder, y de  
cuanto en su virtud se hiciere obrare y ac-  
tuare obligan los otorgantes sus bienes y  
rentas herederos y por heredes: Y dan el  
necesario a las Justicias de Su Magestad  
que de sus causas comencen segun dno para  
que en ello les apremien como por sentencia  
definitiva pasada en Juredo y consentida,  
en cuyo fin remuneren las leyes de su favor  
con la general de dno en forma. Y solo fir-  
mo D. Jose de Scañ y Rovira y no los demas por  
que dicen no saber, lo hizo en sus reales

60.

Inca

de S

libro de  
publica  
rela de  
de Juan  
de su  
to soy  
M



el testigo Joaquín Segura fabricante de esta Ciudad  
 que con Juan.º Montañés escribiente de esta Ciudad  
 lo fueron presentes de esta Cua. De to-  
 do lo cual y del conocimiento de los otorgantes  
 yo el Sr. D. J.º Joaquín Segura  
 José de Salas y Montañés

Ante mí  
 José Montañés  
 de Notario  
 # veinte y tres

60.º Poder.º  
 Juan.º Abad Viuda  
 en Juan.º Penello

En la Ciudad de Alroy a los veinte y cinco  
 de bre copiu en dos  
 pliego papel del dia del mes de febrero del año mil ochocientos noventa  
 y siete. Ante mí el Sr. D. Joaquín Segura y testigos infraescritos compa-  
 ñero Francisco Abad Viuda de Juan.º Penello vecinal  
 de esta misera y dho. Quien esta quando y creata conciencia  
 en la vida y formas que mas bien haya lugar en  
 dho. dho. y dho. todo su poder cumplido libre lleno y  
 bastante en el requerimiento y necesario sea, en Juan.º  
 Penello fabricante de esta Ciudad, con este  
 en este otorgamiento pero como si presente fuera  
 y aceptante, para que en nombre de la otorgante  
 y representando su propia persona en dho.  
 pueda cumplir, cumplir, y de en nombre o al

*[Handwritten flourish]*

puntido de medias, e enalesquien persona o  
personas las dichas tierras y demas posesiones  
que en la actualidad tiene, y en adelante tuviere  
y poyere, por el tiempo preciso pactos y  
condiciones que con aquellos conviniere, sobre  
los precios censos, y deudas y arrendes los arrendamientos,  
medanos, e singulivos que convenga  
y menester sea; y cuidando al mismo tiempo  
de que las tierras esten bien cultivadas y habien-  
do en las casas y edificios los reparos oportunos  
a su conservacion, vigilando los dias que sobre  
dichas fincas tiene la otorgante, oponiendole con  
eficacia e enalesquien que intente perturbarla  
en la propiedad y posesion de las mismas, hevin-  
do al efecto las gestiones convenientes, y otorgando so-  
bre todo ello las lites publicas o privadas que  
Cobrança sean necesarias. Para que pueda demandar pen-  
sion y cobrança enalesquien Cautidades ordinarias,  
frutos y otros generos y efectos, que de mil ducados  
abaxo, al presente devan y en adelante le devie-  
nen e sea nufanda otorgante en enalesquien pun-  
te que sea, personas particulares y communes, por  
el lites, negociamientos, sentencias, Letras de embargo,  
paganes, verbes, censos, arrendamientos, restas y  
alcances de cuentas, o sea de lo procedencia que





fuere, y solo que cobrarse de una otorgada y firma-  
na los recibos, cartas de pago finiquitos y demas  
cartulas que le sean pedidas y fueren dadas con  
Encargos y poder y presto en su caso = Para que con nombre  
de la propia otorgante pueda transigir y conon-  
den, transir y conuende todos y cualesquiera  
Pleytos y pretensiones que por razon de la dila-  
cion de dilaçion u otros bienes y dros, se le descan o per-  
tencieren a la misma, haciendo para ello las re-  
nuncias absoluciones y renunciaciones que le parezcan,  
con las condiciones y pactos que convinieren con  
las partes, y con promesa de no pedir cosa al-  
guna imponiendo silencio perpetuo, a la Compa-  
niente, asantandola de cualquier accion, y otorgando  
quando para su firmeza las Escas publicas que  
Concilio y conducentes sean = Asi mismo le dio poder para  
que pueda concurrir y concurrir a Juicio de  
Constitucion y verbales, cuantas veces tenga of-  
ficio la otorgante activa y pasivamente, an-  
te los Señores Alcaldes Constitucionales, sus tenientes  
y demas Autoridades competentes, y allí constituido  
y asociado de los hombres buenos que elija en su lugar

*[Handwritten flourish or signature]*



las acciones que unitem a la misma (strongly),  
y la resolución que necesene la aprobación  
o desaprobación según convergen a los intereses  
de esta: nombra Jueces compromisorios con facultades  
necesarias para transigir los negocios, y  
pueda Certificación de dichos Juicios constrictivos  
en caso de no conformarse las partes por el  
Pleyto y los juos que puedan convenir. Ultimamente  
se le dio poder para el seguimiento de todas  
sus pleytos causas y negocios, civiles y crimina-  
les movidos y por mover así demandando como  
defendiendo, ante los tribunales nacionales superio-  
res e inferiores de ambos fueros, a cuyo fin pre-  
sente demandas, pedimentos, requerimientos, poster-  
tes citaciones y emplazamientos: en que y objeto  
los tales pleytos contenciosos y en proceso presente  
litigiosos e instrumentos: toque los de adven-  
so: pida ejecuciones, posesiones, <sup>apropiaciones</sup> cobras embargo  
desembargo Ventas y remates de bienes: tome pro-  
posiciones y comparezas: haga señalamientos de colun-  
ria de raciones y supletorios: recuse Jueces letua-  
dos letrados y procuradores: dirija autos y sentencias  
interlocutorias y definitivas: concierte lo fa-  
vorable y solo perjudicial necesario aplede y  
suplique siguiendo en todas instancias y

B



tribunales: para evitar y traer los demas estos  
 y diligencias judiciales y extrajudiciales que  
 convengan, y que la otorgante por si misma  
 siendo presente, pues para todo ello ceda con  
 y parte con lo anexo sucesorio y dependiente,  
 le dio este poder sin limitacion con libe-  
 facultad general administracion, y facultad de  
 enajenacion suya y substitutable, en cuanto a  
 pleytos solamente, en uno o mas procedimientos,  
 nevocon los substitutos y nombra a sus  
 vo, que a todos relevo en forma. La ten firme-  
 ra obligo sus bienes y rentas havidos y por haver,  
 con sujecion y poderio a Justicias competen-  
 tes y no enajenadas de cuantas leyes pudiesen serle  
 favorables con la general orden en forma. La  
 no firmo por que dize no taben lo hizo en su  
 por el testigo Juan Caliga Constante, que con  
 Juan<sup>to</sup> Martari escribiente de esta Real Audiencia lo fue  
 non presencial de esta Real Audiencia. De todo lo cual y de lo  
 convenimiento de la otorgante yo el Sr. D. Josef = Verde el

int<sup>to</sup> prisiones = y los emi<sup>da</sup> las = nombre =  
 Juan Caliga  
 Juan Martari  
 de Martari  
 Verde y Martari

# 61. Obligacion

Jose Perez y Carbonell

á los S. S. Barcelo hermanos

en la Ciudad de Alcalá

veinte y cinco dias del mes

de Febrero del año mil ochocientos

Libre copia con

un sello de 2 reales

á instancia de D. Juan

Barcelo dia de

los y amiento de

Madrid

cientos ochenta y siete. Anterior el Sr. y

testigos infrascriptos, Jose Perez y Carbonell tin-

tonero vecino de la misma, y de su nacido y

cientos cincuenta en la via y forma que mas

bien haya lugar en dho. confiera y dice. Su

reconoce y debe á los S. S. Barcelo hermanos el

comencio de esta vecindad la cantidad de trein-

ta y seis mil n. d. que le han prestado por ha-

cente favor y merced y ha recibido de los mismos

por mano de D. Juan<sup>o</sup> Barcelo de esta propia

vecindad otro de los socios de dicha Casa de Comen-

cio, en esta forma: unovenil quinientos sesen-

ta y nueve n. d. en este acto en monedas de oro y

plata de buena calidad y peso á mi presencia y

de los testigos infrascriptos de que requirido doy fe;

y los restantes veinte y seis mil cuatrocientos treinta

y un n. d. antes de ahora á su voluntad, segun asi

lo declara con renunciacion que hace de la excep-

cion que pudiera oponer de no haberlos recibido

y de las demas Leyes de la entrega y pmeva, y co-

mo certificado de unos y otros, formula á favor

de dichos S. S. el oportuno resguardo. Cuyos treinta





y seimil a. V. promete y se obliga a devolver y  
 entregar a los mismos J. P. Barcelo hermanos  
 o a quien les representare, dentro de cuatro años  
 contados desde esta fecha en adelante en una sola  
 paga, ofaciendo igualmente cobrancas a mas en  
 recompensa del favor que recibe, un cinco por  
 ciento anual correspondiente a dicha cantidad  
 mientras la retenga en su poder, todo en dinero  
 metahico sonante y no en otra cosa ni especie, llama-  
 mente y sin pleito alguno con las costas que die-  
 ren lugar para la cobranza, cuya execucion  
 defiene con solo esta Usina y el juramento de quien  
 fuere parte relevandola de otra pueva aunque  
 de derecho se requiera. Y a su seguridad y cumpli-  
 miento obliga generalmente sus bienes y rentas  
 havidos y por haver. Y especial y expresamente  
 sin que la obligacion general de bienes vicie, altere  
 ni perjudique a la particular ni esta a aquella,  
 hipoteca la mitad de una Heredad con sus dos ca-  
 sas de campo, conchal, Lagar y laca de trilla, que  
 en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad,  
 disfruta como a propria por herencia paterna

(S)



39  
y en virtud de la Carta de Direccion que autorizo  
el Sr. D. Juan Vicente Soriano  
en primer día de Junio ultimo, situada en termino  
de la Villa de Locentayna partida del Albenas, lin-  
dante toda ella con tierras de la Heredad deno-  
minada de los Galicagos, con tierras de D. Francisco  
Carbonell, y con las de la Heredad llamada Goma-  
chet; comprensiva de tres formales de tierra huer-  
ta, trece de sacana plantada de Viña y diferen-  
tes arboles frutales, y de dos formales de tierra  
tambien sacana plantada de Olivos con tres bal-  
ses y diferentes fuentes que nacen en la misma:  
Cuya mitad de heredad gravada y sujeta ahora  
a la seguridad del cobro de los antedichos treinta  
y seis mil rs. V. y sus reditos, con el expreso pacto de  
no enajenarla y de ningun modo obligarla  
hasta la entera solucion y pago de los mismos,  
quieniendo que lo que obrare en contrario no  
valga ni tenga efecto alguno como celebrado  
contra este contrato y pacto especial. Y estan-  
do presente el contenido D. Juan.º Barcelo en  
nombre de la referida Casa de Comercio de  
Barcelo hermanos, acepta esta Carta segun  
queda continuada para hacer de ella el uso  
que convenga; habiendo sido prevenido por mi

B



el Esno. de la obligacion de registrar Copias de la mis-  
 ma en el oficio de hipotecas de la Villa de Cocentany  
 na, dentro el termino y bajo las penas establecidas  
 en Reales Disposiciones al intento promulgadas. Y  
 ambas partes, firmando como firman en forma legal  
 de que doy fe, que en esta Villa no ha intervenido  
 mas premio e interes que el cinco por ciento en  
 ella pactado, dan poder a las Justicias de S. M. que  
 de sus causas conosciere segun dno, pena que les apre-  
 mien a su cumplimiento, como por sentencia defi-  
 nitiva pasada en Juzgado y concertada; a cuyo fin  
 renunciaron las Leyes de su favor con la general del  
 dno en forma. Y el otorgante y aceptante (copia-  
 nes yo el Esno doy fe con que) lo firmaron, siendo pre-  
 sentes por testigos Alberto Minero maestro Partue  
 y Luis Payer Canpiuteno de esta Ciudad = Valen los  
 enmend = cua = obli = a = i =

Jose Maria Carbonell

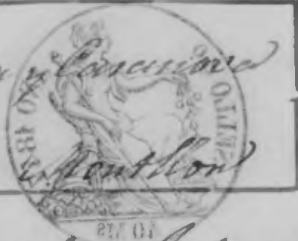
Jco Barabiz

Antoni  
Jose Martorell  
de Molis

# veinte y cinco

62. Venta

Juan Lohiga y Carrasosa  
en d. Nicolas Montblon



En la Ciudad de Atoy este veinte  
y seis dias del mes de Febrero de 1847  
año mil ochocientos cuarenta y

Libre copia con dos  
pliegos papel de siete. Anterior el libro y testigos infrascriptos con  
sello segundo a un  
tancia de d. Nicolas paneiro Juan Lohiga y Carrasosa Contante ve-  
Montblon dia 27 de

Febrero 1847. doy cinco de la misma, y de su grado y ciencia cien mil

Se = Mateo en la vida y forma que mas bien haya lugar  
en dño, en su nombre propio y en el de sus here-  
deros y sucesores otorga. Que vende y da en

venta real por su voluntad para siempre  
a d. Nicolas Montblon hacendado de esta Ve-

ciudad que esta presente y aceptante y a los  
suos, la Salita principal y la cocina contigua

en la navada de la escalera, con dño o mo co-  
mune en el establo Lagunas y escalera, y una

Casa de habitacion situada en la Calle nom-  
brada de la Condeta de este Poblado, manifiesta

con el inmenso cuadro, y lindante toda por un  
lado con la de los herederos de Jose Perez y por

otro con la de Jose Dolores. Cuya parte de Casa  
adquirio el Vendedor por compra que hizo de

Lidno Sena y Tonda de esta Ciudad segun  
el libro contiene en once de Enero ultimo, copia

de la cual ha escrito y se acompaña a ella  
el recibo del dño de hipotecas causado por la





misma y su negocio en la Ciudad de Madrid de esta  
 Ciudad, yo el Cmo. don fe. y por dicho título  
 la difunta quieto y pacíficamente en posesion  
 y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y  
 responsabilidad, y en este concepto la aseguro y  
 vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres  
 servidumbres, y todo lo demas que de hecho y de  
 dño le pertenece: Por precio de cuatro mil n. d. n.  
 los cuales confiera el Cendador tenenlos recibidos  
 del comprador antes de ahora, segun asi lo decla-  
 ra con renunciacion que hace de la excepcion q.  
 pudiesen oponer al dinero no entregado Leyes de  
 su proveer y demas del caso, y como pagado y  
 satisfecho a su voluntad, formaliza de ellos a  
 favor del propio comprador la mas solemne  
 y eficaz Carta de pago y finiquito en forma mal  
 conveniga a su seguridad. Y en otros terminos  
 declara el Cendador que el puto precio y valor de  
 la parte de casa destinada es el de los referidos ma-  
 nomet n. d. n. que ha recibido, y del que mas tenga o  
 pueda valer haue gracia y donacion irrevocable  
 inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin ne-



uncias las Leyes que traxeren de los contractos en  
que hay tenon y los terminos que conceden  
para reclamar el enquiso, los que da por pa-  
sados como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-  
lante para siempre se desajodera, desiste, qui-  
ta y aparta del dno y aucion que en dha parte  
de casa tenga y le puedan pertenecer, y lo  
cede renuncia y traspasa en favor del compra-  
dor para que como de cosa suya propia la po-  
sea goze, venda, cambie, y disponga de ella a  
su libre voluntad, quando lo establecido por  
la Chancilla. Exceptis Clericis loci sancti mili-  
tibus et personis Religiosis et aliis qui de foris  
Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iusta  
sensum et tenorem fonsi novi super hoc edi-  
ti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel  
habuerint. Y baxo la pena de Comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros y Real Dn de nue-  
ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.  
Y le confiere el competente poder para que  
tome la correspondiente posesion de dicha par-  
te de casa que le vende, y en el interin se cons-  
tituya por su inquisito tenedor y poseedor pue-  
cario en legal forma para ponerle en ella  
siempre que lo pida. Y finalmente se obli-





que en que le sea ciento segura y efectiva, y  
 que nadie le inquietará ni moverá pleyto  
 sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute,  
 y águese contra la referida parte de casa no  
 apareciere gravamen ni responsion alguna,  
 y si se le inquietare moviere ó apareciere, bu-  
 go que el otorgante Vendedor ó sus causa ha-  
 vientes sean requeridos conforme á lo, se dirá  
 á su defensa y lo seguirán á sus expensas en  
 todas instancias y tribunales hasta ejecutoria-  
 lo y descan al Comprador y otros señores en su libre  
 uso quieta y pacífica posesion, y no pudiendo  
 conseguirlo le bolvenga la cantidad que ha de-  
 desembolsado por su precio, y si mas le reintegra-  
 na de cuantos daños perjuicios y costas se le  
 ocasionaren. Y estando presente el contenido  
 D. Nicolas Montllor Comprador acepta esta  
 Escriba y con ella la Venta que se le hace de la  
 parte de Casa deslindeada, de cuya propiedad y  
 posesion se da por testificho y entregado á toda  
 su voluntad, y en cuanto sea menester renuncian  
 las leyes que tratan de las cosa no habida ni ne-

511  
cibida y demas del caso. Y queda prevenido  
por mi el Sr. D. de la obligacion de registrar  
Copia de esta Cuna en el oficio de hipotecas de  
esta Ciudad dentro el termino prefixado  
en el Real Decreto de veinte y tres de Ma-  
yo de mil ochocientos noventa y cinco, sin  
cuyo requisito no se ha de proceder al pago  
del dno señalado en el mismo no tendra va-  
lor ni efecto. Y ambas partes en obsequio  
de obligacion sus bienes y rentas hanido y por  
haver. Y dem pueden a las Justicias de S. M. que  
de las causas conosciere segun dno para que a  
ello les apremien como por sentencia definiti-  
va pasada en Juzgado y consentida; a cuyo  
fin renuncian las Leyes de su favor con la ge-  
neral del dno en forma. Y el Vendedor y Com-  
prador (a quienes yo el Sr. D. de oficio conosci) lo fir-  
manon siendo presentes por testigos Antonio Con-  
tes Cantero, y Miguel Antoli Texedon de cano, de  
esta Ciudad =

Juan Galigo

N. Montenegro

63. Venta

D. Camilo Labrera

a D. Juan.º Abad y Marceló

Antoni  
Jose Matos

de Montenegro  
# testigos y de oficio

En la Ciudad de Alay a los veinte

de Mayo de 1847

Libro copy  
y libro pag  
delo regim  
transa de d.  
Abad dia 2  
no 1847. d.  
Mi





Libre copia con diez y seis dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y sesenta y siete: Anterior el dho y festi-  
 transa de d. Juan.<sup>o</sup>  
 Abad dia 27. Febr. por infrascriptos comparecio d. Camilo Cubrena  
 no 1847. doy fe =  
 del Comencio vecino esta misma, y de su quicio y  
 ciento ciencias en la Via y forma que mas bien  
 haya lugar en dho en su nombre propio y en  
 el de sus herederos y sucesores otorga: Que vende  
 y da en Venta real por puro de herencia para siem-  
 pre a d. Juan.<sup>o</sup> Abad y Manuel heredado de esta  
 vecindad que esta presente y aceptante y ellos  
 suyos, la tercera parte de una habitacion de la  
 sala, que el todo de ella se compone de la tercera  
 sala con su dormidor, amasador y cocina a la  
 salida de la sala en la escalera, del deran de  
 la Calle con su dormidor amasador y cocina  
 a la salida de la habitacion en la escalera, y de  
 un encanto al encanto piro que mira al conual  
 con una cocina a la francesa, y de la parte  
 correspondiente de escalera Lagunas y establo  
 de dicha Casa que esta situada en la Calle de  
 San Miguel de este Poblado marcada con el nu-  
 mero cuarenta y nueve, y lindante toda por

*[Handwritten signature]*



un tercio con la dha herederos de Antonio Bola  
quer y por otro con la de Anencio Blanquer.  
Cuya tercera parte de la habitacion de la dha  
adquirio el referido Cabreca en virtud de Venta  
Judicial que en su favor hizo el Senor Juan de Pri  
meo Instancia de esta Ciudad en rebelcion de  
Juan Casarempere y Carlos y Teresa Maria Con  
sortes de esta Ciudad duenos que enan de ella  
y nos ejecutados en instancia de Juan Man  
ti y Salvanach para el cobro de ciento eanti  
dad que le devian, segun todo resulta por la  
Lina que paso ante mi en diez y siete de Mar  
zo del año mil ochocientos treinta y ocho, Copia  
de la qual he escrito y de acompañame a ella  
la correspondiente Carta de pago de dno de hi  
potecas y su registro en la Contaduria de esta  
de esta Ciudad, yo el dho dayfe, y por dicho ti  
tulo difunto la expresada tercera parte de  
la habitacion referida quieta y pacificamen  
te en posesion y propiedad, y pro indiviso con  
los otros dos tercios restantes propios de Do  
na y Josefa Maria hermanas, en calidad de  
libre de todo cargo y responsabilidad, y bajo es  
te concepto la enajena y vende con todas sus  
entradas, salidas, usos, costumbres servidum-





bnes y todo lo demas que se hecho y se dio le  
 pertenece: Don precio de dosmil setenta y tres  
 n. V. en que ha sido estimada por los peritos  
 Manuel Gibert y Rafael Murcia menos Maes-  
 tros de obras de esta Ciudad, cuya total suma  
 confiera el Vendedor tener recibida antes de abo-  
 necer del Comprador, segun asi lo declara con re-  
 nunciacion que hace de la excepcion que pudie-  
 ra oponer al dinero no entregado leyes de in-  
 poverer y demas del caso, y como pagado y sa-  
 tisfecho a su voluntad, formula de ella a fa-  
 vor del Comprador la mas solemne y eficaz  
 Carta de pago y finiquito en forma enul con-  
 venga a su seguridad. Y en estos terminos  
 declara el Vendedor que el futo precio y va-  
 lor de la parte de habitacion deslindada es el  
 de los referidos dosmil setenta y tres n. V. que ha  
 recibido, y del que mas tenga o pueda valer ha-  
 ce y hace y donacion irrevocable inter vivos  
 a favor del Comprador, a cuyo fin renuncia  
 las Leyes que tratan de los contratos en que  
 hay lesion en mas o menos de la mitad del fus-

to pueno y los terminos que conceden para  
necelacion el enguño los que dei son pueno  
dos como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-  
lante para siempre se desapodena de rite  
quitar y apartar del dño y cuicion que a dña  
tenencia parte de habitacion tenga y lo pue-  
den pertenecer, y los cede renuncie y traspa-  
sa en favor del Compadon para que como de  
cosas suyas propias las posea enagenes y dispo-  
ga de ellas a su libre voluntad, guardando  
lo establecido por la Causada: Exceptis Cleri-  
cis Locis Sanctis Militibus et personis reli-  
giosis et aliis qui de foro Valentie non exis-  
tunt, nisi dicti Clerici juxta sensum et te-  
norem fori novi super hoc editi bona ipsa  
ad vitam suam indequinerent vel habuerent.  
Y bajo la pena de comiso segun el tenor  
de los Antiguos fueros y Real Daden de ene-  
ve de Julio de mil setecientos treinta y nue-  
ve. Y lo confiere el competente poder por-  
na que tome lo correspondiente porcion  
de dichas tenencia parte de la habitacion  
deslindada que le vende, y en el interin se  
constituye por su inquisicio tenedor y porce-  
don precario en legal forma para ponerle

Q





en ella siempre que lo pida. Y finalmente  
 se obliga a que le sea cierta segura y efecti-  
 va a que nadie le inquietare ni moviera pley-  
 to sobre su propiedad posesion y disfrute  
 y a que contra la referida tercera parte de  
 habitacion no aparezca gravamen ni respon-  
 sion alguna, y si se le inquietare, moviere o apa-  
 rezcieren luego que el otorgante Verdadero o sus  
 causa havientes sean requeridos conforme a  
 dno se traen a su defensa y lo seguiran a sus  
 expensas en todas instancias y tribunales hasta  
 conseguirlo y desca al Comprador y otros su-  
 yos en su libre uso, quiete y pacifica posesion  
 y no pudiendo conseguirlo le solvenc la cantidad  
 que ha desembolsado por su precio y a mas  
 le reintegracion de cuantos danos perjuicios y  
 costas se le ocasionaren. Y estando presente  
 el contenido D. Juan<sup>to</sup> Abad y Barcelo compra-  
 dor acepta esta Esencia y con ella la venta  
 que se hace de la tercera parte de la habi-  
 tacion de Casa que se ha deslindado, de un  
 propiedad y posesion se da por satisfecho y



entregado a toda su voluntad, y en un tanto sea  
menester renuncie las Leyes de la Corona no  
habida ni recibida y demas que tratan de  
caso. Y queda prevenido por mi el Rey de la  
obligacion de registrar Copia de esta Carta en  
el Oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el  
termino prefijado en el Real Decreto de vein-  
te y tres de Mayo del pasado año mil ochocientos  
ciento cincuenta y cinco, sin cuyo requisito  
a que ha de preceder el pago del dno señalado  
en el mismo no tendra Oula ni efecto.

Y ambas partes a su observancia obligan  
sus bienes y rentas havidos y por haver. Y  
dan poder a las Justicias de su Magestad que  
de sus Causas puedan y devesen conocer segun  
drecht para que a ello les apremien como  
si fueran Sentencia definitiva por Juez  
competente pronunciada pasada en Jure-  
gado y consentida; a cuyo fin renuncian  
todas las Leyes fueros y privilegios de su  
favor con la general del dno en forma.

Yo firmamos, siendo presentes por testi-  
gos Don Rafael Maria mayor Oficial de Alca-  
lides, y Francisco Manti y Salvanaqui ferba-  
cante de papel ambos de esta Ciudad vecinos



64.

d. J.

alor

Libro de

pliego p.

tres a un

d. N. de

P. de

gumier





y monedones. De todo lo cual y del conocimiento  
de los Donquantes yo el Srno Doy fe = Vede el en-  
mend = ben = *Camilo Cabanuffe*

*Juan. Abad y Barata*

*Autenti*  
*Jos. Mestres*  
*de Morte*  
# enmend = *[Signature]*

64. Obligacion.

*J. Jose Sempere y Sancho*

*alor Sr. D. Lorenzo Maria y Comp.*

En la ciudad de Atoy acapimera

Libre copia con un *discreto* del mes de Mayo del año mil ochocientos  
y pliego papel de *tres*  
tres a instancia de *encuentra y trece*: Autenti el Srno y testigo in-  
d. *Nicolus Maria*  
Pbro. dia de motor *franceses* d. Jose Sempere y Sancho del Comercio  
ganiento, Doy fe =  
*Mestres* vecinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia  
en la vice y forma que mas bien haya lugar  
en dno confiesa y dice: Que reconoce y debe a  
los Sr. D. Lorenzo Maria y Compañia tambien el  
Comercio de esta Ciudad la cantidad de quinice  
mil r. v. que le han prestado por hacerle fa-  
vor y merced, y recibio de los mismos antes de ha-  
cer, y por que la entrega no es de presente median-  
te no havien sido ciertos y vendados la confiesa y  
renuncia la excepcion que pudiera oponer a  
dicho no entregado leyes de la pomeva y de comad

*[Signature]*

del caso, y como satisfecho y entregado a dicha  
suma en su voluntad formaliza en ella a favor de  
dicho Sr. el resguardo mas conducente. Cuyo quita-  
ciento a. 10. promete y se obliga a devolver y retornar  
en una sola paga a los mismos Sr. D. Lorenzo Ma-  
ria y Compañia o quienes les representare, dentro  
de dos años contados desde esta fecha en adelante,  
ofreciendo igualmente a los mismos en recompensa  
del favor que recibe, un seso por ciento anual  
segun es practica y costumbre en el comercio, con-  
respondiente a dicha cantidad, todo en dineros me-  
talicos sonante y buena moneda de dno real  
y corriente, y no en otra cosa ni especie, llana-  
mente y sin pleito alguno con las costas que  
diere lugar para la cobranza cuya ejecu-  
cion defiere con solo esta suma y el juramento  
de quien fuere parte relevandola de otra pro-  
va alguna de dno se requiera. Toda seguridad  
y cumplimiento obliga generalmente sus bie-  
nes y rentas havidos y por haver, y especial y es-  
pecialmente sin que la obligacion general de  
bienes viese alterada ni perjudique a la particu-  
lar en esta o a quella hipoteca malcosa de  
habitacion y moradas que en calidad de libre  
a todo cargo y obligacion difunta y viva co-







mo es propia, situada en la calle de Francisco  
 de este poblado marcada con el numero cinco  
 lindante por un lado con la Sr. Teresa Sempere,  
 y por otro con la Sr. los herederos de. Generalcanto.  
 Cayetano Garcia y Sargeta abona esta seguridad  
 al cobro de los anteriores quinientos mil rs. y sus re-  
 ditor, con el expreso pacto de no enagenarla ni en  
 manera alguna obligarla hasta la entera solu-  
 cion y pago de los mismos quinientos que lo que  
 obtiene en contrario no valga ni tenga efec-  
 to alguno como celebrado contra este contrato  
 y pacto especial. Y estando presente D. Nicolas  
 Masia Jefe de esta Ciudad otro de los socios  
 de dicha Compañia en nombre y representacion  
 con de ella, acepta esta suma en los terminos  
 que resulta continuada para usar de la mis-  
 ma siempre que convenga a los intereses de la  
 expresada Sociedad. Y queda prevenido por  
 mi el Sr. de registrar su copia en el Oficio de  
 Hipotecas de esta Ciudad dentro el termino de  
 baxo las penas establecidas en Reales Disposicio-  
 nes al intento promulgadas. Y ambas partes

*[Handwritten signature]*







te nombrado etc menor Pedro y Tomas Vi-  
 septena todos vecinos de esta ciudad y Dize non: Su  
 de su grado y cierta ciencia en la via y forma que  
 mas bien haya lugar en dño, daran y dieron todo  
 en poder cumplido libre pleno y bastante enalte  
 negocio y necesario sea ad. Antonio Ayala  
 d. Jose Gallo y d. Agustina Manca procuradores de  
 la Audiencia Territorial de la ciudad de Valencia  
 y sus vecinos, asistentes a este otorgamiento pero  
 como si presentes fueran y aceptantes, a los tres  
 juntos y a cada uno de por si, para que en nombre  
 de los comparecientes y representando sus personas  
 accion y dño, bajo la denominacion que respectiva  
 mente intervinieren, puedan seguir y sigan todas  
 los pleytos causas y negocios de los mismos, civiles  
 y criminales, movidos y por mover, asi demandan-  
 do como defendiendo, ante los tribunales naciona-  
 les superiores e inferiores de ambos fueros, a cuyo  
 fin puerente demandas, pedimentos, requerimien-  
 tos, protestas, citaciones y emplazamientos: nieguen  
 y objeten los de la parte contraria y en puerente  
 puerente y las testigos e instrumentos: hacen los

*[Handwritten signature]*

de advento: pidan execuciones, posiciones, posiciones  
solturas, embargos, desembargos, ventas y remates  
de bienes: tomen provisiones y apercibidos: hagan  
juramentos de Calamidad venatoria y supletorios:  
recusen Jueros, Letadores, Escribas y procuradores:  
sigan costos y sentencias interlocutorias y defini-  
tivas: conciertan lo favorable y de lo perjudicial  
recurreran apelando y supliquen siguiendolo en  
todas instancias y tribunales: pidan costas y  
hagan los demas actos y diligencias judiciales  
y extrajudiciales que convengan y que los otor-  
gantes por si hanian siendo presentes, pues  
puna todo ello cada cosa y parte con lo anexo  
accesorio y dependiente, les dieron este poder  
sin limitacion con libre franquea general ad  
ministracion y elevacion en forma. Lo que firmen  
se obligaron sus bienes y rentas, y fondo y acuello los otros  
representados, huvidos y por haver, con sumision y obedi-  
encia a Justicias competentes y renuncia de cualquier le-  
y que quedara seales favorables con la qual el dho en for-  
mo. Los otorgantes (a quienes doy fe con esta) lo firmaron sien-  
do presentes por testigos M<sup>o</sup> Fr. Vincente y Juan<sup>o</sup> Montano leant<sup>o</sup>

de esta Ciudad: Miguel Vilaplana Juan<sup>o</sup> Vozello  
Jose Torde Agustin Vilaplana  
Antonio Vilaplana  
Rita Perez  
Antoni  
Jose Vozello  
de Notario  
#veinte





66. Venta

Miguel Bannachina  
a Jose Pascual y Paston

En la Ciudad de May en los cinco  
dias del mes de Mayo del año mil

Libre copia con dos  
pliegos papel del sello  
segundo a instancia  
de Jose Pascual y  
Paston dia 6 de Mayo  
de 1847. Day B=

ochocientos noventa y siete: Anterior el libro y ter-  
cero de Miguel Bannachina y Pascual y Paston  
formalero vecino en la misma

Martín

y de su grado y ciencia viciosa en las vicisitudes  
que mas bien haya lugar en dno en su nombre  
propio y en el de sus herederos y sucesores otorga:

Jose vende y da en venta real por su propia  
voluntad y de su voluntad en Jose Pascual y Paston  
comprador de esta Ciudad que esta presente  
y aceptante y otros señores, la mitad de una casa  
de habitacion de la que esta situada en la Calle  
de Santa Barbara de este Poblado mancomuna con  
el numero ses, lindante toda por un lado con  
la de Domingo Botella, por otro con la de los  
herederos de Jose Perez y por la espalda con la de  
Vicente Ribent, comprada dicha mitad que vende,  
del entremuelo de la mano izquierda y de la cocina  
de la derecha en el Lugar, de otra cocina que  
esta en la Calle ensima de la del Lugar, del se-  
gundo encanto que esta en el Concal, del tenen

*[Handwritten signature]*



cuanto que esta en su mano del segundo con su domi-  
do y cocina que tambien anota al Connal, del  
desvan de arriba con su cocina que igualmente  
te anota al Connal, del desvan ultimo de la esca-  
lena o mano derecha con su cocina que anota  
ala Calle, de la mitad del Pasajero y escalera con  
duo de entrada y salida en el establo y Connal de  
dicha casa. Cuya mitad declara el Vendedor  
pertenerle por ciertos y legitimos titulos, y que  
bajo los cuales ha disfrutado quieto y pacificamen-  
te en posesion y propiedad, hallandose sujeta  
a un Censo de Capital de seiscientos r. d. mitad del  
que con su anual pension al tres por ciento,  
reponde el todo sobre la casa a los herederos de Blas  
Perez de esta Ciudad; y libre de otro cargo y res-  
ponsabilidad, y bajo este concepto la asegura  
y vende con todas sus entradas salidas y otras costum-  
bres servidumbres y con todo lo demas que a he-  
cho y de dno le pertenece. Por el convenido pre-  
cio de tres mil r. d. francos para el Vendedor, los  
cuales recibe este en este auto del Comprador en  
monedas de Oro y plata de buena calidad a mi  
presencia y de los testigos infraescritos de que se  
quiere dar fe, y como pagado y testificado de ella  
esta voluntad, formalizada en favor del mismo

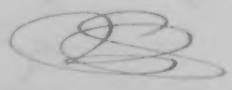




compracion de las mas solemnemente y eficazmente con  
pago y finiquito en forma que convenga a  
su seguridad. Y en estos terminos declara el  
Vendedor que el justo precio y valor liquido de  
la mitad de la casa destinada, es el de los referidos  
trece mil r. v. que ha recibido y de que mas tenga  
o pueda haber hecho y hecho y donacion intenci-  
on en favor del Comprador a cuyo fin renuncia  
las leyes que tratan de los contratos en que hay  
lesion en mas o menos de la mitad del justo pre-  
cio y los terminos que conceden para reclamar  
el engaño, los que da por perdidos como si lo  
estuvieran. Y desde hoy en adelante para sien-  
pre se despoja de todo derecho y aparta de todo  
y accion que dicha mitad de la casa tenga y le  
pueda pertenecer, y los cede renunciado y transpa-  
ra en favor del Comprador para que como  
de cosa suya propia la posea, use, venda, y  
disponga de ella a su libre voluntad queriendo  
de lo establecido por la Cláusula: *Acceptis Ele-  
mentis loci sanctis militibus et personis religio-  
sis et aliis qui de fono Verberie non existunt*

*Q*

missi dicti Clerici iuxta sensum et tenorem  
fons novi super hoc editi bonis ipsa ad vitam  
suum adquirent vel haberent. Yuso lape-  
na de Comiso sequi el tenor de los antiguos  
fuentes y Real orden de nueve de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve. He confiere e  
competente poder para que tome la corres-  
pondiente posesion de dicha mitad de Casa que  
le vende y en el interin se constituya por la  
inquietud tenedor y poseedor precario en la  
que forma para ponerle en ella siempre  
que lo pida. Y finalmente se obliga a que  
le sea cierta segura y efectiva, a que nadie  
le inquiete ni moviera pleito sobre su  
propiedad posesion que y disfrute y que  
contra la referida mitad de Casa no apere-  
zca otro gravamen alguno fuente de lla-  
so manifestado, y si se le inquietare moviere  
o aparesiere luego que el Donante vende-  
dor o sus causas huvientes sean requerido  
conforme a lo ordenado en su defensa y lo re-  
quiran en sus expensas en todas instancias  
y tribunales hasta executacion y defina al  
comprador y otros sujetos en su libre qui-  
etud y pacifica posesion, y no pudiendo









conseguirlo le bolvenen la cantidad que ha  
 desembolsado por su precio y a mas le reinten-  
 gnanen de cuantos danos perjuicios y costas se  
 le ocasionaren, para todo lo cual ule ha de  
 poder ejecutar con solo esta Lina y el Juncam.<sup>to</sup>  
 de quien fuere parte relevandola de otra para  
 va aunque de derecho se requiera. Y estando  
 presente el contenido Jose Perench y Panton Com-  
 prador accepta esta Lina y con ella la venta  
 que se le hace de la mitad de la casa destinada, la  
 cuya propiedad y posesion se da por satisfe-  
 cho y entregado a toda su voluntad; y en su vir-  
 tud promete y se obliga satisfacer y pagar  
 desde esta fecha las pensiones de Leno man-  
 festado mientras no redime su Capital. Y que  
 da previendo por mi el Leno de la obligacion  
 de registrar copia de esta Lina en el oficio de  
 hipotecas de esta Ciudad, dentro de termino pre-  
 fixado en el Real Decreto de veinte y tres  
 de Mayo del pasado año mil ochocientos cua-  
 renta y cinco, sin cuyo requisito es que ha  
 de preceder el pago del dno simulado en el



mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas  
 partes en su observancia obligan sus bienes  
 y hereditades y por herencia. Y dan poder  
 a los Justicias de S. M. que de sus Comarcas como  
 con segun dno penaque a ello les expusieren  
 como por sentencia definitiva pasada en  
 Juygado y consentida, a cuyo fin renunciaron  
 las Leyes de su favor con la general del dno  
 en forma. Y no firmaron por que digeron  
 no saben lo hizo a sus mejos el testigo D. Juan  
 Bautista Crosat procurador del Juygado, que  
 con Rafael Ferrandis operario de la casa de esta  
 Vicinidad, lo fueron presentes de esta Escri-  
 tura. De todo lo cual y del consentimiento de  
 los otorgantes yo el lmo doy fe = velen los emen-  
 dador = n = y =

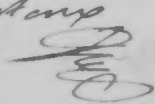
Juan Baut. Crosat  


Antoni  
 Jorec Moutais  
 de Nota  


67. Venta

Juan.º Moutais emb. et.  
 ca Antonio Moutais.

En la ciudad de Alay a los seis

Libra copia con  
 dos pliego y medio.  
 papel del sello con  
 to a instancia de  
 Antonio Moutais  
 dia 7 de Mayo de  
 1847. doy fe =  
 Moutais  


dias del mes de Mayo del año mil ochocientos  
 ochenta y siete: Antoni el lmo y testigos in-  
 franceses compañeros Juan.º Moutais y Selva-  
 nach fabricante de papel vecinos de la misma  
 en la ciudad de ayudados de Maria Moutais





Viendo a Antonio Pascual vecino de la Ciudad de  
 Ensenada, segun consta de la lista de podes que otora  
 go a tu favor, copia de la cual extendida y autoriza-  
 da en forma legal, ha exhibido, y su tenor es co-  
 mo sigue: En la Ciudad de Ensenada a diez y  
 ocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y  
 siete. Anterior al turno de M. vecino a ella y  
 testigos de que se trata meando presente fue  
 D.<sup>a</sup> Maria Martin viuda y vecina de esta Ciu-  
 dad, cita que soy fe conuco, y otorga: Que dia y  
 con fiere todo su poder cumplido, cumplio exe-  
 cuta y bastante a favor de D. Franc.<sup>o</sup> Monti su  
 hermano vecino de la Ciudad de Alroy, para que  
 a su nombre y representando su misma perso-  
 na proceda a la enagenacion en venta de la  
 parte de la casa que a la otorgante le correspon-  
 dio por herencia de su tia D.<sup>a</sup> Rita Salvadora  
 en una situacion en dicha Ciudad de Alroy en  
 la Calle de la Virgen de Agosto, por el precio  
 y bajo las condiciones en que convergen, reali-  
 zando su importe y otorgando en favor de  
 Compasador o compradores los lites necesari-

*[Handwritten signature]*

nicas con las clausulas y requisitos legales y  
que para su mayor estabilidad se requieren,  
sin omitir ninguna de aquellas que en seme-  
jantes contratos se exigen para su perse-  
verancia y valor, con las de eviccion y saneam.<sup>to</sup>,  
pues debe ahora ser apurada y notificada la  
otorgante queriendo ser de igual fuerza y  
vigor que si concurriera personalmente  
al intento, pues el poder mas amplio que  
para ello se otorga, ese mismo da y confiere  
al D. Juan.<sup>o</sup> Martin su hermano, sin limita-  
cion alguna, con libre franca y general ad-  
ministracion y relevacion en forma. A la  
estabilidad y firmeza de la venta que non  
concurriera de este poder se haga, la otor-  
gante obliga sus bienes y rentas presentes  
y futuros con la sumision competente y  
renunciacion de Leyes en dño presentada. S.  
En cuyo testimonio asi lo dió otorgó y no  
firmó por decir no saben, lo hace así rue-  
go uno de los testigos que lo son presentes  
Juan Plonca Soler, D. Manuel de Bonfa y  
Mennena y Juan Cuballero todos de esta vecin-  
dad = Juan Plonca Soler = Antemi Jose Pla-  
mor Moreno = Es copia literal de su matriz







que paso entendi y anotado a tu managen  
esta seica queda en el Cuaderno. conviene de  
instrumentos publicos de mi cargo, los que en  
su caso sean protocolizados en la Escribania  
municipal que en esta Ciudad vive D. Juan  
Reponuseno Caminos. Y para que conste  
de la presente con la correspondiente referen-  
cia que sigue y firmo en el expresado dia  
mes y año de tu otorgamiento = Lugar de un  
Lugar = Jose Ramos Moreno = Los Cueros de M. M.  
vecinos de esta Ciudad, que signamos y firma-  
mos, damos fe que D. Jose Ramos Moreno  
por quien resulta dada la anterior copia de  
poder, es nuestro compañero fiel legal y de  
fida confianza mereciendo sus semejanzas  
la fe y credito que corresponde en juicio  
como fuera de el. Y para que conste esta-  
remos la presente sellada con el dila. Corpo-  
nacion en Hacenda fecha ut supra = Lugar  
de un Lugar = Juan Merinero y Cabra = V. de otro:  
Mannel Lein y Rincon = V. de otro: Juan Bon-  
Lugar de un Lugar = Concedida

*[Handwritten signature]*



fielmente el antecedente intento con la citada  
Copia de una cédula exhibida a que me remi-  
to y a ello doy fe. En su consecuencia y usan-  
do el indicado Juan<sup>to</sup> Manti y Salvameche de las  
facultades que en el mismo le están concedi-  
das, en nombre de dicha su principal y de sus  
herederos y sucesores, de su grado y ciencia cien-  
cia en la vía y forma que mas bien le pare-  
ciere en dho otorgar: Que vende y da en ven-  
ta real por su propia voluntad para siempre  
a Antonio Manti y Salvameche papelero de  
esta vecindad que está presente y aceptante  
y otros suyos, toda la parte y porción que a  
la dicha Maria Manti Viuda, perteneció  
en el pasado año mil ochocientos treinta y  
cuatro por herencia de su difunta madre Dña  
Salvameche, en una casa de habitación y mo-  
radora situada en la calle de la Virgen de Agra-  
to de este Poblado, marcada con el número  
diez, y lindante toda por un lado con los  
herederos dñ. Jose Ramon Gilbert y por el  
otro hacia el sur con la calle del Portal nuevo.  
Cuya parte de casa, que la dicha Manti dis-  
puso <sup>pro indiviso</sup> conjunta con los demás coerederos dueños de lo res-  
tante, quieto y pacíficamente en posesión





y propiedad, declama el Vendedor hallarse  
 libre de todo cargo y responsabilidad, y bajo es-  
 te concepto la asegura y vende con todas sus  
 entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-  
 bres, y con todo lo demas que se hecho y ordeno  
 pertenecio en la referida casa como menciona-  
 da en principio: Por precio de mil d. V. los  
 cuales recibe en este acto el indicado Monto,  
 del Comprador en monedas de plata de buena  
 calidad a mi presencia y de los testigos infraes-  
 critos de que requirido doy fe, y como paga-  
 do y satisfecho de ellos a su voluntad, forma-  
 liza a favor del mismo comprador y en su  
 nombre, la mas solemne y eficaz Carta de  
 pago y finiquito en forma enal convenya  
 a su seguridad. Y en estos terminos declama  
 el citado Fran.º Monto y solvenca que  
 el justo precio y valor de la mencionada par-  
 te de casa, es el de los referidos mil d. V. que  
 ha recibido, y del que mas tenga, o de algun modo  
 pueda valer, hace y hace donacion irrevoc-  
 cable inter vivos a favor del Comprador en

nombre de su principal, y en el mismo re-  
mision las Leyes que tratan de los contra-  
tos en que hay lesion en mas o menos de la  
mitad del justo precio y los terminos que  
conceden para reclamar el engaño, los que  
de aqui non parecidos como si lo estuvieran. Desde  
hoy en adelante para siempre desapodera  
desiste quite y aparte a la citada su heredera  
vendedora, del dño y acciones que a la referida  
parte de casa tengas y le puedan pertenecer,  
y lo cede, renuncia, y traspara en favor de  
Compendon, para que como de cosa propia  
propia la posea, gosa, venda y disponga  
de ella a su libre voluntad quando lo  
estubiere por la Cláusula: Exceptis Clericis  
loci Sanctis militibus et personis religiosis  
et aliis qui de foro Valentie non existant,  
nisi dicti Clerici iuxta Seniam et Terram  
fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vi-  
tam suam adquisiverint vel habuerint. Et  
depo la pena de comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros y real orden de unave  
de Julio de mil setecientos treinta y unave.  
He confiere en dicho nombre el competen-  
te poder para que tome los conserpon-





diende posesion de dicha parte de casa que le  
 vende, y en el interin constituye a la ciudad  
 su principal por su singular tenedora y pose-  
 dona precaria en legal forma para ponerle  
 en ella siempre que lo pida. Y se obliga en el  
 nombre que interviene, a la eviccion, seguridad  
 y sujecion de esta venta y su precio en to-  
 da forma de dno. Y estando presente el con-  
 uido Antonio Manti y Solvancach Comprador,  
 acepta esta cosa y con ella la venta que se le  
 hace de la parte de casa deslindada, de cuya pro-  
 piedad y posesion se da por satisfecho y entera-  
 do a toda su voluntad. Y queda prevenido por  
 mi el Srno de la obligacion de registrar copia  
 de esta cosa en el oficio de hipotecas de esta  
 Ciudad, dentro del termino prefijado en el Real  
 Decreto de veinte y tres de Mayo del pasado  
 año mil ochocientos noventa y cinco, sin cuyo  
 requisito o que ha preceder el pago del dno  
 señalado en el mismo no tendra valor ni efecto.  
 Y ambas partes a su observancia obligados, Juan<sup>co</sup>  
 Manti y Solvancach los Bienes y cuentas de su her-



maner la Vendicion, y el Compravador los tu-  
 yos heredos y por heredes. Y con poder a las  
 Justicias de S. M. que de sus leuuras conosciere  
 segun dno. pena que a ello les oprimien co-  
 mo por sentencia definitiva pasada en Jur-  
 gado y concertada; a cuyo fin reuocacion las  
 Leyes de su fevor con la general del dno enfor-  
 ma. Y ambos lo firmaron en quienes yo el  
 Lmo. Dny. se conosciendo siendo presentes por testi-  
 gos Pedro Ferrnando peon de Alcañal, y Fran-  
 Ferrnando labrador de esta vecindad = vale el  
 interlin<sup>do</sup> = proindivido = y los enmendados = a = s = o de  
 algun = a = parte de =

Fran<sup>co</sup>. Montiz Antonio Marty

Antem

Jose Montiz

de Nola

Heinrenten

68. Toven

J. Jose de Seals y Novina y otros

ca. d. General y d. Lido Rey

En la Ciudad de Alcañal a los diez

libre copias en los dias del mes de Mayo del año mil ochocientos  
 y siete = Antem el Lmo. y testigos  
 gantez doffe =

Montiz infrascriptos comparecieron d. Jose de Seals y No-  
 vinas del Estado noble vecinos de la misma, y Pedro  
 Montava y Candela, Fran<sup>co</sup>. Montava y Candela,  
 Pedro Montava y Baydal y Antonio Mon-  
 tava y Baydal labradores los tres primeros



vecinos de la Villa de Locentayna, y el ultimo  
 de esta referida Ciudad, y Dize non: Que el pri-  
 mero de los comparecientes tiene instada deman-  
 da en el Juzgado de primera Instancia de dicha  
 Villa de Locentayna contra los cuatro ultimos  
 y otros, para que desusen a su libre disposi-  
 cion las tierras de la Heredad de Fontanelles  
 situadas en termino del Lugar de San Rafael  
 que cultivan en virtud del arrendamiento  
 perpetuo otorgado por sus antecesores, median-  
 te a ser nulo dicho arrendamiento y en pen-  
 suicio de sus dcos en naron a ser vinculada  
 la referida Heredad, y habiendou hecho con-  
 go los ultimos de la justicia de dicha reclama-  
 cion, han estimado por conveniente el re-  
 conocer por dueño absoluto de la indicada He-  
 redad de Fontanelles al enunciado d. Jose  
 de Scah y Rovina, concediendoles este por via  
 de arriendo las mismas tierras que cultiva-  
 van por tiempo de diez años y con otros pactos  
 y condiciones que constan en la Cuna otorga-  
 da anterior en el dia catorce de Febrero ulti-

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

no; y a fin de que no tengan mas pro-  
greso y se den por terminados los citados  
Autores promovidos por el primero de los  
Companieros, de su grado y ciencia  
en la via y forma que mas bien haya  
lugar en dño, serbedores del que en este caso  
les compete otorgar todos los companieros.  
Que dan y conceden todo su poder com-  
pleto, libre, pleno y bastante en el se requie-  
ra y necesario sea en d. Pascual Peig y d.  
Ludovico Peig procuradores del expresado Jur-  
gado de primera Instancia de la Villa de lo-  
centayna vecinos de ella, asentados a este  
otorgamiento pero como si presentes fueren  
y aceptantes, a los dos jurtos y a cada uno de  
por si, especial y expresamente para que  
en nombre de los otorgantes y representan-  
do sus personas accion y dño, acudan a dicho  
Jurgado con el correspondiente escrito, para  
que desistiendo y apartandose de toda accion  
y dño que les compete sobre el particular,  
pidan en su virtud el sobresimiento de los  
referidos autos sin ulterior progreso, con  
lo demas que parezca procedente en derecho  
al efecto indicado, haciendo y practicando





al intento dichos procuradores, en tanto actor,  
 gestiones y diligencias sean menester, lo mis-  
 mo que los mencionados otorgantes hanian  
 y hacen podrian siendo presentes, pues  
 para todo ello cada cosa y parte con lo ane-  
 xo en su virtud y dependiente, les dan este poder  
 sin limitacion con libre facultad general  
 administracion y elevacion en forma.

Y esta financia de este poder y de cuanto  
 en su virtud se hicieren obrare y actuare  
 obligan los otorgantes sus bienes y rentas  
 haviendo y por haber. Y dan el necesario  
 a las Justicias de S. M. que de los Causas  
 conosciere segun derecho para que a ello  
 les apremien como por sentencias defi-  
 nitivas paradas en su grado y consentidas;  
 a cuyo fin renuncian las leyes de su for-  
 ra con la quencia del derecho en forma.

Y solo firmo D. Jose de Seals y Novina  
 y no los demas por que digenon no saben  
 lo hizo a sus encargos el testigo D. Miguel  
 Henares del Comunio, que con Antonio Pe-

*[Handwritten signature]*



ner Alguacil del Juzgado ambos de esta Vicin-  
dad, lo fueron presenciales de esta forma. De  
Todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes  
yo el lino doy fe -

Juan de Soto y Ferraz

Miguel Ferraz

Antoni  
Josec Montano  
de Mota  
# veinte y un de Mayo

69. Redencion de Leno.

J. Juan Silvestre

en D.ª Maria Rosalbes Ciudad En la Ciudad de Alroy

Libre copia con sus diez dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y siete: Antoni el lino y Ferraz

Sosulbes dia 11 de Mayo 1847 doy fe: J. Juan Silvestre

Montano y Olcina ascendado vecino de la misma y Dijo:

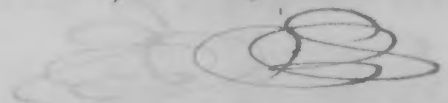
Que por herencia de sus difuntos padres J. Genarino Silvestre y D.ª Rita Olcina Comontes, le pertenece y esta percibiendo la pensión anual de quinientos rs. que se impuso y cargo Juan Mullon de esta Vicinidad, sobre un huerto con su casa y campo conocido vulgarmente con el nombre del refrederon de Piedra, situado en termino de esta Ciudad en la parte inferior de su entrada por la puerta de Coenteyna y su marro derecha, lindante por un lado con el camino que dirige desde la indicada puerta al Barrio llamado de Guaydoli,

B



por otro con el que quita á las muscanelles,  
 y con el Rio de Piquen, por otro con fluente  
 del expnerado Silvestre canino en medio, y por  
 otro con un terrero ó ribero nealengo, segun  
 asi resulta de la Esna de convenio que auto-  
 rizo el Excmo de esta Ciudad d. Pedro Carrizo Man-  
 tiner en veinte y nueve de Abril del pasado  
 año mil ochocientos veinte y cinco, en la que  
 renovaron otro que los antecesores dichos  
 Silvestre y Moullon otorgaron ante el Excmo  
 tambien de esta Ciudad d. Cristoval Matais  
 en veinte y ocho de noviembre del año mil  
 setecientos setenta y tres, en las cuales quedo  
 obligado el expnerado d. Genovimo Silvestre en  
 netribucion del pncibo de las pncion anual in-  
 dicada, á cuidar á sus costas de la conduccion  
 de las aguas para el riego de las tierras de  
 referido fluente defendidas á la puente recte;  
 y mediante á que el mismo fluente fue ven-  
 dido por los herederos de la difunta Doña Ma-  
 ría Colomen viuda del expnerado Moullon, á  
 d. Vicente Brancolo segun Esna ante d. Joaquin

Don Lorenzo de Sotomayor como que fue de esta ciudad  
en veinte y nueve de Mayo del pasado  
año mil ochocientos treinta y dos, con el cargo  
y obligacion de satisfacer y pagar la ante-  
dicha pension anual de los quinientos r. v. ha  
ido convenido el comprador por D. Ma-  
ria Goresbes Viuda del mencionado Barcelo y  
actual poseedora del deslindado Hueato, para  
la redencion y quitamiento de dicha pension,  
estando pronta en entregarle la cantidad de  
treientos r. v. en que regulava importan en  
Capital al respeto de cinco por ciento, no obs-  
tante de quedar tenido perpetuamente el pro-  
pio Silvestre como poseedor del Hueato imedia-  
to y sucesores en el mismo, al cuidado y con-  
duccion de las aguas para el riego de las  
Goresbes, en los terminos convenidos en las li-  
cencias de que arriba se ha hecho merito; y  
habiendo conseruido en ello el citado D. Juan  
Silvestre y olcina, por la presente sin grado  
y ciencia alguna en la via y forma que mas  
bien haya lugar en D. O. Don Juan: Que recibe  
en este acto de la referida D. Maria Goresbes  
Viuda D. Vicente Barcelo y por mano de su  
hijo D. Juan, la expresada cantidad de treien-







tos n. V. en monedas de plata de buena calidad  
 a mi presencia y de los testigos interpositos  
 de que requirido doy fe, y como realmente pa-  
 gado esta entera satisfaccion formalia  
 de ellos a favor de la misma Foralber la mas  
 solemne carta de pago cual convenga a mi  
 seguridad, y tambien redencion y libencion  
 del antedicho Capital de trescientos n. V. y abro-  
 luto finiquito de sus pensiones discurridas has-  
 ta el dia. Y en su consecuencia, desiendo como  
 desor en su fuerza y vigor la obligacion que  
 contrahe su padre D. Geronimo, de cuidar y con-  
 ducir perpetuamente a sus costas, las aguas  
 para el riego de las tierras de dicho Puerto de  
 la Foralber, que promete cumplir el compare-  
 ciente, y cuya obligacion impone a sus sucesores  
 en su propiedad del Puerto inmediato, en los termi-  
 nos convenidos por aquel y sus antecesoros en  
 las lincas referidas; da por satisguido, quita-  
 do libencado y redimido el antedicho lemo, con  
 notas, rubricas, y canceladas en esta parte las es-  
 crituras sitadas de convenio, y por libre e

*[Handwritten signature]*







misimo, no tendra valor ni efecto. Y ambas par-  
 tes a su obediencia obligan, Bencelo los bienes  
 y Rentas de su madre, y Silvestre los suyos havi-  
 dor y por haver. Y dan poder a las Justicias de  
 S. M. que de sus causas conosciere segun dno pa-  
 necque en ello les oprimieren como por sentencia  
 definitiva pasada en Jurodo y conentida, en cuyo  
 fin renunciaron las leyes de su favor con la ex-  
 cepcion de dno en forma. Y el otorgante y accep-  
 tante (si quisieren yo el mismo doy fe concurro) lo fir-  
 maron siendo presentes por testigos d. Jose Al-  
 berts de Comencio y Antonio Santonja Labanda  
 de esta Ciudad = Fran.º Barcelo'

Juan Vilvatic  
 Antemi  
 Josec Matamoros  
 del Potos  
 # treinta y siete

To. Divicion  
 Delos Bienes del difunto  
 Gregorio Motta entre sus hijos.

En la Ciudad de Almaguero  
 Libro copia con dos once dias del mes de Marzo del año mil ochocientos  
 y setenta y tres. Antemi el mismo y sus  
 hijos infrascriptos comparecieron Josefa Aguirre  
 dia 13 de Marzo 1847.  
 doy fe = e Viudas por si y como madre y legal administradora  
 Mottas

donde se su hijo impubere Gregorio Motto y  
Aguiñe, y Jose Motto y Motto fornicante  
se paros en nombre y como tutor y cura-  
don ad bona de Incur.<sup>to</sup> y Teresa Motto y  
Valon constituidos en la Edad pupilar, e  
hijos del difunto Gregorio Motto y Motto y  
de la primera difunta Constanca de este tene-  
ra Valon, cuyo nombramiento le fue con-  
ferido en este Jugado ydicenudo el encar-  
go, paxio el correspondiente oficio de comen-  
to que ha escrito, y se estan conforme yo  
el Sr. Doyse, todos vecinos de esta Ciudad  
y Digenon. Que por fin y muerte de dicho  
Gregorio Motto y Motto marido y padre  
respective que fue de los arriba nombra-  
dos, quedaron algunos bienes en su uni-  
versal herencia, y deseros de proceden en la  
liquidacion, division y adjudicacion de ellos,  
nombraaron al efecto por Jueces Diviso-  
nes, sortadores y partidores, a D. Pedro Vie-  
do y Perez Abogado, y a D. Blas Sinen San-  
torpa de esta vecindad, quienes estando  
tambien presentes manifestaron, que  
teniendo aceptado y suado el encargo  
en debida forma, habien practicado







en su consecuencia la division y particion que les estava confiada, la cual presentaron por escrito y se tenon es como sigue:

Division y Don Pedro Vicedo y Pene Abogado de los tribunales Nacionales y D. Blas Gimen Santonja Vecinos de esta Ciudad divisiones nombrados el primero por Jose Mollo en calidad de Curador ad bona de los menores Incaul y Juvenca Mollo y Verbon, y el segundo por Josef Aquino Vinde para dividir y partir entre los mismos los Bienes derechos y acciones neyentes en la herencia del difunto Gregorio Mollo padre y marido respectivo de dichos interesados, cuyo encargo tenemos aceptado y juramos desempeñar bien y fielmente sin agnewio de parte alguna, procedemos a dar desempeñ en vista de los documentos papeles y noticias que nos han suministrado aquellos, debiendo enter senton para la debida claridad e inteligencia los siguientes supuestos

*[Handwritten flourish]*



1.<sup>o</sup> El difunto Gregorio Molto falleció intesta-  
do en diez y seis de Setiembre del año mil  
ochocientos cuarenta y cinco: Este fue casa-  
do en primeras nupcias con Genesca Calzon  
tambien difunta, de cuyo enlace deso  
en hijos a Juan<sup>co</sup> y Genesca Molto y Ca-  
lon constituidos en la impubertad; ente-  
gundas nupcias casó con Josefa Aquino,  
la cual quedó embarazada al fallecimien-  
to de dicho difunto, y posteriormente ha  
dado a luz a Gregorio Molto y Aquino.

2.<sup>o</sup> Genesca Calzon primera Comorte del finado,  
al tiempo de contraer matrimonio con  
el mismo esposo en dote la cantidad de  
tres mil novecientos siete rs. habiendole  
ofrecido en arras mil quinientos rs. Pero  
como al fallecimiento del padre de la  
propia y con Lina autorizada por el  
Cano D. Jose Martin de Molto en catorce  
de Mayo de mil ochocientos cuarenta,  
quedo convenida con sus hermanos Juan<sup>co</sup>  
Juan y Jose Calzon, en dividime por cuar-  
tas partes iguales la Casa de morada de  
la propiedad de dicha herencia, como tam-  
bien la dote que tenia percibida, resulta

R



de las mencionadas Esna que nesso á ca-  
 da uno de sus negetidos tres hermanos, la  
 Cantidad de novecientos setenta y seis y  
 veinte y seis m<sup>s</sup>; por consiguiente lo intro-  
 ducido al matrimonio por la referida  
 Juana Calou consiste en novecientos se-  
 tenta y seis n. veinte y seis m<sup>s</sup>. por la cuar-  
 ta parte de la Dote; en mil quinientos reales  
 por las annas; en seiscientos noventa y seis  
 n. veinte y seis m<sup>s</sup>. por la cuarta parte  
 de la casa; y ultimamente en cuatrocien-  
 tos n. que percibió por la cuarta parte  
 del Calou de un pedazo de terreno que  
 en union con sus hermanos vendieron á  
 Jose Candela; cuyos cuatro pedidos fun-  
 tos forman la suma de ochomil nove-  
 cientos setenta y tres n. diez y ocho m<sup>s</sup>;  
 de los cuales se deducen trescientos veinte  
 n. por el entieno de la expresada difun-  
 ta, y quedará reducido su patrimonio á  
 ochomil seiscientos cincuenta y tres n. diez  
 y ocho manavedis

3.<sup>o</sup> --- La segunda conorte del difunto Joseph  
Aguirre introduxo en la Sociedad conyu-  
gal la cantidad de ochomil setecientos y se-  
gun L<sup>ta</sup> ante el Sr. D. Leonardo Garcia  
en fecha quince de Julio de mil ochocien-  
tos cuarenta y cuatro

4.<sup>o</sup> --- El difunto Gregorio Molto heredó de su di-  
funta madre la cantidad de setecientos mil  
treientos once y tres m<sup>rs</sup>. segun es de Ven<sup>ta</sup>  
la L<sup>ta</sup> autorizada por dicho Sr. D. Leonardo  
Garcia en catorce de Diciembre  
de mil ochocientos treinta y nueve

5.<sup>o</sup> --- Durante el primer matrimonio conyugal  
el difunto Gregorio Molto de su hermano  
politico Juan<sup>to</sup> Vela la cantidad de  
diez mil quinientos que este habia heredado segun  
L<sup>ta</sup> ante el repetido Sr. D. Jose Ma-  
tias en catorce de Mayo del año mil  
ochocientos cuarenta, por precio de seis mil  
y ochocientos, de los cuales confesio recibidos mil quin-  
ientos, y los restantes se han satisfechos  
constantemente la segunda sociedad conyugal,  
por lo que como a pesar de ello y de que  
no se practicó inventario al fallecimiento  
de la primera conorte los de resultan







gananciales, no llegan á quedar cubiertos de mucho los patrimonios de los tres conyuges, se llenan en primer lugar el de Teresa Calon, en segundo el de Josefa Aguirre, y el residuo se considerara del difunto, y se distribuirá entre sus tres hijos á partes iguales, tambien deduciendo los gastos de su terreno que ascienden á seiscientos cuarenta y cinco n.º diez m.º satisfechos por su hermana Maria Ana Mosto

6.º Los hermanos de la difunta Teresa Calon habian reclamado en cantidad de quinientos cuarenta y siete n.º, varios muebles y ropas pertenecientes á los mismos que habian dejado en su poder, lo cual ha suscitado una cuestion entre los interesados, y en vista de las razones alegadas por unos y otros, se ha convenido en que por dicha reclamacion se basen en el inventario muebles en cantidad de trescientos noventa y siete n.º

7.º Para simplificar en lo posible la presente division, se autoriza en el cuerpo sobre

*B*



nes todos los muebles y ropas en masa sola  
reunida sin embargo de constar indivi-  
dualmente en el inventario que se formó  
al efecto; y con el objeto de proporcionar a  
los menores la mayor comodidad y ventaja  
en la adjudicación o pago de su herencia,  
atendiendo a que la media casa perteneciente  
a esta herencia no admite comoda-  
dicion entre los interesados, se adjudica-  
ra íntegra a la Ciudad Josefa Aquino  
con la obligacion de abonar la cantidad  
que les correspondiere a dichos menores, pa-  
ra que estos puedan percibirla cuando se  
hallen en abstrud legal para ello, abo-  
nandoslos en el interes un cinco por cien-  
to anual; y en el caso que la indicada  
Ciudad tuviere por conveniente enajenar  
la mencionada finca, se entienda con  
el nuevo procedon de ellas las obligaciones  
con que se le adjudica =

Con cuyos antecedentes procedemos a  
formar el

### Cuenco de Bienes.

1.º Medialcasa de monada situada  
en este Poblado Calle del Mayor





maneada con el numero quince  
 lindante por un lado con la de  
 D. Juan.<sup>to</sup> Blanes, por otro con la  
 de Juan.<sup>to</sup> Canto, y por el otro con  
 la de D. Vicente Bantinel, la que  
 se compone de la mitad del laguna,  
 establo, corral de arriero y lugar  
 escusado; de todo el sellenito de ba-  
 so la escalera, del primer sotano  
 hasta la pared del corral, de la  
 primera cocina y demas conteni-  
 do en el piso de la misma, del cuar-  
 to y piso de encima de esta, y de la  
 sala primera que da a la Calle  
 y uno comun en la escalera, en va-  
 lor de quinientos n.º

15.000..

2.º --- Todas las ropas y muebles, en valor  
 de cincuenta y doscientos setenta n.º

5.270..

3.º --- Los alquileres que he producido la  
 media casa durante la proindivi-  
 sion hasta ultimo de febrero en-  
 tension ochocientos doce n.º

812..

*[Handwritten signature]*

Suman las contenciones parti-  
das veinte y un mil ochenta y  
dos reales ----- 21.082.

Bajas.

- 1.<sup>o</sup> En primer lugar se baja la can-  
tidad del patrimonio de la difunta  
Teresa Valon que segun el supues-  
to segundo asiende a ochomil  
seiscientos cincuenta y tres r. diez  
y ocho m<sup>s</sup> ----- 8.653.18.
- 2.<sup>o</sup> La Dote que introduxo la Viuda  
Josefa Aguirre segun el supuesto  
tercero en cantidad de ochomil  
catome r<sup>s</sup> ----- 8.014.
- 3.<sup>o</sup> Cien y siete r. por  
el importe de los muebles recla-  
mados segun el supuesto sexto. 397.
- 4.<sup>o</sup> Lo que deve la herencia a Maria-  
na Notta novecientos treinta  
y un r. trece m<sup>s</sup> ----- 931.13.
- 5.<sup>o</sup> A D. Antonio Oicars, ciento sesenta r. 160.
- 6.<sup>o</sup> A Nicolas Pene doscientos r. 200.
- 7.<sup>o</sup> A Dolores Aguirre ochenta r. 80.
- 8.<sup>o</sup> A Joaquin Valon veinte r. 20.
- 9.<sup>o</sup> A Bautista Joven ciento nueve r. 109.



21.082.



10. A Bernando Santisteban setenta y un reales

71.

11. Ultimamente. Don los dnos dypno violan la presente division, en copias papel y registro por el oficio de hipotecas quinientos y

500.

8.653. 18.

Sumar las bajas diez y nueve mil ciento treinta y cinco y un m.

19.135. 31.

8.014.

Y creyendo el cuerpo de bienes a veinte y un mil ochenta y dos

21.082.

La visto queda reducido a mil novecientos cuarenta y tres y tres m

1.940. 3.

397.

Cuya cantidad pertenece al patrimonio del difunto Gregorio Molto, y dividida en tres partes iguales tocan a cada una seis

cientos cuarenta y ocho y veinte y tres m

648. 23.

931. 13.

160.

200.

80.

20.

109.

Patrimonio de la Viuda

Josefa Aguirre.

Asiende el mismo segun el supuesto tenereo a ocho mil cuatrocientos y

8.014.





Y por su pago se le adjudica  
la media casa de morada del  
numero primero del Encargo de  
Bienes en suma de quinientos mil rs. 15000..

Y en muebles y ropas del numero  
dos, dos mil trescientos setenta  
y cinco rs. 2375..

Suma lo adjudicado diez y siete  
mil trescientos noventa y cinco  
con d. y rs. 17345..

Y siendo su patrimonio, ochomil  
setecientos rs. 8014..

Le sobran novecientos  
sesenta y un rs. 9361..

Por lo que se le imponen las obli-  
gaciones siguientes:

A Juana ad. Antonio Vicens ciento  
sesenta rs. 160..

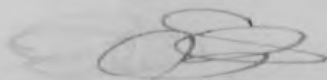
A Dolores Aguirre ochenta rs. 80..

A Bartolomé Iovera ciento noventa  
y nueve rs. 109..

A Bernardo Justizteban setenta  
y un rs. 71..

Los gastos de divicion y demas q.  
se ha iudicado, quinientos rs. 500..

Y los menores ochomil noventa





15000..

cientos cincuenta y un n. ....

8.441..

Suman las obligaciones nueve  
mil trescientos sesenta y un n.

9.361..

Con lo que es visto queda igual.

Prova de Juan y Teresa

Motto y Valor

2.375..

17.345..

Les connerpondan por la Dote de  
su madre Teresa Valon segun el

8.014..

Supuesto segundo, ochomil seiscien-

tos cincuenta y tres n. diez y ocho

8.653. 18.

9.361..

Y por las legitimas poranna...

1.297. 12

Suman ambas partidas nue-  
vemil novecientos cincuenta n.  
lucinta n.

9.950. 30

160..

Adjudicacion

Por el pago de las adjudica-

80..

en muebles y cosas de la cantidad

109..

de dosmil ochocientos noventa

y cinco n.

2.895..

71..

Y el dia de Cobranza de la Venta de

500..

la Aguinone siete mil setecientos

noventa y dos n. once n.

7.792. 11.

*[Handwritten signature]*

Y en el importe otros alquileres  
que yo percibí tubunidos ocho-  
cientos doce n. 812..

Suma lo adjudicado once mil  
cuatrocientos noventa y nueve  
n. once m. 11.499.11.

Y consistiendo en suma en un mes  
mil novecientos cincuenta n.  
treinta m. 9.950.30

Lo visto llevar sobantes mil  
quinientos noventa y ocho n.  
treinta m. 1.548.15.

Los que abonaron en esta forma  
A Mariana Mota novecientos  
treinta y un n. trece m. 931.13.

A sus hijos por la reclamación  
que expone el supuesto resto, en  
muebles, trescientos noventa y  
siete n. 397.

A Nicolas Perez doscientos n. 200.

A Joaquín Valon veinte n. 20.

Suman las obligaciones mil  
quinientos cuarenta y ocho n.  
trece m. 1.548.13.

Y siendo la misma cantidad la





812.

que llevan de cesero es visto que  
van iguales

11.4.99. 11.

Heven adjudicacion y pago  
a Gregorio Motta y Aquinane.

Le Conveyonden por legitima por  
tercia seiscientos cincuenta y ocho  
n. veinte y tres n.

6 de B. 23.

9.950.30

Los que percibiran de su madre en  
su caso y queden pagados

1.548.15.

Declaraciones

1.<sup>a</sup> Se declara que para gastos de protocolo  
la presente division, su copia papel y  
registro por el oficio de hipotecas, se han  
firmado quinientos n. en el cuerpo si  
basta con la condicion de abonar a propana  
ta los interesados lo que faltare en el  
caso de no ser suficiente, asi como tambien  
de pensaria el Abonante que resultare de  
los mismos

931.13.

397.

200.

20.

2.<sup>a</sup> Igualmente se declara, que esta Vinda fue  
fa Aquinane solo ha adjudicado el dicho Co-  
tidiano en valor de trescientos cincuenta y

*B*

1.548.13.



dos n.º, y se componen de las piezas siguientes:  
Un Sobledo. Un Colchon: dos Almohadas: un  
Cubrecama: Un Gacgon: Cuatro Sabanas:  
dos paños finos de Almohada; y un  
Colchon. Cuyo precio ordinario vendra  
obligados a retroceder a los hijos del difun-  
to Facgonio Motta en los casos preve-  
nidos por la Ley

3.<sup>a</sup> Y ultimamente. Se declara que siempre  
que aparecieren algunos otros bienes cre-  
ditos y efectos correspondientes a esta he-  
rencia, se debenan tener por inmenen-  
to de ella y dividirse en la forma que  
los inventariados entre todos los parti-  
sipes, debiendo practicarse lo mismo con  
los debitos cargas y responsabilidades que  
resultaron contra ellos; por lo que todos  
los interesados quedari respectiva y pro-  
porcionalmente obligados a la solucion  
de estos, al modo que con igual dño es  
pensado de aquellos. Con cuyas declara-  
ciones conclusivas esta particion que  
firmamos en Alcaj a diez de Mayo  
de mil ochocientos cuarenta y siete: Pedro  
Viciedo y Penca: Blas Giron Santonja





Publicas y Conceder bien y fielmente con la citada  
 Direccion presentada por escrito en que me  
 remito y de ello doy fe. Y queriendo los  
 Compañeros que tengo la Orden vice  
 rancia para asegurar los intereses respecti  
 vos, han determinado elevarla a una publi  
 ca, y en su virtud llevandola a efecto, por  
 la presente de su acuerdo y cierta ciencia en  
 la via y forma que mas bien haya lugar  
 en dho, en sus nombres propios y en los que  
 respectivamente compusieron, sus herederos  
 y sucesores, otorgan: Que aprueban ratifi  
 can y confirman la presente Direccion, li  
 quidacion y enajenacion de bienes, segun y  
 conforme queda practicada, aceptandola  
 como la aceptan en todas sus partes pa  
 ra su entera validacion y firmeza, de  
 clarando que no pudiese el menor error ni  
 engano en su distribucion, y en el caso que  
 lo hubiere por demasia o falta en los bienes  
 enajenados, solo condonan y ceden voluntaria  
 mente por donacion pura perfecta e irrevoca

Handwritten initials or signature at the bottom of the page.

ble inter vivos con irrevocacion y expresa  
renunciacion de las Leyes que tratan de los  
contratos en que hay lesion en mas o me-  
nos de la mitad del justo precio y los termi-  
nos que conceden para reclamar el engra-  
no los que duran por parados como si lo es-  
tuvieran. Y el expresado Jores Motta y  
Motta en la representacion que inter-  
viene y daudore por entregado de las no-  
tas inmuebles y coligiteres que van adju-  
dicados a las menores Inca<sup>ra</sup> y Teresa Mol-  
ta y Carlos Desapodena quitas y partes a  
los mismos, el dño y sucesor que esta me-  
dica Casa de esta herencia tengan y les  
puedan pertenecer, y los sede renunciada  
y traspasa en favor de la Oruda Josefa  
Aguirre, a quien concede poder bastante  
para que perciba y se apodere de ella en  
la manera que se le ha adjudicado, y como  
de cosa suya propia adquirida con legiti-  
mo y justo titulo, la posea, goce, venda,  
y disponga de la misma a su voluntad, cum-  
pliendo sus obligaciones que le van impues-  
tas, y con sucesion equitativa solo preveni-  
do por la clausula: *Exceptis Obsequiis locis*





Sanctis militibus et personis religiosis et  
 aliis qui de foro Ecclesie non existunt ni-  
 si dicti clerici juxta seriem et tenorem fori  
 novi super hoc editi bonas ipsam ad vitam suam  
 adquirent vel haberent. Y baxo la pena  
 de comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
 ros y Real Orden de unirse de Julio simi-  
 setecientos treinta y nueve. Y la misma Vin-  
 da Josefa Aquinae, de donde como se dice por entre-  
 gada de la posesion y propiedad de las heredadas  
 unidas de las y demas efectos que se van adju-  
 dicar, ofrece observar y cumplir las obligaciones  
 que se le imponen en su testamento segun y en  
 los terminos que se previene en el supuesto  
 septimo de esta division, blantemente y sin pley-  
 to alguno con las costas que se diere luego pa-  
 ra la cobranza en su execucion defiere con to-  
 do esta lina y el cumplimiento de quien fuere  
 parte relevandola de otra parte aunque se  
 no se requiera. Y ambos otorgantes prometen  
 que en el caso de salir inerte algun tanto o  
 posesion en las adjudicaciones prometidas y de



Conceda en dicho nombre, satisficida esta parte que tuviere la insentimental la cantidad que importare a propanata entre todos los interesados segun la hipoteca de cada uno, para lo cual quienen seles tenga y conuene ne tendos se eviccion en toda forma de dno. Y ofuecen igualmente llevan a efecto y enteno cumplimiento esta Lina sin replica ni contradiccion alguna, y si intentaren reprobarlo quienen se entienda por el mismo hecho, hauelo aprobado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmeza, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y esta firmeza y observancia se esta Lina obligan sus Bienes y acetas con los de los menores que respectivamente representan, hauidos y por haues. Y dan poder a los Justicias de la Magestad que de sus causas conuecan se que dno para que a ello les apremien como por Sentencia definitiva pasada en Juregado y concertada, a cargo sin remuneracion de las leyes de su favor con los generales de dno en forma. Y con certidumbre se debene registrar copia de esta Lina en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y buse las

23

Libro  
pliego  
1880  
fanci  
Minu  
Stony  
Be



...pensas y prevenciones mandadas en el Real  
 decreto de Veinte y tres de Mayo del pasado  
 año mil ochocientos noventa y cinco, así lo  
 otorgaron, y firmó solo José Molto, y por la  
 Ciudad Josefa Aquirre que dijo no saber lo hi-  
 zo en sus negocios el testigo José García, penchador  
 de paños que con Luis Payera Carpiuteno de esta  
 Ciudad, lo fueron presentados en esta Ciudad.  
 De todo lo cual y del conocimiento de los otor-  
 gantes yo el mismo día fe = Vaben los enmend-  
 dignos = y = e = n = vito = b = a = hada = co = de = g = d =  
 setuira = d = el = oy = José García  
 José Molto  
 Antonio  
 José Molto  
 de Molto  
 #cienta enmendada

71. Obligacion

Antonio Pumber y Sibent } En la Ciudad de Alroy a los  
 a Agustina Minalles y Pascual. } quince dias del mes de Mar-

Libre copia con un  
 pliego papel de 20 del año mil ochocientos noventa y siete. Au-  
 lito requirido a mi ferni el mismo y testigos infrascriptos Antonio Pum-  
 tancia de Agustina  
 Minalles dia de su ben y Sibent libador de la casa vecina de la misma,  
 otorgamiento doy  
 y de su grado y cuenta ciente en la via y forma  
 Antonio  
 Pascual

que mas bien haya lugar en dno confiesa  
y dice: Que reconoce y debe a Agustín Mira-  
ller y Pascual tambien hitador de la dha denta  
Veintidós, la Cantidad de seiscientos n.º que le  
ha prestado y ha recibido del mismo en esta  
forma: Dos mil n.º en este acto en moneda  
de dno y plata de buena calidad y pero a mi  
poderes y de los testigos infraescritos de que re-  
quisido doy fe, y los restantes cuatro mil n.º  
antes de ahora a su voluntad segun asi lo  
declara con renunciacion que hace de la  
excepcion que pudiera oponer de no haberlos  
recibido y de las demas Leyes de la entera qd  
prevenga; y como testificado de mis y otros for-  
maliza a favor de dicho acreedor el oportuno  
resguardo. Cuyos seiscientos n.º prometo y re-  
solvien devolver y entregar al mismo Agus-  
tín Miraller y Pascual o a quien le represen-  
tara dentro de un año contado desde esta  
fecha en adelante, haciendo igualmente  
abonarle en recompensa del favor que re-  
cibe un cinco por ciento correspondiente a esta  
Cantidad, todo en dineros metálicos sonantes  
y una sola paga, y no en otra cosa ni es-  
pesa, llanamente y sin pleyto alguno con








las cosas en que diere lugar para la co-  
 branza, cuya ejecución defiere con solo esta  
 pena y el fincamiento de quien fuere parte re-  
 levantada de otra manera aunque dicho se re-  
 quiera. Y a su seguridad y cumplimiento obli-  
 ga generalmente sus bienes y rentas hereditas  
 y por haber: Y especial y expresamente en q  
 la obligación general de bienes raíces, cotece ni  
 perjudique esta particular en esta ni en quella,  
 hipoteca, una casa de habitación, que en conti-  
 dad de libros de todo censo y obligación tiene y  
 posee como su propia, situada en la calle de  
 San Rafael de este Poblado manada con el nu-  
 mero diez y seis, y lindante por un lado con  
 la de Jose Perez y por otro con la de Juan Tor-  
 negrosa y otros. Cuya casa gravada y sujeta  
 ahora a la seguridad del cobro de los antedichos  
 censos al A. P. y sus herederos, con el expreso pacto  
 de no enagenarla y de ningún modo obligarla  
 hasta la entera solución y pago de los mismos,  
 queriendo que lo que obtiene en contrarios  
 no valga ni tenga efecto alguno como cele

*[Handwritten signature]*



brado contra este contrato y pacto especial.  
Y estando presente el contenido Agustín  
Minaller y Pascual accepta esta Ena se-  
gun queda continuada para hacer de ella  
el uso que le convenga: Y queda preveni-  
do que en un el uno de la obligación se regis-  
tran Copia de la misma en el oficio de hi-  
potecas de esta Ciudad dentro el termino y ba-  
so las penas establecidas en Reales Disposi-  
ciones al intento promulgadas. Y ambas  
partes firmando como firman en forma le-  
gal de que doy fe, que en esta Escritura  
no ha intervenido ni mediado mas persona  
e intenes que el cinco por ciento en ella  
pactado, sin poder a los Juces y Justicias  
de su Magestad que de sus Causas puedan  
y devan conocer segun dno, para que les  
expusieren a su cumplimiento como por  
sentencia definitiva pasada en Juygado  
y consentida; a cuyo fin renunciaron las  
Leyes de su favor con la general de dno  
en forma. Y no firmaron por que dize-  
non no saben, lo hizo a sus meyo el testigo  
Miguel Placer que con Francisco Mo-  
niles ambos testadores de la una de esta Vecin-





dad, lo fueron presenciales de esta forma. De to-  
do lo cual y del conocimiento de los Abogados  
yo el Sr. D. Josef - Valen los comend. de sus -

Miguel Herxer

Ante mi

Jose Matas  
de Mota

# veinte y cuatro

72. Carta de pago.

Bautista Mino y Esteve

de Vicente Santonja

En la Ciudad de Alroy a los diez

de abril de mil ochocientos y setenta y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocien-  
tos cuarenta y siete. Ante mi el Sr. y Notario in-  
fanzonero de esta Ciudad de Alroy don Juan de Dios de Mota y  
gaminato. Doy fe:

Motus

franceses de compania Bautista Mino y Esteve  
labrador vecino de la misma, y de su grado y crea-  
ta ciencia en la via y forma que mas bien ha-  
ya lugar en Dios confieso y dice: Que recibe en  
este auto de Vicente Santonja tambien labrador  
vecino de la Villa de Cocentayera la cantidad de  
tres mil ochocientos cuarenta y siete en monedas  
de oro y plata de buena calidad y peso a mi pre-  
sencia y de los testigos infrascriptos de que acqui-  
nido doy fe; cuya suma es aquella misma que  
le presto a don Santonja y este confieso aduciendo

[Signature]

segun (Pl) costumi en quince de Mayo del  
pasado año mil ochocientos noventa y tres  
en la cual se obligo a devolvemelo al plero  
de cuatro años contados desde aquella fecha,  
y habiendolo cumplido ahora, lo declaro asi  
el Comparante, quien en su virtud como  
pagado y satisfecho a su voluntad dichos  
tres mil ochocientos noventa y tres  
ellos a favor del mencionado Vicente Santopa  
la mas solemne y eficaz Carta de pago y finiqui-  
to en forma usual convegan a su seguridad, re-  
levandole como le releva de la obligacion en q.<sup>ta</sup>  
estava constituido de haberle de entregar la  
indicada Cantidad segun la citada Carta que can-  
cela y ambla enteramente con la hipoteca en  
ella contenida de media Casa de habitacion si-  
tuada en la Calle del Portal nuevo de este Poble  
do lindante con la de los herederos de Antonio Par-  
enal y Vilanova, y la de Guillermo Gualbes,  
para que no obtenga efecto alguno en Juicio  
ni fuera de el, quedando por consiguiente  
dicha media casa hipotecada, libre y sin res-  
ponsabilidad alguna por lo que haee a este  
particular. Y porq.<sup>ta</sup> que los mismos, tres  
mil ochocientos noventa y tres le han sido bien





pagados y a parte legitima por lo que  
 promete no volver a pedir ni otra pen-  
 na en su nombre pena de restituirlos con  
 mas las costas. La su primera obliga sus bie-  
 nes y rentas habidos y por haber. Y segundo  
 presente el contenido Vicente Santonja acap-  
 ta esta liza para hacer de ella el uso  
 que le convenga, habiendo quedado prove-  
 nido por mi el lizo de la obligacion de regis-  
 trar copia de la misma en el oficio de hipu-  
 otecas de esta Ciudad, dentro el termino y bajo  
 las penas prevenidas en Reales disposiciones  
 al intento promulgadas. Tambien parte de  
 ella puden a las Justicias de Su Magestad  
 que de sus causas concierne segun dno, para  
 que les apremien a su cumplimiento, como  
 por sentencia definitiva pasada en Jurega-  
 do y concertada; a cuyo fin remanese la  
 ley de su favor con la general del dno enfor-  
 ma. Solo firmo Vicente Santonja, y por  
 Bautista Miró que dize no saben lo loro  
 en sus negocios Antonio Fran. Penello febrin-

*[Handwritten signature]*



te de panno, que con Vicente Motta Lubredon de  
 esta Ciudad, lo fueron poseedores de esta  
 Lina. De todo lo cual y del conocimiento de  
 los otorgantes yo el mismo doy fe =  
 Vicente Santonja ~~de~~ Jam.º Puellos

73. Obligacion

Vicente Santonja  
 a Antonio Vilaplana

Antemi  
 Jose Mota  
 de Motta  
 # Dia y siete de

libre copia en todo  
 quando dia de ind  
 stas y amiento a in  
 tancia de Antonio  
 Valle day fe =

En la Ciudad de Alcor con los dias

diecisiete del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y siete: Antemi el mismo y ter

Motax tigor infrascriptos Vicente Santonja y sempe

ne Lubredon vecino de la Villa de Cocentayna,

y de su quredo y esenta ciencia en la vida y for

ma que mas bien haya lugar en dno confie

sa y dice: Que reconoz y deve a Antonio Vi

laplana y libent contra su parte de un quinon

de esta Ciudad, la cantidad de cuatro mil e

quinientos n.º que le ha prestado gracioso

amente por hacerse ferax y mened, y

ha recibido del mismo en esta forma: tres

mil ochocientos n.º en este escto en monedas de

oro y plata de buena calidad y peso a mi pres

encia y de los festigos infrascriptos de que se

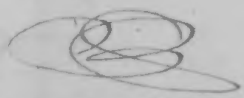
*[Signature]*



quinido doysse, y los restantes setecientos y cuatro  
 de ahora a tu voluntad segun asi lo declaras  
 con renunciacion que hace de la excepcion que  
 pudiera oponer al dinero no entregado segun  
 de su pmeva y demas del caso, y como senti  
 hecho de unos y otros formalis a favor de  
 dicho acreedor el requando mas conducente.  
 Cuyos cuatros mil quinientos y cinco pasmetes  
 y se obliga deβολen y entregan al mismo  
 Antonio Vilaplana y sus herederos o a quien le re-  
 presentare, dentro de dos años contados desde  
 esta fecha en adelante, en dinero metali-  
 sorante y una sola paga, y no en otra cosa  
 ni especie, llamamente y sin pleyto alguno  
 con las costas a que diere lugar para la  
 cobranza cuya execucion defiere con solo  
 esta dno y el juramento de quien fuere pua-  
 te nelevandola de otra pmeva aunque se  
 dno se requiera. Y a tu seguridad y cumpli-  
 miento obliga generalmente sus bienes y rentas  
 licvidos y por haver: Y especial y expresamen-  
 te, sin que la obligacion general de bienes vicia

*[Handwritten signature]*

altene y pensudique a la particular en es-  
ta o aquella, hipoteca la mitad de una  
Casa de habitacion que en calidad de libre  
de todo cargo y obligacion tiene y posee como  
a propria y proindivisa con la otra mitad  
de que es dueño Bautista Miró, situada en  
la Calle del Portal nuevo de este Poblado, lin-  
dante Toda por un lado con la Sr. Guillelmo  
Gonzales, y por otro con los Srlos herederos  
de Antonio Pascual y Vilanova. Cuya mi-  
tad de casa gnava y sujeta ahora a la  
seguridad de cobro de dichos cuatromil quin-  
ientos n.º con el expreso pacto de no ena-  
guenlar y de ningun modo obligarla  
hasta la entera solucion y pago de los mis-  
mos, queriendo que lo que obrare en con-  
tracuo no valga ni tenga efecto alguno  
como celebrado contra este contrato y pacto  
expresal. Y estando presente el contenido  
Antonio Vilaplana y Ribent acepta esta  
suma para hacer de ella el uso que le  
convenga. Y queda prevenido por mi el  
Sr. de la obligacion de registrar copia de  
la misma en el oficio de hipotecas de esta Ciu-  
dad dentro el termino prefijado en Reales





Disposiciones al intento promulgadas. Y am-  
 bas partes, firmando como firmas en forma  
 legal de que doy fe, que en esta Esma no ha  
 intervenido premio ni interes alguno, dem po-  
 der. a ten Juticius N. M. que de sus causas  
 conosciendo segun dno panaque les apnennien  
 a su cumplimiento como por sentencia de  
 definitiva pasada en Jurgado y concertada;  
 a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor  
 con la general del dno en forma. Y el otorgan-  
 te y aceptante (a quienes yo el Srno doy fe  
 conosciendo) lo firmaron siendo presentes por ter-  
 tigos Juan.º Penello fabricante de paños, y Cri-  
 sente Molis labrador ambos de esta Ciudad.

Quden los enmend. = ei = v = n = les apnennien

Vicente Santonja

Antonio Vilapiana

Ante mi

Jose Matas

de Notario

Hoy ante yo

74.º Venta

Jose Panton y otros

a Ambrosio Oriola

En la Ciudad de Alcala a los diez y siete

Libre copia con dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

[Signature]

[Signature]



dos sellos papel manenta y siete: Antuan Albano y Ferrigno in-  
del sello segundo  
à instancia de Francisco Compuneciam Jose Pastor y sempre-  
Ambrosio Onio.  
La dia 18 de Mayo de 1847. don Juan Pastor y sempre, y Vicente Pastor

1847. doz fe=

Montana

y siempre hermanos Labradores, vecinos el  
primero de esta ciudad y los dos últimos de la  
Villa de Loreto yuca, y los tres juntos y cada  
uno depon si con renunciacion de las leyes de  
la mancomunidad y fianza, de su grado y  
cierta ciencia en la vida y forma que mas  
bien haya lugar en dño en sus nombres pro-  
pios y en el de sus herederos y sucesores otor-  
gan: Que venden y dan en venta real por  
falso de heredad para siempre à Ambro-  
sio Onio y Bonnas Constante de esta vecin-  
dad que esta presente y aceptante y los  
sejos sobre una heredad poco mas o me-  
nos de tierra buena con dño en regano en  
cada tanda del agua de la fuente llamada  
de Montal que se recoge en la Bahía que  
asista a su mediacion, situadas en la Piedad  
de la Fuente mayor de este terrero, y lindan-  
te la tierra, con otras de D. Nicolas Montal  
por tres lados, y por el otro con la de Vicen-  
te Senol. Cuya heredad de buena parte-  
necio a los Vendedores por herencia de su





disfruta madre Rosa Sempere, y por este  
 título la disfrutan por indiviso y por iguales  
 partes, quieta y pacíficamente en posesión  
 y propiedad, hallándose sujeta a cierta cen-  
 so cuyo capital se suena, y que con la pen-  
 sión anual correspondiente, se responde y pa-  
 ga a la fundación instituida y fundada en la  
 Parroquia de San Juan de esta Ciudad con invo-  
 cación del Santísimo Sacramiento; libe-  
 rando a cargo y responsabilidad, y bajo dicho con-  
 cepto los enajenar y vender con todas sus en-  
 tradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y  
 todo lo demás que de hecho y de derecho les pertene-  
 ce: Por precio de tres mil setecientos cincuen-  
 ta y cinco francos para los Vendedores, los cua-  
 les confiesan estar habiendo recibido antes de ha-  
 cer del Comprador; y por que su entrega no  
 es de presente, mediante a haber sido escrita  
 y vendida los confiesan, y remunerar la  
 ocupación que pudieren oponer al dinero no  
 entregado, leyes de su persona y demás del caso;  
 y esta virtud como pagados y satisfechos a

*[Handwritten signature]*

su voluntad de otra total suma, formacion  
si ella es favor del propio Compadron la  
mas solemne y eficaz Carta de pago y fi-  
niquito en forma cual convenga a su segu-  
ridad. Y en estos terminos declaran los Ven-  
dores que el justo valor y precio de la tierra  
destinada es el de los referidos tres mil setecientos  
cinuenta n. V. que han recibido, y del qual mas  
tenga o pueda haber, tienen gracia y donacion  
pura perfecta e irrevocable inter vivos a fa-  
vor del Compadron, en cuyo fin renuncian las  
leyes que tratan de los contractos en que hay  
lesion en mas o menos de la mitad del justo  
precio y los terminos que conceden pena acda-  
man el engaño los que dan por pensado co-  
mo si lo entendian. Y desde hoy en adelante  
pagan siempre se desupondran, desisten, quitan  
y apartan soldos y acciones que adha hanega-  
da de tierra buena tengan y les puedan per-  
tenecer, y los ceden renunciando y traspasando en  
favor del Compadron pagado como si cosa su-  
ya propia la poseyere, vende y disponga  
si ella es su libre voluntad quando lo es-  
tablecido por la cláusula: Exceptis Clericis locis  
sanctis militibus et personis religionis et aliis





qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Cle-  
 mii iuxta seriem et tenorem fori novi super  
 hoc editi bonis ipsa ad vitam suam adquirement  
 se habebent. Tercio la pena de comiso segun  
 el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
 nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.  
 Y se confieren el competente poder para que  
 tome la correspondiente posesion de dicha tien-  
 na que se venden y en el interin se constituyan  
 por sus colonos herederos y poseedores pre-  
 carios en legal forma y en su forma en ella  
 siempre que lo pida. Y finalmente se obligan  
 a que se sea cierta segura y efectiva, a que  
 nadie le inquiete ni moviera pleyto sobre  
 su propiedad, posesion, gozo y disfrute, y a que  
 contra la referida tienda y dno de ella no se  
 ponga ni se ponga otro gravamen al-  
 guno fuera del censo manifestado, y si se le  
 inquietare moviere o opusiere, luego que  
 los otorgantes Vendedores o sus Causas havien-  
 tes, sean requeridos conforme a dno, saldan  
 a su defensa y lo seguinan en sus expensas en

*[Handwritten signature]*



Todas instancias y tribunales hasta execu-  
torio y defen al Comprador y otros suyos  
en su libre uso, quietud y pacifica posesion,  
y no pudiendo conseguirlo le solvenam la  
Cantidad que ha desembolsado por su pre-  
sio y en caso le reintegranen de cuantos  
daños perjuicios y costas se le ocasionaren.  
Y estando presente el contenido Ambrosio  
Quiola y Bonnas Comprador acepta es-  
ta Cua y con ella la Venta que se le ha  
ce de la heredad de Sierra Luente y sus  
de aguas para su uso que quedan deslin-  
dados, de unya propiedad y posesion udea  
por satisfacto y entregado a toda su voluntad,  
y en cuanto sea menester numerica las le-  
yes que tratan de la cosa no huviera ni neci-  
bida y demas del caso; y en su virtud promete  
y se obliga satisfacer y pagar desde esta fe-  
cha, las pensiones del Censo manifestado mis-  
mas no rediman su Capital. Y queda preveni-  
do por mi el Srno de la obligacion de registrar  
Copia de esta Cua en el oficio de hipoteca  
de esta Ciudad dentro el termino prefixa-  
do en el Real Decreto de Veinte y tres de  
Mayo del pasado año mil ochocientos



momenta y cinco, sin cuyo requisito no se ha  
 de proceder al pago del dno señalado en el  
 mismo ni tendrán valor ni efecto. Y ambas  
 partes a su observancia obliguen sus bienes  
 y rentas heredadas y por heredar. Y dan poder  
 a las Justicias de S. M. que de sus causas continen  
 segun dno para que en ello les expusieren como  
 por sentencia definitiva pasada en Juzgado y  
 consentida; a cuyo fin renunciaron las leyes de  
 su favor con la general de dno en forma.

Y solo firmaron Juan<sup>to</sup> Paston y el Compa-  
 ñero, y por los demas que digeron no saben, lo  
 hizo a sus ruegos el testigo Blas Pineda Sautonja  
 Presbitero que con Juan<sup>to</sup> Protalla librador <sup>de esta vecindad,</sup> lo fue  
 non presenciables de esta Villa. De todo lo cual y de  
 conocimiento de los otorgantes, yo el dno doy fe: en

le el int<sup>do</sup> de esta vecindad; y por enm<sup>do</sup> la que anza de  
 Juan<sup>to</sup> Paston  
 Blas Pineda Sautonja  
 Ambrosio Aziala

75. Venta.

Tomás Vilaplana y otros  
 a Jose Tomas y Oleina.

En la Ciudad de Alcañal a los diez y

Libro copia con ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y noventa y siete: Anterior el mismo y  
del dicho segundo á  
mitad de Jose  
Tomar y Maria dia  
19 de Mayo 1847. Cayetano y Rey operario de lana, la esposa de  
Doy fe  
Mortuaria  
esta Rita Segura, y Miguel Vilaylana y  
Segura heredon de punto mayor que dió un  
y los veinte y cinco años el hijo de los primeros,  
todos vecinos de esta Ciudad, y previa la corres-  
pondiente licencia marital prevenida en dño  
que se habian sido pedida concedida y aceptada  
respectivamente por dichos consortes Doy fe  
los tres comparecientes juntos y cada uno de  
por si con renunciacion de las leyes de la man-  
comunidad y fianca, de su grado y ciento vint  
cia en la vida y forma que mas bien haya  
lugar en dño en sus nombres propios y en  
el de sus herederos y sucesores otorgan: Que  
venden y dan en venta real por su sube-  
nidad para siempre á Jose Tomas y Maria  
Labrador de esta Ciudad que esta presen-  
te y aceptante y otros sayos, la segunda sa-  
la con su donadon, el sellen y establo que ex-  
sisten debajo el entresuelo, la cocina de la ten-  
cena navada que esta debajo el tejado, y  
dño comun al Zaguan, establo principal, y

Q. B.





escuela, de una casa de habitacion y mona-  
 da situada en la calle de San Jeyme de este  
 Poblado manceda con el numero treinta y  
 uno, y lindante todo por un lado con la de  
 Juan. Vilaplana y por otro con la de Jose  
 Llana. Cuya parte de casa pertenece a  
 dicho Tomas Vilaplana por herencia pa-  
 terna, y por este titulo la disfruta quieta  
 y pacificamente en posesion y propiedad, ha-  
 llandola sujeta a un censo de capital de tres-  
 cientos noventa y nueve n. treinta m. v. que  
 con doce n. y un maravedi de pension anual, se  
 respondia y pagava al estinguido Convento de  
 S. Agustin de esta Ciudad, ahora al Estado: Libre  
 de otro cargo y responsabilidad, y en este con-  
 cepto se arreguan y venden los tres Com-  
 panientes, con todas sus entradas, salidas,  
 usos, costumbres servidumbres, y con todo lo de-  
 mas que de hecho y dño les pertenece, y que  
 se ha de haberles correspondido respectivamente, por  
 cualquier motivo causa y rason que sea: Por  
 el convenido precio de tres mil novecientos

*B*



veinte n. V. francos para los Vendedores, los  
cuales reciben estos en este acto del Comprador  
en monedas de Oro de buena calidad y pe-  
so a mi presencia y de los testigos infraescri-  
tos de que requirida doy fe, y como pagados  
y satisfechos de ellos a su voluntad otorgan  
a favor del Comprador la mas solemne y  
eficaz Carta de pago y finiquito en forma  
cual convenga a su seguridad. Y en estos  
terminos declaran los Vendedores que el ju-  
sto precio y valor de la parte de Casa desbiada  
es el de los referidos tresmil novecientos  
veinte n. V. que han recibido, y el que mas  
tenga o pueda valer hacen gracia y dona-  
cion irrevocable inter vivos a favor del Com-  
prador, a cuyo fin remueven las leyes que  
tratan de los contratos en que hay lesion en  
mas o menos de la mitad del justo precio y los  
terminos que conceden para reclamar el  
enganho, los que dan por pasados como si lo  
estuvieran. Y de aqui adelante para  
siempre se despenden, desisten, quitan y  
aportan del dno y accion que dicha par-  
te de Casa tengan y les puedan pertenecer,  
o aygan podido adquirir sobre ella, y todos los



ceden renunciam y traspasan en favor de  
 Compadon penaque como de cosa suya pro-  
 pia adquirida con legitimo y justo titulo, la  
 posea, goce, enajene, y disponga de la misma  
 en su libre voluntad, quando en lo solamente  
 lo prevenido por la clausula: Exceptis Cleri-  
 cis locis Sanctis militibus et personis religio-  
 sis et aliis qui de foro Calentie non existant,  
 nisi dicti Clerici iuxta sententiam et tenorem fo-  
 ri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
 suam adquirerent vel haberent. Y bajo la  
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros y Real orden de nueve de Julio del año  
 mil setecientos treinta y nueve. No confieren  
 el competente poder para que tome la con-  
 respondiente posesion de dicha parte de la  
 que se venden, y el interin se constituyan por  
 sus inquiridos tenedores y poseedores precarios  
 en legal forma para poseerle en ella siem-  
 pre que lo pidan. Y finalmente se obligan a  
 que se sea cierta segura y efectiva, en que  
 nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre

*[Handwritten signature]*

su propiedad posesion y disfrute, y a que  
contar la referida parte de Casa no apare-  
cera gravamen, obligacion ni otra responsa-  
bilidad alguna, fuera del leño manifestado,  
y si se le inquietare moviere o apareciere  
luego que los otorgantes vendedores o sus cau-  
sa havientes, sean requeridos conforme al  
dño, subdcan a su defensa y lo seguiran en  
sus expensas en todas instancias y tribunales  
hasta ejecutoriarlo y defen al Comprador y  
alor suyos en su libre uso quieto y pacifica  
posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvran  
la cantidad que ha desembolsado por su precio  
y a mas le reintegranan de costas dño  
perjuicios y costas se le ocasionaren, para to-  
do lo cual se les ha de poder ejecutar con to-  
do esta Esca y el fucamento de quien fuere  
parte nelevandolo de otra prueba alguna  
de dño se requiera. Y estando presente el con-  
tenido Jose Tomas yolina Comprador accep-  
ta esta Esca y con ella la Venta que se le  
hace de la parte de Casa deslindada, de cuya  
propiedad y posesion se da por satisfecho y en-  
tregado a toda su voluntad, y en cuanto sea  
menester remuer las leyes que tratan en





la cosa no habida ni recibida y demas del caso;  
 y en su virtud promete y se obliga satisfacen  
 y pagar las pensiones del caso manifestado  
 mientras no rediman su capital: Y queda preve-  
 nido por mi el caso de la obligacion de registrar  
 copia de esta Carta en el oficio de hipotecas de  
 esta Ciudad, dentro el termino prefijado en el  
 Real Decreto de veinte y tres de Mayo del  
 pasado año mil ochocientos cuarenta y cinco,  
 sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago  
 del dno señalado en el mismo no tendra valor  
 ni efecto. Y ambas partes a su observancia obli-  
 gan sus bienes y rentas havidos y por haver.  
 Y doy poder a las Justicias de S. M. que en sus  
 causas conosciere segun dno para que a ellos  
 les expusieren como por sentencia definitiva  
 pasada en Juyzgo y consentida; a cuyo fin  
 renunciaron las Leyes de su favor con la guarda  
 del dno en forma: Y expresamente la contenida  
 Carta Segunda renunciada la Ley sesenta y una  
 de Toro, de cuyo beneficio ha sido entendida por  
 mi el caso de que doy fe, para que no la valga



ni opovoché en este caso. Y una conforme  
 cédula de no oponerse a esta una por dicho  
 privilegio ni por otro alguno que la supiera  
 que aunque haya lugar, y porque es de su  
 utilidad y conveniencia el acuerdo declara  
 que la otorga libre y espontáneamente sin  
 tener hecha protestacion en contrario, y  
 aunque apareciere la revoca y anula enteramente  
 desde ahora. Fue de este juramen-  
 to no pedida absolucion ni relajacion segun  
 se las pudiesen conceder, y aunque de facto se  
 las concedieren no usara de ellas pena de ex-  
 comun. Y solo firmo Miguel Ostaplarca, y por  
 los demas que dijeron no saber lo bien a sus  
 amigos Blas Giron Santorpe <sup>humilde</sup>, que con  
 D. Jose. Subian y Galbis <sup>Pion del Jurado, de esta ciudad.</sup> fueron testigos presencian-  
 tes de esta linea. De todo lo cual y del conocimiento  
 de los otorgantes yo el <sup>el</sup> Sr. D. J. de = vale el jurament.

Pion del Jurado, de esta ciudad = y los amos = n = n = lino = Blas =  
 Jose = Miguel Ostaplarca <sup>Blas Giron Santorpe</sup>  
 Andreu  
 Jose Santorpe  
 de Notto  
 Hincamentu y otros  
 y otros

76. Venta  
 Josefa Aguirre Onda  
 ad. Lorenzo Notto y Notto

En la ciudad de Alroy a los vein-  
 te dias del mes de Mayo de 18



libre copia con  
dos pliegos pa  
nel del sello de  
Unidad e insitan  
cia del honor  
nuestro y nros  
dia de nuestro  
mundo de p...

anno mil ochocientos cuarenta y siete. Anterior el  
Esno y tertijos infraescritos comparecio Josefa  
Aguirre Vidua de Gregorio Molto y Molto veci-  
na de la misma, y de su grado y ciencia ciencia en  
la vida y forma que mas bien haya lugar en  
dno, en su nombre propio y en el de sus herederos  
y sucesores otorga: Que vende y da en venta real  
y enajenacion perpetua por suyo de heredad pa-  
ra siempre a d. Lorenzo Molto y Molto subai-  
curte de paros de esta Ciudad que esta presente  
y aceptante y como suyo, la mitad de un ca-  
sa de habitacion, de la que esta situada en la  
Calle de San Mauro de este Poblado marcada  
con el numero quince, lindante toda por un  
lado con la de d. Juan<sup>to</sup> Blanes, por otro con  
la de d. Juan<sup>to</sup> Canto, y por el dorso con la de  
d. Vicente Bautista; y se compone dicha mitad,  
de la mitad del Lugar, establo, conchal descu-  
lento y lugar enmado; de todo el Sellenito de  
debajo la escalera, del primer sotano hasta la  
pared del conchal, de la primera cocina y de  
mas contenido en el piso de la misma, del Cuar-

*[Handwritten flourish]*

to y todo lo demas que se contiene en el piso de  
encima de dicha primera cocina, y de las salas  
primeras que da a la Calle, y uno comun en la  
escalera de la referida casa: Cuya venta que  
se vende adquirio la Aguiar por adjudica-  
cion que se ella se le hizo en pago de su pa-  
trimonio particular, en la linea de division  
de los Bienes de dicho Gregorio Nieto y Nieto  
su difunto marido, otorgada antes en once  
de los corrientes, copia de la cual ha escrito  
y se estan registradas en el oficio de hipote-  
cas de esta Ciudad, yo el Sr. D. J. de S. y por di-  
cho titulo la difunta quietada y pacificamen-  
te en posesion y propiedad y en calidad de  
libre de todo cargo y responsabilidad, y en este  
concepto la asegura y vende con todas sus  
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres  
y todo lo demas que de hecho y de dño le perte-  
nec: Por precio de quinientos r. V. de los cua-  
les dicho Comprador de consentimiento de la  
Vendedora se retiene en su poder ochocientos  
cuatrocientos noventa y un r. para ser los  
mismos que esta, segun la citada linea de divi-  
cion, tenia obligacion de entregar a los hijos  
menores del expresado difunto Gregorio Nieto



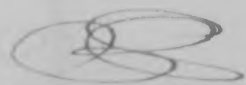


y el Mollo, cuando legalmente pudiesen recibirlos, quedando por consiguiente en satisfaccion y pago en dicho caso, de cuenta y cargo del Comprador, que lo verificara entregando al Incur.<sup>o</sup> y tenera Mollo y valor tresmil ochocientos noventa y seis r.<sup>o</sup> cinco m.<sup>o</sup> v. a cada uno, y seiscientos cuarenta y ocho r.<sup>o</sup> veinte y tres m.<sup>o</sup> a Gregorio Mollo y Aguirre en cuya proporcion les fueron adjudicados en la referida Liza de Division de los Bienes paternos; debiendo abonarles un seis por ciento anual correspondiente a dichas respectivas cantidades mientras las retenga en su poder; y los restantes seismil quinientos cincuenta y nueve r.<sup>o</sup> a su cumplimiento, la Vendedora los recibe en este acto al comprador en moneda de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los testigos infraescritos de que he adquirido dote, y como pagada y satisfecha a su voluntad, otorga de ellos a favor del mismo Comprador la mas solemne y eficaz carta de pago que convenga a su seguridad.

*[Handwritten signature]*



en estos terminos Declara la Ciudadania que el  
justo precio y valor de la mitad de cosas de-  
ludada es el valor referido quinientos m. d. y  
el que mas tenga o pueda valer, hace gracia  
y donacion pura perfecta e irrevocable inter-  
vivos a favor del Comprador, o cuyo fin acun-  
cia la Ley segunda, titulo primero libro de-  
cimo de la Novissima recopilacion, que trata  
de los contratos en que hay lesion en mas o  
menos de la mitad del justo precio y los ter-  
minos que concede para pedir en rescision  
o suplemento a su justo valor, los que se han  
parados como si lo estuvieran. Dese hoy  
en adelante para siempre se desapodena  
desiste, quita y apunta el Dño y accion que  
a dicha mitad de Cosa tenga y le puedan  
pertener, y los cede renuncia y traspara en  
favor del Comprador para que como de co-  
sa suya propia adquirida con legitimo y  
justo titulo, la posea, goze, cambie, venda  
y disponga de ella a su libre voluntad, quan-  
do lo establecido por la Clausula. Exceptis  
Clericis Suis Sanctis militibus et personis re-  
ligiosis et aliis qui de fono Valentie non ex-  
istunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et





tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad  
 vitam suam adquirenent vel habent. Ite po  
 la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
 de las leyes y Real Orden de nueve de Julio de mil se-  
 cientos treinta y nueve. Y lo confiere el com-  
 petente poder para que tome la correspondien-  
 te posesion de dicha mitad de la casa que se vende  
 y en el interin se constituye por su ingratitud  
 tenedora y poseedora precaria en legal forma  
 para ponerla en ella siempre que lo pida.  
 Y finalmente se obliga a la eviccion seguridad  
 y saneamiento de esta Venta y su precio en to-  
 da forma de Dño y por hechos propios tan to-  
 tamente y no mas, obligando como obliga bu-  
 so este concepto a la observancia de esta Esna,  
 sus bienes y rentas devidos y por hacer. Lo  
 estando presente el contenido d. Lorenzo Molto  
 y Molto Comprador accepta esta Esna y con  
 ella la Venta que se le hace de la mitad de la  
 su destindada, de unya propiedad y posesion  
 se da por satisfecho y entregado a toda su vo-  
 luntad, y en cuanto sea menester renuncia las

*[Handwritten signature]*

leyes que tratan de la cosa no recibida ni recibida  
ya y demas del caso; y en la virtud prometida  
y se obligan satisfacer y pagar con la propor-  
cion arriba indicada, a los referidos tres me-  
nones del expreuido difunto Gregorio Molto y  
Molto, los ochomil cuatrocientos cuarenta y  
y un r. v. que al efecto se ha referido de  
pnerio de esta Cesta, cuando se hallen en  
capitulado legal para recibirlos, abonandolos  
a mas por via de credito un seis por ciento  
anual correspondiente a dicha Cantidad mien-  
tras la retenga en su poder, entregando  
en cada uno de los tres el importe que en  
dicho credito les pertenecia en proporcion  
al capital respectivo de los mismos, todo lo  
que ofrece cumplir en dinero metálico  
sencillamente y no en otras cosas ni especie, lla-  
namente y sin pleyto alguno con las cos-  
tas a que viene lugar para la cobranza,  
cuya execucion define con solo esta Cesta  
y el fundamento de quien fuere parte re-  
levandola de otra manera aunque a dia  
se requiera: Y en seguridad y cumplimiento  
obliga generalmente sus bienes y rentas  
huidos y por haver, y especial y expresa-







mente sin que la obligacion general de bene-  
 vicio altere ni perjudique a las particularidades ni es-  
 tar a aquella, hipoteca la citada mitad de la  
 que por la presente adquiere, la cual gravada y  
 sujeta a la seguridad del cobro de dichos ochocien-  
 tos mil ochocientos cuarenta y un rs. y sus re-  
 ditor con el expreso pacto de no enajenarla ni  
 de ningun modo obligarla hasta la entera so-  
 lucion y pago de los mismos, queriendo que lo  
 que obtiene en contrario no valga ni tenga  
 efecto alguno como celebrado contra este contra-  
 to y pacto especial: Y queda prevenido por mi  
 el Sr. D. de la obligacion de registrar copia de  
 esta Cédula en el oficio de hipotecas de esta ju-  
 risdiccion dentro el termino prefijado en el Real  
 Decreto de veinte y tres de Mayo del pasado  
 año mil ochocientos cuarenta y cinco, sin  
 cuyo requisito es que ha de preceder el pago  
 del D. no senalado en el mismo, no tendra va-  
 lor ni efecto. Y ambas partes, firmando co-  
 mo firman en forma legal de que doy fe,  
 que en esta Cédula no ha intervenido mas

*[Handwritten signature]*



premio e intereses que el seso por ciento  
en ella pactado, van poder a las Justicias  
de S. M. que de sus causas concierren segun  
dno, para que les expusieren el cumplimiento  
de lo que respectivamente llevan otorgado,  
como por Sentencia definitiva pasada en  
Juzgado y concertada; a cuyo fin renuncian  
las leyes de su favor con la general de C  
dno en forma. Y solo firmo el Comprador,  
y por la Cendadora que dho no seban, lo  
hizo a sus ruegos el testigo Blas Giron Santon-  
ja Escribiente, que con Valero Villalba pa-  
ricelero de esta Ciudad, lo fueron y presen-  
ciales de esta S. M. De todo lo cual y de  
conocimiento de los otorgantes, yo el dho  
doy fe = valen los enmendados = neten = e = u =

Lorenzo Molto y Molto

Al Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz

Antemi

José Matas  
de Molto

# cincuenta y seis

77. Dote

Juan Esteve y Consorte  
a su hija Genesca

En la Ciudad de Aloy a los veinte

y dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

cinuenta y siete. Antemi el dho y testigos infra-  
critos comparecieron Juan Esteve Labrador y Ca-



miles Tonder Comontes vecinos de la misma y Dispo-  
 non: Que tienen tratado y convenido que en hi-  
 ja Teresa Esteve y Tonder contraxiga matrimo-  
 nio con Rafael Serra hijo de Juan.<sup>o</sup> Soltenos  
 de esta vecindad que esta proximo a celebrarse se-  
 gun las disposiciones de nuestra Santa madre Leye-  
 cia, y para que con mas facilidad pueda sobrellevar  
 las obligaciones y cargas del referido estado, habian  
 prometto entregarla por su dote y caudal propio  
 bienes comunes de los dos la cantidad de dos mil  
 ducientos noventa y un r.<sup>os</sup> en el valor de un  
 noyer, y llevandolo a efecto por la presente, pre-  
 via la correspondiente licencia marital preveni-  
 da en dno que se ha venido pedida concedida y ac-  
 ceptada respectivamente por dichos comontes  
 Doyfe, de su grado y ciencia en la vida y for-  
 ma que mas bien haya lugar en dno otorgan:  
 Que hacen constitucion dotal a favor de la referi-  
 da Teresa Esteve y Tonder su hija, de las cosas  
 que pertenecidas por personas peritas nombra-  
 das de comun acuerdo son como siguen  
 Otorgan valoradas en cincuenta r.<sup>os</sup> 50.

*[Handwritten flourish]*

Un colchon poblado blanco en ciento noventa y siete . . . . .	190.
Un pan de Cabeceñas en veinte y siete . . . . .	20.
Una Colcha en ochenta y siete . . . . .	80.
Un cobertor blanco con belones en cien to veinte y siete . . . . .	120.
Dos delantales de lana en ciento veinte y siete . . . . .	120.
Tres paños finos de Cabeceñas, noventa y siete . . . . .	90.
Seis Lavanas, trescientos cincuenta . . . . .	350.
Seis Carreras nuevas y seis usadas, dos cientos cincuenta y ocho . . . . .	258.
Tres Encinas nuevas y cuatro usadas ciento cincuenta y cuatro . . . . .	144.
Un Dengue blanco nuevo y dos usados cien reales . . . . .	100.
Un refajo encañado de Bayeta y un Guandayrie verde, cien . . . . .	100.
Dos Jabones en ochenta y siete . . . . .	80.
Doce paños manteler, cincuenta y dos . . . . .	42.
Una toalla de manos, ocho . . . . .	8.
Diez y seis pañuelos de Camisa blanca en doscientos ocho . . . . .	208.
Una toalla mandil y delantal de hon ra, trescientos y seis . . . . .	36.
Cinco Sagalesos, ciento cincuenta y siete . . . . .	147.

E B



190.  
20.  
80.  
120.  
120.  
90.  
350.  
258.  
144.  
100.  
100.  
80.  
42.  
8.  
208.  
36.  
147.



Doz Instillos en Ceinte n. - - - - - 20.  
Seis panes medias n algodón, en cuenta  
y ocho reales - - - - - 48.  
Y una Anca con Cennafa y Mave en  
ochenta n. - - - - - 80.  
Cuyas partidas justas formos tomo #2.294 n.  
de donnit doscientos noventa y un n. v., que lo  
han importado las noyas amibas notadas, las  
mismas que dichos Comontes entregan a bienes  
comunes y a cuenta de ambas legitimas esta  
referida su hija Tereza Esteve y Jonda en con-  
templacion al matrimonio que va a contraer  
con el insinuado Rafael Serra, el en el actuan-  
do presente y aprovando la Oculacion y par-  
ticipacion de dichos bienes, los recibe en este acto  
en mi presencia y de los testigos infraescritos  
de que requirido doy fe, y como entregado de  
ellos a su voluntad fornicativa en favor de los  
expnerados comontes el resguardo mas condu-  
cente. Y en atencion a la honestidad y otras  
puedas de que se halla adornada la indicada  
Tereza Esteve y Jonda su verdadera esposa, la

*[Handwritten signature]*



hace en unan en la forma que mas bien  
puede y deve y le sea permitido por el dño  
la cantidad de trescientos r. que declina ca-  
ben bastante en la decima parte de  
sus bienes libres, y juntos con los dñote fon-  
man suma de dos mil quinientos noventa  
y un r. v. los cuales promete guardar  
en su poder como a bienes dotales para  
solventar y entregarlos a la univ. de Sevilla  
Esteve y Tonda o a quien la representare  
siempre y cuando llegare alguno de los casos  
prevénidos en Justicia llanamente y sin pley-  
to alguno con las costas que para su cum-  
plimiento se causaren a lo que obligo sus Pie-  
res y rentas havidos y por haver. Y todo  
deben poder a las Justicias de S. M. que de  
sus Camaras conoscián segun derecho para  
que les apremien al cumplimiento de lo q.  
respectivamente obligan como por sen-  
tencia definitiva pasada en Juregado y  
concordada en cuyo fin renunciaron las le-  
yes de su favor con la general de dño en  
forma. Y no firmaron por que digeron  
no saben lo hizo a sus negocios el Artista Jose  
Ferrer Alberca, que con Antonio Colla

*[Handwritten signature]*



Compartiendo de esta cantidad a fueron presentes  
les de esta Lima. De todo lo cual y del convenio  
de los otorgantes yo el mismo doy fe =

Jose Ferrer

Antoni

Jose Matamoros  
de Molino

78. Obligacion y fianca

D. Federico Abad y Calzon

# veinte y nueve

en D. Lorenzo Molino y Gosalbes. En la Ciudad de Arequipa a los

veinte y tres dias del mes de Mayo del año  
mil ochocientos ochenta y siete. Anterior el  
Luzo y testigos infraescritos comparecio D. Federico  
Abad y Calzon fabricante de papel vecino de la  
misma, y de su grado y ciencia ciencia en la vida  
y forma que mas bien haya lugar en Dios con  
fio y dize. Fue reconocido y deve a D. Lorenzo Mol  
to y Gosalbes acreedor de esta cantidad, la can  
tidad de tres mil doscientos ochenta y cinco r.  
treinta y dos m. v. procedentes de extractos de  
un vendamientos del Molino papalero sito en  
la partida de Banchell de este termino pro  
pio de dicho Molino que el compareciente ha  
sufundado en uniendo hasta el dia primero

[Signature]

de los contenidos en que finalizó el contrato  
por convenio de ambos, del resultado del inven-  
tario y partiprecio de las piedras y encenas de  
dicho molino verificado en el citado día, y de  
todas las cuentas y cuentas que sobre el parti-  
cular pendían entre los mismos, previa la  
correspondiente liquidación que han proce-  
sado, y de que se da por satisfecho y con-  
formado. Cuyos tresmil doscientos ochenta y  
cinco r. treinta y dos m. V. promete y obli-  
ga satisfacer y pagar á dicho D. Lorenzo  
Motta y herabos ó quien le representare,  
en tres plazos y pagos iguales de cinco mil no-  
venta y cinco r. once m. V. en cada una, siendo  
la primera en el día treinta de Junio de  
este año, la segunda en el día treinta y uno  
de Octubre siguiente del propio año, y la ter-  
cera y última en el día último del mes de  
Febrero del siguiente año mil ochocientos cua-  
renta y ocho, ofreciendo igualmente abonar-  
le un cinco por ciento anual correspondien-  
te á dicha cantidad ó á lo que vaya restan-  
do en su poder, todo en dinero metálico so-  
nante con exclusion de todo papel moneda  
llanamente y sin pleito alguno con los







corten a que tiene lugar para la cobranza  
 cuya execucion defiere con solo esta Carta y el  
 fundamento de quien fuere parte relevandola  
 de otra prueva alguna de dño o negligencia. Y en  
 seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y ren-  
 tas heredadas y por heredar. Y a mayor abundancia  
 ofrece por su fidor y principal obligado a  
 Juan Bautista Valon y Valon tambien febrician-  
 te de parios de esta Ciudad, el qual estando pre-  
 sente y enterado de esta Carta, se constituye por  
 tal prometiendo que el mencionado D. Pedro Abad  
 y Valon pagara los tres mil seiscientos ochenta  
 y cinco d. treinta y dos m. v. y su reditor a los  
 plazos arriba pactados, al indicado D. Lorenzo  
 Motta y Escobar, y no cumpliendo se obliga  
 dicho fidor a recibirlo por si, para lo qual  
 hace de causa y negocio ayeno suyo propio,  
 y quiere que las diligencias que ocurran pa-  
 ra el cobro, caso de no pagar a qual pruitual-  
 mente, se entiendan directamente con dicho  
 Valon fidor, y le perjudicaren como si fuera  
 deudor principal, a cuyo fin renuncia la

*[Handwritten signature]*



ley novena titulo doce partida quinta que  
dice, que primero se ha de demandar al prin-  
cipal que al fiador, y que esto debe pagarse en  
el caso que aquel sea pobre, y las demas q.  
le favorezcan, para que en ningun tiempo  
le traspasen, ni en su firmeza y observancia  
obligan tambien sus bienes y rentas hechas  
y por hacer. Y estando presente el conteni-  
do D. Lorenzo Motta y Morales enterado por  
menor del contenido de esta Carta la acepta  
en todas sus partes para hacer de ella el  
uso que le convenga, y obligando tambien a  
sus efectos sus bienes y rentas presentes y fu-  
turas; y el mismo ydicho Abad separandose  
como desde luego se separara y apartara del  
requerimiento de las instancias que sobre el par-  
ticular mutuamente tienen intadas en el  
Jurado de esta Ciudad, para que no tengan  
ulterior progreso, respecto a quedas transigi-  
das las demandas que respectivamente se ha-  
cian, con el otorgamiento de la presente, suada  
con el fiador, en forma legal de que doy fe,  
que en esta Carta no ha intervenido mas pre-  
mio e intereses que el cinco por ciento en ella  
pactado. Y todos dan poder a las Justicias

Libro  
pliego  
regim  
del oto  
in oto  
be



*[Faint handwritten text at the top of the page, mostly illegible.]*

de S. M. que de sus leamos conosciere segun dno  
para que los apremien al cumplimiento de lo  
que respectivamente otorguen como por senten-  
cia definitiva pasada en Juyado y comentada;  
a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con  
la general del dno en forma. Y el otorgante, ac-  
ceptante y fiador (en todas las partes y o el dno  
dey fe conosci) lo firmaron siendo presentes  
por testigos Jose Borreras y Jorge Carbonell, Al-  
guaciles del Ayuntamiento, de esta Ciudad:

José Alad y Valor *[Signature]*  
Bart. Valor y Valor *[Signature]*  
Antoni *[Signature]*  
Josee Mateo *[Signature]*  
de *[Signature]*  
# vesita rosta *[Signature]*

79. Pidea

Juan Linero y Ferrer  
Jose Julián y Galbis y otros

En la Ciudad de Alora a los vein-

Libre copia con un to y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y siete. Anterior el Luno y testigo infuorescencia Juan Linero y Ferrer la Ciudad vecino de la Villa de Baneas por si y como mandado de Vicenta Frances y Mico, y otros

*[Small text on the left side of the main text block:]*  
pliego papel de dicho  
segundo o mitancia  
del otorgante dia de  
en otorgamiento de  
fe =

*[Signature]*

*[Large decorative flourish or signature at the bottom of the page.]*

su grado y ciencia en la via y forma que  
mas bien haya lugar en dno otorgo y dize: Que  
dava y dio todo su poder cumplido libre pleno y  
bastante en el se agruena y necesario sea ad.  
Jose Julian y Galbis y d. Juan Bautista Cervera  
Procuradores del Juzgado de primera instancia  
de esta Ciudad y sus Vecinos, ad. Antonio Ayala  
y d. Jose Gallo de la Audiencia territorial de la  
Ciudad de Valencia vecinos de ella, consenten en  
este otorgamiento pero como si presentes fue-  
sen y aceptantes otro enatas juntos y a cada  
uno depon si, para que en nombre del Com-  
peticionante y representando su persona ac-  
credite y con y dno, puedan asistir a la pro-  
curacion de enalagueno Juicio de concilia-  
cion en los terminos prevenidos por ley,  
haciendo en nombre del otorgante por si que  
la representacion que interviene, todos los  
actos, gestiones y diligencias, convenias, tran-  
sacciones y acomodamientos que estimen oportu-  
nos, pidiendo las certificaciones, testimonios  
y demas documentos que fueren necesarios:  
Pleyto y Li en nombre de lo dicho o por otro justi-  
co fuere preciso comparecer en juicio, lo  
executaron los referidos apoderados juntos







y tambien cada uno depon si, en la manera  
 que las leyes prescriben, en los tribunales y  
 ante los Señores Jueces y Justicias superiores  
 e inferiores de ambos reinos, y allí constituidos  
 presenten verbalmente o por escrito, todas clases  
 de demandas pedimentos, requerimientos pro-  
 testas, citaciones y emplazamientos: ni quea y  
 obgeten los otra parte contraria, y en prueba  
 presenten susas testigos e instrumentos: factos  
 los se advierro: pidan ejecuciones, posiciones, pri-  
 ciones, solturas, embargos, desembargos, ventus  
 y remates de bienes: tomen posesiones y cam-  
 nos: hagan juramentos de calumnia desonros  
 y impletorios: recusen Jueces, Letrados y Jurados:  
 oigan autos y sentencias interlocutorias y  
 definitivas: conviertan lo favorable y de lo  
 perjudicial recurran apelacion y repliquen  
 requiriendolo en todas instancias y tribunales:  
 pidan costas y hagan los demas actos y dili-  
 gencias judiciales y extrajudiciales que con-  
 vengan, y que el otorgante por si y como  
 marido de la indicada Vicenta Frances y Mi-

*[Handwritten signature]*



co, haviendo y haviendo podria estando presente  
para para todo ello cada cosa y parte  
con lo anexo accesorio y dependiente, les  
dio este poder sin limitacion con libre fran-  
ca general administracion y facultad de  
enfiteusis, suar y substituir en uno o  
mas procedimientos, revocar los substitutos  
y nombrar otros de nuevo que a todo re-  
levo en forma. Lo firmo obligo sus  
bienes y rentas haviendo y por haber, con  
sujecion y poderio a Justicias competentes  
y necesarias de cuantas leyes puedan serle  
favorables con la qual otorgo en forma.  
Yo firmo (a quien doy fe consero) siendo pre-  
sentes por testigos Juan Gines y Juan. Ma-  
tias Escribientes de esta Ciudad =

Juan Sixto y fere

Ante mi

Juan Matias

de Notario

# Dia y mes de

Bo. Obligacion

Juan.º Gilbert y Com.º

a d. Juan.º Barcelo

En la Ciudad de Alroy a los veinte y

Libre copia con un phi y ocho dias del mes de Mayo del año mil ocho-  
go papel del sello real.

do a instancia de d. Juan.ºcientos noventa y siete. Ante mi el uno y testi-  
ficado, dia de su otorgamiento.

ganiente, doy fe = por infrascriptos comparecieron Juan.º Gilbert

Notario Subscritor y su esposa Josefa Puga vecinos de la



misma, y pavia la correspondiente licencia  
 manital prevenida en dño que se ha ver sido  
 pedida concedida y aceptada respectivamente  
 por dichos Comartes doy fe, los dos juntos y cada  
 uno de por si con renunciacion de las leyes de  
 la mancomunidad y francas, de su grado y  
 ciencia ciencia en la via y forma que mas  
 bien haya lugar en dño confesion y dñon: Que  
 reconocen y deven ad. Fran.º Barceló y Borral-  
 les arrendado de esta Vecindad, la cantidad de  
 mil quinientos n.º que les presta por ha-  
 celes favor y merced y reciben del mismo en  
 este auto en monedas de oro y plata subnena  
 cantidad en mi presencia y de los testigos infraes-  
 critos de que requirido doy fe, y como entregado  
 de ella a su voluntad formalizan a favor de  
 dicho arrendador el resguardo mas conducente,  
 cuyos mil quinientos n.º prometen y se obligan  
 devolver y pagar al mismo D. Fran.º Barceló  
 y Borralles o a quien le representare, dentro de  
 dos años contados desde esta fecha en adelante  
 en una sola paga, haciendo igualmente

abonante en recompensa del favor que recibí  
un uno por ciento anual correspondiente a  
dicha cantidad mientras la retengam en tu  
poder, todo en dinero metálico suante y no  
en otra cosa ni especie, llanamente y sin  
pleyto alguno con las costas a que diere tu  
que para la cobranza cuya ejecución de-  
finen con solo esta Lina y el fundamento de  
quien fuere parte relevandola de otra proe-  
va aunque de dño se requiera. Y en segui-  
da y cumplimiento obligan generalmente  
sus bienes y rentas havidos y por haver. Y es-  
pecial y expresamente sin que la obligación  
general de bienes vice altere ni perjudique  
a las particular en esta o aquella hipoteca  
en Bancoal tierra secana y dos parrales de  
havan poco mas o menos, que en calidad de  
libre de todo cargo y responsabilidad, tienen y  
pocen como a propio, situado en la partida  
del regadio de este terruño, lindante por dos  
lados con tierras de los S. Bancos harrucinos  
de entelomenis, y por otros dos con las de Brien-  
te Panya: cuyo Bancoal de tierra gravan y ta-  
getan ahora ~~ahora~~ a la seguridad de los  
de dichos mil quinientos d. y sus herederos, con







el expreso pacto de no obligarlos ni en manera  
 alguna enagenarlo hasta la entera solucion  
 y pago de los mismos, y lo que en contrario hubiere  
 quisiere no valga ni tenga efecto alguno co-  
 mo celebrado contra este contrato y pacto espe-  
 cial. Y estando presente el contenido D. Juan<sup>to</sup>  
 Buncelo y Gualbes acepta esta Esna para ha-  
 cer de ella el uso que le convenga. Y queda  
 prevenido por mi el Sr. Srta obligacion de  
 registrar copia de la misma en el Oficio de hi-  
 potecas de esta Ciudad segun lo ordenado en  
 Reales Disposiciones al intento promulgadas. Y  
 ambas partes firmando como firman en forma  
 legal de que doy fe, que en esta Esna no ha  
 intervenido mas premio e interes que el cinco  
 por ciento en ella pactado, dan poder a las Ju-  
 ricas de S. M. que de sus Comarcas conocean segun  
 sus pases que les expusieren a su cumplimiento  
 como por sentencia definitiva pasada en  
 juzgado y concertada; a cuyo fin renuncian  
 las leyes de su favor con la general del Sr. en  
 forma: Y especialmente la contenida Josef



Puya renuncia la ley sesenta y una de Toro  
 de cuyo beneficio ha sido condenado por mi el  
 Libro de que doy fe, para que no la verlegen ni apro-  
 vechen en este caso. Y para conforme a lo que se  
 no opusiere a esta lina por dicho privilegio  
 ni por otro alguno que los suplicas en que  
 ayca tengan, y para que es de la utilidad y conve-  
 niencia el hacerla declarada que la otorga li-  
 bre y oportunamente sin tener hecha pro-  
 testacion en contrario y aunque opusiere  
 la revoca y anula enteramente desde ahora.  
 Que de este finamento no pedira absolucion  
 ni relajacion a quien se las pudiesen conceder  
 y aunque de facto se las concedieren ni usara  
 de ellas pena de persona. Y solo firmo el ac-  
 ceptante, y por los comortes que dixeron no  
 saben lo hizo a mi mejor el testigo Bernardo  
 Santisteban Campistano, que con Juan<sup>to</sup> Ripoll  
 labrador de esta Ciudad, lo fueron presenciales  
 de esta lina. De todo lo cual y del conocimiento de  
 los otorgantes, doy fe = Valen la un<sup>da</sup> = t: por haverlos fu:

a: n: arlo: a: y no el duplicado en este punto: ahonaz  
 fco Navas  
 Bernardo Santisteban  
 Antequa  
 Josec Navarro  
 # ovinos y hie de de el Norte  
 en la Ciudad de Alay otros veinte

83. Venta  
 D. Agustin Motta  
 a D. Nicolas Montoya

Libro  
 doy  
 del  
 a un  
 Nio  
 dia  
 1847



Libre copia con y ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos  
 y diez y siete. Antemi el Reino y testigos  
 de las segundas tor emanadas y siete: Antemi el Reino y testigos  
 a instancia de D.  
 Nicolas Monttlor infrascripto comparecio D. Agustin Motta y sem-  
 bra 29 de Mayo de  
 1847. doz fe.

Motta y ciento ciencia en la vida y forma que mas bien

haya lugar en dno en su nombre propio y en  
 el de sus herederos y sucesores otorga: Que vende  
 y da en venta real por fono de heredad para  
 siempre ad. Nicolas Monttlor tambien asenda-  
 do de esta Ciudad que esta presente y acceps-  
 tante y a los supor, media hona de agua en los  
 lunes de cada semana, o sea mas honas cada  
 quince dias, en el propio dia, de la fuente lla-  
 mada del Chorrador del Jillo de este termino,  
 con dno en tomuala en la mañana de los espe-  
 scidos dias lunes para aprovecharla en el  
 riego de sus tierras o en los demas usos que le  
 convengan, en la moleta que escribe a la es-  
 quina de la casa de Juan. Condencal situa en  
 el Barrio o caserio dicho de Canumanche  
 partida de Cotes estramuros de esta Ciudad. La  
 ya media hona de agua es la misma que el

*[Decorative flourish]*

Vendedon adquisicio entera otros bienes, por com-  
pra que hizo de D. Juan<sup>o</sup> Monttón y Gilbert  
segun suya crite el uno de esta Ciudad de Ni-  
colas Peydro en diez de Agosto del pasado año  
mil ochocientos noventa y cinco, copia de la  
cual ha escrito y se acompaña a ella el  
concordiente recibo del uno de hipotecas cau-  
sado por la misma y su registro en la Conta-  
doria de estas de esta Ciudad, y el mismo dnyfe;  
y por dicho título la disfruta quieto y posi-  
sivamente en posesion y propiedad y en ca-  
lidad de libre de todo cargo y responsabilidad,  
y bajo este concepto la asegura y vende con  
todas sus dnos mas y demas que de hecho y de  
dño le pertenecen: Por precio de sesenta mil dor-  
cientos n. v. los cuales confiesa el Vendedor  
tenidos recibidos antes de ahora del Comprador,  
y por que la entrega ni es de presente  
mediante a haver sido cierta y verda-  
da la confiesa y renuncia la excepcion q.  
pudiera oponer al dñeno no entregado le-  
yes de su prueba y demas del caso; y en su  
virtud como pareciendo y satisfecho a su volun-  
tad de dicha total suma, formaliza de  
ellas a favor del Comprador la mas to-

El

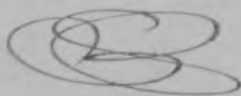




lenne y eficaz Carta de pago y finiquito en  
 forma cual convenga á su seguridad. Y en  
 estos términos declara el Vendedor que el  
 justo precio y valor de dicha media hora de  
 agua semanal, es el que referido se hizo  
 docientos y cinco que ha recibido, y del que nada  
 tenga ó pueda valer hace gracia y donacion  
 irrevocable intervisor á favor del Comprador,  
 á cuyo fin renuncia las Leyes que tratan  
 de los contratos en que hay lesion en mas ó  
 menos de la mitad del justo precio y los térmi-  
 nos que conceden para reclamar el engaño,  
 los que di por pasados como si lo estuvieran.  
 Y desde hoy en adelante para siempre se  
 deroga toda ley que obsta y aparta de lo  
 accion que á dicha media hora de agua  
 semanal tenga y se puedan pertenecer, y  
 los sede renuncia y transfiere en favor del  
 comprador, para que como si cosa suya  
 propia la posea, use bien semanal, ó bien  
 si le acomoda una hora cada quince dias, y  
 disponga de ella á su libre voluntad, quando



do unicamente lo establecido por la Clausula:  
Exceptis Clericis loci Sanctis Militibus et  
personis religiosis et aliis qui de fono Calen-  
tie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta se-  
niam et tenorem fons novi super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam adquirenent vel  
habuerent. Y sup. por pena de comiso segun el  
tenor dlos antiguos fueros y Real Orden de  
enero de Julio de mil setecientos treinta y  
nueve. Y le confians el competente poder  
para que tome la correspondiente pose-  
cion de dicha media hona de ayua que  
le vende y en el interin se constituya por  
su colono tenedor y poseedor precario en  
legal forma para ponerla en ella siem-  
pre que lo pida. Y finalmente se obliga  
a que le sea cierta segura y efectiva, a  
que nadie le inquietare ni moviera pley-  
to sobre su propiedad posecion gozo y disfru-  
te, y que contra el referido dño de ayua  
no aparecena gravamen ni reprobacion al-  
guna, y si se le inquietare, moviere o apa-  
reciere luego que el otorgante Vendedor  
o sus sucesores haviendo seun adquiridos confor-  
me a dño, soldaran a su defensa y lo seguiran





á sus expensas en todas instancias y tribuna-  
 les hasta exentoriarlo y dejar al compra-  
 dor y á los suyos en su libre uso, quieta y pa-  
 cífica posesion y no pudiendo conseguirlo le  
 bolvenan la Custodia que ha desembolsado  
 por su precio y á mas le reintegranan de  
 cuantos daños perjuicios y costas se le ocaio-  
 nearen. Y estando presente el contenido de  
 Nicolas Morillon Comprador acepta esta  
 Esna y con ella la Venta que se le hace sola  
 media hora de agua semanal ó sea una ho-  
 ra cada quince dias segun arriba se ha de-  
 signado, de cuya propiedad y posesion se da  
 por satisfecho y entregado á toda su voluntad,  
 y en cuanto sea menester remanese por la  
 ley que tratare de la cosa no habida ni neci-  
 dida y demas del caso. Y queda prevenido por  
 mi el Sr. de la obligacion de registrar copia  
 de esta Esna en el oficio de hipotecas de esta  
 Ciudad dentro de los terminos prefijados en el  
 Real Decreto de veinte y tres de Mayo de  
 porado mil ochocientos cincuenta y cinco.

sin embargo requerido en que ha de preceder el  
 porq. del dño revuelto en el mismo, no ten-  
 dran valor ni efecto. Tambien pantes en oba-  
 vancia obligan sus bienes y rentas heredadas y por  
 heredar. Y dem poder otros Justicias de S. M. que  
 de sus causas conozcan segun dno para que en  
 esto les expremien como por sentencia definiti-  
 va pasada en Jurgado y concertada, en cuyo fin  
 rememoran las leyes de su favor con la general  
 del dño en forma. Y el Vendedor y compra-  
 dor (a quienes yo el dño doy fe conozco) lo firma-  
 non siendo presentes por testigos Roque Segura  
 Labrador y Juan Peig y Tenor Albaril con-  
 bor de esta Venderia =

Jaustin Motte

V. D. Montllor

de Obligacion

Jose Giron y Sancen

es Jose Olcina y Minallas.

En la Ciudad de Alay a los siete

Libre copia con un diez del mes de Abril del año mil ochocientos veintia  
 pliego papel del otro

segundo a instancia de y siete. Antean el dño y testigos infrascriptos  
 de Don Olcina dia de  
 en otorgamiento doy comparencia Jose Giron y Sancen texedor y pante ve-  
 fe =

Mutuo en su sola misma, y en su gnerdo y ciento cienca en  
 la vida y forma que mas bien tengan lugar en



No confiero y Dispo: Que reconozca y deve a Jose Oliva  
 y Minillas labrador de esta Occidental, la cantidad  
 de dos mil veinte y cinco n. V. la cual prove-  
 de del fruto valon y preso de un Arbol pelo ne-  
 gno de cuatro años de edad que les ha vendido al  
 fiado y recibio del mismo antes de abona a toda  
 su voluntad, con renunciacion que hace de las  
 leyes de la entrega pague a su recibio y demas  
 al caso, y como entregado de dicho Arbol, y satis-  
 fecho de su buena calidad y equidad del precio, son-  
 maticos de ello en favor del Oliva el resguardando  
 mas conducente. Cuyo dos mil veinte y cinco  
 n. V. promete y se obliga satisfacer y pagar a  
 el mismo Jose Oliva y Minillas o quien le  
 representare, en dos plazos y pagos iguales  
 de a mil doce n. y medio, cada uno, siendo la  
 primera en el dia diez y siete de Mayo del ovin-  
 te cinco mil ochocientos noventa y ocho, y la  
 segunda en igual dia del subiguiente mil ocho-  
 cientos noventa y nueve, y ambas en dinero  
 metálico sonante y no en otra cosa ni especie,  
 libremente y sin pleito alguno con las costas

*[Signature]*



cuando tiene lugar para la cobranza, cuya  
ejecucion defiere con solo esta liza y el finamen-  
to de quien fuere parte relevandole de otra  
previa aunque dicho se requiera. La su se-  
guridad y cumplimiento obliga generalmen-  
te sus Bienes y rentas hereditas y proventus;  
y especial y expresamente sin que la obliga-  
cion general de bienes viese alterada ni perjudi-  
que esta particular ni esta a aquella, hi-  
poteca los ranchos de delante compuestos de  
salida amarrada y cocina, con la casa pen-  
te del Lagunas, establo y escudera, que como  
es propio y en cantidad de libras de todo campo, tie-  
ne y posee en una casa de habitacion, situa-  
da en la Calle de la Virgen Maria de este  
Poblado, manada con el numero manento  
y dos, y lindante toda por un lado con la de  
Vicente Carbonell, y por el otro hace argui-  
ver con la Calle o barrio llamado de Brindan-  
ti; cuya parte de casa nueva e hipoteca  
ahora esta seguridad del cobro de los platos  
prefijos, de dichos dos mil veinte y cinco mrs.  
con el expreso pacto de no enajenarla ni  
en manera alguna obligando hecha la  
entrega solucion y pago de los mismos, que


Es



viendo que lo que obtiene en contrario no val-  
 ga ni tenga efecto alguno como celebrado con-  
 tra este contrato y pacto especial. Y estando pre-  
 sente el contenido José Oleina y Minchales aceptada  
 esta persona hacen de ella el uso que le conviene.  
 Y queda prevenido por mi el mismo de la obliga-  
 cion de registrar copia de las mismas, en el oficio  
 de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino y  
 bajo las penas establecidas en Reales Disposicio-  
 nes al intento promulgadas. Y ambas pun-  
 ter firmando como firman en forma legal  
 de que doy fe, que en esta linea no ha inter-  
 venido y mediado premio e intereses algunos,  
 con poder otras Justicias de Su Magestad  
 que de sus causas conseruen segun dno pa-  
 necque les expremien en cumplimiento co-  
 mo por sentencia definitiva pasada en  
 Juzgado y concertada; en cuyo fin remision  
 las leyes de su favor con las generales de  
 dno en forma. Y solo firmo Oleina, y por  
 Oleina que dno sabe, lo hizo otros negocios  
 el testigo Joaquin Joaquin Vinateno que con

*[Handwritten signature]*

Jose Anasit Labradoron de esta Vecindad, lo fue  
non presenciales de esta Luna. De todo lo cual  
y del conocimiento de los otorgantes yo el dho

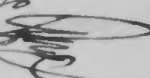
doy fe. Vale el emm<sup>do</sup> on = 

Juan Torraz y M. y N. y N. y N.

Antemi

83. Obligacion

Joaquin Bravo y Com.  
a Fernando Llanos

Jose Antonio  
de N. y N.  
# vesinte y cuatro = 

En la Ciudad de Alcala a los ocho

de Agosto de mill e ochocientos  
y setenta y siete. Antemi el dho y testigos in-

tervenientes comparecieron Joaquin Bravo y  
su esposa Maria

Mestizo

Llanos vecinos de la misma, y previa

la correspondiente licencia municipal preve-

nida en dho que se huben sido pedidos concedi-

da y aceptada respectivamente por dicho

Concejo doy fe, con dos puntos y cada uno de

ellos es el siguiente: el primero es que se

haya de pagar a Fernando Llanos yolina prencador  
de paños de esta Vecindad, la cantidad de mil quin-





hacientes favor y merced y reciben del mismo en  
este acto en monedas de oro y plata de buena ca-  
lidad a mi presencia y de los testigos infraescritos  
de que requirido doy fe, y como entregador de ellos  
a tu voluntad formalizan en favor de los acce-  
don el requirido mas conducente. Cuyos mil  
quinientos n.º v.º prometen y se obligan devolver  
y entregar al mismo Fernando Larrañaga y  
Oleiva o a quien la representare, a voluntad de  
este y cuando solo pidas dandoles el aviso anti-  
cipado de un año, en dinero metálico conante  
y una sola paga con exclusion de todo papel mo-  
neda, llanamente y sin pleyto alguno con las  
costas en que diere lugar para la cobranza,  
cuya ejecucion defieren con solo esta lina y el  
fundamento de quien fuere parte relevandole  
de otra manera aunque de dno se requiriera. Y  
a su seguridad y cumplimiento obligan gene-  
ralmente sus bienes y acertas presentes y por ha-  
ver, y expensas y expensas, sin que la obli-  
gacion general debiere verse, altera y perdisi-  
que esta particular ni esta o aquella, tujo

*[Handwritten signature]*




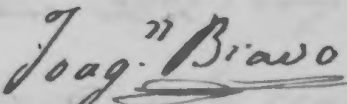
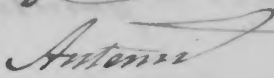
sean una casa de habitacion que en calidad  
de libre de todo cargo tienen y poseen como a  
propios, situada en la calle de la Sangre de  
este Poblado mancomunada con el numero prime-  
ro lindante por un lado con la de Jose Colon  
y por otro con la de Juan.º Perez: cuya Ca-  
sa quovien y sugetan ahora a la segun-  
da del cobro de los referidos mil quinientos  
n.º con el expreso pacto de no enagenarse  
ni de ningun modo obligarla, hasta la ente-  
ra solucion y pago de los mismos, y lo que  
obranen en contrario quisiere no valga ni  
tenga efecto alguno como celebrado contra  
este contrato y pacto especial. Testando pre-  
sente el contenido Fernando Sancinera y  
Oleina acepta esta lina para hacer de ella  
el uso que le convenga: Y queda prevenido  
por mi el lino de la obligacion de registrar  
copias de la misma en el oficio de hipotecas  
de esta Ciudad, dentro al termino y bajo las  
penas establecidas en Reales disposiciones  
al intento purandoclas. Tambien partes,  
firmadas como fixar en forma legal de  
que doy fe que en esta lina no ha inter-  
venido ni mediado premio e intereses alguno

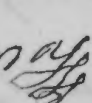
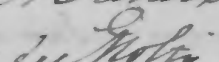


dan poder a las Justicias de P. M. que se les con-  
 cesen condecoracion segun dno para que les apremien  
 a su cumplimiento como por sentencia definitiva  
 pasada en Juyudo y consentida; e cuyo fin re-  
 unian las leyes de su favor con las generales de  
 sus en forma; y especialmente la contenida Ma-  
 nia Senanone nunciada la ley suscita y una  
 de Pono, de cuyo beneficio he sido entendido por  
 mi abuelo de que doy fe para que no le valga  
 ni aproveche en este caso. Y para conformar  
 a dno de no oponerle en esta causa por dicho pri-  
 vilegio ni por otro alguno que le perjudique  
 aunque haya lugar, y porque es de su utilidad  
 y conveniencia el hacerla declarar que las  
 otorgas libes y espontaneamente sin tener  
 hecho protestacion en contrario, y aunque  
 apremien la revoca y anula entonacamente  
 deste ahora: Que de este financiento no ha  
 perdido ni pedira absolucion ni relajacion  
 a quien se las quedas conceder, y como que  
 de facto se las concedieren na manera de ellas  
 pener de persona. Y los otorgantes y accep-

*[Handwritten signature]*

ante (a quienes yo el Sr. D. J. de Covarrubias)  
lo firmaron siendo presentes por testigos  
Jose Genesca penchador español y Antonio  
Marta Compañero de esta Ciudad: Valen  
los enmend. e: av: de facto el Sr. Comedien en no  
enana de: 

Maria Sarayana  Joag. Bravo  
Antonio 

Fernando Sarayana  Jose M. de  
de Nota 

Pl. Presentacion de Beneficio


d. Miguel Benenguen

ad. Antonio Bandalonga

En la Ciudad de Mayo a los  
nueve dias del mes de Abril

Libulopria en  
Lotto 2.º día de  
Mayo, a las 10 de  
mañana, en la  
Calle de San Juan  
a las 9 de la mañana  
de Mayo de 1877.  
Doy fe:  
Marta

del año mil ochocientos ochenta y siete: Anterior  
el Sr. y testigo infanzonil compañero d. Mi-  
guel Benenguen y siempre hacendado vecino  
de la misma y Dip. fue por fallecimiento de  
d. Lorenzo Motta Obis que fue y vecino de esta  
dicha Ciudad, se halla vacante el Beneficio Cole-  
giado fundado en la parroquia de San Juan de  
Santa Maria de la misma, por Don Juan Gua-  
nau muga de Roque Merita bajo la invo-  
cacion de la Purissima Sangre de Nuestro Señor  
Jesu Christo un mes y nueve, segun consta  
por ceta recibida por el Doctor Tomas Novina  
Obis Notario Apostolico en primer de Dicesim





bre del pasado año mil seiscientos ochenta y siete, por cuya virtud es recordo el dño repartido en el lompanceiente como hijo primo-genito del difunto D. Miguel Benenguen mayor, y por consiguiente la facultad de presentar lo como tal patrono indubitado en persona capaz de desempeñar las cargas a él anexas; y llevandolo a efecto, se ha querido y oienta oienta en la vida y forma que mas bien haga lugar en dño, sabido del que en este caso le compete otorgar. Que hace presentacion y presenta en debida forma el mencionado P<sup>o</sup> beneficio de las Quissimas Puerga de Nuestro Señor Jesucristo numero diez y nueve, y con todas las solemnidades del dño, en favor del Antonio Bandalanga Dño Capellan de Aldea de la Real Capilla de su Magestad, natural de la Villa de Castilla Provincia de Alicante, y vecino de la Villa y Corte de Madrid, en quien concurren las qualidades y circunstancias apeteidas por la fundadora para su objeto, a cuyo fin le confiere el competente poder

*[Handwritten signature]*

le conore)  
 s festigos  
 Antonio  
 dud: Valen  
 edieren no  
 Bravo  
 i  
 iatari  
 Nola  
 Hoy atos  
 de Abril  
 iete: Antem  
 ecia d. Mi  
 ado acino  
 imiento de  
 uno de esta  
 beneficio Cole  
 y lecia de  
 noten Gu  
 po la invo  
 uestro Señor  
 un consta  
 nas Provin  
 o de Dicesm



pena que loyne, posea y disfrute el citado  
Beneficio, cumpliendo sus cargas. Desde el día de  
su posesion y comparencia ante el Excmo. S.  
mo e Illmo. Senor Arzobispo de esta Diocesis don  
Dionisio y Vicario General de la Ciudad de Valen-  
cia solicitando la admision de esta presenta-  
cion y que se le confiera la correspondiente  
colacion y canonica institucion con la pose-  
cion real, actual, corporal, seu-encasi de ella,  
y el rendimiento de sus frutos y obligaciones  
de cumplir las cargas que se halla afecto  
el referido Beneficio, pues el otorgante en  
la misma conformidad solo pide y solicita  
y asi lo da por tomado en nombre de  
la fundadora con todas las solemnidades  
prevencidas por dho. Leyendo presente el  
contenido d. Antonio Bandulonga Abt. que accep-  
ta esta Carta en todas sus partes prome-  
tiendo como promete cumplir las cargas  
y obligaciones referidas, y dando las mas es-  
presivas gracias al otorgante por el fa-  
vor que le dispensa, firmen ambos en for-  
ma legal de que doy fe, que en esta presen-  
tacion y su aceptacion no ha intervenido  
interviene ni intervendra directa ni indirecta



mente dolo, devida en otra especie de Simo-  
 nia en pacto ilicito reprovado por los Sa-  
 grados Canones y disposiciones Pontificias. Le  
 cita observancia y cumplimiento de esta Carta  
 obligan ambas partes sus Bienes y rentas  
 habidos y por haber. Y dan poder a las  
 Justicias y tribunales eclesiasticos que de sus  
 respective causas puedan y devan conocer se-  
 gun dno, para que en ello les apremien  
 como por Sentencia definitiva pasada en  
 Jure y consentida; en cuyo fin renuncian  
 las leyes fueros y privilegios de su favor con la  
 general del dno en forma. Y el otorgante y  
 aceptante (en quienes yo el dno Dnyfe conore)  
 lo firmaron siendo presentes por testigos D.  
 Augustin Molto y Pablo Hernandez y D. Nicolas Gi-  
 meno allomencio de esta Ciudad. Vale el un-

solomni: *Antonio Bardalengua*  
*M. J. Beranger*

*Antoni*  
*Jose Moutan*  
*de Molto*

25. Venter

*Gregorio Molto y otros*  
*a Vicente Mexita y cons.*

*Publicidad de Mayo otros once dias*




Libre copia con dos sellos de Abril del año mil ochocientos cuarenta y siete y siete: Anterior el libro y testigos infraescritos de Vicente Merita  
Dado dia 13 de Abril for comparecieron Gregorio Motta y Maria de 1847. Doy fe =

Anterior



Albanil, Gregorio Motta y Valli, Miguel Motta y Valli testadores abana, y Antonio Junquera y Guillem Tejedor de paños vecinos de esta ciudad y todos juntos y cada uno separa si con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y franquicia, de su grado y cierta ciencia en la cierta forma que mas bien ha y en su ley en todo, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, y en uno de las licencias y permiso que Genasio Domenech les concede en este auto como procurador de los herederos de D. Jose Jordai Señores Directores de la parte de la casa que se dice, otorgan: Que vendan y den en venta real por fero de heredad para siempre en Vicente Merita y para pertenencia de paños de esta Ciudad, que esta presente y aceptante y otros señores, el Ceranto del teniente por de la espaldas que viene al Concel con su Alcova y amasador, y la Cocina sin las que existe en el hueco de la escuela misma de la alcova de la segunda scribita con dno comun al Lognon, estable y era



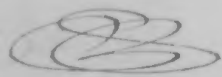




lena de una casa de habitación situada en la  
 Calle de la Sangre de este Poblado mancomunada con  
 el número cinco, y lindante toda por un lado  
 con la de Jose Francisca y Lineros, y por otro con  
 la de Juan Valls y otros. Cuya parte de casa  
 pertenecio a los Vendedores juntamente con  
 lo demas que compone el todo de la misma,  
 por herencia de la difunta Vicenta Valls, es  
 pora, madre y tucna respectiva que fue de  
 los comparecientes fallecida de rite y un año  
 hace, y por dicho título la difunta por in-  
 diviso quieta y pacíficamente en posesion y  
 propiedad, hallandose dicha parte sujeta  
 a la Señoria directa de los expresados herede-  
 ros de D. Jose Tonda con el canon cinco y pes-  
 petuo de seis sueldos y cinco dineros pagado-  
 nes en primicias de noviembre, dos de Luis-  
 mo, fardiga y demas de la enfiteusis: Libre  
 de otro cargo y responsabilidad, y bajo este  
 concepto asy mismo y vender la deslindada  
 parte de casa, con todas sus entredas, selidas  
 usos costumbres servidumbres y todo lo de-



25.  
mas que se hecho y otorgado las sentencias: Pon  
guese el donmil doce n.º y en que ha sido esti-  
mado: por el poquito Rafael Maria Nues-  
tro de obras de esta Universidad, en calidad de finan-  
ceros por parte los Vendedores, cuya total suma  
de consentimiento de todos ellos, la recibe en  
este acto el Comprador, dicho Antonio Jun-  
quera y Guillen en monedas de plata de  
buena calidad a mi presencia y de los testi-  
gos infraescritos de que requirido doy fe, a  
quien lo pertenece por todo su dote a la mu-  
cionada <sup>Casa</sup> en representacion y como heredero  
unico de Antonio Junquera y Molto su difunto  
hijo y de su Consorte Maria Molto y Valis  
tambien difunta, y en su virtud como paga-  
do y satisfecho de dicha suma que compone  
todo el haver que en aquella lo pertenecia  
al expresado su hijo en representacion de la  
ciudad su difunta madre, otorga de ella  
a favor del Comprador las mas solenes y  
eficaces cartas de pago y finiquito en forma  
en el convenio a su seguridad. Y en esto  
terminos declararon todos los Vendedores, que  
el parte que se y otorga de la parte de casa  
de la Universidad, es el otro referido donmil doce n.º





1<sup>o</sup> que de consentimiento de todos ha recibido  
 el Antonio Inguera y Guillen por la razon  
 indicada, y el que mas tenga o pueda valer  
 hacen quencia y donacion irrevocable, intervi-  
 vos en favor del Compadron, a cuyo fin renun-  
 cian las leyes que tratan de los contratos en  
 que hay lesion en mas o menos de la mitad del  
 justo precio y los terminos que conceden para  
 no nulmar el engano los que van por parados  
 como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
 persona siempre se desapoderara de esta  
 y contenta de Dios y de la que a dicha parte  
 de la casa tengan y les puedan pertenecer, y los ce-  
 den renuncian y traspanan en favor del Com-  
 padron para que como de cosa suya propia  
 la posea, goce, venda, cambie y disponga de  
 ella a su voluntad, con sujecion a la Real  
 Directa indicada, y guardando lo establecido  
 por la Clausula: *Receptis Clericis locis Sene-  
 sis militibus et personis religionis et aliis que  
 de fono Calentre non existunt nisi dicti clerici  
 iuxta seriem et tenorem foni novi super hoc*



editi bonos ipsa ad vitam suam edignos  
vel haberent. Y bese la pena de comiso se-  
gun el tenor de los antiguos fueros y Real  
Orden de veinte de Julio de mil setecientos  
veintaynove. Y se confieren e competen-  
te poder para que tome la correspondiente  
posesion de dicha parte de casa que le venden  
y en el interese se constituyen por sus inqui-  
tos tenedores y poseedores precarios en todas  
formas para ponerle en ella siempre que  
lo pida. Y finalmente se obligan a que se  
saca cuenta regular y efectiva a que nadie le  
inquietara ni moviera pleyto sobre su pro-  
piedad posesion que y disfrute y a que contra  
la defendida parte de casa no aparezca  
otro gravamen alguno fuera de la Servidumbre  
Directa manifestada, y si se le inquietare  
moviere o apareciere luego que los instan-  
tes Oidores o sus causas huvierdes  
sean requeridos conforme a lo, valdran a  
su defensa y lo seguiran a sus expensas  
en todos instancias y tribunales hasta exe-  
cutorio y defen en el Compendio y a los  
mayor en su libre y quietud y pacifica  
posesion, y no pudiendo conseguirlo se





boliviana la cantidad que ha desembolsado  
 por su precio y a mas le reintegranan el  
 enantes devios perjuicios y costas sele ocasio-  
 narias, para todo lo cual sele ha expedido  
 esta con solo esta Lina y el fincamiento de  
 quien fuere parte relevandola de otra parte  
 aunque dicho se requiera. Y estando presen-  
 te el contenido Vicente Merita y Sans Com-  
 prador acepta esta Lina y con ella la ven-  
 ta que sele hace de la parte de la casa desti-  
 nada de mayor propiedad y posesion se da por  
 satisfacto y entregado a toda su voluntad, y  
 en cuanto sea necesario renuncia las leyes  
 que tratan de la cosa no hecha ni recibida y  
 de mas del caso, y en su virtud promete y se  
 obliga satisfacen anual y perpetuamente  
 el canon arriba manifestado o los expresados  
 herederos de. Jose Tonda y sucesores a quienes  
 renonce por Jueces directos de dicha parte  
 de la casa con los datos sobre ella de ultimo fecho  
 que y demas de la enfiteusis. Y queda prece-  
 dendo por mi el Lino de la obligacion de regis-

*[Handwritten signature]*



troua copias de esta Cuna en el oficio de  
fecas de esta Ciudad, dentro el termino pre-  
fijado en el N.º Decreto de veinte y tres de Ma-  
yo del pasado año mil ochocientos noventa  
y cinco, sin cuyo requisito á que ha repre-  
ceden el pago del dno señalado en el mismo  
no tendra valor ni efecto. Y ambas partes  
esta obediencia obligan sus Bienes y acaten  
lucidos y por suen. Y para poder en las Justi-  
cias de S. M. que de sus causas conocean segun  
dno para que si ello les expusieren como por sen-  
tencia definitiva pasada en Juro y conuen-  
tudo, á cuyo fin numeracion las leyes de  
favor con la general del dno en forma. Y  
solo Juan Gregorio Motta y Valli, con Serafin  
Domenech por la parte que le toca, y por los de-  
mas que digieren no saben lo hizo a sus ruegos  
el testigo Jose Minelles tradidor, J. con Agustín  
Minelles tradidor de laura, de esta Ciudad, lo  
fueron presentes de esta Cuna. De todo lo cual  
y del conocimiento solo otorgantes, yo el dno Jefe:

Verde el int.º de Cuna:

Juan Gregorio Motta y Valli

Serafin Domenech

José Minelles

Agustín

José Maturro  
de Motta

Juan Gregorio Motta y Valli



86. Poder:

D. Jose Mançello

ad. Jose Julian y otros

En la Ciudad de Alroy a los doce dias del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta y siete. Ante mi el

Escrivo y testigos infraescritos comparecio D. Jose Mançello del Comercio vecino de la Ciudad de Alicante y D. Dife. Fue de su grado y cuenta enmienda en la vie y forma que mas bien haya lugar en dño, de su y confensio todo en poder cumplido, libre, lleno y bastante, en el se requirieron y necesarios sea, ad. Jose Julian y Galbis y Juan Bautista Enosca procuradores del Surgado de primera instancia de esta ciudad y sus vecinos, a D. Antonio Ayala y D. Jose Gallo, de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia vecinos de ella, concurrentes a este otorgamiento: pero como si presentes fueren y aceptantes, a los cuatro juntos y a cada uno se pon si, para que en nombre del compareciente y representando su persona accion y dño, puedan seguir todos los pleytos causas y negocios del mismo, civiles y criminales movidos y por mover, asi demandando como

[Handwritten signature]

defendiendo, ante los tribunales racionales  
superiores e inferiores de ambos fueros, e  
cuyo fin presenten toda clase de demandas,  
pedimentos, requerimientos, protestas, cita-  
ciones y emplazamientos: nieguen y objeten  
los de la parte contraria, y en su caso pre-  
senter sus testigos e instrumentos: tachem  
los de adverso: pidan ejecuciones porciones,  
posiciones, soltinas, embargos, desembargos,  
ventas y remates de bienes: tomen posesio-  
nes y ampunos: hagan juramentos de  
calumnia desistidos y supletorios: recusen  
Jueces Letrados y leuotes: oigan autos y sen-  
tencias interlocutorias y definitivas: concien-  
tan lo favorable y de lo perjudicial recusaran,  
apelaran y supliquen recurriendo en todas  
instancias y tribunales: pidan costas y  
hagan los demas actos y diligencias judi-  
ciales y extrajudiciales que convengan  
y que el otorgante por si hacia siendo  
presente, pues porner todo ello ceder cosa  
y parte con lo anexo accesorio y dependien-  
te, les dio este poder sin limitacion, con li-  
bre franca general administracion, y fac-  
ultad de enajenar, finar y substituirle



en uno ó mas proclamaciones, revocando los sub-  
 titulos y nombraos otros de nuevo, que á todo  
 relevo en forma. Lo su finansa obligo en  
 bienes y Rentas devidos y por haver; con su  
 mision y poderio á Justicias competentes  
 y renuncia de cuantas leyes pudiesen serle  
 favorables con la general de Indio en forma.  
 Yo firmo (á quien doy fe como) siendo pre-  
 sentes por testigos Blas Linca y Juan.º Ma-  
 tias Lucibierter de esta Vecindad: Verben los en-  
 mend. = en =

Jose Marsalle

Antemi  
 Jose Matias  
 de Nolasco  
 #venite #

87. Obligacion

Jose.º Benicas y Peydro  
 á Diego Bonomat.

En la Ciudad de Alroy á los doce dias  
 del mes de Abril del año mil ochocientos

libre espia con u  
 los agundo a mite  
 de Diego Bonomat  
 dia 15 Abril de 1847 por infuacrenitor Jose Benicas y Peydro

Antemi el uno y testi-  
 cion, con li-  
 cion, y for-  
 substituirle

Antemi Lepateno vecino de la misma, y si en grado y  
 ciento creencia en la via y forma que mas  
 bien haya lugar en dno confiesa y dice: Que  
 reconoce y debe á Diego Bonomat y Marsalle

Antemi



182  
habnados de esta Ciudad, la cantidad de  
tres mil y quinientos que se ha prestado y por lo tanto  
por buena fe y merced y ha recibido  
del mismo en esta forma: Dos mil tresien-  
tos veinte y cinco en este auto en monedas  
de plata de buena calidad a mi presencia y de  
los testigos infraescritos de que requirido doy  
fe; y los restantes seiscientos setenta y cinco  
en antes de ahora segun asi lo declaramos con  
nominacion que hace de las excepciones que pu-  
diera oponer si no hubieramos recibido y demas lo  
que de las entrecas y puestas; y como satisfecho  
de unos y otros formaliza en favor de dicho  
cuerpo el oportuno resguardo. Cuyo tres mil  
y quinientos promete y se obliga deolver y entrec-  
gan al mismo Diego Pronovad y Minallas  
o a quien le representare, dentro de tres  
años contados desde esta fecha en adelante,  
en dinero metálico sonante y una sola pa-  
ga con exclusion de todo papel moneda, lla-  
mamente y sin pleito alguno con las Cos-  
tas que diere lugar para la cobranza  
cuya ejecucion defiere con solo esta y el  
y el fincamiento de quien fuere por el, a le-  
vandola de otra puesta aunque se dio el





neguiana. Y a su seguridad y cumplimiento  
 to obligar generalmente sus bienes y rentas  
 hereditarios y por herencia; y especial y expresamen-  
 te sin que la obligacion general de bienes vicie  
 altere ni perjudique a las particulares en esta  
 en aquella, hipoteca la cuarta parte de una  
 Casa de habitacion que en realidad se tiene  
 de todo cargo disfruta y posee como a propia  
 en la situacion en la Calle de San Juan de este  
 Poblado, manada con el numero veinte y uno,  
 lindante toda por un lado con la de Jose Mi-  
 no y por otro hace esquina a la Calle de San  
 Cayetano, y se compone dicha cuarta parte,  
 del terreno que existe al entrarse en el establo,  
 a la segunda salida de la Calle con alcova  
 y amasador, a la cuarta parte de los Deriva-  
 nes y dno comun del Lagunon, establo y escale-  
 nas de la destruidada Casa; en su cuarta par-  
 te que se va y sujeta a honor a la seguridad  
 del cobro de los antedichos tres mil y setecientos  
 expresado pacto de no enajenarla y de ningun  
 modo obligarla hasta la entera solucion

*[Handwritten signature]*

y pago otros mismos, queriendo que lo que  
obtiene en contrario no verba ni tenga efec-  
to alguno como celebrado contra este contra-  
to y pacto expreso. Y entiendo presente el  
contenido Diego Bonnard y finalles accepta  
esta Lina para hacer de ella el uso que le  
convienga, quedando prevenido por mi el  
Lino de la obligacion de registrar copia de la  
misma en el oficio de hipotecas de esta Ciu-  
dad dentro al termino y bajo las penas esta-  
blecidas en Reales disposiciones al intento pro-  
mulgadas. Y ambas partes firmando como  
firman en forma legal de que doy fe,  
que en esta Lina no ha intervenido pro-  
mio e interes alguno, dan poder a las Ju-  
sticias de Su Magestad que de sus causas  
puedan y deven conocer segun dno pa-  
ra que les apremien a su cumplimiento  
como si fueran Sentencia definitiva pa-  
sada en Jurgado y consentida; a cuyo  
fin renunciaron las Leyes de su favor con  
la general del dno en forma. Y solo fir-  
mo Reales, y por Bonnard que dno no sa-  
ben, lo hizo a sus ruegos el testigo Juan  
Peinado, que con Antonio Carbonell testigo



nes de la Ciudad de esta Ciudad, lo fueron puen-  
 ciales de esta Ciudad. De todo lo cual y del cono-  
 cimiento de los otorgantes yo el Sr. don fe-  
 lipe el cura de fe. *Jose Pericoz* *Juan C. Peyronay*

*Antoni*  
*Jose Martorell*  
*de Molins*  
 # veint y tres

88. Division.

Delos Bienes de Jose Payer y Oulon  
entre su Viuda e hijos.

En la Ciudad de Ayoa

Libre copia con un. los trece dias del mes de Abril del año mil C  
 copias pagadas  
 sello cuanto y diez ochocientos noventa y siete. Antemi el Sr. don  
 Martorell a instancia  
 de la Viuda de don y testigos infrascriptos comparecieron Maria  
 de Abril de 1847.

don fe = *Martorell* *Antoni*  
 Miño Viuda de Jose Payer y Oulon por si, y vi-  
 cente Gilbert y Castello Labrador en nombre y  
 como tutor y labrador testamentario de Ma-  
 ria, Rosa, Josefa y Jose Payer y Miño, hijos ma-  
 nones de aquellos, vecinos de esta Ciudad, y dije-  
 ron: Que por fin y voluntad del expresado Jose  
 Payer y Oulon, quedaron algunos bienes en su  
 universal herencia, y deseros de proceder a la  
 division particion y adjudicacion de ellos entre  
 sus legitimos herederos y partícipes, nombraaron

*Antoni*



unanimemente por Custador y partidor a  
D. Joaquin Ribent y Arnes Abogado de esta Ci-  
udad, quien en su consecuencia le habia  
practicado y entregado estos instrumentos, sien-  
do la misma que estos presentara por escri-  
to y su tenor literal es como sigue

Division de Don Joaquin Ribent y Arnes del Puerto Aboga-  
do de los tribunales eclesiales vecinos de esta  
Ciudad, division unanimemente nombrado  
por Maria Mino Guider de Jose Puga y Velaz  
Labrador en el propio vecindario, y por Dican-  
te Ribent Labrador en concepto de tutor y  
Custador testamentario nombrado en la me-  
morada Edad de Maria Rosa, Josefa y Jose Pa-  
ya y Mino todos menores constituidos en la  
Edad infancil y de la impubertad e hijos res-  
pectivos de los antedichos Maria Mino y Jose  
Puga y Velaz Conyentes, para dividir y par-  
tir los bienes de este según el testamento  
que formalizo en esta Ciudad estos veinte  
y cinco dias del mes de Abril del año proce-  
simo pasado mil ochocientos cincuenta y  
seis ante D. Jose Matamoros de Nolas Escriba  
número y Jurgado bajo del que falleció:  
bajo liquidacion hecha y particion de

B



Tras los Bienes y creditos que deso el expre-  
sado Jose Payer y Carbon entre en virtud y tie-  
nedores, con vista reconocimienta, y escrupu-  
loso examen de su Testamento, inventario  
formalizado y de otros papeles y documentos  
relativos a su desempeño; y para su mejor  
claridad inteligencia debo hacer las suposicio-  
nes siguientes

1.<sup>a</sup> Primera: Sobre la Dote annua  
y bienes paraoficiales de Maria  
Mina

Estando para casarse los referidos Jose Pa-  
yer y Carbon y Maria Mina, formalize  
aquel en forma de esta parte el difunto Crea-  
dano D. Joaquin Ginea, Carta de pago y recibo  
de los bienes que traspo a su matrimonio y  
asendieron a mil cuatrocientos noventa  
y tres rs. vnos segun su tasacion, por lo cual  
se obligo a devolverlos siempre que se disol-  
viera el matrimonio. En el propio contrato  
dotal se ofrecio en annua o como mas bien  
hubiera luyen en dno. y le fuere util, ciento

*[Handwritten flourish]*

cinuenta n.º 50, que confirió cubiam en  
la decima parte de los bienes libres con  
que se hallaba; y mediante habeas cobido  
entonces y cobido tambien cobona en ella,  
se la abonaron integramente con la cul-  
dad de descendientes por sus hijos si se bol-  
viese a casar. Y posteriormente dicha  
María Mino apunto al matrimonio  
por herencia de sus padres, siete mil  
noventa y nueve n.º setenta y siete n.º en  
contar la dote referida, en unebles trien-  
nas situadas en la parida de Maniolo, y  
creditor que se han cobado durante el  
matrimonio, segun es de ver y resulta por  
un estemo de la cuenta de division de los bie-  
nes de Juan Mino en padre que autorizo  
el uno de estos unima vecindad de Nicolas  
Peydro en veinte de Mayo del pasado año  
mil ochocientos noventa, por cuyo motivo  
se le abonaron a esta intestada como a  
partimonio suyo puesto en la sociedad con-  
yugal, ochomil setecientos noventa y dos  
n.º veinte y siete n.º, producto total que for-  
man el importe de la dote, annas y bienes  
manufacturales de la misma

B



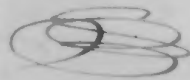
2<sup>a</sup> ..... Segunda. Sobre el Capital y herencia de Jose Paya y Carbon

El mencionado Jose Paya aporato al matrimonio mil cuatrocientos n. que heredó de su padre, despues y durante el matrimonio heredó de su abuela paterna dobl mil novecientos sesenta y cuatro n., en parte de un pedazo de tierra situado en la partida de Banchell de este termino que se compone de porcion de lincera, porcion de lina y de treana de sembradura de tercera clase, cuyo pedazo ha sido justipreciado en la actualidad por el perito Jose Carbon en ochomil seiscientos setenta n. Despues por fallecimiento de Anton Carbon y Mangunita Santansa abuelos mantenidos al referido Jose Paya adquirio este por titulo tambien de herencia, la cantidad de veinte y un mil novecientos diez n. treinta y dos n., los que se fueron adjudicados en parte de una casa sita en la Calle de San Mateo de este poblado lindante con otra de D.<sup>a</sup> Esperanza Altos y con la sd. Agustina

B



Molto, y en los errores y efectos existentes  
entonces en la heredad de la Peña conforme  
resulta de la division de los bienes y ganancias  
de aquellos autorizada por el Sr. D. Jose  
Mortero en carta de 21 de Noviembre del año  
mil ochocientos noventa y cuatro; de modo  
que el dicho Jose Puga y valor llevo al ma-  
trimonio que contrahe con Maria Mino  
veinte y seis mil doscientos setenta y cuatro  
rs. V. mil ochocientos rs. al tiempo de  
su celebracion, y los restantes veinte y cua-  
tro mil ochocientos setenta y cuatro, ministran-  
dolo; por lo que dicha cantidad se le debe  
y se le debe de seis mil doscientos setenta y cuatro rs. que  
forma su capital, devesa servir de base pa-  
ra la correspondiente liquidacion segun con-  
venciones o perdidas. Debiendo hacer presente  
que aunque el indicado Jose Puga en cines  
de Maria del pasado año mil ochocientos noventa  
y cinco comprase de los menores Francisco  
Puga y Valor esposo de Juan Puga, y de  
Maria Puga y Valor conyunte de Rafael  
Valor por su parte ante D. Jose Mortero y por  
cedido el correspondiente decreto de nulidad,  
toda la parte y porcion asi de Maria del





como de Casa de Campo y demas que en  
 aquellos pertenecio por herencia de sus  
 difuntos abuelos Adrian Valon y Margarita  
 Scutorfa en la heredad llamada La Cuesta  
 de Scutorfa por precio de diez y nueve mil  
 quinientos <sup>rs</sup> v. como quienes que en su ma-  
 nidad. El precio se debe cum a una sola  
 intenciones, ya mas haya contra la he-  
 rencia deudas de consideracion por las per-  
 didas que ha habido durante el matrimonio,  
 como se demostraria en otras proposicion,  
 no se hace merito en esta sola indicada  
 finca a pesar de que se inclina y fon-  
 dacion parte de tiempo general de bienes.

3a. Cencia. Sobre el testamento  
de Jose Puga y Valon.

Jose Puga fallecio en esta ciudad en el dia  
 tres de Diciembre de mil ochocientos noventa  
 y seis de su testamento que se leyo y con-  
 gado en veinte y cinco de Abril del mismo  
 año, ante el Sr. D. Jose Martorell de  
 Molló, en el cual despues se leyo asignado

para su bien de Alma la cantidad de cua-  
tuocientos cincuenta n.<sup>os</sup> y hecho otras mandas  
pues asimismo por sus Albasas y por ejecutor  
testamentario en su Convento Maria Mino  
con las facultades en dho. necerencias para  
el desempeño de dicho encargo. Mando que  
todas sus deudas que constare estan debiendo  
por libros publicas o privadas al tiempo de  
su fallecimiento, fuesen pagadas y satisfe-  
chas. Declaro sea casado con Maria Mino  
de cuyo matrimonio unico contraido, tenia  
al presente en hijos legitimos y naturales  
nacidos en el mismo, a Maria, Rosa,  
Josefa y Jose Puya y Mino constituidos  
en menor edad. Declaro tambien que  
tanto el como la expresada en Convento,  
lo que tenian apuntado al presente  
matrimonio, constare por libros publi-  
cas. Mando y lego el nuevamente a lo  
quinto de todos sus bienes dnos y acciones  
que se le repetida en Convento Maria Mino  
para que percibiere los bienes de que se  
componga este legado, que desde luego des-  
pues de su eleccion, para que los disfrutase y dis-  
pusiere de ellos como bien se le pareciere.

Q



En el nernamente de todos sus bienes instituyó  
y nombro por sus unicos y uniuersales here-  
denos a los antedichos sus nietos hijos Maria,  
Rosa, Jose y Josefa Payer y Mino por igual-  
tes partes entre los nietos, para que cada  
uno haga y disponga de la que le toque  
lo que bien visto le fuere. Y como por  
testones y unuiones de sus hijos a su Comon-  
te Maria Mino y a Vicente Girbert hijo  
de Juan.º Labrador, a los dos juntos y a cada  
uno de por si, dandoles las facultades y el  
poder en dno necesario para que a nombre  
de dichos sus hijos concuerdan en la factura  
de inventario, division y particion de los  
bienes de su herencia relevandoles de fian-  
zas. Y finalmente revoco y anulo todas  
las disposiciones testamentarias que ante-  
riormente tuuere hechas. Que es cuanto  
instancialmente resulta de dicho testamen-  
to que a este efecto he tenido presente.  
Con anexo a el y a dno se formara el  
Cuerpo general de Bienes inventariados, de

*[Handwritten signature]*



26  
el se deducian en primer lugar la Dote  
comun y bienes parafernales de Maria  
Mino que formaran su patrimonio, e igual-  
mente las deudas que existan contra la  
herencia, formando lo restante el patris-  
monio liquido de Jose Puya, del cual se ba-  
jara el quinto, y el sobrante despues de  
deducido el quinto formara un cuerpo  
que se dividira con igualdad entre sus  
cuatro hijos

4.<sup>ta</sup> ..... Cuarta. Sobre el inventario  
formalizado, liquidacion y divi-  
cion del caudal inventariado.

Habiendo fallecido el repetido Jose Puya y  
Valon, la Maria Mino su Viuda y vien-  
te tribena Curadora de sus hijos menores hi-  
cieron formalizar en su presencia inven-  
tario y tasacion de cuantos bienes se ha-  
llaron perteneciente, que ascendieron en  
cincoenta y un mil noventa y cuatro  
rs. tres m. en esta forma: En parte de un  
pedazo de tierra en la partida de Ban-  
chell dos mil novecientos sesenta y cuatro  
rs. En parte de una casa de la Calle de San  
Mateo de esta Ciudad, diez mil seiscientos



en muebles, granos, vino y otros  
 efectos y eneros ochocientos noventa  
 y cinco n. veinte y cuatro n.; en tierras de  
 la partida de Marisla tresmil novecientos  
 doce n. con tres n. En la parte de Henedad  
 llamada la Casca de Scurtoya, diez y  
 once mil quinientos; y en eneditos cobrables  
 a favor de la hacienda, cinco mil cuatro  
 cientos treinta y dos; cuyas sesenta y  
 cinco (salvo error) los mencionados en  
 cuenta y un mil noventa y cuatro reales  
 con tres n. Asi mismo se hizo relacion  
 o nota de las deudas que contra la haca-  
 cia existian, y ascendieron a veinte y sie-  
 te mil veinte y un n. con veinte y nueve  
 n. en estos terminos: A Jose Miro tres mil  
 ochocientos once, con diez y siete n.; A Jose  
 Scurtoya mil quinientos; A Jose Miro y  
 Parron tres mil n.; A Jose Paya de Jose cua-  
 tromil ciento veinte con doce n.; A Juan  
 Paya de Vicente once mil seiscientos dos n.;  
 a Jose Motta tres mil; y a Perfecto Carbon de

*[Handwritten flourish]*

Formas dos mil; las cuales siete partidas  
forman la suma o total de los veinte y sie-  
temil veinte y un n. diez y nueve m., cuya  
Cantidad unida a la de ochomil, setecientos cua-  
renta y dos n. veinte y siete m. que es el pa-  
trimonio propio de la Ciudad de Mexico  
segun queda sentado en la primera supo-  
sicion, forman la suma de diez y siete  
mil setecientos sesenta y cuatro n. veinte  
y dos m., la cual basada de la de cincuenta  
y un mil novecientos y cuatro n. tres m. im-  
ponte total del caudal inventariado por  
mente de Jose Pujari, quedara de patri-  
monio liquido partible, la cantidad de quin-  
cien mil doscientos setenta y nueve n. quince  
m., y siendo lo que dicho Pujari apunto  
al matrimonio la cantidad de veinte y  
seis mil doscientos setenta y cuatro n. se-  
gun se indica en la suposicion segunda,  
resulta que los de haber habido y can-  
ciles, ha habido perdidas en diecinueve  
mil novecientos noventa y cuatro n. diez y nue-  
ve m.; de consiguiente de los cincuenta y  
un mil novecientos y cuatro n. tres m. q.  
es el caudal inventariado, se hacen con





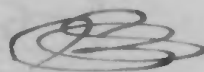
enneglo a la Ley, a lo que resulta de los docu-  
 mentos mencionados y a la ultima disposi-  
 cion del enunciado Jose Parga y Verbor, las  
 deducciones, distribucion y aplicacion corres-  
 pondientes a los interesados en ellos. En pri-  
 mer lugar se separara o deducira el patri-  
 monio de la Viuda Maria Mino, que se-  
 gun se ha manifestado importa ochomil  
 setecientos cuarenta y dos n. veinte y siete  
 m. y en segundo las deudas contraidas du-  
 rante el matrimonio en cantidad de veinte  
 y siete mil veinte y un n. veinte y nueve  
 m. Cuyas dos partidas componen treinta  
 y cinco mil setecientos sesenta y cuatro n.  
 con veinte y dos m. y bechados de los cincuen-  
 ta y un mil cuarenta y cuatro n. tres m.,  
 quedan quince mil doscientos setenta y  
 nueve n. quince m. cuyo quinto son tres  
 mil cincuenta y cinco n. treinta m. y por  
 ende para legittimas docemil doscientos veinte  
 y tres n. diez y nueve m. de cuya cantidad

*[Signature]*



232  
tocan en cada uno tres mil cinco  
cientos y treinta m. Segun esta liquidacion, el ha-  
ver de Maria e Mino por todos sus derechos  
conviene en once mil setecientos noventa y  
ocho n. veinte y tres m. en esta forma: ocho  
mil setecientos noventa y dos n. con veinte;  
y siete m. por su Dote, annos y bienes para-  
fernales, y tres mil cinco cientos y cinco con  
treinta m. por el legado del quinto en que  
la cognacio su difunto marido; y el Sr. Don  
Manuel, Josefa y Jose Payer y Mino, en doce  
mil doscientos veinte y dos n. diez y nueve  
m., que divididos con igualdad entre los  
cuatro tocan en cada uno tres mil cinco  
cientos y treinta m. por su legitima.  
Unidos estos haberes con los veinte y siete  
mil veinte y un n. veinte y nueve m.  
de las deudas que hay contra la heren-  
cia, componen cinco mil y un mil cua-  
renta y cuatro n. tres m. total caudal  
invertido.

Con arreglo en todo lo expuesto proce-  
do a formar el cuerpo de Bienes, liqui-  
dacion y deducion de el, en la forma  
que sigue





Cuenpo gñal de Bienes.

1. .... Primeramente: Se fonncau todos

los muebles ropas, ganado, vino y  
otros efectos, justipreciados en ocho  
mil quinientos noventa y cinco d.  
veinte y cuatro m.

8595. 24.

2. .... Parte de un terreno de tierra pro-

pia de los herederos de Beanaida  
Gisbert situado en la parquia de  
Bunachell de este termino compues-  
to de luenta, vinas y tierra de  
sembradura de fencena clare, en  
salon de dos mil novecientos sesen-  
ta y cuatro m.

2964.

3. .... Parte de un casaca sito en la ca-

lle de S. Moises de este poblado lin-  
dante con la de d.<sup>ca</sup> Eysenarra Al-  
bons y con la de d. Agustin Nolto,  
valorada en dos mil seiscientos  
cuarenta d.

10.640.

4. .... Tierras en la parquia de Moises-

la de este termino justipreciadas

por tres mil novecientos doce n.º

trece' m.º

3.912.13.

5.º . . . . . La parte de tierra y Casa de campo  
 no sola finca denominada la  
 Caseta de Santonja que linda  
 con tierras de D. Felix Masques  
 con D. Ignacio Puygrosbo, las  
 del Reverendo Obispo de esta Parro-  
 quial, y con Camino real de Ma-  
 dad, en diez y nueve mil quinien-  
 tos reales . . . . .

19.500..

6.º . . . . . Dos mil quinientos treinta y seis  
 n.º que debe Jose Luis de la heren-  
 cia . . . . .

2.536.

7.º . . . . . Dos mil setecientos cincuenta y seis  
 n.º que debe Jose Puygrosbo  
 mediano de la Peña . . . . .

2.756.

8.º . . . . . Ciento cuarenta n.º que debe tam-  
 bien Juan.º Perez . . . . .

140.

Junto el Cuerpo de bienes cin-  
 cuenta y un mil cuarenta y cuatro  
 tres maravedis . . . . .

51.044.3.

Bajas comunes.

Se bajan del cuerpo general bie-  
 nes ochomil setecientos cuarenta

3912.13



y dos n.º veinte y siete m. importe  
de la Dote, annos y bienes parafer-  
nales que consta haver llevado Ma-  
ria Mino en su matrimonio, segun  
se ha sentado en la primera in-  
posicion . . . . .

8.742. 27.

19.500.

Mas, tres mil ochocientos once n.º die-  
y siete m. que se adendian en Jose  
Mino menor por creditor de este  
que cobro y n.º que se encanto Jo-  
se Paya como en su Cuidado . . . . .

3.811. 17.

2.536.

Mas, mil quinientos n.º que se aden-  
dan en Jose Sanjuan . . . . .

1.500.

2756.

Mas, tres mil n.º que se adendian en  
Jose Mino y Weston . . . . .

3.000.

140.

Mas, en Jose Paya el Tre, en tres mil  
cientos ochos n.º con doce m. . . . .

4.108. 14.

31.044. 3.

Mas, en Juan.º Paya de Vicente mil  
veinte y cinco n.º . . . . .

3.602.

Mas, en Jose Mota tres mil n.º . . . . .

3.000.

Mas, en Rafael Oubon y Tomas dos  
mil reales . . . . .

2.000.





Y suman las cosas trescientas  
y cinco mil setecientos sesenta y  
cuatro y veinte y dos m<sup>s</sup> . . . . .

35.764..22..

Y siendo el Censo de bienes en  
cuarta y un mil en adelante y  
cuatro y tres m<sup>s</sup> . . . . .

51.064..3..

Restan para dividir quinientos  
doscientos setenta y nueve y  
quince m<sup>s</sup> . . . . .

15.279..15..

El Quinto de esta cantidad son  
tres mil cincuenta y cinco y treinta  
y nueve m<sup>s</sup> . . . . .

3.055..30..

Deuido sobre anterior cantidad  
quedan para legitimas doscientos  
doscientos veinte y tres y  
nueve m<sup>s</sup> . . . . .

12.223..19..

Que divididos en cuatro partes igua-  
les que son los hijos y herederos  
de Jose Penya, tocara a cada uno  
tres mil cincuenta y cinco y treinta  
y nueve m<sup>s</sup> . . . . .

3.055..30..

Haver y pago a Maria Mino

Maria Mino deve haver por  
su Dote con los y bienes por casar  
nada la suma de ochomil setecien-  
tos en adelante y dos y veinte



35.764..22..



y siete m<sup>rs</sup>.....

8742..27

Men, por el legado del quinto que su marido le hizo tresmil eimman

31.044..3..

ta y cinco n. treinta m<sup>rs</sup>.....

3.055..30..

Total haver de esta intencenda

15.279..15..

once mil setecientos noventa y ocho

n. veinte y tres m<sup>rs</sup>.....

11.798..23..

Los que se satisfacen en los mue- bles, ropas, granos, vino y demas efec- tos del numero primero del cuerpo

3.055..30..

de bienes, en valor de ochomil qui- nientos noventa y cinco n. con vein- te y cuatro m<sup>rs</sup>.....

8.595..24..

12.223..19..

En la parte del trazo de tierras pro- pio de los herederos de Barranda

Girbert sito en la partida de Ban- chell del numero segundo del cuer- po de bienes, en valor novecientos

3.055..30..

sesenta y cuatro n. ....

2.964..

En la parte de Casa del numero tres del cuerpo de bienes diez mil seiscien- tos cuarenta n. ....

10.640..

*(Handwritten signature)*

En las tierras del numero cuatro, tres-  
mil novecientos doce n. con trece m. 3.912.. 13.

En el dño de cobranza de Jose Luis,  
dos mil quinientos treinta y seis. 2.536..

En el dño de cobranza de don Manuel sete-  
cientos cincuenta y seis n. de Jose  
Perez numero siete. 2.756..

En el dño tambien de cobranza cin-  
ta cincuenta n. del numero octavo 140..

Y ultimamente. En parte de tierras  
de las de la parte de Caseta llama-  
da de Santouza del numero cinco  
del campo de bienes en cantidad de  
siete mil novecientos setenta y seis  
n. quince m. 7276.. 15.

Suma lo adjudicado treinta y  
ochomil ochocientos veinte n. diez  
y ocho m. 38.820.. 18.

Y concibiendo su haber en once mil  
setecientos noventa y ocho n. vein-  
te y tres m. 11.798.. 23.

Lo visto habersela adjudicado en  
cero veinte y siete mil veinte  
y un n. veinte y nueve m. 27.021.. 29.

Por lo que se le imponen las obliga-



3.912.. 13..

2.536..

2.756..

140..

7276.. 15..

38.820.. 18..

11.798.. 23..

27.021.. 23..

ciones siguientes

Pagana a Jose Mino tresmil ochocientos once  $\text{\$}$  diez y siete m<sup>s</sup> 3811.. 17

A Jose Guzman mil quinientos  $\text{\$}$  1500..

A Jose Mino y Pastor tresmil  $\text{\$}$ . 3.000..

A Jose Payer de Jose cuatromil ochocientos con doce m<sup>s</sup>. 4.108.. 12..

A Juan<sup>to</sup> Payer de Vicente unosemil seiscientos  $\text{\$}$  m<sup>s</sup>. 1.602..

A Jose Motta tresmil  $\text{\$}$ . 3.000..

A Rafael Carbon de Tomas dosmil  $\text{\$}$  2000..

Total de obligaciones veinte y siete mil veinte y un  $\text{\$}$  veinte y nueve m<sup>s</sup>. 27.021.. 23..

Y viendo esta cantidad la que se ha  
tra adjudicado en caso, queda igual  
y pagada

Haver y pago a los hijos del  
difunto Jose Payer y Carbon

Deven percibir estos interesados por  
sus legitimas dosmil seiscientos vein-  
te y tres  $\text{\$}$  diez y nueve m<sup>s</sup>. 12.223.. 19..



Y en su satisfaccion se les adjudica  
en la parte de Casa de Campo y  
tierras de la Heredad llamada  
la Caseta de Santomas partida de  
siguen de este termino notada  
en numero cinco del Cuenpo de  
bienes, en equivalencia de docen-  
tosientos veinte y tres m. diez y  
nueve m., Mas cuales pertenece-  
nan tresmil cincuenta y cinco  
con treinta m. a Maria, otros  
tresmil cincuenta y cinco con  
treinta a Rosa, igual cantidad  
de tresmil cincuenta y cinco con  
treinta a Josefa, y a Jose Puya  
y Alino otros tresmil cincuenta  
y cinco con treinta m., cuyas  
cinco partidas suman (salvo  
error) la cantidad misma de do-  
centos doscientos veinte y tres m.  
diez y nueve m.

12.223.19.

Y siendo la misma que les perte-  
nec por sus legitimas quedan signi-  
tes y pagados estos interesados  
de cuanto les corresponde





## Declaraciones

Yo declaro, que aun cuando en la valoracion  
 de la parte de la casa de la calle de San Marcos  
 del numero tercero del tiempo de bienes, no  
 han intervenido ni mediado arquitectos ni maes-  
 tros de obras, se han convenido con Maria Mi-  
 no a quien se la ha adjudicado, y el comprador  
 Vicente Gilbert en representacion de los meno-  
 res, en que se le diese el valor y precio que  
 figura enaxon es que en el dia hay quien  
 de dicha cantidad se la expresada parte de  
 Casa, pero si el comprador actual se deman-  
 dase despues y no la quisiera comprar  
 por el indicado precio, o por otra cualquiera  
 causa con Maria Mino no encontrase  
 quien se la diese al tiempo de venderla  
 ninguna esta con las perfuiciones que se le  
 se le puedan originar, y los menores de nin-  
 guno manera vendran obligados a satis-  
 facerla el menor precio del que se le ha da-  
 do; como tampoco por el contrario tendran  
 estos <sup>los</sup> ~~ellos~~ a reclamacion de su madre el mas

B

velon que por nonon se circunstancia  
u otro motivo adquiriere otra finca.

Se declara tambien para los efectos  
sucesivos, no haberse hecho merito en la  
presente division al hecho cotidiano que  
debia haberse aplicado a la Viuda, por te-  
niente esta que en su poder, y los efectos que  
se componen fueron tasados por separado  
al inventario y ascendieron a trescientos  
noventa y tres.

Se declara igualmente que la referida  
Viuda viene obligada a pagar los gastos  
de entienno funeral y legados pios por haber  
sido mencionados en el quinto y debense deducir  
aquellos de este segun previene el derecho.

Se declara asimismo que los derechos de  
testamento con la clausula funeñaria, los  
del Abogado division por la presente, la proto-  
colizacion y demas diligencias que ocurran has-  
ta la terminacion de todo, no se han deduci-  
do, asi que debense deducirlos la Viuda Maria  
Mina procurando esigir y acudir los  
correspondientes recibos para su cargo, como a luan-  
dona de sus hijos menores, poderlos reconvenir  
por la parte que les correspondan, por el

B



á ello vienen obligados en las cuarenta y cinco  
partes que son las que perciben de la he-  
rencia.

Y últimamente se declara, que siempre  
que aparecieren algunos otros bienes y ensti-  
tos pertenecientes á esta testamentaria, se  
deben tener por inmemoriales si ella y dividie-  
se en la forma que los inventariados entre  
todos los partícipes, debiendo practicarse con  
los debitos cargos y responsabilidades que re-  
sulten contra la misma, y por no haberse  
tenido presentes no se han deducido, séntese  
que todos los interesados quedan obligados pro-  
porcionalmente al pago de las segundas, como  
con igual dño al percibo de las primeras.

Con estas declaraciones concluyo esta di-  
vision y particion, que con concepto á los docu-  
mentos que se me manifestaron y debolvi  
á quien me los entregó, y otros que tambien  
he tenido que buscar y ver en Casa de los Es-  
cribanos inmemoriales de esta, y bajo juramen-  
to que presto, he hecho bien y fielmente segun



mi Saben e inteligencia sin consue-  
vio a los interesados, en esta Ciudad de Alca-  
lós quince dias del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y siete = Licenciado D. Fran-  
cisco Ribera y Rivera =

Sigue y Comienda bien y fielmente con la citada divi-  
sion y particion presentada por escrito a que  
me remito por ello doy fe = Y habiendole leído por  
mi el presente Cmo en otra e inteligible por des-  
de su primera linea hasta el fin a presencia  
de los sobredichos comparecientes, quienes entera-  
dos por menor de su contenido, en sus nombres  
propios y en el de sus herederos y sucesores y de  
Vicente Ribera y Castello en nombre y repre-  
sentacion de los expresados menores Maria Rosa,  
Josefa y Jose Paya y Mino, de su grado y ciencia  
en la vida y forma que mas bien ha-  
yer hagora en Dño Obispo = Que expresan  
notificar y confirmar la liquidacion, divi-  
sion y adjudicacion de bienes que antecede en  
todas sus partes, y aceptandola como desde  
luego la aceptan, declaran quedar iguales  
y conformes con lo que les ha tocado y parte-  
ncido en su adjudicacion respectiva, sin que  
se observe en ella error ni diferencia al





quina entresi, a cuyo fin renuncian las Le-  
 yes que tratan de los contratos en que hay le-  
 sion en mas o menor de la mitad del fruto pro-  
 sio y los terminos que conceden para reclamar  
 el engano, los que dan por pasados como si lo  
 estuvieran, porque no le padese la antecedente  
 liquidacion y adjudicacion, y en el caso que lo  
 hubiere por demencia de Valon en los bienes adju-  
 dicados, se lo condonan y ceden mutuamente por  
 donacion pura perfecta e irrevocable intervi-  
 vos. Y se confieren poden bastante para per-  
 cibir lo que respectivamente les sea adjudicado,  
 y para que haciendo puedan se ceden mutua-  
 mente y el Condono en dicho nombre, el dño y  
 sucesor que durante la proindivision puedan  
 haber adquirido sobre la totalidad de los bie-  
 nes inventariados, lo renuncian y traspasan  
 a favor de quienes resultan adjudicados, para  
 que (cumpliendo la vida las obligaciones  
 que se le imponen) los disfruten, posean, ven-  
 dan, cambien y dispongan de los aplicados  
 a cada uno, lo que bien visto les fuere.

B

voluntad, quando lo establecido por la  
Cláusula: Luceptis Clerici locis Sanctis mi-  
litibus et personis religionis et aliis qui de  
foro Valentie non existunt, nisi dicti cleri-  
ci juxta sententiam et tenorem fori reori su-  
pen hoc editi bonas ipsa ad vitam suam  
indignarentur vel haberent. Y caso la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
ros y Real orden de unese de Julio de mil  
setecientos treinta y unese. Y prometan  
que si sobreviene alguna incertidumbre en los  
Bienes que respectivamente les van adju-  
dicados, guaran en obligaciones, solo abona-  
ran mutuamente a proporcion de su haver  
para lo qual quieren y elunador en dicho  
nombre, estan tenidos de avision en toda for-  
ma de dno. Y mediante a que los Ciudad Ma-  
ria Mino como madre, y tutora y fundado-  
ra testamentaria de los expuados ten losos  
Merina, Rosa, Josefa y Jose. Puga y Mino, se  
ha encartado de la parte de heredad adju-  
cada a los mismos para su cuidado y conser-  
vacion hasta que estos puedan legalmente  
encargarse de la correspondiente a cada uno,  
lo declaran asi asin sigue el otro curador





Vicente Ribent y Castillo, queda libre de toda  
 responsabilidad. Y ambos comparecientes en la  
 respectiva representacion que interviene, ofe-  
 cen llevar a efecto y entera cumplimiento es-  
 ta lina sin contradiccion ni reclamacion en  
 todo ni en parte, y si lo intentaren quiciera  
 se entienda por el mismo hecho haberla apor-  
 vado y otorgado de nuevo con mayores vinculos  
 y firmezas, anudiendo fuerza a fuerza y  
 contrato a contrato. Y esta observancia obli-  
 gan, el Caudon los bienes y rentas de sus mans-  
 nes, y la Ciudad los suyos hacidos y por hacer.  
 Y dan poder a las Justicias de S. M. que de  
 sus causas conozcan segun dno, para que  
 a ello les apremien como por sentencia de-  
 finitiva pasada en Juyzgo y concertada; a  
 cuyo fin remissian las leyes de su favor  
 con las general del dno en forma. Y con cali-  
 dad de debense registrar copia de esta lina en  
 el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el  
 termino prefijado en el Real Decreto de vein-  
 te y tres de Mayo del año mil ochocientos cua-

*[Signature]*



nenta y cinco, pues que sin este requisito es  
 que ha de preceder el pago del dño señalan-  
 do en el mismo, no tendra valor ni efecto,  
 asi lo disenon otorgaron, y firmo solo P<sup>to</sup>  
 Gibert y Castello, y por la Ciudad que no  
 se no saben, lo hizo a sus mejores el testigo  
 Jose Garcia penchador de peñon, que con  
 Pedro Perez Carpintero de esta Ciudad, lo  
 fueron presenciados de esta C<sup>ta</sup>. De todo  
 lo cual y del conocimiento de los otorgantes  
 yo el Escriba doy fe: Valen los enmend<sup>ta</sup>: n: a: Pa-  
 ya: Declaro sea enado con M= id: Veinte= dño:

para en su = y. *Jose Garcia*  
*Vicente Gibert*

*Antoni*  
*Jose Montano*  
*de Nolas*  
 # Doventa castro

89. Substitui. a poder  
 D. Nicolas Montblon  
 a Jose Viciedo y otros.

Libra copia con un  
 pliego papel del sello  
 segundo a instancia  
 de D. Nicolas Montblon  
 dia de su otorga<sup>ta</sup>  
 fe = *Montano*

En la Ciudad de Alroy a los catorce  
 dias del mes de Abril del año mil ochocientos  
 enanenta y siete: Antemi el Escriba y testigo  
 infrascritos comparecio D. Nicolas Montblon  
 hacendado vecino de la misma y dijo: Que su  
 Santiago Borabes del Comencio vecino en la ac-  
 tualidad de la Villa y Corte de Madrid, por  
 C<sup>ta</sup> que anterior D. Bautista Ripoll Escriba

*Q*



que fue de esta Ciudad en diez de Setiembre  
del pasado año mil ochocientos treinta y siete,  
le confinio poder para varios particulares  
y entre los cuales se comprenden, el de poder  
denunciar, el de comparecer en Juicio de concilia-  
cion, y el de seguimiento de Pleitos, segun asi apa-  
rece a la copia fehaciente que de dicho poder  
ha recibido, y cuyos indicados particulares son  
Particular y como siguen: Para denunciar: Para que de-  
nuncie las obras nuevas que le fueren novi-  
vas haciendo que se demuelan a fin de que  
sus posesiones no experimenten detrimento por  
ellas, y que se cierran las puertas y Ventanas  
que en las contiguas se abriera, e impidien-  
do y privando la servidumbre a los que sin  
justo titulo la tengan por ellos = Juicio de  
conciliacion = Para que pueda comparecer y  
comparecer en Juicio de conciliacion ante  
cualquier Juez o Acordado que con dho  
comparecer, haciendo las renuncias y recla-  
maciones que convengan y competan al  
otorgante con arreglo a la Ley, retirando

en caso necesario documento o Certificación  
de su resultado para el uso oportuno y con-  
veniente en Justicia: Pleytos: Y para que  
haga principio y concluya todos sus pleytos  
causas y negocios, civiles y criminales, movi-  
dos y por mover, así demandando como defen-  
diendo, ante cualesquiera Justicias Eclesiasti-  
cas y seculares, haciendo pedimentos citacio-  
nes, requerimientos, protestaciones y emplara-  
mientos; pida ejecuciones, ventás, trances y  
remates de bienes de los que tome posesion, y  
en pueba o fuerza haga lo bastante con  
testigos e instrumentos, eche lo que en con-  
trario se difene y alegare, haga y pida se  
hagan los juramentos in litem, y con el  
necesario recuse Jures, Letrados Leños y de-  
mas subalternos; oiga autos y sentencias  
interlocutorias y definitivas; concierta lo fa-  
vorable y de lo perjudicial apele y suplique  
para donde competar, siguiendo los Juicios  
en todas instancias según su naturaleza  
por los trámites legales: Pues el poder que  
para sus causas activa y pasivamente se ne-  
cesita, el mismo le confiere con libre franca  
y general administracion y relevacion en

Q



forma, facultandole para que lo pueda sub-  
 tituir total o parcialmente en quien y las ve-  
 ces que le pareciere, revocan los Substitutos y  
 nombren otros con la propia relevacion. Comen-  
 dan los particulares incidentes bien y fielmente  
 con sus respectivos originales continuados en la cita-  
 da copia que devolvi al interesado y á que me re-  
 mito. En cuya virtud y usando el expresado D. Ni-  
 colas Monttón de la facultad de substituir que  
 le esta concedida, de su propia y cierta ciencia en  
 la via y forma que mas bien le parezca en  
 dar otorga: Que substituye el indicado poder to-  
 do en cuanto á los particulares arriba incidentes,  
 en favor de D. Toribio del comencio vecino de  
 la Villa de Abasco, y D. Simon Mas y D. Mi-  
 guel Pla procuradores de su Juzgado de prime-  
 ra instancia vecinos de la misma, concurrentes á  
 este otorgamiento pero como si presentes fue-  
 ran y aceptantes, á los fines juntos y á cada uno  
 de por si, para que tengan y practiquen cuan-  
 to en dichos particulares se mencionan, á cuyo  
 fin les pone en su mismo lugar, quando y prela-

*[Handwritten signature]*



cion, y á quienes neleva segun es nelevado, obli-  
ga los bienes en dicho poder obligados, cula vali-  
dez y firmeza de esta substitucion que quicre  
se entienda formalizada con todas las solemn-  
dades del dño. Lo firmo (en quien yo el dño doy  
fe conorco) siendo presente por testigos Blas  
Giner y Juan<sup>co</sup> Martorel vecindantes de esta ve-  
cindad =

Nic<sup>o</sup> Montllor<sup>o</sup> Antem  
Jore Martorel  
de Montllor  
# vecindantes

9o. testamento

de D.<sup>na</sup> Maria Escalbes Ouida  
de d. Vicente Barcelo.

En el nombre de Dios todo  
poderoso amen. Separe por

esta publica Escua como yo D.<sup>na</sup> Maria Escalbes  
Ouida de d. Vicente Barcelo vecina de la presente  
Ciudad de Alay estando buena en Dios gracia  
y por su Divina misericordia con mi entero y  
cabal juicio clara memoria entendimiento natu-  
ral y con todas mis potencias y sentidos para  
poder disponer de mis bienes y ordenar mi testa-  
mento, segun asi parece al presente como y  
testigos infraescritos (de que yo el actuario doy  
fe): Creyendo ante todo como firmemente creo  
en el misterio de la Santissima Trinidad pa-  
dre, hijo y espiritu santo tres personas dis-





tintos y un solo Dios verdadero, y en los de-  
 mas misterios y sacramentos que tiene enee  
 y confiesa nuestra Santa madre Iglesia ca-  
 tolica, Apostolica Romana, en cuya vanda-  
 dena fe y encencia he vivido siempre y pro-  
 feso vivir y morir como catolico fiel cristia-  
 no: temiendo de la muerte como es natural  
 y su honra incierta, deseando que cuando esta  
 llegue me halle enteramente separada de  
 los impudicos terrenales para pedir misericordia  
 a Dios; ahora que su Divina Magestad me  
 concede tiempo otorgo mi testamento en la  
 forma siguiente \_\_\_\_\_

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma  
 a Dios nuestro Señor que la creo y redimio  
 con el precio inestimable de su preciosisimo  
 Sangre, y suplico a su Divina Magestad se  
 digno llevarla consigo a su Santa Gloria pa-  
 ra donde fue criada; y el tiempo lo mando  
 esta tierra de que fue formado \_\_\_\_\_

Otrosi: Quiero y mando, que cuando la volun-  
 tad de Dios nuestro Señor fuere servida de-

verame de esta montañ videra cõla eterna, mi ca-  
daver sea vistido con abito del que usan las  
Religiosas del Convento del Santo Sepulcro de  
esta Ciudad, y colocada en Ataud, en aquella  
forma de enterrano que cubren tengam mis  
infuascritos Albacaras, sea conducido a la Pa-  
rrroquia de S. Ysacido de esta Ciudad, y despues de  
celebrados en ella los officios acostumbrados  
se entierre en el Cementerio general de la  
misma

Otro: Asigno y tomo de mis bienes la canti-  
dad suficiente y necesaria para pago de  
mi enterrano y funeral, y a mi heredo facultad  
a mis infuascritos Albacaras para que invien-  
tan las que tengan por conveniente en bien  
y sufragio de mi Alma, sin olvidar doce r.  
d. que desde ahora lego por una vez y por  
via de limosna a la Casa Santa de Jerusalem  
y otros doce al monte pio de Ciudad y buen-  
famos de los militares que fallecieron en  
la guerra de la independencia

Otro: Eligo y nombro por mis Albacaras y  
por ejecutores testamentarios de esta mi dis-  
posicion, a mis hijos d. Juan, d. Pedro, d. Juan,  
d. Rafael y d. Jose Barcelo y Gascobes, y a mis

Q





Juanos D. Santiago Gorálbes, D. Vicente Nolte  
 y D. Juan<sup>o</sup> Juvenal Gibert, cóns ocho puntos  
 y a cada uno de pon si, a quienes doy y comen-  
 do las facultades en dño necesarias para el  
 puntual desempeño de este encargo

Dtassi: Dado y mando, que todas mis deudas si  
 las tuviere al tiempo de mi fallecimiento, sean  
 pagadas y satisfechas aquellas que constare  
 estan yo deviendo por escrituras publicas o pri-  
 vadas o por otras legitimas pruevas dignas de to-  
 da fe y credito; al paso que quienes se cobren  
 cuento a mi a me este adelantando; sobre todo  
 lo cual encargo el fuero de la mas sana con-  
 ciencia

Dtassi: Declaro me halla en el estado de Viuda  
 de dicho D. Vicente Bancelo mi difunto marido,  
 de cuyo matrimonio unico contraido procrea-  
 mos y tengo al presente en hijos legitimos y  
 naturales a D. Juan<sup>o</sup> Bancelo y Gorálbes, a D.  
 Juan Bancelo y Gorálbes, a D. Rafael Bancelo  
 y Gorálbes de estado casados, a D. Alexandrina  
 Bancelo y Gorálbes conyunte de D. Santiago Gorálbes



bu, a D.<sup>a</sup> Concepcion Bancelo y Borralles, casada  
con D. Vicente Motta, a D.<sup>a</sup> Elena Bancelo y Borral-  
les ungen a D. Juan. Javier Libert, a D. Pedro  
Bancelo y Borralles y a D. Jose Bancelo y Borral-  
les sobreros estos dos ultimos y mayores todos  
ahor veinte y cinco años, los cuales estan en-  
fermamente pagados de cuanto les pertenecio  
de la herencia paterna y en los terminos  
que resultan de la Cota de Division que an-  
tomio el presente Cens. en quince de Abril  
del pasado año mil ochocientos noventa  
y dos; en la cual consta que D.<sup>a</sup> Alejandra  
D.<sup>a</sup> Concepcion, D.<sup>a</sup> Elena, D. Juan, D. Juan y  
D. Rafael Bancelo y Borralles, colacionaron  
la mitad de lo que respectivamente recibieron  
de bienes comunes nros y de mi cetero difun-  
to marido para contraer sus matrimo-  
nios, quedando por consiguiente la otra  
mitad para llevarla igualmente a cola-  
cion en la particion de mis bienes y he-  
rencia, como se expresa en los supuestos  
meve, diez, once y doce de dicha division  
de Bienes paternos

Otrosi: Es mi voluntad que todos los frutos, no-  
por, muebles y demas efectos que se encontra-





nen de mi propiedad al tiempo de mi falleci-  
 miento se dividan entre todos mis hijos e hijas por  
 iguales partes entre los ocho; excepto el Dinero efec-  
 tivo, deudas favorables, bienes inmuebles y demas  
 dades y acciones de mi pertenencia que debencan  
 dividirse de la manera que paso a disponer.

Otro: Es tambien mi voluntad, que el importe  
 del bien de Alma y fumenal, el del quinto de  
 los Bienes de mi difunto marido que este me de-  
 jo en usufructo y que por mi fallecimiento de-  
 ve pasar a todos mis hijos e hijas por iguales  
 partes entre los ocho segun la ultima disposi-  
 cion de aquel, como igualmente lo que llevo de-  
 terminado en la clausula anterior, se deducan  
 del Censo general de mis bienes, y que despues  
 de esta deducion, se haga la liquidacion de  
 los legados y mefones siguientes —

Otro: Quando deso y lego por via de mefona  
 o en aquella forma que mas bien haya  
 lugar en dho a mis hijos d<sup>ca</sup> Alexandra,  
 d<sup>ca</sup> Concepcion, y d<sup>ca</sup> Maria Beacelo y Rosales  
 o a sus hijos y sucesores en representacion de

las mismas, la cantidad de quinientos d. l. a  
cada una ó sean emanada y encomienda  
para las tres, cuya cantidad es entera  
del dinero efectivo que se encuentra de mi  
propiedad, y si no lo hubiere se le adjudicará  
en otros bienes de mi pertenencia —

Deseo: Me fono en el testamento de todos mis bienes  
dichos y acciones presentes y futuras (excepto de  
los frutos, raperos, muebles y efectos que arriba  
llevo indicados) a mis hijos d. Juan,<sup>co</sup> d. Pedro,  
d. Juan, d. Rafael y d. Jose Brancato y los albes  
para que se dividan y partan dicha mero-  
na de fono por iguales partes entre los  
cinco, queriendo como quien es y enciendo que  
en pago de la misma ó de la parte ó de  
parte que de la propia les toque y pene-  
nencia a cada uno de dichos mis cinco hijos,  
se les adjudiquen los bienes de mi herencia  
que mas les acomoden, a cuyo efecto de-  
po a todos ellos y a cada uno en particular  
en la libertad y facultades necesarias para  
que elijan de dicha mi herencia los bienes  
que les parezca y encien convenientes en pa-  
go de la parte que de dicha mero-  
na les correspondan respectivamente: Siento







como es igualmente mi voluntad que la ex-  
 seida mefona se entienda con la condicion, que la  
 parte que de ella perteneciere a cualquiera  
 de los citados mis cinco hijos que fallera sin suc-  
 cesion, quiero que sea y sin embargo de aumento a los  
 restantes sus referidos hermanos e hijos mis Da-  
 nones que tuvieren descendencia legitima peni-  
 biendola por iguales partes los sobrevivientes  
 que tengan hijos legitimos y naturales, o estos  
 en representacion de sus padres si entonces hu-  
 bieren fallecido, y disponiendo a su voluntad de  
 la parte que les perteneciere sin dependencia  
 alguna, baxo las prevenciones insertas en esta  
 clausula, y lo establecido por la d. Exceptis Cle-  
 ricis locis Sanctis militibus et personis religio-  
 sis et aliis qui de jure Valentia non existunt  
 nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem  
 fori novi super hoc editi bona ipsa eis vitam  
 suam adquisierint vel habuerint. Y baxo la pe-  
 na de comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros y Real orden de nueve de Julio de mil  
 setecientos treinta y nueve



Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto  
llevo dispuesto y ordenado en este mi testamen-  
to y ultima voluntad, en el momento que  
quedare de todos mis bienes derechos y acciones  
que al presente tengo y en lo sucesivo me  
pudieren tocar y pertenecer por cualquier  
titulo causa y razon que sea o sea pueda,  
instituto y nombre por mis universales lu-  
cederos estos antedichos mis hijos D. Juan,<sup>1o</sup>  
D. Pedro, D. Juan, D. Rafael, D. Jose, D.<sup>a</sup> Alexan-  
dra, D.<sup>a</sup> Concepcion y D.<sup>a</sup> Elena Barcelo y ho-  
rreos por iguales partes entre los ocho pa-  
ra que cada uno haga y disponga de lo que  
le tocare y de los bienes de que se componia  
lo que bien visto le fuere a su libre volun-  
tad sin dependencia alguna quando lo  
previerdo en la referida Cláusula de Execu-  
tio Clericis est. nisi ad propriam vitam du-  
rante. Y pena de comiso contenida en la  
mencionada Real Cedula.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ulti-  
ma y postrema voluntad mia, y como a tal  
quiero, ordeno y mando que seguido mi fe-  
licimiento se lleve en contenido en todas sus  
partes a puntual ejecucion y cumplimiento.





to por aquella via y forma que mas bien  
 haya lugar en dno, pues por el presente y  
 su tenor nevoco amulo y declaro por de nin-  
 gun efecto ni valor todos y cualesquiera testa-  
 mentos, Codicilos, y otras ultimas voluntades q.  
 antes de esta hubiere hecho y otorgado por  
 escrito, de palabra o en otra forma; y espe-  
 cialmente nevoco en todas sus partes el tes-  
 tamento y codicilo que juntamente con di-  
 cho mi mandado otorgue ante el presente  
 Luro, el primero en diez y ocho de Mayo del  
 año mil ochocientos veinte y nueve y el se-  
 gundo en diez y ocho de Julio de mil ochocien-  
 tos treinta y seis, como tambien el otro Codi-  
 cilo que otorgue ante el Luro de esta Ciu-  
 dad D. Nicolas Puydas en doce de Diciembre  
 de mil ochocientos noventa y cuatro, po-  
 naque no valgan ni hagan fe en juicio  
 ni fuerza de el, salvo este que quisiero tenga  
 cumplido efecto en calidad de mi ultimo tes-  
 tamento ultima y deliberada voluntad mia,  
 a cuyo fin le otorgo en esta Ciudad de Mayo

*[Handwritten signature]*

alos diez y nueve dias del mes de Abril del  
año mil ochocientos noventa y siete. Yo  
firmo por no saber lo hace en mi nombre  
el testigo Antonio Jonda Sacristan de la  
Parroquia de Ylceia de Santa Maria de esta  
dicha Ciudad, que con Jose Casar Sacristan  
tambien de la Ylceia del Tongo de la misma,  
y Cayetano Abad Tenedor de panes los tres  
de esta Decidada, lo fueron presentes de  
este otorgamiento. De todo lo cual, el consoci-  
miento de la otorgante, de que esta manifesto  
conocen los testigos y estos en aquella, yo el  
infuencenito Luis de yfe = el entrapunto = o de la  
parte = si vale por estar duplicado = y vale el  
entrad = en diez y =

Antonio Jonda

Antoni

Jose Matias

de Noto

secenta y dos

Pl. Fianza

Jose Mombanch y otros

por Jose Lenda y Polomea y otros

En la Ciudad de May a los

veinte y un dias del mes de Abril del año mil  
ochocientos noventa y siete. Antemi el Luis  
y testigos infuencenitos comparecieron Jose Momb-  
blanch y Lenda Vinadero, Roque Loba y Pastor





Candador, Fernando Pasmal y Carbonell tpe-  
 don de paños, Rafael Llaen y Cenda Tambien  
 tpeador de paños, Jose Mombanch y Ramaran  
 Carpiuteno, y Juan<sup>to</sup> Mombanch y Domingue  
 tautante todos vecinos de esta Ciudad y Dijeron:  
 Que por cuanto esta procediendo crimiualmente  
 se por el Señor Juan de primera instancia de este  
 Partido y oficio de mi el actuario contra Jose  
 Cenda y Colomen, Salvador Satorras y Pascual  
 Vicente Reina y Colomen, Juan<sup>to</sup> Ferrer y Pa-  
 ruel, y Miguel Ferrer y Cenda y Juan<sup>to</sup> Cen-  
 da y Benenguer vecinos de la Villa de Agnes  
 presos en los Canceles de esta Ciudad de resultas  
 de la causa instanciada en este Juzgado sobre fal-  
 sedad de cuenta hecha para eleccion de Capitan  
 de Milicia Nacional de la expresada Villa, y otros  
 que en auto de este dia se mandan poner en  
 libertad bajo la correspondiente fianza de can-  
 cel segura, a fin de que tenga efecto la cita-  
 da disposicion, los mencionados comparecientes  
 de su grado y cierta ciencia en publico y forma  
 que mas bien hayan tengan en Dios otorgados:

*[Signature]*



que reciben en fiado presos y se constituyen  
Canceleros comentarienses; asíben: Jose Momb-  
blanch y Lenda, por Jose Lenda y Colomen: Roque  
Sola y Pouta, por Juan<sup>o</sup> Lendi y Benenguen:  
Fernando Pascual y Carbuel, por Salvador Sa-  
fonnes y Carruel: Rafael Glacen y Venda, por  
Vicente Reina y Colomen: Jose Mombblanch y  
Camancasa, por Juan<sup>o</sup> Ferrer y Pascual; y  
Juan<sup>o</sup> Mombblanch y Dominguez, por Miguel  
Francis y Lenda, solos enales se dan respectiva-  
mente por entregados á su voluntad con renun-  
ciacion que hacen á las Leyes de la entrega;  
y en su consecuencia se obligan á presentar  
cada uno el suyo, en las Cancelas de esta Ciudad,  
siempre que por dicho Señor Juez ú otro com-  
petente se les mande, sin aguardar á dilacion  
ni plazo alguno aunque á Dios les sea concedi-  
do, y paguen la cantidad en que se les multa,  
en la que y en las penas que como á tales  
Canceleros se les impongan por la contravencion,  
desde ahora se dan por condenados sin mas sen-  
tencia ni declaracion, obligandore á no pedir  
nuevo termino sin embargo que la ley diez  
y siete Título doce partida quinta les concede  
un año, pues la renunciaron con las demas

Q



pliego papel del for en cuenta y siete: Anterior al mismo y testigos  
delos señores a sus  
tunio de Tomas infraescritos comparencia Joseph Tubert y Juan  
Blancaquin dia de su  
otorgamiento. Day Urida de Joaquina Sanchez vecina de la misma

de Maturo y de su grado y cuenta cienos en las via y for

ma que mas bien haya lugar en dno con-  
feso haver recibido y cobrado de Tomas Blan-

ques y Mosto labrador de esta vecindad la  
cantidad de mil ciento veinte y cinco r.<sup>os</sup>

en esta forma: seiscientos cienos de dno

este acto en monedas de plata de buena cali-  
dad a mi presencia y de los testigos infraes-

critos de que aquiendo doffe; y los restantes

cuatrocientos sesenta y cinco, antes de ahora  
segun asi lo manifiesta con numeracion

que hace de las leyes de la entrega pomeva  
de su acibo y dano del caso, en por mil cien-

to veinte y cinco r. componen la mitad

de aquellos dos mil doscientos cienos, que

se total de una parte de la dno de la dno

de la dno de este pollado que le vendio se-

gun el dno anterior en diez y seis de Junio

ultimo, en la cual se obligo a entregar

la la mencionada total suma a los tres

anos contados desde aquella fecha, y

habiendo cumplido ahora con la entrega





que dicha mitad, lo declaro asi la compare-  
 ciente y en su virtud como pagada y satisfecha  
 de los indicados mil ciento veinte y cinco rs. a toda  
 su voluntad, otorga de ellos a favor del refe-  
 rido Tomas Blanquez y Notta la mas solem-  
 ne carta de pago y que conenga esta requisi-  
 dad, relevandole como lo releva de la obligacion  
 en que estava constituido de devolverla o  
 entregar la cantidad recibida, segun la es-  
 tado de la o Carta que cancela y amota en  
 esta parte defendida en las demas en su  
 forma y vigor. Y aseguro que dichos mil  
 ciento veinte y cinco rs. le han sido bien pa-  
 gados y a parte legitima, por lo que pro-  
 mete no volver a pedir ni otro penso-  
 na en su nombre para de restituirlos con  
 mas las costas. Lo en finmese obliga  
 sus bienes y rentas presentes y por haber.  
 Lo que podes en las Justicias de S. M. que en  
 sus causas conosciere segun dno para que  
 a ello la oprimiera como por sentencia  
 definitiva pasada en Juregado y concertada;

*[Signature]*



28  
a unq fin renuncia las leyes de su favor  
con la general orden en forma. Ha otorgado  
quente (a quien yo el Sr. don J. de Covarrubias  
firmo porque dize no saber lo hizo otros  
nuevos el testigo Jose Genacio penchador de  
pauos, que con Antonio Martin Carpieste  
no umbos de esta Ciudad, lo fueron presen-  
ciales de esta escritura =

Jose Garcia

Antonio  
Jose Martin  
de Nolasco  
# c. 1000

93. Obligacion

Juan.º Honca y Segui

a Jose Honca y Ribent.

En la Ciudad de Atoyac los  
veinte y seis dias del mes de Abril del año  
mil ochocientos noventa y siete. Anterior el  
Sr. y testigos infrascriptos comparecieron Juan.  
Honca y Segui labrador vecino del Lugar de  
Confines, y de su grado y ciencia en  
la via y forma que mas bien haya tuvier  
en dno confesio y dize: Que reconoce y deve  
a Jose Honca y Ribent labrador de esta  
Ciudad, la cantidad de dos mil y ciento  
los cual procede del futo valor y precio  
de un mulo pelo pardo de cinco años y  
medio de edad que le ha vendido colfando



y recibio del mismo antes de ahora a toda  
 su voluntad con renunciacion que hace de  
 las leyes de las entragas puestas de su recibio y  
 demas del caso; y como entregado dicho nulo  
 y satisfecho de su buena calidad y equidad del  
 precio formalica de ello a favor del Honor  
 el requiendo mas conducente. Cuyos donmil  
 y cien rs. sin premio ni intereses algunos  
 pues no ha intervenido en esta suma como asi  
 lo declara bajo de juramento que puesta en  
 forma legal de que doy fe, prometo y se  
 obligar satisfacer y pagar al mismo Don  
 Honens y Sibert o a quien lo representaren  
 en dos plazos y pagas iguales de a mil quin  
 cientos rs. cada una, siendo la primera  
 en el dia veinte y cinco de Diciembre de este  
 año, y la segunda en igual dia del siguiente  
 año mil ochocientos noventa y ocho, y am  
 bas en dinero metálico sonante y no en  
 otra cosa ni especie, sin embargo y sin  
 pleyto alguno con las costas que se diere  
 luego para la cobranza cuya ejecucion

*[Handwritten flourish]*

define con solo esta Carta y el fincamento  
 de quien fuere parte relevandola de otras  
 puestas en que se dio o requiera. Y para  
 seguridad y cumplimiento obliga sus bienes  
 y rentas heredadas y por haber. Y da poder  
 a las Justicias de S. M. que de sus causas  
 conozcan segun dno para que a ello le  
 apremien como por sentencia definitiva  
 pasada en Juro y concertada; a cuyo  
 fin renuncia las leyes de su favor contra  
 general del dno en forma. Y el otorgante  
 (a quien yo el dno doy fe conosco) no firmo  
 por que dno no sabea lo hizo a sus negocios el  
 testigo Juan<sup>o</sup> Domercab barbero que con Jose Ma-  
 rti labrador de esta Ciudad, lo fueron pre-  
 senciales de esta Ciudad = Oule el dno. <sup>mediante</sup>

Juan<sup>o</sup> Domercab  
 Testigo

Antoni  
 Jose Marti  
 de Mota  
 H. Dore

24. Carta de pago.

Jose Gancia y Anencano  
 a d. Juan<sup>o</sup> Marti.

En la Ciudad de May a los vein-

Libra Copia con una fe y seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos  
 y sesenta y siete. Anterior el dno y testi-  
 go de d. Juan<sup>o</sup> Marti por infrascriptos comparecio Jose Gancia y Anencano  
 dia de su otorgamiento. no labrador vecino de la misma, y de su grado  
 to. doy fe =  
 Marti



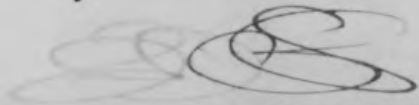


y cierta ciencia en la via y forma que mas  
 bien haya tuyon en sus confesiones y dia: Fue re-  
 cibe en este acto Sr. Juan. Moullon y Sibert  
 hacendado de esta Ciudad la cantidad de seis mil  
 n. v. en monedas de plata de buena calidad a  
 mi presencia y otros testigos infraescritos de que  
 requirido doy fe; cuya suma es aquella mi-  
 ma que dicho comperciante deyo en calidad  
 de prestatario gracioso al Moullon, y este con-  
 feso acredental segun su contenido en dia y  
 mes de Julio del pasado año mil ochocientos  
 cuarenta y uno, en la cual se obligo a debor  
 versela en igual dia del propio mes de Julio  
 de este presente año, y habiendolo cumplido abo-  
 na lo declara mi el comperciante quien co-  
 mo pagado y satisfecho de dichos seis mil n. v.  
 a toda su voluntad, otorga de ellos a favor del  
 indicado Juan. Moullon y Sibert la mas so-  
 lemne y eficaz carta de pago y finiquito en  
 forma cual convenga a su seguridad, relevan-  
 dolo como le releva de la obligacion en que  
 estaba constituido de haberle de satisfacer la

*[Handwritten signature]*



expresada cantidad segun la citada Lina que  
cancela y ambla entenamente con la hipote-  
ca que la misma contiene de una casa me-  
diana situada en la Calle mayor de este Poble  
do lindante entonces con otra del Moullon por  
un lado y por otro con la de Juan. <sup>ca</sup> Gibert  
vinda, para que como libre ya dicha res-  
ponsabilidad no obra efecto alguno en juicio  
ni fuerza de el. Y asimismo el referido compran-  
ciente que dichos sesenta d. l. le han sido bien  
pagados y a parte legitima, por lo que pro-  
mete no solventar ni pedir ni otra persona  
en su nombre, pena de restituirlos con mas  
sus costas. Y a su finera obligo sus bienes y  
rentas havidos y por haver. Y estando pre-  
sente el contenido d. Juan. <sup>ca</sup> Moullon y Gibert  
accepta esta Lina para hacer de ella el  
uso que le convenga, quedando prevenido  
por mi el lino de la obligacion de registrar  
copias de la misma en el oficio de hipotecas de  
esta Ciudad dentro el termino prefijado en  
Reales disposiciones al intento promulgadas.  
Y tambien partes dan poder a las Justicias de  
S. M. que de sus causas conozcan segun dan pa-  
ra que les apremien al cumplimiento de





esta lina como por sentencia definitiva pa-  
 sada en Jugado y consentida; a cuyo fin reuoca-  
 riam las leyes de su favor con la general del  
 dno en forma. Y solo firmo Moullon, y por  
 Garcia que dijo no sabe lo hizo a sus amigos  
 el testigo Jose Garcia penchador de puros, que  
 con Inem. Bon maestro de puros en letas en  
 bor de esta Ciudad, lo fueron presenciales  
 de esta lina. De todo lo cual y al convenio  
 alor otorgante yo el dno doy fe. Vales lo  
 enmendado: a

José García

José Moullon

Antemi

José Montano

de Montano

#Din y nota

95. Compago y obligacion

Rafael Giribent

a Inem. Abad y Abad.

En la Ciudad de Alroy a los vein

diez copia con del  
 obligo papel del 10 fe y siete dias del mes de Abril del año mil ocho-  
 uo y quando dia 28.  
 Abril del 847 a mil e  
 de Inem. Abad y fe:

Antemi  
 y Benenguen maestro de obras veino a la mi-  
 ma en nombre y como Curador ad bona pe-  
 diciamente nombrado a la menor edad de

[Signature]

Subina Amalia y Angelina Señoras y Abad  
hermanas cuyas diligencias instancias en  
este Juzgado y ante su Excmo. D. Jose Ferrer  
y Sempere, ha escrito, y se estan conformes  
y diciendo dicho encargo en la forma or-  
dinaria, yo el Excmo. Doy fe, en no poner otras  
facultades que en el referido nombramiento  
se le conceden, de tu grado y cierta ciencia en  
la via y forma que mas bien tuvieres lugar  
en Dño confiera y dice: Que recibe en este  
acto de Jacm. Abad y Abad tintonero de  
esta Ciudad, la cantidad de mil ochocien-  
tos veinte y dos y medio rs. en moneda  
de oro, plata y cuartos de buena calidad, a  
mi presencia y de los testigos infraescritos  
de que requerido doy fe: Cuya suma forma  
la mitad o sean las tres partes por  
trececientas cuarenta y tres menonas, de aquellas  
docecientas cuarenta y tres libras, reales Vellas  
trececientas cuarenta y cinco, que el  
mismo Abad restó a doña Rosa Abad y Ferrer  
ya difunta, madre que fue de aquellas, del pre-  
sio de cierta parte de casa de la calle de S. Caye-  
tano de este Poblado, que le compró segun consta  
ante D. Joaquin Ginea Santosca Excmo que fue

Q





de esta ciudad en diez y nueve de Noviembre del  
pasado año mil ochocientos treinta y ocho, en la  
cual se obligó á satisfacer dicho total nesta cila  
Verdedora ó quien la representare estos tres me-  
ses contados desde aquella fecha; y habiendo cum-  
plido con la entrega de las expresadas tres partes  
pertenecientes á las referidas tres me-  
ciones Sebina, Amelia y Angelina Seydas  
y Abad como otras de las hijas y herederas de  
la mencionada difunta Doña Abad y Senob,  
lo declaro así el compareciente quien co-  
mo pagado y satisfecho á toda su voluntad  
de los indicados mil ochocientos veinte y dos  
y medio que los componen y cubren si re-  
ciben, otorga de ellos en nombre de sus mo-  
nonas en favor del antedicho Juan. Abad y  
Abad, la mas solemne Carta suplico y q.  
convenga en su seguridad; relevandole como  
se releva de la obligacion en que estuvo con-  
tituido de haver de entregar dicha suma en  
las expresadas monedas, segun la citada Carta  
de Carta que cancela y anula en esta parte

*[Handwritten signature]*



defendola en las demas en su fuerza y rigor.  
pues con las protestas que hace se debe que-  
dan siempre el dno expedido á las mismas  
para reclamar al Abad elredito conuenien-  
diente de la indicada suma mediante á que  
no ha sido satisfecho hasta ahora, habiendo  
recibido únicamente el conueniente Ra-  
fael Ribera y Benenguer las referidas tres  
partes de dha suma restante al pre-  
cio de la Centa, que componen los mencio-  
nados mil ochocientos veinte y dos r. y medio y  
que ofrece guardan en su poder, obligan-  
dose como se obliga y compromete á satisfe-  
cerlos y entregarlos por tantas partes  
iguales, á las mismas sus mercedes Sabina,  
Amalia y Angelina Puyos y Abad ó quienes  
los representare, cuando se hallen legal-  
mente autorizados para recibirlos, abonán-  
dolos en el interin un cinco por ciento anual  
conueniente á dicha cantidad mientras  
la retenga en su poder, todo en dineros  
metálicos sonante y no en otras cosas ni  
especie, lo que promete cumplida y manen-  
te y sin pleito alguno con las costas á que  
diere lugar para la cobranza cuya ege-





encion defiere con solo esta cosa y el finca  
 miento de quien fuere parte relevandola  
 de otra nueva compra de dno se requiera.  
 La otra seguridad y cumplimiento de todo obliga  
 generalmente sus bienes y rentas heredadas  
 y por heredar; y especial y expresamente in  
 que la obligacion general de bienes viene al  
 tena ni perjudique esta particular ni esta  
 ni aquella, hipoteca la mitad de una casa  
 de habitacion de la que esta situada en la ca  
 lle de St. Juan. 10 de este poblado, manada con  
 el numero quince, lindante toda por un  
 lado con la sd. Miguel y d. Rafael Nolas y  
 por otro con la sd. Guillermo Gonzalez Pano,  
 la misma que compró de Maria Sanjuan  
 y Belloch segun cosa ante d. Jose tenor Escribo  
 de esta ciudad en diez y ocho de setiembre de  
 mil ochocientos noventa y cinco, por cuyo  
 titulo y en calidad de libre y todo campo le  
 pertenece la referida mitad de casa, la cual  
 disfruta por indiviso con la otra media pro  
 pia de Juan Antonell y Francisca de esta villa

*[Handwritten signature]*

dad, y ahora la ynovada y sujeta a la re-  
quiritad del cobro de dichos mil ochocientos e  
veinte y dos r. y medio y sus reditos con el es-  
preso pacto de no obligarla ni de ningun  
modo enagenarla hasta la entera solucion  
y pago de los mismos, queriendo que lo que  
obnare en contrario ni verba ni tenga  
efecto alguno como celebrado contra este  
contrato y pacto especial. Y estando pre-  
sente el contenido Inca.º Abad y Abad, y  
sin que pueda considerarse perjudicial a los dños  
que le asistan, la reserva que el Gilbert lle-  
va hecha a sus mercedes para recibir  
los reditos de la cantidad recibida por agnos  
en cuyo caso deducira las excepciones que le  
convengan, acceptas esta Lina para honra  
de ella el uno que estare oportuno; quedando  
prevenido por mi el uno de las obligaciones  
de registrar copias de la misma en el ofi-  
cio de hipotecas de esta ciudad, dentro de lo  
termino y baxo las penas establecidas en  
dichas disposiciones al intento pronun-  
das. Y ambas partes, firmando como firman  
en forma legal de que doy fe, que en este  
contrato no ha intervenido mas premio e

B





intencas que el cinco por ciento en el mismo  
 pactado, dan poder á las Justicias de S. M. que  
 de sus Carnas puedan y devan conocer segun dño, por  
 aunque les apremien á su cumplimiento, como  
 por Sentencia definitiva, pasada en Jurogado  
 y consentida; á cuyo fin renunciaron las leyes  
 de su favor con la generac del dño en forma.

Y todo firmó el Sr. Abad, y por el Abad que di-  
 jo no saben, lo hizo á sus ruegos el testigo  
 Baltasar Pery Maestro deprimenas letnas,  
 que con Juan. Matias Escribiente de esta  
 veccidad, lo fueron presentes de esta honra.  
 De todo lo qual y del conocimiento de lo otor-  
 gantes yo el Sr. D. J. Valen los cumulo =  
 mil = cu = er = ni = puedan y devan conocer

Rafael Gilbert  
 Baltasar Pery

Antoni  
 Jose Martines  
 de Nolasco  
 # casista y amal

26. Venta

Rafael Lopez y Abad } En talidad de hoy á las veinte  
 y Antonio Pascual y Francisca } y ocho dias del mes de Abril de 18

Libre copia con un año mil ochocientos noventa y siete. Antoni  
 de unarto a iii





Francisca de Anto-  
nio Pascual dia  
29. Abril del 1867  
day fe

Mestizo

A Vmo y testigos infrascriptos comparecio Rafael

Lopez y su hijo segodon si parcos vecinos de la

misma, y de su grado y cuenta vienen en la  
via y forma que mas bien haya lugar en

dro. en su nombre propio y en el de sus benede-

ros y sucesores otorgan. Fue Vande y da enven-

ta real por uno de heredad para siempre

en Antonio Pascual y Francisca Labredon de esta

ciudad, que esta presente y aceptante y a

los suyos, la mitad del porche de la casa

de la capata que saca ventana a los conuales

y esta situada del cuanto del tercer piso, de

una casa de habitacion situada en la calle

de S. Agustin de este Obispo marcada con el

numero treinta y nueve y lindante toda por

un lado con la de Jose Lopez y por otro con la

de Juan Segura. Cuya mitad de porche perte-

necio al Ovedon en virtud de herencia de su

difunto padre Judas Lopez, por cuyo titulo

la difunta quieto y pacificamente en pose-

sion y propiedad y en calidad de libre de todo

censo y responsabilidad, y bajo este concepto

la compra y vende con todas sus entradas,

salidas, mos, costumbres, servidumbres y todo

lo demas que se hecho y se dro le pertenece.



Por precio de ochocientos r. v. los cuales confiesa  
 el Vendedor tenidos recibidos antes de ahora del  
 comprador con renunciacion que hace de las  
 leyes de la entrega, pague su recibo y demas  
 del caso, y como pagado y satisfecho de ellos a su  
 voluntad formetiere a favor del mismo compra-  
 dor la mas solemn y eficaz carta de pago y fi-  
 niquito en forma cual convenga a su seguri-  
 dad. Y en estos terminos declara el Vendedor  
 que el justo precio y valor de la mitad del por-  
 che debedado es el de los referidos ochocientos  
 r. v. que ha recibido, y el que mas tenga o  
 pueda valer hace gracia y donacion irrevoca-  
 ble inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin  
 renuncia las leyes que tratan de los contratos  
 en que hay lesion en mas o menos de la mitad  
 del justo precio y los terminos que conceden  
 pena a reclamar el engaño por que da por  
 pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en  
 adelante para siempre se desupodena, desiste,  
 quita y aparta del dño y accion que a dicha  
 mitad de porche tenga y le puedan pertene-

Q

cen, y los cede, renuncia y traspassa en favor  
del comprador, para que como si cosa suya pro-  
pia la pueda, goze, vender y enajenar a su vo-  
luntad quando lo estableciere por laflan-  
cula: Exceptis Clericis loci Sancti militibus  
et personis religionis et aliis qui de fono Ca-  
lentic non exsistunt, nisi dicti Clerici iuxta  
sensum et tenorem foni novi supra loci editi  
bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel  
habuerint. Y baxo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
nueva de Julio de mil setecientos treinta y  
nueve. Y se confiere el competente poder para  
nagras tome la correspondiente posesion de  
dicha unidad de panche que se vende, y en el  
interim se constituye por su inquisito tene-  
don y procedon precario en legal forma  
para ponerle en ella siempre que lo pi-  
da. Y finalmente se obliga a la eviccion  
seguridad y saneamiento de esta venta y  
su precio en toda forma de dno. Y estando  
presente el contenido Antonio Pascual y  
Genaro Compuador, accepta esta Carta y  
con ella la venta que se hace de la uni-  
dad del panche deslindado, de cuya proprie-

Q





dad y posesion se da por satisfecho y entregado  
a toda su voluntad: Y queda prevenido por  
mi el Sr. D. de la obligacion de registrar copia  
de esta lina en el Oficio de la biblioteca de esta in-  
dad dentro el termino prefijado en el Real  
Decreto de veinte y tres de Mayo de dicho  
año mil ochocientos cuarenta y cinco, sin  
cuyo requisito a que ha de preceder el pago  
al Sr. D. no se otorga en el mismo, ni tendra valor  
ni efecto. Y ambas partes a su observancia  
obligan sus bienes y rentas presentes y por ha-  
ver. Y son por ende Justicias de S. M. que  
de sus causas conosciendo segun dno por a que a  
ello les oprimieron como por sentencia definiti-  
va pasada en Juygado y concertada, a cuyo fin re-  
currieron las leyes de su favor con la general  
del Sr. D. en forma. Lo firmaron por que digieron  
no saben, lo hizo otros negocios el testigo Juan. Pedro  
hitoron de la casa, que con Juan. Mateo Luis de esta  
ocuidad, lo fueron presenciales de este Sr. D. de todo lo  
en el y del conovim. de los otorgantes doyfe:

Juan<sup>co</sup> Goydora

Antoni  
Juan Mateo  
de Notario  
# veinte y siete



#97. Venta

Vicente Mullon y Neig  
a Jose Camallonga

En la Ciudad de Alhoy a los tres dias  
del mes de Mayo del año mil  
ochocientos cuarenta y siete. An-

Libre Copia con dos Fermi Alamo y testigos infraescritos comparencio  
pligos para el d. d. d. d.  
segundo a mitancia Vicente Mullon y Neig labrador vecino de la tri-  
de Jose Camallonga y  
dia cuatro Mayo de la de Benilloba, y de su grado y ciencia ciencia  
de 1847. Day he =

Yo el Sr. Jefe de la Oficina de la Real Caxa de la Real Hacienda de Alhoy  
en su nombre propio y en el de sus  
herederos y sucesores otorga: Que vende y da  
en venta real por fuso de heredad propia  
siempre a Jose Camallonga y Compañia tam-  
bien labrador y vecino de dicha Villa que  
este presente y aceptante y a los suyos un  
pedazo de tierra seca de sembradura con  
un olivo comparencio de cuatro hanegadas  
poco mas o menos, y dividido en dos bucales,  
situado en termino de la Villa de Penaguel  
partida denominada el Torcal de Rudea, lin-  
dante con tierras de Compañia, con las de  
Jose Mullon, con las de Vicente Mullon, y con  
las de Joaquin Flores. Cuyo pedazo de tie-  
ra pertenece al vendedor por herencia de  
su difunto padre Jose Mullon, y por dicho  
titulo manifiesta disfrutando quieto y pasi-  
ficamente en posesion y propiedad y en cali-



Dad a libras a todo cargo y responsabilidad, y co-  
 mo tal lo asegura y vende con su entrada y  
 salida por las tierras de dicho Touquin Stoner,  
 usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demás que  
 de hecho y de dño le pertenece: Por precio de mil  
 quinientos  $\text{r}^{\text{os}}$ .  $\text{v}^{\text{os}}$ . los cuales recibe el Vendedor en  
 este acto del comprador en monedas de oro y pla-  
 ta sobrenada calidad a mi presencia y de los testi-  
 gos infraescritos de que requerido doy fe, y como  
 pagado y satisfecho de ellos a su voluntad, for-  
 maliza a favor del mismo Comprador la man-  
 solemne y eficaz Carta de pago y finiquito en  
 forma cual convenga a su seguridad. Y en  
 estos términos declara el Vendedor que el jus-  
 to precio y valor del pedazo de tierra deslin-  
 da es el valor referido mil quinientos  $\text{r}^{\text{os}}$ .  $\text{v}^{\text{os}}$ . que  
 ha recibido, y si que mas tenga o pueda va-  
 len hace gracia y donacion irrevocable inten-  
 vivos a favor del Comprador, a cuyo fin re-  
 uncia las leyes que tratan de los contratos  
 en que hay lesion en mas o menos de la uni-  
 dad del justo precio y los términos que come-

den para reclamar el engaño los que di-  
gan por parados como si lo estuvieran. Y desde  
hoy en adelante para siempre se despenda,  
desiste, quite y apiente, del uso y accion que  
dicha tierra tenga y le puedan pertenecer  
y los cede, renuncia y traspara en favor de  
comprador para que como si cosa suya pro-  
pia la posea, disfrute, venda, cambie y dis-  
ponga de ella a su libre voluntad, quando  
lo establecido por la Clavula: Exceptis Cle-  
ricis locis Sanctis militibus et personis reli-  
giosis et aliis qui de fono Valentie non exis-  
tunt, nisi dicti Clerici juxta sensum et te-  
norem fori novi super hoc editi bona ipsa  
ad vitam suam adquisierint vel habuerint.  
Y uso la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real orden de mil  
ve de Julio de mil setecientos treinta y nue-  
ve. Y le confiere el competente poder pa-  
ra que tome la correspondiente posesion de  
dicho pedazo de tierra que se vende, y en  
el interin se constituya por su colono te-  
nedor y poseedor pacifico en legal forma  
para ponerle en ella siempre que lo pi-  
da. Y finalmente se obliga a que se renda

Q





ciento, segun, y efectiva, aque nadie le inquiete  
 tan ni moviera pleito sobre su propiedad  
 posesion y disfrute, y aque contra el men-  
 cionado pedazo de tierra no apareciera quava-  
 men ni reclamacion alguna, y si de aqui adelante  
 se moviera o apareciera, luego que el otorgante  
 se acordara o sus causas huvieras, sean requi-  
 ridas conforme a lo, satisficiera a su defensa y  
 lo requiriera a sus expensas en todas instan-  
 cias y tribunales hasta ejecutorial y de-  
 fan al comprador y a los suyos en su libre  
 uso, quiete y pacifica posesion, y no pudiendo  
 conseguirlo le bolviera la cantidad que  
 ha desembolsado por su precio, y a mas le  
 reintegraran de cuantos danos perjuicios  
 y costas se le ocasionaren, para todo lo cual  
 se les ha de poder ejecutar con solo esta  
 cedula y el fincamiento de quien fuere par-  
 te relevandola de otra que se conserva aunque se  
 dao se requiriera. Y estando presente el con-  
 tenido Jose Camalloneja y Company comprador  
 acepta esta liza y con ella la venta que



se le hace del pedazo de tierra destituido, el  
cuya propiedad y posesion se da por satis-  
fecho y entregado a su voluntad, con renun-  
ciacion que hace en unanto sea monaster,  
solas leyes de la entrega pueva de su acci-  
bo y demas del caso. Y queda prevenido por  
mi el dho de la obligacion de adquirir copia  
de esta cuna en el oficio de hipotecas de la bi-  
lla de Coventryna, dentro el termino pre-  
fixado en el Real Decreto de veinte y tres  
de Mayo del pasado año mil ochocientos  
noventa y cinco, sin cuyo requisito aque-  
lla se paxceda el pago del dho senalado en  
el mismo, no tendra valor ni efecto. Y  
ambas partes a su observancia obligan  
sus Bienes y rentas havidos y por haver.  
Y dan poder a las Justicias de su Ma-  
gestad que de sus censos conozcan segun  
dho poraque a ello les apremien como  
por sentencia definitiva pasada en  
Juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian  
las leyes de su favor con la general del  
dicho en forma. Y solo firmo el Com-  
padon, y por el Vendedor que dho no  
saben lo hizo a sus ruegos el testigo Juan.<sup>co</sup>



Lot  
phi  
villo  
luis  
Javi  
dia  
1844



Pedro Hilador de Luna, que con Antonio Man-  
tor Carpintero de esta Vecindad lo fueron pre-  
senciales de esta Luna. De todo lo cual y de lo  
conocimiento de los otorgantes yo el Sr. D. Josef  
Valen los emmend = y p = q = o = o = o =

Jose (unintelligible signature)

fran. Pedro

Ante mi

Jose Mutis

de Notario

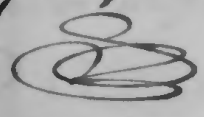
(unintelligible signature)

98. Venta

Juan.º Garcia y Arnao

ad. Juan.º Javier Gibert y otros en la Ciudad de Mayo con una

Este Copia con dos  
pliegos papel del tres dias del mes de Mayo del año mil ochocien-  
tetto de Juntas de  
instancia de D. Juan.º For momentos y siete: Antemi el Sr. y testigos  
Javier Gibert y otros  
dia 5 de Mayo de 1847. Doy fe =  
Mutis  
Cantidada vecino de la misma, y de su grado y  
cienta cienias en la vida y forma que me  
bien haya lugar en dno, en su nombre propio  
y en el de sus hijos herederos y sucesores otorga:  
Que vende y da en venta real y enagenacion  
perpetua por su o heredad para siempre  
ad. Juan.º Javier y ad. Vicente Juan Gibert he-  
manos fabricantes de paños de esta Vecindad, y  
están presentes y aceptantes y otros suyos, en



pedazo de tierra treinta situado en Ferrnias  
de esta Ciudad junto al Puente de Encarguila,  
comprensivo de medio jornal poco mas o me-  
nos cerrado con topica, lindante con tierras  
de D. Santiago Sartore causino en medio, con  
las otras compraciones o suento llamado de Vi-  
ves, con el referido puente, y con el Rio de  
Molina. Cuyo pedazo de tierra treinta  
adquirio el Caudero por compra que hi-  
zo de D. Rafael Senol segun Carta que autorizo  
el Esno de esta Ciudad D. Nicolas Puydas en  
diez y seis de noviembre del pasado año mil  
ochocientos noventa y dos, copia de la qual  
ha escrito y se acompaña a ella la con-  
respondiente Carta de pago de los tributo-  
res causado por la misma y su registro  
en la Contaduria de estas de esta Ciudad y  
el Esno de D. J. y por dicho titulo declare  
pertenecere disfrutandolo quieto y paci-  
ficamente en posesion y propiedad, y en ca-  
lidad de libre de todo canoso, censo, mecenio,  
hipoteca, servidumbre y obligacion especial y  
general, y bajo este concepto lo aseguro y  
vende con los dnos de engrosas y demas que cons-  
tan en la precitada Carta de adquisicion,





y en la de convenio que dicho Vendedor celebró con su padre Juan Genial y Pedro, con el propio Luis D. Nicolas Pedro en treinta de Diciembre del mismo año mil ochocientos cuarenta y dos, y con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que se hecho y el dño le pertenece: Por precio de quinientos quinientos a V. de los cuales dichos Compadones se retienen en su poder de concertamiento del Vendedor, dos mil novecientos once a que aquellos entragaron de cuenta y orden de este, el dicho D. Rafael Tenol, por la última paga que con le devia el pue- blo de la ciudad de Bienna; y los restantes doce mil quinientos ochenta y nueve a su cum- plimiento, dicho Vendedor los recibe en este auto de los Compadones en moneda de oro y plata de buena calidad en mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requiri- do doy fe, y como pago y satisfecho en su volun- tad, otorgada de ellos y del precio total de esta venta en favor de los referidos Compadones,

*[Handwritten flourish]*



la mas solemne y eficaz Carta de pago y fi-  
niquito en forma cual convenga a la sequi-  
dad. Y mediante lo que los compradores pue-  
den convenir con D. Pedro Cort otro de los inte-  
resados en las aguas del Albañal que viene  
a la derecha junto a dicha puente de Penaguila,  
en variacion el curso o direccion de las referidas  
aguas desde este punto a las tenencias de la  
parte inferior, y tambien el de la Balsa ec-  
sistente a la izquierda de dicha puente y  
dentro de la finca de la expresada tierra que  
se enajena; el Vendedor se obliga en este  
caso a no oponerse en manera alguna a  
dicha variacion y demas que sobre el par-  
ticular se haga, siempre que no se perju-  
dique el dño que tiene a las indicadas aguas  
del Albañal para el uso de su tenencia que  
porce en dicha parte inferior; quedando la  
conservacion de los conductos existentes de las  
referidas aguas desde el Albañal a las tene-  
ncias, de cuenta y cargo de los que las utili-  
zaran en ellas, y los que se constataren en  
virtud de las variaciones que tuvieran de ha-  
cerse en lo sucesivo, tambien sean con-  
servados por los interesados que disfrutaran



y utilicen las aguas que por los mismos  
 se conducen. Y en estos términos declara  
 el Vendedor que el furto puerio y valor de la  
 tierra y otros mencionados, es el de los referidos  
 quinientos quinientos a. V. que he recibido,  
 y el que más tenga ó pueda valer hace gra-  
 cia y donación irrevocable inter vivos a favor  
 de los compradores, a cuyo fin acuerda la ley,  
 segunda título primero libro decimo de la  
 Novísima Recopilación que trata de los con-  
 tratos en que hay lesión en más ó menos de  
 la mitad del furto puerio y los cuatro años  
 que se fijan para pedir su rescisión ó su-  
 plemento a su idéntico valor, los que de  
 ahora para adelante como si lo estuvieran. Y de  
 hoy en adelante para siempre se desapo-  
 dena, derota, quita y esponta, y a sus herede-  
 ros y sucesores, del dño y acciones que en la  
 tierra y demas que vende, tengan y les pre-  
 den pertenecer, y todo lo cede renunciado y tras-  
 pasa en forma, a favor de los compradores,  
 para que como si cosa propia adquiri-

232  
nada con legitimo y justo título, lo posean, disfru-  
ten, vendan, cambien y dispongan de ello en  
su libre voluntad, quando lo estableciendo por  
la Clausula: Exceptis Clericis loci Sancti mi-  
litibus et personis Religiosis et aliis qui de  
fons Valentie non existunt, nisi dicti Cleri-  
ci juxta sententiam et tenorem fons novi super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-  
nere vel habuerint. Y para la pena de comi-  
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de unave de Julio de mil setecientos trein-  
ta y unave. Y les confiere el competente  
poder para que tomen la correspondiente  
posesion de dicha tierra y demas dnos que  
les vende, y en el interin se constituya por  
su coloro tenedor y poseedor pacifico en  
legal forma para poner en ella sien-  
pre que lo pidan. Y finalmente se obli-  
ga a que les sea visto, segun y efectivo,  
a que nadie les inquiete ni moviera  
pleyto sobre su propiedad, posesion, goce,  
y disfrute, y a que contra la menciona-  
da tierra y demas dnos deslindados, ni apa-  
resca persona quevamente ni responsion alguna,  
y si se les inquietare moviere o apareciere





viene, luego que el otorgante Vendedor o sus  
 causas travientes sean requeridos conforme a lo  
 ordenado en su defensa y lo requirieran a sus expen-  
 sas en todas instancias y tribunales hasta ege-  
 cutorio y defen a las Compromedones y otros in-  
 yos, en su libre uso, quietud y pacifica posesion,  
 y no pudiendo conseguirlo les bolvenan la can-  
 tidad que han desembolsado por su precio, y  
 a mas les reintegranan de cuantos danos per-  
 juicio y costas se les ocasionaren; para todo lo  
 cual se les ha de poder ejecutar con solo esta li-  
 cuitura y el financiento si quien fuere parte  
 relevandole de otra prueva alguna si de ellos  
 se requiriera. Y estando presentes los conteni-  
 dos D. Juan. Javier, y D. Vicente Juan Ribent y  
 Gonzales Compromedones, aceptan esta Usua en  
 todas sus partes, y la Venta que con ella se  
 les hace del medio jornal de tierra huerta  
 y demas dnos que se han deslindado, de cuya  
 propiedad y posesion se dan por satisfechos  
 y entregados a toda su voluntad, y en cuanto  
 sea menester remisionan las leyes de la cosa

B



282  
us haviendo ni recibidos y demas que tratan del  
caso. Y quidem prevenidos por mi el dño  
de la obligacion de registrar copia de esta ven-  
tana en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, den-  
tro el termino prefijado en el Real Decreto  
de veinte y tres de Mayo del pasado año mil  
ochocientos cuarenta y cinco, sin cuyo requi-  
sito aique ha de preceder el pago del dño sena-  
lado en el mismo, no tendra valor ni efecto.  
Y ambas partes en su observancia, obligan  
sus bienes y hereditas haviendo y por haber. Y  
dan poder a las Justicias de S. M. que sus con-  
sules conozcan segun dño, para que en ello se  
aprecien como por sentencia definitiva pa-  
sada en Juyado y concertado; a cuyo fin re-  
munican las leyes de su favor con la general  
del dño en forma. Y el Vendedor y Compradores  
(o quienes yo el dño doy fe conosco) lo firmaron  
siendo presentes por testigos Jose Calatayud  
maestro Carpintero, y Joaquin Carbonell texedor  
de paños ambos de esta Ciudad = Valen los vendedores = Juan = o = ve = el = los = v =

Juan. a Garcia  
J. J. Gistbert  
Antoni  
Jose Marti  
de Nolla  
#vimentu

99. C  
Aut  
w. In



99. Carta de pago.

Antonio Andueza y Comp.<sup>ta</sup>

en Juan<sup>to</sup> Botella.

En la Ciudad de Mayagoz, cir-  
codias del mes de Mayo de 6<sup>to</sup>  
año mil ochocientos cuarenta

y siete. Anterior al uno y setenta y tres de  
enero compareció Antonio Andueza de Lomenie  
vecino de la misma, por sí y en nombre de la so-  
ciedad que tiene establecida en esta Ciudad para  
la compra y venta de Cavallenas con Juan An-  
tonio Chant del propio comercio y vecindad, y  
de su grado y ciencia creyendo en la vida y forma  
que mas bien haya lugar en dño, confesó ha-  
ver recibido y cobrado de Juan<sup>to</sup> Botella cobrador  
de esta Vecindad, la cantidad de ciento treinta y  
ocho libras moneda corriente, las mismas que  
importa el justo valor y precio de una mil  
fondilla de dos años de edad que le vendió al fia-  
do según línea anterior en once de Abril del  
pasado año mil ochocientos cuarenta y cuatro,  
en la cual se obligó a satisfacer y pagar la  
expresada suma, en los plazos en ella conteni-  
dos; y habiéndolo cumplido puntualmente antes de  
ahora la declara así el compareciente, y por

*[Signature]*

que la entrega no es represente mediante a  
haber sido cierta y verdadera la confesion y  
renuncia la accipcion que judicialmente  
del dinero no entregado segun de su voluntad y  
demas del caso, y en su virtud como pagado  
y satisfecho otras indicadas ciento treinta  
y ocho libras a su voluntad, stronga de ellas por  
si y en dicho nombre, a favor del mencionado  
Juan Botella, la mas solemne y eficaz carta  
de pago y finiquito en forma cual convenga  
a su seguridad, relevandole como le releva de la  
obligacion en que estava constituido de haber de  
satisfacer la mencionada suma segun la ci-  
fada Carta que cancela y anula enteramente  
para que no obre efecto alguno en juicio ni  
fuera de el. Y aseguro que dichos ciento trein-  
ta y ocho libras se han sido bien pagadas y  
a parte legitima, por lo que prometo no  
bolventar a pedir, y que tampoco lo han Juan  
Antonio Chamut ni otra persona en sus nom-  
bres, pena de restituirlos con mas las costas.  
Y esta finquese obliga sus bienes y acertas con  
los sola expresada comparendo, heridos y por ha-  
ver. Y da poder a las Justicias de S. M. que de  
sus causas corren segun dno para que

*(Signature)*

100.

Juan

a Jea

Libre Copia  
pliego y pag  
sello y signad  
tambien de Jea  
Pastor dia 6  
de 1847. Jea  
c. l. l. l.





si esto le expusieren como por Sentencia definitiva  
 va perdida en su todo y concertada; en cuyo fin  
 renuncian las leyes de su favor con la general  
 del dño en forma. Yo firmo en quien doy fe  
 conores, siendo presentes por testigos Luis Puga  
 Campintano y Jose Garcia penchandon exponen en  
 esta Ciudad = Valen los emend: los: un: a:  
 Antonio Andruin

*[Signature]*

Ante mi  
 Jose Montano  
 de Mosta  
 #enue v.

100. Venta.

Juan Pastor y cons.  
 a Juana de Pastor.

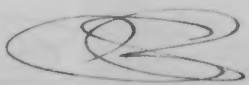
En la Ciudad de Alajuela cinco  
 dias del mes de Mayo del año

Libre copia con dos  
 pliego papel de mil ochocientos cuarenta y siete. Ante mi el Sr.  
 Jefe de Justicia y testigos infraescritos comparecieron Juan Pas-  
 tor dia 6 de Mayo  
 de 1847. doy fe = con y Pene paradero y su esposa Maria Rita  
 y sus hijos  
 Mino vecinos de la misma y puebla la conser-  
 vacion de la licencia marital prevenida en dño q.  
 haber sido pedida concedida y aceptada respec-  
 tivamente por dichos conyugales doy fe, los dos pun-  
 tos y cada uno exponi con renunciacion de las  
 leyes de la mancomunidad y finasa, de su grado y,  
 estado en esta via y forma que mas bien

*[Signature]*



482  
haya lugar en dno, en sus nombres propios y en  
el de sus herederos y sucesores, y en uno de la bien-  
ura y permiso que Senor Don Domènch de esta  
vicindad les concede en este auto que previene  
como previnieron a los herederos de d. Jose Jordà  
Senores Directores de la parte de Casa que se di-  
nari, otorgan. Que venden y dan en venta real  
por uno de herederos para siempre a Semal-  
da Pastora y Mino Viuda de Estevan Pillela su-  
trifa de esta Vicindad, que están presente y ac-  
ceptante y otros señores, una parte de casa de  
la que está situada en la calle de la Conde-  
lla de este Poblado mandados con el número  
once, lindante todos por un lado con la de  
Juan<sup>to</sup> Molina y Maria Tonda, y por otro  
con la de Blas Carbon, y se compone dicha  
parte de los pisos de la temera y Lucanta  
salida y ponche de ensima con un derro-  
cal ultimo de la escalera en cuyos tres pi-  
sos se incluyen otras tantas Cocinas, y de la  
mitad del Lagran y escalera con unene dno  
en entrana y talin en el Estable de Dichos  
señores; cuya parte que se enajena declaran  
los referidos Comentes pertenecientes por vin-  
tos y legitimos titulos, bajo los cuales los bis-





fructos quietos y pacíficamente en posesion  
y propiedad, hallandose sujetos a la Senoria  
Directa de los señores benedictos de. Jose Jorda  
con canon anual y perpetuo de siete sueldos  
y nueve dineros pagaderos en veinte y tres  
de mayo, dias de suino fadiga y demas de la  
lugar. Libre de otro canon y responsabilidad y  
en este concepto la arrendaron y venden a los  
Comoneres con todas sus entradas, salidas, usos,  
costumbres, servidumbres, y con todo lo demas  
que de hecho y de derecho les pertenece. Por  
presio de senoril a. V. en que ha sido estimado  
por el perito d. Juan Carbonell Arquitecto  
de esta Ciudad en calidad de Jueces  
para los Vendedores, de los cuales de concertacion  
miento de estos, se retiene la Compadrona en  
su poder tres mil reales en pago de igual  
sumas que aquellos devian a la misma y  
en estado de fructo menudo de dinero que les  
prestanon segun una antena en veinte y  
tres de Mayo del pasado año mil ochocientos  
noventa y dos. Mil ciento ochenta y dos que los

*(Signature)*

173  
mismos Vendedores confiesan tener recibidos  
antes de ahora de la Compañona con renun-  
ciacion que hacen de las leyes de la entrega  
puesca de su recibo y demas del caso; y los restan-  
tes mil ochocientos veinte y siete cumplimientos,  
los reciben dichos Vendedores en este acto de  
la propia Compañona en moneda de oro  
y plata de buena calidad a mi presencia y  
de los testigos infraescritos de que requisiere  
doyfe; y en su virtud como pagados y satisfe-  
chos en su voluntad de los indicados seis mil  
n.º de precio liquido de esta venta, otorguen de  
ellos a favor de dicha Compañona lo mas  
solemne y eficaz Carta de pago y finiquito  
en forma enal convergen a su seguridad.  
Y en estos terminos declaran los Vendedores  
que el justo precio y valor de la parte de  
Cana debindada es el de los referidos seis mil  
n.º que han recibido en la moneda in-  
dicada, y de que mas tener o pueda va-  
ler hacen gracia y donacion irrevocable  
inter vivos a favor de la Compañona, a cuyo  
fin renunciaron las leyes que tratan de los  
contractos en que hay lesion en mas o me-  
nos de la mitad del justo precio y los transi-





nos que conceden para nublarnos al engaño  
 los que dan por parados como si lo estuvieran.  
 Y desde hoy en adelante para siempre se de-  
 sapoderan, desisten, quitan y expentan todos  
 y acciones que a dicha parte de lasa tengan  
 les puedan pertenecer y los cedan nennunian  
 y Incurpan en favor de la Compadona pec-  
 na que como si cosa suya propia les posea,  
 disfrute, venda, cambie y disponga de ella  
 en su voluntad, con sujecion a la Senoria Direc-  
 ta manifestada, y a lo establecido por la lan-  
 gula: Exceptis Clericis locis Sanctis militibus  
 et personis religiosis et aliis qui de fono volen-  
 tie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta se-  
 nium et tenorem fonsi novi serpen huc editi  
 bona ipsa ad vitam suam adquirenent vel  
 habent. Y bap la pena de comiso segun el  
 tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
 nueve de Julio de mil setecientos treinta y  
 nueve. Y le confieren el competente poder  
 para que tome la convenientemente porcion  
 de dicha parte de lasa que le venden, y en el

*[Signature]*



intervenir se constituyen por sus instrumentos tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerla en ella siempre que lo pida: Y finalmente se obligan a la evicción exigida y saneamiento de esta venta y su precio en toda forma de dño. Y estando presente la contenida Señalada Pastora y Mica Compadrona, acepta esta cosa y con ella la venta que se hace de la parte de casa de Ciudadada, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecha y entregada a toda su voluntad; y en su virtud promete y se obliga a satisfacer y pagar desde esta fecha anual y perpetuamente, el canon anual indicado a los expresados herederos de D. Jua. Pardo y sucesores, o quienes reconocen por Señores directos de dicha parte de casa con los dños sobre ella de limoso fardiga y demas de la existencia. Y queda prevenida por un alrudo de la obligacion de registrar copia de esta cosa en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino prefijado en el Real Decreto de veinte y tres de Mayo de pasado año mil ochocientos noventa y cinco, sin cuyo requisito o que ha de preceder el pago de dño señalada





do en el mismo no tenian valor ni efecto. Y con-  
 sus partes en su obediencia obligan sus bienes  
 y rentas heredados y por heredar. Y con poder  
 otras particulas de S. M. que de sus Decretos cono-  
 ran segun dno para que a ello les expusieron  
 como por Sentencia definitiva pasada en her-  
 gudo y consentida; a cuyo fin recurrimos las  
 leyes de su favor con la general del dno en  
 forma; y especialmente la contenida Ma-  
 ría Ota Minio recurrimos la ley sesenta y  
 una de Toro, de cuyo beneficio ha sido exten-  
 da por mi el dno de que doy fe para que  
 no le valga ni aproveche en este caso. Y para  
 conforme a dno de no oponerse a esta lina  
 por dicho privilegio ni por otro alguno que  
 la supugne aunque haya lugar, y por que  
 es de su utilidad y conveniencia el haberla  
 declarada que la otorga libre y espontaneamen-  
 te sin tener hecha protestacion en contrario  
 y aunque aparezcan los necios y omeles con-  
 tenidamente desde ahora: Que si este funda-  
 to no pedira abstencion ni relajacion alguna

*[Handwritten signature]*

y las pudesan conceder, y aunque se facto se  
 las concedieren no mania de ellas pena de pen-  
 sion. Esto firmo Senesin Domenech por la  
 parte que le toca, y por los vendedores y com-  
 pradores que digenon no saber, lo hizo a sus  
 ruegos el Notario Antonio Portone Albansil q.º  
 con Blas Martax Presbitero de esta Ciudad,  
 lo fueron presentes de esta Villa. De todo lo  
 cual y del consentimiento de los otorgantes yo el  
 Dho Notario = Velen los enmend = d = d = la = Enfitenens =  
 n = ten = n = a = la =

Senesin Domenech



Antonio Portone

Antoni

Jose Martax

de Notario

# enmendado y mudo

101. Dote.

Rafael Abad por si y en C.ª.  
 a Josefa Longe y Casanova.

En la Ciudad de Alroy a los ocho  
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos una-  
 nenta y siete. Anterior el uno y testigos infuoresci-  
 tos comparecio Rafael Abad Contrante vecino  
 de la Villa de Ybi por si y como marido de Ines  
 Casanova y Difo: Fue en el dia cinco de los corrien-  
 tes Josefa Longe hija de ella su conuente y del difunto  
 marido de esta en parimentas ruspicias Antonio  
 Longe, contrafo matrimonio infuere celebrad  
 con Bautista Penei hijo de Bautista y de







Antonia Ponnas vecino a esta ciudad, y mediante  
 a que ofuscacion entregando algunas ropas por  
 su dote cónyugal y parte de su parte de ambas legiti-  
 mas paternales y maternales, no habiendo podido  
 verificarlo hasta ahora por ciertos inveni-  
 entes que lo han embarazado, y deseando que  
 conste por los efectos que puedan convenir, lo  
 pone en ejecución por medio de la presente, y en  
 su virtud, en su grado y ciencia en la vida y  
 forma que mas bien haya lugar en Dios sea  
 por si y en nombre de la ciudad subcomorte  
 Juan Casanova. Que tiene constitucion de tal  
 de bienes comunes suyos y de dicha su comorte  
 a favor de la indicada Josefina Jorge y Casava-  
 va hija de la misma y del referido su difunto  
 primer marido Antonio Jorge y a buena con-  
 ta y parte de su parte de ambas legitimas pater-  
 nales y maternales por mitad, de las ropas que par-  
 ticipacion por personas peritas nombradas de  
 comun acuerdo son como siguen.

Un tercio valorado en momento n.º... 40.  
 Un colchon en cinco momentos n.º... 150.



Quatro Cubecenas en treinta y tres . . . . .	30.
Dos Cobertores, en doscientos ochenta y tres . . . . .	280.
Tres delantales de Cama en ciento sesenta y tres . . . . .	120.
Quatro Savanas con guarnicion, en ciento setenta y tres . . . . .	176.
Quatro id. sin ella, en ciento sesenta y tres . . . . .	160.
Una Colcha, en ciento diez y tres . . . . .	110.
Siete pares Ahorcados, ciento cincuenta y tres . . . . .	140.
Un Tapete en cincuenta y tres . . . . .	40.
Doce Camisas, en doscientos cincuenta y tres . . . . .	240.
Ocho Paños, en ciento sesenta y tres . . . . .	160.
Cinco Vestidos de Camisa blancos en doscientos ochenta y tres . . . . .	280.
Diez pañuelos de diferentes clases y colores en cuatrocientos cincuenta y tres . . . . .	440.
Doce pares de medias en cien y tres . . . . .	100.
Un Par de zapatos en cincuenta y tres . . . . .	40.
Quatro Cortinas, en sesenta y tres . . . . .	60.
Dos mantillas de raso con velo y una de franela en trescientos y tres . . . . .	300.
Doce Mantiles, en noventa y tres . . . . .	96.
Doce Sobollos de manos en noventa y tres . . . . .	96.
Doce servilletas, en cincuenta y ocho . . . . .	48.
Sobollos mandil y delantal de hombre en cincuenta y tres . . . . .	56.

Q



30.  
280.  
120.  
176.  
160.  
110.  
140.  
40.  
240.  
160.  
280.  
440.  
100.  
40.  
60.  
300.  
96.  
96.  
48.  
56.

Nueve Cuadros con varias estigias, en

sesenta rs. . . . . 60.

Un tublado y bamos de lana, veinte rs. . . . . 20.

Doz Cofres y una Arca, sesenta rs. . . . . 60.

Una Mezilla maderera de pino, diez rs. . . . . 10.

Un Velon en veinte rs. . . . . 20.

Una posion de Vidriado, veinte rs. . . . . 20.

Cuyas partidas por las formos sumo # 3.412 rs. 00.

se tratan en cuatrocientos doce rs. 00. que lo han im-

portado las noyas arriba notadas, y que dicho

Companiente por si y en nombre de su referi-

da esposa, entrega esta hija de esta la indicada

Josefa Longe y Casanova por su dote y caudal

propio y para que con mas facilidad pueda sobre-

llevar los cargas y obligaciones del estado de

matrimonio que tiene contraido con el ante-

dicho Benito Perez y Bonnes, el qual estan-

do presente y aprobando como aproua la

voluncacion y justiprecio de dichos bienes, los re-

cibe en este acto en mi presencia y de los testi-

gos infrascriptos de que he requerido darme, y co-

mo entregado de ellos en su voluntad formalia

*[Handwritten signature]*

a favor del mencionado Rafael Abad y Con-  
sente al mismo, el resguardando mas condumente.  
Y llevando a efecto la promesa verbal que  
hizo esta expresada en Lepora al tiempo de la  
celebracion del matrimonio, la ofrece en  
cumplir en la forma que mas bien puede y  
deve y le sea permitido por el dño, la autori-  
dad de mil r. v. que declara caben bastante-  
mente en la decima parte de sus bienes libres  
y en su defecto quisiere queden consignados en  
los que en lo sucesivo pueda adquirir, y juntos  
con los del Dote forman suma de cuatro mil  
cuatrocientos doce r. v., los cuales promete quan-  
dan en su poder como a bienes dotales para  
obtenerlos y entregarlos esta misma Josefa Pon-  
ge y Carranova su esposa o quien la represen-  
tase, siempre y quando llegue alguno de los  
casos prevenidos en justicia, libremente y  
sin Pleito alguno con las costas que para su  
cumplimiento se causaren a que obligas sus  
Bienes y rentas hereditas y por heredes. Jam-  
bas partes dan poder a las Justicias de S. M.  
que de sus causas conozcan segun dño para  
que les apremien al cumplimiento de lo que  
respectivamente otorgaron, como por certencia



definitiva pasada en Arguedo y concertada; si  
 cuyo fin remision las leyes de su favor con  
 la general del dño en forma. Y a los otros  
 gantes (en quienes yo el dño doy fe conuco) lo  
 firmaron siendo presentes por testigos Nicó-  
 las Ferreroli contante y Jose Boanas Alguacil  
 del Ayuntamiento de esta Ciudad, ambos de la  
 misma vecinos y moradores. Valen los enmen-  
 dador = non: con mar

Rafael Abad

Bautista Perera

Antem

Jose Motaix

de Motaix

# tuncim y dos

102. Carta de pago

D. Pedro Pius

alor B. Navarra e hijos

En la Ciudad de Alay á los nueve  
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos  
 ochenta y siete: Antem el dño y testigos infraes-  
 critos comparecio D. Pedro Pius de Comencio veci-  
 no natural de Barcelona hallado al presente  
 en esta y dño: Fue segun libro que autonio  
 J. Torquim linea Santorfa libro que fue de esta  
 Ciudad en veinte y nueve de Abril del pasado  
 año mil ochocientos treinta y seis, allompa-

(Signature)



recente) celebre Sociedad con los Señores Pidaluna  
e hijos de este Comercio y vesindad para la fabri-  
cacion y taller de papel y su venta, por tiempo  
de cuatro años, en la qual introduxo el mismo  
peena su fomento tal cantidad de ochomil n.º.  
debiendo percibir las ganancias que resulta-  
ren con proporcion á este capital introducido:  
Que habiendose disuelto la expresada Sociedad  
el compaerente percibió los indicados ocho-  
mil n.º. y la parte de ganancias que le corres-  
pondieron, pero como de ello no se hizo enton-  
ces Quina alguna, y siendo conveniente acedi-  
tando para la seguridad de otros Señores, por la  
presente el citado D. Pedro Pina de su grado  
y esenta ciencia en la vida y forma que  
mas bien haya lugar en dño, confiesa y  
declara: Que efectivamente recibió solos  
indicados Señores Pidaluna e hijos cuando fue  
disuelta la mencionada Compañia, los ocho-  
mil n.º. que en ella tenia introducidos,  
como tambien la parte de ganancias que  
le correspondieron segun la liquidacion q.  
entonces se pacto con su comercio y apro-  
vision; y por que la entrega de estas sumas  
no es de presente, mediante á haver sido





cienta y verdadera la confiera, y renunciada  
 la excepcion que pudieren oponer si no hubien  
 las recibido, leyes de su puebla y demas del caso,  
 y en su virtud como real y efectivamente  
 pagado y satisfecho a su voluntad de los referi-  
 dos ocho mil r. v. y de la parte de garantias  
 que segun ellos le pertenecieron, otorga su  
 Fdo a favor de los mismos Sres. Obispos echi-  
 fos, lo mas solemne y eficaz Carta de pago  
 y finiquito en forma enal conenga a su  
 seguridad, relevandolos como les releva de la  
 obligacion en que pudieran estar constitui-  
 dos de haberlos de responder a dichos sumas  
 segun la citada Carta de sociedad que cance-  
 la y anula en esta parte de fundola en  
 las demas en su fuerza y vigor para el caso  
 que conenga hacen de ella a los mismos  
 Sres. Obispos echi fos. Y asegura que las  
 indicadas sumas le han sido bien pagadas  
 y en parte legitima, por lo que promete  
 no intervenir en pedir ni otra persona en su  
 nombre, pena de restituirlos con sus lras cortas.

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Y esta firmeza obliga en bienes y rentas  
 vidos y por hacer. Y así poder otros Justi-  
 cios de l. M. que otros Comoras conozcan la-  
 gura de no para que en ello se apremien co-  
 mo por Sentencia definitiva pasada en  
 Juygado y concertada; en cuyo fin renuncia  
 las Leyes de su favor con la general de l. de  
 en forma. Yo firmo (a quien doy fe conve-  
 niendo presentes por testigos Juan<sup>to</sup> Matias  
 Benibente y d. Jose Julian y habiéndose  
 del Juygado de esta Ciudad ambos de la misma  
 vecinos y moradores. Valen los unidos. e: en: e:

Pedro Pines

Antem  
Jose Matias

103. Subst. de poder

d.ª Francisca Sans Viuda

en d. Jose Julian y otros

En la Ciudad de Alroy a los once

Libra copia en un p[er]t[ic]u-  
 go papel del sello re-  
 gundo a certificacion de  
 la otorgante dia de ene-  
 ro y ganancia, doy fe

dias del mes de Mayo del año mil ochocientos con-  
 trenta y siete. Antem el l. de y testigos infames-  
 eritos comparecio d.ª Francisca Sans y d.ª Francisca Viuda

Matias

de d. Juan<sup>to</sup> Canto vecino de la misma y d. p. Juan  
 d. Fernando d. Francisco d. Luis y d. Miguel Canto  
 sus hijos, fabricantes de paños de esta Ciudad,

Libra copia en un  
 p[er]t[ic]u- go papel del  
 sello regundo a re-  
 quisió de la otorgante  
 y en un  
 fecha. Alroy 30 de  
 Abril de 1819. Doy fe

por l. de que pasó antem en tres de Junio  
 del año mil ochocientos treinta y tres, se con-

Matias

*[Decorative flourish]*





finieron poder para varios particularnes, y en-  
 tre los males se comprenden el de conciliacion  
 o Juicio de conciliacion y el de seguimiento de pley-  
 tos, segun asi aparece de la copia de la presente  
 que de dicho poder ha escrito y cuyos indicados  
 Particularnes y particularnes son como siguen: "Juicio de conciliacion y Pleyto. Para que principie proroga  
 y concluya todos los pleytos causas y negocios ci-  
 viles y criminales, activos y pasivos que en el dia  
 tienen, y en adelante se les ofrecieren instar o  
 fueren para ello provocados los otorgantes, ce-  
 lebando en los que fueren menester el con-  
 respondiente Juicio de paz o conciliacion ante  
 los Señores Alcaldes y demas autoridades competen-  
 tes tratando de transigirlos por medio de avenen-  
 cios, a cuyo fin nombra por hombres buenos a  
 personas de su satisfaccion y convida a quienes  
 y en donde se les pida, y no pudiendo lograrse de  
 este modo sigue la oportuna Certificacion de  
 dichos Juicios, y se presente ante los Señores  
 Jueces de primera instancia, y demas Justicias  
 y Tribunales que convenga y se ofresca, con pe-

*[Handwritten signature]*



dimisorios, nequissimiarios, protestas, citaciones  
y emplazamientos: niegue y objete los oñta por  
te contrarios y en pñerua pñerente *Excmo*  
festigos e instrumentos: fache los n' *inducio*:  
pida ejecuciones, <sup>prisiones</sup> posiciones, soltunas embargo  
desembungos, ventos y nennates de bienes: tome  
posiciones y nuyanos: haga juramentos de  
columnia desonria y supletoria: acuse jue-  
ces letados y lamos: oiga autos y sentencias  
interlocutorias y definitivas: consienta lo fa-  
vorable y de lo perjudicial acuse y  
suplique siguiendolo en todas instancias y  
tribunales: pida costas y haga los demas autos  
y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-  
vengan, y que los otorgantes por si hanian  
siendo presentes, pues para todo ello cada  
cota y parte con lo anexo sucesorio y depen-  
diente, le dan este poder sin limitacion con  
libre, franca general administracion, y con  
facultad de suscricion pñerua y substituta  
en todo o parte segun quisiere en uno o mas  
procuradores, revocan los substitutos y nombra  
otro de nuevo que en todos nelenen en forma:  
Sigue y Fue igualmente en otro tofo d. Porelante  
y para dño cura pñerua dña. *Episcopo* Pan-



real cedula de la Villa de Belen por la que  
 autorizo el Sr. D. Juan de Sella y Jose Ma-  
 ria Sureda en treinta de Julio del propio año  
 mil ochocientos noventa y tres confinio po-  
 den esta compareciente tambien para con  
 otros particulares, comprendiendose entre ellos  
 el de conciliacion y pleitos, segun asi aparece  
 en la copia fehaciente que se dice poder ser  
 recibida y los referidos particulares son como si  
 Particul. y quem: "Para que en nombre de la otorgante  
 y representando su propia persona o por  
 y dñor, pueda comparecer ante cualesquiera  
 Jueces de paz o sea oida en Juicio de concilia-  
 cion y contencioso con las personas que corres-  
 pondan, haciendo demandas y conviniendose  
 y pidiendo las certificaciones de dichos Juicios que  
 convenga: Y generalmente para todos sus  
 pleitos causas civiles y criminales comenzados  
 y por comenzar, a cuyo fin comparezca an-  
 te Su Magestad y demas tribunales que le  
 sean competentes, presentando demandas con-  
 testaciones, replicas, reconvencciones, y todas las de-

*[Handwritten signature]*

unas excoñtos, actos, gestiones, y diligencias judicia-  
les y extrajudiciales que correspondan lo mismo  
que el otorgante havia y haora podria presen-  
te siendo, pues el poder que para todo lo referi-  
do es necesario, el mismo le da y concede con lo  
incidente y dependiente anexo y conexo: principio  
amplio y sin limitacion alguna con libre fran-  
ca general administracion y facultad de en-  
juiciar fianca y substituir, revocar los subs-  
titutos y nombrar otros con relevacion en  
siempre y forma: Conviene tambien los particulares inventos  
bien y fielmente con sus respective originales  
continuados en las citadas copias que debolvi-  
óla intencada y aque me venuto. En cuya  
virtud y usando la expresada d.ª tenencia Sans  
y Parga Viuda de la facultad de substituir que  
le esta concedida, a su grado y ciencia en  
la via y forma que mas bien haya lugar  
en dho otorgar: Que substituye los indicados  
poderes solo en cuanto a los particulares arriba  
ba inventos en favor de d. Jose Julian y Galbis  
y d. Jose Cuervo procuradores del Inyento de pri-  
meria instancia y vecinos de esta Ciudad, ya  
d. Jose Gallo, d. Antonio Ayala y d. Fedeo Linares  
de la Audiencia territorial de la Ciudad de



105.

D. Tenencia

de d. J.

Libro Copia  
phiyo pax





Valencia, en este otorgamiento pensó como si presentes fueren y aceptantes, tales como juntos y en cada uno de ellos, para que hagan y prescriban, en tanto en dichos particulares se menciona, en cuyo fin les pone en su mismo lugar, grado y prelación, y en quienes releva según es relevada, obliga los bienes en dicho poder obligados a la vertida y firmada de esta substitucion que quiere se entienda formalizada con todas las solemnidades del dño. Lo firmo por que dño no saben lo hizo en sus mejores el testigo Blas Giner que con Juan Mateo Benabentes de esta vecindad, lo fueron presenciales de esta forma.

De dño lo enal y del conocimiento de la otorgante yo el dño don fe= Valen los inter= "mejores de la d= paciones= y los enmend= l= n= que el entrapunto duplicado= y conepo= fueren=

Blas Giner Autouya

Antoni Jose Mateo de Mateo # treinta y dos

104. Poder  
 D. Teresa Sans por si y en l. cr.  
 a D. Jose Tubicen y dñor.

En la ciudad de Alcañá a los once dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y siete: Antoni el dño y testi-

Libra copia con un pliego por el dñor.

*[Handwritten flourish]*



segundo a mita-gor infraescrito conpanecio d.ª Teresa Sans y  
cia de la storgante  
dia de m storgamin-  
to doz fe=

Marturis

Libra Copia en  
un pliego papel  
del todo segundo a  
requisiciones de  
storgante y en  
fecha. May 30  
Abril del 9: doz  
fe=

Marturis

ma, por si ye como curadora ad bona de sus hi-  
jos menores d. Rafael y d.ª Maria del Pilar tanto  
cuanto nombra. le fue hecho por esta y proveia  
en excepcion y su aumento puesto el conuepo-  
diente afirmamiento, habiendose en su conceuen-  
cia diciendo el encargo por el señor Regente  
el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad  
segun resulta por el que esta letra Copia =

Diciembre

En la Villa de May a tres de Junio de mil ochocientos cuarenta y tres: El señor d. Antonio Bicens Alcalde primero Constitucional y Regente el Juzgado de primera instancia de la misma por enfermedad del propietario, en vista de estas diligencias disp. Que dicierne el cargo de curadora ad bona de los menores Rafael y Maria del Pilar tanto hermaneros, a su madre Teresa Sans y Payer, a lo que autoriza en competente forma por que bajo tal concepto ad- ministrar los bienes de los referidos sus hijos, y les represente en todas ocasiones haciendo sus veces y voces, procurando no menoscabalos en manera alguna bajo las penas de tal administracion, a que interpuso en Madrid la au-



honidad del Juygado y el decreto Judicial mas adap-  
 table. Yo firma doy fe: Antonio Vicens = Antoni  
 signe y Jose Muteris de Motta = segun que lo relacionado  
 va conforme y lo inserto convenientemente. Bien y oficialmente  
 con el expediente instruido en el Juygado de primera  
 instancia de este Partido y por la Escribania de  
 mi cargo, que obra en mi poder y es que me  
 remito. En su virtud, la referida D.<sup>a</sup> Teresa Juan  
 por si y en nombre de dichos sus dos hijos me-  
 uones, a su grado y ciencia cieren en la via y  
 forma que mas bien haya luego en diez o ve-  
 go y diez. Su dawa y dio todo en poder cumplido,  
 libre, pleno y bastante en tal se requiera y necesario  
 sea ad. Jose Julian y Kubis yd. Jose Canario pro cura-  
 dores del Juygado de primera instancia y vecinos  
 de esta Ciudad, ad. Jose Gulla, d. Antonio Ayala  
 yd. Federico Eina de la Audiencia territorial de la  
 Ciudad de Valencia vecinos de ella, concurrentes a  
 este otorgamiento pero como si presentes fue-  
 sen y aceptantes a los cinco puntos y en cada uno  
 se pon si, pora que en nombre de la otorgante  
 pon si y como tal concedona a dichos sus dos hijos

menores, y representando su persona acciones  
Concilios y Juros, pidiendo concurrencia y concurrencia en Juicio  
de Conciliacion en todas veces tenga que ha-  
cerlo la misma entera y porivamente, con-  
te los Señores Alcaldes Constitucionales, sus te-  
nientes y demas autoridades competentes, y allí  
constituidos y asociados de los hombres buenos que  
elijan, expongan los razones que asistieren a los  
mismos otorgante, y la resolucion que necesari-  
ne la aprovacion o desaprobacion segun conven-  
ga a los intereses de esta, o de los estados sus hijos  
menores: nombren Jueces compromissarios con facultades  
necesarias para transigir los negocios,  
y pidan certificacion de dichos Juicios en caso que  
conformare las partes para los usos que pue-  
den convenir: Y si en razon de dicho o por  
otro motivo fuere preciso comparecer en Juicio,  
lo ejecutaren los referidos apoderados por  
tor y tambien cada uno de por si, en la mane-  
ra que las Leyes prescriben, en los tribunales  
y ante los Señores Jueces y Justicias Superiores  
e inferiores de ambos fueros, y allí constituidos  
presenten y traygan por escrito o verbalmente  
todas clases de demandas, pedimentos, requisitorias,  
tor, protestas citaciones y cumplimientos: me-





quon y objecten los otra parte contraria, y en  
 panceva presenten lomas testigos e instrumentos:  
 tambien los se adorno: pidan ejecuciones, posiciones,  
 posiciones, soltrancas, embargos, desembargos, ventos  
 y remates de Bienes: tomen posesiones y compa-  
 nos: hagan juramentos de calumnia de rionos  
 y supletorios: recusen Jueces, Letrados Enos y  
 procuradores: oigan autos y sentencias, interalo  
 autos y definitivas: concientan lo favorable  
 y de lo perjudicial recurriran apelacion y supliquen  
 siguiendolo en todas instancias y tribunales: pi-  
 dan costas y hagan los demas autos y diligen-  
 cias judiciales y extrajudiciales que convergan  
 y que la otra parte non si y como emendona  
 otros indicados sus dos hijos menores, personalmen-  
 te hecna y hecen podria, siendo presente, por  
 poner todo ello cada cosa y parte con lo enciso  
 encision y dependiente les dio este poder sin  
 limitacion con libras fianca general admini-  
 tracion y con facultad de enposicion y pnan, y  
 relevacion en forma. Le tra firmere obligo  
 sus bienes y ventos con los otros citados sus men-

*[Handwritten signature]*



enavidos y por heven; con sumision y poded-  
nio en juriscos competentes y renuncias de enan-  
tes leyes quada con senta favorable con la ge-  
neral del dno en forma. Fui firmis por que  
dijo no saben lo que en sus negocios elterisq Blas  
Giron que con Incent. Mestras Escrivientes de  
esta Ciudad lo fueron presenciales de esta  
Luna. De todo lo cual y del convencimiento de la otra  
parte yo el dno doy fe: Vales los emend. con: d. j.

Blas Luis Sautanga

Antoni

Jose Mestras

de Notia

105. Venta

Donon Garcia, Caba Ciudad de May en los quince dias del  
en Plaza Mayor. mes de Mayo del año mil ochocientos una

Libre copia en dos partes y siete. Antoni el dno y testigos infraescritos  
plicas papel de  
esto regendo de sus for competencio Donon Garcia Caudador vecino  
Plaza de la Compro.

Dono dia 16 de Mayo de 1849. doy fe =

Antoni

en su nombre propio y en el de sus herederos y  
sucesores otorga: Que vende y da en venta real  
por puro y heredad para siempre en Plaza  
Mayor bajo el Personal de estado honesto mayor  
edad de esta Ciudad que esta presente y  
acceptante y acceptante y alor suyo en por-  
che con su locina en la ultima mesada y





sesa ventana al calle, un nartito obscuro  
 con alcova y amaranon en el mismo piso ya  
 en frente, y la mitad del paradio por donde  
 se entra adicho porche con dos columnas a la en-  
 trada y escalera, de maderas de habitacion  
 situada en la calle de la Virgen de Agosto de  
 este poblado mansada con el numero dos, ha-  
 viendo toda por un lado con la de los herederos  
 D. Jacinto Meaita, por otro con la de los se-  
 ñores D. Jose Ramon Gilbert, y por delante con la de  
 los de D. Juan. Anasi. Cuya parte de casa ad-  
 quino el Vendedor por compra que hizo el  
 Jaque Pedro segun linea que paso anterior  
 en veinte y uno de noviembre de mil ochocien-  
 tos noventa, copia de la cual ha escrito, y se  
 acompaña a ella la correspondiente con-  
 ta de pago de los derechos sucesivos por la mis-  
 ma y su registro en la ordenanza de esta ciu-  
 dad, y por ultimo doy fe, y por dicho titu-  
 lo la disfruta quieta y pacificamente en po-  
 sicion y propiedad y en calidad de libre de todo  
 cargo y responsabilidad, y en este concepto me

*[Handwritten signature]*

quena vende dicha parte de Casa con todas  
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidun-  
bas, obras en ella construidas por el Vendedor, y  
con todo lo demas que se lecho ya dno le perte-  
nec. Por precio de dos mil y doscientos d. v. los  
cuales recibe el Vendedor en este acto de la  
Compradora en monedas de plata de buena  
calidad a mi presencia y de los testigos infra-  
critos de que requirido doy fe, y como pagado  
y satisfecho de ellos a su voluntad formalizada  
a favor de la misma Compradora la cual  
solemne y eficaz Carta de pago y finiquite  
en forma legal convenida a su seguridad. Y  
en estos terminos declara el Vendedor que el  
punto precio y valor de la parte de casa distin-  
dada es el de los referidos dos mil y doscientos d. v.  
que ha recibido, y el que mas tenga o pueda va-  
ler hace quacua y donacion irrevocable inten-  
visor a favor de la Compradora, a cuyo fin re-  
nuncia las leyes que tratan de los contratos  
en que hay lesion en mas o menos de la mi-  
dad del punto precio y los terminos que conce-  
den para reclamar el enguero los que de  
por pasados como si lo estuvieran. Desde  
hoy en adelante para siempre se desapode-



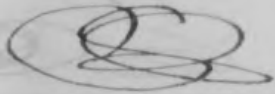




na, desiste quita y aparta de dño y accion  
 que en la misma parte de la casa tenga y le  
 pueda ser sentencien, y los cede renuncion y tras-  
 pasa en favor de la compradora quera que  
 como si cosa suya propia la posea enajene-  
 ne, y disponga de ella en su libre voluntad quan-  
 dando lo establecido por la Real Cedula: Recopilacion  
 Clerical de los Santos Concilios et personas  
 religiosas et ecclias que en foro Voluntie non existunt,  
 nisi dicti Clerici iure senient et tenorem fove-  
 rovi supra vcl editi bonas ipsas ad vitam man-  
 uerunt vel habent. Y baxo la pena de  
 comiso segun el tenor de los cortiguos fueros  
 y Real orden de nueve de Julio de milltecin-  
 tos trescientos y nueve. He confians e competen-  
 te poder para que tome la correspondien-  
 te posesion de dicha parte de la casa que le ven-  
 dió y en el interin se constituya por su inquisi-  
 tivo tenedor y proceda precario en legal  
 forma para ponerle en ella siempres que  
 lo pidier: Y finalmente se obliga a que le  
 sea cierta segura y efectiva, a que nadie



le inquietancia ni movera pleyto sobre su  
propiedad posesion yore y disfrute y que  
contra las mencionadas <sup>de pie</sup> no exponer  
gravamen ni exponer agravios, y si se  
inquietare moviera o exponer las leyes,  
el otorgante vendra o sus causas han-  
tes sean requeridos conforme a las salda-  
das de defensa y lo que en sus expensas  
en todos intervinieren y tribuendos hasta  
reservacion y de ser el caso conpandona  
y otro mayor en su libro no quiete y per-  
dida posesion, y no pudiendo conseguirlo  
le solvamos la cantidad que ha desembol-  
do por su pnesto y a mas le reintegramos  
si en estos dias por fuerza y otras se le ocu-  
rriessen. Y estando presente el contenido  
Dona Maria Compadona, excepto a la  
entrega y con ella la Carta que se ha  
en su parte, y la de deslindado, y su  
propiedad y posesion se da por satisfe-  
cho y entregada a toda su voluntad. Y que  
de presentada por mi el libro de la obli-  
gacion de registrar copia de la misma  
en el oficio de la notaria de esta Ciudad  
dentro el termino prefijado en el Real



106 de esta

De

Solter



Decreto de Veinte y tres de Mayo del año  
 mil ochocientos cuarenta y cinco, sin cuyo re-  
 querito aque' ha de preceder el pago del  
 señalado en el mismo no tendrá valor ni  
 efecto. Y ambas partes á su obediencia  
 obligan sus bienes y acertas hereditas y por ha-  
 ven. Y dem poden á los Jueces de S. M. que de  
 sus causas conosciere segun dno pena que á ello les  
 expusieren como por sentencie definitiva pasada  
 en su grado y executada; á cuyo fin recurrimos  
 las leyes de su favor con lo general delo en  
 forma. Y sus firmas por que difieren se han  
 hechas á las once del mes de Mayo de este  
 presente, que con Juan de las Cruz de este  
 vecindad lo fueron presentes de esta villa.  
 De todo lo cual y del conocimiento de los otorga-  
 tes yo el dho Jefe = Valen los emendados =  
 en: el dho: te: de: que el duplicado = y aceptante =

Felix Escudé

Ante mi

José Mutais  
 de Notario

Yo testamento  
 De Maria Garcia y Pedrao  
 soltera de esta vecindad

En el pueblo de Dios todo poderoso

*[Signature]*

amen: Separe' por esta publica forma como yo  
Manuel Garcia hijo de Antonio y de Josef  
Pedro Comentes, de diez y siete años de edad de  
Estado honesto mercader de padre y vecino  
de la presente Ciudad de Alroy, estando en  
ferma en cama de los accidentes y dolencias  
que Dios nuestro Señor me ha enviado en esta  
mi, y por la Divina misericordia con mi  
entero y cabal juicio clara memoria entien-  
dimiento natural y con todas mis potencias  
y sentidos para poder disponer de mis bienes  
y ordenar mi testamento segun que con pa-  
recer al presente como y a los testigos infraes-  
critos (de que yo el actuario doy fe): creyendo  
en este todo como firmemente creo en el mi-  
sericordioso de la Santissima Trinidad padre hijo  
y Espiritu Santo tres personas distintas y que  
solo Dios verdadero, y en los demas misterios  
y sacramentos que tiene creo y confieso  
nuestra Santa madre Iglesia catolica apo-  
tolica Romana, en cuya verdadera fe y  
enseñanza he vivido siempre y protesto vivir  
y morar como catolica y fiel cristiana. Te-  
niendome de la muerte como es natural  
y su honra incierta, deseando que cuando es-







Por lo que me hallo enteramente dependiente de  
 los cuidados tenacuos para pedir misericordia  
 a Dios: ahora que su Divina Magestad me con-  
 cede tiempo otorgo mi testamento en la forma  
 siguiente.

Primamente: Mando y encomiendo mi Alma  
 a Dios nuestro Señor que la erio y redimio  
 con el precio inestimable de su precioso Sangre  
 y suplico a su Divina Magestad se digna lle-  
 varla consigo a su Santa Gloria para donde  
 fue enviada y el cuerpo lo mando a la tierra  
 de que fue formado.

Después: Mando y mando que cuando la Voluntad  
 de Dios nuestro Señor fuere servida llevame  
 de esta mortal vida a la eterna mi cadaver sea  
 vestido con habito de que usen las Religiosas  
 del Convento de Santa Sepulcro de esta Ciudad, y  
 colocado en Ataud modesto y discreto en forma  
 de nuestro Ordinario, sea conducido a la Capa-  
 cial Iglesia de la misma en donde se celebra-  
 ran los oficios acostumbrados, y sucesivamente  
 se enterrara en el Cementerio general de esta

B



propia Ciudad

Otro: Mando de lo y lo que por una vez y por  
via de limosna deca n. v. a la casa Santa de Le-  
muelen, y otros doce al monte pío de Ciudad y  
beneficencias de los militares que fallecieron  
en la guerra de la independencia.

Otro: Asigno y tomo de mis bienes para su  
fragio y bien de mi Alma la cantidad de  
Cuatrocientos n. v. para que de ello se pague  
el importe de mi enterramiento, enterramiento de  
habito, mandas pias antedichas y demas costs  
funerales, y la cantidad sobrante a investi-  
r en misas necedias por mi Alma, celebra-  
ciones bajo la direccion y voluntad de mi infan-  
terito Albuca

Otro: Eligo y nombro por mi Albuca y pío  
ejecutor testamentario de esta mi disposicion  
a Simón Minalles bilador de la casa de esta  
ciudad, con las facultades en dño necesarias  
para el puntual desempeño de este encargo.

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas  
si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento,  
sean pagadas y satisfechas en aquellas que con-  
tinen esta y debiendo por lunas publicas o  
privadas o por otras legitimas puestas





dignas toda fe y credito; al paso que quisero  
se cobre lo que a mi se me este adeudando; to-  
bre todo lo qual encargo el fuero de las muer ta-  
na conciencia.

Otro: Declaro me halla en el estado de soltera  
y sin herederos ni descendientes, y por con-  
iguiente canonico heredero foreros que me  
sucederan; por cuyo motivo soy libre segun ley  
penal disponer de mis bienes a mi arbitrio  
y voluntad

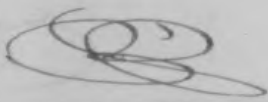
Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto  
llevo dispuesto y ordenado en este mi testamen-  
to y ultima voluntad, en el remanente que  
quedare de todos mis bienes dros y acciones pre-  
sentes y futuras, instituyo y nombro por  
mi unico y universal heredero a mi her-  
mana Josefa Francisca y Reynas de estado ho-  
ueto de esta Ciudad, para que los perciba  
disfrute, posea y haga de ellos y disponga co-  
mo si cosa suya propia, lo que bien visto  
le fuere a su libre voluntad, quando fuere remisa-  
mente lo prevenido por la Clausula: Recopis

*[Handwritten signature]*

Cole  
Clerici locis sanctis militibus personis ne-  
ligrosi et aliis qui de fono Calentia non  
essitunt nisi dicti Clerici iuxta tenorem et  
tenorem fono novi super locediti fono ipso  
ad vitam suam adquirent vel habeant.

Yuso la pena de exilio segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real orden de nueve  
de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente: Lese es mi ultimo testamento  
ultima y postrema voluntad mia, y como  
en tal quierio ordeno y mando que quando  
mi fallecimiento se lleve en contenido en  
todas sus partes a puntual ejecucion y  
cumplimiento por aquella via y forma  
que mas bien venga lugar en dho, que  
por el presente y su tenor nuevo suelo  
y declaro por de ningun efecto ni valen  
todas y cualesquiera testamentos, codicilos  
y otras ultimas voluntades que antes de  
esta mi breve hecho y otorgado por el caso  
de espaldas o en otra forma, y como que  
no valgan ni tengan fe en juicio en forma  
de el, salvo este que quierio tener cumplido  
efecto en calidad de mi ultimo testamento  
ultima y deliberada voluntad mia, en cuyo







fin le otorgo en esta Ciudad de Alroy a los quin-  
 ce dias del mes de Mayo del año mil ochocien-  
 tientos cuarenta y siete, siendo presentes por  
 testigos Jose Peter Bumbens, Juan Perez y An-  
 tonio Guasco leonuyenos todos de esta Ciudad.  
 Yo firmo por no saber lo hace a mi me-  
 jor y no adichos testigos que lo es Jose Peter.  
 De todo lo cual, del conocimiento de la otorgan-  
 te, que esta disp. conocer a los testigos y es-  
 tor en aquella, yo el mismo doy fe: Vale el mun-

Dado: Juan Pe-  
 (Signature)

Antemi  
 Jose Martin  
 Juan P...  
 Testamentos y test.

107. Poder

D. Jose del Rio  
 a D. Nicolas Cannatahu.

En la Ciudad de Alroy a los diez  
 y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocien-  
 tos cuarenta y siete. Antemi el mismo y testigos in-  
 fancia de D. Jose del Rio Administrador  
 de esta Ciudad vecino de la misma  
 en calidad de hijo unico y universal heredero de D.  
 Justa Gariba Vinda que fue vid. Fran. Sello

(Signature)



Visitador general de Rentas del Partido de Ali-  
cante, fallecida en esta Ciudad el día trece  
de los corrientes, y dijo: Fue a su grado y cuenta  
sencilla en la vida y forma que más bien ha-  
ya lugar en dho. dave y dio todo en poder  
cumplido, libre, llano y bastante: mas se re-  
quiere y necesario sea ad. en dho. Carrata  
la vecino de dicha Ciudad de Alicante, unien-  
te a este otorgamiento pero como si presente  
fuese y aceptante especial y expresamente,  
pero que en nombre del otorgante como tal  
hizo univo y heredero universal de dicha en dho.  
en nombre y representando su propia perso-  
na accion y dho. demande pensión y cobre  
de aquellas Pensiones y dmas de donde con-  
responden las pensiones en metálico que sola  
expresada d.ª Junta haraba solo en dho. orden  
dando por accion de su Ciudad y que tiene  
sobre los fondos del Monte pío de Reales Ofi-  
cinas, haciendo y practicando todas y cuantas  
diligencias sean necesarias, oportunas y rela-  
tivas a la cobranza de lo que importen dhas  
pensiones, solo que para otorgar y firmar en  
en dicho nombre los costados y negandos  
que solo pidan y fueren dhas, pues para



109.

Tore

à l.

Libro Cop

pliego 70

1847

del día 18

1847. 207

Mesta



Todo ello en cada cosa y parte con lo sucesivo neces-  
 rio y dependiente lo dio este poder sin limitacion  
 con libre franca general administracion y ne-  
 levacion en forma. Y esta financiera obliga a los  
 bienes y rentas habidos y por haber; contribucion  
 y poderio en Justicias competentes, y en todas las  
 en todas leyes puedan serle favorables con la ge-  
 neral orden en forma. He firmo en quince dias  
 fe conatos siendo presentes por testigos Blas Ginea  
 y Jose Ginea Escribientes de esta Ciudad: Vub. L.  
 comend. fernan =

*Jose del Rio*

*Antoni  
 Jose Matos  
 de Nolasco  
 # Dou*

109. Venta con Decreto

Jose Ginea y otro

la Ciudad de May a los diez y seis

a D. Luis Perez y Ginea

se dias del mes de Mayo del año mil

Libre copia con  
 pliego papel de  
 otro segundo a in-  
 tancia de D. Luis P.  
 del dia 18. Mayo de  
 1847. doz p.

ochocientos noventa y siete: Antoni Matos y testi-  
 gos infraescritos comparecieron Ignacio Ginea me-  
 non a los veinte y cinco años y mujer de los entones,

Mestres y en su Comision judicialmente nombrado Jose Ginea

Sanctus oficial de pluma ambos vecinos de esta

Ciudad, facultados competentemente para este otor-

*[Signature]*

250  
gobierno por la autoridad Judicial de este Panto-  
do ante la que se ha justificado en forma le-  
gal la utilidad que dicho menor reporta en su  
celebracion segun aparece del Expediente que  
en su nombre se ha instado, y en el que acompa-  
ño el auto cuyo tenor es como sigue = En la Ciudad  
de Alroy a catorce de Mayo del año mil ochocien-  
tos noventa y siete: El Señor D. Rafael Pujaron  
Juez de primera instancia de este Partido en vista  
de este Expediente Dijo: Se autoriza en competente  
forma a Don Juan Santos para que acompa-  
ñado de su menor Ignacio finca otorguen la  
concordante Lina de venta en favor de Luis  
Dona de la parte obrada de que se trata en  
este Expediente por precio de noventa mil seiscientos  
y cinco en que fue rematada a su favor, los que  
entreguen en el auto del otorgamiento de la  
existencia para que hecha la debida liquidacion  
de los alimentos suministrados al menor hasta  
la fecha, se entregue la restante cantidad a  
D. Antonio Blanca de presentada vecindario a  
quien nombra su Abogado por depositario de  
ella, para que vaya suministrando los ali-  
mentos al indicado menor hasta que pueda  
proporcionarselos con los productos de su tra-







bajo; y se regulan los mismos intereses al vestido  
 en cinco a. v. de años, declarando su Maj. por le-  
 gales los pagos hechos al menor por dicho con-  
 cepto; para todo lo cual interpone el Señor juez  
 la autoridad del Juygado y el decreto Judicial  
 mas oportuno. Y por este que proveyo asi lo man-  
 do y firmo de que doy fe: Rafael Pajarón = Anterior  
 Sigue y Jose Matias de Motta = Cuyo invento concuerda  
 bien y fielmente con el citado auto en original  
 que estubo en el expediente de que arriba se ha  
 hecho merito obra en mi poder y oficio a que me  
 remito y de ello doy fe. En mi pue de la autoniza-  
 cion y facultad que arriba mencion y su Curador  
 se le concede, y su guarda y creata en la  
 via y forma que antes bien haya lugar en das  
 en sus nombres propios y en el de los benditos y  
 sucesores del propio menor. Otorgue: Que venden  
 y dan en Venta, acort por juas de heredad pa-  
 ra siempre al mencionado d. Luis Perez y Linen  
 Abogado de los Tribunales de esta Provin-  
 cia que esta presente y aceptante y alor suyo,  
 Toda la parte y porcion que se adjudicó a dicho

*[Handwritten signature]*



memor en la Heredad titulada de los Gineas, si-  
ta en la Parroquia de Marichal de este término,  
lindante toda ella, con otra de Nicolás Masia  
y hermano, con la de Genesio Gibert, y con el  
Hermitaño de Bocaynate, según la última parti-  
ción de los Bienes de su difunto padre Juan de  
Gineas que pasó ante mí en veinte y ocho de Mayo  
del año mil ochocientos cuarenta y cuatro,  
por cuyo título declaré pertenecer la mencio-  
nada parte de Heredad al mismo memorado Juan-  
cristó Gineas, y que este la ha disfrutado hasta el pre-  
sente quieto y pacíficamente en posesión y proprie-  
dad y en calidad de libre de todo cargo y respon-  
sabilidad; y en dicho concepto los arrendamientos y ven-  
den con todas sus entradas, salidas, usos, costum-  
bras, servidumbres y con todo lo demás que se  
hecho y se ha de pertenecer al propio memorado. Por  
paseo de los antedichos en el mes de Agosto  
del presente fue levantada públicamente en favor  
del referido Genesio en la subasta celebrada en  
el día diez del presente de cuya suma se deducen  
ochocientos setenta y siete al importe de los ali-  
mentos suministrados al memorado hasta último  
del presente mes inclusive y que el correspondiente  
entregó al efecto al Personal Banco de esta Villa.





sea en cuyo poder se halla aquel, como asi lo  
 declaramos dichos Vendedores con numeracion que  
 hacen en cuanto son menester de las Leyes solo en  
 Enega pagueva de su acibo y demas del caso; y los  
 restantes fuer mil ciento ochenta y tres adicin  
 cumplimentado los entrega el comprador en este  
 auto al Depositario nombrado D. Antonio Blanes  
 y Motta de esta Ciudad, quien hallandose pre-  
 sente los recibe en monedas de oro y plata de  
 buena calidad en mi presencia y de los testigos  
 infrascriptos de que requirido doy fe, y como entien-  
 do y satisfecho de ellos en su voluntad formaliza  
 juntamente con los Vendedores a favor del propio  
 comprador y al total precio de esta Venta, la man-  
 solemne y oficial Carta de pago y finiquito en  
 forma cual convenga a su seguridad; Ofreciendo  
 como ofrece el Depositario Blanes comenzar  
 la expresada suma en su poder para bien su-  
 ministrando los alimentos al indicado menor  
 en conformidad de lo prevenido en el auto arriba  
 inserto y regulacion que del mismo resulta.  
 Y en estos terminos declaramos los Vendedores que

*[Handwritten signature]*

802  
El justo precio y valor de la mencionada parte  
de heredad es el de los referidos cuatro mil seiscientos  
y setenta y tres que mas tenga o pueda valer haun  
guerra y donacion irrevocable inter vivos a favor  
del Compadre, a cuyo fin renunciara las leyes  
que tratan de los contratos en que hay lesion  
en mas o menos de la mitad del justo precio y  
los terminos que conceden pena restitucion al  
enajenado los que dan por pagados como si lo estu-  
vieron. Y desde hoy en adelante se desamparara  
y el menor a mas a sus herederos y sucesores  
del dno y accion que dicha parte de heredad  
tengan y les puedan pertenecer, y proceden, re-  
nunciara y traspasara en favor del Compadre  
para que como si cosa suya propia la posea  
y oca, venda, cambie y disponga de ella a su libre  
voluntad, guardando lo establecido por la flama-  
ta. Exceptis Clericis loci Sancti militibus et per-  
sonis Religiosis et aliis qui de fono Volentis non  
sunt, nisi dicti Clerici pro sua dacione et teno-  
re fieri novi super hoc editi bona ipsorum ad vi-  
tam suam adquirebant vel habuerint. Y caso la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
ros y Real orden de unave de Julio de mil setecien-  
tos treinta y unave. Y lo confieren el Compadre

*[Signature]*





te podan para que tome la correspondiente po-  
 sion de esta parte de heredad que se venden, y en  
 el interin se constituyen y el expresado menor man-  
 teniendose por su coloro tenedor y proceden  
 por el en legal forma para ponerle en ella  
 siempre que lo pida. Finalmente se obligan a  
 cumplir en nombre de su menor y este por si, con la  
 evicion seguridad y saneamiento de esta venta  
 y su precio, en toda forma de dno. Y estando pre-  
 sente el contenido d. Luis Ponce y Ariza Compravador  
 acepto esta lina y con ella la venta que se  
 hace de la parte de heredad antedicha, de cargo  
 propiedad y posesion se da por satisfecho y entran-  
 gado a toda su voluntad, y en cuanto sea neces-  
 ta renuncian las leyes que tratan de la cosa no  
 habida ni recibida y demas de su cargo. Y queda pre-  
 venido por mi el lino de la obligacion de registrar  
 copia de esta lina en el oficio de hipotecas de esta  
 Ciudad, dentro el termino prefijado en el Real  
 Decreto de veinte y tres de Mayo del pasado año  
 mil ochocientos noventa y cinco, sin cuyo re-  
 quisito en que han a proceder el pago del dno senala-

*[Handwritten signature]*



de en el mismo no tendrá valor ni efecto. Y  
 ambas partes con observancia obligan los Ven-  
 dedores los bienes dichos menon y el Compadon  
 y el depositario D. Antonio Planes los supos  
 respectivas lavidos y por laven. Y todos dan  
 puden otras Justicias de S. M. que otros cau-  
 sas conozcan segun dno pena que les expusieron  
 al cumplimiento de lo que respectivamente  
 otorguen como si fueran sentencias definitivas  
 pasadas en Jurgado y concertada; en cuyo fin  
 renunciaron las leyes de su favor con la qual  
 el dno en forma. Y especialmente el contenido  
 Ynunció finen suya en forma legal a presen-  
 cia de subunador, no oponen en esta forma por  
 su menor edad ni por otro dno alguno que les  
 supunque, que no pedira obstrucion ni nulacion  
 cion del finamento en quicun pueda concederles,  
 y aunque de motu proprio se les concedan ni man-  
 noi de ellas pena de perjurio y de caer en caso de  
 menor edad, por sea de su utilidad y convenien-  
 cia la celebracion de la presente, contra la qual  
 tampoco pedira la restitucion in integram que  
 pueda competirles, a cuyo efecto la renunciacion  
 expresamente para que no le valga ni opone-  
 vicio en este caso. Y los Vendedores, Compadon

#109. 0  
 Ysidro  
 en D. 11  
 Libra copia co  
 pliego papel  
 1880 segun d  
 tancia de D.  
 conat dia de  
 gan. 10 y 11  
 E. Meston



y depositario Blanes (a quienes yo elmo doy fe  
 concurro) lo firmamos siendo presentes por testigos  
 D. J. Compagny del Comercio y Luis Perz al Carpintero  
 de esta Ciudad = Velen los enmend = utili = au = e =  
 o = los =

Jose Gines Santouza      Luis Perz Gines  
 Jose Ignacio Gines  
 Ant. Blanes y Matto      Antemi  
 Jose Matto  
 de Nota

#109. Obligacion.

José Cayo y Torrens  
 a Diego Bonomat.

En la Ciudad de May a los diez y nue-  
 ve dias de Mayo de Mayo del año mil

Libre copia con un  
 pliego papel de  
 ochocientos ochenta y siete.  
 Antemi elmo y tes-  
 tigo segundo a mis  
 tanias de Diego Bo-  
 nomat dia de m. o. ter-  
 gan. 1847 fe =

ochocientos ochenta y siete. Antemi elmo y tes-  
 tigo segundo a mis tanias de Diego Bo-  
 nomat dia de m. o. ter- gan. 1847 fe =  
 Labradon vecinos del Lugar de la Panga y de su gra-  
 do y cuenta ciencia en la via y forma que mas  
 bien haya lugar en dno confiesa y dice: Que neo-  
 nose y dese a Diego Bonomat y Minaller tambien  
 Labradon de esta Ciudad la cantidad de cuatro-  
 mil doscientos sesenta y cinco que le ha prestado  
 por hacerle favor y mened y ha recibido del  
 mismo en esta forma: Mil ochocientos y en este

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

esto en moneda de plata de buena calidad en mi  
presencia y de los testigos infraescritos de que ne-  
quirido doy fe, y los restantes de un mil e ochocien-  
tos sesenta y cuatro de abonos segun asi lo deca-  
na con numeracion que haia sola excepcion  
que juridica o pora de no haberlos recibido  
y demas leyes de la entrega y pava, y como  
satisfacto de uno y otros formaliza a favor  
dichos acreedores el oportuno resguardo. Cuyo  
cuenta es de ochocientos sesenta y cuatro y promete  
que obliga deolver y entregar en una sola  
paga al mismo Diego Pasanat y Minalles o  
a quien le representare dentro de sesenta años con-  
tados desde esta fecha en adelante, ofreciendo  
igualmente abonarle en recompensa del favor  
que recibe, un cinco por ciento anual correspon-  
diente a dicha Cantidad mientras la retenga en  
su poder, todo en dichos metulos conante que  
en otra cosa ni especie, llanamente y sin pla-  
to alguno con las costas a que viene luego pa-  
ra la cobranza, cuya ejecucion defiere conso-  
to esta lina y el finamento a quien fuere  
parte relevandola de otra pava aunque  
orden se requiera. Lo su seguridad y cum-  
plimiento obliga y encomienda ser bienes y







nuevas herencias y por herencia; y especial y expressemen-  
 te sin que la obligacion general de bienes visie  
 alene y perjudique á los particulares en esta á  
 aquellas, hipoteca un jornal y medio por una ó  
 menor tierra segun su situacion en termino del Lu-  
 gan de la Soledad particida de los Soles lindante con  
 tierras de Jose Perea, y con las otras herencias de  
 Jose Gilbert: Diez parcelas con corta diferencia  
 tierras tambien segun su situacion en el mismo termino  
 particida de los Soles lindante con tierras de Jose  
 Perea, con las de Rafael Perea y con las de Jose  
 Perea; y una casa de habitacion situada en  
 el Poblado del propio lugar Calle de la Plaza lin-  
 dante con la de Teresa Perea, y con el quinete  
 del Inigo de Pelota. Cuyas fincas que en dominio  
 util tiene y posee como á propias, goza y gozará  
 entera y con seguridad del Cobro de los censales  
 en cuatro mil doscientos sesenta y dos y sus herederos con  
 el expreso pacto de no enajenarlas y de nin-  
 gun modo obligarlas hasta la entera solucion  
 y pago de los mismos, queriendo que lo que obra  
 en contrario no valga ni tenga efecto al



quino como celebrando contra este contrato y  
pacto especial. Testando presente el contenti-  
do Diego Monzon y Minolles aceptados ester firma  
pana hacer de ella el uno que le convenga;  
quedando previendo por mi el uno de las  
obligacion de requisitar Copia de esta firma  
en el oficio de la biblioteca de la Ciudad de S. Fe  
dentro el termino y bajo las penas es-  
tablecidas en el Real Decreto de veinte y  
tres de Mayo del pasado año mil ochocien-  
tos cuarenta y cinco. Tambien partes su-  
nando como fueron en forma legal de qual  
doy fe, que en esta forma no ha intervenido  
mas premio e interes que el cinco por  
ciento en ella pactado, con poder a las Juri-  
sdicciones de S. M. que de sus causas conuecan  
segun derecho para que los apremios en su cum-  
plimiento como si fueran Sentencia Defi-  
nitiva pasada en Jure y executada;  
en cuyo fin recurriera las leyes de su for-  
von con la general de Dño en forma. Y en  
firmacion por que digeron no saben lo  
bize en sus negocios el testigo D. Jose Pastor fu-  
bricante de Panos, que con Rafael Pascual  
testaron de ellos de esta Ciudad, lo fueron

*[Signature]*

110.

D. Tor

de la

Libre Copia  
pliego pag  
ello cuant  
Tami de  
Parcial de  
Strongu  
M...



presenciales de esta linea. De todo lo cual y del  
conocimiento de los otorgantes yo el lino doy fe =  
vuben los amonedados de esta; y que el duplicado en  
trasmisos = Conci =

JOSE PASTOR

Antemi

Jose Matias  
de Molle

# veinte y tres

110. Carta de pago

D. Jose Pastor

en la ciudad de Moys. a los diez y nueve

a Rafael Sarcenal

dias del mes de Mayo del año mil

Libre copia con un  
pliego papel de ochocientos cincuenta y siete. Antemi el lino y  
ello cuanto a mi =  
Tami de Rafael Sarcenal infanzoneros comparecio D. Jose Pastor y  
Personal dia de mi  
otorgante: doy fe = Carbonell fabricante de paños vecinos de la misma,  
Mortens y a su grado y cuenta currecia en la via y forma  
que mas bien haya haya en dno confiera y  
dice: Que recibe en este acto de Rafael Sarcenal  
y Minalles Resedon de paños de esta vecindad la  
Cantidad de setecientos cincuenta y dos en mo-  
nedas de plata de buena calidad a mi presen-  
cia y de los testigos infraescritos de que requi-  
rido doy fe; cuyo tanto es aquella misma que  
dicho compareciente deso en calidad de prestamo  
gratuito al Personal, y este confiero adendumle

[Signature]

segun una escritura en sus de Mayo de pasados  
do año mil ochocientos cuarenta y seis, en la  
cual se obligo a devolvendolo al plazo de un  
año, y habiendolo cumplido ahora lo declara  
asi el compareciente quien como pagado  
y satisfecho de dichos setecientos cincuenta  
d. de a toda su voluntad, otorga de ellos en  
favor del indicado Manuel Pascual y Mi-  
nallas la mas solemne y eficaz Carta de  
perigo y finiquito en forma mas convenida  
a su seguridad, relevandole como se releva  
de la obligacion en que estava constituido  
de haberle de satisfacer la expresada canti-  
dad segun la citada Carta que cancela y  
anula con la hipoteca que la misma  
contiene de la cantidad pendiente de una casa  
de habitacion situada en la calle de S. Mateo  
de este Poblado, lindante con la del mismo  
Pascual y con la de los herederos de Juan  
Minallas, para que como libre ya de toda  
responsabilidad no obre efecto alguno en  
nada en ella unicamente, en razon de que  
dem. Vigente y en su fuerza y vigor la condi-  
cion de preferencia con la compra de la ha-  
bitacion indicada, concedida a este Pascual





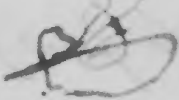


en la presentada una obligación para uti-  
 lizarla siempre que le convenga. Y en consecuencia  
 el referido componente, que dichos setecientos  
 cincuenta n. de libras han sido bien pagados y copia-  
 se legitima por lo que promete no volverlos  
 a pedir ni otra persona en su nombre para  
 de restituirlos con mas las costas. Y esta fin-  
 mada obliga sus bienes y rentas haviendo y por  
 hacer. Y estando presente el contenido Rafael  
 Pascual y Nicasio Acepta esta suma para  
 hacer de ella el uso que estime oportuno;  
 quedando prevenido por mi el Sr. D. de la  
 obligación de registrar copia de la misma  
 en el oficio de hipotecas de esta ciudad de todas  
 el tenor prefijado en Reales disposiciones  
 al intento promulgadas. Y ambas partes  
 dan poder a los Justicias de S. M. que de sus cau-  
 sas conozcan segun dno porcuales les aparecieren  
 en su cumplimiento como por sentencia de-  
 finitiva pasada en Juzgado y consentida; en  
 cuyo fin recomiendo las leyes de su favor con  
 la general del dno en forma. Y solo firmo Pas-



ton, y por Pascual que dijo en todas las cosas  
a sus amigos el testigo Jose Bonomat que con  
Diego Bonomat testadores de esta vecindad,  
lo fueron presentes de esta forma. De todo  
lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo  
el uno doy fe = Jose Bonomat

Jose Porzon



Antem

Jose Mestizo

de Motta

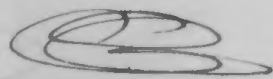
# Die y seis de mayo

151. Dote.

Pascual Minallas y Com.

a su hija Comita.

En la ciudad de May a los veinte  
y un dias del mes de Mayo del año mil ochocien-  
tos noventa y siete. Antem el uno y testigo  
insuficiente comparecieron Pascual Minallas  
hacedor de papeles y Vicenta Vanda Comartes veci-  
nos de la misma y Dieron: Que tienen trata-  
do y convenido que su hija Comita Minallas  
y Vanda doncella contraiga matrimonio con  
Antonio Esteve hijo de Salvador moro robusto  
de esta vecindad que esta procreando en celebra-  
re segun las disposiciones de nuestra Santa  
madre Yglesia, y para que con mas faciliti-  
dad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas  
del referido Estado, habiam resuelto contraer  
la por un Dote y hacienda propia de bienes co-





munes de los dos la cantidad de mil seiscientos  
 veinte y cuatro n. v. en el valor de Camisa napa,  
 y llevandolo a efecto, por la presente puevia la  
 correspondiente licencia municipal prevenida en  
 dno que se havense pedido concedido y aceptado  
 respectivamente por dichos Comores doctos, sin  
 gardo y cuenta alguna en su via y forma que  
 mas bien haya lugar en dno otorgan: Que tan-  
 cen la constitucion total a favor de la indicada la-  
 mila Minaller y Venda su hija o inventa y  
 parte de pago de ambas legitimas, en las napa  
 que justipreciadas por personas peritos nom-  
 bradas de comun acuerdo son como sigue:

Un pengon velonado en cucuruta n. v. . . . .	40.
Un Polchon poblado de hilo, ciento diez n. v. . . . .	110.
Un Coberton blanco con balona, ciento treinta n. v. . . . .	130.
Un pan de Cabeceñas diez y seis n. v. . . . .	16.
Dos deantes de lana, cincuenta n. v. . . . .	50.
Tres panes finos de Cabeceñas cua- renta y ocho n. v. . . . .	48.
Unos cortinas con pavillon, cincuenta n. v. . . . .	40.

Cuatro Lavanas tela de una ciento cuarenta y cuatro d. ....	144.
Seis Camisas, ciento doce d. ....	112.
Cuatro Paños ochenta y cuatro d. ....	84.
Cuatro Servilletas y unos mantelitos en treinta y dos d. ....	32.
Ocho Botellas mandil y de curitas de honas, veinte y seis d. ....	26.
Seis paños medianos de algodón, treinta y seis reales ....	36.
Doce Mantillas negras con pelfou en noventa y dos d. ....	92.
Doce Servilletas treinta d. ....	70.
Cinco pañuelos de Camisa blancos en sesenta y dos d. ....	62.
Doce Saquitos, ciento veinte d. ....	120.
Doce paños de rayas doce d. ....	12.

Cuyas partidas juntas forman suma de 1.224 d. 1/2

de mil doscientos veinte y cuatro d. 1/2 que lo han  
importado los aparceros en sus respectivos lotes  
mas que dichos Conventos entregan de bienes  
comunes a la referida Señora Condesa de Sina-  
lla y vendi en contemplacion del mencionado  
fin que sea en conformidad con el mencionado Au-  
toris Esteve de Labrador, el cual entiendo que

*[Signature]*



144.  
112.  
84.  
32.  
26.  
36.  
92.  
70.  
62.  
120.  
12.

rente y aprobando la valoración y justiprecio de otros  
Bienes, los recibe en este acto a mi presencia y de los  
testigos infraescritos de que hequirido darme, y como  
entregado de ellos a su voluntad, formaliza esta  
con los expresados Comarques el resguardando mas  
condiciones. En estension a la honrridad y otras  
prender de que a holla ordenada la referida Ca-  
milla Minalla y Vender en verdadera exposa la  
ofrece en canas en la forma que mas bien  
puede y deve y le sea permitido por el dno, la  
Cantidad de ciento cincuenta r. que declara  
caben bastante en la decima parte de sus  
bienes libres y fincos con los del dote forman su-  
ma de mil trescientos setenta y cuatro r.  
los cuales promete guardar en su poder como  
a bienes dotales para solventar y entregarlos  
a los mismos Camilla Minalla y Vender en  
futuro casada o aguien la representare sien-  
pre y cuando llegue alguno de los casos pre-  
vedos en Jurisica plenamente y sin pleito  
alguno con las costas que para su cumpli-  
miento se causaren al que obliga sus bienes

*[Signature]*

1.224 r.  
de lo cual  
de mis  
bienes  
de la  
tales  
nada su-  
de por



y nientos havidos y non havien. Tambien por  
tes dan poder a las Juntas de S. M. que se  
en causas coronan segun sus peticiones que les  
expusieren el cumplimiento de lo que respectiva  
mente otorguen, como por testamento definitiva  
pendida en Juicio y concertada, a cuyo fin re-  
mision de las leyes de su favor con la general  
del dno en forma. Y no firmaron para que  
dixeron no saber, lo hizo antes mayor alcaide  
Juan<sup>o</sup> Pedro bilatoro de la casa, que con el qual  
se hizo testamento de la casa de esta Ciudad lo fue-  
ron presentes de esta Ciudad. De todo lo cual  
y del cumplimiento de lo otorgado, yo el dno escribi-

Juan<sup>o</sup> Pedro

Ante mi  
Jorge Nieto  
de Notario

# veinte y ocho

112. Testamento

de Joaquina Domenech

soltera de esta Ciudad

En el nombre de Dios todo Poderoso

Amen. Sepan por esta publica letra como yo

Joaquina Domenech de estado honesto mayor de

edad hija de Vicente y de Maria Antonia Dome-

nech ya difunta esta ultima, natural del Lugar

de Venascan y residente ya algunos años en esta

Ciudad, hallandome en forma capaz para

alcanzar los accidentes y dolencias que Dios



Nuestro Señor uba servido enriamente, y por la  
 Divina misericordia con mi entera y cabal fe y  
 clara memoria entendimiento natural y con  
 todas mis potencias y sentidos para poder dispo-  
 ner de mis bienes y ordenar mi testamento se-  
 gun que mi parecer al presente tanto y á los  
 feytigos infraescritos (de que yo el actualis doctre)  
 creyendo ante todo como firmemente creo en  
 el misterio de la Santissima Trinidad padre  
 hijo y espirito santo, tres personas distintas  
 y un solo Dios verdadero y en los demas mis-  
 terios que tiene enee y confieso nuestra San-  
 ta madre <sup>Y</sup> Iglesia catolica apostolica romana  
 en cuya Ciudadana se y enencia he vivido  
 siempre y protesto vivir y morir como cato-  
 lica fiel cristiana: temiendo me de la muerte  
 como es natural y en honor inierito, deseun-  
 do que cuando esta llegue me tolle entera-  
 mente sepurada de los cuerpos terrenos pa-  
 ra pedir misericordia a Dios; ahora que se  
 Divina Magestad me concede tiempo don-  
 yo mi testamento en la forma siguiente:

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Primamente: Mando y encargo a mi  
Alma a Dios nuestro Señor que la caia  
y redimio con el precioso inestimable de su  
preciosissimo Sangre, y suplico a su Divina  
Majestad se digna llevarla consigo a  
su Santa Gloria para donde fue caida, y  
allí como lo mandado a la tierra que fue  
formado.

---

Otro: Ordeno y mando que cuando la voluntad  
de Dios fuere servida llevarme de esta mon-  
tal vida a la eterna, mi cordesen vestido  
a la manera que disponga mi infamensi-  
to Alcazar, y colocar en estado si el mismo  
quiere y tiene voluntad, en aquella forma  
de enterramiento que el propio mi Alcazar de-  
terminare, ser conducido a la Parroquia de  
S. Pedro de esta Ciudad, y celebrados que sean  
en ella los oficios acostumbrados, enseguida  
se enterrare en el cementerio general de  
la misma.

---

Otro: Assigno y tomo de mi bienes, la cantidad  
suficiente y necesaria para pagar de mi  
enterramiento y funeral, y enterrado a. V. que le-  
go por una vez y por via de libranza a  
la Casa Santa de Jerusalem, debiendo servir







de bien y refugio de mi Alma

Oturo: Obispo y nombre por mi Abcaxa y pio exequ-  
tor testamentario de esta mi disposicion a D. Juan<sup>o</sup>

Pastor y Jonda Obis de esta vicaridad con las fa-

cultades en dno necessarias para el desempeño de  
este encargo

Oturo: Declaro, que desde el año mil ochocientos  
treinta y ocho, he estado sirviendo al referido

D. Juan<sup>o</sup> Pastor y Jonda habiendome este ser-  
vicio religiosamente el salario o soldada que

por dicho respeto gané hasta el dia de todos San-  
tos del año mil ochocientos noventa y cuatro

en que con enferme' de los accidentes que todavia  
padesco, y por cuyo motivo no pude ya servirle

habiendo tenido que valerm' de otra casaca que  
me sirviera a ambos en naxon a haver' penma-

ncido desde entonces en tu propia casa y com-  
pania, suministrandome dichos mi anos enan-

tos auxilios y curaciones he necesitado en todo

este tiempo como es publico, en tales terminos

que ademas de tener la caridad de tu finca' las

impertinencias de mi lengua enfermeidad, he



210  
gastado de sus propios voluntades en las medi-  
nas que me han proporcionado los médicos, como  
resulta por la cuenta que se llevada hasta  
el día, la cantidad de mil ochenta y seis. Agra-  
decida pues a tantos señores pues sin ellos  
tal vez hubiera perecido de necesidad por  
falta de medios, lo declaro así en descargo de  
mi conciencia, y con el fin de que al expre-  
do D. Juan Cortón y Landa no se le incomode  
ni reclame cosa ni cantidad alguna por ra-  
son de salarios ó soldada en atención a estar  
entonces pagado y satisfecho de cuanto  
le ganado en su casa por dichos negocios duran-  
te el tiempo que he estado a su servicio, antes  
bien quien y es mi voluntad, se le paguen a  
sta mi casa en la parte que alcancen mis con-  
tos bienes, los referidos mil ochenta y seis que  
tan generosamente ha gastado por mi hasta  
el día, y lo que venga gastando sucesivamente,  
pues no es justo que pierda lo que tan le-  
gitimamente le pertenece.

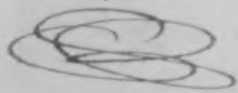
Añadi: Tambien declaro para los efectos que pue-  
dan convenir, que los únicos bienes que poseo  
en el día consisten en una corta porcion  
de ropas que me he comprando con los sobrantes



Los otros salarios ganados en el servicio de Dios mi  
 amo D. Inac. <sup>10</sup> Corton y Tonda; cuyos valores son  
 los mismos que se hallan guardados en mi can-  
 ca que existe en el Cuanto de la expedici<sup>on</sup> en el  
 año de la primera serie, de esta su cara.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto de  
 vo dispuesto y ordenado en este mi testamento  
 y última Voluntad en el nuevamente que que-  
 dane de todos mis bienes d<sup>os</sup> y acciones presentes  
 y futuros, instituyo y nombro por mi sucesor  
 y universal heredero a mi padre Vicente  
 Domenech a pena que los perciba de frente y  
 posea con entera libertad, guardando lo esta-  
 blecido por la Clausula: *Exceptis Clericis locis  
 Sacerdotis militibus et personis religionis et aliis  
 qui de fono Voluntatis non existunt, nisi dicti Cle-  
 ricis iuxta tenorem et tenorem fons noni supra  
 hoc editi bonos ipsa ad vitam suam adquire-  
 rent vel haberent. Subo la pena de comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
 orden de mes de Julio de mil setecientos trece  
 ta y nueve*

Finalmente: Este es mi último testamento intima  
ma y portuñal voluntad mia, y como á tal  
quiere ordeno y mando que seguido mi falle-  
cimiento se lleve en contenido en todos sus par-  
tes en puntual ejecución y cumplimiento por  
aquella via y forma que mas bien haya  
luzca en dño, pues por el presente y su tenor  
nada anulo y declaro por de ningun efecto  
ni valor todos y cualesquiera testamentos  
codicilos y otras ultimas voluntades que antes  
de esta hubiere hecho y otorgado por escrito  
de palabra ó en otra forma pora que no val-  
gan ni hagan fe en juicio ni fuera de él,  
solo este que quiero tenga cumplido efec-  
to en calidad de mi último testamento a cu-  
yo fin se otorga en esta ciudad de Mayagüez  
los veinte y tres dias del mes de Mayo del  
año mil ochocientos cuarenta y siete. Y  
no lo firmo por no saber, lo hace a mi  
nuevo el testigo Vicente Ribent y Manti q.  
con Vicente Ribent y Benenguen chocolate-  
ros, y Francisco Carbonell fabricante de  
panes todos de esta Ciudad, lo fueron pre-  
senciales de esta Ciudad. De todo lo cual se co-  
nocimiento sola otorgante, de que esta con-



113.º

d. d. d.

al d. d.

Libro Copia  
ca. inv. pag. 40  
N.º 10. hoy 20  
1847





infesto conuen con los testigos y otros a aquellos, y  
el dicho don fe: Velen los conuen: atencion: de  
dicha su casa: en:

V. G. G. G. G. G.

*[Decorative flourish]*

*[Signature]*  
Ante mi  
Jose M. Gutierrez  
de Notario  
Herramienta y unan.

113. Posicion del unato

D. D. Antonio Bononcat Pbro.

al D. D. Gregorio Motta en. c. r.

En la Ciudad de Alay el dia veinte

Libro Copia 1.º de  
ca. 1.º de Gregorio  
Motta. hoy 2.º de  
1847. hoy 2.º de  
Motta.

y tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos  
noventa y siete. El Doctor D. Gregorio Motta Pbro

Leonoso de la Parroquia de Ylesia de Santa Ma-

ria de la misma vecino de ella en nombre y

como apoderado de D. Jose Gonzalez Luna de la

Parroquia de la Villa de Tous, segun el poder

que a su favor otorgo en la Ciudad de Calen-

cia ante el notario mayor Beneficial D. Ra-

mon Diaz, en diez y nueve de los conuientos, co-

pia del cual autentica y fidedigna he recibido

y se han bastante para los efectos que se si-

nan, yo el infrascripto don fe: en uno

por las facultades que en dicho poder se

le conceden, y asistido de mi el referido don

*[Decorative flourish]*



que suscribe, nequino el D. D. Antonio Pro-  
nonat Obno Beneficiado en su antiguo ob  
Reverendo Obno de esta dicha Pennoyasial  
para el debito cumplimiento de cuanto es  
previene en el Despacho de mandatos de pro-  
Despachofion cuyo tenor es como sigue = Por D. Juan  
quin Ferrar y Loren Obno Caballero Gran  
Cruz de la Real Orden Americana de Isabel  
la Católica, Canonic, Vicario General Cap-  
tulan de esta Santa Iglesia Metropolitana  
na, y por su Abno. Perbido y Canonicos  
de la misma, Gobernador Provisor y Vicario  
General de presente Arobispado, Sede Va-  
cante etc. = A todos y a cada uno de los  
Presbiteros estantes y habitantes en esta Ci-  
dad y Diocesis, salud en cr. J. J. C. Por tenor  
de las presentes es decimos y mandamos  
que luego y sin dilacion pongais a D.  
Juan Gonzalez Luna de la Pennoyasial de  
Bona o a su legitimo apoderado en la ven-  
dudena, real, actual vel masi conponal po-  
sicion de la casa de Santa Maria de la  
Ciudad de Alay, con que ha sido cognaciado  
por J. M. de Reyna (J. D. E.) como patro-  
na del mismo, practicandose las diligencias



y ceremonias que se acostumbraron en semejantes  
 los casos por ante el excmo mayor Benefi-  
 cial de esta Real Audiencia Eclesiástica, ó en  
 su defecto por cualquiera otro excmo ó le-  
 gitimo publico que de fe, respeto y habere  
 confenido por vos en este día y la fecha  
 al citado Sr. Don Joa. Homaredes la Obisacion del refe-  
 rido Puerto de la Parroquia de Santa Ma-  
 ria de la Ciudad de Alay, el qual se halla-  
 va vacante por muerte de Sr. Don Joa. Luciano  
 su ultimo e inmediato poseedor. Dado en  
 el Palacio Arzobispal de Valencia a los diez  
 y ocho dias del mes de Mayo de mil ochoc-  
 cientos noventa y siete = Joaquin Ferraz =  
 Con mand. de S. E. = Don Joaquin Ferraz = Lu-  
 gan de un sello = Mandato de posesion del Pu-  
 erto de la Parroquia de Santa Maria de la  
 Ciudad de Alay = Comendado bien y fielmente  
 con el referido despacho en Original que de-  
 bolvi al expresado Sr. Don Joaquin Ferraz me  
 nudo y de ello doy fe. En su concecion  
 y en obediencia y veneracion y respeto a lo

mandado en el mismo, el presentado D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup>  
Antonio Bononet tomando de la mano  
derecha al indicado D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Gregorio Motta  
que estava en la puenta principal de dicha  
Iglesia Parroquial le entro y ordeno al  
Altar mayor de ella, en el que el propio  
Señor Economo en el referido nombre des-  
plego las Certidunas sacerdotales, descubrio  
el altar que en efecto estava prevenido, y al  
tanto de la Epistola abrio un mural y leyo  
con clara e inteligible voz la Oracion de la  
Natividad de Nuestra Señora titulado de  
esta Parroquia, despues paso al Sagrario  
e hizo reverente Dacion, reconoció su San-  
todia y la cenno, pero tambien en tono y  
se sento en la primera de las sillas, subio  
al pulpito, en seguida paso a la Sacristia  
la reconoció toda y abrio y cerró sus puer-  
tas, practico las mismas diligencias en el  
Archivo registrando algunos libros, tocó los  
Carpenteros, abrio, registro y cerró la fuente  
Barrisinal, como tambien las puentes de  
dicha Iglesia Parroquial. Todo lo cual  
executo el mencionado D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Gregorio Motta  
en nombre del referido D.<sup>o</sup> Jose Gonzalez







en señal de la vendicada, real, actual y ab-  
 enar corporal posesion, <sup>que tomo</sup> de dicho Curato de la  
 Parroquia de Santa Marta en  
 esta Ciudad, sus rentas, provechos, emolu-  
 mentos, querrias, prerrogativas, exenciones,  
 y privilegios que correspondan y de hecho que  
 dno le pertenecian con concepto de lo preveni-  
 do en el mandado de posesion inserto, sin  
 que en ninguno de los referidos autos se opu-  
 sione persona alguna, lo contradigiere, per-  
 turbare y embarrare, habiendolo practi-  
 cado todo no solo en presencia de los testigos  
 que se dixan, si tambien de muchos Fies Cole-  
 giales, de la mayor parte de los Fies de la  
 Parroquia, y Vecinos de la villa, media e infe-  
 rior de ella. Y para que de ello conste y obrar  
 los efectos que haya lugar en dno, el expre-  
 sado Señor Leonor acordando me requiriese  
 en mi el libro infrascripto le recibiese para  
 publica, y en su virtud autorizo la presente  
 en dicha Parroquia de Santa Marta en los dias mes  
 y año expresados al principio. Y ambas lo



firmaron siendo presentes por testigos  
D. Carlos Corbi Alcalde Constitucional de  
esta Ciudad, y el Jefe de su Ayuntamiento  
to D. Santiago Sartorio vecinos de la misma.  
De todo lo cual y del conocimiento de los in-  
dicados Doctores, D. Antonio Bonanat y D. Grego-  
rio Molto, yo dicho Sr. D. Jefe - Valen lo  
comendado V. P. e. y el interal. y. Tomo.

Ante Bonanat D. Gregorio Molto  
Pbro

114. Codicillo

De Nicolas Vilaplana  
y Vicenta Company cons.

Juan Mateo  
de Molto  
Hermano y tío de...

En la Ciudad de Mayo otros veinte  
y ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos  
cuarenta y siete. Nosotras Nicolas Vila-  
plana fabricante de paños y Vicenta Company  
Comarteras vecinas de la misma estando el pri-  
mero enfermo en cama de los accidentes  
y dolencias que Dios nuestro Señor se ha ser-  
vido enviarnos, y la segunda buena a Dios gra-  
cias, pero ambos por la Divina misericor-  
dia con todo entera y cabal juicio e sana me-  
morial entendimiento natural y con todas  
nuestras potencias y sentidos, y por lo mismo  
Capaces y hábiles para el otorgamiento

Q



de esta linea, segun asi parecen en los testigos  
 infraescritos y como actúan (de que yo soy  
 como requerido por los otorgantes de yfe); en su  
 virtud Decimos: Que tenemos otorgado nues-  
 tro testamento mancomunadamente ante  
 el presente como en siete de Agosto del pa-  
 sado año mil ochocientos treinta y tres, y que  
 siendo connequin enmendado y añadido ciertos  
 particulares, usando de las facultades que  
 nos conceden las leyes, en la via y forma  
 que mas bien haya lugar en dho, lo pone-  
 mos en execucion por medio del presente  
 codicilo, y en los terminos siguientes —  
 En atencion a que en el citado testamento  
 nos nombramos mutuamente Abaces el uno  
 al otro de nosotros, y a Jose Company nuestro  
 hermano y cuñado, es ahora nuestra volun-  
 tad revocar como en efecto revocamos y can-  
 celamos el nombramiento de este ultimo, que  
 su lugar elegimos y nombramos a Antonio  
 Llorens mayor labrador de esta Vecindad,  
 que con el sobreviviente de nosotros se acuerda

los dos juntos y cada uno de ellos en nuestros  
Albarcos y p[er] sus ejecuciones testamentarias  
de esta nuestra disposicion con las facultades  
todas en d[icho] necesario para el puntual  
cumplimiento de este encargo

Yo el otorgante Nicolas Vilaplana mando,  
dejo y lego por via de mefona o en aquella  
forma que mas bien haya lugar en d[icho],  
a mi hijo Bartista Vilaplana y Compañia  
la cantidad de siete mil  $\text{rs}$ , y a mi otro  
hijo Nicolas Vilaplana y Compañia la de  
cuatro mil  $\text{rs}$ . tambien de vellon, tenga  
respectiva cantidad de penes bixcas los re-  
feridos mi hijos en dineros o efectos de  
mi pertenencia segun a los mismos con-  
venga, y por sola una vez.

Tana en el caso de que alguno o algunos  
de nuestros hijos o hijas se hallen en nues-  
tros fallecimientos constituidos en la  
menor edad, les elegimos y nombramos  
por tutor y Curador solos que lo necesi-  
ten, <sup>en lugar de nombrado en mi testamento</sup> a Antonio Plonens mayor librado  
de esta Vicindad, al cual damos y confe-  
rimos todas las facultades y el poder en  
d[icho] necesario para que en nombre de estos







nuestros hijos menores, hijos, parientes, y  
 practique cuantas diligencias, actos y ges-  
 tiones les sean permitidos según leyes del  
 Reyno, y suplicamos al Señor Jefe ante quien  
 se presentare copia de este nombramiento,  
 se sirva decirnosle el encargo en la forma  
 ordinaria, relevandole como desde luego le  
 relevamos de dar fianzas en razón á su  
 providad y cargo.

Todo lo cual queremos ordenamos y manda-  
 mos se grande cumplido y egerido inviola-  
 blemente, y se tenga presente en nuestros  
 respective fallecimientos para su puntual  
 observancia. Y revocamos y anulamos  
 el referido nuestro testamento en lo que  
 sea contrario al presente Codicilo, y en  
 lo que no se oponga lo ratificamos y  
 deferimos en su fuerza y vigor. Así lo otor-  
 gamos en esta Ciudad de Alcaz en los dia  
 mes y año expresados al principio, y así lo  
 firmamos, yo el otorgante por impedime-  
 to mi enfermedad, y yo la Compañia por no



Sobres lo haviendo en muestraos mejores al testigo  
D. Jose Benet Mollamencia, que con Jose Canis  
Director de Maquinaria, y Juan<sup>o</sup> Sotomayor  
colateno todos de esta vicinidad, lo fueron pre-  
senciados de esta causa. De todo lo cual, se  
conociendo de los otorgantes, se que estos  
expusieron conosciendo a los testigos, y estos  
ultimos a aquellos, y el infrascripto como  
doy fe: Vale el interlinio y en lugar del nom-  
brado en dho testamento y los enmendados =  
utras = m = uno = a = e = e = e =

Jose Benet

Ante mi  
Jose Mota  
de Mota  
# Circunscrito y...

115. Fianza

Jose Ginones y Hibert  
por Manuel Caballero

En la Ciudad de Alhaj a las...  
no dia del mes de Junio del año mil ochocien-  
tos enmendado y siete. Ante mi el Sr. y testi-  
gos infrascriptos comparecieron Jose Ginones y Hibert  
Carpinteros vecinos de la misma y dho. Fe  
por escrito a esta procediendo en consecuencia  
por el Sr. Juez de primera instancia res-  
te pendiente y oficio para el testamento constara  
Manuel Caballero por el Cancele de  
esta Ciudad de Alhaj a las...

B



de en este Jugado sobre falcedad de ciertos actos  
 por una eleccion de Capitan de Nobles Na-  
 cional de la Villa de Aymer, de cuyo Ayuntamiento  
 fue secretario dicho Carbollero, y al que en  
 providencia de este dia se manda poner en li-  
 bertad bajo la correspondiente fianza de la real  
 segund, a fin de que tenga efecto la citada  
 disposicion, el mencionado compareciente se  
 va quando y en donde se le oia y forma  
 que mas bien haya lugar en dho otorga: Fue  
 recibida en fiado preso y se constituye cancelero  
 comarcal de la referida Mermell Carbollero  
 al cual se da por otorgado a su voluntad con  
 renunciacion que hace de las leyes de las cortas,  
 y su consecuencia se obliga a presentarlo en  
 las Caxas de estabilidad, siempre que por dho  
 Senor Jueve u otro competente se le mande sin  
 agrandamiento o dilacion en plazo alguno aunque  
 se dno le sea permitido, y pagara la cantidad  
 en que se le multa en la que y en las penas q.  
 como a tal cancelero se le impongan por sus  
 contravenciones, desde ahora se da por condena-

do sin otras sentencias ni declaracion, obligandas  
 igualmente a no pedir nuevo termino sin em-  
 bargo que la ley diez y siete titulo doce partida  
 quinta le concede un año, pues la renuncia con  
 las demas que se favorezcan y de cuyos efectos  
 fue expresado. Fecho obrenvenencia de esta villa  
 obligada sus bienes y rentas herederos y por haver.  
 De poder abas Justicias de S. M. expresadamente a  
 los que se daban la causa concurran a enya jurisdic-  
 cion se tomete renunciando como renuncia en  
 propio fuero domicilio y todas y cualesquieran le-  
 yas que en este caso les refucyeren con la gene-  
 ral del dño en franco, pena que si ello se expusiere  
 como por sentencias definitivas perdida en fu-  
 gado y concertado. Yo firmo (aquí) fe he-  
 rasca) siendo presentes por testigos Juan de  
 nez contante y Antonio Mator Cuapisteno de es-  
 ta villa = velen los enmend = p: e: e: lo (a quin doy  
 fe con esto) =

Jose Girones y Gilbert.

Antoni  
 Jose Mator  
 de Mator  
 # velen

116. Carta de pueyo

Plaza Nueva Unida  
 a Juan de Penes.

En la ciudad de Alroy el primer  
 dia del mes de Junio del año mil e

Libre copia con una ochocientos cuarenta y siete. Antoni el uno y





pliego papel del testigo infuacionito companero Nra Anna On  
 10to tenno a in-  
 familia de Juan. Fe- da de Antonio Domenech vecino de la misma, y de  
 vez dia de su otorga-  
 miento doy fe = su grado y ciento cincuenta en la vida y forma que mas  
 Antonio bien haya lugar en dno confesio haven recibido y  
 obrado de Juan<sup>o</sup> Poner y Juana constante de esta  
 sociedad la cantidad de tres mil ochocientos cincuenta  
 n. y reditos devengados, que el mismo la entrega  
 arrendando del pncipio de una casa de habitacion sita  
 en la Calle de San Mateo de este Poblado numero veint  
 fe y ocho de la propiedad de la companiente, y que  
 esta juntamente con dicho su encargo en vida de  
 mismo, le vendieron segun carta autenti en veinte  
 y tres de Mayo del pasado año mil ochocientos  
 cincuenta y dos, en la cual se obligo dicho compna-  
 don a satisfacerle la mencionada suma dentro  
 de los cinco años siguientes a aquella fecha, con  
 el aumento de un cinco por ciento anual corres-  
 pondiente a la expresada suma; Y habiendole cum-  
 plido todo antes de ahora lo reclamo asi la  
 companiente, y porque la entrega no es de  
 presente, mediante a haver sido ciento y ven-  
 tadena la confesio, y reanunciada la recepcion

*[Handwritten signature]*



que pudiesen oponer del dinero no entregado  
leyes o su prueba y demas alcazo; y en virtu-  
tud como pagada y satisfecha a los indicados  
tres mil ochocientos cuarenta y cinco y reditos  
diciannidos, otorga de todo a favor del mencionado  
Juan.º Ponce y Ferrer la mas solemne y eficaz  
Carta de pago y finiquito en forma cual con-  
viene a su seguridad, relevandole como le re-  
leva de la obligacion en que estava constitui-  
do a haber de entregar la mencionada lu-  
ma y reditos segun la citada Carta de Cuenta  
que cancela y anula en esta parte de pago.  
La en las demas en su fuerza y vigor. Tave-  
guada que los referidos tres mil ochocientos  
cuarenta y cinco y sus reditos, alcanzando bien  
pagados y a parte legitima por lo que prome-  
te no volverlos a pedir ni otra persona en  
su nombre pena de restituirlos con mas  
las costas. Y asimismo obligo sus bienes  
y heredes herederos y por heredes. Testando pre-  
sente el contenido Juan.º Ponce y Ferrer ac-  
cepta esta suma para hacer de ella el uso  
que le convenga, quedando prevenido por mi  
el mismo de la obligacion a deber tomar na-  
rron o lo que de la misma en el oficio de pago.



117.

Juan

en su



teces de esta Ciudad dentro el termino y bajo las  
 penas establecidas en todas disposiciones alisten-  
 to promulgadas. Y ambas partes dan poder a  
 las Justicias de S. M. que sus causas concurran se-  
 gun dno para que les expusieren a su cumplimiento  
 como por sentencia definitiva pasades en juzga-  
 do y concertada; a cuyo fin renuncian las leyes  
 de su favor con la general de dno en forma.  
 Y los firmanon por que digenon no saben lo  
 lizo sus negocios el testigo Antonio Martos y  
 con Jose Hirones Caspiutenos de esta Ciudad lo  
 fueron presentes de esta forma. De todo lo cual  
 y del conocimiento de los otorgantes yo el dno  
 soy fe

Antonio Martos

Antoni  
 Jose Martos  
 de nota  
 #Dien y eni  
 y un dia

117. Dote

Francisco Abad Vinded  
 en su hija Rosa Payca.

En la Ciudad de Alroy a los cuatro dias  
 del mes de Junio del año mil ochocientos  
 ochenta y siete. Antemi el dno y testigos infraescrit-  
 tos comparecieron Francisco Abad Vinded de Franc. Pa-  
 ya y vecino de la misma y Difo. Los tres tratados

*[Signature]*







Un Genyon valonado en cinnamita n...	50..
Un colchon poblado de hilos en cien n...	100..
Un pan de lebecenas, en veinte n...	20..
Una colcha en cien n...	100..
Siete lavanas en docientos veinte n...	260..
Seve Camisas, en ciento ochenta n...	180..
Un cobertor en cien n...	100..
Cuatro buaguar en veinte n...	20..
Tres pares fundas de lebecenas, cien n...	100..
Dos delantos blancos, veinte n...	60..
Un tapete de paño en cuarenta n...	40..
Dos tohallas firmes, veinte n...	20..
Seve servilletas y una tohalla blanca veinte y seis n...	36..
Tres pares medias, cuarenta y ocho n...	48..
Dos y siete pañuelos blancos de seda docientos cuarenta n...	240..
Una tohalla mandil y delantal blancos cuarenta n...	40..
Un refajo de bayeta y un pañuelo veinte n...	60..
Dos tubones de cubico, ochenta n...	80..

*[Handwritten signature]*



Unos Saquelesos, cien n. ----- 100.


Un Denque de franela de cuatro n. .... 80.

Un par de zapatos diez n. ----- 10.

Una Anca con lencero y llave, cuenta d. ----- 60.

Cuyas puntadas juntas forman suma # 1.874 n. d.


Se mit ochocientos setenta y cuatro n. d. que lo han  
importado los noques conibol notados los unimes  
que dicha Compensante entrega a la expre-  
sada Rosa Taya y Abad en la forma en contempla-  
cion al mutuo que va a contractar con  
el inimico Vicente Santorosa de Taya, el cual  
en su presente y ayuntamiento la Colaboracion y  
fuerza de estos bienes los recibe en un acto  
a mi presencia y otros testigos infuacantes de  
que me quise dar fe y como estubo de ellos  
a la voluntad formalizada en favor de la Compene-  
sante el asiguando mas conducente. Ten presente  
a la honestidad y otras pautas de que se halla  
ordenada la referida Rosa Taya y Abad en sus  
dadas expone la ofensa en un mes en la forma  
que mas bien puede y dese y le sea permitido  
por el dno, la Cantidad de mil n. d. que de cla-  
ra caben en las decimas parte de sus bienes libres  
y en su defecto quicase quedan consignados estos  
que este sucesivo pueda adquirirse y puntos con

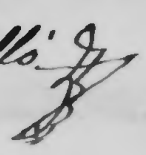


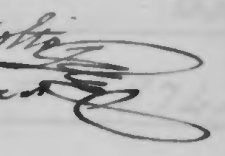


los al Dote forman suma de ochocientos  
 setenta y cuatro r. v., los cuales puse en  
 su poder como bienes dotalos para col-  
 ventos y entregados a la indicada en futura  
 hora para y para o quien la representare, sien-  
 do y cuando llegue alguno de los casos prevenidos  
 en Justicia, lleuamente y sin pleyto alguno con  
 las costas que peca en cumplimiento de cum-  
 plir el que obligo mis bienes y rentas habidos  
 y por haber. Las partes dan poder a los  
 Justicias de S. M. que en sus causas conueniere se-  
 que dno para que les apremien en obediencia  
 como por sentencia definitiva por Jue competente  
 fecho promulgada pasada en Juregado y  
 consentida; a cuyo fin remision las le-  
 ges de su favor con la general de dno en  
 forma. Yo firmacion por que digo  
 non no tubo, lo hizo mis mejores el testis  
 de Francisco Penello fabricante de paños  
 que con Francisco Antonio Lozano  
 de esta Ciudad, lo fueron presentes en  
 esta suca. De todo lo qual y del cumplimiento  
 de esta suca.

*[Handwritten signature]*

alos otorgantes, yo el lano 7 de fe = velen lo  
emunt-on: clavo: 

Juan.º Paello 

Antoni  
Jose Matias  
de Motte  
# velen y unido 

118 Subst.º de poder

Seafin Domenech  
a d. Jose Julian y otras.

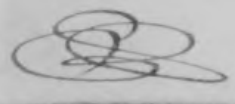
En la Ciudad de Alroy a los cinco  
dias 16 mes de Junio del año mil

Libre copia en un ochocientos cuarenta y siete. Anterior el Escri-  
to publico por el d.º  
Nuestro teniente a r.º y testigos infrascriptos comparecio Senafin Do-  
tancia de d.º don Inli-  
en dia d.º m.º otorga-  
mientos, doy fe =

Matias

ma y Dip. Fue el leon d.º Juan Novina y

Presencial del Sr.º Don Juan de Ochoa Vecino de la  
Ciudad de Calencia por si y como marido y le-  
gal administrador de la persona y bienes  
de la Señora d.º Joaquina Menita y Socia  
Baronesa de dicho titulo, por una que pa-  
so anterior en treinta de mayo ultimo, le con-  
firió poder para ciertos particulares, entre  
los cuales se comprende el seguimiento de  
pleytos, segun asi aparece de la copia feffi-  
ciente que estos poder ha escrito, y cuyo por-  
pleytos y tratan es como sigue: "Ultimamente le  
dio poder para el seguimiento de todos sus  
pleytos, causas y negocios, civiles y crimina-  
les movidos y por mover, asi demandando,  
a como dependientes,







ante los tribunales nacionales superiores e inferiores de ambos fueros, á cuyo fin presente demandas, pedimentos, requerimientos, protestas citaciones y emplazamientos: oír que y ob-  
 gete los oídos por parte contraria y en su favor presente lictos testigos e instrumentos: fache los de adorno: pida ejecuciones, posesiones, posesiones, soltunas, embargos, desembargos, ventas y remates de Bienes: tome posesiones y compa-  
 nos: haga juramentos de calumnia, desistorio y supletorios: recuse Jures, Letrados, Letrados y Procuradores: oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas: concierda lo favorable y solo perjudicial recurra apelo y duplique siguiéndolo en todas instancias y tribunales: pida costas y haga los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el Señor Obispo anteponer si yo-  
 mo mandado de las indicadas Señoras D.<sup>as</sup> Joa-  
 quina Menita y Rosa Manonesa de Oxo-  
 la, personalmente levanada y heces por sí  
 siendo presente, pues para todo ello cada

Q



cosa y parte con lo anexo, numerario y de-  
pendiente, le dio este poder sin limitacion  
con libre franca general administracion, y  
facultad de suspiccion forma y substitucion en  
cuentos a pleyto solamente, en uno o mas pro-  
curaciones, revocacion los substitutos y nombra-  
cion de nuevo que a todos relevo en forma.

Y esta financera obligo sus bienes y rentas con los  
de la ciudad de Senora Comorte heridos y por

Sigue y

haver. = Convenida el particular intento bien  
y fielmente con su original continuado en la  
citada copia que debi al interesado y a que  
me remito. En cuya virtud y usando el expresa-  
do Senor Don Juan de la facultad de substitucion  
que le esta concedida, a su grado y ciencia cien-  
cia en la vida y forma que mas bien le pare-  
ciere en Dios otorgo: Que substituye el indica-  
do poder, solo en cuanto al particular ane-  
jo intento, en favor de d. Jose Julian y Galbis y  
d. Jose Canario procuradores del Juzgado de prime-  
ra instancia y vecinos de esta Ciudad, y en el  
ord. Faustino Pich y d. Antonio Ayala de la  
Audiencia territorial de la Ciudad de Caceres  
en su lugar a este otorgamiento, pero co-  
mo si presentes fueren y aceptantes, como



119.

Bca

al

Libro Copia  
pleitos p.  
delo regim.  
instancia  
N. 1847. de  
M...



cuatro puntos y a cada uno se pon ii, para que  
 tengan y practiquen cuanto en dicho particu-  
 lar se menciona, a cuyo fin les pone entre  
 mismo lugar cuando y poblacion, ya viene el  
 releva segun es relevado, obligas los bienes en  
 dicho poder obligados esta valides y firmes  
 de esta substitution que viene el entienda  
 formalizada con todas las solemnidades de ley.  
 Yo firmo dicho otorgante (a quien yo el lano  
 soy fe conoico) siendo presentes por testigos el  
 finen y Juan. Matar y Licenciatos de esta Cui-  
 dad = Vale el contenido de dicho otorgante (a quien  
 y el inter. como defendiendo:

Scrapsu Domine

*[Signature]* Antero

Jose Martari

de Nolta

#vime

119. Venta

Bentolome Tonda y dno

a Vicente Nolta de Diego.

En la Ciudad de Almagor el siete de Jun

Libra copia en do  
 plique papel de  
 Nolta segundo a  
 mitancia de Vicente  
 Nolta dia 8 de Junio  
 de 1847. doz p =

En la Ciudad de Almagor el siete de Junio del año mil ochocientos cuarenta y siete. Antero el lano y testigos infraescritos comparecieron Bentolome Tonda y Abud rese-

Martari

don xpouso y Simen Minables y Colomen lila-

*[Signature]*

don Alonso vecinos de la misma, en uno solo con-  
respondiente licencia y permiso que d. Juan  
Gonzalez Alvarado Obispo de esta Ciudad, les concede  
en este acto que presentada en calidad de su  
directo de la parte de los que se dice como  
poseedores del Beneficio fundado en la Piedad  
Iglesia de Santa Maria de esta Ciudad con  
invocacion de S. Miguel, y los dos juntos y cada  
uno de por si con renunciacion de las leyes  
de la comunidad y fincas, de su grado y  
cienta escorial en la via y forma que mas  
bien haya lugar en dho, en sus sucesores que  
quieran: Que venden y dan en venta real por  
uno de heredad para siempre, a Vicente Mol-  
to de Diego Labrador de esta Ciudad, y en es-  
ta presente y aceptante y otros sujetos, la ter-  
rena solida con alcorca, amasador y cocina  
con un crucero dentro de esta que se llama  
ventana de la escuela, todo en un piso y en  
las lavadas de dicha escuela, y uso comun  
de entrar y salir en la misma, en el zar-  
gan y establo, de una casa de habitacion  
situada en la calle de S. Bartolomeo o de  
Carnal de este Poblado municipal con el

Q





numero doce durante toda por un lado con  
 la de Teresa Lluna y por otro con la de los he-  
 rederos de Jose Tena. Cuya parte de la de-  
 claracion los Vendedores sentencenales por veinte y  
 legitimos titulos bajo los cuales la disfrutaron  
 por indiviso, quieto y pacificamente en pose-  
 sion y propiedad, hallandose sujetos a la Seno-  
 ria directa del procedon del indicado beneficio  
 de S. Miguel con ciento canovas anuo y perpe-  
 tuo, diez seluinos fardiga y demas de la auto-  
 ridad, y en un censo de Capital de ciento doce  
 rs. y medio de Collon y pension anua de dos rs.,  
 parte del que el todo de la casa respondia y  
 paguava al estinguido Convento de San Agus-  
 tin de esta Ciudad, ahora al Estado; Libre de  
 otro censo y responsabilidad, y bajo este concep-  
 to la enagenacion y Venden ambos conpanceisa-  
 tes con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,  
 servidumbres y todo lo demas que se hecho y se  
 hecho les pertenece: Por precio de somo 6  
 quinientos setenta y cuatro rs. en que ha  
 sido firmada dicha parte por el perito



602  
Nuestro Maria Mercedes de Obispo de esta Ve-  
nidad, en calidad de fiadores para los vende-  
dores, cuyo total suma reciben estos en este  
acto del comprador en monedas de oro y  
plata de buena calidad y peso, a mi presen-  
cia y de los testigos interponentes de que aqui-  
rido doy fe, y como por cada y satisfacion de  
ella a tu voluntad, formalizame cesaron de  
dicho comprador la mas solemne y eficaz  
Cuenta de pago y finiquito en forma en el con-  
veniente a tu seguridad. Y en estos terminos  
declaran los Vendedores que el justo precio  
y valor de la parte de casa destinada es el  
de los referidos don mill quinientos setenta y  
cuatro rs. v. que han recibido, y de que mas  
tengea o pueda ser de hacer gracia y dona-  
cion irrevocable inter vivos a favor del Com-  
prador, a cuyo fin renuncian las leyes  
que tratan de los contratos en que hay le-  
sion en mas o menos de la mitad del justo  
precio y los terminos que conceden para  
reclamar el enageno, los que dan por pa-  
ridos como si lo estuvieran. Y desde hoy  
en adelante para siempre se deroga, anula,  
desisten, quitan y apartan, de todo y quedan






que dicha parte de casa tengan y les que-  
 dan pertenecen, y los cedan renunciando y tras-  
 pascen en favor del Compadre para que  
 como de cosa suya propia y con sujecion a la  
 Senoria directa indicada, la posea, y use, venda,  
 cambie y disponga de ella a su voluntad quie-  
 dando lo establecido por los Decretos de los  
 Clericos locis sanctis militibus et personis re-  
 ligiosis et aliis qui de fono Calentie non con-  
 stant, nisi dicti Clerici juxta sensum et te-  
 monem fons nostri super hoc editi bona ipsa  
 ad vitam suam adquirement vel heredent.  
 Y baxo la pena de lo mismo segun el tenor de  
 los antiguos fueros y Real cedula de nueve  
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve.  
 Y lo confieren el competente poder pa-  
 ra que tome la correspondiente posesion de  
 dicha parte de casa que le venden, y en el  
 interin se constituyan por sus injurias  
 tenedones y poseedores precarios en legal forma  
 para ponerle en ella siempre que lo pi-  
 da: Y finalmente se obligan a que les sea

*[Handwritten signature]*

cienta segura y efectiva, a que me dice le  
inquietada en mi vida y pleito sobre la pro-  
piedad posesion que y disfrute, y a que con-  
tra la referida parte se ha no apare-  
cido otro gravamen alguno fuera de la  
sentencia dada, y leuro que se han manifes-  
tado, y si de la inquietada, moviere o apare-  
ciere, luego que los otorgantes Vendedores o  
sus sucesores fueren sean requeridos confor-  
me a dno, para que en su defensa y lo requieran  
a sus expensas en todas instancias y tribu-  
nales hasta executione y defun en con-  
pacion y a los suyos en su libere no quita  
y purifica posesion, y no pudiendo conseguirlo  
le salvenga la cantidad que ha desem-  
bolado por su precio y a mas le reinte-  
granar de ciertos danos perjuicios y  
costas se le ocasionaren; para todo lo cual  
se le ha de poder executione con solo esta  
Carta y el finamiento de quien fuere por  
te relevandola de otra manera aunque de  
dno se requiera. Y estando presente el ante-  
nido Vicente Molto de Diego Compadron  
acepta esta Carta y con ella la Venta que  
se le hace de la parte de la casa de la dda, en





cuya propiedad y posesion se da por satis-  
 fecho y entregado a su voluntad, y en cuanto  
 sea menester numeraria las leyes que tra-  
 tan de la cosa no hauida ni asibida y deca  
 al caso; y en su virtud reconoce por Senor  
 directo de la misma al poseedor del Beneficio  
 de San Miguel fundado en la Parroquia de  
 Iglesia de Santa Maria de esta Ciudad pro-  
 metiendo auidible con el canon anual y pen-  
 petuo correspondiente, dias de su mismo fatiga  
 y de mas de la usitencia, obligandole igualmente  
 a satisfacer y pagar desde esta fecha las  
 pensiones al caso manifestado en el presente  
 mediante su capital: Y queda prevenido por  
 mi elmo de la obligacion de registrar el presente  
 de esta forma en el oficio de hipotecas de esta  
 Ciudad, dentro del termino prefijado en el N.  
 Decreto de Veinte y tres de Mayo del presente  
 año mil ochocientos cuarenta y cinco, sin cuyo  
 requisito no que ha de proceder el pago del mismo  
 contenido en el mismo no tendra valor ni efecto.  
 Y ambas partes a su obediencia obligan

B



sus bienes y rentas luvidos y por herencia. Don  
 poder a las Jurisdicciones de S. M. que estas causas  
 corriesen segun dno pena que a ello les apre-  
 mien como por sentencia definitiva pasada  
 en Juicio y concertada; a cuyo fin remanera  
 las leyes de su favor con la general de dno en  
 forma. Solo firmaron el Caudillo Bartolome  
 Tonda, y D. Buenaventura Mira por la parte  
 que le toca, y por las demas que digen no  
 saben, lo hizo a sus amos el testigo Ramon  
 Garcia que con Luis Pagan Cuapinteros se  
 esta Ocurrida, lo fueron presentes de esta  
 Ocurrida. De todo lo cual y del conocimiento de los  
 otorgantes yo el dno doy fe. Valen los enun-  
 dados = en = ce = la = enfi =

Bartolome Tonda  
 Ramon Garcia

Buenaventura Mira  
 Antemi  
 Jose Martin  
 de Motta  
 # en unta y unta

120. Venta

Rosa Abad y Comont  
 a D. Jose Luis Lampen

En la Ciudad de Alroy a los...

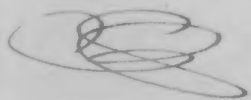
Libre Copia en do... de dias del mes de Junio del año mil ochocientos  
 segundo a imitancia... Antemi el dno y testigo  
 de D. Jose Luis Lampen... infuencas conpanesimon Rosa Abad y  
 dia 10 de Junio de 1857  
 doy fe  
 Antemi  
 su marido Juan Canto y Cipriano butanero ve-



cinos de la misma, y pueva la correspondien-  
 te licencia marital prevenida en dno que si  
 havien sido pedida concidida y aceptada respec-  
 tivamente por dichos Conventos doy fe, los dos por  
 for y cada uno de por si con remuneracion de las  
 Leyes de la mancomunidad y fianca, de su grado  
 y ciencia ciencia en la vida y forma que me  
 bien haya lugar en dno, en sus nombres propios  
 y en el de sus herederos y sucesores otorgan: Que  
 venden y dan en venta real por puro de here-  
 dad porca siempre a D. Jose Luis Saunper y  
 de las Casas heredado de este vecindad, y abo-  
 rados, Un pedazo de tierra secano plantada  
 de Olivos que contiene sobre medio jornal  
 poco mas o menos, situado en la Partida de  
 Piquen de este termino, lindante con tierras  
 de Maria Pastor, con las de Matias Pastor  
 con bacanal y con tierras de la Heredad llama-  
 da el Olivan de Sonda propia de don Mila-  
 gno Sonda conrente del Compuandor. Cuyo pe-  
 dazo de tierra pertenece a la Vendedora Do-  
 na Abad por herencia materna, y en su

Q

virtud lo disfruta quieta y pacíficamente  
en posesion y propiedad y en calidad de  
libre de todo cargo y responsabilidad, y en es-  
te concepto lo aseguran y venden ambos con-  
sortes con todas sus entradas, salidas, usos, cos-  
tumbres, servidumbres, y todo lo demas que se  
hecho y d'ahora les pertenece. Por el convenido  
precio de siete mil  $\text{r}^{\text{os}}$  los cuales confiesan  
los Vendedores tener recibidos del comprador  
cartas de abono, y por no ser la entrega de  
presente, mediante a haver sido esento y  
vendidena, la confiesan, y renuncian la excep-  
cion que pudieran oponer al dinero no estae-  
gado Leyes de su p'ueva y demas del caso, y  
como pagados y satisfechos de dicha total  
suma a su voluntad, formacion de ella  
a favor del comprador la mas solemnemente  
y eficaz Carta de pago y finiquito en forma  
en el convenio a su seguridad. Y en estos  
terminos declaran los Vendedores que el  
justo precio y valor de las tierras deslindadas,  
es el de los referidos siete mil  $\text{r}^{\text{os}}$  que han  
recibido, y del que mas tenga o pueda valer  
hacen gracia y donacion irrevocable intenci-  
vos a favor del comprador, a cuyo fin se







mencian la Ley segunda titulo primero  
 Libro decimo o la Novissima Recopilacion  
 que trata de los Contratos en que hay leion  
 en mas o menos de la mitad del justo precio  
 y el termino que prescribe para pedir la  
 rescision o suplemento a su identio valor, al  
 que dan por pasado como si lo estuviera.  
 Y vide hoy en adelante para siempre se  
 rescipdenan, desisten, quitan y apartan, se  
 den y accion que dicho tierra tengan y les  
 quedau sentencias, y los ceden nuevamente y  
 transcriban en favor del Comprador para que  
 como si cosa suya propia la pueda poseer, ven-  
 da, cambie y disponga de ella a su libre volun-  
 tad, guardando lo establecido por la Clausula:  
 Exceptis Clericis locis Sanctis militibus et pen-  
 sionis religionis et abbas qui de foro Calentie non  
 existunt nisi dicti Clerici juxta sensum et teno-  
 rem fori novi super hoc dicti bonis ipsius ad vi-  
 tam suam adquirement vel haberent. Y de  
 la pena de comiso segun el tenor de los anti-  
 guos fueros y Real orden de nueve de Julio

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



de mil setecientos treinta y nueve. Y lo confiamos  
al competente poder para que tome la corres-  
pondiente posesion de dichos pedales y tierras que  
le venden y en el interin se constituyan sus  
colono tenedores y poseedores precarios en la  
que forma para ponerle en ellas ricampre  
que lo pida. Y finalmente se obligan a  
que la sena viente segura y efectiva, y que  
nadie le inquiete ni mueva pleito so-  
bre su propiedad, posesion, goce y disfrute,  
y que contra el mismo pedale y tierras  
seca, no aparezca gravamen ni res-  
poncion alguna; y si se le inquietare mo-  
viere o apareciere luego que dho otorga-  
tes Vendedores o sus causa huvierdes sean re-  
quisidos conforme a dho orden a su defen-  
sa y lo requirieren a sus expensas en todas ins-  
tancias y tribunales hasta ejecutarlo  
y defen al comprador y a los suyos en su  
libre uso quieto y pacifico posesion, y no  
pudiendo conseguirlo le solvenan la canti-  
dad que ha desembolsado por su precio y a  
mas le reintegranan de cuantos danos pen-  
siones y costas se le ocasionaren. Y testado  
presente Antonio Tonda y Botella s





esta Ciudad, en nombre y como apoderado  
 del apoderado Compadre D. Jose Luis Sampedro  
 y de las Casas, excepta esta línea y con ella  
 la venta que se le hace del pedazo de tierra  
 deslindado, de cuya propiedad y posesión se  
 da por satisfecho y entregado en la citada  
 representación, renunciando en cuanto sea  
 menester las leyes que tratan de la cosa no  
 llevada ni recibida y demas del caso. Y queda  
 prevenido por mi el Sr. D. de la obligación de  
 registrar copia de esta línea en el oficio de  
 potencias de esta Ciudad dentro del termino  
 prescrito en el Real Decreto de veinte y tres  
 de Mayo del pasado año mil ochocientos cua-  
 renta y cinco, sin cuyo requisito ni que ha  
 se preceda el pago de lo señalado en el  
 mismo no tendrán valor ni efecto. Y ambas  
 partes a su observancia obligan, en conde-  
 dones sus bienes y rentas, y el aceptante  
 los de su principal, hevidos y por haber.  
 Y dan poder a las Justicias de Y. M. que  
 a sus causas conosciere segun dan para que

32  
a ello les apremien como por senten-  
cia definitiva pasada en Juredo y  
concedida; a cuyo fin renuncian la  
Ley de su favor con la general orden  
en forma. Y expresamente la contenida  
del Rosa Abad renuncian la Ley escrita  
y oral de Toro, de cuyo beneficio ha sido  
entendida por mi el Escrivano de que doy  
fe, porque no la valga ni aproveche en  
este caso. Y para conforme a lo que se  
nunció en esta Castilla por dicho privile-  
gio ni por otro alguno que la suplique  
cuando haya lugar; y por que es de su  
utilidad y conveniencia a las partes declaro  
que la otorga libre y espontaneamente,  
sin tener hecha protestacion en contrario,  
y aunque apremiense las nevoas y annales  
entendamente de sus alunas: Que si este  
funcionamiento no ha perdido ni pedida absolu-  
cion ni relajacion a quien se las puede con-  
ceder y aunque de facto se las concedieren  
no usen de ellas pena de suspensura. Y lo  
firmaron, excepto la Rosa Abad que dijo  
no saber lo hizo otros muchos el testigo Juan  
Bautista Gansia començiente que con Jore



121..

No

u.



de esta Ciudad  
Mullon Cuzquiteno, lo fueron presentes  
de esta villa. De todo lo cual y del cons-  
entimiento de los otorgantes, yo el uno doy fe=  
valen los enmendados: o: d: e: con: y el otro de esta  
ciudad = *Juan Jorda*

*Juan B. Garcia*

*Antoni  
Jose Martinez*

121. Dote

*Doña Segura y Com.ª*

*en su hija Josefa.*

*# Sacramento y otros*

En la Heredia llamada la Bab-  
sa propia de d. Juan.ª Menita termino de esta  
Ciudad de Alcañ pintada de color, a los diez dias del  
mes de Junio del año mil ochocientos noventa  
y siete. Antemi el uno y testigos infrascriptos  
comparecieron Doña Segura labradora y  
Maricana Juana Comartes vecinos de la mi-  
ma y dijeron. Que tienen tratado y convenido  
que su hija Josefa Segura y Juana Doucella  
contraigan matrimonio con Juan.ª Jorda hijo de  
Juan.ª mero soltero de esta Ciudad, que esta proce-  
sino a celebrarse segun las disposiciones de nues-  
tra Santa madre Iglesia, y por tanto con

*B*



mas facilidad pueda sobrellevar las obligaciones  
 y cargas del referido estado terrero nuestro entue-  
 guenla por su Dote y caudal propio de bienes comu-  
 nes delos dos, la cantidad de dos mil cuatrocientos  
 maravedis y cuatro r. en el Valon de Carnas nuevas;  
 y llevandolo en efecto por la presente, previa  
 la correspondiente licencia marital prevenida  
 en dno que se ha ven sido pedida concedida y acep-  
 tada respectivamente por dichos Conventos doy fe,  
 a su grado y ciencia esancia en la via y forma que  
 mas bien haya lugar en dno otorgan: Que he-  
 cen constitucion dotal a favor de las indicadas So-  
 reas Segundas y Tercera, de las nuevas que se partici-  
 pieren por personas peritas nombradas de es-  
 timacion como siguen:

Un caxon de lonchas en maranta y ochos	48.
Un colchon poblado de lana en ciento ve- tenta y dos r.	172.
Un par de cuberenas, en veinte r.	20.
Una colcha en ciento ochenta y cinco r.	185.
Un cobertor blanco con borlonas en cien- to sesenta r.	160.
Dos delantales de lana en ciento veinte r.	120.
Cuatro pares de fundas de cuberenas de varias clases, en ciento maravedis r.	140.

B



Un tapete de pencial con balona en trece-  
 ta y seis n. 36..

Unas Cortinas con pavellon, en sesenta n. 60..

Seis Savanas, en trecientos treinta n. 330..

Nueve Camisas, en doscientos veinte n. 220..

Delos Guaymas, en ciento noventa n. 190..

Seis Servilletas y cuatros mantiles, en cin-  
 cuenta y seis n. 56..

Una tohalla mandil y de leantal de hombre  
 en cuarenta n. 40..

Una tohalla de llavo y cuatros en propa-  
 manos, en veinte y ocho n. 28..

Seis panes medicos de Algodon, en cuarenta n. 40..

Diez y siete panucelos de Canarias clases en  
 ciento treinta n. 130..

Dos mantillas de franela negra, y otra  
 id. blanca, en ciento sesenta n. 160..

Un Guandapios de Bayeta en cuarenta n. 50..

Un Tubon de Seda en cuarenta n. 40..

Cuatros Sapelesos en ciento noventa n. 190..

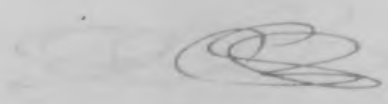
Un pan de Zepatos en nueve n. 9..

Una Anca de pino con canaafa y

*[Handwritten flourish]*

Cuyas partidas juntas forman suma de 2.444 n.

de dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro n.  
 que lo han importado las ropas arriba  
 notadas las mismas que dichos comontes entre-  
 gan esta mencionada su hija Josefa Segunda  
 y Perennial en contemplacion al matrimonio  
 que va a contraer con el referido Juan. <sup>co</sup> Gon-  
 za de Juan, el cual estando presente y apre-  
 vando la valoracion y justiprecio de dichos bie-  
 nes, los recibe en este acto a mi presencia  
 y de los testigos infraescritos de que requerido  
 doy fe, y como entregado de ellos a su voluntad  
 formaliza a favor de los expresados Comontes  
 el resguardo mas conducente. Y en atencion  
 a la honestidad y otras prendas de que esta  
 ha adornada la enmendada Josefa Segunda y  
 Perennial la ofrece en arras en la forma que  
 antes bien puede y deve y se ha permitido por  
 el dno, la cantidad de trescientos n. que declara  
 caben bastantemente en la decima parte de sus  
 bienes libres, y juntos con los de dote forman su-  
 ma de dos mil setecientos cuarenta y cuatro n.  
 de los cuales promete guardar esta piedad  
 como a bienes dotales para solvales y entre-



122  
 Ina  
 a l



quantos cetera misma Josefa Segunda y Pascual su  
 Veridica apoder o equien la representacion siem-  
 pre y cuando llegue alguno de los casos pueve-  
 nidos en Justicia, llanamente y sin pleyto al-  
 guno con las costas que para su cumplimiento  
 se causaren alguna obligacion sus bienes y acerta-  
 dades y por haver. Y ambos partes dan po-  
 der a las Justicias de S. M. que de sus causas co-  
 noccan segun dno para que les apremien a su  
 cumplimiento como por sentencia definitiva  
 pasada en Jurgado y concertada; a cuyo fin re-  
 numeran las leyes de su favor con la general  
 de dno en forma. Y no financaron por que si-  
 genon no saben lo hizo a sus amigos el Artista  
 Juan.º Segundo libador de la que con Juan.º Ma-  
 rino licenciado de esta Ciudad, lo financaron puen-  
 ciales de esta villa. De todo lo qual y de lo concerniente  
 a los otorgantes, yo el dno doy fe-

Juan.º Payson

Antoni  
 Jose Martin  
 de Nolla  
 #trasm y otros

122. Venta.

Juan Silvestre y consorte  
 a Pascual Candela.

La Ciudad de Alay a los once dias  
 de Mayo de 1847



Libre copia en dos folios del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta  
y dos papel del sello re-

gundo a instancia de y siete: Anterior el uno y veintidos infanzoneros

Rafael Candela deán

12 de Junio de 1842. Doy comparencia Juan Silvestre y Sempere fabricante

fe = ~~Martín~~ de peños vecinos de la misma, y de su grado y ciento cien-

cia en la vida y forma que mas bien heya lu-

gura en dño, en su nombre propio y en el de sus he-

rederos y sucesores otorga: Que vende y da en ven-

ta real por su propia voluntad para siempre a Ra-

fael Candela y alino batmenos de esta vecindad que

esta presente y aceptante y alor. mayor, la segunda

sabida con su alcora y amercador y una crime-

na en la misma sabida, el cuarto que esta

en una sala primera cocina con una falsa

cubierta, y la cuarta parte del Lagunas, esta-

ble y escalera, de una casa de habitacion situa-

da en la Calle de las Durbanas de este Poblado man-

cada con el numero veinte y cuatro, y lindante

por un lado con la de la Ciudad de Cristoval

Vitoria, y por otro con la de <sup>Rafael</sup> Ana y otros. Cu-

ya parte de la casa que es la cuarta de toda ella,

sentencia al Vendedor por licencia de sus di-

functor padres, y en virtud de este titulo ha disfru-

ta quieto y pacíficamente en posesion y pro-

piedad y en calidad de libre de todo canon y res-

ponsabilidad, y en este concepto ha asegurado y



vende con todas sus entradas, salidas, usos, cos-  
 tumbres, servidumbres, y con todo lo demas q.  
 de hecho y de dno le pertenece. Por precio de dos mil  
 setecientos noventa a. V. en que ha sido participa-  
 cion por el perito Perfecto Masia maestro de  
 obra en esta Ciudad, los cuales confiesan a  
 vendedor tener recibidos antes de ahora del com-  
 prador, y por no parecer en entrega represente,  
 mediante a haver sido cuenta y vendudena la  
 confiesan, y renuncian la excepcion que podian  
 oponer al finero no entregado tener de su precio  
 y demas del caso, y como pagado y satisfecho de  
 dicho total sumo a su voluntad, formula  
 de ella en favor del mismo Comprador la mas  
 solemne y eficaz Carta de pago y finiquito en  
 forma usual convenida a su seguridad. Y en es-  
 tos terminos declara el Vendedor que el precio  
 precio y valor de la parte de Casa destinada es  
 el de los referidos dos mil setecientos noventa  
 a. V. que ha recibido, y del que mas tenga o  
 pueda valer han gracia y donacion irrevoca-  
 ble inter vivos a favor del Comprador, a cuyo

*[Handwritten signature]*

fin renunciada las leyes que traxeron de los con-  
tractos en que hay lesion en mas o menos de la  
mitad del justo precio y los terminos que conce-  
den para reclamar el engaño, los que dea por  
pasador como si lo entusianan. Y desde hoy en  
adelante para siempre se desaprovan, derrote  
quitar y apartar del uso y usacion que en dicha  
parte de la casa tenga y le pueda pertenecer, y  
lo cede renunciada y traspasa en favor del Com-  
pregon para que como si cosa suya propia  
la posea, gosa, venda, enajene y disponga de ella  
en su libre voluntad, quando lo establecido por  
la Clero de "Luceptis Clensis Causi Sanctis mi-  
litibus et personis Religiosis et aliis qui in fo-  
ro Valentie non existunt, nisi dicti Clensis sex-  
tu Senem et tenorem fons novi supra hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent  
vel habuerent." Y bazo la pena de comiso se-  
gun el tenor de los antiguos fueros y Acordos  
de nueve de Julio de mil setecientos tracin-  
ta y nueve. Y se confiere el competente po-  
der para que tome la correspondiente posesion  
de dicha parte de la casa que le cede, y en el  
interim se constituya por su inquilino tenen-  
don y procedon precario en legal forma por







na ponente en ella siempre que lo pida:  
 Y finalmente se obliga á que le sea cierta ce-  
 gura y efectiva, á que nadie le inquiete ni  
 moviera pleyto sobre su propiedad, posesion,  
 goce y disfrute, y á que contra la misma par-  
 te de casa no aparezca y concuerde en res-  
 ponsion alguna, y si se le inquietare moviera  
 ó apareciere, luego que el otorgante se des-  
 ó sus causas herientes sean requeridos confor-  
 me á dño Sordani en su defensa y lo seguinan  
 á sus expensas en todas instancias y tribunales  
 hasta ejecucion de su fin y cumplimiento ya  
 los suyos en su libre uso quieto y pacifico pose-  
 sion, y no pudiendo conseguirlo le bolvan en la  
 cantidad que ha desembolsado, y á mas le  
 reintegranan de quantos danos perjuicios y  
 costas se le ocasionaren. Y estando presente  
 el contenido Rafael Candela y Mino Compa-  
 ñon accepta esta Carta y con ella la Carta  
 que se le hace de la cuarta parte de casa  
 de lindera, de cuya propiedad y posesion se da  
 por satisfecho y entregado á su voluntad, y en



cuanto sea menester renunciar las Leyes que  
tratan de la cosa no habida en recibida y demas  
al caso. Y queda prevenido por mi el Escriba de  
la obligacion de registrar la copia de esta Carta  
en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro  
el termino prefijado en el Real Decreto de  
veinte y tres de Mayo del pasado año mil  
ochocientos cuarenta y cinco, sin cuyo requisi-  
to a que ha de preceder el pago del dno cano-  
nido en el mismo no tendra valor ni efec-  
to. Y ambas partes en su observancia obli-  
gan sus bienes y acertas habidos y por ha-  
ver. Y dan poder a las Justicias de su Ma-  
gestad que de sus causas puedan y devan  
conocer segun dno, pora que a ello les apare-  
ciera como si fueran Sentencia definitiva  
por Juez competente pronunciada  
por el Jefe de la causa y consentida, a cuyo  
fin renuncian las leyes de su favor con-  
tra general del dno en forma. Y solo fir-  
mo el Caudal Juan Silvestre, y no  
el Compadron por que dno no suben lo  
buro a sus negocios el testigo Francisco Pez-  
dro por el dno de pora, que con Francisco  
Penello fabricante de ellos de esta Vecin-

B

123

Jose

ca



Deud lo fueron presenciales en esta Liza. De  
Todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes  
yo el Sr. D. J. de V. Valen los comunid. de comil. or =  
cu non =; y el interal = Rafael =

VANSI VETRE

Francisco J. de V. de V.  
Antemi

José Montano  
de Montano

# treinta y cinco

123. Carta de pago  
Jose Ygnacio Ginea  
a su hermano Blas.

En la Ciudad de Atoy. a los cator-  
ce dias del mes de Junio del año mil ochocien-  
tos cuarenta y siete. Antemi el Sr. y testigo  
infanzonilos comparecimos Jose Ygnacio Ginea son-  
tendon de laud soltero menor de los veinte y cin-  
co años y mayor de los catorce, acompañado  
de su tutor Jose Ginea Santonja su herma-  
no ambos vecinos de esta Ciudad, y previa la  
concordiente licencia y consentimiento de  
este, de su grado y cuenta es en la via y  
forma que mas bien haya lugar en dho, con-  
feso haber recibido y cobrado de su otro herma-  
no D. Blas Ginea Santonja de esta vecindad la  
Cantidad de tres mil a. \$., los mismos y este



estava adendum adicho menor y asi la con-  
feso; como procedentes de la brevedad de sus  
difuntos padres, en la Escriba que al efecto otu-  
go autenti en cinco de Abril del pasado año  
mil ochocientos cuarenta y cuatro, en la qual  
se obligo á entregarle la mencionada suma  
cuando legalmente estuviera autorizado pa-  
ra recibirla debiendo abonarle en el interin  
un cinco por ciento anual; y habiendolo reci-  
bido todo antes de ahora é inventore estos  
alimentos y demas atenciones que se han  
ocurrido, lo declara asi el compareciente, y por  
que la entrega no es de presente, mediante  
á haver sido cierta y verdadera, la confiesa,  
y renuncia la excepcion que pudiera opo-  
ner al dinero no entregado leyes de su puer-  
ta y demas del caso, y en su virtud como pa-  
gado y satisfecho á su voluntad de dichos tres  
mil r. y sus recibos, otorga de uno y otro en fa-  
vor del indicado D. Blas Gines Santonja, la  
mas solemnemente y eficazmente de pago y fi-  
niquito en forma en qual convenga á su se-  
guridad, relevandole como le releva de la  
obligacion en que estava constituido de  
haberse de satisfacer las referidas sumas





segun los estodos de la que cancela y anula  
entencamente por su parte por que no obre  
efecto alguno en juicio ni fuerza de el. Lo que  
que dichos tesoros n. n. y sus reditos le han sido  
bien pagados y a parte legitima, por haberse  
inventado en sus alimentos y vestido, y cuyo pago  
fue aprobado judicialmente en providencia de  
cartones de Mayo ultimo, contenida en el lre-  
diente instruido en el Jugado de primera ins-  
tancia de este Partido y Guadalupe de un cargo,  
y por ello promete no solventar a nadie ni  
otra persona en su nombre para ni restituir-  
los con mas las costas. Esta fincera obliga  
sus Bienes y rentas hevidos y por haver. Lo  
poder a las Justicias de S. M. que otros causas  
conozcan segun dno por que le expusieron a  
su cumplimiento como por sentencia definiti-  
va pasada en Jugado y consentida a cargo  
sin numeracion las leyes de su favor con la general  
orden en forma jurando como jurar en forma  
legal a presencia de su estado Camaron, no oponer-  
se a esta lreca por su misma lreca ni por otro

*[Handwritten signature]*



Dño coligamos que le sufrague, que no pedira ab-  
 solucion ni relajacion del juramento ni quien  
 pueda concederlas, y aunque expreso nota a  
 las comedias no usamos de ellas pena ni premio  
 y se loen en caso si menos verben non sea a  
 la utilidad y conveniencia de celebracion de  
 presente mediante que las comedias que non  
 los mismos resulta recibida ha sido convenida  
 en sus cobramientos y sortido, y non esto tempo-  
 co pedira contra este punto la restitucion en  
 integramiento que pueda ser oportuna, ni en su fin  
 la numeracion expresamente para que no le  
 valga ni aproveche en este caso. Y el otorgante  
 con su Canciller (a quienes yo el dño doy fe conores)  
 lo firmaron siendo presentes non testigos Lucas Cen-  
 boull fiorense y Camilo Lucas Albarril de  
 esta Ciudad = Valen los empuñados y asi lo confes-

Iose Ignacio Giner Iose Giner Santouja

Antemi  
 Iose Martin  
 de Rota  
 # Dia y año de

124. Venta

Pascual Miza y Com.  
 a Lucas Pons y Francis.

en la Ciudad de Alay a los quince dias  
 del mes de Junio del año mil ochocien-

Libre copia en dos pliego

papel del sello segundo de los empuñados y siete: Antemi el dño y testigos in-

instancias de Juan Pons de

17 de Junio 1847 de fe-

Mestres

Francisco Compuercion Pascual Miza y Pons

*[Signature]*



trutomeo y su esposa Maria Antonia Arambad  
 vecinos de la misma, y previa la correspondiente li-  
 cencia municipal prevenida en dño que se huben sido  
 pedida concedida y aceptada respectivamente por  
 dichos Comisarios Doyfe, los dos juntos y cada uno separa-  
 da con renunciacion de las leyes de la mencionada  
 y fiamos, en su quacdo y ciatas vicinas en las vicis y fon-  
 ma que mas bien tengan tengan en dño, en sus nombres  
 propios y en el de sus herederos y sucesores otorgan:  
 Que vendan y dan en venta real por fero sbera-  
 dad para siempre a Juan Pons y su familia para que  
 no se esta vendiendo que esta presente y aceptan-  
 te y otros sujetos, una casa de habitacion y morada  
 situada en la calle de la Purissima Concepcion  
 de este Poblado municipal con el numero veinte  
 lindante por un lado con la de D.ª Teresa Girbert  
 Varda, por otro con la de Juan Estese y su familia  
 Dicant, y por la espalda con la de Jose Llana. Cu-  
 ya casa pertenece esta expresada Maria An-  
 tonia Arambad por fallecimiento de su primer  
 marido Juan Abad habiendole adjudicado  
 en parte a pago de su patrimonio particular

*[Handwritten flourish]*

en la dicha subdivisión de los bienes pertenecientes  
que poro autem en un mes de un año mil  
ochocientos treinta y dos, y en virtud de este título  
la dicha finca queda y pacíficamente en  
posesión y propiedad y en calidad de libre de  
todo cargo y responsabilidad, y en este concepto  
la asignación y vendación todas sus entradas  
salidas sus costumbres, recaudaciones y con to-  
do lo demás que se hecho y se ha de hacer perten-  
cen: Por el convenido precio de ochomil ochocien-  
tos sesenta y cinco \$. los cuales reciben  
los Vendedores en este acto del Comprador en  
monedas de oro y plata de buena calidad en  
mi presencia y de los testigos infraescritos de  
que requirido doy fe, y como pagados y sa-  
tisfechos de ellos en su voluntad formalizan en  
favor del Comprador la mas solemne y  
eficaz Carta de pago y finiquito con forma  
oral convenida en su seguridad. Y en este  
termino declaran los Vendedores que el  
justo precio y valor de la casa vendida es  
el de los referidos ochomil ochocientos sesenta  
y cinco \$. que han recibido, y de que mas  
tenga o pueda valer hacen gracia y dona-  
ción irrevocable inter vivos a favor del Com-







pruden, a tempo fin numeracion la ley segunda  
 titulo primero libro decimo de la novissima Re-  
 capitacion que trata de los contratos en que  
 hay lesion en mas o menos de la mitad del pu-  
 to precio y los cuatro años que se sigue pa-  
 ra pedir su rescision o suplemento en su justo  
 valor, los que dan por prescrites como si lo  
 estuvieran. Y desde hoy en adelante para  
 siempre se desquedenan de esta quitan y  
 expontan, de sus y acciones que a dicho caso  
 tengan y les puedan pertenecer, y los eadem  
 renunciaron y transpasan en favor de los  
 pruden para que como si eora suya pro-  
 pias las posea que, venda, cambie, y dispo-  
 ga de ellas a su voluntad guardando lo esta-  
 blecido por la clausula: *exceptis clericis lo-*  
*ciis sanctis militibus et personis religionis*  
*et aliis qui a foro Valentie non existunt in-*  
*si dicti clerici fuerint tenent et tenorem fore*  
*novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam*  
*adquirunt et vel habent. Et hinc la pena*  
*de comiso segun el non de los antiguos fueros*

*[Handwritten signature]*



y Real orden de veinte de Julio de mil se-  
cientos treinta y nueve. Me confieren el  
competente poder para que tome las corres-  
pondiente posesion de dicha Casa que levan-  
den y en el interin se constituyan por sus  
inquiridos tenedores y poseedores precorridos  
en legal forma para ponerle en ella siem-  
pre que lo pida. Y finalmente se obligan  
aquele le sea cierta segura y efectiva, que  
nadie le inquiete ni moviera pleyto sobre  
su propiedad, posesion, goce y disfrute, y a  
que contra la misma Casa no aparezca  
oposicion ni negacion alguna, y si se  
inquietare moviere o oposicion luego que  
los otorgantes Vendedores o sus causas havien-  
ter sean requeridos conforme a lo, sepan  
a su defensa y lo requirieren a sus expensas en  
todas instancias y tribunales licita exe-  
cutoria y defora al comprador y otros sujetos  
en su libere una quieta y pacifica posesion,  
y no pudiendo conseguirlo le bolvan la  
Cantidad que ha desembolsado por su precio,  
y si mas le reintegrasen de quantos danos  
perjuicios y costas se le ocasionaren. Testan-  
do presente el contenido Juan Pons y Garcia





comprador accepta esta lina y con ella  
 la venta que se hace de los bienes de  
 de cuya propiedad y posesion es de su pro-  
 piedad y entregado a su voluntad, y en cuanto  
 sea menester remanera las leyes de la cosa no  
 habida ni recibida y demas que tratan de lo  
 Y queda prevenido por mi el Sr. de la obli-  
 gacion de registrar copia de esta lina en el  
 oficio de la potestad de esta lina en el  
 no profeso en el Real decreto de veinte y  
 tres de Mayo del pasado año mil ochocientos  
 cincuenta y cinco, sin cuyo requisito ni que ha-  
 ya preceden el pago de lo señalado en el mismo,  
 no tendran valor ni efecto. Y ambas partes  
 en su obediencia obligan sus bienes y rentas  
 presentes y por haber. Y dan poder a los parti-  
 cipes de S. M. que de sus causas concurran le-  
 yendo deo para que a ello les expusieron como  
 por sentencia definitiva pasada en Juego y  
 concurrencia, a cuyo fin remanera las leyes de  
 su favor con la general del dño en forma; y  
 especialmente la contenida en la Real Autonica

*[Handwritten signature]*

Ambedad reuocada la ley rescata y una  
de los, de cuyo beneficio ha sido entendida  
por mi el Sr. de que soy fe pades que no  
le valga ni aproveche en este caso. Y para  
conforme a lo de no oponerme a esta libranza  
por dicho privilegio ni por otro alguno que  
la sufrague aunque haya lugar, y ponga  
en su utilidad y conveniencia el hacenda  
declara que la tenga libre y espontanea-  
mente sin tener hecha protestacion en con-  
trario y aunque apareciera la nueva y  
anula o tornamiente desde ahora. Que de  
este fincamiento no ha perdido ni pedia abo-  
lucion ni relajacion alguna ni se ha perdido  
comedia, y aunque defecto se ha concedido no  
rescaca a ellas para de persona. Yo firma-  
non, excepto Merced Antonia Ambedad, que si-  
jo no saben, lo hizo en sus negocios el testigo Jose  
Perez y Carbonell q. con negocios losca testore-  
nos de esta Ciudad, lo fueron presentes  
de esta libranza. De todo lo cual yo el conosciendo  
los otorgantes yo el Sr. de que soy fe pades los comen-

dad: n: n: 01: 01: 1: 07: Juan Poma

Pasqual Mira

José Pérez

Antoni  
Jose Gutierrez  
de Motta

El conosciendo yo el Sr. de que soy fe pades





125. Carta de pago

Antonio Abad y Anribad  
à Antonia Anribad y otro.

En la Ciudad de Alroy a los quin-  
ce dias del mes de Junio del año  
mil ochocientos noventa y siete.

Ante mi el Cero y testigos infraescritos con-  
panceio a Antonio Abad y Anribad de estado ca-  
sado mayor de los veinte y cinco años vecino de  
la misma, y de su grado y ciencia en la  
vida y forma que mas bien haya luego en sus  
confesiones y dice: Que recibe en este acto de su  
maridal Maria Antonia Anribad y el Personal  
Mina actual marido de esta en segundas nupcias,  
de esta vecindad, la cantidad de siete mil quinien-  
tos noventa y tres rs. 10 c. los mismos que  
le pertenecieron por su total <sup>herencia</sup> en la herencia  
de su difunto padre y primer marido de aquella  
Juan Abad, segun asi resulte de la Carta de di-  
vision que de sus bienes pareo ante mi en un ve-  
l de Mayo del año mil ochocientos treinta y dos, y de  
la de adiccion de la misma que posteriormente  
se otorgo tambien ante mi en veinte y ocho  
de Mayo del de mil ochocientos treinta y cinco,  
en las cuales se obligo la expresada Antonia

*[Signature]*

en entregar la mencionada suma al com-  
prensiente cuando saliere de la mencionada  
o tomarse el todo, y habiéndolo cumplido alhora  
en este auto en monedas de oro plata y pel-  
lilla de buena calidad, en mi presencia y de  
los testigos infrascriptos de que he querido dar  
fe, lo declaro en el propio comprensiente,  
y en su virtud como pagado y satisfecho en-  
ta en voluntad de los referidos sistemil quinien-  
tos en cuenta y un n. doce m. de ellos  
en favor de los mencionados conortes la mas  
solemne y oficial carta de pago y finiquito en  
forma en el conveño en tu seguridad, ule-  
vando como ulevo en dicha en madre Ma-  
ria Antonia Anabod, en la obligacion en que  
estaba constituido de haberle de entregar la  
expresada suma segun las citadas letras de  
division y adjudicacion que en ellas y en ellas en  
esta parte, defendolos en las demandas en tu  
fuerza y vigor. Y aseguro que los indicados  
sistemil quinientos en cuenta y un n. doce m.  
le han sido bien pagados y a parte legitima  
por lo que prometo no volver a pedir ni  
otra persona en tu nombre pena de restituir-  
los con mas las costas. Y en su fin queda obli-

126

Ma

ca

Libro Copia  
pliego p  
relo reg  
mutacion  
Carabomb  
Domici

Ma



que sus bienes y rentas heredadas y por haber. Y  
 da poder a los jurados de S. M. que sus causas  
 corran segun dno por que en ello se apre-  
 mien como por sentencia definitiva parada  
 en Jurgado y concertada; en cuyo fin reuerran  
 las leyes de su favor con los general del dno en  
 forma. Yo firmo (en quien doy fe como es)  
 siendo presentes por testigos Jose Tena y Pa-  
 bouell y Fragonio Exca. tironeros de esta Cesta-  
 dad = Vale el inter = "haver" = y los enmend = en: do: le:

Antonio Mad y

Antoni  
 Jose Mataro  
 de Mota  
 # quemes

126. Venta

Margarita Codench y Com.  
 Vicente Carbonell.

Publicidad de Hoy año

Libra copia a do... quince dias del mes de Junio del año mil ochocientos  
 y diez y siete. Anterior el libro y ter-  
 cetera enuncista y siete. Anterior el libro y ter-  
 mutancia de Vicente  
 Carbonell dia 17 de  
 Junio de 1847. doy fe =

Margarita Codench y su marido Ramon Tena vecinos  
 de esta ciudad, y previa la correspondiente li-  
 cencia marital prevenida en dno que se ha vea  
 sido pedida concedida y aceptada respectiva

[Signature]



mente por dichos comentes deffe, los dos san-  
tos y cada uno depon si con nunciacion  
de las leyes de la mancomunidad yfiama,  
de su grado y ciencia en la via y fon-  
ma que mas bien haya lugar en dño, en su  
nombre propio y en el de sus herederos y  
sucesores otorgan: Que venden y dan en ven-  
ta real por fijo de heredad para siempre  
a Vicente Lombonell y Martí Aniano de esta  
vicindad que esta presente y aceptante y  
de los suyos, el de van de la calle con aloua,  
un cuarto sin las, cocina y amueblado abun-  
do piso, y dño a entrona y abita en el Laguan,  
establo y escalera, de una casa de habitacion  
situada en la Plana de la Virgen Maria de  
este Poblado marcada con el numero enca-  
ta y seis, lindante toda por un lado con la de  
los herederos de Luis Anconera, por otro con la  
de los de Juan.º Pedro, por la espalda con la de  
los de Juan.º Abad, y por delante con la de  
Vicente Ribent y Mateo de la plaza en  
medio. cuya parte de casa, es parte de la que  
dieron Margarita Codrich adquirida por  
compra que hizo de Vicente Tordui de esta vi-  
cindad segun Carta que entorrio de Vicente



Jimeno Lindo que fue de la misma en veinte y  
 noviembre del pasado año mil ochocientos  
 treinta y cuatro, copia de la cual han escrito  
 y de acompañame a ella la correspondiente  
 Carta de pago del dno de hipotecas causado por  
 la misma, y su registro en la Contaduría de  
 esta de esta Ciudad, yo el Sr. D. J. F. y por  
 dicho título la disfruta quieto y pacífico  
 en posesion y propiedad, hallandose sujeta  
 a un censo de Capital de quince libras mon-  
 da corriente, parte del que el todo de la casa  
 con su correspondiente anual pension, respon-  
 de y paga al Reverendo Clero de la Parroquia  
 de Santa Maria de esta Ciudad: Libre  
 de otro cargo y responsabilidad, y en este con-  
 cepto arregunam y venden ambos concurrentes  
 la parte de casa deslindada, con todos sus en-  
 tendos, salidas, usos, costumbres, servidumbres  
 y todo lo demas que a hecho y a dno les per-  
 tenece: Por precio de mil ochocientos seten-  
 ta y cinco r. v. en que ha sido estimada por  
 el perito D. Faust. Maria Maestro de obras de

*[Signature]*

esta Vecindad en calidad de fidejuntos para los  
Vendedores, y los cuales confieren estos tenen-  
nidos antes de otorgar el Compromiso y asimis-  
tos incrementa con remuneracion que tra-  
cen de las leyes de la entrega para el  
necesario y demas del caso; y los restantes mil  
treientos treinta y cinco a. l. en cumplimiento  
los reciben dichos Vendedores en este acto  
del Compromiso en un modo de plata de buena  
calidad o en su presencia y de los terreros infra-  
escritos de que se requiere dote; y como por-  
gidos y satisfecitos de ambas sumas que uni-  
das componen el total precio de esta Venta,  
otorguen de ellas en favor del mismo Compromi-  
so la mas solemne y eficaz Carta de pago  
y finiquito en forma usual convegada en su  
seguridad. Y en estos terminos declaran los  
Vendedores que el justo precio y valor de la ven-  
ta de la casa de la Ciudad es el de los referidos mil  
ochocientos treinta y cinco a. l. que han re-  
cibido, y de lo que mas tengo o pueda valer  
hacen garantia y donacion irrevocable inter-  
 vivos en favor del Compromiso, o cuyo fin re-  
muneracion las leyes que tratan de los contra-  
tos en que hay lesion en mas o menos de







la mitad del justo precio y los terminos que  
 conceder pona neclamen el organo, los que  
 son pon parados como si lo estuvieran. Y des-  
 de hoy en adelante pona siempre se desape-  
 dearen, desiten, quiten y apertan, sin dar que-  
 rren que en dicha parte de casa tengan y les  
 pnedan pertencen, y los eden numeracion y  
 transparen en favor de la Compnada ponaque  
 como de cosa propia los posea, gora,  
 vender y disponer de ella a su libre voluntad  
 quando lo establecido por la clausula:  
 Exceptis Clensis locis sanctis visitibus et pa-  
 ronis religiosis et aliis que de fono libentis  
 non existunt, nisi dicti Clensis juxta usum  
 et tenorem fonsuori sepea hoc editi bona  
 ipsa ad vitam suam adquireant vel ha-  
 berent. Y caso la pena de comiso segun el  
 tenor de los antiguos fueros y Real orden  
 de nueve de Julio de mil setecientos treinta  
 y nueve. Y se confieren el competente poder  
 ponaque tome la correspondiente pona  
 en dicha parte de casa que le vendia y en

*[Handwritten signature]*

el interin se constituyan por sus requisitos  
tenedores y proceedores necesarios en legal forma  
para ponerle en ella siempre que lo pida. In-  
clusivamente se obligan a la eviccion seguridad y  
solvencia de esta venta y su precio en toda for-  
ma de dño. Y estando presente el contenido Vicente  
Carbonell y Manti Compadon' acepta esta li-  
cencia y con ella la venta que se le hace de la  
parte de casa destinada, de cuya propiedad y po-  
sion se da por satisfecho y entregado a toda su  
voluntad. Y en su virtud promete y se obliga sa-  
tisfacer y pagar desde esta fecha las pensiones  
del censo manifestado mientras no rediman su  
Capitol. Y queda prevenido por mi el dño de  
la obligacion de registrar copia de esta lina  
en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el  
termino prefijado en el Real decreto de veinte  
y tres de Mayo del pasado año mil ochocientos  
cuarenta y cinco, sin cuyo requisito o que ha  
de preceder el pago del dño señalado en el  
mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas  
partes en su observancia obligan sus bienes  
y hereditas presentes y por venir. Y dan poder  
a las Justicias de S. M. que de sus causas co-  
rrescan segun dño para que en ello les opra-



mien como por sentencia definitiva pasada  
 en Juergudo y consentida, a cuyo fin renunciamos  
 las leyes de su favor con la general del dño en  
 forma: Y especialmente la contenida en Manu-  
 rita Codench renunciamos la ley sesenta y una de  
 Toro, de cuyo beneficio ha sido entendido por mi  
 el Srno de que doyse pena que no le salga ni  
 aprovechar en este caso. Y para conformar a dño  
 de no oponerme a esta Srna por dicho privile-  
 gio ni por otro alguno que la satisfaga aun-  
 que haya lugar; y porque es de su utilidad y  
 conveniencia el hacerla declarada que la otor-  
 gar libre y espontaneamente sin tener hecho  
 protestacion en contrario y aunque opone-  
 riene los recursos y embargos enteramente desde  
 ahora: Que de este fincamento no ha peti-  
 do ni pedira embargo ni relajacion alguna  
 selos puedan conceder, y aunque defecto se  
 los concedieren no usara de ellas para su  
 perjuicio. Y no firmamos por que dige-  
 non no saben, lo hizo a sus ruegos el testigo  
 Vicario Girbert y Matias nestista, que con

*[Handwritten signature]*



Juan de Montano Embicente de esta vecindad, lo  
fueron presentes en esta villa. De todo lo  
en el qual conosciendo a los otorgantes, yo el  
dho. dayfe =

Vicente Gisbert

Antoni  
Joaquín  
de Montano  
#enamente y cinco

127. Poder

d. Nicolas Vilaplana

ca d. Juan de San Vicente

En la ciudad de May a los quince dias  
del mes de Junio del año mil ochocientos

Libra. Copia con un pliego  
propio del sello segun  
do a su tenencia de d. Nicas  
las Vilaplana dia de  
su otorgamiento, doy fe.

Montano

cientos noventa y siete: Antoni el dho. y ter-

ceros infuorescitos conpancio d. Nicolas Vila

plana del Comercio vecino de la misma, y de  
su grado y ciencia cientes en la via y forma q.

mas bien tengo lugar en dho. otorgo y disp. que

dava y dio todo en poder cumplido, libre, lleno  
y bastante enal se requiere y necesario sea

a d. Juan de San Vicente del Comercio vecino de

la Villa y Corte de Madrid, ciente en este

otorgamiento pero como si presente fuere y

acceptante para que en nombre del Compa

niciente y representando su propia persona

Cobran y accion y dho, pueda demandar percibir y

cobrar enalesquiera cantidades ordinarias, ge

neros y otros efectos, que se mil ducados eba

jo, al presente se devan y en adelante le de

Q



vienen el referido otorgante en la expresada  
 da Corte, personas particulares o comunes, por  
 Linas, reconocimientos, sentencias, Letras de Com-  
 bio, Percepciones, Vales, Censos, fidejones y abien-  
 ces de inventas, o sea de la procedencia que fuere,  
 y solo que cobrare, danci otorgancia y firmancia  
 los recibos, cartas de pago finiquitos y demas con-  
 tadas que le sean pedidos y fueren de dar con pro-  
 Conciliar. y dea y lo cito en su caso = Para que al efecto y conuen-  
 na a en adelante en Juicio de Conciliacion en  
 los terminos prevenidos por Ley haciendo a  
 nombre del otorgante todos los actos, gestiones  
 y diligencias, convenios, transacciones y concen-  
 dimientos que estime oportunos, pudiendo las  
 certificaciones, testimonios y demas documen-  
 tos que fueren necesarios = Y si en razon de  
 lo dicho o por otro motivo fuere preciso com-  
 parecer en Juicio, lo ejecutara el referido  
 apoderado en la manera que las Leyes pre-  
 scriben, en los Tribunales y ante los Seno-  
 res Jueces y Justicias donde correspondiere que  
 residir sea, y colli constituido por escrito verbal-

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

mente o por escrito, toda clase de demandas,  
pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones,  
y emplazamientos: niegue y obgate los de la par-  
te contraria, y en su caso presente juicios, tes-  
tigos e instrumentos, todas las de oficio: pida  
ejecuciones, posiciones, precisiones, ostras, embar-  
gos, desembargos, ventas y remates de bienes: to-  
me posiciones y comparezas: haga juramentos  
de calumnia desistorios y supletorios: recuse  
Jueces Letrados, Jurados y procuradores: oiga au-  
tor y sentencias interlocutorias y definitivas: con-  
venga lo favorable y solo perjudicial recurre,  
apele y replique siguiendolo en todas instan-  
cias y tribunales: pida costas y haga los demas  
actos y diligencias judiciales y extrajudiciales q.  
convengan, y que el otorgante por si leaia  
y hacer podria estando presente, pues para  
todo ello cada cosa y parte con lo oneroso, al-  
terno y dependiente le dio este poder sin  
limitacion con libre facultad general admi-  
nistracion y facultad de confesion jurada  
y substituirle, en cuanto a conciliacion y  
pleytor solamente, en uno o mas procuredo-  
res, renovar los substitutos y nombrar otros  
de nuevo que citados relevo en forma. Y



128.  
M  
a J  
Libro de  
pleytor  
delo de  
instancias  
casos  
otorga  
E





en su firmeza obligo sus bienes y rentas haídas  
 y por haver; con sumision y poderio a Justi-  
 cias competentes y renuncia de cuantas leyes  
 quedaren searle favorables con la ycesencia de  
 Dios en forma. Y lo firmo (a quince de mayo de  
 noventa y siete) siendo presentes por testigos D. Blas Giner  
 y D. Juan. Motero oficiales de pluma de esta Ciu-  
 dad =

Nicolas Vilaflana  
 Antemi  
 Jose Motero  
 de Motero

128. Obligacion

Manuel Moya y Lanto  
 a Jose Garcia y Trencoso

En la ciudad de Alroy a los diez y  
 siete dias del mes de Junio del año

Libre copia en un  
 pliego papel del mil ochocientos noventa y siete. Antemi el Sr.  
 D. Blas Giner y D. Juan Motero y testigos infrascriptos comparecieron  
 Manuel Moya y Lanto vecino de la mis-  
 ma y de su grado y cuenta creacion en la via y  
 forma que mas bien heyer llegado en Dios con  
 feo y dize. Que reconoce y deve a Jose Garcia y  
 Trencoso labrador de esta Ciudad la cantidad  
 de quince mil a. V. que le ha prestado por ha-  
 cerle favor y merced y recibe del mismo

B

en este auto en moneda de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe, y como entrego de ellos a su voluntad, formalmente en favor de dicho acreedor el requerido me conducente. Cuyos quinientos noventa y siete reales y tres maravedis de los dichos don Joseph de Guzman y Guzman o quien le representare dentro de seis años contados desde esta fecha en adelante en una sola paga, ofreciendo igualmente abonarle en recompensa del favor que recibe un sesenta por ciento correspondiente a dicha cantidad en efectivo la retenga en su poder franco y libre de contribuciones y pagados por meses vencidos, todo entiendo metálico sonante y no en otra cosa ni especie, plenamente y sin pleito alguno con los costos que viene lugar para la cobranza en cuya ejecución defiere con solo esta Llamada y el fundamento de quien fuere parte relevandola de otra prueba alguna de lo que se requiere. La su seguridad y cumplimiento obligo generalmente sus bienes y rentas presentes y por haber: Y especial y expresamente sin que la obligación general de bienes viene





altera y perjurique esta particular en esta  
 a aquella, hipoteca dos fincas adjuantos uno de  
 tinajas y otras de latenas con sus edificios, corres-  
 pondiente deo de aguas y demas que les pertene-  
 ce, que en calidad de libras de todo cargo, tiene  
 y posee como a propios, situados en la ribera  
 del rio de Riquen de este termino, lindantes por  
 dos lados con dos buentos propios del mismo Mo-  
 ya, por otro con tierras de la partido de la lina  
 ta mayor, y por otro con el citado rio de Ri-  
 quen: Cuyos dos fincas gravas y sujetas debe  
 abonar esta seguridad del cobro de los arrendamientos  
 quinientos n. v. y sus adeudos con el expreso pac-  
 to de no enagenarlos y de ningun modo obli-  
 garlos hasta la entera abucion y pago de  
 los mismos, queriendo que lo que obrare en  
 contrario no valga ni tenga efecto alguno  
 como celebrado contra este contrato y pacto  
 especial. Y estando presente el contenido Don  
 Garcia y trasunto accepta este libro para  
 hacer de ella el uso que le convenga; quedando  
 prevenido por mi el libro de la obligacion de

*[Signature]*



negotiorum copia de la misma en el oficio de hi-  
potecas de esta Ciudad dentro el termino y  
bajo las prevenciones y puestas establecidas en  
dichas disposiciones o el intento pautado.

Y ambas partes, fundando como fundan en  
forma legal de que doy fe, que en esta lina  
no ha intervenido ni mediado mas proceso  
e interes que el ses por ciento en ella pae-  
tado, dan poder a las Justicias de S. M. que de  
sus causas concilian segun uno para que la  
expresen a su cumplimiento como por sen-  
tencia definitiva pasada en Juygado y con-  
certada; a cuyo fin renunciaron las leyes de su  
favor con la general de dño en forma. Yo lo  
fize Manuel Moya, y por Jose Garcia q.  
dijo no sabe lo hizo a sus abuelos el testigo Sal-  
vador Linanes barbano, que con Jose Garcia fabrican-  
te de paños de esta Ciudad, lo fueron presen-  
tes de esta lina. De todo lo cual y del contenido  
de los otorgantes yo el dño doy fe = valen los unidos =

Manuel Moya Salvador Linanes

129. Poder.  
D. Antonio Blanes  
co D. Juan Bernal.

Antoni  
Jose Gutierrez  
de Moya  
# viene y con  
Culalindas de Moya  
1722 y

Libro cop  
pliego prop  
linanes a m  
D. Antonio  
de su otorga  
Me



Libre copia en un unave dias del mes de Junio del año mil ochocientos y diez y siete. Anterior el Sr. D. Antonio Blanes y Mota fabricante de paños vecinos de la villa de Albarete y Dip. Fue en su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dño, davia y dño todo en poder cumplido, libre, pleno y bastante en el se requiera y necesario sea ad. Juan Benard Abogado y procurador de Cortes de la Audiencia Territorial de Albarete y su vecino, currente en este otorgamiento pero como si presente fuese y aceptante, generalmente para que en nombre del Compromisente y representando su propia persona accion y dño pueda promover y seguir, todos los pleytos causas que ocurrieren en el mismo, civiles y criminales movidos y por mover asi denunciando como defendiendo ante los tribunales Nacionales Superiores e inferiores de ambos fueros, a cuyo fin presente toda clase de demandas, pedimentos, requerimientos, protestas citacio-

*[Handwritten signature]*

io thi-  
ino y  
idos en  
lyadas.  
en la  
esta linea  
pneumio  
ella pac-  
No. que de  
que los  
ponseu-  
o y con-  
yes de  
os. Solo  
Gencia q.  
stigo Sal-  
fabrican-  
presencia  
corrosion.  
los unid.  
D. Ricardo  
A  
en tres y

res y emplazamientos: meque y obgete los de  
la parte contraria, y en primera presente  
susas testigos e instrumentos: fache los de ad-  
verso: pida ejecuciones, posiciones, pasiones,  
soluciones, embargos, desembargos, ventos y re-  
motes de bienes: tome posesiones y ocupanos:  
haga juramentos de Columnia de serenos  
y supletorios: necere Juces, Letrados, Lemas  
y procuradores: origa autos y sentencias in-  
terlocutorias y definitivas: consenta lo fa-  
vorable y solo prejudicial necerda, apela  
y suplique recurriendo en todas instancias  
y tribunales: pida costas y haga los demas  
actos y diligencias judiciales y extrajudicia-  
les que convengan, y que el otorgante por  
si haia siendo presente, puer para todo  
ello cada cosa y parte con lo anexo acce-  
sonis y dependiente, le dio este poder sin  
limitacion con libre facultad general ad-  
ministracion, y con facultad de enjuiciar  
jurar y substituirle en uno o mas pro-  
curadores, revocar los substitutos y nom-  
brar otros si meos, que a todos relevo en  
formas. La su fincra obligo sus bienes y  
rentas havidos y por haver, con susion



130

g

ca

Libro Cop  
pliego p  
segundo  
de J. Man  
51a com  
to di de  
207 p =





y poderio en Justicias competentes y denuncia  
de incultas leyes pueden serle favorable  
con la general de uno en forma. No firmo  
(excepcion de oficio concurra) siendo presentes por  
testigos Mas Giron y Juan Metas tambien  
por el esta Occidental = Vale el mundo =

Art.º Monroy y Galtas

Antem

Jose Mofus

su Notario

# veinte y

130.º Poder

D. Manganita Mina

en D. Jose Mofus su marido.

En la Ciudad de Alroy color veinte

Libre copia en un y un dias del mes de Junio del año mil ochocien  
y diez y siete del siglo

segundo a un tanto y siete: Antem el uno y testigos in-

de D. Manganita Mina y

31n comente don Mel-  
to dia de un don que  
Doy fe =

Metas su marido D. Jose Mofus y los hacendado ve-

nos de la misma, este ultimo para don y con-

ceder a la primera la licencia que sea mani-

del cual se requiere por la Ley cincuenta

y cinco de uno, que se hebrean pedido concesi-

do y aceptado respectivamente por dichos

Comontes yo el uno doy fe, en uno de ellos la  
referida D. Manganita, Dijo: Que de su grado

*[Signature]*

y cierta ciencia en la via y forma que  
mas bien haya begun en dño, dave y dño to-  
do su poder cumplido, libre lleno y bastante  
en el requerido y necesario sea al expre-  
sado su marido D. Jose Motta y For que esta  
presente y acceptante, especialmente pu-  
naghe en nombre de la Compañeriente y  
representando su persona acciones y dñor, pue-  
da vender y venda todas y cada una de las  
fincas asi rusticas como urbanas, dñor de  
agua y demas que los propios Compañerien-  
te tiene y posee en el poblado y terminos  
de la Villa de Luche, y le pertenecieron en  
porcion y propiedad por fallecimiento  
de su madre D. Margarita Cabeno como  
a hija unica y heredera universal de la  
misma, bien sea por trasacion que dichos  
bienes y de cada uno se haga, o por pacto  
conventional con los Compañerones, a cuyo  
favor otorgue la lista o listas de venta  
conducentes con las clausulas y requisitos  
necesarios a su validacion, recibiendo su  
importe si fuere el presente, o a los pla-  
ros que estipulare, dando solo que penci-  
biere los recibos, costas de pago y demas





resguardos que le fueren pedidos, con fe de en-  
 trega ó renunciacion de sus leyes. Sepase esta  
 obsequante, del dño, cesacion, y posesion que en las  
 expresadas fincas tenia ó podia tener, y lo ceda  
 renuncie y traspare en los compradones y los  
 seños, para que como dichos seños dispon-  
 gan á su voluntad con la Cláusula de Exceptis de-  
 mris etc. Finalmente la oblique á su eversion  
 y saneamiento, constituyendole por singulera  
 ó colona terredona en forma legal, practicán-  
 do en dichas ventas y en cada una de ellas, con-  
 tar diligencias se requirieran, y las mismas que  
 la obsequante havia por si, presente siendo,  
 pues el poder que para ello se necesita, es  
 mismo día y contiene al expresado su marido,  
 con libre franca y general administracion  
 y relevacion en forma. Y al cumplimiento  
 de cuanto queda referido obligar sus bienes y  
 rentas habidos y por haber, con poderio de Jus-  
 ticias, renunciacion de todas Leyes, dños y fue-  
 ros en forma; y en especial la obsequante re-  
 nuncia asimismo las Leyes que como unyea



casada le favorecen, con las sesenta y una  
de bono que abla en favor de ellas y de cuyos  
efectos esta instaurada. Y para en solemne for-  
ma que para otorgar esta Carta no ha sido  
inducida, ni violentada por dicho su marido,  
ni por otra persona en su nombre, si no que  
la otorga de su libre voluntad. Que de este ju-  
ramento no pedira absolucion a quien se la  
pueda conceder, y si se le concediere no usara  
de ella para su perjuicio. En cuyo testimonio en-  
to otorgo la mencionada D<sup>a</sup> Margarita Miro  
y Velasco, y lo firmo con el referido su marido  
por la parte que le toca, y a quienes doy fe  
conozco, siendo presentes por testigos D. Blas  
Giner oficial de Ploma y D. Alberto Mirancho del  
Comencio de esta Ciudad =

Margarita Miro

Jose Molto  
y Jo

Antemi

Jose Mota

de Molto  
Hoye D.

131. Obligacion

D. Casual Abad  
D. Tomas Flores mayor.

En la Ciudad de Alroy esta veinti

Siete Comia en un 20 y tres dias del mes de Junio del año mil ochocientos  
phigo papel del sello

segundo a intencion de los encarecidos y siete. Antemi el uno y  
de D. Tomas Flores dia

de su otorgam. doy fe = testigos infrascriptos D. Casual Abad del Co.

Motivos mencio vecino de la misma, y de su grado y

B



ciencia en la via y forma que mas  
 bien haya lugar en dno confiesa y dice: Que se  
 conoce y deve ad. Tomas Lloca mayor tambien  
 el Comencio de esta Ciudad, la cantidad de seis  
 mil ochocientos n. V. que le ha prestado por  
 honrrable favor y merced y recibio del mismo  
 en esta forma: Sei mil n. que ya le entregue  
 en virtud de la Carta que paso antemas el paesen-  
 te Pedro en Verite y tras de setiembre de mil ocho-  
 cientos ochenta y uno, y que aun no le ha satis-  
 fecho sin embargo de haver ya finido el plazo  
 para su pago; y los restantes ochocientos n.  
 poco antes de ahora en monedas de buena  
 calidad segun asi lo declara con numerosa  
 cron que hace de la excepcion que pudiera  
 oponer el Dinero no entragado leyes de la  
 forma y demas del caso, y como satisfecho  
 a su voluntad de la forma formaliza  
 de ella a favor del referido acreedor el nes-  
 guando mas conducente. Cuyos seis mil ocho-  
 cientos n. V. promete y se obliga devolver y  
 entregar al propio d. Tomas Lloca mayor

o a quien le representare, dentro de diez y ocho  
meses contados desde esta fecha en adelante,  
en una sola paga, y haciendo igualmente  
abonante en recompensa y favor que le dis-  
pensa, con sesenta por ciento correspondien-  
te a dicha cantidad, todo en dinero metálico  
sonante y no en otra cosa ni especie, llama-  
mente y sin pleito alguno con las costas  
que tiene lugar por la cobranza y  
ejecucion de fine con solo esta cosa y el fu-  
namento si quien fuere parte relevandole  
si otra pareciere aunque se no se requiera.  
Y a su seguridad y cumplimiento obliga ge-  
neralmente sus bienes y acertos presentes y  
por haber, y especial y expresamente sin  
que la obligacion general se bienes, vicio al-  
tere y perjudique otra particular en esta o  
aquella, hijoteca una casa de habitacion  
con todos sus accesorios que tiene y posee  
en la Calle mayor de este Poblado y hace  
esquina a la Plaza de la Constitucion lindan-  
do por este lado con casa de Nicolas Pinar  
Vilaplana y por otro con la de Juan y Por-  
ta Cuarta, y otra casa de morada que tam-  
bien disfruta como si propia en la Plaza







llamada del Puncdon del punto de este mismo  
 Poblado, lindante por un lado con otra de An-  
 tonio Sempere, por otro con la de Antonio An-  
 na y por la espalda con tierras de D.<sup>a</sup> Rosalbi-  
 na Cinda. Cuyas dos cascas y nueva chipoteca  
 esta seguridad del cobro de los antedichos seis-  
 mil ochocientos n.<sup>os</sup> y sus neditos con el expreso  
 punto de no enagenarlas y de ningun modo obli-  
 garlas hasta la extensa solucion y pago de  
 los mismos, queriendo que lo que obtiene en  
 contrario no valga ni tenga efecto alguno  
 como celebrado contra este contrato y punto  
 especial. Y estando presente el contenido  
 D. Tomas Honca mayoron acepta esta cosa  
 para hacer de ella el uso que le convenga.  
 Y queda prevenido por mi el lino de la obli-  
 gacion de registrar copia de las mismas en  
 el oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro el  
 termino y bajo las penas establecidas en Rea-  
 les disposiciones al intento promulgadas. Y  
 ambas partes, firmando como firman en forma  
 legal de que doy fe, que en esta cosa no ha

interuenido mas premio e intereses que ellos  
 por ciento en ellos pactado, dan poder a las  
 Justicias de S. M. que de las causas conuencan  
 segun dno para que les apremien a su cum-  
 plimiento como por sentencia definitiva pa-  
 dender en su grado y conuencido, a cuyo fin ne-  
 mueren las leyes a su favor con la general  
 del dno en forma. Y el otorgante y acceptan-  
 te (es quienes yo el dno don se conuencio) lo firmo  
 non siendo presentes por testigos todos Peder  
 Carriziteno y Benito Peder bilador de la dno res-  
 ta Ciudad =

para qual Abad Fr. Jose Sosa  
 Ant. Tomas  
 Jose Martin  
 de Nolasco  
 # veintiquatro

132. Poder

Don Juan del. Interuenida

cid. Miguel Carriziteno.

En la Ciudad de Alay a los veinte

Libro copia en uno y cinco dias del mes de Junio del año mil ochocien-  
 tays y noventa y siete. Don Jose Felin y Maria Ines  
 de dicho Sr. dno  
 dia de su otorgante don de primeren Interuenida de este Partido residente  
 fe =

Mateo en esta Ciudad ante mi el dno y testigos infuer-  
 entos Dijo: Que de su grado y ciencia en  
 su vida y forma que mas bien le ayda a su  
 en dno davea y confierme todo su poder cumpli-  
 do Libre de los y bastante cual se requiera y

*[Signature]*



necesario sea ad. Miguel Pannatola y Ripama veci-  
no de la ciudad de Alicante, en este otorga-  
miento peso como si presente fuese y aceptante  
especial y expresamente para que en nombre  
del Señor otorgante y representando sus propias  
personas e hijos y dno, pueda demandar pen-  
sion y cobrar de la Herencia de dicha Ciudad de  
Alicante y demas ofiçiones que con dno pueda y  
deber, cuanto al mismo se le este aditando y  
en lo sucesivo se le adende por nuevo del ha-  
ver y asignacion que le corresponde como  
al Sr. Ines de dicho Inyerto de primera instan-  
cia, presentandose en el efecto donde sea conve-  
niente, y practicando las diligencias y gestio-  
nes necesarias hasta dar y firmar los neci-  
tos y cartelas que se le pidieren, del mismo  
modo que lo haria el Señor otorgante sien-  
do presente, para para todo ello ceder cosa  
y parte con lo anexo sucesorio y dependien-  
te, le dio este poder sin limitacion con libre  
franqueo general administracion y elevacion  
en forma. Y en fin firmada obligo su bic-



nes y rentas heredadas y por heredar, con sumision  
y poderio a Justicias competentes y renuncia de  
cualquier Leyes puestas reales favorables con la ex-  
cepcion de lo en forma. Asi lo dijo otorgo y fir-  
mo el expresado Señor D. Jose Felis y Min (a  
quien yo el mismo doy fe concurro) siendo presentes  
por testigos Blas Giner y Miguel Lelies Es-  
cribientes de esta Ciudad = Vale el contenido: del:

Jose Felis

Ante mi  
Jose Gutierrez  
de Notario

133. Poder.

D. Teresa Pico Viuda y otro

ad. Juan Pedro Lorenzo y otro.

En la Ciudad de Atoy catorce vein-  
Libre copia a una fe y cinco dias del mes de Junio del año mil  
plegado a un tanto de ochocientos ochenta y siete. Ante mi el Sr.  
Juan Pico y Antonio  
Gonzalez dia de su otorgar y testigos infraescritos comparecieron D. Fe-  
gamiento de fe =

Metano

teresa Pico y Juan Viuda ad. Juan Formo y Dol-

dem, vecina de la Villa de Abayda por si

y como madre tutora y curadora de sus hi-

jos menores D. Juan, D. Juan y D. Vicente con-

mo y Pico segun el testamento de dicho su

difunto marido que este otorgo en la Ciudad

de Medellin ante su Sr. D. Juan Antonio de

Ueno y Pene en treinta de Abril ultimo, y D.

como marido ad. Teresa Formo y Pico,  
Antonio Gonzalez y Notario del Estado noble, veci-



no de esta Ciudad, y los dos puntos y cada uno de  
 pon si con nunciacion de las leyes de la mano-  
 unidad y fianza. Dixerou: Que de su grado y  
 ciencia e ciencia en la vida y formas que en el  
 bien haya lugar en dachos, devan y dixerou  
 Todo su poder cumplido libre lleno y bastante  
 en el a requirien y necesario sea en D. Juan  
 Pedro Sorano Obispo Curo Parnoco de Santale-  
 cilia de dicha Villa de Medellin y en D. Nican-  
 ciso de Torres propietario de la misma y de los  
 vecinos de ella, a quienes en este otorgamiento  
 pero como si presentes fueren y aceptaren  
 estos dos puntos y a cada uno depon si, especial  
 y expresamente para que en nombre de los  
 comparecientes y representando sus propios  
 personas acciones y derechos, queden recibidos y en-  
 comendados de todos los bienes tanto raíces como mue-  
 bles y removientes, que ha dejado por su muerte  
 el expresado D. Juan Torano y Potoser, y de que  
 son herederos unicos y universales los compare-  
 cientes en la representacion que intervinieren  
 y por virtud del testamento que se ha indica-

*[Handwritten flourish]*


do, haciendo al efecto las reclamaciones ges-  
tiones y diligencias que sean necesarias, lo cual  
conseguido, continuará por ahora en su pro-  
ceda bajo su cuidado y administracion, pudién-  
do arrendar y dar en renta los inmuebles á  
cualquier persona ó personas por el tiem-  
po, precio, pactos y condiciones que convinieren  
cobrando los precios annos, y despidiendo y re-  
novando, si les pareciere, los arrendatarios  
e inquilinos que convenga y merecer sea,  
y cuidando al mismo tiempo de que las tier-  
ras sean bien cultivadas, y haciendo en los  
Edificios los reparos oportunos a su sostenimien-  
to y conservacion, sobre todo lo cual otorgarán  
sus Cédulas publicas ó privadas que sean nec-  
sarias = Pena que del mismo modo puedan  
existir y conseruarse á cualquier persona  
de contribucion en los terminos prevenidos por  
ley, haciendo á nombre de los otorgantes, en los res-  
pective conceptos que intervinieren, todas las otras  
gestiones y diligencias que estimen oportunos  
y en dno les sean permitidos, y pudiendo hacer  
censificaciones, testamentos y demas documentos  
que juzgaren necesarios = Y si en nessun otro dho  
ni por otro motivo, fuere preciso comparecer





en Juicio, lo ejecutaran dichos apoderados en  
 todos los tribunales y ante los Señores Jueces y  
 Justicias donde correspondiere y necesario sea, y allí  
 constituidos tambien los dos juntos y cada uno se  
 por si, presenten pedimentos, memoriales, supli-  
 cas, representaciones: hagan requerimientos cita-  
 ciones, protestas y emplazamientos: usen y ob-  
 geten lo contrario: presenten Escritos, Libros, tes-  
 tigos y probanzas: insten ejecuciones, embargos,  
 desembargos, Ventas y remates de bienes: tomen  
 posesiones y campesinos: hagan fincamentos de calum-  
 nia deservidos y supletorios: recusen Jueces letrados  
 y Libros: oigan autos interlocutorios y sentencias  
 definitivas: consentan lo favorable y no contra-  
 rio recurran apelen y supliquen: sigan los re-  
 cursos apelaciones y suplicas y hagan los demas  
 autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que  
 convengieren y que los otorgantes hicieran y hacen  
 podrian siendo presentes, por para todo ello ex-  
 tra coram y parte con lo anexo sucesorio y depen-  
 diente, les dieron este poder sin limitacion con  
 libre facultad general administracion, y con fa-

*[Handwritten signature]*

cultad de enjuicio jurado y substitutable, en  
cuanto a pleytos solamente, en uno o mas pro-  
curadores, neocan los substitutos y nombra-  
dos de uno que a todos relevan en for-  
ma. Y en finmere obligaron sus bienes y  
rentas con los sus representados respective, ha-  
vidos y por haver, con sujecion y poderio a  
Justicias competentes y renuncia de enantad  
leyes puedan serles favorables con la general  
orden en forma. Yo firmaron (a quienes doy  
se conocen) siendo presentes por testigos Blas Li-  
nen y Juan. Metaris escribientes de esta Ciudad:  
Dale el intervin<sup>te</sup> como mandado de. a tener tenor y  
Dico= y los cum= las: s: 


Maria Teresa Nig

Antonio Gonzalez y Molle

Antoni

José Metaris

de Nolla

Hocima y unido 

134. Carta de pago

D. Pedro Corbi

a Pantaleon Guisot. En la Ciudad de Alcala a los veinte y ocho

libre loyia en mi dia del mes de Junio del año mil ochocientos uno  
y cinco papel del rebo

tenor a milencia de renta y siete. Antoni el uno y testigos intervinien-  
Pantaleon Guisot dia

de su obligat. Doy fe. por comparecio D. Pedro Corbi del Estado noble vecino

Metaris de la Ciudad de Valencia hallado al presente en es-  
ta, y de su grado y ciencia ciencia en la via y for-  
ma que mas bien haya lugar en dno, confesio

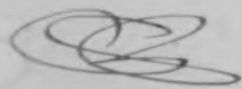




habien recibido y cobrado de Pontalieu Guixot mero-  
 neno de esta Ciudad, la cantidad de diez mil rs. p.  
 los mismos que Rufuela Simo difunta conorte  
 de este, le resto adendumo del precio de un terreno  
 muelon situada en la Calle de la Virgen Ma-  
 ría de este Poblado, que el compareciente jun-  
 tamente con su esposa D.<sup>a</sup> Concepcion Gibent y  
 Colomen ya difunta, le vendieron con Liza an-  
 teni en diez y ocho seleros del pasado año mil  
 ochocientos treinta y dos, en la cual se obligo  
 dicha comparentona a entregarle la mencionada  
 suma, al plazo de un año contado desde aque-  
 lla fecha con el abono a mas de un cinco por  
 ciento, y habiendolo cumplido puntualmente  
 aunque en varias partidas juntamente con  
 elredito transcurrido y de que le dio recibos que  
 deben quedar nulos y sin efecto por la presente,  
 lo declara asi el compareciente, y por que la  
 entrega no es de presente mediante a haber sido  
 cierta y verdadera, la confiesa, y renuncia la re-  
 cepcion que podria oponer al dicho no entrega-  
 do en recibido, leyes de su puerca y demas del caso;



y en su virtud como pagado y satisfecho a su  
voluntad de dicho diez mil r.<sup>os</sup> y sus reditos, otorga  
a todo a favor del mencionado Pantaleon Guixot  
la mas solenne y eficaz Carta de pago y fi-  
rme en forma cual convenga a subsequen-  
cia, relevando como releva a los herederos de  
dicho Rafael Guixot, de la obligacion en que  
estuvieron constituidos en representacion de la  
misma, de haver satisfecho la indicada su-  
ma y reditos, segun la citada Carta de Carta q.<sup>ta</sup>  
consela y amula en esta parte, de quibdo en  
los demas en su fuerza y vigor. Y asegura  
que los indicados diez mil r.<sup>os</sup> y sus reditos le  
han sido bien pagados y a parte legitima por  
lo que promete no volver a pedir ni otra  
persona en su nombre, pena de restituirlos  
con mas las costas; a cuyo finmere obligo  
sus bienes y rentas presentes y por haver. Lo  
entando presente el contenido de esta Carta de  
pago, acepta esta Carta para hacer de ella el  
uso que le convenga; quedando prevenido por  
mi el dicho de la obligacion de negociacion copia  
de la misma en el oficio de hipotecas de esta Ciu-  
dad, dentro del termino y bajo las penas esta-  
blecidas en Reales disposiciones al intento pro-



13  
D.  
a  
Libro de  
obligacion  
delo de  
a mi ta  
Maxim  
dia 3 de  
1847,  
M



mil y cuatro. Y ambas partes son poden a las  
 Justicias de S. M. que de sus causas conocen  
 segun dno, para que les expusieren a su cum-  
 plimiento, como por sentencia definitiva pa-  
 sada en Jugado y concertada; a cuyo fin re-  
 mision las leyes de su fevor con la general  
 del dno en forma. Y el otorgante y acceptante  
 (si quienes yo el dno soy fe conocido) lo firmaron  
 siendo presentes por testigos Miguel Botella  
 fabricante de Papel y Leonardo Perez fabricante  
 de Paños de esta Ciudad = Valen los enmendados =

meson = for *[Signature]* Bartolomeu Guizot  
*[Signature]* Antem  
 Josee Martorell  
 de Molto  
 # dias y siete.

135. Venta

D. Juan <sup>ca</sup> Espinos y Pons.  
 a D. Maria Botella Viuda.

En la Ciudad de Alcoy a tres  
 dias del mes de Julio de 1847

Libro copia en do <sup>l</sup> mil ochocientos noventa y siete. Antem  
 pliego papel de <sup>l</sup> a mitacion de <sup>l</sup> el dno y testigos infraescritos comparecieron  
 Maria Botella V.  
 dia 3 de Julio de 1847, day fe =  
 y Mino fabricante de paños vecinos de la

Motano y Mino fabricante de paños vecinos de la  
 misma, y previa la correspondiente licencia



manital pvevenida en dño que se ha sea si-  
do pedida concedida y acceptada respectiva-  
mente por dichos Conrtes doffe, los dos fun-  
tos y cada uno sepon si con renunciacion de  
las Leyes de la mancomunidad y fianca, si  
su grado y cierta ciencia en la via y for-  
ma que mas bien haya legun en dño, con  
sus nombres propios y en el de sus herederos  
y sucesores otorgan: Que venden y dan en  
venta real y enagenacion perpetua por  
fano de heredad para siempre jamas a  
D.<sup>a</sup> Maria Boteller Viuda de D. Juan.<sup>o</sup> Espinos  
de esta Ciudad que esta presente y accep-  
tante y a los suyos, la mitad de un ala-  
ca de habitacion y morada de la situada  
en la Calle de S. Juan.<sup>o</sup> de este Poblado man-  
ceda con el numero veinte y siete, y lindan-  
te toda por un lado con la de Juan.<sup>o</sup> Pla-  
ner por otro con la de Jose Santonja, por  
la quarta con la de D. Miguel Fudela de  
y otro, y por delante con la de D.<sup>a</sup> Maria  
Valon Cordero, cuya mitad de la casa que le  
otra media es propia de la Compadrona  
y sus hijos como herederos todos de dicho su  
difunto marido D. Juan.<sup>o</sup> Espinos sentencio





cula vendidona d.<sup>a</sup> Francisca Espinos por  
 herencia de su difunto padre d. Jose Espinos,  
 y por este título la difunta proindiviso con  
 la otra mitad antedicha de que son dueños  
 la expresada compradora y sus hijos, quietos  
 y pacíficamente en posesion y propiedad, ha-  
 llándose sujeta a un censo de capital de mil  
 ciento veinte y cinco r.<sup>os</sup> mitad del que el  
 Fodo de la casa con su anual pensión corres-  
 pondiente, responde y pagava al convento  
 de Sta. Clara de la Villa de Lencagente, ahora  
 al Estado, y libre de otro censo, como, memo-  
 rias, hipoteca, servidumbre y obligacion especial  
 y general, y baxo este concepto aseguran y  
 venden ambos concurrentes la mencionada mi-  
 tad de la casa, con todas sus entradas, salidas, usos,  
 costumbres, servidumbres, y con todo lo demás  
 que de hecho y de dño les pertenece: Por el  
 convenido precio de quinientos y doscientos  
 veinte y cinco r.<sup>os</sup> francos para los ven-  
 sedores, solos enales confiesan estar tenen-  
 recibidos antes de ahora de la Compradora

trece mil Docientos veinte y cinco r. d., y por q.  
la entrega no es de presente mediante q.  
hayan sido cierta y verdadera, la confiesion  
y numeracion de las excepciones que pudieran  
oponerse al Dinero no entregado Leyes de las  
provincias y demas del reino, y como entregados  
y satisfechos de otra manera en su voluntad, for-  
malizan de ella solemnemente Carta de pago en  
favor de la Compadona; y los restantes do-  
ce mil r. d. en cumplimiento, quedan por abo-  
na en poder de la misma Compadona por  
no entregados otros Vendedores o agencias les  
representadas dentro de ocho meses contados  
desde esta fecha en adelante, en metales  
sonante y una sola paga. Y en estos ter-  
minos declaran los Vendedores que el pre-  
sente precio y valor de la mitad de la deuda  
da, es el de los referidos quinientos  
veinte y cinco r. d., y de qual mas tenga o  
pueda valer buena gracia y Donacion irre-  
vocable inter vivos a favor de la Compadona  
en su fin numeracion de la ley segunda ti-  
tulo primero libro decimo de la Novissima  
Recopilacion que trata de los contratos en  
que hay lesion y los cuatro años que

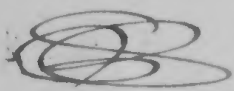




profino para según en revisión e implemento  
 a su derecho valen, los que dan por pasados  
 como si lo estuvieran. Y este hoy en adelante  
 pena siempre se desajudaron, desisten,  
 quitan y apartan del dno yacion que a  
 dicha mitad de laa tengan y les puedan pertenecer,  
 y los ceden, renuncian y traspasan en favor  
 de la conyugada para que como si cosa suya  
 propia adquirida con legitimo y justo titulo,  
 la posea, goce, venda, cambie y disponga  
 de ella a su libre voluntad, quando lo  
 estableciendo por la clausula: *Exceptis Clericis locis Sanctis militibus et personis Religionis et aliis qui de fono Valentie non essent, nisi dicti Clerici iuxta sententiam et tenorem fonsi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los  
 antiguos fueros y Real orden de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren el competente poder para que tome la conyugada posesion de dicha



mitad de Casa que le venden, y en abinte-  
nin se constituyen por sus inquilinos tenen-  
dones y posesiones paccionadas en legal forma  
por un periodo en ella siempre que lo pi-  
dan. Finalmente se obliga a que nadie  
le inquietare en morada alguna sobre su pro-  
piedad posesion que y disfrute, siendo de esen-  
ta segura y efectiva, y a que contra la re-  
ferida mitad de Casa no aparecieran otras  
gravamen alguno fuese de lomo mani-  
festado, y si se le inquietare morada o apare-  
riere, luego que los otorgantes vendadores  
o sus causas hereditas, sean requeridos confor-  
me a lo que, tal como en su defensa y lo requieran  
o sus expensas en todas instancias y tribuna-  
les hasta executione y de sus costas conpua-  
dora y otros sujos en un libro uno quieto y  
perifera posesion, y no pudiendo conseguirlo  
le bolvenan la cantidad desembolsada y que  
otro razon desembolsada por su parte, y  
a mas la reintegracion de cuantos danos  
perjuicios y costas se le ocasionaren, pena  
de lo cual se les ha de poder ejecutar con  
solo esta Carta y el fincamento de quien fuere  
punto relevandole de otra manera ninguna





de dño se requiera. Y cuando presente la con-  
 fesion d.ª Maria Botella Viuda Compañera,  
 excepta esta suma y con ella la venta que  
 se ha de la mitad de la casa desahogada, se  
 en su propiedad y posesion se da por satisfecha  
 y entregada en su voluntad, y en cuanto sea  
 necesario renuncian las leyes que tratan de  
 la cosa no levida ni recibida y demas de ca-  
 so; y en su virtud promete y se obliga satis-  
 feras y pagar desde esta fecha, las pensio-  
 nes del censo manifestado en estas no rediman  
 su Capital; y para venderlos o exigir los se  
 presentane los diez mil n. v. que les falta al  
 precio de esta venta, dentro de ocho meses con-  
 tados desde esta fecha en adelante en dineros  
 metálicos concurte y una sola paga. Manu-  
 te y sin pleito alguno con las costas de la es-  
 tructura. Y queda prevenido por mi el Sr.  
 de la obligacion de registrar Copia de esta  
 suma en el oficio de hipotecas de esta Ciudad den-  
 tro el termino prefijado en el Real Decre-  
 to de once de Junio ultimo, sin cuyo requisi-

*[Handwritten signature]*

to á que ha precedido el pago del dño señalado en el mismo no tendrá valor ni efecto.

Y ambas partes jurando como juran en forma legal de que doyfe, que en esta Ley no ha intervenido ni mediado premio e interés alguno, obligan á su observancia sus bienes y rentas haviendo y por haber. Y dem poder á las Justicias de S. M. que otras causas conosciere segun dño, para que á ellas les apremien como por sentencia definitiva pasada en Jure y consentida; en cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general de dño en forma; y especificada la contenida d.ª Francisca Espinos renunciaron las leyes de su favor y en cuyo beneficio ha sido sustentada por mi el dño de que doyfe para que no se valga ni aproveche en este caso. Y para conforme á dño de no oponerme á esta Ley ni dicho privilegio ni por otro alguno que la infringa en ningun lugar, y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla declarar que las otorgas libres y espontaneamente sin tener hecho protestacion en contrario, y aunque apareciere la re-

136  
D.º  
at





voca y amula entencamente desde ahora. Que  
de este fundamento no ha pedido ni pedia  
absolucion ni relasercion ni gerien solas pue-  
dan conceder, y aunque de facto solas conser-  
nen no usen de ellas penas de persona.

Y solo firmaron los Vendedores, y pronta  
compradores que dho no sabea, lo hizo en  
sus mejores y testigo d. Jose Nolas y Horralbes  
fabricante de paños, que con Vicente Agua-  
munt Zapatero de esta Ciudad, lo fueron  
presenciales de esta villa. De todo lo cual y  
del conocimiento de los otorgantes yo el Sr.  
Doyse = Valen los enmend = mitad = a = a = C = e =

esta = e = la = e = do =  
Jose Jordá

Jose Nolas y Horralbes

Juan <sup>ca</sup> Espinos

Antoni  
Jose Nolas  
de Nolas  
Heinseum y...

136.. Obligacion

J. Lorenzo Nolas y Horralbes  
al D. D. Gregorio Nolas Pbro.

En la Ciudad de Alroy a los dos  
dias del mes de Julio del año

mil ochocientos noventa y siete: Antemi el  
Sr. y testigo infrascriptos comparecio en

Q

Donneno Motta y los otros hacendados vecinos de  
esta misma Ciudad, y de su grado y cuenta  
ciencia en la vida y forma que mas bien ha-  
ya lugar en dho confesio y dho. Su reconocim  
y deve al D.D. Gregorio Motta Pbro Beneficia-  
do de la Parnocquial Iglesia de Sta propria  
vecino de ella, la cantidad de diez y seis mil  
ochocientos treinta y tres que le ha prometido  
por hacerse favor y merced y accion de  
nimo antes de ahora segun asi lo declara con  
reconocion que hace de las excepciones que pu-  
diere oponer al dicens no entregado ni reci-  
bido Leyes de su parte y demas del caso, y como  
entregado de dicha suma a su satisfaccion  
formal de ella a favor del mencionado  
cunecion el pesquando mas conducente. Cu-  
yo diez y seis mil ochocientos treinta y tres pro-  
mete y se obliga devolver y retornar en  
unos sola paga al mismo D.D. Gregorio  
Motta o a quien le representare dentro  
de ocho años contados desde el dia primero  
de Junio ultimo en adelante, y haciendo  
igualmente abonarle en recompensa de  
favor que recibe, un cuarto por ciento a-  
nual correspondiente a dicha cantidad



mientras la retenga en tu poder, todo en  
dinero metálico sonante y no en otra cosa  
ni especie, honramente y sin pleito alguno  
con las costas que diere lugar, y para la  
cobranza cuya ejecución defiere con solo es-  
ta libranza y el fincamiento de quien fuere par-  
te relevandola de otra manera aunque se  
dño se requiera, obligando como obliga esta  
seguridad y cumplimiento todos sus bienes  
y rentas haviendo y por haber. Y usando  
presente el contenido D. D. Encarnio Nolas  
accepta esta libranza para hacer de ella  
el uso que le convenga. Y como partes  
fuerndo como fueran en forma legal de  
que doy fe, que en esta libranza no ha inter-  
venido mas premio e interés que el que está  
por ciento en ella pactado, dan poder a  
los Jueces de S. M. que de sus causas co-  
noccan según dño, para que les apremien  
a su cumplimiento como por sentencia de-  
finitiva pasada en Juro y executada; a  
cuyo fin recurrimos las Leyes de su favor

*[Signature]*



con la general del dño en forma. Leleto-  
yante y aceptante (ca quienes yo el dño  
doy fe conores lo firmaron viendo presentes  
por testigos Antonio Vilaplana y Santia-  
go Vilaplana confiteros de esta ciudad.

Valen los emmend: a: e: ~~...~~  
D. Gregorio Moltes Pbro

137. Roden

D. Nicolas Montllor  
ad. Gaspar Esquendo y otro.

Ante mi  
Jose Matias  
de Moltes  
#Dias y seis

En la Ciudad de Alay año

Libra Copia con  
un pliego sellado 2.  
si inst. en otorgamiento  
y dia de la dñe

dos dias del mes de Julio del año mil ochocien-  
tos noventa y siete: Ante mi el Escribano y testi-  
gos infraescritos comparecio D. Nicolas Mont-  
llor hacendado vecino de la misma, y de su  
yngudo y cuenta ciencia en la vida y forma  
que mas bien le parezcan en dño, darca  
y dio todo en poder cumplido libre llamo y  
barrunte cual se requiera y necesario  
sea, ad. Gaspar Esquendo y D. Juane Nom-  
deden procuradores del Juzgado de primera  
instancia de la Villa y Partido de Villapoyosa  
vecinos de ellos, ausentes a este otorgamiento  
pero como si presentes fuesen y aceptantes,  
a los dos juntos y a cada uno a por si, para

*[Signature]*



que en nombre del Compañeriente y repre-  
 sentando su persona accion y dno, pmedem con-  
 Concilia. y cumis y concuerdan a Juicio de Conciliacion  
 enuntas veces tenga que hacerlo al otorgante  
 activa y parivamente, ante los Señores Al-  
 cades constitucionales, sus tenientes, y demas  
 autoridades competentes, y alli constituidos y  
 asociados otros hombres buenos que elijan, es-  
 pongan sus nombres que asistan al mismo  
 otorgante, y la resolucion que necesen la  
 aprovacion o desaprovacion segun convenga  
 a los intereses de este: nombren suces compo-  
 nisanos con facultades necesarias para tram-  
 sieja los negocios, y pidan Certificacion de dichos  
 Juicios en caso de no conformarse las par-  
 tes para los unos que puedan convenir: Y  
 pena el seguimiento de todos los pleytos cau-  
 sas y negocios de dicha otorgante civiles y cri-  
 minales movidos y por mover, cui deman-  
 dando como defendiendo, ante los tribunales  
 Nacionales, superiores e inferiores de ambos  
 fueros, a cuyo fin presenten demandas, pe-

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

230  
dimentos requirimientos, protestas, citaciones  
y emplazamientos: unquam y obyeten los de  
la parte contraria, y en prueba presenten  
cinco testigos e instrumentos: fachen los de  
adverso: pidan ejecuciones, posiciones, prisiones,  
sotornos, embargos, ducembargos, ventas, y rema-  
tes de bienes: tomen posesiones y amparos: lu-  
gan fundamentos de calumnia deixonis y tu-  
pletorios: nombran Jueces Letrados y leigos: oi-  
gan autos y sentencias interlocutorias y de-  
finitivas: concienten lo favorable, y delo  
prejudicial renuncian, apelan y suplican  
siguiendolo en todas instancias y tribunales:  
pidan costas y hagan los demas actos y dili-  
gencias judiciales y extrajudiciales que con-  
vinyan y que el otorgante por si haia  
siendo presente, pues para todo ello, cada  
una y parte con lo anexo accionis y de-  
pendiente, les dio este poder sin limitacion  
con libre facultad general administracion  
y facultad de enjuiciamiento y suar, y con re-  
levacion en forma. Y con firmeza obli-  
go sus bienes y rentas luoridos y por ha-  
ver; con licencia y poderio a justicias com-  
petentes y renuncian de cuantas leyes pue-



138

Tor

pon

Libro Cop  
pliego p  
segundo  
cia del ot  
de su ot  
je =  
M





dem semle favorables con la general del Dño en  
forma. El otorgante (en quien yo el lino  
do y fe conuco) lo firmo siendo presentes por  
testigos Juan<sup>o</sup> Mestaris y Blas Ginea Escabinos  
de esta Ciudad =

D. D. Florellor

Ante mi  
Jose Mestaris  
de Mestaris  
# Diez y ocho

138. Obligacion.

Jose Llonera y Julia

por la subit. del Quinto Pedro Santonja. En la Ciudad de Alay a

Libre copia en sus los tres dias del mes de Julio del año mil ochocien-  
y noventa y siete: Ante mi el lino y testigos  
de su otorgant. do y infrascriptos comparecio Jose Llonera y Julia  
Mestaris fabricante de paños vecinos de la misma y Dijo:

Juan Pedro Santonja hijo de Jose y de Mungu-  
rita Minallas Conventes, natural y vecino de  
esta Ciudad, fue abistado en ella para la  
Quinta del año mil ochocientos noventa y siete  
y ser en cuyo sorteo le cupo la suerte de sol-  
dado habiendo sido declarado tal por la Au-  
toridad competente, y mediante aquel el  
expresado Quinto, se halla provisto de sub-

B

tituto que lo es Rafael Perez hijo de Juanan-  
do y de Maria Martinet Consonantes tambien  
natural y vecino de esta Ciudad para el entree-  
guado en la Casa de Quintos de la Provincia;  
á fin de que dicha substitution pueda tener  
lugar con arreglo á lo prevenido en el an-  
tecedente Real Decreto de Veinte y cin-  
co de Abril del año mil ochocientos cuarenta  
y cuatro, modificado por el antecedente  
decreto de la Real Orden circular de Veinte  
y uno de Octubre último, por lo que se  
dispone, que para sustrair el deposito de  
los ochocientos mil duros en uno solo de  
Banco, quedava autorizado el medio de  
convertirle en una obligacion hipotecando  
finca en doble valor; el citado compran-  
ciente descando contraerla, por lo presen-  
te, de su grado y ciencia en la forma  
y forma que mas bien haya lugar al  
Dño, otorgar. Que se obligar y compromete  
se en entregar los referidos ochocientos mil  
cientos n.º y hacerlos efectivos para su  
aplicacion conforme á lo prevenido en  
el citado Real Decreto de Veinte y cinco  
de Abril de mil ochocientos cuarenta





y en tanto y demas que se ordena en el uni-  
 mo y en el de veinte y uno de octubre ultimo  
 llegado el caso que sea de beneficiario, lo que  
 ofrece cumplido en dinero metálico sonante  
 y una sola paga y no en otra cosa ni es-  
 pecie, llanamente y sin pleyto ni contienda  
 de Juicio pena de execucion y costas que de-  
 fiere con solo esta Lina y el fincamento de  
 quien fuere parte legitima con relevacion  
 de otras penas aunque de dño se requiriere.  
 Toda seguridad y cumplimiento obliga gene-  
 ralmente sin bienes y rentas habidos y por  
 haber; y sin que la obligacion general de  
 Bienes denoque ni perjudique ala especial  
 sino que ambas han de quedar expeditas  
 al Gobierno de su Magestad o quien corres-  
 ponda, hipoteca especial y expresamente  
 una casa de habitacion y enajenada que con-  
 tes ena solan y en este estado fue compra-  
 da por el otorgante de Ignacio Payer Can-  
 pintero de esta Ciudad segun Lina ante  
 D. Pedro Luaxio Martinez Lino que fue el



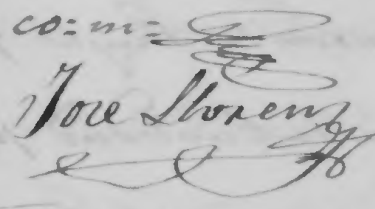
minima en doce de Enero de mil ochocientos  
treinta y cuatro habiendo edificado Casa  
despues, situada en la Calle de San Bartolo-  
me de este Poblado llamada con el nume-  
ro treinta y nueve, lindante por un la-  
do con los del mismo Llorens, y por otro  
con paredon del Invento de la casa de  
Jose Merita: Injeta al Dominio mayor  
y Directo del Real Patrimonio de Sta Ma-  
garetta con canon anual y perpetuo de  
cuatro sueldos, y libre de otros cargo y no-  
ponibilidad. Valorada en veinte y un  
mil seiscientos siete m. V. por D. Francisco  
Carbonell Arquitecto y Manuel Gibert  
Maestro Alcanil de esta Ciudad poriton  
nombados al efecto por el Señor Juez de  
primera instancia de este partido, y el  
Judice del Ayuntamiento de esta referida  
Ciudad D. Santiago Sartorel previa citacion  
personal del mismo, de cuya cantidad dedu-  
cidos ciento veinte m. diez y seis m. por el  
Capital del canon indicado queda reducido  
dicho Valor a veinte y un mil ochenta y  
seis m. diez y ocho m. V. liquidos en venta, pro-  
ducido de renta tambien liquida el seis

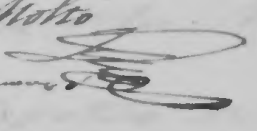




por ciento anual de dicha ultima cantidad;  
 segun todo consta del expediente en su numero  
 instruido en este Juzgado y escribania de mi  
 cargo a que me remito. Cuyo finca suge-  
 ta y quovra solo en la cantidad prevenida  
 de ochocientos noventa y cinco reales, y  
 bajo esta inteligencia se obliga a no enage-  
 narse ni en manera alguna obligada  
 mientras subsista la presente sujecion y  
 responsabilidad, y lo que en contrario hiciera  
 quiere sea nulo y de ningun valor ni efec-  
 to como celebrado contra este contrato y pac-  
 to especial. Y asi poden a las Justicias de su  
 Magestad que de sus causas conosciere se-  
 gun dno para que le apremien al cumpli-  
 miento de lo que lleva otorgado como por  
 sentencia definitiva pasada en Juzgado y  
 concertada; a cuyo fin renuncian las Leyes  
 de su favor con la general de Dno en forma.  
 Y con certidumbre de verse negociada Copia  
 de esta Cedula en el oficio de hipotecas de esta  
 Ciudad dentro el termino y bajo las preven-

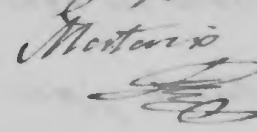
eiones y penas establecidas en Reales Ordenes  
vigentes, asi lo dispuso otorgo y firmo e  
indicado Jose Lorenzo y Julia (a quien yo el  
Esno doy fe con sus hijos presentes por testi-  
gos Blas Linares y Jose Linares Escribientes de  
esta Ciudad. Valen los emmend. tres = 0 = 10 =


co: m:   
Jose Lorenzo

Antonio  
Jose Esteban  
de Gallo  
#treinta y nueve 

139. Venta.

Juan Cassan  
a Antonio Andrien.

En la Ciudad de Alroy elos se-  
Libre copia en doyplo fe dias del mes de Julio en el año mil ochocien-  
ga. papel del sello seguro  
do a escritura de esta tor emanada y siete. Anterior el libro y tes-  
tomo Andrien dia 8 de  
Julio de 1847. doy fe a los infrascriptos comparecisco Juan Cassan  
Montariz  
 Calderero y Frances de Nacion  
nacimiento en esta Ciudad, y de su grado y cierta ciencia  
en la vida y forma que mas bien heyo  
lugar en dho, en su nombre propio y en  
el de sus herederos y sucesores otorgo: Que  
vende y da en venta real por suyo de here-  
dad para siempre a Antonio Andrien  
tambien Calderero y Frances de Nacion  
nacimiento en esta propia Ciudad, que está  
presente y aceptante y a los suyos, la  
mitad de una casa de habitacion y mona-







da, situada en la Plazuela llamada de los  
 Hermanos de este Poblado manceda con el nu-  
 mero seis y hace esquina a la Calle de Santo  
 Tomas, por cuyo lado linda toda con casa  
 de Antonio Benavente, por otro con la de  
 los herederos de Vicente Roig, por la espaldas  
 con dichas Casas y por delante con la Pla-  
 zuela indicada. Cuya mitad de casa adqui-  
 rio el Vendedor al tiempo que lo hizo el  
 Compravador de la otra media, por compra  
 que hicieron ambos de toda ella, D. Joaquin  
 y D. Juan Carbonell hermanos vecinos de Sa-  
 tisfa, segun una escritura en diez y siete de  
 Febrero del pasado año mil ochocientos cuarenta  
 y tres, copia de la cual ha escrito y se acompa-  
 ña en ella la correspondiente Carta de pa-  
 go al Dño de hipotecas causado por la misma,  
 y su registro en la Contaduria de esta de esta  
 Ciudad, yo el Sr. D. J. y por dicho titulo  
 disfruta la mencionada mitad de casa pro-  
 prio con la otra media, pasando como se ha-  
 dicho al Compravador, quieto y pacíficamente

*[Handwritten signature]*

en posesion y propiedad, hallandose sujeta  
a la cantidad de un censo de Capital de setenta  
y cinco libras que con su anual pension  
al tas por ciento responde el todo de lasa  
a D. Jose Sempere y Sempere del Estado noble  
de esta Ciudad. Libre de otros censos y res-  
ponsabilidad, y en este concepto enajena  
y vende la enajenada mitad, con todas sus  
entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-  
bras, y con todo lo demas que se hecho y se  
debe de pertenecer. Por el convenido precio  
de cuatro mil quinientos y N. francos  
para el Cuidador, los cuales confiesa este  
haber recibido antes de ahora del comprador,  
y por que la entrega no es de pre-  
sente, mediante a haber sido ciento y  
verdadero, la confiesa y reconoce la accep-  
cion que pudiera oponer al dinero no  
entregado segun de su promesa y demas se  
caso, y como pagado y satisfecho de dicha  
total suma a su voluntad, otorga de ella  
a favor del mismo comprador la mas  
solemne y eficaz Carta de pago y finiquito  
en forma en el convega a su seguridad.  
Y en estos terminos se otorga el Cuidador



que el futo precio qualquiera de la mitad de  
 Casa vendida es el valor expresado cuatro  
 mil quinientos d. l. que he recibido, y de  
 que mas tenga o pueda valer herencia  
 y donacion irrevocable inter vivos a favor del  
 Compadon, a cuyo fin remanese la Ley se-  
 gunda titulo primero Libro decimo de la  
 Novissima Recopilacion que trata de los  
 contratos en que hay lesion en mas o me-  
 nos de la mitad del futo precio y los cuatro  
 años que pasare para pedir su rescision  
 o suplemento a su identico valor los que de  
 ora pasados como si lo estuvieran. Y desde  
 hoy en adelante para siempre se declare  
 que, donde, quita y aparta de todo y quita  
 que a dicha mitad de Casa tenga y lo que  
 han pertenecido, y los cede remanese y transpa-  
 ra en favor del Compadon para que co-  
 mo si cosa suya propia adquirida con le-  
 gitimo y justo titulo, la posea, goce, recada  
 combre y disponga de ella a su libre volun-  
 tad quando lo establecido por la Clau-

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.



suba: Receptis Clericis Socii Sanctis Militi-  
bibus et personis religiosis et aliis qui de  
fene Calcutie non existunt, nisi dicti  
Clerici iuxta sententiam et tenorem feni  
novi super hoc editi bonam ipsam ad vitam  
suam adquirement vel haberent. Et sup  
la pena de comiso sequi el tenor d'los  
certigos fuenos y Real cedula de unave de  
Julio de mil setecientos treinta y unave.  
Y le compiere el competente poder pa-  
ra que tome la correspondiente posesion  
de dicha mitad de casa que le vende y  
en el interin se constituya por su  
inquietino tenedor y proceda paccario  
en legal forma para ponerle en ella  
siempre que lo pidier. Y finalmente se  
obligar a que le sera criada segun y  
efectiva, en que nadie le inquietara ni  
movera pleyto sobre su propiedad pose-  
cion que y disfrute, y a que contra la  
referida mitad de casa no apareciere  
otro gravamen alguno fueno de la mi-  
dad del censo manifestado, y si solo in-  
quietane moviere o apareciere, luego  
que el Vendedor o sus sucesores haviendo





seun requeridos conforme a dho soldado  
 a su defensa y lo seguiran a sus expensas en  
 todas instancias y tribunales hasta ejecu-  
 cion y dafen al Compadon y otros sujos  
 en su libre y quieta y pacifica posesion,  
 y no pudiendo conseguirlo le bolvencan la fan-  
 tidad que ha desembolsado por su precio y  
 a mas le reintegran de cuantos danos pen-  
 sionos y costas se le ocasionaren, para todo lo  
 cual se le ha de poder ejecutar con solo esta  
 lina y el fundamento de quien fuere parte  
 relevandola de otra prueva alguna si dho se  
 requiriera. Y estando presente el contenido An-  
 tonio Andrieu Compadon acepta esta lina  
 y con ella la venta que se le hace de la me-  
 dia casa deslindada, de cuya propiedad y  
 posesion se da por satisfecho y entregado a  
 poder su voluntad y en cuanto sea neces-  
 ten nuncian las leyes que tratan de la  
 cosa no havida ni recibida y demas del caso;  
 y en su virtud promete y se obliga satisfacen  
 y pagar desde esta fecha las pensiones del

Como manifestado mientras no se diere en  
Capital. Y queda por ver como por mi el  
arriano de la obligacion se registra Copia  
de esta Carta en el Oficio de hipotecas de esta Ciu-  
dad dentro el termino prefijado en el Real  
Decreto de once de Junio ultimo, sin cuyo  
requerido en que ha de proceder al pago se  
dno senalado en el mismo no tendra valor  
ni efecto. Y ambas partes a su obediencia  
obligan sus bienes y Rentas heredadas y por ha-  
ver. Y dan poder a las Justicias de S. M. que  
se sus causas conosciere segun dno para que  
a ello les expusieren como por sentencias de-  
finitiva pasada en Juzgado y concertada; a  
cuyo fin renunciaron las Leyes de su favor con  
la general de dno en forma. Y lo firmaron  
Vendedores y compradores (a quienes yo el dno  
doy fe conosciendo) siendo presentes por testigos  
Luis Puga y Antonio Mantos Compravendedores  
de esta Ciudad. Votaron los empujados a la fecha

Antonio Andrieu Juan Caparron  
Antequera  
Jose Montano  
de Toledo  
# en un solo y todo

Uso. Fianza de ley de Toledo  
Jose Hernandez Ossa  
por D. Pedro Hernandez.

En la Ciudad de Alcala a los ocho  
de Mayo de 1788






Dies del mes de Julio del año mil ochocientos  
 noventa y siete. Anterior el Sr. y testigos  
 infrascriptos compareció Jose Hernandez Olla  
 del comercio vecino de la Ciudad de Villena  
 y accidente largas temporadas en esta y di-  
 jo: Que D. Jose Julian y Galbi procurador  
 de este Juzgado en nombre del Pedro Ganni-  
 yer del Comercio de Valencia esta rigiendo  
 en este Juzgado y por el oficio de mi cargo  
 autos ejecutivos contra D. Jose Argemina y  
 Joanes de esta vecindad por la Cantidad de  
 dos mil ciento tres rs. 5<sup>os</sup> que este le es en  
 deudas segun su propia confesion, en cuyos  
 autos se pronuncio sentencia de remate  
 anterior en dia de Junio ultimo, mandando  
 seguir la ejecucion adelante, y que para  
 ello dia el actor la firma prevenida  
 por la Ley de Toledo, la cual queriendo  
 constituir el compareciente, de su grado y  
 cierta ciencia en la via y forma que mas  
 bien haya lugar en dho. subieron al que  
 en este caso le compete otorgar y suscribir.

*[Handwritten flourish]*

Que si la referida sentencia fuere revo-  
cada o modificada por tribunal superior,  
o siempre que sea condenado a la restitu-  
cion en dicho Juicio o en otros, el estado de  
Pedro Guarniga, bolvena este acto continuo  
que sea requerido, la cantidad que en vir-  
tud de ella se pidiere o la parte en que  
se modere con el duplo segun dicha Ley  
lo previene; y no cumpliendo se obliga  
el otorgante a satisfacerla sin la menor  
excusa ni demora, a cuyo fin hace suya pro-  
pia en este caso la deuda agena, y quien  
sea apremiado por todo rigor, no solo a su  
pago sino tambien al de las costas gastos y  
perjuicios que se innovaren al apremio  
d. Jose Aguirre y Torres, en cuya relacion  
jurada defiere su importe relevandolo a  
otra persona aunque dicho se requiera, he-  
cha previa escusion en los bienes del referido  
d. Pedro Guarniga. Y a su observancia y cum-  
plimiento obligo sus bienes y rentas ha-  
vor y por haver. Y da poder a las Justicias  
de su Magestad que de sus causas constaren  
segun dno para que a ello le apremien co-  
mo por sentencia definitiva pasada en



113. D.  
d. Vice  
a su ley



Intercedido y consentido, a cuyo fin reunidas  
las leyes de en favor con la general de  
Dno en forma. Yo firmo (a quien doy fe  
concordes) siendo presentes por testigos Luis  
Lopez Pampinteno y Jose Ganera penchudon  
de Panes de esta Ciudad.

Fernando Lopez Antena  
Jose Gutierrez  
de Motta  
H. vander y otros

11 de Dete.

D. Vicente Bonomat  
a su mujer D. Maria.

En la Ciudad de Alroy a los ocho  
dias del mes de Julio del año mil  
ochocientos noventa y siete. Antena el Sr.  
y testigos infrascriptos compañeros D. Vicente  
Bonomat y D. Lopez fabricante de papel vecinos de  
la misma y D. Sr. Juan tiene tractado y conve-  
nido que D. Maria Bonomat doncella en biva  
y en su difunta conuente D. Juvenal Botella, Con-  
trayese matrimonio con D. Antonio Bonomat  
e Tales hijo de D. Rafael more soltero de esta Ci-  
udad, que esta proximo a celebrarse segun las  
disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia,  
y por lo que con mas facilidad pueda sobre

[Signature]



llevar las obligaciones y cargas del referido  
estado, tenia nemulto entregada por su do-  
te y dotal propio, la cantidad de cinco mil  
cientos noventa y cuatro r. en el valor de  
varias ropas, y tambien mil quinientos  
treinta y tres r. en pago de igual cantidad  
que cada una se le adjudico en las ropas  
de su uso particular por herencia de su  
su difunta madre segun la Carta de division  
que de sus bienes para entonces en diez y siete  
de Setiembre de mil ochocientos noventa  
y cuatro, y lo restante a buena cuenta  
y punto de pago de aquellas diez y siete mil  
novecientos diez y nueve r. treinta y tres  
que en la propia Carta de division se ad-  
judico a dicha su hija el dno exponiendo al  
expresado compareciente su padre. En esta  
inteligencia, y llevandolo a efecto, por la  
presente el citado D. Vicente Bonomat y  
Pera, de su grado y ciencia esincio en la via  
y forma que mas bien haya lugar con  
dno otorga: Que hace constitucion dotal  
a favor de la indicada su hija D<sup>ca</sup> Maria  
Bonomat y Estrella, y bajo el concepto con-  
ta explicado, de las ropas, que justipreciadas





por personas penitentes nombreadas de comun  
acuerdo, son como siguen

Un Genyon colorado en sesenta n...	60..
Dos colchones pollador colorado en cua- trocientos veinte n	420..
Una Colcha en doscientos n	200..
Cuatro Cubrecamas en cuarenta n...	140..
Tres cobertores de Camisa blancos en cua- trocientos ochenta n	480..
Un Tapete de pascual con balcones en sesenta n	60..
Tres delantales colorado de Camisa blan- cos en ciento treinta n	130..
Ocho paves fundos de Caraceras en trescientos diez n	310..
Diez yochos Camisas de Camisa blan- cas en quinientos diez n	510..
Catorce Luaguas en trescientos sesenta	360..
Doce servanas en seiscientos diez n...	610..
Una Sobolla de clavo en sesenta n	60..
Dos Anillas en sesenta n	60..
Doce servilletas y unos manteles	

*B*

en ochenta n	80.
Dos Peñadores en Veinte y cuatro n	24.
Cuatro enjugamientos y cuatro toha- llas en setenta y dos n	72.
Una tohalla mandil y delantal de lino, en veinte y ocho n	28.
Diez y ocho panes medios de calzo- don, en ciento veinte n	120.
Veinte pernillos de Canicas blancas y dos pernilletas, en quinientos cin- cuenta reales	550.
Tres Mantillas de seda en tresien- tos sesenta n	360.
Seis Vestidos de Canicas blancas en quin- ientos sesenta n	560.
Un cofre con cerradura y llave en cien reales	100.

Cuyas partidas juntas forman 5.194 n

suma de cinco mil ciento noventa y cuatro  
n. que lo han importado los noyes anai-  
ba notades y que dicho Compañero está  
que está referida su hija D.ª Maria Pons-  
not y Estella, en la inteligencia que está  
inducido y en contemplación del matrimonio  
que va a contraer con el mencionado D. Au-

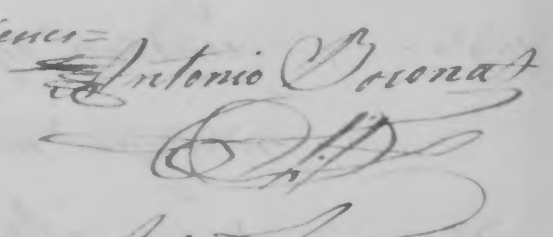
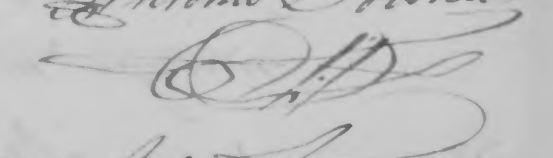
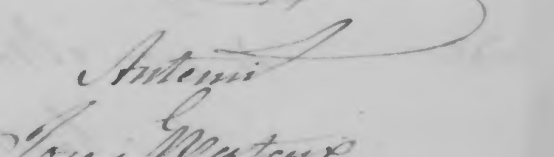
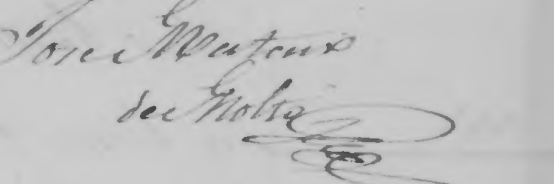
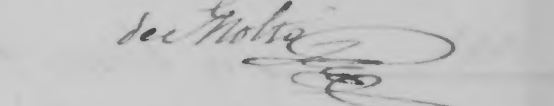






Tomo Bononati e Lales, el cual estando presente  
 y aprobando la celebracion y suscripcion de esta Dote,  
 los recibe en este acto a mi presencia y de los testi-  
 gos infrascriptos de que se requirio d'ofese, y como  
 entregado de ellos a su voluntad formula en  
 favor del expresado compareciente el requien-  
 do mas conducente; En atencion a la honesti-  
 dad y otras prendas de que se halla adornada  
 la indicada D.<sup>ca</sup> Maria Bononati y Botella su  
 viuda que se ofrece en dote en la for-  
 ma que mas bien puede y deve y le sea permiti-  
 do por el D.<sup>no</sup>, la cantidad de mil  $\pi$  que declara  
 caber bastantemente en la decima parte de  
 sus bienes libres, y juntos con los del Dote for-  
 man suma de sesmil ciento noventa y cua-  
 tro  $\pi$ . l.  $\pi$ , los cuales promete guardar en suspo-  
 den como a bienes dotales para solventar y en-  
 tregarlos a la misma D.<sup>ca</sup> Maria Bononati y  
 Botella o a quien la representare siempre y  
 cuando llegare alguno de los casos prevenidos en  
 Justicia, llanamente y sin pleyto alguno con  
 las costas que para su cumplimiento se causa-

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

nen, al que obliga sus Bienes y rentas heredi-  
 dos y por heren. Y ambas partes dan po-  
 der a las Justicias R. N. que de sus causas  
 concorcan segun dno para que les apremien  
 al cumplimiento de esta lina como por sen-  
 tencia definitiva pasada en Jurgado y  
 concertada; a cuyo fin nomenclan las leyes  
 a su favor con lo general de dno en forma.  
 Y ambas lo firman con la quienes yo el lmo  
 soy fe conosco, siendo presentes por testigos  
 Jose Mullon febaicente de pauto y Jose Morant  
 papelero de esta Ciudad = Valen los unmen-  
 tados = proximo = dno Bienes =  
 Vicente Verona  Antonio Verona   
 Antemi   
 Jose Matias   
 de Mora 

142. Poder.  
 D. Juan. Vitoria  
 en su hijo D. Miguel.

En la Ciudad de Alcazar de San Juan  
 a los diez y siete dias del mes de Julio del año mil ochocientos  
 y siete. Antemi el lmo y testi-  
 gos infrascriptos comparecio D. Francisco  
 Vitoria y Pastor heredado vecino de la  
 misma y Dijo: Que de su grado y ciencia  
 en la via y forma que mas bien  
 le parezcan en dno deca y dio todo su poder

Libra copia con do6  
 del mayor papel del dno  
 pauto, uno del  
 cuarto a simstancia  
 de d. Juan. Vitoria  
 dia de su d. Vitoria  
 soy fe = V. de la  
 proximo =  
 Matias

Incuria  
 y Com...

Cobran...  
 Pagan...



cumplido libras lleno y bastante cual se re-  
 quiera y necesario sea, ad. Miguel Victoria  
 y Goraltos su hijo fabricante de paños se es-  
 ta vezidad, ausente a este otorgamiento  
 pero como si presente fuese y aceptante,  
 para que en nombre del otorgante y re-  
 presentando su propia persona accion y dno,  
 pueda transigir convenir y concordar en  
 la quierena pleytos y pretenciones que tenga  
 pendientes y en lo sucesivo le ocurriera, por  
 causas de cantidades de dinero y otros bienes o dea-  
 chos que se le devan o pertenecan a dicho otor-  
 gante sea en la parte que fuere, haciendo  
 para ello las condonaciones, renunciaciones, abro-  
 nciaciones y renunciaciones que le pareciere y con las  
 condiciones que pudiere convenir, prometien-  
 do no pedir cosa alguna e imponiendole silen-  
 cio perpetuo, y apartandole de cualquier acci-  
 on, a cuyo fin otorga para la firmeza  
 de cuanto va insinuado las lras publicas que  
 conducen con las demandas de su naturalidad  
 Para que en la indicada representacion queda

Inasistencia  
 y libertad

Cobranza  
 Paganza



pedir, recibir y cobrar enalgunesa Cauda-  
da de dinero, frutos y otros generos y efectos  
que al presente se le devan y en adelante  
le devienen al referido su Señor padre en  
cualquiera parte que sea, personas particu-  
lares o comunes, por Lunas, reconocimientos,  
sentencias, Letras de cambio, Pagos, vales,  
cannedamientos, alquiles, pensiones de cen-  
sos, nestas y alcances de cuentas o sea de la  
procedencia que fuere; y solo que cobrare  
dane, otorgara y firmara los recibos, cartas  
de pago, finiquitos y demas cautelas que le  
sean pedidas y fueren de dar con poder y pla-  
to en su caso: E igualmente para que en nom-  
bre del proprio previa la legitimidad y para  
ello examinar de los pasivos creditos, pueda pa-  
garles y los pague a las personas o personas  
que con justo titulo les pertenescan, pidién-  
do se le otorguen enantes Lunas segun necesari-  
as en credito de dichos pagos que aceptara  
Arrendar en debida forma: Del mismo modo le dio po-  
der para que en el proprio nombre pueda  
arrendar y dar en renta o enalgunesa  
persona o personas de la clase y condicion  
que fueren, las Casas, Heredades, Edificios, tra-

Ⓞ



nes, propiedades y posesiones que tiene y posee  
 el otorgante y en lo venidero tuviere y pose-  
 gere sea en la parte que fuere, por el tiem-  
 po, precio y pacto que en aquellas conviniere;  
 sobre los precios arrendados, y otorgue las Encomiendas pu-  
 blicas ó privadas que fuesen convenientes. Igual-  
 mente le concedo poder para que en el mismo  
 nombre pueda pedir examinar y revisar to-  
 do género de cuentas ó enales que se hubieren  
 en las haciendas, colecciones, y recaudaciones que sean ó ha-  
 yan sido de rentas y caudales del otorgante,  
 y tambien á los Apoderados actuales ó ante-  
 riores del mismo ó á sus herederos, haciéndoles  
 los cargos, advertiéndoles las faltas ó fraudes  
 cometidos y reprobando las injustas, y si con-  
 viniere pueda nombrar para ello Jueces  
 calificadoros con las facultades necesarias y  
 otorgar tambien sobre ello las Encomiendas conve-  
 nientes. Para que pueda administrar y  
 administrar todos los bienes en raíces como  
 inmuebles y removientes que componen el patri-  
 monio del referido su señoría padre, llevando

B

exacta cuenta y razon de todos sus produc-  
 tos para inteligencia del mismo admitien-  
 do y despidiendo los colonos, inquilinos y arren-  
 datarios que le pareciere, y recaudando to-  
 dos los frutos y rentas de dichos bienes, que  
 proveyere conseruarse disponiendo para  
 ello las obras de reparo y reparaciones que  
 sean menester. = Para que pueda interue-  
 nir en las divisiones y particiones judicia-  
 les y extrajudiciales de cualquier herencia  
 que pueda haver el otorgante con concu-  
 rrencia de los demas coerederos, y nombre  
 tasadores, contadores y partidores para las  
 cuentas y adjudicaciones que apaxere o con-  
 tradiga; o sobre las dudas que puedan ofre-  
 cerse nombre Jueces arbitrales para que los  
 vean y en justicia determinen, o arbitrando  
 y componiendo, conuiniendole para ello con  
 las partes, señalando terceros, y en caso  
 de discordia nombre tercero o lugar con-  
 terquiano transaccion y concierto entre  
 terceros que estare. = Para que en el pro-  
 pio nombre del otorgante y con su conuen-  
 cia pueda comprar y comprar cualquier  
 finca rustica o urbana u otra cosa pa-

Divida y  
 partir.

Vendo





cuando su valor en el acto se obligandose a  
 satisfacen el debito citos plazos que convinieren  
 con el Vendedor, y al efecto saque las Copias  
 de las Lunas y pagando lo que correspondiese  
 a las Haciendas Nacionales, haya en registro  
 en los Oficios de Hipotecas para su validez y  
 Vendedor financiera = Panague en el mismo nombre  
 pueda Vender, Cambiar y enajenar a cual-  
 quier persona o personas, las Casas He-  
 redades, Tierras, posesiones, propiedades y otros  
 bienes, que el otorgante disfruta en el dia  
 y en adelante poseyere, o alguno de ellos,  
 por el precio o precio que convinieren y  
 ajustare, cobrando y percibiendo las Can-  
 tidades dinamicas de estos contratos, y de  
 los que otorgare las Lunas que fuesen ne-  
 cesarias, con todas las clausulas de su na-  
 turaleza, obligaciones, renunciaciones de leyes,  
 juramentos y demas de su substancia e in-  
 dispensables para su estabilidad y firmeza,  
 los cuales desde ahora aprueba, ratifica,  
 y confirma el otorgante en todas sus partes =

Intervenir en Juicio para que pueda intervenir intervenga y se  
congrue en malquerencia Juicio, congrue-  
tor y comunitos que se celebren y teniendos inte-  
res o fuese convocado el mismo competien-  
te, pudiendo allí constituido resolver conve-  
niente. Determinar, dar su voto o negante  
segun los casos sucedieren y mas bien le  
pareciere convenir a los intereses y dno's

Redimir al indiano su Senor padre. Para que pue-  
da quitarse, redimir y liberar los Censos y  
Cantos de gracias que el Comprovente tra-  
ga impuestos y cargas sobre bienes de  
malquerencia personas, recibiendo sus Capita-  
les o parte segun convinieren con aquellas,  
y otorgando sobre ello las Ptas en dno nec-

Exatimas farias. Para que asi mismo en el citado  
nombre pueda aceptar y otorgar, otorgar  
y aceptar en tanto Ptas tenga y mine por  
convenientes a sus propios intereses, ya sean  
aquellas publicas o privadas, con todas las  
Clausulas necesarias, renunciando a leyes  
y demas que conexas con las naturales  
y estilo de las mismas, sean en la parte  
que fueren, y parte los dnos que se elige-  
ren, obligando al otorgante con sus bie-





nes y rentas a cumplir estan y pasan  
 por cuantos pactos capitulos y condiciones  
 convinieren con las partes y estableciere y  
 firmaren en aquellas, pues todas las que  
 va ratificas y confirmas desde ahora al pro-  
 pio D. Juan.º Victoria como si estuviesen otor-  
 gadas y aprovadas por el mismo y hechas  
 a su presencia y con su intervencion y con-  
 cilio.º y consentimiento = Paraque pueda concurrir y  
 concurrir a Juicio de conciliacion y veaba-  
 les, en todas veces tenga que hacerle el otor-  
 gante activo y pasivamente ante los Se-  
 ñores Alcaldes constitucionales, sus tenientes  
 y demas autoridades competentes y allí con-  
 tituido y nombrado otros hombres buenos que  
 elija, exponga las razones que asistien al  
 mismo, y la resolucion que recogerse la apro-  
 vacion o desaprovacion segun converga a los  
 intereses de dicho su Suor padre: nombre  
 Juces compromisarios con facultades neces-  
 rias para transigir los negocios, y pida su  
 ratificacion otros individuos Juicio de conciliacion

*[Handwritten signature]*



en caso de no conformarse las partes,  
Pleitos y para los casos que puedan convenir. Li-  
sobre lo antedicho ó por cualquier otro  
caso fuere necesario recurrir á los me-  
dios judiciales lo podrá también ejecu-  
tar el referido D. Miguel Antonio y Anál-  
ber, presentándose en los tribunales nacio-  
nales superiores é inferiores de ambos  
reinos, con demandas, pedimentos, requi-  
sitorios, protestas, citaciones y emplaza-  
mientos: en que y obgete los de la parte  
contraria, y en prueba presente de los  
testigos é instrumentos: fache los de advien-  
to: pida ejecuciones, posiciones, posiciones  
solturas, embargos, desembargos, ventas  
y remates de bienes: tome porciones y am-  
paros: haga fundamentos de colación de heri-  
sonos y supletorios: recuse Jueces, Letrados  
y Escribanos: oiga autos y sentencias interlocu-  
torias y definitivas: concierte lo favorable  
y de perjuicio recorra apelas y repli-  
que, siguiendo en todas instancias y  
tribunales; pida costas y haga los demás  
actos y diligencias judiciales y extrajudicia-  
les que convengan; á cuyo fin dio y con-

Podrá qual  
y obrato.



cedió el expresado en hijo D. Miguel Otonia  
 y Horrober en todas facultades necesarias, no  
 solo para lo que va referido en este poder,  
 sucesorio y dependiente, si que tambien pa-  
 ra todos y cualesquiera otros cursos y efectos,  
 y cuanto el otorgante hubiere y hubiere po-  
 drado presente siendo, como suyo y grave in-  
 tereso que lo que va expresado, o que de su na-  
 turaleza y necesidad se debe pedir especial  
 poder, pues para todo cuanto omanos, se  
 ofusca y fuere bien visto admitido en hijo,  
 le concedo el otorgante sus voces y votos  
 con libre franca y general administracion,  
 plenissima e indefinida facultad, con la  
 de substituir en todo o parte este poder,  
 especificando y limitando las facultades  
 que quisiere dar estos proveedores, revo-  
 car los substitutos y nombrar otros de  
 nuevo que en todo relevo en forma; y si con-  
 vinieren otros intereses del otorgante la re-  
 vocacion de alguno o algunos de los poderes  
 que el mismo tiene otorgados y que en

Delante otorgame en favor de enalesquie-  
na personal, dió igualmente facultad a lo  
expresado en dicho poder que lo pueda rea-  
lizar otorgando en dichos nombres las li-  
cencias convenientes con las subvenciones  
ordinarias. Y por cuanto al otorgante  
placé mas lo especial que lo general, quie-  
ra que este poder quede abierto como lo  
dijo para que dicho en hijo D. Miguel  
Victoria y Foralbes, presentandose ante  
enalesquieña como publico lo entienda espe-  
cial y expresamente a los fines casos y efec-  
tos que pudieran ofrecerse, cuyos clausu-  
las y facultades que así se entendieren, val-  
gan, subsistan y otorguen su firmeza como  
si en este poder estuvieren expresadas en  
la Letra, que por tales las quiere haber  
y ha el otorgante suplicando enalguiera  
defecto de fechas y días. Lo cual firmada  
de acuerdo en su virtud se tiene obta-  
ne y actúese obligo sus bienes y ventura  
havidos y por haber. Lo dio poder a las  
Justicias de S. M. que de sus causas co-  
nocan según dno para que a ello le  
apremien como por sentencia definiti-



14 de 1  
D. Juan  
por lo  
Libre copia  
pliego papel  
de 2 libras  
en de d. Juan  
dia de en otorg  
pa =  
Mest





va pasada en Argudo y concertada; a en-  
yo fin renuncia las leyes de su favor con  
la general del dño en forma. Y el otorgar-  
te (a quien yo el dño doy fe conoca) lo  
firmo siendo presentes por testigos Juan  
Giner y Juan.º Mutatis Licenciantes de  
esta Ciudad = Ouben los amend = or tie-  
net = y = fe =

Man. Victoria

Antoni  
Jose Mutatis  
de Nota

112. Obligacion

J. Jorguin Manuel Cando  
por la subst. de tres Quintos

En la Ciudad de Alroy a los  
diez dias del mes de Julio de 18

A las copias en un año mil ochocientos cuarenta y siete: Antoni  
pliego papel del sello  
de Mutatis o mutar el dño y testigos infrascriptos comparecio d.  
Cia de J. Manuel Cando  
dia de otorgant. Don Jorguin Manuel Cando del Comercio vecino  
de la misma y dijo: Que Pantaleon Pollet hi-  
jo de Vicente y de Josefa Ferrera, Antonio Sempere  
hijo de Antonio y de Josefa Torreguerra, y Jacinto  
Abad hijo de Antonio y de Teresa Mutuane-  
nos naturales y vecinos de esta Ciudad, fueron  
abstados en ella para la Quinta del año

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

mil ochocientos cincuenta y seis, en cuyo son-  
to cupo a los tres la suerte dividida en la  
primera Edad bajo los números cincuenta  
y cinco el primero, setenta y cinco el segun-  
do y cincuenta y seis el tercero, habiendo  
sido declarados tales por la autoridad com-  
petente; y mediante cique el comprador  
le tiene ofrecido proveer de sustento  
por cambio de número que respectivamen-  
te sean entregados en la Casa de Quintos  
de la Provincia, lo verifica poniendo en cla-  
re de tales, á saber: por el primero dicho  
Quinto, a Jose Pellican hijo de Jose y de Juan<sup>ca</sup>  
simo; por el segundo a Vicente Juan Tonda  
hijo de Agustín y de Rosa Balaguer sortea-  
dos en la misma quinta bajo los números  
trecientos cuarenta, y trescientos treinta y  
tres de la primera Edad; y por el tercero  
a Mariano Juan Soler hijo de Mariano  
y de Juan<sup>ca</sup> Cabreno sin número, de la se-  
gunda Edad y de igual quinta y cupo todo,  
naturales y vecinos tambien de esta ciudad.  
Y para que dicha substitucion pueda te-  
ner lugar con un cargo á lo prevenido en  
el artículo diez del Real Decreto de Veinte y

B



cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y  
 cuatro, modificado por el artículo veinte y uno  
 del Real Decreto circular de Veinte y uno de octubre  
 último por la que se dispone que para en-  
 cionar el depósito de los cuatros mil doscientos r. d.  
 por cada substituto, en uno de los Bancos, que-  
 rera autorizado el medio de comutarse a una  
 obligación hipotecando fincas en doble valor;  
 el estado compensante queriendo contraerla,  
 por la presente, de su grado y cuenta vien-  
 cion en la vía y forma que mas bien haya  
 lugar en dño obsequio. Que se obligue y com-  
 promete a entregar por cada uno de los refe-  
 ridos tres substitutos, los cuatros mil doscientos  
 r. d. indicados y hacerlos efectivos para su  
 aplicación conforme a lo prevenido en el  
 citado Real Decreto de Veinte y cinco de Abril  
 de mil ochocientos cuarenta y cuatro y demás  
 que se ordena en el mismo y en el de Veinte  
 y uno de octubre último, llegando a que el caso  
 que sea de Verificación, lo que ofrezca cumplido  
 en dinero metálico sonante y una sola paga



y no en otra cosa ni especie, Manamente y  
sin pleito ni contienda de Juicio, pena de exe-  
cucion y costas que defiere con sola custodia  
y el juramento de quien fuere parte legi-  
tima, con relevacion de otra puerca enaque  
de dño se requiera. Y esta seguridad y cum-  
plimiento obliga generalmente sus bienes  
y rentas leuados y non haues; y sin que la  
obligacion general de bienes denogue ni perjudi-  
que otra especial, ni esta á aquella; si no que  
ambas han de quedar expeditas al Gobierno  
de Su Magestad ó quien correspondo, tri-  
potencia especial y expresamente una Casa  
de habitacion y monada situada en la calle  
de San Benito de este Obispo mandada con  
el numero sei lindante con las d. Lorenco  
Martinez, Tomas Scotone, Cristovall Colomen  
y Agustín Peydro; hallandose sujeta á dos cen-  
tos, de Capital el uno de quince libras y pen-  
cion anual de nueve sueldos, y el otro de sesen-  
ta y cuatro libras de Capital y anual pension  
de una y un sueldo, importando ambos capi-  
tales reunidos en unesta y nueve libras, ó secan  
d. V. setecientos treinta y cinco; y libras notas  
cance y responsabilidad. Colonada dicha Casa





en veinte y seis mil doscientos quince n. v. por don  
 Juan.º Carbonell Arquitecto y Rafael Masia  
 Maestros Albenil de esta Ciudad, por los nom-  
 brados al efecto por el Señor Jefe de provincia  
 instancia de este Partido y el Jefe del Ayunta-  
 miento de esta referida Ciudad d. Santiago Sa-  
 torre previa citacion personal del mismo, de  
 cuya Cantidad deducidos los setecientos treinta  
 y cinco n. v. del Capital de dichos terrenos, queda re-  
 ducido el Valor de la mencionada Casa a veinte  
 y cinco mil cuatrocientos ochenta n. v. ligen-  
 dos, integros y dineros al contado, segun todo con-  
 ta del expediente en su razon instruido en este  
 Juzgado y Receptoria de mi cargo a que me  
 remito. Cuya finca sujeta y gravada solo en  
 la Cantidad prevenida de ochomil cuatrocientos  
 n. v. por cada uno de dichos tres substitutos  
 y no mas, que al todo forman la total suma  
 de y cinco mil doscientos n. v. y bajo esta inteli-  
 gencia se obliga a no enagenarla ni en ma-  
 nera alguna obligarla a ninguna subita  
 la presente sujecion y responsabilidad preve-

*[Handwritten signature]*

mada en las citadas Reales Ordenes, y lo  
 que en contrario hubiere, quisiere sea nullo y  
 de ningun valor ni efecto como celebrando con-  
 tra este contrato y pacto especial. Y da poder  
 a las Justicias de S. M. que de sus causas cono-  
 can segun dno para que le expusieren al cum-  
 plimiento solo que lleva otorgado, como por  
 sentencia definitiva pasada en Juzgado y con-  
 centida; en cuyo fin renuncia las leyes que fueren  
 con la general del dno en forma. Y con certidumbre  
 de devenerse registrar copia de esta libranza en el ofi-  
 cio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino  
 y baxo las prevenciones y penas establecidas en  
 Reales Ordenes vigentes; asi lo dispo otorgo y fir-  
 mo el indicoado D. Joaquin Manuel Cuado Capitan  
 y el Sr. don Jefe conde de Aranda presentes por  
 testigos Blas Giner y Jose Giner Escribientes de  
 esta Ciudad = do vale el entupuntor = que = y va-  
 len los empuñados = libras = li = su =

Joaquin Manuel  
 Cuado

Antonio  
 Jose Gutierrez  
 de Horta

14 de Agosto

Jose Calon y Carrion  
 con Antonio Vilaplana

en la Ciudad de Atoy a los  
 doce dias del mes de Julio de

Libre copia en doypite.  
 por papel del sello de 2. Año mil ochocientos noventa y siete. Ante

El testigo  
 de Atoy  
 a la vista de  
 3-1847





Ilustres señores mi el Censo y testigos infraescritos compo-  
sición de Antonio Vila-  
plana día 13 de Julio  
de 1847. J. J. = necio Jose Valon y Lario labrador vecino

Mutari de la misma, y sea gado y ciento cienca en  
la via y forma que mas bien haya lugar  
en dno en su nombre propio y en el dno  
herederos y sucesores otorga: Que vende y da  
en venta real y enagenacion perpetua  
por fin de heredad para siempre en An-  
tonio Vilaplana y Pedro Confitero de esta  
ociedad que esta presente y oceptante  
y otros suyos, la primera Cocina y un  
cuartito en ella, un Cuarto mas grande  
al mismo piso con su Alcora, ropero, cama-  
raron y Cantinero, la segunda y tercera  
Salas de la Calle con una Cocina en la  
ultima, el porche o derrocan de ensima  
de la tercera Sala con su Alcora, cama-  
raron Cocina y otro porche ensima de esta,  
el botano o seller de dotras el establo con  
dos tercenas partes de este y con corres-  
diente dno al Laguar, eralena y lugan  
comun de una Casa de habitacion y

*[Handwritten signature]*

820  
muestra situada en la Calle de S. Francisco  
de este Poblado manciadas con el mismo por-  
taneo y lindante toda por un lado con la  
de Antonio Sempere por otro con la de  
Francisco Calvo, por otro con la de Anto-  
nio Gombes, por otro con la de Angelo Pan-  
ton, por otro con la de Rosa Pascual, y por  
otro con la del comprador. Cuya parte  
de las declama el Vendedor perteneciente  
por ciertos y legitimos títulos bajo las ma-  
las la disfruta quieto y pacíficamente  
en posesion y propiedad y en calidad de  
libre de todo cargo y responsabilidad, y  
en este concepto la enajena y vende con  
todas sus entradas, salidas, mor, costum-  
bres, servidumbres, y con todo lo demas  
que se hecho y dicho se pretenda. Por  
el convenido precio de veinte y cuatro  
mil d. l. los males de consentimiento del  
Vendedor quedan por ahora en poder  
del comprador para entregarlos en aquel  
o agrasen los representantes en el dia trece-  
ta y tres del mes de Diciembre siguiente  
de cinco mil ochocientos noventa y siete  
en una sola paga, debiendo en el interin

22



honorable un vino por ciento anual con-  
 respondiente á dicha cantidad franco y sin  
 descuento alguno, pagados por medio  
 de las Cajas de Cencidos. Habiéndose pactado que  
 el botano ó sellero anexo indicado ha de con-  
 tinuarse disfrutándolo por vía de comenda-  
 mento Incomunicación con el Vendedor  
 mientras la misma vía, pagando al com-  
 prador por vía de alquiler treinta y dos  
 reales. Y en estos términos declara el  
 Vendedor que el precio que se ha de  
 pagar de la misma destinada en el de los refe-  
 ridos veinte y cuatro mil y setenta y tres  
 mar tenga ó pueda valer hace gracia  
 y donación irrevocable inter vivos á favor  
 del comprador, á cuyo fin remite la  
 ley segunda título primero libro decimo  
 de las Novisimas Disposiciones, que trata  
 de los contratos en que hay lesión en mas  
 ó menos de la mitad del precio y  
 los efectos de los que profiere para pe-  
 dir en rescisión ó suplemento á los mismos.

*[Handwritten signature]*



en su justo valor, los que da por pasados  
como si lo estuvieran. Y de lo que en cada  
parte para siempre se mandó, desin-  
te y quitado y oportuno al dño y sucesor que  
en dicha parte de casa tenga y le pue-  
dan pertenecer, y los cede nuncio y  
transpasa en favor del comprador para  
que como si cosa suya propia adqui-  
rida con legitimo y justo título, lo po-  
sea, venda, cambie y se ponga si el dño  
en su libre voluntad, quando lo es-  
tablecido por la bula. Exceptis Ele-  
nisi loci Sancti militibus et personis  
religionis et aliis qui de fide Valentis  
non existunt, nisi dicti Clerici iusto  
senio et tenore fidei novi serpen-  
trac editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirerent vel haberent; y bajo la pena  
de comiso segun el tenor de las antiguas  
fueros y de el orden de unives de Julio  
de mil setecientos treinta y un años. Y  
le confiere el competente poder para  
que tome la correspondiente posesion  
de dicha parte de casa que se vende y  
en el interior se constituya para su ingui-





lino tenedor y poseedor precario en legal  
 forma para ponerle en ella siempre que  
 lo pida. Finalmente se obliga, a que se  
 sea cierta segura y efectiva, a que nadie  
 le inquiete ni mueva pleito sobre impropiedad  
 posesion que y disfrute; y a que con-  
 tra los referidos puntos de Casa no aparezca  
 ni gacaramen ni responsion alguna, y si  
 se le inquietare moviera o apareciere luego  
 que el Donante Vendedor o sus causa ha-  
 viertes sean requeridos conforme a dicha ordi-  
 nancia a su defensa y lo seguiran a sus expen-  
 sas en todas instancias y tribunales hasta  
 ejecutorial y despa al comprador y a los  
 hijos en su libre uso quieta y pacifica po-  
 sesion, y no pudiendo conseguirlo le otorgaran  
 la cantidad que desembolsare por su precio,  
 y si mas se reintegrasen de cuantos danos  
 perjuicios y costas ule ocasionaren, por lo to-  
 do lo cual ule ha de poder ejecutar con solo  
 esta Carta y Alzamiento de quien fuere  
 parte relevandola de otra prueba alguna

100  
A Dios en requirida, obligando como obliga esta  
seguridad y cumplimiento de todo, sus bienes y  
rentas habidos y por haber. Y estando pre-  
sente el contenido Antonio Vilaplana y Rey-  
nó Compadron accepta esta letra y con  
ella la venta que se le hace de la parte  
de una deherencia, de cuya propiedad y pro-  
piedad se da por satisfecito y entregado en su  
voluntad, y en cuanto sea necesario reuocan-  
do las Leyes que tratan de la cosa no ha-  
yendo en necesidad y demas del caso; y en su vir-  
tud se obligan y facultan a Juan Carrizo inen-  
trada viva el notario o sellado indico abouendo  
la misma por via de alguna treinta o de  
cuales, obligandose asi mismo a satisfacen  
y pagar al Vendedor o comprador la represen-  
tacion de veinte y cuatro mil a. v. que co-  
mpone el precio de esta venta, en el  
dia treinta y cinco de Diciembre del presente año  
mil ochocientos noventa y ocho, con el abono  
del credito del modo que se ha pactado, lo que  
ofrece cumplir en dichos metálico sonente  
que en esta cosa se requiere, llamamente y  
sin pleito alguno con las costas a que tiene  
lugar para la cobranza cuya ejecucion

101  






define con solo esta línea y el fincamento  
 de quien fuere parte necesandola de  
 otra pomeva enagenada de otro a regencia,  
 si enya seguridad y cumplimiento obliga  
 generalmente sus bienes y rentas havidos  
 y por haver. Y especial y expresamente  
 sin que la obligacion general de bienes vi-  
 eie obtenga y perjudique esta particular  
 ni esta a aquella, hipoteca por unisma por-  
 te de casa que por la presente adquiere,  
 los cual promete no vender obligan ni en  
 manera alguna enagenacion hasta la en-  
 tera solucion y pago de los veinte y cuatro  
 mil  $\text{rs.}$  y sus reditos que notiene, quierien-  
 do que lo que obtenga en contrario no val-  
 ga ni tenga efecto alguno como celebrado  
 contra este contrato y pacto especial. Y  
 queda prevenido por mi al Escribano de la obli-  
 gacion de registrar copia de esta Escriba en  
 el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro  
 el termino prescrito en el Real Decreto  
 de once de Junio ultimo, sin cuyo requisito

B

a que ha de proceder el pago del dno seño-  
 tado en el mismo no tendrá valor ni efe-  
 to. Y ambas partes firmadas como firmas  
 en forma legal de que doy fe que en esta  
 Ciudad no ha intervenido ni en presencia e inte-  
 ner que el cruce por cierto pactado en ella,  
 dan poder a las Justicias de S. M. que en  
 sus causas concierne según dno seño que  
 les agnieren al cumplimiento de lo que  
 respectivamente otorgare, como por senten-  
 cia definitiva proceda en Juicio y concen-  
 tado; a cuyo fin renuncian las leyes de su  
 favor con la general del dno en forma.  
 Y el Vendedor y Comprador (a quienes yo  
 el dno doy fe como lo firmaron siendo  
 presentes por testigos Juan<sup>to</sup> Salazar y  
 Miguel Colmenar chocolateiros de esta Ciudad.  
 no vale el entrap<sup>to</sup> o suplemento; y valen los in-  
 mend: t: a:

Antonio Vilaplana  
 Jose Salazar

Llegó a pagar  
 Pedro de...  
 Juan...  
 Subent...  
 1<sup>o</sup> otorgado...  
 Me...

145. Obligacion

D. Rafael Gibert y Gibert  
 por la substituc. de tres Quintos

Antena  
 Jose Mestres  
 de Notia  
 Hermandad y...

En la Ciudad de Algor a  
 Librecopia a dos los doce dias del mes de Julio del año mil C





Alcaldes mayores de  
Ayuntamiento de Madrid  
10 de Mayo de 1847

ochocientos cuarenta y siete. Antean e C  
Luis y Ferrigori infraescritos conyugencios que

Perfual Ribent y Ribent herenidos vecinos de  
Metas

La universal y Disp. que Antonio Reina y  
Minalles hijo de Tomas y Rita, Perfual  
Sanchez y Parga hijo de Antonio y Maria,  
y Perfual Antonadona y Ponce hijo de  
Jadnes y Maria naturales y vecinos de  
esta Ciudad, fueron obligados en ella por  
la quinta del año mil ochocientos cuaren-  
ta y seis en cuyo sorteo cupo entre tres  
la suerte de soldado en la primera Edad  
bajo los números setenta y tres el primero,  
cincuenta y siete el segundo, y cuatro el ter-  
cero, habiendo sido declarados tales por la  
autoridad competente, y mediante aque-  
l el conyugencios les tiene ofacido proveen-  
ter de substitutos por cambio de unareno que  
respectivamente sean entregados en lula-  
pa de Quintos de la Provincia, lo verifica  
poniendo en el de tales, en subea: por  
el primero de dichos Quintos, a Antonio

*[Signature]*

*[Signature]*



Alonso y Dena bajo de Antonio y de Maria-  
na; por el segundo a Carlos Prats y  
Pastor bajo de Antonio y Maria; y por el  
tercero a Jose Ginones y Saturne bajo de Li-  
cente y de Maria, sorteados en la misma  
Jurata bajo los mismos, el primero en  
to por esta segunda edad, el tercero en  
cuarto en un momento y sea sola primera edad;  
y el segundo sin momento por pertenecer  
en la propia Jurata esta tercera edad,  
todas naturales y vecinos tambien de esta ci-  
dad. Y para que dicha substitution pue-  
da tener lugar con efecto se previene  
en el articulo diez del Real Decreto  
de veinte y cinco de Abril de mil ochos-  
cientos cuarenta y cuatro modificado por  
el articulo cuarto de la Real Orden Circu-  
lar de veinte y uno de Octubre ultimo en  
que se dispone que para su eficacia se  
deposite de los cuarenta mil duros en  
cada substituto en uno de los bancos, que  
seva custodiado al medio de comutacion  
a una obligacion hipotecada finca en  
doble valor, el citado Comisario que  
viendo contrahecho, por la presente, sea

Q



cuando y cierta ciencia en la via y forma  
 que mas bien haya lugar en dno otorgar.  
 Sea se obligar y compromete a entrega por  
 cada uno de los referidos tres substitutos, los ena-  
 turant docientos n. d. indicados y hacen lo  
 efectivos por su explicacion conforme a lo  
 prevenido en el citado Real Decreto de veinte  
 y cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta  
 y cuatro y demas que se ordena en el mismo  
 y en el de veinte y uno de octubre ultimo, lle-  
 gado que sea el caso de exaristacion, lo que  
 ofrece cumplida en dinero metálico sonante  
 y una sola vez y no en otra cosa ni es-  
 perie, llanamente y sin pleyto ni contin-  
 da de juicio pena de exaristacion y costas,  
 que defiere con solo esta suma y el finam.  
 de quien fuere parte legitima, con releva-  
 cion de otra pmeva aunque si dno se re-  
 quiera. Tamber seguridad y cumplimiento  
 obligar yemenalmente sus bienes y rentas  
 llevados y por haver; y sin que la obliga-  
 cion general de bienes dea que ni perjudique

estas especial en estas en aquellas, si no que  
curbas han de quedar expedidas al Gobierno  
de Su Magestad o en quien conueniere, hi-  
poteca especial y expressemente; Dos tercio-  
nas partes de una casa de habitacion que  
en virtud de comprada que hizo D. J. de  
y Dionisio C. de la plaza, de los benedictos de  
San C. de la plaza, y de D. J. de la plaza y de la plaza  
como unido de D. J. de la plaza se  
gim unidos con D. Vicente Jimenez de la plaza que  
fue de esta ciudad en diez y siete de noviembre  
de mil ochocientos treinta y cuatro, y  
en diez de febrero de mil ochocientos treinta  
y cinco, y con D. J. de la plaza tambien de esta ciu-  
dad de San Vicente Jimenez en diez de fe-  
brero de mil ochocientos treinta y cinco, tie-  
ne y posee como a propios el expresado Es-  
tado en la ciudad en el Callejon de frente  
San Juan de este poblado, lindante todo  
por un lado con casa de Juan P. de la plaza  
y otro, por otro con la de Benito de la plaza,  
por la espalda con la de Domingo de la plaza  
y por delante con los benedictos de San  
Pascual dicho Callejon en medio, lindando  
suyetas dichos dos tercianas partes de la casa

Q





co un censo del Capital de mil n. pente del que  
 el todo de la misma con su correspondiente  
 annua pension al tas por ciento, responde y  
 paga al convento de Monjas de Concepcion;  
 y libere de otro cargo y responsabilidad. Ven-  
 concordar las mencionadas dos tercenas partes  
 de Casa en veinte y seis mil novecientos con-  
 venienta n. de por el Sr. Don Juan Gilbert y Benen-  
 guen y Rafael Maria Maestros Abeniles  
 de esta Ciudad poritos nombrados al ofe-  
 to por el Sr. Don Juan deprimario sustancia  
 de este Partido y el Sindico del Ayuntamiento  
 de esta referida Ciudad de Santiago de Lon-  
 ne previa citacion personal del mismo,  
 de unya Cantidad deducida los mil n. de  
 del Capital de dho Censo, quedan deducido el  
 valor de las indicadas dos tercenas partes  
 de Casa en veinte y seis mil novecientos  
 convenienta n. de liquidos integros y dineros al  
 cortado, segun todo consta del expediente  
 en su origen instruido en este Juzgado y Es-  
 cribania de mi cargo a que me refiero. Cu-

ya finca sujeta y yuada solo en la canti-  
dad prevenida de ochocientos mil  
n.º por cada uno de dichos tres subditos  
y no mas, que en todo forma la total de  
veinte y cinco mil doscientos n.º, y baste  
esta inteligencia e obligacion no enagenen  
las referidas dos tercenas partes de las, ni  
en manera alguna obsequen las mismas  
subsista la presente sujecion, y responsa-  
bilidad prevenida en los autos, cédulas  
Reales Dadas, y lo que en contrario hicie-  
re o quisiere sea nulo y de ningun valor  
ni efecto como celebrado contra este contra-  
to y pacto especial. Y da poder al Sr. Juri-  
scón de Su Magestad que de sus loca-  
les consuevan seguir dno para que le repre-  
sente el cumplimiento de lo que lleva  
otorgado como por sentencia definitiva  
procedida en Jugado y concertada, en cuyo  
fin renuncian las leyes de su favor contra  
general del dno en forma. Leon a trece  
de febrero de mill e quatrocientos e sesenta  
en el Oficio de Capitan de esta Ciudad  
destas de Navarra y baste las prevenicio-  
nes y penas establecidas en Reales ordenes

Q

146.

9<sup>a</sup> M

de su

Libro Copia

pliego pag

1000 p. m. m.

de m. m. m.

de m. m. m.

de m. m. m.

de m. m. m.

de m. m. m.



vigentes, cui lo difo otorgo y firmo el iudica-  
do d. Rafael Gibert y Gibert (en quien yo el  
dño doy fe conoco) siendo presentes por testi-  
gos Blas Ginea y Jose Ginea Escribientes desta  
Vecindad = Valen los enmend = Decreto = por =  
o = de = Julian = y = en diez = Mauro Gibert y  
Benengren =

Rafael Gibert y Gibert

Antoni  
Jose Martorell  
de Nota  
# Enviado y un...

Lib. Poder

da Manisa Bonomat Linda  
a su hijo d. Juan

En la Ciudad de Alroy a los trece  
dias del mes de Julio del año mil

Libre copia en dobl ochocientos noventa y siete: Antoni el dño y sus  
pliegos papel del  
este peminio a los hijos infantes con presencia d. Manisa Bonomat  
anciano de d. Manisa  
Borrellad de d. Juan Lopez vecino de la misma y difo:  
otorgar a dño =  
Metarell Que sea guardado y cierta ciencia en la vida y forma  
que mas bien haya lugar en derecho de una y diez  
todo su poder cumplido libro, lleno, y bastante  
en el u. requiera y necesario sea en d. Juan Lo-  
pez y Bonomat su hijo del Comenajo de esta Ve-  
cindad, con este en este otorgamiento para  
como si presente fuera y aceptante, pena que

[Signature]

[Signature]



en nombre de la Congregación como si tal  
Vudca de Juan Lopez y representando en pro-  
tacion y concordancia y para personal cesion y dno, pudiese transigir  
y concordancia y convenir y concordar, cualquier manera pley-  
tor y pretensiones que tenga pendientes  
y en lo sucesivo le ocurriera por acción  
de cantidades de dinero y otros bienes o dere-  
chos que se le devan, o pertenescan en dicha  
Congregación sea en la parte que fuere, ha-  
ciendo para ello las condonaciones remi-  
siones absoluciones y remisiones que le pa-  
resiere y con las condiciones que pudiese  
convenir, prometiendo no pedir cosa al-  
guna e imponiendole silencio perpetuo,  
y excentandole de cualquier acción, en  
cuyo fin Congregación para la firmesa de  
cualquier cosa suscribiendo las libran publicas y  
conducian con las cláusulas de su natura-  
Cobran y Pagan f. lera = Panague en la indicada representación  
pueda pedir recibos y cobran cualquier  
cantidades de dinero fuertes y otros generos y  
efectos, que al presente se le devan y en ade-  
lante le devieren esta referida Congregación  
en cualquier parte que sea, personas par-  
ticulares o comunes, por susos, negociantes.



Cuent



sentencias, Letras de embargo, paganes, Vales,  
 mandamientos, colquilenas, pensiones de leuros,  
 nestas y alcances de cuentas o sea de la proceden-  
 cia que fuere; y solo que cobrense de una otorga-  
 na y fiancancia los recibos, Cuentas de pago finiqui-  
 tos y demas custelas que se sean perdidas y fue-  
 ren de poca con poder y basta en su caso: Ligu-  
 almente en nombre de la propia, previa la legitimidad y  
 para ello examinar de los parios creditos, pueda  
 pagarlos y los pague a la persona o personas  
 que con tanto titulo les pertenezcan, pudiendo  
 se le otorguen cuentas unas sean necesarias  
 en credito de dichos pagos que exceptancia en  
 Cuentas y debida fianca. Igualmente se conue-  
 para que en el mismo nombre, pueda recibir,  
 examinar y receba todo genero de cuentas o  
 mandamientos, colquilenas, colquilenas, colquilenas y re-  
 mandaciones que sean o hayan sido de cuentas  
 y mandatos de dicha Ciudad de San Juan de los Rios, y tam-  
 bien otros mandatos, apoderados actuales y ante-  
 riores de la misma o de sus herederos, haciendo-  
 les los cargos, admitiendoles las deudas o fuertes

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

perjudicas y reprobando las injustas, y si conve-  
niere pueda nombrarse para ello Jueces colu-  
tadores con las facultades necesarias y otorguen  
tambien sobre ello los Jueces convenientes.  
Para que pueda intervenir intervenga y se  
congregue en cualquier forma Juntas Congre-  
sos y concursos que se celebren y tuviere in-  
tenes o fuere convocada la misma Comparsa  
cienta como Ciudad de Juan Lopez, pudiendo  
alli constituido, resolver, convenir, determinar,  
dar su voto o negarle segun los casos necesari-  
os y mas bien le pareciere convenir a los  
intereses y derechos de la indicada Stronguete,  
y en especial concerniente en el concurso de  
concesiones pendiente en la Ciudad de Valencia  
contra D. Manuel Aguilar del Comercio de ella  
reclamando las Comidades que este asunto  
en deven a la Ciudad de Juan Lopez, dele-  
gando en su credito las razones que conve-  
gan, y transigiendo y concordando sobre su  
estado el modo y forma en que deva efectuar-  
se y en los terminos que le pareciere mas  
conforme y adaptable a los intereses de la  
expresada Ciudad concedida, deduciendo en el  
mismo tiempo el dno. D. D. D. que congre-

Y para que  
en virtud de  
los concursos

Permita





sea esta misma como otra de los concedidos al  
 antedicho D. Manuel Aguilar, y dando las can-  
 telas evidentes de lo que cobrare con las can-  
 tenencias y las de pago fruyentes y lastos en su caso = Para  
 que así mismo en el estado usual pueda  
 aceptar y otorgar otorgue y acepte cuan-  
 tas licencias tenga y usine por convenientes  
 a sus propios intereses y como es tal vinda  
 de D. Juan Lopez, ya sean aquellas publicas  
 o privadas con todas las demoras necesarias  
 numericas de leyes y demas que corresponden  
 a la naturaleza y estilo de las mismas, sean  
 en la parte que fueren, y ante los Jueces que  
 se eligieren, obligando a cada otorgante con  
 sus bienes y hereditas, a cumplir, estas y pacerse  
 por ciertos pactos legitimos y condiciones  
 convenientes con los partes, y establecidas  
 y formadas en aquellos, que todas las expre-  
 sa, notifica y confirma desde ahora la pro-  
 pia Vinda de Juan Lopez, como si estuviera  
 otorgada y aprobada por la misma, y hecha  
 a su presencia y con su intervencion y consenti-

Concilio y uniendo = Luna que pueda convenir y con-  
venir a Jueces de Constitucion en estas ve-  
ces tener que hacerlo sea otorgante ac-  
tiva y pasivamente ante los Señores Al-  
caides constitucionales, sus tenientes y demas  
autoridades competentes, y alts constituido y as-  
siado de los hombres buenos que elija, exponga  
los razones que existan a la misma otorgan-  
te, y la resolucion que necygere la aprovacion  
o desaprobacion segun convergen a los  
intereses de esta: nombre Jueces compromisa-  
rios con facultades necesarias para transi-  
gir los negocios; y quida Certificacion de dichos  
Jueces en caso de no conformarse las partes

Pleytos y para los usos que puedan convenir = Y pa-  
ra el Seguimiento de todos los pleytos con-  
tos y negocios de la otorgante civiles y  
criminales movidos y por mover, asi deman-  
dando como defendiendo, ante los tribuna-  
les nacionales superiores e inferiores de  
ambos fueros, a cuyo fin presente deman-  
das, pedimentos, requerimientos, protestas,  
atenciones y emplazamientos: meque y ob-  
gete los de la parte contraria, y en pre-  
va presente <sup>el</sup> lras testigos e instrumentos.





fache los de adeos: pida ejecuciones, porisio-  
 nes, prisiones, solturas, embargos, desembur-  
 gos, Ventas y remates de bienes: tome pose-  
 siones y empanas: haga juramentos de ca-  
 lumnia de honor y supletorios: recuse jue-  
 ces Letrados y Jurados: oiga Autos y sentencias  
 interlocutorias y definitivas: concurra lo  
 favorable y de lo perjudicial recorra ape-  
 le y suplique siguiendo en todas instan-  
 cias y tribunales: pida costas y haga los  
 demas actos y diligencias judiciales y extra-  
 judiciales que convengan, y que la otorgan-  
 te pida si haia siendo presente, pues para  
 todo ello caber con y parte con lo anexo ac-  
 cionio y dependiente dio a dicho en todo  
 este Poder sin limitacion con libre facul-  
 tad general administracion y facultad  
 de expresion, juncion y substitucion en  
 todo o parte segun quisiere, en uno o  
 mas procedimientos, revocacion los substitu-  
 tos y nombracion otros de nuevo que en todo  
 relevo en forma. Y para firmeza obligo



sus bienes y rentas heredados y por haber,  
 con jurisdicción y potestad de Justicias com-  
 petentes y venidas de cuantas leyes que  
 sean reales favorables con la general de  
 Dño en forma. Uno firmó por que di-  
 no saber, lo hizo a sus mejores el testigo  
 Jose Guen portador de loma que con Blas  
 Ginea escribierte, de esta Ciudad, lo firmaron  
 presentes de esta loma. De todo lo cual  
 y del conocimiento de la otorgante yo el  
 Escribano doy fe = vale el interlineo = para que en nom-  
 bre = y los emend = o = o =

Jose Guen

Anterior  
 Jose Matias  
 su Notario  
 # emendado y otorgado

147. Venta con Decreto

Jose Puyca y Gilbert y otros

al D. D. Antonio Bononati.

En la Ciudad de Mayo a los cator-  
 ce dias del mes de Julio del año

Libre copia en dos pliegos mil ochocientos noventa y siete. Anterior el  
 que pagado de culto de 3m.  
 uno y uno y medio del  
 cuanto a mita en el  
 D. D. Antonio Bononati  
 dia 13 Julio de 1847 doy Jose Puyca y Gilbert labrador vecinos de la  
 fe =

Merced Ciudad de Tifona en calidad de Curador ad li-  
 ter judicialmente nombrado en la mencionada  
 de Teneos y Concepcion Puyca y Valon, segun  
 las diligencias practicadas en el Juzgado de  
 primera instancia de este Partido y oficio





Si mi cargo es que me <sup>recuerdo</sup>, y <sup>Mezquita</sup> Mi-  
 no Cuidado de Jose Puyca vecinos de esta Ciudad  
 y Dignos. Fue en este referido Juzgado y  
 Escrivania de mi el actuario, se presento un  
 escrito por parte del mencionado Jose Puyca  
 y sobent en la expresada representacion, en el  
 que manifesto, que las indicadas sus dos muer-  
 nes Teresas y Concepcion Puyca y Ochoa por su  
 una parte de casa de la situada en esta  
 Poblado Calle de San Marcos numero doce  
 lindante por un lado con la <sup>sd.</sup> Esperanza  
 Alborn, y por el otro con la <sup>sd.</sup> Agustin Rob-  
 to, y tambien una parte de la Heredad entre-  
 vida por la <sup>sd.</sup> Puyca situada en el termino  
 de esta Ciudad partera de Bunchella baxo  
 ciento linderos, cuyos pantes de fincas hubian  
 adquirido por herencia de sus padres. Fue  
 tanto la Casa de morada como la Heredad  
 se hallaban en tal estado de deterioro que  
 los gastos de reparacion debian ser mengones  
 que los propietarios que las mismas debuen,  
 y para evitar los perjuicios que por ello

debián sufrir las mercedes unava por con-  
veniente proceder a su venta, lo que de-  
bió redimir en beneficio de las mismas  
por la razón de que su producto imponien-  
do al dedito debía precisamente ammen-  
tar la renta, mayormente cuando para  
una y otra finca había compraciones y  
ofreciam por ellas mayor cantidad de las  
del fustiprecio, ayudando además a pagar  
los gastos del dedito judicial, y con eluzo  
suplicando se sirviera el Juygado civil de  
Sumaná informacion de testigos en credi-  
to de los extremos relacionados, y constando  
en certera en cuanto bastare, mandan se  
procediere a la subasta publica de las des-  
lindeadas fincas, y autorizables para su  
venta en favor del mejor postor, como  
tambien para imponer en dedito las can-  
tidades que correspondieren a las referi-  
das mercedes. Añitido el relacion-  
ado escrito y subministrado la sumaria  
ofrecida en providencia de veinte y  
siete de Mayo ultimo, se aviendo pasado  
a la subasta publica de las deslindeadas  
dos fincas en la parte propia de las me-

Ⓝ





nonas, y que se fustiponea la tierra  
 por los penitos Lidoro Perez y Tomas Oli-  
 veira, y la casa por D. Juan<sup>o</sup> Carbonell. Ar-  
 quitecto y el Maestro Robas Rafael  
 Maria. Que teniendo manifestado los pe-  
 nitos labradones no pueden realizar el fus-  
 tiponeo mandado en autos que no se de-  
 signare la parte que correspondia a las  
 menonas en la heredad si que se trata, se  
 mandó al Jefe D. J. y libent a creditos en  
 debida forma la parte que correspondia  
 a las menonas tanto en la Heredad como  
 en la casa si morada: Que en este estado  
 se presenta escrito por la Merca Minio  
 Verde buena solo restante a dicha Casa, y  
 por los demas interesados en la parte de  
 Heredad indicada, manifestando que aten-  
 dido el Ventaforo proceso que deban por  
 ellas, estaban conformes en que se vendie-  
 sen tambien sus partes juntamente con  
 las otras menonas, y suplicaron al Tribunal  
 se enviase asi mandando, en cuya solicitud

se accedio por el Juygado en providencia  
de juramento de Juris: Fue en cumplimiento  
de lo que se habia mandado presente otro  
escrito el Compañerente Jore Puyos y si bien  
pidiendo fueran examinados los conductores de  
las fincas para acreditar por este medio  
la parte que pertenecia a las mercedes,  
y acordado asi, resulto que a cada una  
de ellas le toco por herencia de sus padres  
la quinta parte de la parte de Herencia, re-  
servandose entre mil quinientos r. que por  
via de mejora tenia ademas uno de los in-  
teresados, y por lo que respecta a la casa  
de morada la merced Texera Puyos en  
desena del intrasuelo o Cuarto bajo con fa-  
cultad de enajenarlo a sus costas todo lo  
que pertenece el ancho de la puerta de la Ca-  
lle, del amarcador que sigue en la ciudad  
de la escuela, del sotano bajo de dicha pieza,  
de la cocina principal con la parte de la  
ancha restante despues de la construcion de  
una vivienda de certones palmas anexa  
con todo el fondo de dicho Concal, y del por-  
che de la vivienda de la Calle: Concepcion Pu-  
ya de todo el piso principal compuesto de





la Galita de la Calle, el Cuanto obscuro de la  
 nevada del medio, el Cuanto del Connal con  
 facultad de hacer una Cocina en este cuan-  
 do la Chimenea las piedras superiores y alto-  
 tano de la Calle; y que todo lo restante de la  
 Casa pertenecia a la Viuda Maria Mino  
 quedando comun el establo Lagunas y escale-  
 ras: Fue verificado el juramento de los peñeros  
 labradores de la parte de Henedad de asignaron  
 el valor correspondiente, y el juramento de  
 los peñeros de obras resulto que la Casa de  
 nevada Valia veinte y siete mil setecientos sesen-  
 ta y un rs., a saber un veintimil quinientos seten-  
 ta rs. de la parte de Benosa Paya, siete mil quin-  
 cientos sesenta rs. de Concepcion Paya, y de  
 la Viuda Maria Mino diez mil quinientos  
 treinta y un rs.: Fue transcurrido el termino  
 de las puestas se señalo dia para el remate  
 y en efecto en el dia tres de actual quedo rema-  
 tada la parte de Henedad a favor del compra-  
 niente Juan.º Paya y Gibert por la canti-  
 dad de un veintimil trescientos cuarenta y cinco rs.



y la Casa de monada enya Venta se trata  
necesaria por la presente, se termino el nego-  
cio en favor del D. D. Antonio Monomat Pbro  
Beneficiado de la Parroquia Iglesia de Santa  
Mansa de esta Ciudad por la cantidad de  
treinta y un mil trescientos a. v. Y firmamen-  
te que en el dia seis de los corrientes se dicto  
por el Senor Juez en vista de lo expediente el  
Auto y Auto que copio = En la Ciudad de Alroy a  
los seis dias del mes de Julio del año mil ochocientos  
cuarenta y siete. El Senor D. Jose Felix  
Juez de primera instancia de este partido en  
vista de estos Autos Dijo: Que debia apro-  
var y aprobar los precedentes sumarios ce-  
lebados uno en favor de Juan<sup>to</sup> Parga por  
lo que respecta a la tierra, y el otro de la Ca-  
sa de monada en favor del D. D. Antonio Mo-  
nomat Presbitero, y en su consecuencia auto-  
rizaba en competente forma a Jose Parga  
y Gilbert para que como Encaridos a fines  
judiciales este nombrado a la memoria Ciudad de  
Tenesa y Concepcion Parga y Valer y en union  
de los demas interesados mayores de edad, que-  
da otorgada y otorgue las oportunas Letras de Ma-  
ta de las mencionadas fincas en favor de los





indicados Juan<sup>to</sup> Payer y Antonio Honored  
 por las certidades en que han ido respecti-  
 vamente nombrados a su favor, facultando  
 al propio tiempo al nombrado Jose Payer  
 y Sibent para que pueda imponer a credito  
 con las garantias y seguridades competentes  
 las cantidades que respectivamente corres-  
 pondan a las expresadas menciones del produ-  
 to de los referidos nemotes. Para todo lo cual  
 interponia e interpuso su Magestad la autoridad  
 del Rey y el Decreto judicial mas adapta-  
 ble al caso. Y por este asi lo mande y firmo  
 dicho Senor Juan, don fe. Jose Felis - Antonio  
 Piquel - Jose Montan de Motto - Segun que lo relacio-  
 nado va conforme y lo intento con menudas bien  
 y fielmente con el citado Expediente en origi-  
 nal, que obra por ahora en mi poder y  
 oficio en que me remite. En cuya virtud el  
 citado Jose Payer y Sibent usando de la autori-  
 zacion que a el compete, y la referida Maria  
 Maria Pineda de Jose Payer y Carbon por si, de  
 su grado y cuenta vienen en las vic y fe-


una que mas bien haya lugar en dño, en el  
nombre propio de ultima y ultima en  
el de sus mercedes Teresa y Concepcion Pizarra  
y Velasco, de sus herederos y sucesores, y de los  
que de ellos hubieren titulo por y causa en  
encubierta incurren a otorgarse: Que venden  
y dan en venta real y enagenacion per-  
petua por suyo de heredad para siem-  
pre al indico d. d. Antonio Pizarra dño  
de esta Ciudad que esta presente y accep-  
tante y a los suyos, la deslindeada Casa  
de habitacion situada en la Calle de Man-  
no de este Poblado manada con el nume-  
ro doce lindante por un lado con la de  
d. d. Espinosa Alborn y por otro con la  
de d. d. Aquino Molto: Libre de todo canje  
Censo memoria, hipoteca Penonia y obli-  
gacion especial y general, y baxo este  
concepto la aseguran y venden con todas  
sus entradas, salidas, usos, costumbres, ten-  
vidumbres y con todo lo demas que se  
hubo y es dño las pertenencias: Con precio  
de los antedichos treinta y un mil tresien-  
tos d. d. en que fue nombrada otra favor,  
de los cuales pertenencias esta usura sea-

*[Signature]*





ses Pesos diez mil ochocientos y veinte ms,  
 esta otra merced Concepcion Pesos ochocientos  
 sescientos treinta y seis y setenta ms, y a  
 la Ciudad de Manila cinco mil ochocientos  
 sesenta y tres ms segun la cuenta que  
 anteriormente se ha liquidado en proporción  
 esta parte que cada una figura en la enca-  
 sionada Casa, cuyas respectivas sumas con-  
 fiesan dicha Ciudad, y el comprador en el  
 expresado nombre, habiendo recibido antes  
 a otra del Compadron, y por que la en-  
 trega no es de presente, mediante si ha-  
 ven sido cuenta y vendidena, la confiesan,  
 y remuneran la recepcion que por diencia  
 oponen al mismo no entregado leyes de su  
 pureza y demas al caso, y en su virtud  
 como satisfactor y pagados a su voluntad  
 del total precio de esta Venta, otorgan en  
 forma del mismo Compadron la mas so-  
 lenne y eficaz Carta de pago y finiquito  
 en forma muy convenida a su seguridad,  
 ofreciendo como ofrez imponen a neto

*[Signature]*

*[Signature]*

con las seguridades convenientes, el Curador  
de dichos menaças, las cantidades que a es-  
tas han correspondido, en conformidad a  
lo prevenido en el citado decreto auto, lo  
cual verificará en este mismo día con libro  
cartera el presente libro, del producto de  
esta venta, del que quedará la que va a  
atengarse a continuación y a más de  
otra cantidad acordada perteneciente  
a dichas menaças, con deducción de los gas-  
tos que estas mismas han correspondido.  
Y en estos terminos declaran que el precio  
precio y valor de la casa señalada es el de  
los treinta y un mil trescientos y cinco que han  
recibido, y del que más tenga o pueda valer  
hacer, y el Curador en dicho nombre, y gracia  
y donación irrevocable interviene a favor del  
comprador, a cuyo fin remite las Leyes  
segunda título primero libro decimo de la  
Novissima recopilacion que trata de los con-  
tractos en que hay lesion en mas o menos  
de la mitad del fruto precio y los cuatro años  
que profiere para pedir su rescion o in-  
plemento a su identico valor los que dan  
por pasados como si lo estuvieran. Desde





hoy en adelante para siempre, se desajudicaron  
 desisten quitan y apuntan y el Curador a sus  
 memorias del Dño y acciones que a dicha Casa  
 tengan y les puedan pertenecer, y los ceden,  
 renuncian y transcriben en favor del Com-  
 padon para que como de cosa suya pro-  
 pia adquirida con legitimo y justo título  
 la posea, goce, venda, cambie y disponga  
 de ella a su libre voluntad, ejecutando lo  
 establecido por las Placetas: Exceptis Clericis  
 loci Sanctis militibus et personis religio-  
 sis et aliis qui de fono Caballerie non existunt,  
 nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem  
 foni nostri supra hoc editi bene ipsos ad vi-  
 tam suam adquirenent vel herbenent.  
 Y baxo las penas de comiso segun el tí-  
 non de los antiguos fueros y Real caxden  
 de nueve de Julio de mil setecientos trece-  
 ta y nueve. Y de conspieren y el Poyes  
 en la ciudad representacion, el competen-  
 te poder para que tome las correspondien-  
 te posesion de dicha Casa que le venden

*[Signature]*

*[Signature]*



y en el interin se constituyen, y a quel en  
sus memorias, por sus inquietos tenedores  
y procederes pncearios en legal forma  
para ponerla en ella siempre que  
lo pidan: Y firmemente se obligan la  
Vinda por si, y el Cuidador en nombre  
de dichas memorias, a que le sea hecha  
segunda y efectiva, a que nadie le impu-  
ta ni movencia pteyto sobre su pro-  
piedad posesion yose y disfrute y a que  
contra la misma Cosa no aparezca  
quienquiera ni representacion alguna, y si  
sele inquietare moviere o aporreciere,  
luego que los otorgantes Quedados en la  
respectiva representacion que intervinieren,  
o sus sucesores causas, sean adquiridos  
conforme a dno, se defendan a su defensa y  
lo requirieran a sus expensas en todas ins-  
tancias y tribunales hasta executione  
lo y defen al comprador y a los suyos  
en su libre uso quietud y pacifica pose-  
cion, y no pudiendo conseguirlo le sobre-  
nen la Caridad que ha de ser bolsado por  
su precio y a mas le reintegrenen de  
cuantos danos perjuicios y costas cele





ocacionanien. Y estando presente el conte-  
 nido D.D. Antonio Bonouat Pbro compra-  
 don excepta esta cosa y con ella la  
 Venta que se le hace de la casa deslinda-  
 da, de cuya propiedad y posesion se da  
 por satisfecho y entregado en toda su co-  
 nitud, y en cuanto sea menester, neman-  
 cia las leyes que tratan de la cosa no ha-  
 vido ni necesidad, y demas del caso. Y queda  
 por venido por mi el mismo de la obligacion  
 de registrar copia de esta cosa en el ofi-  
 cio de hipotecas de esta Ciudad dentro el  
 termino prefijado en el Real Decreto  
 de once de Junio ultimo, sin cuyo requi-  
 sito no que ha de pacerse el pago de  
 dno señalado en el mismo ni tendra va-  
 lor ni efecto. Y ambas partes en su ob-  
 servancia obligan, el unador los bienes  
 y averias de sus menones, y el otro y el  
 Comprador los suyos havidos y por haver.  
 Y todos dan poder a las Justicias de su  
 Magestad, que de sus causas continen

en el interin se constituyen y manan en  
 segun dno ponal que a ello les apnemiad  
 como por sentencia definitiva percida  
 en Juzgado y concitada; a cuyo fin remem-  
 cian las Leyes de su favor con la general  
 del dno en forma. Y solo firmo d Antonio  
 Bononat Compadron, y por los Vendedores  
 que digenon no saben lo hizo a sus nue-  
 gos el testigo Antonio Martos, que con  
 Luis Payer Cuapintenos de esta vecindad, lo  
 fueron presenciales de esta villa. De todo  
 lo cual y del conocimiento de los otorgan-  
 tes yo el Sr. D. Josef Valen. de enmend.

...p = s = a = a = v = cat = mi el

Ant. Bononat

Antonio Martos

Antoni  
 Jose Martos  
 de Horta  
 Hnoventa y un

148. Venta con Decreto

Jose Payer y Gilbert y otros.

en Juan Payer y Gilbert.

En Salubridad de Alroy en los ca-

libre copia con distonca dias del mes de Julio del año mil octo-  
 cientos noventa y siete. Anterior el dno y  
 del cuarto dia  
 15 Julio 1867 a testigos infuacrescritos comparecieron Jose Payer  
 instancia de Juan  
 Payer y Gilbert de y Gilbert salubridad vecino de la Ciudad de Pifo-  
 re. e  
 Martos no en calidad de Curador ext. lites judicialmen-  
 te nombrado en la causa de edad de tenencia y con-  
 libre tutuacion de Payer y Orlan segun las diligencias





integro de esta practica en el Juzgado de primera instancia  
 escritura en once  
 fojas y papel de seda de este Partido y oficio de mi cunyo aque  
 sello de pobres  
 en cumplimiento de nenoito; y Maria Mino Corder de Jose  
 de la mandado  
 por el Sr. Don Pelayo, Inca. Payer y Giebert y su Comorte Inca  
 de Bruna  
 de y el matrimonio de Payer y Carbon, y Rafael Carbon y Tonda  
 de primera  
 instancia de la Sr. Maria Payer y Carbon herederas  
 de la ciudad y su  
 partido en el Todos y vecinos de esta Ciudad y Diseno. Fue  
 compulsorio y  
 pedida con fecha en este referido Juzgado y libradas de mi el  
 M. de P. de  
 el Sr. ultimo secretario se presento un escrito por parte del  
 Sr. de arriba  
 no Don de mencionado Jose Payer y Giebert en la expresu  
 quier y pla  
 el Sr. de la representacion, en el que manifiesto que las  
 el Sr. de la  
 Sr. de la  
 Sr. de la

Payer y Carbon poseian cierta parte de la casa  
 de la ciudad en este Poblado Calle de S. Martin  
 numero doce, y tambien una parte de la casa  
 de la ciudad entendida por la de Payer situada en el  
 terreno de esta Ciudad partida de Marchetti  
 lindante con la denominada el mas del An  
 bol y otros, cuyas partes de finca habian ad  
 quirido por herencia de sus padres: Fue tan  
 to la casa de monada como la de la ciudad, se ha  
 llavan en tal estado de deterioro que los que

*[Handwritten signature or mark]*

los de reparacion debian ser mayores que  
los productos que las mismas daban, y pa-  
ra evitar los perjuicios que por ello de-  
bian sufrir las menudas, mirava por con-  
veniente proceder a la Venta, lo que de-  
bia redundar en beneficio de las mismas, por  
la razon de que su producto imponiendolo  
al credito debia precisamente aumentar  
la renta, mayormente cuando para su  
venta y compra finca habia Compraventas que  
ofrecian por ellas mayor cantidad de la  
del jurisperito ayudando ademas a pagar  
los gastos del Decreto judicial, y con todo  
suplicando se avisare el Jefe de la  
sumaria informacion de testigos en credito  
de los extremos, relacionados, y constando en  
general en cuanto bastare, acordar se proce-  
diera a la subasta publica de las declinadas y  
finca, y autorizale para en Venta en  
favor del mayor postor, como tambien por  
no imponer al credito las cantidades que con-  
respondiesen a las referidas sus dos menudas.  
Acreditado el relacionado escrito y subsanada  
de la sumaria ofendida en providencia de vein-  
te y siete de Mayo ultimo se acuerdo proceder



cta Subasta pública de las destiendadas dos fincas  
 en la parte propia de las mencionas, y que se  
 justiponea la tierra por los peritos Trinidad  
 Ponce y Tomas Oleina, y la Casa por don D. Juan  
 Carbonell Arquitecto y el Maestro de Obras  
 Rafael Maria: Que habiendo manifestado  
 los peritos labradores no podian realizar el  
 justiprecio mandado a menos que no se dirigiese  
 a la parte que correspondia a las me-  
 moras en la Heredad de que se trata, se man-  
 do al Jefe Pujos y Gilbert acreditar en debi-  
 da forma la parte que correspondia a las  
 memoras tanto en la Heredad como en la  
 Casa de monada: Que en este estado se  
 presento escrito, por los siguientes compare-  
 cientes Juan.º Pujos y Gilbert y Francisco  
 Pujos y Carlos conyortes, Rafael Carbon y  
 los señores Maria Pujos y Carlos, y Maria  
 Nino Quidan de Jose Pujos y Carlos, manifes-  
 tando que como dueños de la restante parte  
 de la Casa de monada y parte de la Heredad  
 de que se ha hecho mención, y atendiendo a lo



ventas por precio que deban por ellas, esta-  
ban conformes en que se vendieran tam-  
bien sus partes juntamente con las de  
las menonas, y suplicaron al tribunal  
se sirviese asi mandarlo, en cuya solicitud  
se acordó por el Juygado en proveido de  
primero de Junio: Fue en cumplimiento esto  
solo que se le habia mandado, presento esta  
vez el compareciente Jose Poyari y hi-  
bera pidiendo fuesen examinados los con-  
dueños de las fincas para acreditar por  
este medio la parte que pertenecia a las  
menonas y acordado asi, resuelto la designa-  
cion de dichas partes, siendo la perteneciente  
a dichas menonas en la parte de Hene-  
dad, cuya venta trata de verificarse por  
lo presente, la quinta parte de esta en  
cada una de ellas, que les toco por heren-  
cia de sus padres, se fundamenta antes en el  
opinamiento de los que por via de responsa-  
lidad demora uno de los interesados: Fue ve-  
rificado el justiprecio de las partes taba-  
cones de la parte de Henedad indicada, la  
dieron al Valor en Venta de once mil quin-  
to cincuenta d. V., habiendose justipreciado





tambien talera por los gastos de obras, y  
 trascurrido el termino de los pagues se señalo  
 dia para el remate, y en efecto en el dia tres  
 del actual quedo rematada la parte toda de  
 la heredad a favor del compareciente Juan  
 Payer y Gibert por la cantidad de nueve  
 mil trescientos cuarenta y cinco rs. y la  
 casa de moneda en favor del D. D. Antonio  
 Bononati Pbro de esta Ciudad por la canti-  
 dad de tres mil y un mil trescientos rs. Y  
 finalmente que en el dia seis de los corrien-  
 tes se dicto por el Señor Juez en vista del  
 expediente, el auto cuyo tenor es como sigue:  
 Auto y en la Ciudad de Alay a los seis dias del mes  
 de Julio del año mil ochocientos cuarenta y  
 siete: El Señor D. Jose Felice Juez de primera  
 instancia de esta Partido en vista de estos  
 autos Dijo: Que debia aprobar y aprobar  
 los precedentes remates celebrados mas en fa-  
 vor de Juan Payer por lo que respecta a la  
 tierra, y el otro de la casa de moneda en fa-  
 vor del D. D. Antonio Bononati Pbro, y en la

conveniencia autorizada en competente for-  
ma en Jose Payer y Libert para que como  
Canciller de lites judicialmente nombrado en  
la memoria de don de Tenorio y concepcion Payer  
y Carlos y en union de los demas interineros  
mayores de lites, pueda otorgar y otorgue  
las oportunas Letras de Carta de las mencio-  
nadas fincas en favor de los indicados Juan  
Payer y don Antonio Monzonat por las canti-  
dades en que respectivamente han sido re-  
matados a su favor, facultando al propio  
tiempo al nombrado Jose Payer y Libert pa-  
ra que pueda imponer a credito con las  
garantias y seguridades competentes las  
cantidades que respectivamente correspon-  
den a los expresados mencionados del producto de  
los referidos remates, para todo lo cual inter-  
ponia e interpuso su Magestad la autoridad del  
Juzgado y el Decreto judicial mas adaptable  
al caso. Y por este asi lo mandado y firmado di-  
cho Señor Inca: Doyfe: Jose Felice: Antequi  
Sequely Jose Metario de Molto = Segun que lo relaciona  
nada va conforme, y lo inserto con acuerdo fel-  
mente con su Original el citado Expediente que  
por orden de obra en mi poder y oficio a que







me nemo. In cuya virtud el citado Juan Pa-  
 ya y Gibert en uso de las facultades que se  
 le conceden, y los demas interesados que conpa-  
 necen, puevia la correspondiente licencia ma-  
 nifesta previendo en dho que se havian sido pe-  
 didas crucida y aceptada respectivamente  
 por dichos Conrantes doctos, todos juntos y  
 cada uno de por si con renunciacion de las  
 leyes de la mencionada y fianza, de su  
 yncerto y cierta ciencia en la via y forma  
 que mas bien haya lugar en dho, en sus  
 nombres propios, y dicho Conrado en el de sus  
 dos sucesores en fuerza de dicha autoriza-  
 cion, herederos y sucesores de todos, otor-  
 gan: Que venden y dan en venta real  
 y enagenacion perpetua por puro heren-  
 dad pura siempre a Juan.º Paya y Gibert  
 otro de los compradores que por ellos esta  
 presente y aceptante y otros señores, los men-  
 cionada parte de heredad compuesta de  
 tres heredas tierra buena, medio jornal  
 vna, y dos jornales tierra secura con de

*[Handwritten signature]*

con dos olivos y tres roqales, y su conueccion  
diente parte de Casa de campo, dno de agua  
y demas pertenencias, situada en la Parida  
de Manchell de este termino y lindante con  
sierras de d.ª Teresa Gibert, las de Francisco  
Gibert, las de Jose Curcio y con las d.ªs San-  
crista y d.ª Longarina Menita: Libre de todo  
canceyo y responsabilidad y bajo este concepto  
asegurancas y venden el todo de dicha parte  
de heredad con sus entradas, salidas, usos, cos-  
tumbres, servidumbres y con todo lo demas  
que de hecho y de dno les pertenece: Son  
precio de los antedichos novecientos  
cincuenta y cinco n.ªs, de los cuales se deducen  
mil quinientos n.ªs importe de la mefona  
que Jose Parga de Fran.ª hizo a su nieto Jose  
Parga y Valor difunto marido de la Merced Ma-  
no Vinda a quien debieron entregarse, y lo  
restante siete mil ochocientos cincuenta y cin-  
co n.ªs divididos en cinco partes iguales tocan  
a cada una mil quinientos sesenta y nueve  
n.ªs habiendose retenido el comprador la pen-  
tencia a su Consorte Francisca Parga y Va-  
lor; y las cuatro quintas partes restantes con-  
responden una a cada una de otras personas





Teresa y Concepcion Parga y Valor, otra es Ma-  
 ría Parga y Valor mujer de Rafael Pardo,  
 y otra es la propia Viuda Maria Mino, en-  
 sus respective cantidades confiescan tener nece-  
 sarios todos, ya mas la Viuda la esposa indicada,  
 al comprador antes de ahora, y por que la  
 entrega no es de presente, mediante a haver  
 sido cierta y verdadera la confiescan y renun-  
 cian las excepciones que pudieran oponer si diere  
 no no entregado leyes de su prueba y demas  
 del caso, y entre otras, como pagados y satis-  
 fechos a su voluntad de las mencionadas respec-  
 tive cantidades total por lo de esta Venta, otor-  
 gan todos, y el comprador en nombre de sus men-  
 cion, a favor del comprador, las mas solemnemente  
 y eficaz Carta de pago y finiquito en forma  
 en que convenga a su seguridad, ofreciendo co-  
 mo ofrece el citado comprador de dichas men-  
 cion imponer a credito con las seguridades con-  
 venientes las cantidades que a estas tres con-  
 respondido en conformidad de lo prevenido  
 en el arriba inserto auto, lo cual certifi-

*[Handwritten signature]*



caná en este mismo día bajo una ante-  
mi el presente Libro, incluyendo en ella  
el producto de esta Venta, el que ha resulta-  
do de la celebrada poco antes, y á mas de otra  
Cantidad acordada perteneciente á dichos  
mercaderes, con deducción de los gastos que á  
las mismas han correspondido. Y en estos  
terminos declaran los Vendedores que el  
justo precio y valor de la parte de heredad  
destinada, es el de los mencionados mercaderes  
mil trescientos cuarenta y cinco rs. que  
han recibido con la proporción indicada  
y del que mas tenga ó pueda valer, hacen  
gracia y donación irrevocable inter vivos  
y el legado en dho nombre, a favor del comprador,  
á cuyo fin remite la ley segunda título  
primero Libro decimo de la citada  
Recopilacion que trata de los contratos  
en que hay lesión en mas ó menos de la  
mitad del justo precio y los cuantos años que  
prefixe para pedir su rescisión ó resque-  
to á su justo valor, los que dan por pasa-  
dos como si lo estuvieran. Y desde hoy en  
adelante para siempre se desapoderan de-  
sisten quitan y apartan yellanaron á

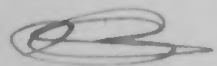
Q



sus memorias, sus dno y sucesor que a dicha  
 parte de Heredad, tengan y les puedan pen-  
 tener, y los eiden remunerar y traspasar en  
 favor del comprador pena que como de cosa  
 suya propia adquirida con legitimo y justo  
 titulo, la posea, goce, venda, cambie y dis-  
 ponga de ella a su libre voluntad, quando-  
 do lo establecido por las clausulas: Preceptis Cle-  
 micis loci Sancti militibus et personis Reli-  
 giosis et aliis qui de fono Contentie non essit-  
 tant, nisi dicti Clerici iuxta seriem et te-  
 nonem foni nostri super hoc editi bonas ipsa-  
 rum vitam suam adquirenent vel haberent.  
 Y bajo la pena de comiso segun el tenor  
 de los antiguos fueros y Real orden de me-  
 ve de Julio de mil setecientos treinta y nue-  
 ve. He confieren, y el Jose Payer en la  
 citada representacion, el competente po-  
 der para que tome la correspondiente  
 posesion de dicha parte de Heredad que  
 le venden, y en el interin se constituyen  
 y adquiere a sus memorias, por sus herederos

*[Handwritten signature]*

tenciones y procedimientos necesarios en legal  
forma para ponerle en ella siempre  
que lo pida. Y finalmente se obligan  
el Concedon en nombre de dichos memo-  
rias, y todos los demas otorgantes por si,  
a que le sea cierta segura y efectiva,  
a que nadie le inquietara ni moviera  
pleyto sobre su propiedad posesion poses  
y disfrute, ya que contra la misma  
parte de Heredad no apareciera nueva  
men ni representacion alguna, y si se in-  
quietare moviere o apareciera, luego  
que los otorgantes en la respectiva re-  
presentacion que intervienen, o sus ha-  
vientes como, sean requeridos conforme  
a lo, continen a su defensa y lo requiriere  
a sus expensas en todas instancias y tribu-  
nales hasta executione y defen a lo  
completada y a los sujos en su libre uso  
quieta y pacifica posesion y no pudiendo  
conseguirlo leblencan la cantidad qd  
ha desembolsado y los otorgantes han reci-  
bido por su pueno, ya mas la reintegra-  
cion de ciertos danos perjuicios y costas  
sele ocasionaren. Y estando presente el



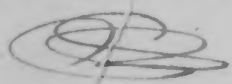




contenido Inam.<sup>to</sup> Payer y Gibert comprador  
 excepta esta suma y con ella la venta que  
 se le hace de la parte de Heredad destina-  
 da, de cuya propiedad y posesion se da por  
 satisfecho y entregado a toda su voluntad  
 y en cuanto sea necesario conforme las  
 Leyes que tratan de la cosa no habida ni  
 recibida y demas del caso; y en su virtud me-  
 diante a que ha netenido los mil quinien-  
 tos sesenta y nueve n.<sup>os</sup> pertenecientes a  
 su Comorte Inam.<sup>to</sup> Payer y Colon por la  
 quinta parte liquida que esta misma ha  
 correspondido al precio de la parte de He-  
 redad que por la presente adquiere, lo  
 declara asi el comprador, y quiere que se  
 aboneada dicha suma en ella, para su  
 reintegro en su caso y lugar: Y queda pre-  
 venido por mi el uno de la obligacion de  
 registrar copia de esta suma en el Oficio  
 de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino  
 no prefijado en el Real Decreto de once  
 de Junio ultimo, sin cuyo requisito no que

*[Handwritten signature]*

ha de preceder el pago al dño señalado en  
el mismo no tendrá valor ni efecto. Y  
ambas partes en su observancia obligan,  
el dñon los bienes y rentas sus me-  
noras, y los demas los sujos, herederos y por-  
hereros. Y todos sean y puden estar Justicia  
de Su Magestad que de sus causas conozcan  
segun dño pora que a ello los apremien  
como por sentencia definitiva pasada en  
Juzgado y concertada; a cuyo fin renun-  
cian las leyes de su favor con la general  
al dño en forma. Y expresamente las  
contenidas Fran.<sup>ca</sup> y Maria Parga y Urtas  
renuncian la Ley sesenta y una de Toro  
de cuyo beneficio han sido entendidos por  
mi el dño de que doy fe para que no las  
vedgas ni aproveche en este caso. Y fize  
conforme a dño de no oponerme a esta En-  
carnada por dicho privilegio ni por otro  
alguno que los suplique aunque haya  
luzgan, y por que es de su utilidad y con-  
veniencia el hacerse declarar que las  
otorgadas libre y espontaneamente sin  
tener hecha protesta en contrario y  
cuales que ovieren las nuevas y mudan



Libro  
plego  
No sea  
cia de  
Uenda  
y am



entonces de donde abona: Que en este punto  
 niente no pedimen absolucion ni relaxacion  
 a quien se las pudiesen conceder y aunque se  
 fuese de las concedieren no en un caso de ellos  
 pena de perjurios. Yo firmaron por que  
 digeron no saben lo hizo a sus amigos el ter-  
 cejo Antonio Martos, que con Luis Poyala  
 pntenos de esta Ciudad lo fueron preven-  
 ciales de esta Ciudad. De todo lo cual y del co-  
 nocimiento de los otorgantes yo el Sr. D. J. Fe-  
 lipe de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz  
 lo vale el duplicado entremetido con doi y vale  
 los eunent- a- de- a- di- situ- connerponden- n- s- en-

del nombre = n =  
Antonio Martos

Antoni  
 Jose Martos  
 de Noto  
 #noventa y siete de  
 agosto #

149. Carta de pago


Jose Payer Gibert  
a Maria Mino Ciudad.

En la Ciudad de Mayo a los ca-  
 tone dias del mes de Julio de 1847

Libre copia a un L mil ochocientos noventa y siete. Antoni  
 Payer Gibert a un L mil ochocientos noventa y siete. Antoni  
 No Payer Gibert a un L mil ochocientos noventa y siete. Antoni  
 de la Ciudad de Mayo a los cinco dias del mes de Julio de 1847  
 Payer Gibert libraron vecinos de la Ciudad de  
 Payer Gibert libraron vecinos de la Ciudad de  
 Payer Gibert libraron vecinos de la Ciudad de



y forma que mas bien haya lugar en dho  
confeso heven recibido y cobrado de Maria  
Mina Linda de Jose Parga y Calon de esta  
Ucuidad, en quatro mil ciento ochenta y dos los  
mismos que como pertenecientes a las memo-  
rias Teresa y Concepcion Parga y Calon y de  
las que es Curador el Compañero, les es-  
tava adendumo dicha Linda, a quien, en  
la Esna de division de los bienes de dicho  
difunto marido otorgada anteri en taca  
de Abril ultimo, se impuso la obligacion de  
satisfacer la expresada suma al indicado  
Curador de aquellas, y habiendolo cumplido  
antes de ahora, como igualmente con la  
entrega de cuatrocientos noventa y dos rs.  
importe de los reditos decañados que verbal-  
mente ofrecio abonante a naron del seis  
por ciento por cada uno de los dos años que  
dicha cantidad ha existido en su poder, lo  
declara asi el Compañero, quien por  
que la entrega no es de presente, mediante  
a haver sido oienta y vendidena la confieso,  
y numerica la excepcion que pudienca opo-  
nen del dinero no entregado leyes de su pue-  
va y demas de acuro, y en su virtud como pa-





gado y satisfecho de los expresados cuatro mil  
 ciento ochenta y tres y herederos referidos, otorga de  
 todo a favor de la mencionada Maria Mino  
 Vinde la mas solame y eficaz Cuenta de  
 pago y finiquito en forma en el convenio  
 en su seguridad, relevandola como la rele-  
 va de la obligacion en que estava constitui-  
 da de haber de entregar la expresada suma  
 segun las citadas Cédulas de Direccion que can-  
 cila y ambla en esta parte defendida en  
 los demas en su fuerza y vigor. Y asegura  
 que los referidos cuatro mil ciento ochenta y  
 tres y herederos, se han sido bien pagados y a parte  
 legitima por lo que promete no solventar ni  
 pedir ni otras personas en su nombre, y que  
 tampoco lo hanen sus sucesores, pena de res-  
 tituirlos con mas los costas. Y en fin  
 obligo sus bienes y ventos con los de otros  
 mencionados hereditos y por haber. Y da poder  
 a las Jueces de la Magdalena que en sus  
 causas conozcan segun dao para que a  
 ello se apremien como por sentencia defi-

*[Handwritten signature]*

mitiva pasada en Juro y consentida; en  
 cuyo fin remanesen las leyes de su favor con  
 la general del dño en forma. Ino firmo por  
 que dño no sabe lo hizo á sus negocios el testi-  
 go Antonio Martos que con Luis Payer  
 Conjurados de esta Ciudad lo fueron pre-  
 senciados en esta forma. De todo lo cual yo el  
 escribano del otorgante yo el dño doy fe =  
 orden los enmend. todo = a =

Antonio Martos

Antem  
 Jose Mestanz  
 de Horta  
 # Diez y seis

150. Cuenta de pago.

Inam. <sup>ca</sup> Payer y Consorte  
 a Maria Mino Ouida

En la Ciudad de Alroy a los ca-  
 tance dias del mes de Julio del

Libra copia en un plie-  
 go papel del dño ten-  
 1680 y en instancia de Ma-  
 ria Mino Ouida de dñe  
 su otorgante doy fe =

año mil ochocientos once y siete. Antem  
 el dño y testigos infrascriptos comparecieron

Mestanz Inam. <sup>ca</sup> Payer y Calor y la married Inam. <sup>ca</sup> Payer

y firieron los suscritos vecinos de la misma y pre-  
 via la licencia municipal proveida en dño que  
 se ha ven sido pedida concedida y aceptada por  
 dichos concurrentes respectivamente doy fe, de su  
 grado y cierta ciencia en la via y forma que  
 mas bien haya lugar en dño confesando  
 haber nacido y cobrado de Maria Mino Oui-  
 da de Jose Payer de esta Ciudad la cantidad de





mil seiscientos dos y 1/2 la cual es mitad pen-  
 tenciente a la Compañiente de aquellos diez  
 y nueve mil doscientos cuarenta y que dicho Pa-  
 yo difunto mandó a la Mino, se retuvo en su  
 poder del puerio de ciento veinte y tres  
 y casa de campo de la partida de Siquera de  
 este termino que Jose Puyo y Libertad labra-  
 don vecino de la Ciudad de Siquera en nombre  
 y como Curador de la Compañiente y de su  
 hermana Maria menores de los veinte y cin-  
 co años y autorizado judicialmente al efecto,  
 le vendió segun Liza anterior en cinco de Ma-  
 ro del pasado año mil ochocientos cuarenta  
 y cinco, en la cual se obligó a entregar la  
 mencionada suma a las expresadas hermanas,  
 cuando se hallasen legalmente autorizadas  
 para ello abonandoles en el interin en sus  
 por ciento anual; y habiendolo cumplido antes  
 se abona por lo que hace a la Compañiente  
 Francisca Puyo y Valor, recibiendo dicha canti-  
 dad de la Ciudad Maria Mino como iguiente.  
 Lo conueyodiente a los reditos dichos,

*[Handwritten flourish]*

lo declaracion asi ambas consentes compare-  
cientes, y por que la entrega no es de presen-  
te mediante a haver sido creata y vendida  
la confesion y numeracion la excepcion qd  
pudiencia oponer al dimento no entregado la  
yer de su prueba y demas del caso; y en su vir-  
tud como pagados y satisfechos de dichos me-  
reos seiscientos dos y sus reditos a toda su  
voluntad, otorgada de todo a favor de la refe-  
rida Maria Alonso Ciudad la mas sobera-  
na y eficaz Carta de pago y finiquito en for-  
ma en qual converga a su seguridad, relevan-  
dolos como la relevan de la obligacion en que  
estavan constituido dicho su marido, y por su  
nmente la expresada Ciudad segun la citada  
Luna de Carta, y la de division de los bienes de  
aquel que tambien para autenti en trece  
de Abril ultimo en la qual se impuso a la Ciu-  
dad esta responsabilidad, que cancelan y anulan  
en esta parte defendolas <sup>en las demas</sup> en su fuerza y vi-  
gencia. Y asimismo que los indicados mereos se  
seiscientos dos y sus reditos bien pagados y a  
parte legitima para pensados habiendo  
cumplido ambas la Ciudad de veinte y cinco años,  
por lo que prometen no volverlos a pedir





no otras personas en sus nombres para que se  
 titularon con mas las costas, obligando a su fir-  
 mada sus bienes y neutros herederos y por heredes.  
 Y estando presente las contenidas Maria Mino  
 Viuda accepta esta linea para heredes de ella  
 el uso que la convenga, quedando prevenida  
 por un el libro de las obligaciones en registro Co-  
 pia de la misma en el oficio de hipotecas de  
 esta Ciudad dentro al termino y bajo las penas  
 establecidas en Reales Disposiciones al intento  
 promulgadas. Y ambas partes dan poder a  
 las Justicias de Su Magestad que otras causas co-  
 nocidas segun sea para que las apremien a su  
 cumplimiento como por sentencia definitiva  
 parecida en Jugado y concertada; e en su fin  
 renunciaron las leyes de su favor con la general  
 del Rey en forma. Y yo firmaron por que  
 digen no saber lo hizo a sus mejores el tes-  
 tigo Antonio Mantos que con Luis Parga  
 ambos Campesinos y vecinos de esta Ciudad,  
 lo fueron presentes de esta Real Audiencia.  
 De todo lo cual y del conocimiento de los otros

*[Handwritten signature]*



gantes y el libro de yfe. Vale el interlo<sup>o</sup> en las de-  
mas; y las enmendadas. Ani- la- muenit rei-  
cientas - a - i - la -

Antonio Martore

Antoni  
Jose Martore  
de Notis  
Hermano

151. Obligacion

D. Antonio Bonanat Pbro.  
a tenesa y Concepcion Sagas.

En saludad de May a los ca-  
tonce dias del mes de Julio del

libre copia como uno mil ochocientos cincuenta y siete. Anterior-  
mente de Martore a mi-  
tancia de D. de Sagas el libro y testigos suscritos comparecio D.  
dia de mayo de 1700  
Doy fe = Antonio Bonanat Pbro Beneficiado de la Parro-

Martore

quial de la Ciudad de Santa Maria de esta Ciudad  
vecino de la misma, y de su grado y cuenta con-  
cia en la via y forma que mas bien haya  
lucya en dno confesio y Dijo. Que reconoce  
y deve a tenesa y Concepcion Sagas y a los  
hermanos mencionados en la dha solemnidad  
de la Ciudad de Tizona, la Parroquia de Santa  
y testigos a V. que por mitad le han presta-  
do por buena fe favor y amoned y recibio de  
las mismas por el mismo de la Ciudad Jose Pa-  
ya y Ribent labrador de la misma Ciudad  
antes de ahora segun asi lo declara el con-  
punciente con remission que hace a la  
excepcion que pudiera oponer el dho no en-

[Signature]



negociado leyes de su provincia y demas salidas,  
 y como satisfecho dicha total suma en su volun-  
 tad fomentada a favor de las arcas de las  
 negociando mas conducente. Pagan veinte y  
 seis mil  $\text{\$}$  y noventa y se obligan de volver y  
 entregar a las mismas Juntas y Concepcion  
 Pagan o quien las representare, cada es, tres  
 mil en cada una, a voluntad de las propias o  
 de dicho su condado y cuando se les pidan dan-  
 dole el aviso anticipado de tres meses, ofrecien-  
 do igualmente a honorar en recompensa de  
 favor que recibe, un seis por ciento anual  
 correspondiente a dicha cantidad mientras  
 la retenga en su poder, todo en dinero meta-  
 lico sonante y no en otra cosa ni especie, ha-  
 namente y sin pleito alguno con las cartas  
 que se diere lugar para la cobranza en su  
 ejecucion de fuese con solo esta Jura y el fu-  
 namento de quien fuere parte acobrandola  
 de otra manera nunca de dno de adquisicion.  
 Y a su seguridad y cumplimiento obliga gene-  
 ralmente sus bienes y rentas havidos y por

*(Signature)*

haver; y especial y expresamente sin que  
la obligacion general de bienes viene a tener  
y perjudique esta particular en esta o aque-  
lla, hipoteca universal de habitacion y moran-  
da que en calidad de libre de todo cargo, tiene  
y posee como a propia, por haverla comprado  
poco antes de ahora de los mismos señores que  
Mano Mino Viuda con su casa anterior, situa-  
da en la Calle de San Marcos de este Poblado  
mancomuna con el mismo casa y lindante por  
un lado con la señ. Esperanza Alborn, y por  
el otro con la señ. Agustina e Matto. Puesto fin-  
ca que para y sujetas a una sola seguridad de  
cobro de los referidos veinte y seis mil e 500 y sus  
reditos, con el expreso pacto de no obligarla  
ni en manera alguna enagenarla hasta la  
entera solucion y pago de los mismos, y lo que  
quiere en contrario hicieron que no valga  
ni tenga efecto alguno, como celebrada contra  
este contrato y pacto especial. Y entendido que  
sento el contenido Don Pedro y sus herederos  
esta finca en nombre de dichas sus señoras  
para hacer de ella el uso que a las mismas  
convienga; declarando como declaro para los  
efectos que igualmente pueden convenir;



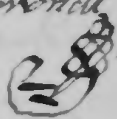


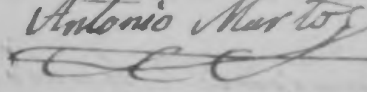


que los referidos veinte y seis mil a. de com-  
 prendidos en la presente, son propios y  
 por utilidad de las indicadas encasnas, a las  
 cuales han correspondido el producto de las  
 dos Ventas que en este mismo dia se hizo entre  
 de abonos han otorgado ante mi el presente  
 Luis Alfonso del mismo J. Antonio Gonzalez  
 y de Juan<sup>o</sup> Deyo y Gilbert, de ciertas partes  
 de Heredad y Casa de moneda, y del liquido  
 de otra Partida recordada, propia tambien  
 de dichas mercedes, deducidos que han sido los  
 dos del Expediente de utilidad y decreto judicial  
 para poder celebrar las referidas Ventas, y  
 otros gastos hechos en beneficio de aquellas;  
 pues aunque en la Venta de la parte de casa  
 resulte alguna diferencia entre las indi-  
 cadas herencias, es disminuida de los cumen-  
 tos hechos en la parte de las que tiene el  
 caso de Colon, a expensas de ambas, y por con-  
 siguiente habiendo heredado cada una igual  
 parte de sus padres, con la misma proporcion  
 debenan percibir la cantidad disminuida de la

*[Signature]*

presente Luna. Copia de la cual devian registrarse  
en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro  
el termino y baxo las prevenciones y penas  
establecidas en Reales Disposiciones al efecto  
promulgadas. Y ambas partes firmadas  
como fueran en forma legal de que doy fe,  
que en esta Luna no ha intervenido mas  
paueno e intenes que el ser por ciento en  
ella pactado, van poden en las Justicias de  
Su Magestad que de sus causas conocen  
segun dho, para que les expusieren a su cum-  
plimiento como por Sentencia definitiva  
pueda en Jugado y concertada; en cuyo fin  
nuncian las leyes de su favor con la que-  
nal el dho en forma. Y todo firmo de An-  
tonio Bonomat, y por Jose Paya que dió su  
saber, lo hizo a sus naceros e testigos Antonio  
Martos que con Luis Paya Carpintero de esta  
Ciudad lo fueron presentes de esta Luna. De  
Todo lo cual y del consentimiento de los interesados  
yo el dho doy fe = El entrapunto = que = no vale  
y privadnan los empujados = e nunte =

Ant. Bonomat  


Antonio Martos  


Ante mi  
Jose Martos  
de Notario  
titular de

152  
L  
ad  
Libro Copia  
no papel  
pudo a  
de su dho  
de



152.. Poder..

Los S. Peder y Hermano  
ad. Nicolas Peder y Maria.

En la Ciudad de Alroy cada dia  
y numero dia del mes de Julio  
del año mil ochocientos cuarenta

Libro copia en un plie  
go papel del nro re  
gistro a instancia de  
los S. Peder y Hermano dias  
de su otorgamiento a diez  
de Mayo


Martín

Ante mi el Sr. Jefe de Justicia don J. Peder y Hermano del Comercio vecino de la  
misma, y de su grado y ciencia en la  
via y forma que mas bien le parezca  
dno, deven y dieron todo en poder cumplido  
libre, pleno y bastante en el se requiera y  
necesario sea ad. Nicolas Peder y Maria del  
Comercio tambien de esta Ciudad, presente  
a este otorgamiento pero como si presente  
fuese y aceptante para que en nombre  
de dichos S. y representando sus acciones y  
cobranza y dnos, pueda demandar percibir y cobrar  
cualesquiera cantidades de dinero generos  
y efectos, que de nul deudas abuso, les sean  
dandando a Manuel Fiol y Compania del  
Comercio Vecino de la Intendencia Provincia  
de Malaga y d. Jose Peder y Sanacion  
tambien del Comercio vecino de Cadix Pro-  
vincia de Jaen o de Guadalupe, haciendo de

BB



efecto las liquidaciones y demas diligencias  
y gestiones necesarias; y conseguido en estos  
demas Organos y Oficinas a favor de los  
mismos los recibos Cuentas y pago finiquitos  
y demas cartolas que se sean peticion y pre-  
suntas y en su caso con poder y plazo en su caso =  
Tambien tienen poder el expresado de Vir-  
rey Don Juan de Austria, para que en nombre  
de los propios S. S. pueda convenir y convenir  
con Jueces de Contaduria en todas veces, tanquam  
estor que haucido sobre dicho particular, an-  
te los S. S. Alcaides Constitucionales, sus tenien-  
tes y demas autoridades competentes, y allí  
constituido y arresado de los hombres buenos  
que elibier, formalice las demandas oportu-  
nas exponiendo en su apoyo las razones  
que unitan a los otorgantes, y la resolu-  
cion que accyere la aprovada o desapro-  
vada segun conuenga a los intereses de los  
mismos: nombre Jueces compromissarios  
con facultades necesarias, si lo mirar por  
oportuno, para transigir los negocios,  
y pida certificacion de dho Jueces en  
caso de no conformarse las partes por  
Pleytos y en los casos que puedan convenir = Y fi-





naturalmente se diereon p[er] el propio Pen[al]  
y Maria para el requerimiento de todos los  
Pleytos, causas y negocios que sobre los cobran-  
za de dichos creditos se ofuscan y sean nec[es]-  
sarios y convenientes a los referidos otorgun-  
tes, ante los Tribunales Civiles, superio-  
res e inferiores de ambos fueros, o en su fir-  
mamente por escrito o verbalmente, toda cla-  
se de Demandas, pedimentos, requerimientos  
protestas, citaciones y emplazamientos: nie-  
gue y obzate los de la parte contraria y en  
pauca presente sin mas testigos e instrumen-  
tos: toche los de aduerso: pida ejecucion, po-  
siciones, prisiones, retenciones, embargos, disem-  
bargos, Ventas y arremates de bienes: tome  
posiciones y comparecos: haga juramentos  
de calumnia desonros y supletorios: recu-  
se Juces Letrados y Jurados: oiga autos y  
sentencias interlocutorias y definitivas: con-  
sienta lo favorable y no perjudicial a una  
na apela y suplique siguiendolo en todas  
instancias y tribunales: pida costas y paguete

*[Signature]*

demas autos y diligencias judiciales y extraju-  
diciales que convingan, y que los representados stan-  
guantes por si hanian siendo presentes, pues pa-  
ra todo ello cada cosa y parte con lo unico  
autonómico y dependiente le dieron este poder  
sin limitacion con libre fuerza general ad-  
ministracion, y con facultad de enjuiciar  
jurar y substituirle en cuanto a los parti-  
culares de conciliacion y pleitos solamente  
o cada uno de ellos, en uno o mas procedimientos,  
necesarios los substitutos y nombres otros si acaso,  
que a todos relevan en forma. Y a su financia  
obligaron sus bienes y rentas presentes y por ha-  
ver, con sumision y poderio a Justicias compe-  
tentes y renuncia de cuantas leyes puedan ser-  
les favorables con la general del dho en forma.  
Y lo firmaron con la firma propia y denominacion  
la expresada para solemnidad (a cuyos socios doy  
fe conores) siendo presentes por testigos Blas  
Giron y Jose Giron testificantes desta Verdad.

Perez y Herrera

153. Firma de la Ley otorgada

a. vicarios Santonja  
por D. Joaquin y D. Ant. Perez

Antoni  
Jose Matas  
de Mota  
# veinte y tres

Libertad de Moya a los veinte

(B)





Dien del mes de Julio del año mil ochocientos  
 noventa y siete. Anterior el dicho y testigos  
 infraescritos comparecio d. Nicolas Santorpa  
 y Abad fabricante de paños de seda de la misma  
 y Dijo: Que d. Jose Julian y Galbis procurador  
 de este Juzgado en nombre de d. Joaquin y d.  
 Antonio Perez tambien fabricantes de paños  
 de esta Vicinidad, esta siguiendo en el mis-  
 mo Juzgado y por el oficio de mi cargo, contra  
 ejecucion contra d. Juan Lempene y Motta  
 de la propia Vicinidad por cantidad de diez  
 mil quinientos r. V. que este es endeved  
 segun documento que obra en estos, en los  
 verbales se pronunció sentencia de remate  
 anterior en cinco del actual mandando se-  
 guir la ejecucion adelante, y que para  
 ello dió el actor la fianza prevenida por  
 la ley de Cobedo; y garantizandola constituyó  
 el compareciente, de su grado y cuenta esmisa  
 en la vía y forma que mas bien luego lu-  
 gan en dho subdora del que en este caso le

*[Handwritten flourish]*

competere obnoxio y aserquina: Que si la re-  
ferida Sentencia fuere revocada o modi-  
ficada por Tribunal superior, o siempore  
que sean condenados a su restitucion en otro  
Juicio o en otros, los estados d. Joaquin y d. An-  
tonio Perez, bolvenun estos, acto continuo q.  
sean requeridos, la Escritura que en virtud  
de ella, se pidiera a las partes en que se mo-  
dificase con el Duple segun en dicha Ley se pre-  
sione; y no cumpliendolo se obliga el  
obligante a satisfacerla sin la menor ex-  
cusa ni demora, en cuyo fin tiene suya  
propia la deuda agena, y quien sea  
apremiado por todo rigor, no solo en su  
pago sino tambien en el de las costas gas-  
tos y perjuicios que se invogaren a la  
expresado d. Juan<sup>co</sup> Ferreras y Molis  
en cuya relacion pasada defiere un  
importe, relevandole de otra puresa  
cuoque de dno se requiera tutela por  
via excoion en los Bienes d. los referidos  
d. Joaquin y d. Antonio Perez. La su obser-  
vancia y cumplimiento obligan a los  
Bienes y rentas hereditarios y por herencia.

Q



Y de poder de las Justicias de S. M. que  
 de sus causas comparecieren segun dno, porcuque  
 a ello le comparecieren como por sentencia de  
 finitiva pasada en Juygado y concertada, a  
 cuyo fin renunciara las Leyes de su favor con  
 la general del dno en forma. Y lo firmo  
 yo quien doy fe compareciendome presente  
 por testigos Juan M. Mateos y Blas Guen  
 Escribientes de esta Ciudad = Velen los comen-  
 dador = los citados d. Juan =

Ante mi  
 Juan Mateos  
 Escribiente

Ante mi  
 Juan Mateos  
 Escribiente

154. Division

De los Bienes de Mariano Candela  
 entre sus hijos.

En la Ciudad de Alajuela

Libre copia con veinte y un dias del mes de Julio del año mil  
 del sello de Justicia ochocientos cuarenta y siete. Antemi el  
 y mi del cuarto  
 a instancia de los caribano y testigos infrascriptos comparecieron  
 intermedios dia

del Julio de 1847. Miguel Candela y Penicas, Jorge Candela y  
 Mateos Penicas bataneros, Margarita Candela y  
 Penicas, con su marido Jose Candela febr-

*[Signature]*



carre de panes por si, y este ultimo como  
padre y fundador legal de sus hijos Jose, Ma-  
niano, Andres, Miguel, Juan, y Agustin,  
Manio de la Ciudad, Alexando y Eugenio  
Candela y Candela, y de su primera di-  
funta Consorte Nita Candela y Seneca  
hermanas de los referidos tres companeris-  
tas, Todos vecinos de esta Ciudad y Dignos.

Que por fin y muerte de Maniano Can-  
dela y su auto padre y vieta respectiva que  
fue de dichos intestados, quedaron al-  
gunos bienes en su universal herencia  
y descensos de proceden a la division parti-  
cion y adjudicacion de ellos, nombra non ma-  
ximamente por Contador y division ad. Blas  
Ginea Santonja de esta Ciudad, quien  
estando tambien presente, manifesto te-  
ner aceptado el encargo en debida for-  
ma, y que en su virtud habia practica-  
do y ordenado la division que lea tenia  
confiada, la cual presento por escrito  
y su tenor es como sigue.

Division de Blas Ginea Santonja oficial deplumado  
del presente Vecindario, division y par-





Fidos unanimesmente nombrado, por Mi-  
 guel Candela y Jorge Candela de oficio ba-  
 tamenos y Jose Candela fabricante de paños.  
 Todos vecinos de esta Ciudad, el ultimo co-  
 mo marido y legal Administrador de  
 los bienes de su conuote Margarita Can-  
 dela, y como padre y legal Comedor de  
 sus hijos Jose, Mariano, Nicolas, Miguel,  
 Juan<sup>ca</sup>, Agustín, Manio de la Piedra, Ale-  
 jandra, y Eugenio Candela y Candela, hi-  
 jos los nueve de su primera difunta Con-  
 sante Rita Candela hembrana de los con-  
 panceiros, para dividir y partir entre  
 los mismos los bienes que han quedado  
 por fallecimiento de Mariano Candela  
 y tanto padre que fue de los intereseados,  
 cuyo encargo tengo exceptado debida-  
 mente, y para su desempeño he crei-  
 do oportuno sentar entre los supuestos  
 siguientes

1.<sup>o</sup> En primer lugar se supone, que el re-

señor difunto Mariano Candela y su  
to falleció en once de Octubre de mil  
ochocientos cuarenta y seis, habiendo otor-  
gado su último testamento ante el Sr.  
de esta Ciudad Sr. Juan Vicente Toranzo  
en diez y nueve de Noviembre del año mil  
ochocientos cuarenta, en el cual después  
de haber dispuesto la forma y orden de su  
testamento con todo lo concerniente al bien  
de su Alma, para lo cual nombra por  
sus albaceas al referido su hijo Miguel  
Candela y a Agustín Anzil su hermano  
los dos juntos y a cada uno deponen, de-  
claro no tener deudas en contra, y a fa-  
vorables, las que constaren anotadas  
en el Libro ó senescal de bienes de su hijo.  
Declaro haber sido casado con Rita Pen-  
cas ya difunta, de cuyo matrimonio ha-  
bieron procreado, a Miguel Candela, Fran-  
que Candela y Margarita Candela vi-  
vientes, y a Rita Candela difunta la que  
fue casada con José Candela, habiendo  
dejado en hijos suyos otros ya menciona-  
dos: Los otros indicados son mis nietos







les hubiese entregado su herencia en testamento  
 excepto al Miguel que no habia percibi-  
 do aun su parte de herencia. Mesos al  
 referido su hijo Miguel Candela en el  
 testamento y quinto de todos sus bienes presentes  
 y futuros de libre disposicion, consiguiendo  
 lo dicho mesos en el Molino batan  
 que poseia en la partera del Molino  
 de este termino, y para en el caso en  
 sobreviniera el testador adicto su hijo Miguel  
 que debia hacer la indicada mesos  
 en favor de los hijos de este por lo  
 respectivo al testamento, pues el Termino de-  
 bido para con el Sr. Don Jorge o los  
 suyos. En el nomenclato de todos sus bie-  
 nes derechos y acciones instituye por sus  
 universales herederos estos referidos sus  
 cuantos hijos Miguel Candela y Juvenal  
 Jorge Candela y Juvenal, Margarita  
 Candela y Juvenal y Dña. Candela  
 y Juvenal difunta, debiendo representar

en esta ultima los mencionados su  
nueve hijos. Y últimamente cumulo to-  
da otra anterior disposicion testamen-  
taria

2.<sup>o</sup> Que los gastos del funeral y bien de Al-  
ma del difunto se han satisfecho por  
Miguel Candela de su dinero propio, y  
como dicha obligacion por el sobue  
el mismo como agenciado en el quita-  
to, no se han mentado. No se han men-  
tado en ello en la presente division

3.<sup>o</sup> Aunque el difunto manifestado en el re-  
lacionado su testamento que su hijo  
Miguel Candela no estava pagado  
de su haber mateano, resulta que lo  
unico que le falta percibir es la can-  
tidad de mil quinientos sesenta y un  
reales veinte y seis rs., que dicho su  
padre tenia obligacion de entregarle  
por execucion de adjudicacion segun la  
division que autorizo el suyo que  
fue de esta Ciudad de Pedro Canals Mar-  
tinez en cinco de Junio de mil ochocien-  
tos treinta y cuatro, pues que las





financas que alli ubi señalaban al refe-  
 rido Miguel Candela, las ha disfruta-  
 do el mismo desde entonces, y si bien  
 podia reclamar las rentas que dichas  
 fincas han producido por herencia  
 percibido su difunto padre con motivo  
 de haver vivido juntos, renuncia espe-  
 cialmente todo el dno que pueda tener  
 sobre el particular; de modo que uni-  
 camente formarian base al candela  
 con una por el concepto indicado, los expen-  
 ses mil quinientas sesenta y un r.  
 veinte y seis m. q.

400

El mismo Miguel Candela tiene entre-  
 gados por el referido padre comun una  
 cantidad de r. 100 para atender a los gastos  
 del pleito que siguió con su hijo Jon-  
 ye sobre particion del heredo, lo cual  
 consta en todos los intercedidos, y por lo  
 mismo dicha cantidad formaria tam-  
 bien base al cuerpo general si bien

Q



como deuda en contra de las heren-  
cias

5.º El repetido difunto padre como insto  
Expediente en el Juzgado de primera in-  
stancia de este partido contra el in-  
tervenido su hijo Jorge, sobre cobro de  
algunas cantidades que el mismo ha-  
bra percibido de los fabricantes, y como  
este o sea el Jorge Candela, reclama-  
va el cobro de algunas cosas de la  
dicha parte que le pertenecian en  
el testamento padre, quido partici-  
pado el mismo en el expediente. Luchona  
los interesados queriendo aperturar to-  
do motivo de discordia para que en-  
tre ellos negue la parte y buena como-  
nicacion que correspondia entre personas  
tan allegadas, se separaron del segui-  
miento de dicho expediente y promo-  
ten no hacen sobre el particular  
la misma reclamacion, renunciando  
de mutuo acuerdo todo el Dño que pu-  
dieran tener por el indicado concepto.

6.º Las nuevas que han producido las



finas correspondientes a esta benencia desde la muerte del padre comun ha-  
 ta el dia ultimo del proximo pasado mes de Junio, y las han repartido los interesados con arreglo a la parte que toca a cada uno, y por lo mismo no se ha de hacer merito de ello en la presente di-  
 vision.

7.<sup>o</sup> Al fallecimiento del referido Mercurio Candela, los interesados hicieron cuatro partes iguales de todos los bienes y cosas que se encontraron de la pertenencia del mismo habiendo percibido una parte Miguel Candela, otra Jorge, y dos Jose Candela, ataban, una como heredada de Margarita Candela, y la otra como padre de sus hijos y de la difunta Anita Candela ya nombrados, habiendose justipreciado cada una de dichas cuatro partes en trescientos setenta y cinco \$, y cinco al

*(Signature)*

Miguel Candela debió percibir mayor  
parte de muebles y ropas que sus  
hermanos por la mayor del tercio  
y quinto, no quiso utilizar este derecho  
y lo renunció en debida forma, por  
hacer un nuevo obsequio á dichos sus  
hermanos

8.<sup>o</sup> En la división que se practicó entre  
Miguel y los difuntos Rita y Juana con-  
sente que fue el finado Mariano  
Candela autorizada en cinco de Junio  
de mil ochocientos treinta y cuatro  
por el Sr. D. Pedro Carriz Mantu-  
ner, lo cual se ha tenido en cuenta,  
consta que á Miguel y Jorge Can-  
dela se les entregaron al tiempo de  
casarse bienes comunes la cantidad  
de dos mil y 500 en cada uno, y á la di-  
funta Rita Candela mil ochocientos setenta y cinco al, por cuya  
razón costaron en aquella división  
cada uno de los tres la mitad de lo que  
respectivamente tenían percibido.  
De modo que en la presente debían







resolva los mismos los dnas unidad y las  
mencionadas cantidades percibidas

9.º... A la intercedida Mangarita Candela  
encando contrafo testimonio con su  
actual marido Jose Candela, no ha en-  
tregado su padre cantidad alguna de sus  
bienes propios, ni que tomolo ule uno  
pago al hacen que le correspondio  
por herencia de su difunta madre, por  
consequently en la presente no ac-  
tano los mismos cantidad alguna

10.º... Aunque al hacen correspondiente esta  
difunta Rita Candela por la presen-  
te division deben percibirlo exclusiua-  
mente sus nueve hijos ya nombrados,  
los representados otros mismos los pabre  
Jose Candela en razon de no estan en-  
contrados los intereses de los mismos con  
los de Mangarita Candela conante  
actual del presitado Jose Candela

11.º... El fursiprecio de los bienes que correspon-



des en esta testamentaria es ha he-  
cho por los mismos interesados en  
atencion a ser todos inteligentes en  
la materia y estan bien entendidos  
de las mejoras que se han hecho en  
las fincas, y las adjudicaciones se veri-  
ficaron en virtud de convenio celebra-  
do entre los propios interesados por lo  
que no se puede por fuerza alguno a  
ninguno de ellos; y aunque todos de-  
seaban tener parte en el Molino  
batan, solo se adjudicó a Miguel  
Candela por haverlo asi dispuesto el  
mencionado Alonzo Candela padre  
comun en su mencionado testamento,  
dándole con ello una porcion de ve-  
nacion y respeto

Item Otra de las fincas que corresponden a  
esta herencia lo es un terreno de diez  
ocho buentá compuesto de una huer-  
gado y media poco mas o menos  
dividido en tres buentá situadas en  
el termino de esta Ciudad partida de  
Molina inmediata al Molino batan





si que se ha hecho merito, que el di-  
 funto Mercurio Candela adquiriere  
 por compra que hizo a d. Juan Vito-  
 riu; y como los interesados desean que  
 dicho terreno se tiene no se gae a la  
 propiedad de la familia, han convenido  
 que se adjudique por mitad a Miguel  
 y Jorge Candela, pero debe entenderse  
 con la expresa condicion de que en el ca-  
 so de que alguno de los dos participes  
 tuere de vender su mitad del expresado  
 terreno, lo haya de efectuar  
 precisamente en favor de otro heren-  
 cionario por el precio que negociaren  
 dos peritos nombrados uno por cada  
 parte, sin oponer a ello recurso  
 ni reclamacion alguna.

Bajo de estos antecedentes se procede  
 a la formacion de C.

Cuerpo general de Bienes.

1.º ... Se forman en primer lu-



que seis octavas puentes en  
un molino batan compuesto  
de cuatro pilas, que las dos oc-  
tavas puentes restantes corres-  
ponden otros sostenidos por he-  
nencia motora, situado en el  
terreno de esta Ciudad partici-  
da de la Molineria lindante por le-  
vante con los edificios Sr. Guille-  
mo Gorribes, y por las demas  
partes con camino que dirige  
a otros edificios, incluso el con-  
vent que existe frente al uni-  
vers Molino batan en valor  
liquido de cincuenta y nueve  
mil cuatrocientos sesenta y cua-  
tro reales

59.464.

Una casa de moneda situada  
en este Poblado Calle de San  
Jorge numero diez, lindan-  
te con la Sr. Jose Anaca por  
un lado, y por otro con la Sr.  
Narciso Panton, y por espaldas  
con la Sr. Mercedes de Sr.

*[Signature]*



Pascual Merita. Sujeta a un  
 Censo de Capital de trescientos dos  
 d. que a responde y por que es  
 Salvador. Burchat, justipre-  
 sionada en diez y siete mil y un  
 que rebajado el Capital de dicho  
 Censo quedan liquidos, diez y  
 seis mil trescientos noventa y ocho.

16398.

3. Un pedazo de tierra luenta con  
 su dno de agua correspondiente  
 compuesto de heredad y media  
 poco mas o menos, dividido en tres  
 hereditas con un olivo planta-  
 do sobre el mangen que sirve  
 de lida de otros terrenos, y son los  
 tres parajes que se encuentran  
 entre puente inferior de la Cruz  
 del Niño y otra superior de la  
 Sierrita de San Antonio Victoria,  
 situados entre Partida de Mo-  
 linon de este termino, y linda

59464.

por levante con finis vecinales  
sobre molinos, por medio diez con?  
dicha enegua del riesgo, y por po-  
niente y norte con tierra del indr-  
cado d. Juan<sup>o</sup> Oitona, jurisdiccia-  
de en sietermil n. 25. . . . .

7000

4<sup>o</sup> . . . . . Parte de una Casa de monada si-  
tuada en este Poblado Calle de  
San Marcos lindante por un la-  
do con la de d. Jose e Matias y  
por otro con la de Jose Oitona  
y otros, que lo restante de  
ella es del interinado Jose Candelas  
en catoncemil novecientos ena-  
nenta y ocho n. . . . .

14.968

5<sup>o</sup> . . . . . La mitad de un terreno de tierra  
denominado la bolta del sal-  
seno compruvivo de un jornal  
buenta situado en el termino  
de esta Ciudad Partida de las  
Orubies, bajo ciertos linderos, que  
la otra mitad corresponde  
al propio Jose Candelas en tres  
cemil quinientos novecientos . . . . .

13.500

*B*





7.000.

6. El importe de bastanas epuradas  
 con aceite y los pueros de paño  
 segun cuenta pendiente con  
 los fabricantes y liquidacion  
 que se ha practicado diez y  
 siete mil cuatrocientos sesenta 17.460.

7. Toda la merienda existente y tenida  
 tanto en el bastan como en la  
 Casa Calle de San Jago, ochocientos 2.000.

14.968.

8. Toda la rana existente en el  
 mismo bastan en mil 1.000.

9. Todo el bicano del mismo en  
 cuatrocientos veinte 420.

10. La bannilla existente en cua-  
 trocientos 400.

11. Un mulo para la Cadenas de  
 Terbon en doscientos 200.

12. Unas paunillas para dicho Cadenas  
 en ciento cincuenta 150.

13.500.

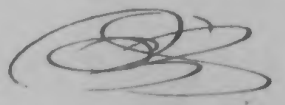
13. Una porcion de Terbon en tresien-

	tos treinta y siete	330.
14.	Veinte y siete lasinas compradas en el termino de Tiforce con mil setecientos y siete	1.700.
15.	Cuatro Cascos trigo en rason de diez y siete y non banelilla ochocientos diez y seis	816.
16.	En efectivo, diez y seis mil doscientos diez y seis	16.216.

CREDITOS.

17.	Debe a la honencia el interese de Jorge Candela segun Escritura ante d. Jose Motaux fecha cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco cuatro mil	4000.
18.	D. Jose Mino de esta Ciudad mil reales	1000.
19.	D. Jose Lloren de la misma mil ochocientos	1400.
20.	D. Antonio Pascual de la propia seiscientos ochenta	680.

Suma el tiempo general de bienes, ciento sesenta y cinco





mil ochenta y dos n. son

165.082

Bajas

1.ª --- Se bajaran los mil quinien-  
tos sesenta y un reales veinte  
y seis m. que se deben al parti-  
cipe Miguel Candela segun  
queda expresado en el Supuesto  
tercero

1561.26

2.ª --- Igualmente se bajan cuatro mil  
reales que se deben al mismo  
Miguel Candela segun el Supues-  
to cuarto

4.000

3.ª --- Y ultimamente se bajan y for-  
ma deducion la cantidad de mil  
reales vellon que se ha calcula-  
do para pago de la presente,  
en protocolizacion, copia y por-  
pel y registro de hipotecas, con  
la condicion de abonar lo que  
cicero fulte o devolveme si resul-  
taren sobrantes

1.000

*(Signature)*

330

1.700

816

16.216

4.000

1.000

1.400

680



Suma las bajas seis mil  
quinientos sesenta y un reales  
veinte y seis m<sup>s</sup> . . . . .

6.561.26.

Y siendo el tiempo general sobre  
res ciento sesenta y cinco mil  
ochenta y dos m<sup>s</sup> . . . . .

165.082.

Lo visto quedan liquidos ciento  
cinuenta y ocho mil quinien-  
tos veinte y ocho m<sup>s</sup> . . . . .

158.520.8.

El Quinto de esta cantidad en  
que esta agnaciado Miguel  
Candela importa treinta y  
un mil setecientos cuatro rea-  
les un m<sup>s</sup> . . . . .

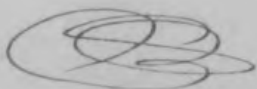
31.704.1.

Y deducidos de la suma anterior  
quedan deducida a ciento vein-  
te y seis mil ochocientos diez y  
seis m<sup>s</sup> siete m<sup>s</sup> . . . . .

126.816.7.

Extrañando de la misma el ten-  
cio en que tambien se halla  
agnaciado el Miguel Candela  
importante cuarenta y dos  
mil doscientos setenta y dos  
reales dos m<sup>s</sup> . . . . .

42.272.2.



C. 561. 26.



Queda liquido para las legiti-  
mas ochenta y cuatro mil quin-  
cientos noventa y cuatro n.  
cino m.

Pl. 544. 5.

Ornamento por via de  
cancelaciones.

Aceda Miguel Candela segun  
el supuesto octavo, mil n.

1.000.

Y D. Jorge Candela segun el mismo  
supuesto, mil n.

1000.

Y los hijos de Rita Candela por  
el mismo concepto, dos mil cien-  
to treinta y siete n. y medio.

2.137. 17.

Con cuyas exequuciones cubren  
el Caudal para las legitimas  
a ochenta y ocho mil seiscien-  
tos ochenta y un n. veinte y dos  
maravedis.

88.681. 22.

Que divididos en cinco partes igua-  
les tocan a cada una veinte  
y dos mil ciento setenta reales

65.082.

158.520. 8.

31.704. 1.

26.816. 7.

42.272. 2.

catonce m<sup>d</sup>

22.170.14.

Hijuelas

Haven de Miguel Can-  
dela y Penicas.

Concepone en este intereseado  
por legitima veinte y dos mil  
ciento setenta m<sup>d</sup> catonce m<sup>d</sup>

22.170.14.

Por la mesona del Quinto trece  
por y un mil setecientos cua-  
tro m<sup>d</sup> un m<sup>d</sup>

33.701.1.

Por la mesona del Senio, cua-  
renta y dos mil doscientos se-  
fenta y dos m<sup>d</sup> dos m<sup>d</sup>

46.272.2.

Por el credito a su favor de un  
meno porimeno de befas, mil  
quinientos sesenta y un m<sup>d</sup> vein-  
te y seis m<sup>d</sup>

1.561.26.

Y por el credito del numero segun-  
do de befas, cuatro mil m<sup>d</sup>

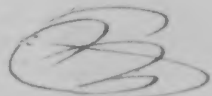
4.000.

Suma el haven de este inte-  
resado ciento un mil setecientos  
ochos m<sup>d</sup> nueve m<sup>d</sup>

101.708.9.

Pago al mismo

Se le adjudica para su pago de





22.170.14.



parte del Molino batan con  
el Corral que va notado al  
numero primero del cuerpo  
de bienes, en cincuenta y nueve  
mil ochocientos sesenta y  
cuatro n.º

59.164.

22.170.14.

33.704.1.

La Casa de moneda Malalte  
de San Juyne notada al nume-  
ro dos del cuerpo de bienes, en  
diez y seis mil trescientos noventa  
y ocho n.º

16398.

12.272.2.

1.561.26.

La mitad del trazo de tierra del  
numero tres del cuerpo de bienes  
con la condicion que expresa  
el supuesto doce, en tres mil  
quinientos n.º

3.500.

4.000.

La mitad de las Lannascas del  
numero cuatro, ochocientos  
cincuenta n.º

950.

1.708.9.

La tenencia parte del Valon de  
los pajaros batanados al nume-

*B*

no seis, cinco mil ochocientos vein-

te n.<sup>o</sup>

5820.

La tercera parte de la tierra, ma-  
deira, vieno, sabon y demas efec-  
tos correspondientes al batan  
custodios desde el numero siete  
al trece ambos inclusive, tres  
mil quinientos n.<sup>o</sup>

3500.

El credito del numero diez y  
ocho, mil n.<sup>o</sup>

1000.

El credito del numero diez y  
nove mil ochocientos n.<sup>o</sup>

1400.

El del numero veinte y cinco  
mil ochocientos n.<sup>o</sup>

680.

En metalecos del numero diez  
y seis mil y noventa y  
seis n.<sup>o</sup> nueve m.<sup>o</sup>

9096.9.

Y ultimamente, en caso por  
lo que creola segun el supues-  
to octavo mil n.<sup>o</sup>

1000.

Suman las partidas esfa-  
dicadas, ciento dos mil setecien-  
tos ochenta y nueve m.<sup>o</sup>

102.709.9.

Y concistiendo subeuen en cien-



to un mil setecientos ocho y un-  
ve y cinco

101.708, 9.

Es visto llevar sobrantes mil y...

1.000

Por lo que se le impone la obliga-  
cion de pagar los gastos de la pre-  
sente notada al numero tres  
del cuerpo de bajas, y queda igual.

Haver de Jongel Candela  
y Penicas.

Corresponde a este intereseado por  
legitima patrona, veinte y dos  
mil ciento setenta y cuatro mar.

22.170, 14.

Pago ab mismo.

Se le adjudica para su pago la mi-  
tud de la tierra de la partida de  
molinar de este termino notada  
al numero tres del cuerpo de bienes  
con la condicion que exprese el  
supuesto doce en tres mil quinien-  
tos reales

3.500.

La mitad de las Cannas de sal...

5.820.

3.500.

1.000.

1.400.

680.

9.096, 9.

1.000.

2.708, 9.



meno catone en ochocientos  
cincuenta reales ----- 850.

La tercera parte de valor de los  
paños batanados del numero  
seis en cinco mil ochocientos  
veinte n.º ----- 5.820.

La tercera parte de la madena  
bierno, novia. Jabon y demas  
efectos del batan, notado desde  
el numero siete al trece am-  
bos inclusive, en tres mil quin-  
cientos n.º ----- 3.500.

En Vacio por lo que acota segun  
el supuesto octavo, mil n.º ----- 1.000.

En Vacio tambien por lo que  
deve esta herencia, cuatro mil ----- 4.000.

Y en metahos del numero diez  
y seis, tres mil quinientos reales  
catonce n.º ----- 3.500. 15.

Sumar las partidas adju-  
dicadas a este interese, veinte  
y dos mil ciento setenta n.º ca-  
tonce n.º ----- 22.170. 15.

Y siendo esta la misma cantidad



850.



de su haven, es visto queda sequal  
y pagado

5.820.

Haven de Mangarita  
Candela y Pericas.

Debe percibir esta intencada  
por su legitima portanza, vein-  
te y dos mil ciento setenta y ca-  
tonce m.

22.170. 1/2

3.500.

Pago a la misma.

Se le adjudica panca su pago la  
tierra de la buelta del Salseno  
notada al numero cinco mil quin-  
to de bienes en tres mil quinien-  
tos reales

13.500.

1.000.

1.000.

La parte de casa de monedas de  
la Calle de San Marino notada  
al numero cuatro en catonca  
mil novecientos cuarenta y  
ochos reales

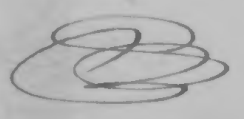
14.918.

3.500. 1/2

22.170. 1/2

El trigo del numero quince, ochocientos  
diez y seis reales

816.



La tercera parte del valor de los  
pavos batanados del momento  
1055, cinco mil ochocientos veinte  
reales

5.820.

La tercera parte de la madena,  
licano, jabon, nona y demas efec-  
tos del batan notados desde el mo-  
mento siete al trescero inclusive  
sive en tres mil quinientos

3.500.

Y en metalico del momento diez  
y seis tres mil seiscientos diez y  
nove n. once m

3.612. 11.

Suma lo adjudicado en cantidad  
y dos mil seiscientos tres n. once  
maravedis

42.203. 11.


Y siendo su haber veinte y dos mil  
cientos setenta n. catorce m

22.170. 11.

Resulta que se han sobraentes vein-  
te mil trescientos y dos reales trein-  
ta y un m

20.032. 31.

Los que pagaran en sus respectivos  
lupos a su hermano Alonzo Can-  
dela, cuando tomen estedo los  
mismos o sus sucesores o la memoria







3.820.

Padre, y queda con ello igual.  
 Hacen adscripcion y pago a  
 Anita Candela y Pericas y en  
 su representacion los nueve hi-  
 jos de la misma Jose, Mariano,  
 Nicolas, Miguel, Juan, <sup>con</sup> Agustin,  
 Maria de la Ciudad, Alexan-  
 dro y Eugenio Candela y Pando-  
 la, los cuales estan represen-  
 tados en la presente por su  
Padre, Jose Candela.

3.500.

3.619. 11.

Corresponde a estos interesados  
 por legitima veinte y dos mil  
 ciento setenta y setenta y tres mrs.  
 cuya cantidad dividida en nueve  
 partes iguales tocan a cada  
 uno dos mil cuatrocientos sesen-  
 ta y tres mrs. tres mrs.

22170. 11.

2163. 13.

Y se les hace pago de esta cantidad  
 a cada uno de ellos en esta forma.  
 En vacio por lo que debia a estos.

*[Handwritten signature]*

12.203. 11.

22.170. 11.

20.032. 31.

en dicha forma me vine a seguir el  
supuesto octavo, donientos trece  
ta y siete. *S. Diez y siete m*

237.17.

Y cobranca cada uno de Manzanita  
Candela o sea de su padre  
Jose Candela conforme voyan  
sabiendo de mensa de Bad o tomen  
estado, donmil doscientos veinte y  
cinco *S. Treinta m*

2225.30.

Suman ambas partidas dos  
mil cuatrocientos sesenta y tres  
reales trece *m*

2463.13.

En cuyos terminos quedamos igua-  
les y pagados

### Declaracion

Se declara que si en lo sucesivo aparecieren  
en algunos otros bienes caudatos o efectos  
correspondientes a esta testamentaria, de-  
benan distribuirse entre los interesados al  
mismo modo que se ha hecho con los in-  
ventariados; y por el contrario si apare-  
cieren deudas en contra o alguna gravamen  
sobre alguna o algunas de las fin-  
cas que se han distribuido, debeat satisfi-



237.17.



seme entre todos con la misma proporcion,  
para lo cual quedas todos tenidos a eviccion  
con arreglo aduecho.

En cuyos terminos deso hecha la presen-  
te division que firmo en Atoy a veinte  
de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete  
= Blas Giner Gortouza.

Publica y Ponencia bien y fielmente con la citada  
division presentada por escrito a que me  
remito y de ello doy fe = Y queriendo los  
comparcientes que tenga la validez nec-  
saria para asegurar los intereses respecti-  
vos, han determinado elevarla a libro pu-  
blico, y en su virtud por la presente pre-  
senta la correspondiente licencia marital  
previada en las que debiera ido posi-  
da concedida y aceptada respectivamente  
por dichos comparetes doy fe, todos juntos y  
cada uno de por si, con renunciacion de las  
Leyes de la mancomunidad y fianza, en sus  
nombres propios y en el de sus herederos y

B

2225.30.

2463.13.

nece -  
efector  
cia, de  
dos al  
in -  
apual -  
nava -  
fin -  
tisfa -




sucesiones, y dicho D. Jose Candela en repre-  
sentacion de los expresados sus nueve hijos  
y de su proxima difunta Consorte Rita  
Candela y Pericas; de su grado y ciencia cien-  
cia en la via y forma que mas bien ha-  
ya haya en derecho otorgado: Que aprue-  
van notifican y confirman la presente  
liquidacion, division y adjudicacion de bie-  
nes, segun y conforme queda practicada,  
y la aceptan en todas sus partes, decla-  
rando que no padecen el menor error y en-  
gano en su distribucion, y en el caso de  
que lo hubiere por demerito de talon en  
los bienes adjudicados solo condonan y ceden  
mutuamente y el Jose Candela en dicho non-  
bre, por donacion pura perfecta e irrevoc-  
able, a cuyo fin renuncian las Leyes que  
tratan de los contractos en que hay lesion  
en mas o menos de la mitad del fruto pre-  
sio y los terminos que conceden para re-  
sarcir el engano los que dan por pa-  
ridos como si lo estuvieran. Y se conceden  
reciprocamente poder bastante para que cada  
uno perciba los bienes que le han adjudica-





los, y cumpliendo, los que devan, lo convenido  
 y pactado en el supuesto doce, y con las  
 obligaciones que les van impuestas, dispon-  
 gan de ellos a su voluntad, con sujecion a lo  
 prevenido por la Clausula: *Exceptis Clericis  
 locis Sanctis militibus et personis religionis  
 et aliis qui de foro Valentie non existunt, ni-  
 si dicti Clerici fuerint senium et tenorem  
 fons novi super hoc editi bonae ipsas ad vi-  
 tam suam adquirentes vel habuerint. Et post  
 la perca de curso segun el tenor de los an-  
 tiguos fueros y el real orden de nueve de Julio  
 de mil setecientos treinta y nueve. Dando-  
 se como se dan por entendidos de la posesion  
 y propiedad de lo que a cada uno va adjudi-  
 cado, con renunciacion que hacen en cuanto  
 sea menester de las Leyes que tratan de las  
 cosas no hevidas ni recibidas, se otorgan mutua-  
 mente Carta de pago en forma, confirmandose  
 entre si facultad bastante para que la to-  
 men inexcusablemente si fueran menester, judi-*

cial o extrajudicialmente segun quiere  
a su pena su uro, yore y diifnate. Ten  
el caso que se tiene susento alguno tanto  
o porcion en sus respectivas abfedicaciones  
prometen satisfacer otra parte que tu-  
viere las susentadembres la cantidad que  
importare a prometa entre los interes-  
dos segun su hipoteca, para lo cual, y el  
expresado Jose Candela en el nombre que in-  
terviene, quienes estan tenidos de eviccion  
en toda forma de dno. Y prometen lle-  
van a efecto y entera cumplimiento esta  
lira sin contradecirla ni neclamarla  
en todo ni en parte, y si lo intentaren  
quieren a entender por el mismo hecho  
haberala aprobada y otorgada de nuevo con  
mayores vinculos y firmezas anadiendo fuer-  
za a fuerza y contrato a contrato. La su  
observancia y cumplimiento obligan sus  
bienes y heredes, y el Jose Candela los otros  
sus mere hijos herederos y por heredes. Y todo  
don poder otras Justicias de su Magestad  
que de sus causas conoscan segun dno po-  
ner que en ello les expusieren como por ventura







cion definitiva pasada en Juyado y convertida;  
 es ungo fin renunciando las Leyes de su favor  
 con la general del dño en forma: Y expresam-  
 ente la contentada Margarita Condela y  
 Parias renunciando la Ley sesenta y una de tono  
 de ungo beneficio ha sido entencida por mi el  
 Pdo de que doy fe, porque no la valga ni  
 aproveche en este caso. Y para conformar a  
 dño de no oponerle a esta Lina, por dicho  
 privilegio ni por otro alguno que la em-  
 pague aunque haya lugar, y por que  
 es de su voluntad y consentimiento el hacerla de-  
 clara que la otorga libre y exporstanee con-  
 se sin tener hecha protestacion en contra-  
 rio, y aunque apareciere la nueva y aun-  
 la entencamente dude alguna. Que de este  
 juramento no pedira absolucion ni nolu-  
 facion o quisea selas puedan conceder, y  
 aunque de facto selas concedieren, no usara  
 de ellas para depreuar. En ungo testimo-  
 nio, y con certidumbre de que se tome nueva de

*[Handwritten signature]*

esta Casa en el oficio de hipotecas de esta  
 Ciudad dentro el término y bajo las preven-  
 ciones y penas establecidas en las Reales or-  
 denes que rigen sobre el particular, esto  
 digenon y otorganon los comparecientes, y  
 firmanon, excepto Margarita Candela q.  
 dize no saber, lo hizo en sus negocios el testigo  
 Vicente Jorda que con Cristoval Juston pro-  
 cedones de panes de esta Ciudad lo fueron  
 presentados en esta Casa. De todo lo cual  
 y del conocimiento de los otorgantes yo el  
 Escribano doy fe = no vale el autógrafo duplicado =  
 .. no se haga merito = y valgan los insertos = Cantos =  
 y Cantos = cada uno = menor = Margarita = de una = quinze =  
 de esta =

Jorge Candela y Miguel Candela

Jorge Candela

Vicente Jorda

Ante mi

Jorge Batista  
 del Notario

# Documentos  
 enunciativa y libre.

155.. Venta

Jorge Candela y cons.<sup>te</sup>  
 a Miguel Candela

En la Ciudad de Atoyac los veinti-  
 cinco dias del mes de Julio del año mil ochocientos...

*[Signature]*

los pliegos  
 quando se  
 en el Comp  
 dia 22 habia  
 hoy fe  
 Juston



los pbligos uello  
segundo a iustas  
y con el consentimiento  
de 22 habis 1847.  
y fe  
Miguel

cientos cuarenta y siete. Anterior el uno  
y testigos infrascriptos comparecieron Jorge  
Paredela y Venicas bartamano y su esposa Juana  
Bononcat vecinos de la misma; y puevia la  
concupiscentia licencia marital prevenida  
en dno que se havia sido pedida concedida y  
aceptada respectivamente por dichos con-  
sentes doy fe, los dos juntos y cada uno separa-  
si con renunciacion de las leyes de la maner-  
unidad y forma, de su grado y creta ena-  
cia en la bida y forma que mas bien ten-  
ya lugar en dno, en sus nombres propios  
y en el de sus herederos y sucesores otorgan:  
Que venden y dan en venta real y enage-  
nacion perpetua por feudo de heredad  
para siempre a Miguel Paredela y Veni-  
cas su hermano tambien bartamano de esta  
Vecindad que esta presente y aceptante  
y otros suyos, la octava parte de un Mo-  
lino bartan con su dno de aguas bartanias los  
ficio pilas de que se compone y danas por

*[Handwritten signature]*



15.  
tenencias, del que esta situado en la ribera  
del molino de este termino lindante to-  
do con edificios e maquinarias de d. Guillermo  
Gosulber, de d. Juan. <sup>co</sup> Vitorica, de d. Cristoval  
Gosulber hijo de d. Antonio Gnaus y otros y  
con Camino de la partida. Cuya octava  
parte es molino batan pertenecio a dho  
Donye Candela y Senica por herencia de  
su difunta madre Peta Senica, y por este  
titulo la ha disfrutado hasta ahora proin-  
diviso con dicho comprador dho estado lo  
nestante, quieto y pacificamente en po-  
sion y propiedad y en calidad de libre  
de todo cargo y responsabilidad, por aver  
que se halla sujeta y gravada dicha oc-  
tava parte de molino batan, al abono  
de la indicada Francisca Bonasa, de un ve-  
mil seiscientos sesenta y dos r. y medio de ve-  
llon precio de medio jornal de tierra huer-  
ta plantada de olivos de la partida de  
Riquen de este termino, vendido a Anto-  
nio Gubert segun letra anterior en diez  
de mayo del pasado año mil seiscientos  
noventa y dos como en la misma se





expresa, netina la propia Protonotaria dicha  
 sugesion, defundo como deya libras y sin  
 este quovamen la referida octava parte  
 de molinos batan, a cuyo fin cancela y can-  
 la en esta parte la citada libra, y baxo este  
 concepto de libras de todo quovamen y res-  
 ponsion, la ussequen y venden ambos Con-  
 sortes, con todas sus entendas, salidas, mores, cos-  
 tumbres servidumbres, y con todo lo demas  
 que se hecho y se derecho les pertence. Por  
 el convenido precio de diez mil quinientos  
 reales vellon, los cuales se concertamiento  
 de dichos Consortes Vendedores, quedan por  
 ahora en poder del Compadre para el estas  
 quartos a aquellos en una sola paga, a  
 voluntad de los mismos y cuando se les pidan  
 dandole el aviso anticipado de seis meses, y  
 precediendo siempre el concertamiento y unan-  
 eria de dicha Protonotaria Juan.<sup>ca</sup> Protonotaria,  
 de quien legitimamente la representare,  
 y debiendo en el interin abonarles un seis por  
 ciento anual correspondiente a dicha canti-

*[Handwritten signature]*

122  
dad. Y en estos terminos declaramos los Con-  
diciones que el futo preso y valor de la oc-  
tava parte de molino batan debiendo, es  
el de los referidos diez mil quinientos d. s.  
y del que mas tengo o pueda valer hacer  
y donacion irrevocable inter vivos  
en favor del Comprador, o cuyo fin remem-  
bran las Leyes que tratan de los contratos  
en que hay lesion en mas o menos de la  
mitad del futo preso y los terminos que con-  
ceden para reclamar el engaño los que son  
por parados como si lo estuvieran. Desde  
hoy en adelante para siempre se desajude-  
nan, desisten, quitan y apartan el dño y  
accion que en dicha octava parte de molin-  
o batan tengan, y les pueden pertenecer,  
y los cedan renunciando y trasparen en  
favor del Comprador para que como de  
cosa suya propia adquirida con legitimo  
y justo titulo, la posea, goce, venda, cambie  
y disponga de ella a su libre voluntad quea-  
dando lo establecido por la clausula. Excepti  
Clericis loci sancti militibus et personis  
religiosis et aliis qui de fono Valentie non  
resistant, nisi dicti Clerici iuxta consuetudinem et







tenorem foni novi super hoc editi bona ipsa  
ad vitam suam adquirenent. vel habent.

Y bajo la pena de comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros y Pleas orden de meses  
de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y se confieren el competente poder para  
que tome la correspondiente posesion de  
dicha octava parte de molino batan que  
le venden y en el interin se constituyen por  
sus inquiridos tenedores y poseedores precavido  
en legal forma para ponerle en ello siempre  
que lo pida. Y finalmente se obligan a que  
les sea cierta segura y efectiva, a que na-  
die le inquiete ni moviera pleito sobre  
su propiedad posesion gozo y disfrute, ya  
que contra la referida octava parte de  
molino batan no opusieron gravamen ni  
reponcion alguna, y si se le inquietare  
moviere o opusiere, luego que los otorgan-  
tes Vendedores o sus causas huvieren, sean  
requiridos conforme a dho, soldam a su de-  
fensa y lo siguieran a sus expensas en todas

*[Signature]*

instancias y tribunales hasta ejecutoriales  
y dejan el Compadon y otros ruyos en su  
libre uso quieto y pacifico posesion, y no  
juzgando consequnto le tobenan la canti-  
dad que desembolsare por su precio ya  
mas le reintegranan de cuantos danos gra-  
ficios y costas se ocasionaren. Y estando  
presente el contenido Miguel Caudela y  
Benicas Compadon accepta esta Exma en  
todas sus partes y con ella la Venta que se  
le hace de la octava parte del molino de  
San y sus pertenencias que quedan deslinadas,  
de cuya propiedad y posesion se da por sa-  
tisfecho y entregado a toda su voluntad, y en  
encanto sea menester acunna las leyes  
que tratan de la cosa no havida necesidad  
y demas de caro; y en su virtud promete  
y se obliga satisfacer y entregar en una  
sola paga, a los Vendedores o a quien les re-  
presentare, los diez mil quinientos d. que  
netiene de el precio de esta Venta, a voluntad  
sola misma y cuando se los pidan, dandoles  
el aviso anticipado de seis meses, y mediante  
el consentimiento y amercion de la otorgante  
Francisca Moronot o a quien su accion ten-





ga, ofaciendo igualmente a bonorales un ser  
 por ciento anual correspondiente a dicha  
 cantidad mientras la netega en su poder.  
 Todo lo qual cumplira en dineros metálicos re-  
 nentes, y no en otra cosa ni especie, lícenca-  
 mente y sin plusto alguno con las costas de  
 esta cobranza, cuya execucion defiere con-  
 solo esta Citta y el juramento de quien fue-  
 re parte necesandole de otra prueva aun-  
 que de dno se requiera. Y queda prevenido  
 por mi el dno de la obligacion de registrar  
 copia de esta Citta en el oficio de hipoteca  
 de esta Ciudad dentro el termino prefijado  
 en el Real Decreto de once de Junio ultimo,  
 sin cuyo requisito a que ha precedido el  
 prego del dncello señalado en el mismo no  
 tendra valor ni efecto. Y ambas partes  
 en su observancia obligan sus bienes y ac-  
 tuados y por ha ven. Y quando como fu-  
 nere en forma legal de qual dnyfe, que en  
 esta Citta no ha intervenido otras pruevas  
 e intenes que el ser por ciento pactado en

*[Handwritten signature]*



ella, dan poder a las Justicias de su Ma-  
gestad que de las causas convecan seguir  
sino pena que les apremien al cumplimiento  
de lo que respectivamente llevan otorgado,  
como si fuera sentencia definitiva para-  
da en Jugado y consentida; a cuyo fin re-  
nuncian las leyes de su favor contra ge-  
neral del dño en forma. Y especialmente  
la contenida en la Real Cedula de 17 de Mayo  
de 1763, y una de 17 de Mayo de 1764, de cu-  
yo beneficio ha sido estendida por mi el  
dño de que doy fe para que no se alegue  
ni oponga en este caso. Y una  
conforme a dño de no oponerse a esta  
Real Cedula por dicho privilegio ni por  
otro alguno que la suponga aunque  
traya lugar, y por que es de su utilidad y  
conveniencia el hacela declarar que la  
otorga libre y espontaneamente sin tener  
hecha protestacion en contrario y aunque  
apareciere la nueva y amula sentencia  
de donde dimana: Que de este juramento  
no pediran absolucion ni relaxacion alguna  
se les pueda conceder, y aunque de facto  
se les concedieren no manan de ellas pena de



150

v.

ca.

Libro de  
pliego  
delo 17  
puncion  
nat de  
gamb



perjurar. Yo firmacion excepto la Juan.<sup>ca</sup>  
 Bononat que dixo no saben, lo hizo antes que  
 por el testigo Vicente Jonda que con Cristo-  
 val Pastor pnesadones de panos de esta  
 occidencid, lo fueron presenciados en esta  
 linea. De todo lo cual y del consentimiento  
 de los otorgantes yo el dho. dayfo = valen  
 los enmend = Mi = e = presente = que =

Jorge Candela

Miguel Candela

Vicente Jonda

Antoni

Jose M...

de...

# enmendado...

156. Poder

J. Jose Bononat ul. et.

ca. Jose Julian y otros.

En la ciudad de Alajuela

Libre copia en un  
 pliego papel del  
 libro segundo a un  
 fancia d. d. Jose Bone  
 nat dia de su otor  
 gamiento. dayfo

veinte y siete dias del mes de Julio del año mil

ochocientos cuarenta y siete. Antoni el dho. y

testigos infrascriptos comparecieron J. Jose Bononat

Mestres

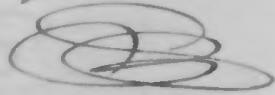
y J. J. y J. J. del comercio vecinos de la misma en nom

bre y como principal representante de la socie

dad mercantil que tiene establecida en esta

Ciudad con sus hijos bajo la denominacion

de Jose Bonomat e hijos, y D. Jose que queda  
y cuenta en ella. en la via y forma que  
mas bien haya lugar en Dño, dava y dio to-  
do su poder cumplido libros llenos y firmados  
en el w. nequena y nesecario sea en D. Jose  
Tubier y Galbis, D. Manuel Motor procurado-  
nes del Juzgado de primera instancia de esta  
Ciudad vecinos de ella, D. Antonio Ayala,  
D. Ignacio Penarrosa y D. Jose Gallo procu-  
radores de la Audiencia territorial de la pro-  
vincia de Colima, concurrentes a este otorgamiento  
pero como si presentes fueran y aceptan-  
tes a los cinco puntos y en cada uno de ellos  
si, para el que en nombre de dicha Sociedad  
mencional de Jose Bonomat e hijos, y esta  
Concilio y representando, sus acciones y dñas, procedan  
concurran y concurren a Juicio de conciliacion  
en todas veces tenga que hacerse  
la misma, activa y pasivamente, ante  
los Señores Alcaldes Constitucionales, sus te-  
nientes, y demas autoridades competentes,  
y allí constituidos y asociados por los hombres  
buenos que eligier, expusgan las razones  
que existan a la misma Sociedad, y la re-  
solucion que necesitare la autorizaran o des-







proveyamos según convenga a los intereses de  
 esta Real Causa. Jueces compromisarios con fa-  
 cultades necesarias para transigir los nego-  
 cios, y pida la certificación de dichos Jueces en  
 caso de no conformarse las partes para  
 Pleitos los usos que puedan convenir. Y para el  
 seguimiento de todos los pleitos causas y re-  
 quisos que esta referida Sociedad de Jose Mono-  
reit e hijos se ofrescan, civiles y criminales  
 movidos y por mover, así demandando como  
 defendiendo ante los tribunales nacionales en  
 peñones e infecciones de ambos fueros, a cuyo  
 fin presenten Demandas, pedimentos, requisi-  
 mientos, protestas, citaciones y comparecien-  
 tos: nieguen y objeten los de la parte contra-  
 ria, y en su favor presenten testigos, testigos  
 e instrumentos: talben los de adverso: pidan  
 exenciones, posiciones, reconvenimientos, embu-  
 gos, descumbargos, ventas y remates de bienes:  
 tomen posesiones y compareas: hagan juramen-  
 tos de calumnia de honorios y supletorios: re-  
 cursen Jueces letados y suatos: oigan auto

*[Handwritten flourish]*

y sentencias interlocutorias y definitivas: con-  
cientan lo favorable y solo perjudicial  
necesarian apeler y impugnar siguiendolo en  
Todas instancias y tribunales: pidan costas y  
larguen los demas actos y diligencias judicia-  
les y extrajudiciales que convergan, y que  
el otorgante en nombre dicha Sociedad de  
"Jose Bononat e hijos", por si ha sido y ha de  
podria siendo presente, pues para todo  
ello cada una y parte con lo anexo ne-  
cesario y dependiente, dio a dichos esus apo-  
denados y a cada uno de por si, este poder, sin  
limitacion con libre facultad general admi-  
nistracion, y facultad de conferir y hacer  
y substituirle en uno o mas procuradores,  
revocar los substitutos y nombrar otros de  
numero que en todos neceso en forma. La su  
firmada obligo los bienes y rentas de las mencio-  
nada Sociedad hervidos y por haer, con su  
nacion y poderio a Justicias competentes  
y numeradas de cuantas leyes pudiesen serle  
favorables, con la general del dno en forma.  
Y el otorgante (a quien yo el dno doy fe co-  
mune) lo firmo con la firma de Jose Bononat e hijos de que usa la referida Sociedad



en cuyo nombre comparece, siendo presente  
por testigos Juan Giron y Juan Motaux lo  
asistentes de esta vecindad = Velen los emenda-

dos = D = D =

Jose Boronad e hijos

Autenti  
Jose Motaux  
de Motaux  
#venen y emenda

157. Testamento

De Rafael Mino  
y Maria Tomas Couantes

En el nombre de Dios todo po-  
sencio amen: Sepase por esta publica leida  
como nosotros Rafael Mino y Moya Carda-  
don de la una y Maria Tomas Couantes de la  
otra presente Ciudad de Atoy, estando el pui-  
ereno bueno y sano y de la segunda enfer-  
mo aunque fuera de cama, y los accidentes  
y dolencias que Dios nuestro Señor se ha ser-  
vido enviarnos, y curar por su Divina misa-  
ricordia con nuestro entera y cabal juicio cha-  
na memoria entendimiento natural y con  
todas nuestras potencias y sentidos para po-  
der disponer de nuestros bienes y ordenar nues-  
tro Testamento, segun que asi parece al pre-

[Signature]



rente lino y terreros infamestos (si que)  
yo el actuario doffe): Encyendo ante todo  
como firmemente encursos en el misterio  
de la Santissima Trinidad padre hijo y es-  
píritu Santo, tres personas distintas y un  
solo Dios Verdadero, y en los demas misterios  
y sacramentos que tiene en su y confesión  
nuestra Santa madre Iglesia Católica  
apostólica romana, en cuya Verdadera  
fe y encercia hemos vivido siempre y pro-  
testamos vivia y moria como católicos fie-  
les cristianos: temerosos de la muerte co-  
mo es natural y su honra inescusa, descan-  
do que cuando esta llegue nos halla inte-  
namente separados de los cuidados terrenos  
para pedir misericordia a Dios: a honra que  
su Divina Magestad nos conceda tiempo, ota-  
gamos nuestro testamento en la forma si-  
guiente: —

Primeramente: Mandamos y encarendo-  
mos nuestras Almas a Dios nuestro Señor  
que las oia y redimo con el precio inesti-  
mable de su preciosa Sangre, y suplicamos  
a su Divina Magestad se digne llevarlas  
a su Santa Gloria para donde fue-





non enudas; y los Cueros los mandamos a la  
 tierra de que fueron formados

Otros: Queremos y es nuestra voluntad, que  
 cuando la de Dios nuestro Señor fuere servi-  
 da llevarnos de esta mortal vida a eterna,  
 nuestros cadáveres vestidos de la manera que  
 dispongan nuestros infanzones Albaceas y  
 colocados en Atard en forma de entierro or-  
 dinario, sean conducidos a la Penitencia de  
 Yglesia de Santa Maria de esta Ciudad de la  
 que somos feligreses, en la que se celebra-  
 ran los oficios acostumbrados, y después  
 se enterraran en el Cementerio general  
 de la misma.

Otros: Mandamos sepamos y sepamos cada uno  
 de nosotros por una vez y por via de limos-  
 na, doce n. de la Casa Santa de Jerusalem:  
 no teniendo voluntad de legar cosa alguna  
 en otras mandas pias, sin embargo de haber  
 sido unquestados al efecto por el presente lmo.

Otros: Asignamos y tomamos de nuestros res-  
 pectivos bienes para sufragio y bien de

*[Signature]*

122  
nuestras Almas, la cantidad de cada uno de  
trecientos veinte n. d., solos cuales se pa-  
gana el importe de nuestras entenas, eta-  
ra, mandos para enriquecer, y demas actos  
funerarios, y la cantidad sobra que re-  
mos se invierta en misas rezadas por nues-  
tras Almas, celebradas bajo la discrecion  
y voluntad de nuestros sucesores Alba-  
ceus

Dnros: Elegimos y nombramos por nuestras  
Albaeus y pios ejecutores testamentarios  
de esta nuestra disposicion, el uno el  
Dno de nosotros los otorgantes, y a nuestro  
tiempo Rafael Alino y Tomas de esta Ceu-  
dad, estos dos juntos y a cada uno depon si,  
con las facultades en dno necesarias para  
el puntual desempeño de este encargo

Dnros: Queremos y mandamos que todas nues-  
tras deudas si las hubiere al tiempo de  
nuestras respectivas fallecimientos, sean pa-  
gadas y satisfechas a aquellas que consta-  
re estar nosotros deviendo por letras pu-  
blicas o privadas o por otras legitimas  
poveas dignas de toda fe y credito; al paso  
que queremos seobre encargo a nosotros







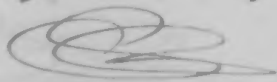
se nos este adendumo, y en especial de nuestro  
 hijo Tomas Mino y Tomas la Cantidad de qui-  
 nientas libras que le defuimos para sus en-  
 gencias, y resultan de una libranza autorizada  
 por D. Juan Vicente Toranzo Escriba de esta Ciu-  
 dad en veinte y nueve de Julio de mil ochoc-  
 ientos noventa y cinco, y de un Vale fran-  
 co por Sto nuestro hijo en diez de Mayo ul-  
 timo, que obran en nuestro poder; cuya Can-  
 tidad reintegramos el propio nuestro hijo To-  
 mas en nuestras libranzas, sin que se le cesi-  
 fe credito ni intereses alguno anual por ella,  
 respecto a que le condonamos y hacemos quie-  
 ra de lo que pueda importarse Sto credito. Lo  
 que todo lo anul encargamos al fisco de la  
 mas sana conciencia

Otro: Declaramos que de nuestro actual y  
 unico matrimonio que contrajimos segun  
 las disposiciones de nuestra Santa madre Gle-  
 sia, hemos procreado y tenemos al presente  
 en hijos legitimos y naturales a Tomas Mi-  
 no y Tomas, Rafael Mino y Tomas de estado

curados, y a Maria Mino y Tomas sotera  
mayores los tres de los veinte y cinco años.  
Otrosi: tambien declaramos, que ninguno de  
nosotros tiene aportado cosa alguna al pre-  
sente matrimonio, y por consiguiente todos  
los bienes que se encontraren en nuestro falle-  
cimiento se repartiran por iguales partes y  
suplementos durante su constancia.

Otrosi: Asi mismo declaramos, que a nuestros  
hijos curados Tomas y Rafael Mino y to-  
mas, les dimos por herencia sus matrimo-  
nios, y de bienes comunes, la cantidad a  
cada uno de cien libras en el Valon de Ca-  
rias no par y colinas; cuyos respectivos he-  
rederos nuestros hijos curados en su caso y lu-  
gar y de la manera que lo disponen las  
Leyes.

Otrosi: Mandamos dejamos y legamos por via  
de herencia o de otro modo que mas bien haya  
algun en Dios a nuestros hijos Tomas Mino  
y Tomas, Rafael Mino y Tomas y Maria  
Mino y Tomas, el tercio y nuevamente  
de quinto de todos nuestros bienes pasados y ac-  
ciones presentes y futuras por iguales partes





entre los tres, entendiendose las partes ul-  
 timas en propiedad y usufructo y libre dispo-  
 sicion en estos respectos; pero la que pertene-  
 cerá al primero, esto es, al referido Tomas Mi-  
 no y Tomas, quienes se entiendan y concuerden  
 solamente en usufructo percibiendo su renta  
 durante su vida, pues verificado su falleci-  
 miento quienes y es nuestra voluntad que  
 los bienes de que dicha tenencia parte se compone  
 correspondiente al mismo se compongan, sea-  
 yan integros y se perciban en usufructo y pro-  
 piedad, los hijos e hijas legitimos y naturales  
 del expresado nuestro hijo Tomas por igua-  
 les partes entre ellos. De esta manera  
 disfrutaran y gozaran cada uno de los lla-  
 mados, la parte que les pertenezca de esta  
 tenencia y los bienes de que se compongan, quan-  
 do los propietarios lo que establecieren  
 Pero, la Cláusula: *Acceptis Clericis locis sacre-  
 tis militibus et personis religionis et aliis qui  
 a fono Valentie non existant, nisi dicti Cle-  
 ricis iuxta seriem et tenorem fons novi tu-*



pen hoc editi bonas ipsa ad vitam suam  
adquirerent vel haberent. Y bajo la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
ros y Real orden de unavez de Julio de mil e  
setecientos treinta y nueve

Otro: Cumplido y proveydo que sea todo cum-  
to llevamos dispuesto y ordenado en este  
nuestro testamento y ultima voluntad, con  
el nunciamiento que quedare de todos nues-  
tros Bienes dnos y acciones presentes y fu-  
turas, instituirnos y nombraunos por nues-  
tros unicos y universales herederos a los  
anteditos nuestros hijos Tomas Mino y  
Tomas, Rafael Mino y Tomas, y Maria  
Mino y Tomas por iguales partes entre  
los tres, disponiendo cada uno de ellos de lo  
que le tocare y de los Bienes de que se com-  
pondra, lo que bien visto le fuere a su libre  
voluntad, ejecutando lo prevenido en la re-  
ferida Clausula: *Acceptis Clericis etc.* Sic  
ad propriam vitam discurte. Y pena de  
Comiso contenida en los mencionados Real  
Orden

Finalmente: Este es nuestro ultimo testamen-  
to ultima y postrema voluntad nuestra





y como tal queremos ordenamos y mandamos  
 que seguidos nuestros respective fallis-  
 mientos, se lleve su contenido en todas sus  
 partes a puntual ejecución y cumplimiento  
 por aquella vía y forma que mas bien  
 haya lugar en dno; por lo qual el presente  
 y su tenor, revocamos, anulamos y declara-  
 mos por de ningun efecto ni valor todos y  
 cualesquiera testamentos, codicilos y otras  
 ultimas voluntades que antes de esta luti-  
 mos hecho y otorgado por escrito, se otorgaron  
 o en otra forma, y en especial revocamos y  
 anulamos el testamento que mancomunada-  
 mente otorgamos ante D. Bautista Ripoll  
 Lario que fue de esta Ciudad bajo cierta fe-  
 cha, para que ninguno de los en ella  
 fe en su vida ni fuerza de el, salvo este que  
 queremos tenga cumplido efecto en calidad  
 de nuestro ultimo testamento, en cuyo fin le  
 otorgamos en esta Ciudad de Mayo a los vein-  
 te y ocho dias del mes de Julio del año mil  
 ochocientos cuarenta y siete. Yo solo firmo

yo el testador, y por mi la testadora que  
 no se exhiben, lo hace en mis mejores e lo  
 testigo D. Jose Pascual y Victoria forasivamente  
 de puños, que con Antonio Llorens opone  
 no de Luna y Pascual Alberich tratam-  
 te los tres de esta Ciudad, lo fueron pre-  
 senciales de esta Luna. De todo lo cual,  
 del conocimiento de los otorgantes, de que es-  
 tos manifestaron conocer a los testigos y  
 estos a aquellos, yo el infrascrito Escribano  
 fe= Valen los enmend= auto=ho= la=

Rafael Miró Jose Pasc. y Victoria

Antoni  
 Jose Martorell  
 de Notario  
 H. setenta y tres años  
 en casa de los testigos

158. Venta

Dona Maria Solea  
ca Jose Domenech

En la Ciudad de Atoy en los treinta

Libre copia en dos  
 pliegos papel de diez del mes de Julio del año mil ochocientos  
 setenta y siete. Anterior a los testigos in-  
 stancias de Jose Domenech dia 31 de  
 Julio de 1847. don Francisco compuncion Dona Maria Solea

de Mateo Oueda de Torre Abad vecino de la misma, y

de su grado y ciencia en su vida y for-  
 ma que mas bien haya lugar en Dios, con  
 nombre propio y en el de sus herederos y suc-  
 cesores otorga: Que vende y da en venta

*[Signature]*





necal por su fino de heredad para siempre  
 a Jose Domenech y Ribera labrador veci-  
 no de la Villa de Barrenas que esta presente  
 y aceptante y otros suyos, un pedazo de tierra  
 en heredad de heredad y media poco mas  
 o menos o lo que sea, con dno a reguarse de  
 riegos mayores de Cinabayo, situada en termi-  
 nos de dicha Villa de Barrenas poñida de  
 Part, lindante con tierras de Juan Al-  
 beno, las de Pascual Frances, las de Tomas  
 Ribera, y las de Joaquin Calabrig. Cuyo pe-  
 dazo de tierra adquirio la Catedral en  
 sus otras fincas, por compra que hizo de  
 Joaquin Albeno labrador de esta Ciudad  
 segun consta que autorizo el Sr. D. de la mi-  
 sericordia de Juan Vicente Foncino en veinte y  
 ocho de Junio de l'ano mil ochocientos ena-  
 niente, copia de la que he escrito y se acompa-  
 ña en ella la correspondiente Carta de  
 pago de l' dno de hipotecas causado por la  
 misma, y su registro en la Contaduria

*[Handwritten flourish]*

de estos de esta Ciudad, yo el dicho Rey fe,  
y por dicho titulo disfruto el destiempo  
peduro de tenencia quieto y pacíficamente  
en posesion y propiedad, y en calidad de  
libre de todo cargo y responsabilidad, y bu-  
so este concepto lo aseguro y vende con to-  
das sus entradas, salidas, usos, costumbres,  
servidumbres y con todo lo demas que  
se hecho y se dio la sentencia. Por eleon-  
venido pascio de los mil e sesientos e sesenta  
e tres años, los cuales confiesa la Vendedora  
tenenlos recibidos del Comprador antes de  
ahora, y por que su entrega no es repre-  
sente mediante en haver sido vista y  
verdadera la confiesa, y renuncia la  
occepcion que pordencia oponer del dicho  
no entregada leyes de su puerca y demas  
del caso, y en su virtud como satisfecha  
y pagada a su voluntad de dichas cosas  
suma formalizada de ella en favor del  
dicho Comprador la mas solemne y  
eficaz Carta de pago y finiquito en for-  
ma usual convegea a su seguridad. Y  
en estos terminos declina la Vendedora



que el futo pnesio y qualon de la tierra  
destinada en el dho referido donmil don  
creatos enmeneta al V<sup>o</sup> que ha recibido, y  
si que mas tenga o pueda valer, hace  
quales y donaciones irrevocable intencio  
a favor del Compadon, a cuyo fin reu  
cia las leyes que tratan de los contractos  
en que hoy lesion en mas o menos de la  
mitad del futo pnesio y los tenorios que  
conceden pena a rebuena el engano los  
que dan por pnesios como si lo estuviera.  
Y desde hoy en adelante pena siempre  
se despropone, desiste quita y cepta el dho  
y cesion que a dicho pedero de tierra ten  
ga y le pnesen pertenencia, y los cede reu  
cia y traspasa en favor del Compadon  
pena que como si cosa suya propia lo  
puesse, que vender, cambiar y disponga  
al mismo a su voluntad queriendo lo  
establecido por la Chancilleria: *Receptis Cle  
ricis locis Sanctis militibus et paronis re*

*[Signature]*



ligiosis et aliis qui de fono Culentie non ec-  
citant, nisi dicti Clerici iuxta tenent  
et tenorem foni novi super hoc editi bo-  
ner ipsa ad vitam suam adquirement  
vel herbenent. Yuso la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y  
real Duda de unave de Julio de mil setecien-  
tos treinta y nueve. He confiere al com-  
petente poder pencia que tome la con-  
respondiente posesion de otra tierra que  
le vende y en el interin se constituya  
por su solana tenedora y poseedora pre-  
cavida en legal forma pencia pencia en  
ella siempre que lo pida. Y finalmente  
se obligan a que le sea cierta segura y efeti-  
va a que nadie le inquiete en movencia  
pleyto sobre su propiedad posesion que y  
disfrute y a que contra dicho peduro y ten-  
na luenta no aparezca quovienent ni res-  
poncion alguna, y si se le inquietare en-  
viene o aparezca, luego que las otorga-  
te vendedora o sus causas heredadas sean  
requiridos conforme a dno soldado a las  
defensas y lo seguin en sus expensas en





Todas instancias y tribunales, juntas ejecu-  
 torias y de fisco al comprador y estos su-  
 yos en su libre uso quietos y pacificos po-  
 sion y no pudiendo conseguirlo lo bolve-  
 ran la cantidad que ha desembolsado  
 por su precio y en mas le reintegranan  
 de encuestas deudas por fusion y otras se le  
 ocasionaren. Y estando presente el conde  
 uido Jose Domenech y Ribera comprador  
 accepta esta suma y con ella la cantidad  
 que se le hace del precio de terreno distin-  
 do de unya propiedad y posesion se da  
 por satisfecho y entregado a toda su vo-  
 luntad y en cuanto sea necesario recur-  
 rir las leyes que tratan de la cosa no  
 hevidas ni necesarias y demas del caso. Y  
 queda prevenido por mi el dicho real  
 obligacion de registrar copia de esta  
 suma en el oficio de hipotecas de esta fu-  
 erdad, dentro el termino prefijado en el  
 Real decreto de once de Junio ultimo con

*[Handwritten signature]*

cuyo requisito a que ha precedido el pago  
del dno señalado en el mismo no tendra va-  
lor ni efecto. Y ambas partes en su obediencia  
obligan sus bienes y rentas presentes y por  
hacer. Dan poder a las Justicias de S. M.  
que de sus censos conozcan segun dno para  
que a ello se apremien como por senten-  
cia definitiva pasada en Juyado y concerta-  
da; a cuyo fin renuncian las leyes de sus for-  
vos con la general del dno en forma. Lo  
firmaron por que digeron no saben, lo hi-  
zo a sus mejores uno de los testigos que lo fue-  
ron Jose Garcia presentador de papeles que es  
el que firma, y Luis Payer Capitanero con-  
tor de esta Ciudad. De todo lo cual y del  
conocimiento de los otorgantes, yo el dno  
doy fe = Valen los estrumentos = Copia de la que = do =

Jose Garcia

Ante mi  
Jose Metax  
de Notario  
# estrumento y m...

# 159. Obligacion

Vicente Perez  
ad. Vic. Inm. Espinos obispo.

En la Ciudad de Alcala a los

Libre copia en un p...  
go papel del dno de...  
# estrumento y m...

vechocientos ochenta y siete. Ante mi el dno

Metax





y fortijos infraescritos compendio Vicente  
 Penes y Americana tratante veino de la Villa  
 de Monca de Toledo hallado al presente en  
 esta Ciudad, y de su grado y ciencia en  
 la via y forma que mas bien haya lugar  
 en Dno confeso y Dijo: Que reconozco y debo a  
 los H. i. Vicente Juan Espinos e hijos de la Comen-  
 da de esta Obispa, la cantidad de veinte mil  
 trescientos sesenta y tres r. de oro m. d. que he  
 importado el justo valor y precio de una por-  
 cion de paños que de su fabrica le han venta-  
 do al fardo y he recibido de los mismos antes de  
 ahora segun asi lo declaro y en cuanto sea  
 menester acordada las leyes que tratan de las  
 cosas no hechas ni recibidas y demas del caso, y  
 como entregado de dichos paños y satisfecho de  
 su buena calidad y equidad del precio a  
 su voluntad formalizo de ello a favor de los  
 expresados accedones el suscribido mas con-  
 ducente. Cuyos veinte mil trescientos sesen-  
 ta y tres r. de oro m. d. prometo y obligo

*[Handwritten signature]*

satisfacen y pagan a los mismos H. J.  
Vicente Juan Lujano e hijos e aqui en las  
representaciones dadas, seis mil cuatrocientos  
noventa y cuatro r. cuatro m. en el  
dia treinta y uno de Octubre de este año.  
Siete mil ciento sesenta y cuatro r. cuatro  
m. en el dia treinta de Noviembre de  
este mismo año; y los restantes seis mil se-  
cientos cinco r. en el dia treinta y uno  
de Diciembre de este propio año, y todas las  
dichas pagas en dinero metálico conante  
y no en otra cosa ni especie, mandamos  
y sin pleito alguno con las Cortes que  
dicho lugar para la cobranza, cuya exe-  
cucion defiere con solo esta suma y el fe-  
nacimiento de quien fuere parte relevando  
de otra parte aunque se dio la ejecu-  
cion. La seguridad y cumplimiento obliga  
generalmente sus bienes y rentas havidos  
y por haver. Y especial y expresamente  
porque la obligacion general de bienes  
vicio estare ni perjudique a la particular  
ni esta ni aquella, hypoteca una casa de ha-  
bitacion situada en el Poblado de la Villa de





Luqueña Calle de S. Placido lindante con los  
 de Angel Aparicio, Maria Tenorio Juan, José  
 y Incent. Penez, Jose Lopez y Miguel Sanchez.  
 Un jornal de tierra campo situado en termi-  
 no de dicha Villa de Luqueña partida del San-  
 ta Cruz lindante con tierras de Jose Lopez, los de los  
 herederos de Juan Sanchez, y los de Jose Gomez.  
 Otro jornal tierra tambien campo situada  
 en el mismo termino partida de S. Placido lin-  
 dante con Camino del medio y con tierras de  
 Jose Lopez, Antonio Sennadell y Juan Apari-  
 cio, y dos jornales tierra tambien campo  
 en el propio termino partida de Benavente  
 lindante con tierras y Casa de Campo de Jose  
 Penez y con las de Jose Lopez. Cuyas fincas  
 que disfruta como a propias y en calidad  
 de libre de todo cargo y responsabilidad, las  
 que son y sujetas a honor esta seguridad al  
 cobro de los referidos veinte mil trescientos  
 sesenta y tres d. ochos mil v. otros plazos indi-  
 cados, prometiendo no venderlas obligadas

*[Handwritten signature]*



ni en manera alguna encargados han-  
ta la entera solucion y pago de los mismos,  
y lo que en contrario hiciera quiere no  
valga ni tenga efecto alguno como va-  
brado contra este contrato y pacto especial.  
Y estando presente D. Jose Luján y Nouillon  
de esta Ciudad, otro de los socios de esta Casa  
de Comercio ad. Vicente Juan Luján e hijos,  
recepta en su nombre esta Casa para  
hacer de ella el uso que otras personas con-  
venza, quedando prevenido para ni el  
uso de la obligacion de negociar Luján  
de esta Casa en el oficio de hipotecas esta  
Villa de Logroño dentro el termino y ba-  
so las penas establecidas en Reales dispo-  
siciones al intento promulgadas. Y en todas  
partes, previendo como fuesen en forma  
legal y que doy fe, que en esta Casa no  
ha intervenido premio e intereses alguno,  
donde podan otras Justicias de S. M. que de  
sus causas constare segun dno para que  
les apremien a su cumplimiento como  
por sentencia definitiva pasada en  
Juzgado y concertada; en cuya fin reman-

B



erian las Leyes de su favor con la gracia G  
nto en forma. Yo el otorgante y accep  
tante (a quienes yo el Sr. D. J. de Caceres)  
lo firmaron siendo presentes por testigos  
Don Pedro Labrador y Jose Francisco  
Paredon ambos de esta Ciudad =

Vicente Perez  
Jose Luján y Montoya

Ante mi  
Jose Montoya  
de Notario  
#encarta

160. Dote

Acencio Blanguera  
esta hija Rita

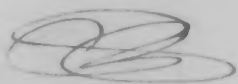
En la Ciudad de Alroy a los treinta  
y un dias del mes de Julio del año mil ochocientos  
y noventa y siete. Ante mi el Sr. Notario y testigos  
interpreses Don Acencio Blanguera  
Labrador vecino de la misma y difo. Que tiene  
tratado y convenido que Rita Blanguera su  
hija y de su patrimonio difunta con su  
hija doncella contrayga matrimonio con  
Don Pedro hijo de Vicente moro labrador de  
esta Ciudad, que esta proximo a celebrarse

Se copia en do  
y un dia  
del mes de Julio  
del año mil ochocientos  
y noventa y siete.  
Ante mi el Sr. Notario  
y testigos  
interpreses  
Don Acencio Blanguera  
Labrador vecino de la  
misma y difo. Que tiene  
tratado y convenido  
que Rita Blanguera su  
hija y de su patrimonio  
difunta con su hija  
doncella contrayga  
matrimonio con Don  
Pedro hijo de Vicente  
moro labrador de esta  
Ciudad, que esta  
proximo a celebrarse

Handwritten flourish or signature.

segun las disposiciones de univ. Santa ma-  
 dra Sylicia, y para que con mas facilidad  
 pueda sobrellevar las obligaciones y cargas  
 de dicho estado, tenga resuelto en adelante por  
 su Dote y dotal propio a cuenta y parte  
 de pago de su legitima materno y de cuenta de  
 su legitima paterna de su abuelo materno  
 Vicente Giner, la cantidad de mil novecientos  
 cinco rs. en el Orden de Canarias ropas y afec-  
 tos, y llevandolo a efecto por la presente se  
 en queda y cuenta en esta en la via y forma  
 que mas bien haya lugar en dno. Ocho. Que  
 ha de constitucion de tal en favor de la indicada  
 Rita Blasquez y Giner su hija, de las ropas  
 efectos y dineros que suspiciados aquellos  
 por personas porites nombradas de comuna  
 amando son como siguen

Un henque valonado en cuarenta y seis	56.
Una colcha en ciento cuarenta y seis	140.
Un cobertor con balona en ciento diez y seis	110.
Un colchon poblado de lana en ciento setenta y seis	170.
Un par de buenas en diez y seis	16.
Seis Sevanas en noventa y seis	264.
Tres delantes de cama con balona en cien	100.







Tres panes finos de Amovada en con- tenta y dos r	72.
Una Cortina con pavellon, en sesenta r	60.
Un Tapete con balona en treinta y dos r	32.
Cuatro enfogamientos, en un ve r	9.
Siete Mantiles y servilletas, en treinta y dos r	32.
Una Mantilla de facetas negra con felpa, en sesenta y cuatro r	64.
Un Guardapies de Bayeta, en cincuenta r	50.
Cinco panes medios, en cincuenta r	50.
Dos Sagalejos, en noventa r	90.
Una Tuba de nabo en cincuenta r	50.
Seis parrillos de Carrion de Asa, en sesenta r	60.
Un pan de Lupatos, en diez r	10.
Una perdicentera de plata, cincuenta y dos r	52.
Alfileras de Amovada, setenta r	70.
Una Anea con lannasa y llave en ochenta y dos r	82.
Seis Carrucas en noventa y seis r	96.
Tres braguas en sesenta r	60.
Yendinero efectivo sesenta r	60
Cargas parciales por las formen de suma # 1.905 r. 10. #	

B

de mil novecientos cinco d. r. que lo han im-  
portado los ropas efectos y diuino caniba  
estado y que dicho compareciente entregue  
esta referida su hija Nra. Marguerite y hi-  
na en parte de pago de las herencias caniba  
indicadas, y en contemplacion del matrimo-  
nio que va a contraer con el mencionado  
Thomas Parson, el cual estado presente  
y aprobando la Colonizacion y participacion de  
dichos bienes, los recibe en este auto y los por-  
tada de diuino en monedas de plata de buena  
calidad, todo a mi presencia y de los testigos  
inferiores de que requirido doy fe, y como  
entregado de ello a su voluntad formaria  
a favor del antedicho Asencio Blanquer  
el resguardo mas conducente. Sea tenacion  
esta honestidad y otras pender de que se  
halla adonde la indicada Nra. Marguerite  
y Nina su Ovidena esposa, la ofrece en  
caniba en la forma que mas bien puede y  
deve y se sea permitido por el Dño, la anti-  
dad de documentos de que se declara ser bastante  
fuerza en la decima parte de sus bienes  
libres, y juntos con los del Dote forman suma



de don mil ciento cinco de los reales p[ro]vi-  
 de que cuando en su poder como a bienes dota-  
 les para solventar y entregarlos a la viuda  
 Maria Blanguen y Gineu su viudedad esposa  
 o quien la representare, siempre y cuando  
 llegare alguno de los casos prevenidos en sus  
 bienes, sin embargo y sin perjuicio alguno con  
 las costas que para su cumplimiento se con-  
 sijnen al que obliga sus bienes y rentas heredi-  
 dos y proen haber. Lasdhas partes dan po-  
 der a las Justicias de su Magestad que de  
 sus Causas conocean segun dho, para que  
 las apremien a su obediencia como por  
 Sentencia definitiva pasada en Juregado  
 y concertada; a cuyo fin remision las  
 leyes de su favor con la general dho en  
 forma. Lo firmaron por que digeron  
 no saber, lo hizo a sus megor el Testigo Mi-  
 guel Archob. Cantero, que con Antonio Fon-  
 der fabricante de paños ambos de esta Villa  
 pad. lo fueron presentes de esta Villa. De

*[Signature]*

todo lo cual y del conocimiento de los otan-  
guantes yo el mismo doy fe = vale el enmendado = y asi =

Miguel Tebot

Antoni

161. Divicion

Jose Matias

Delos Bienes de D. Julia Meneta

de Matias

entre sus cinco hijos

En la Ciudad de Alay á los

Libre Copia con  
dos pliegos sellada  
yff. y diez y siete  
en un to. a instancia  
de los Interesados  
Alay 6 Agosto de  
1827. doy fe =

treinta y un dias del mes de Julio del año

mil ochocientos ochenta y siete: Antoni

el uno y testigos interposados comparecieron

Matias

don D. Nicolas Pulon y Don Quisito del Estado

roble como Procurador ad lites judicialmente

nombrado para menor edad de D. Joaquina

D. Isabel y D. Julia Meneta y Meneta y

para el solo efecto de intervenir en la

particion de Bienes de la herencia materna

preterente a las mismas, cuyo encargo

manifiesto tener aceptado y firmado y que

habiendosele dictado en debida forma, se

le notorio su nombramiento y consecuentemente

autorizacion por el mismo de este Juzgado de

viceluz Peydro en cuyo poder obraron las

diligencias a que se refiere; D. Francisco Cro-

set Abogado, en nombre y como procura-

*[Signature]*






don D. Jose Manita y Merita tambien de  
 Estado civil; D.<sup>o</sup> Pedro Vicedo y Perez Aboga-  
 do en nombre igualmente y calidad de apo-  
 dorado de D. Jorge Frances marido y legal ad-  
 ministrador de D.<sup>o</sup> Concepcion Manita y Me-  
 rita; y Ramon Saneal Barbano en nombre  
 tambien y como apodorado de D. Juan<sup>o</sup> Meri-  
 ta del Estado civil segun el poder que este  
 otorgo a su favor en esta Ciudad ante mi  
 escribano D. Leonardo Garcia en veinte y nueve  
 de los corrientes, y los referidos D. Jacinto Carrat  
 y D. Pedro Vicedo convenientemente a los que me re-  
 presentados respectivamente le otorgaron, el pri-  
 mero en la Villa de Segovia ante mi Escribano  
 Fernando y legal en diez y seis de este mes, y  
 el segundo en la Ciudad de Valencia ante el  
 Escribano de la misma Benovino Amat y Perez  
 en seis de los corrientes, copias autenticas y  
 segunientes han escrito los referidos tres apo-  
 dorados, y se son bastantes para el presente  
 otorgamiento yo el Escribano don J. Benito Lopez

los comparecientes de esta Ciudad, y Dijeron:  
Que por fin y muerda de d.<sup>a</sup> Julia Me-  
rita y Francisca de lasenas madre y conorte  
respectiva que fue de los arriba nombra-  
dos intercedidos, quedaron algunos bienes  
en su universal herencia, y deseros de pro-  
ceder a la division, particion y adjudica-  
cion de ellos nombraron por contadores  
y divisiones a d. Juan.<sup>o</sup> Sempere, a los mismos  
d. Juuando Cascat y d. Pedro Vicedo Aboga-  
dos los tres, y a d. Justina Yonnae hacien-  
do todo de esta Ciudad, quienes estan-  
do presentes manifestaron tener accep-  
tado el encargo en debida forma, y que  
en su virtud habian practicado y ordena-  
do la division que se les tenia confiada  
la qual presentaron por escrito y ten-  
tenon es el siguiente

Division de Don Juan.<sup>o</sup> Sempere, d.<sup>a</sup> Juuando Cascat  
y d. Pedro Vicedo Abogados de los tribuna-  
les del Rey y d. Justina Yonnae ve-  
cinos de esta Ciudad, Contadores nombra-  
dos el primero por d. Nicolas Valon co-  
mo Curador ad lites de d.<sup>a</sup> Joaquina,





D.<sup>a</sup> Isabel y D.<sup>a</sup> Julia Menita constituy-  
 dos en mancomunidad, el segundo por D.<sup>o</sup>  
 Jose Menita, el tercero por D.<sup>o</sup> Toribio Fran-  
 ces profesor de musica y piano manido  
 en D.<sup>a</sup> Concepcion Menita, y el cuarto por  
 D. Juan.<sup>o</sup> Menita, para liquidar y distri-  
 buir entre ellos, los bienes d<sup>os</sup> y acciones  
 que han quedado por muerte de D.<sup>a</sup> Julia  
 Menita y Juana de Luaces, madre y con-  
 sorte respectiva de estos interesados; cuyo  
 encargo tenemos aceptado verbalmente  
 segun se nos ha conferido, y caso neces-  
 rio lo aceptamos de nuevo haciendo desem-  
 penarlo bien y fielmente sin ignorar  
 ni parte alguna segun nuestro saber  
 y entender: habiendolos hecho cargo del  
 testamento, codicilo, inventario, partigenerio,  
 y demas documentos relativos y papeles  
 conducentes a este objeto que se nos  
 han puesto de manifiesto, y vanias no-  
 ticias que nos han suministrado los  
 interesados, pasamos a hacer la con-

*[Signature]*

respondiente liquidacion, particion y  
adjudicacion, sustentando estas pautas en  
debida claridad las siguientes

### Supuestos

1.ª --- Doña Julia Mariana Sanchez de las Heras  
fallecio en esta Ciudad el dia diez y  
ocho de Diciembre del año proximo pa-  
sado bajo el testamento que habia otan-  
gado en treinta de Octubre anterior en  
te D. Jose Antonio Lasso de esta Ciudad,  
en el qual mando y lego por sola una  
vez y por via de limosna mil r. de  
Hospital de pobres enfermos de esta Ciu-  
dad, otros mil r. de los pobres de soler-  
nidad de la misma, y doce reales a la  
Casa Santa de Jerusalem: asiguo y tomo  
de sus bienes para sufragio y bien de su Al-  
ma la cantidad de ochomil r., de los cuales  
ordenó se pagaran el importe de su entia-  
no, limosna de abito, estado misa de tiempo  
presente y demas actos funerales con los  
tres legados pios antes mencionados; y el  
sobrante si lo hubiere mando se aplica-  
re a la celebracion de misas vesuda y





en sufragio de su Alma bajo la direccion  
y voluntad de sus Abuecos: elijo y nombro  
por sus Abuecos y por ejecutores testamen-  
tarios a su hijo d. Jose Menita y Menita  
y a d. Nicolas Ochoa y Puiguerolla del Estado  
noble de esta vecindad confirmandoles las  
facultades en derecho necesarias para el  
puntual desempeño de su encargo: enciendo  
que todas sus deudas si las hubiere en el  
tiempo de su fallecimiento fuesen paga-  
das: declaro haver continuado esto en ma-  
trimonio con d. Juan Menita, del cual  
tenia en hijos legitimos y naturales a  
1.<sup>o</sup> Jose de estado casado, a d.<sup>a</sup> Concepcion  
Comonte de d. Jorge Frances: a d.<sup>a</sup> Jacqui-  
na, a d.<sup>a</sup> Isabel y a d.<sup>a</sup> Julia Menita y  
Menita solteras estas tres ultimas  
y constituyendos en mi nona Edad: igualmente  
se declaro que cuanto tenia apostado  
en matrimonio constava todo en es-  
crituras publicas, las cuales previno

*[Handwritten signature]*

se fuvieren presentes al testamento de la  
particion de sus bienes: mando y lego  
por una sola vez la cantidad de ochocien-  
tos n. de pesos Comunes Comovales de Don  
Guillermo en justa recompensa y agnate-  
cimiento a los buenos servicios que le ha-  
bia dispensado y que experimenta continua-  
ria dispensandola; y a Francisco, Maria-  
net y Francisca Cubrena sin ventos ni  
en cara las deyo tambien por una  
sola vez docientos n. de pesos a cada uno:  
lego el usufructo del nacimiento de lo  
Quinto de todos sus bienes de cualquier  
a su marido D. Juan Merita para  
que percibiera y usufructuara el expresado  
legado del quinto y los bienes de que  
se compusiere durante su vida sola-  
mente, pues verificando el fallecimien-  
to de su marido mandava buscar los  
legados y bienes que lo compusieren en  
usufructo y propiedad, a sus hijos D.  
Joaquina D. Isabel y D. Julia Merita  
y Merita por iguales partes entre  
las tres. Mando a sus tres hijos me-

Q



noner D.<sup>a</sup> Joaquina, D.<sup>a</sup> Isabel y D.<sup>a</sup> Julia  
 Menita y Menita en el tenorio de todos  
 sus bienes d<sup>os</sup> y acciones por iguales par-  
 tes entre los tres, con absoluta libertad  
 para disponer de lo que les tocare por  
 naron de dichos sucesos; y finalmente  
 instituyo por herederos uni-  
 versales de remanente de sus bienes o  
 sus cinco hijos arriba dichos D. Jose,  
 D.<sup>a</sup> Concepcion, D.<sup>a</sup> Joaquina, D.<sup>a</sup> Isabel  
 y D.<sup>a</sup> Julia Menita y Menita apor-  
 tes iguales

2.<sup>o</sup> ... Posteriormente, en veinte y uno de Noviem-  
 bre del citado año fue referida D.<sup>a</sup> Julia  
 Menita otorgo Codicilo por el que decla-  
 ro su voluntad de revocar y revoco en  
 efecto y cambio el legado del usufructo del  
 remanente del Quinto de todos sus bie-  
 nes que en su ya referido testamento  
 hizo a su marido D. Juan Menita, man-  
 dando que entrasen a percibirlo desde

su fallecimiento en usufruto y proprie-  
dad y por via de razon que les quis  
hacer, sus tres hijos D.<sup>o</sup> Joaquin, D.<sup>o</sup> Ma-  
bel y D.<sup>o</sup> Julia Merita, estas en sus de-  
ber pasar segun el testamento despues  
del fallecimiento de D. Francisco Merita.  
En el propio Podrito considerando que  
su hermana politica D. Josefina Meri-  
ta se estado honrada en esta Ciudad,  
la estaba suministrando cuanto ne-  
cesitaba en su enfermedad y alimen-  
tos como era publico y notorio a todos  
sus hijos, cuando a estos que sin nepli-  
ca ni contradiccion alguna se abonaron  
cuantas sumas manifestaron la misma  
haber expendido en el expresado objeto.

3.<sup>o</sup> Siendo notorio que en el matrimonio de  
D. Francisco y D.<sup>o</sup> Julia Merita no ha  
habido gananciales, en vez de proceder  
en esta division, como se practica de or-  
dinario, esta separacion de patrimonios,  
omitiendo esta operacion, se pasara  
desde luego informada el Sr. D.<sup>o</sup> Julia  
y a hacer pago de unidos a sus heren-







denos.

También debe suponerse, que estando pa-  
 ra Casaca d. Juan.º Merito y la d.ª Julia  
 Merita, formalizo aquel casacon de es-  
 ta en el día diez y nueve de Mayo de mil  
 ochocientos diez y seis ante el Sr. D. Vi-  
 cente Juan Ponce, Puerta de pago y neci-  
 bo de los Bienes que trajo al matrimonio  
 y anadesionó a siete mil doscientos cinuen-  
 ta y cinco rs. segun la formacion que de  
 ellos se hizo; por lo qual se obligó dicho  
 d. Francisco Merito a devolverle a su  
 esposa los expresados siete mil doscientos  
 cincuenta y cinco rs. siempre que el  
 matrimonio que habian de contraer se  
 disolviese. En el propio contrato dotado  
 se ofrecio por aumento de dote o en  
 arras o como mas hubiere lugar en  
 caso que fuese útil a su esposa, veinte  
 y cuatro mil ochocientos sesenta y cinco  
 y siete rs. que confirió cobrados en

*[Signature]*

la decima parte de sus bienes libres  
que posea, y en caso que no cupie-  
ren estos consigo en los que adquire-  
re en lo sucesivo a su eleccion. Tercera-  
te es haber cobrado entonces en ellos se  
le abonaran integramente dichos veinte  
y cuatro mil ochocientos sesenta y cinco  
y siete m<sup>rs</sup>, que unidos a la cantidad total  
formaran la suma de treinta y dos mil  
cientos quince m<sup>rs</sup>. Diez y siete m<sup>rs</sup>.

5.<sup>o</sup>... En mismo se ha de tener presente que  
durante el matrimonio de Francisco  
Menita y D.<sup>a</sup> Julia Menita introdujo  
esta en la sociedad conyugal los bienes  
que heredó de su difunto padre D. Jose  
Alonso Menita, que segun consta  
en la suma de division otorgada en  
veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos  
diez y ocho entre D. Vicente Juan  
Perez Lora que ena se esta sociedad,  
le correspondieron a dicha D.<sup>a</sup> Julia  
Menita por todo su haber, seiscien-  
tos veinte y nueve mil novecientos ochos  
y siete m<sup>rs</sup> liquidos para cargo





pago de la adjudicacion parte de los mue-  
 bles de la testamentaria justipreciados en  
 catonae mil doscientos treinta y cinco rs  
 once ms.; parte de los frutos inventaria-  
 dos en valor de tresmil novecientos vein-  
 te y cinco rs. diez y seis ms.; cuatro fan-  
 egas de tierra sembrada en la Heredad  
 del Clot en precio de ciento noventa y  
 dos mil seiscientos treinta y cinco rs.; otras  
 tierras plantadas de vino y olivas com-  
 prendidas en dicha heredad del Clot en  
 valor de ciento cincuenta mil trescientos rs.; la  
 habitacion pecuniana del ducado de la mis-  
 ma Heredad del Clot, comprendida en  
 ella la del arrendatario valorada en  
 veinte y un mil setecientos rs.; diez mil  
 quinientos rs. impuestos al Corta de rega-  
 cion por difunto d. Don Alonso Mexi-  
 ca sobre la casa de Pascual Gibert;  
 otro credito ordinario de trescientos sesenta  
 y ocho rs.; el Molino papeleros con

precedido dentro de los límites de la Re-  
nidad del Clor, salvado en ciento sesenta  
ochocientos dos y ocho m<sup>d</sup>, y el dno se cobrara  
de su herencia d<sup>ca</sup> Juana Menita la  
Cantidad de cinco mil quinientos setenta  
y cuatro d<sup>ca</sup> e once m<sup>d</sup>. Todo lo cual  
importava la suma de cuatrocientos  
veinte y tres mil quinientos y sesenta  
siete m<sup>d</sup>: y siendo el haber d<sup>ca</sup> Julia  
Menita solos doscientos veinte y nueve  
mil novecientos ocho d<sup>ca</sup> siete m<sup>d</sup>, se  
resultaron adjudicados en dno ciento  
noventa y tres mil ciento sesenta y  
ocho d<sup>ca</sup>, por lo cual se impusieron  
las obligaciones de satisfacer a d<sup>ca</sup> Concep-  
cion Tonda dos mil ochenta d<sup>ca</sup> anuales,  
dedito de cincuenta y nueve mil seiscien-  
tos e once reales en que consistian las  
rentas y parte del quinto de que era  
usufructuaria dicha d<sup>ca</sup> Concepcion, lo  
de responder al Convento de San Agus-  
tin un censo ó carga de Misas de la  
parcial de treinta y seis mil reales, la de  
pagar una pensión que habia ven-







cida de dicho censo ó canga de misas en  
 cantidad de mil ochenta r.<sup>s</sup>; la de vesti-  
 min' la cuenta de gracia de unanenta y  
 cinco mil r.<sup>s</sup> impuesta por el difunto D.  
 Jose Merita sobre las Herencias del Obis;  
 la de satisfacer por mitad el legado censo  
 de ciento unanenta pesos que debia contri-  
 buir dicha herencia a D. Juan Merita,  
 Capitalizado por mitad en trescienta y sie-  
 temil quinientos r.<sup>s</sup>; la de pagar al su-  
 dicho D.<sup>o</sup> Juan Merita cuatro mil se-  
 cientos unanenta y nueve r.<sup>s</sup> que le  
 debian por razon de pensiones vencidas  
 hasta el fallecimiento de D. Jose Merita;  
 la de responder el censo enfiteutico a  
 que estava afecto el molino papetero  
 en favor del Real Patrimonio, en capi-  
 tal de cuatro mil ochocientos reales; y al-  
 timamente la de satisfacer otras pe-  
 queñas deudas de la herencia que todas  
 juntas importaban cuatro mil trescientos

*[Decorative flourish]*

movida y ramos reales. Puyas obligaciones  
sumadas componian los ciento noventa  
y tres mil ciento cuarenta y ocho rs. que se  
vaba a cargo de D.<sup>na</sup> Julia e Merita

6.<sup>o</sup> Tambien ha de tenerse presente que el  
difunto D. Jose Alonso e Merita padre de  
la D.<sup>na</sup> Julia de cuya division se trata,  
lego el Quinto de sus Bienes a la Ciudad  
de Concepcion donde mandando que lo  
disfrutase hasta ocho años despues de  
su fallecimiento a D.<sup>na</sup> Antonia Alvarado  
maridne de la agnacionada, y que entran  
quidos los ocho años pasase el usufructo  
de dicho quinto a consolidarse con la  
propiedad que era de la D.<sup>na</sup> Julia y su  
hermana D.<sup>na</sup> Joaquina e Merita hi-  
jos del referido D. Jose Alonso. Lo pago  
de dicho quinto cuyo importe fue de  
ciento tres mil seiscientos ochenta y  
nueve reales, se le adjudico a D.<sup>na</sup> Concep-  
cion donde en la division de los Bienes  
se ha mandado conforme a la voluntad de  
este, la Heredad del Arenal en valor de  
ochenta y cuatro mil setenta y cinco

53

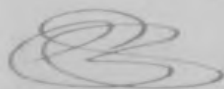


neales, y faltandole todavía veinte y nueve  
 venal sesientos entonces al cumplimiento  
 de dicho legajo, solo adjuicio el Dño restuar  
 de D.ª Julia Menita elredito anual conser-  
 pordicente a dichos veinte y nueve mil  
 sesientos entonces n.ª, y por esta y otras  
 obligaciones impuestas ota expresada D.ª  
 Julia Menita, y para pago de ellas, solo  
 hebia adjudicado demas en sus hijuelos a  
 la D.ª Julia parte de las tierras de la Hene-  
 dad del Clot partidas a quienes de este tercio-  
 no. Estinguido el usufructo del Quinto por  
 haberse cumplido el tiempo de su institucion,  
 entraron en el goce de las bienes que con-  
 ponian dicho Quinto D.ª Julia y D.ª Pau-  
 lina Menita, a quienes pertenecian  
 en propiedad practicandose en su conser-  
 via la division de las Henedad del Tercio en-  
 tre ambas hermanas en partes iguales.  
 Por tanto en la presente division debena  
 contarse por mas herencia de D.ª Julia Me-

*[Handwritten signature]*

mita y sus herederos, la mitad de dicha He-  
rencia del total adjudicado a la D<sup>na</sup> Julia co-  
mo procedente en el Juicio

7. Asi mismo ha de tenerse presente que  
si bien en la particion de la Herencia del  
total practicada por peritos de comu-  
nidad y conformidad de los interesados,  
no ocurrió la misma dificultad habien-  
do quedado contentos y satisfechos a la par-  
te que a cada uno le cupo entrando inmedia-  
tamente en su posesion, no sucedio lo mis-  
mo en cuanto a la particion de la tierra  
herencia de la Herencia del Coto pues no es-  
tuvieron expresados en el testamento ni en  
la division de la herencia de D<sup>na</sup> Juana  
de Merita el terreno ni la parte o can-  
tidad de tierra en que debia consistir  
la respectiva asignacion; y constando  
por expresada tierra herencia de mayor  
porcion que la que correspondia para-  
tino, ofrecio dicho negocio dificultades  
y contenciones entre los mismos intere-  
sados y una dilacion de mas de dos años,  
para llegar a una composicion y







amigable amistoso que tuvo lugar por  
 una de Partida de Abril de mil ochocien-  
 tos treinta y uno entre el Sr. D. Juan  
 Ciudad D. Jose Matias de Motta por la  
 una D.ª Julia Menita cedio a la herman-  
 a D.ª Soledad el terreno de la Solada  
 sito en la referida Ciudad de Elot con  
 todos sus derechos y servidumbres, heren-  
 do gracia y donacion a favor de la D.ª  
 Soledad de las partes que cedia dicho  
 terreno de los dos herederos y Cuarenta de  
 treinta y cinco que se le concedieron en  
 esta parte su completo del estado quinto;  
 cuya cesion otorgo con la condicion expre-  
 sa de que dicha su hermanita habia de  
 recibir por via de pension en el termino  
 de cuatro años treinta y cinco equivalentes  
 a los dos herederos y Cuarenta que le per-  
 tencian en el Elot, en una de las partes  
 de la finca mayor o ni que en este termi-  
 no, o bien el futo pensio que se habia de

*[Handwritten signature]*

do el mencionado banco de la Solada  
por los penitos nombrados por las mis-  
mas instancias con mas la cantidad de  
mil reales que D.<sup>a</sup> Julia ofrece a su her-  
mana para evitar pleytos. Y como se  
se verifico la penultima de dicha Solada  
por otra tierra buena equivalente  
en Aiquen o Peruta mayor en el  
termino prefijado de cuatro años en la  
le entrega ad.<sup>a</sup> Joaquina Menita el valor  
del mencionado banco de la Solada den-  
tro del termino mismo, con mil reales  
mas segun estava pactado, continuo D.<sup>a</sup>  
Joaquina Menita en la posesion y  
enajenamiento de todo el banco de  
la Solada resultando de ello D.<sup>a</sup> Julia  
Menita perjudicada en el valor de la  
parte que el referido banco de la  
Solada cesaria de las dos herencias y  
cuanto de tierra que tan solamente  
se le correspondia ad.<sup>a</sup> Joaquina por  
su completo del citado quinto. Por tan-  
to sin dar ni quitar dno valor que inter-  
vinieron en el referido concepto ni en

Q



los que de ellos derivan causa, no enven-  
mas otros interesados en esta herencia el  
denuncio que acaso tengan para recla-  
mar el referido perjuicio

2.<sup>o</sup> Del propio modo ha de tenerse por ven-  
ta que don Julia Menita tenia en la  
division de la herencia de su padre don  
Jose Alonso adjudicados de mas treinta  
y siete mil quinientos reales en tercia-  
nas de la herencia de el lot con la obli-  
gacion de satisfacer por mitad el  
legado anual de <sup>cinuenta</sup> ciento libras que se  
debio contribuir por dicha herencia  
a don Juan Menita. Este don Juan Me-  
nita ya fallecio y por consiguiente  
ha cesado la obligacion. y pago por  
mitad el legado anual de ciento cin-  
cuenta libras impuesto a don Julia  
Menita en la division de su padre  
viniendo a convertirse el can-  
dal de don Julia Menita los treinta

*[Handwritten signature]*

y siete mil quinientos al casado  
demar esta misma por dicha obli-  
gacion

9.<sup>o</sup> Tambien es de suponer que durante  
el matrimonio de d. Juan<sup>10</sup> y d. Julia  
Menita fue redimida la casa de  
granada de diez mil quinientos reales  
vellon impuesta por su padre don  
Jose Menita sobre la casa de Perceval  
Gibert, cuya cantidad solo habia ad-  
judicado esta d. Julia segun se ha  
dicho en el supuesto quinto. Por con-  
siguiente d. Juan<sup>10</sup> y Menita respon-  
de de esta cantidad a los hijos en re-  
presentacion de su difunto

10.<sup>o</sup> Tambien es de suponer que d. Juan<sup>10</sup>  
y d. Julia y Menita tienen percibi-  
dos de dona Joaquina y Menita los  
cinco mil quinientos setenta y cua-  
tro reales vellon que se le adjudica-  
ron a esta demar en la division de la  
herencia del padre comun con la  
obligacion de satisfacerlos a su heran-  
era dona Julia a quien se le adjudicó







en la mencionada division el derecho  
 conativo de cobrarlos de su hermanana  
 D.<sup>ca</sup> Joaquina segun queda manifiesta  
 en el suplico quinto. Asi que D.<sup>o</sup>  
 Francisco Merita responde a esta  
 herencia de la expresada cantidad de  
 cincosmil quinientos setenta y cuatro  
 reales vellon.

11.<sup>o</sup> Ygualesmente se cobraron dosmil tre-  
 cientos sesenta y ocho reales vellon  
 que debia Josefa Giner a la heren-  
 cia de D. Jose Alvaro e Merita y se  
 adjudicaron a Doña Julia Merita  
 en la division de su padre segun  
 consta por escritura ante don Vicen-  
 te Juan Perez fecha dos de Mayo  
 de mil ochocientos diez y ocho. Por tan-  
 to debe don Francisco Merita cobrar  
 en sus hijos la referida cantidad de  
 dosmil trescientos sesenta y ocho reales  
 vellon.

*[Handwritten flourish]*

12.<sup>o</sup>... Ha de suponerse tambien que don  
Francisco y dona Julia Menita dio  
por facultad al Antonio Perez por  
su constancia un Posficio de batan  
en terreno de la Heredad del Clot pa-  
ra disfrutarlo el Antonio Perez cien-  
to un año de años haciendo segun  
las utilidades de dicho artefacto sin  
paga de canonamiento, y despues  
despues a disposicion de los expresados  
don Francisco y dona Julia Menita.  
En su consecuencia Antonio Perez  
construyo el Posficio batan en terreno  
del Clot a cuyo efecto recibio de don  
Francisco Menita algunas mate-  
riales en batan de dos mil noventa  
nueve vellon. Pero lo disfruto muy  
poco tiempo motivo a la sequia que  
sobrevino y a otras circunstancias,  
y por ultimo desistio del disfrute  
del batan por dos mil noventa ve-  
llon que le dio don Francisco. Este  
batan lo vendieron don Francisco  
y dona Julia Menita con las for-

Q



malidades de dueños a don Miguel C.  
 Pasual y Llovera fabricante de pa-  
 nos de esta Comunidad por precio de  
 cincuenta y un mil doscientos cin-  
 cuenta reales vellón. Debe abonar  
 pues don Francisco Menita a su con-  
 sorte y en su representación a su  
 hijo los cincuenta y un mil doscien-  
 tos cincuenta reales vellón precio  
 de la Venta del batán, deducidos pa-  
 ra si dos mil ochocientos diez y ocho  
 reales vellón satisfechos al Real C.  
 Patrimonio por el mismo consado  
 en dicha Venta, dos mil noventa y  
 cinco reales vellón de los materiales que  
 suministró a Antonio Penes para  
 la construcción del batán, y doce  
 mil reales que dio el dicho Antonio  
 Penes por destino al disfrute del  
 expresado batán

43º

Asi mismo es de suponer que por

*[Handwritten signature]*

18.  
Escritura pública otorgada en  
tues de Mayo de mil ochocientos  
diez y ocho ante don Vicente Juan  
Penas, don Francisco y doña Julia  
Alonso Rendieron a don Pascual  
Alonso a cuenta de quince o con  
poco de noventa, una porción  
de finca de San Benito del Clot pro-  
pia de la doña Julia por precio  
de treinta y tres mil reales vellón.  
Y no habiéndose redimido la en-  
cuesta porción de finca, es canga  
de don Francisco y doña Julia  
con sus hijos, y herederos de su  
difunta esposa, la cantidad de  
treinta y tres mil reales por que  
se hizo dicha venta a cuenta de  
quince, dejando salvo a dichos sus  
hijos el derecho que como tengan  
esta redención de la indicada  
porción de finca.

14.  
Cambien ha a tenencia presente  
que don Joaquín Alonso y Anaya  
y don Francisco Alonso y Alvarado



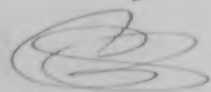




el primero bajo el caracter de Curador  
 de dona Julia Merita, y el segundo co-  
 mo mandado de la misma, por los quinientos  
 y noventa y nueve reales de la Heredad de  
 Elot cuya obligacion se le habia impues-  
 to a la dona Julia en la division de la  
 herencia de su padre segun queda ma-  
 nifestado en el supuesto quinto, solicitan  
 non autorizacion judicial por ser ven-  
 dend. ad. Antonio Font mayor y menor  
 el molino fabrica de papel de la pro-  
 piedad de la dona Julia sito en este  
 termino y parajes de Piquena, por  
 precio de noventa mil reales vellon.  
 Y por auto de este Juzgado fecha  
 veinte y dos de Febrero de mil ochocientos  
 veinte y uno, se les concedio  
 dicha autorizacion; con la restric-  
 cion en pena que dentro el termino  
 de treinta dias subiguiente al otorga-  
 miento de la licitacion, hubiesen de

Handwritten signature or flourish.

hayan constan debidamente al Jorge-  
do hayan quitado el gravamen de las  
dos mil trescientas libras de don Pius-  
enul Menita y hayan satisfecho  
a don<sup>a</sup> Concepcion Torda los treinta  
y ochomil reales vellon (que en sus  
los motivos en que se fundava el  
decreto de utilidad) y dentro de dos me-  
ses hayan inventado el resto de los  
noventa mil reales en tierras segun  
los mismos proposiciones o manifestar  
dentro del dicho termino si para ello  
se ofrescan algunos inconvenientes,  
y sin perjuicio de que mientras se  
neutralize la compra de tierras pro-  
dujeren esta menor don<sup>a</sup> Julia Me-  
nita la resta de un cinco por cien-  
to; todo bajo pena de nulidad y abso-  
luta responsabilidad de los demandan-  
tes: en su consecuencia don Joaquin  
Menita y don Francisco Menita  
vendieron en dicha representacion  
a don Antonio Font mayor y menor  
el referido molino fabrica de papel





con todos sus muebles y utensilios que  
 le pertenecian y servian para los  
 usos de la misma; por precio de los espe-  
 cidos noventa mil reales vellon, segun  
 consta en la Licitudina que en su na-  
 son se otorgo en primero de Agosto  
 de mil ochocientos veinte y uno ante  
 Alcaide Pedro Carras Licitudinario  
 del Decreto de utilidad. Don tanto con  
 licencia de doña Julia Menista de  
 noventa mil reales vellon precio de  
 molino papalero vendido en Antonio  
 Fort mayor y menor

15.<sup>o</sup> Y igualmente es de suponer que por  
 Licitudina publica otorgada en esta  
 Ciudad a veinte de Mayo de mil ocho-  
 cientos veinte y siete ante el difunto  
 don Pedro Carras Martiner Licitudinario  
 que fue de esta Vecindad, don Francisco  
 y doña Julia Menista vendieron a don  
 Antonio Fort mayor y menor, en

*[Signature]*

bancal de tierras secanas plantadas  
de viño olivos situado en la par-  
tida de Sigüenza de este termino ab-  
enal una parte de la Heredad deno-  
minada el Clot del Roma propia de  
la Doña Julia, por precio de tres-  
mil quinientos reales vellon, con pa-  
to de que los compradores no podrian  
rebaxar el precio de dicho bancal sin  
permiso de los Vendedores, y con reser-  
va de estos del derecho de Curioso por  
no pasaran a las tierras de la otra  
parte del rio. Con este concepto por  
Don Inacioso Menota he de abonar  
en su Curioso y en su representacion  
a sus hijos la cantidad de tres mil  
quinientos reales vellon

N.º ... Cambien he de suprimir que por  
Escritura publica otorgada en vein-  
te y siete de octubre de mil ochocien-  
tos veinte y ocho ante Jose Estese  
y Estancia Licenciado de la Villa de So-  
centaygua, Doña Julia Menota con  
licencia de su marido vendio a Jose







Tempere y Domenech labrador de esta  
 Verdad por precio de veinte y sesmil  
 docientos cincuenta reales vellon, los  
 siete fanegas poco mas o menos de  
 tierra Campa con algunas Zepas e  
 triguenas, y la media Casa adyunta a  
 dicha tierra con el derecho de la casa  
 de trilla y demas derechos encesos a  
 la misma finca de que se componen  
 la mitad de la Heredad del Corral que  
 en el supuesto caso se ha dicho haber  
 sido adjudicada a la dona Julia en pa-  
 go de la mitad del quinto de los bienes  
 de su padre de que es propietario. De-  
 consiguiente don Francisco Meneta res-  
 ponde a sus hijos, y herederos de su  
 difunta esposa, de la cantidad de vein-  
 te y sesmil docientos cincuenta rs.  
 por que fue vendida la media Here-  
 dad del Corral

17.º... Asi mismo ha de tenerse presente

*(Signature)*

que por las mismas publicas otorgadas en doce de abril de mil ochocientos veinte y nueve, cede D. Pedro Canino Martínez, don Francisco Menita y doña Julia Menita cedieron y renunciaron a favor de don Antonio Font mayor y menor todos los derechos que pudiesen tener y pretenden en virtud del establecimiento que tenemos solicitado al Sulto que habia desde el desague del molino de canineno de la Merquita propio de don Ignacio Piquero, hasta la posesion o posesion de la fabrica de papel de los expresados don Antonio Font mayor y menor, con otros derechos de que habia la ciudad de Sevilla, imponiendo ademas esta heredad del Coto varias servidumbres en favor de los artefactos constandingos por los Cortes: Y por todo lo referido don Antonio Font mayor y menor entendieron a D. Francisco y doña Julia Menita la certidumbre de enunciar

Q



mil reales vellón. Por tanto don Fran-  
 cisco Menita ha de abonar en los presen-  
 te divicion cator herederos de su esposa los  
 referidos cuarenta y mil reales penicibidos  
 por la renuncia de los derechos mencio-  
 nados, y serón de parte de la heredera de la  
 Heredad del Clot en favor de don Anto-  
 nio Font mayor y menor, y por las  
 servidumbres impuestas en la misma  
 Heredad en favor de los arrieros cons-  
 tantes por los expresados Fontes.

18.º... Igualmente ha de tenerse presente  
 que por Real cédula pública otorgada  
 en Venete de Abril de mil ochocientos  
 treinta y seis ante el difunto Vicario  
 Jimeno Benibano que fue de esta ve-  
 cindad don Francisco y doña Julia  
 Menita vendieron a don Rafael  
 Font fabricante de panes de la misma,  
 las tierras de la Heredad del Clot que  
 se continúan de expresarse. En fon-

nal y medio poco mas o menos de tierra  
buena en dos bucales, con que se como  
cuanto se ha de se ayora para su uso  
cada cinco dias: Dos fanales de tierra buena  
denominados los botes con su balsa  
y frente: Dos fanales y medio de tierra  
buena: once fanales de tierra, y diez de  
oliva; y ademas la casa de campo  
de la Heredad con su bodega y seis to-  
nelas, el Corral, el lagun con las puer-  
tas, las ena de trillar, y demas de que  
se compone la referida Heredad: todo  
por precio de noventa y siete mil ana-  
trescientos reales vellon en que fue  
estimada por ciertos peritos labradores de  
esta Ciudad electos de conformidad  
de ambas partes. En esta estimacion  
se han cortados como heven dicho  
Juntas Mexitas los noventa y siete  
mil cuatrocientos reales en que fue-  
ron vendidos los deslindeados terrenos  
y demas partes que se han expues-  
to de la Heredad del Plot.

19.<sup>o</sup> Tambien es exponer que practica-





en la Divisi6n de los Bienes de don Jose  
 Alonso Menita, pretendi6 don Juan  
 Menita el pago de pensiones atrasadas  
 del legado como se que se habla en el  
 supuesto octavo; y sentenci6 definiti-  
 vamente el pleyto fueron condenadas do-  
 ña Joaquina y doña Julia Menita al  
 pago de diez y nueve mil y mas reales.  
 En este estado mediaron pericias de  
 celo y concreta las cuales transigieron  
 el pleyto por un veintit y las costas;  
 y por la mitad del principal y costas  
 se correspondio pagar a doña Julia  
 Menita sesenta y trescientos sesenta reales  
 vellon. Esta cantidad se tendra por  
 baja de su haver.

Lo.º ... Tambien ha de tenerse presente que  
 en la Divisi6n de la herencia de don Jose  
 Alonso Menita se declar6 que por  
 un convenio celebrado entre los intere-  
 sados en dicha herencia, se habia con-

Dado que si por don Juan Melita  
y sus herederos en el tenorio de ciertos  
censos se entregaron a D.<sup>na</sup> Concepcion  
Tonda los treinta y cinco mil ciento quin-  
ce reales que ella habian adjudicado en  
tierra suelta de la Heredad del Clot,  
debia esta restituir la tierra sin la  
menor oposicion. En su virtud don Juan  
Melita entregó a D.<sup>na</sup> Concepcion  
Tonda quinze mil reales en efectivo, con-  
gando a cuenta de quacien los veinte  
y tres mil ciento quinze restantes en  
tierras de la misma Heredad del Clot,  
a favor de la D.<sup>na</sup> Concepcion; pero  
no habiendoles restituido en el tenorio  
de la Heredad, quedaron las tierras  
gravadas de la propiedad absoluta de  
D.<sup>na</sup> Concepcion Tonda. Segun esto  
don Juan Melita tiene derecho  
a los quinze mil reales entregados a  
D.<sup>na</sup> Concepcion Tonda, los reales re-  
stantes de la perdonacion de D.<sup>na</sup> Julia;  
repartandose entredos por solida los  
veinte y tres mil ciento quinze reales





restantes

Por lo dicho en los supuestos antecedentes se viene en conocimiento que el haber de don<sup>a</sup> Julia Menita consiste en las cantidades siguientes: treinta y dos mil ciento quince reales diez y siete m<sup>o</sup>. vellon por su dote y arras: setenta mil doscientos treinta y cinco reales once manavedis por los muebles adjudicados a la misma en la division de la herencia su padre: trece mil novecientos veinte y cinco reales diez y seis manavedis, por los frutos de la misma procedencia; diez mil quinientos reales por la Carta de gracia de igual cantidad impuesta sobre la Casa de Pasamal Gibent adjudicada a la propia don<sup>a</sup> Julia en la referida division; dos mil trescientos sesenta y ocho r<sup>o</sup>. por la deuda cobrada de Joaquin Arce; cinco mil quinientos setenta y cuatro r<sup>o</sup>. percibidos de don<sup>a</sup> Joaquina Menita;

Cinuenta y un mil documentos vinientes  
reales por el botan vendido a don  
Miguel Pascual y Masca; treinta y tres  
mil reales por la pieza de tierra de la  
Heredad del Clot vendida a cuenta de qua-  
cien a don Pascual Masca; noventa  
mil reales por el molino papadero  
vendido a don Antonio Font mayor y  
menor; tres mil quinientos reales por  
el bancazo de la Heredad del Clot ven-  
dido tambien a don Antonio Font ma-  
yor y menor; veinte y seis mil docien-  
tos cincuenta reales por la media He-  
redad del Clot vendida a Jose Sempere;  
Cuarenta mil a por el terreno de la  
Heredad del Clot con el derecho de cons-  
truir un edificio de maquinas cedido a  
don Antonio Font mayor y menor; y  
noventa y siete mil cuatrocientos reales  
vellon por la Heredad del Clot vendida  
a don Rafael Genol. Cuyas partidas  
puestas en una, forman la total de  
cuatrocientos veinte mil ciento diez y  
ocho reales diez maravedis. De cuya







suma deben deducirse las cargas aque  
 estaban afectas las fincas vendidas, tam  
 bien las obligaciones impuestas a dona Ju  
 lia en la division de los bienes de sus padre  
 y otras cargas legitimas que en continua  
 cion se expresan: Francos y sesenta y seis reales  
 Capital al Censo o carga de unicas aque  
 estaba afectada la Heredad del Cloto: mil o  
 chenta reales de unicas pensiones que se  
 debian de dicho Censo a la muerte de don  
 Jose Menita y este impuso la obligacion  
 de pagarlos a la dona Julia en la division  
 de la herencia de su padre: cuarenta y  
cinco reales vellon de la Carga de qua  
 rta de Josefa Ginea adicionada por don Fran  
 cisco Menita: cuatro mil setecientos de  
 Capital al Censo enfiteutico a que estaba  
 afecto el molino papalero en favor del  
 Real Patrimonio: cuatro mil setecientos  
cinuenta y nueve reales vellon satis  
 fechos a don Juan Menita por una

penesion que se le devia de su legado  
como esta miente de don Juan Alonso Me-  
rita, y se le impuso esta doña Julia la  
obligacion de pagarla en la division de  
los bienes de su padre: ses mil novecien-  
tos seis reales catones manavedie vellon  
por la mitad de principal y costas y  
le correspondieron esta doña Julia pa-  
garla a don Juan e Merita en virtud de  
la transaccion del pleyto sobre las pen-  
siones estrangeras en que habla el suplico-  
to decimo nono: quatro mil trescientos  
noventa y cinco reales vellon a que  
añaden otras pequeñas deudas de la  
herencia de don Juan e Alonso Merita  
cuya obligacion y pago se le impuso  
esta doña Julia: dos mil noventa reales  
que cubren los materiales subministrados  
por don Francisco Merita, a Anto-  
nio Peres para la construccion del ba-  
tán: Doce mil reales vellon dados en  
indemnizacion a Antonio Peres por  
haber desistido de su derecho en disfavor  
del batán: dos mil ochocientos diez y ocho

B



reales que importó el mismo cuando  
 por la venta de dicho batán satisfecho  
 al Real Patrimonio: quince mil reales  
 entregados a don Concepcion Tonda por  
 don Francisco Meneta a cuenta de los  
 treinta y ocho mil ciento quince que se  
 le hubieran adjudicado en tierra buena  
 de la Heredad del Clot en la division de  
 los bienes de don Jose Meneta con pacto  
 de restitucion si se le entregara dicha can-  
 tidad dentro de ciento termino. Cuyas par-  
 tidas juntas en una forman la total de  
 ciento treinta y cuatro mil seiscientos cua-  
 renta y ocho reales catorce maravedi  
 vellon; la cual restada de los cuatro sien-  
 tos veinte mil ciento diez y ocho reales  
 diez maravedi a que asciende en bruto  
 el haber de dona Julia Meneta, queda  
 liquido dicho haber en doscientos ochenta  
 y cinco mil doscientos sesenta y nueve  
 treinta y un vellon

*[Handwritten signature]*

22.<sup>o</sup> Don Francisco Menita es responsable  
á sus hijos de la suma de doscientos ochenta  
y cinco mil doscientos sesenta y nueve  
reales treinta maravedis vellon á que  
asciende el haver liquido de su difunta  
esposa; y considerando que la unica fin-  
ca libre que posee en la actualidad el  
don Francisco, es la mayor parte de  
la Henedad del Barradello sita en el  
terramiento de esta Ciudad perteneciente al Bar-  
chell, lindante por Levante con la  
Henedad de San Cristoval y por el Sur que  
conduce á dicha Henedad, por monte  
con el monte llamado la pedrera, por  
medio dia con monte nealongo, y por po-  
niente con las Henedades denominadas  
Auro, la Venta y el Barradello de don  
Joaquin Libert; y que esta misma par-  
te que posee don Francisco Menita de  
la destindada Henedad del Barradello se  
hallá especialmente hipotecada y gravada  
al pago del importe de los bienes dotales,  
pensionales y demas del primitivo pa-  
trimonio de su difunta esposa; ha ofe-

Q





eido el don Francisco Menita sus hijos  
 y herederos de la expresada difunta en  
 pago de su haber, dicha parte que le  
 pertenece de la Heredad del Burello, con  
 sus correspondientes tierras y casas de cam-  
 po, en valor de doscientos veinte y seis mil  
 seiscientos cincuenta reales vellon; cator-  
 ce mil doscientos treinta y cinco reales en  
 uncelles y ropas a justa tasacion de pe-  
 nitos nombrados de comun conformidad  
 por los interesados; el censo que esta  
 afecta la Heredad del Ciprenet sita en  
 el termino de Ayres bajo ciertos lindes  
 de capital de tres mil reales vellon con  
 anual penscion de noventa reales que  
 responden los herederos de Vicente Otero de  
 Alfufana; y lo restante hasta el comple-  
 to de los doscientos ochenta y seis mil dos-  
 ces, sesenta y nueve reales treinta marave-  
 dis de que deve responder el don Francisco  
 a sus hijos, lo entregara en dineros efecti-

*[Signature]*

vo. Y los interesados en la herencia esta-  
diendo á que la Herencia del Banadallo  
ha sido convenientemente tasada para la  
division de los Bienes del difunto don Pas-  
cual Merita que se practicó en el  
año mil ochocientos cuarenta y cuatro,  
de común acuerdo y conformidad han  
aceptado la oferta de la expresada par-  
te de la Herencia del Banadallo, muebles,  
censo y dinero que les ha hecho el don  
Francisco Merita para con todo ello  
suceder cobro del haber de la difunta  
D.<sup>a</sup> Julia Merita. En su consecuencia  
formaron el Censo de bienes de la pre-  
sente division la referida parte de la  
Herencia del Banadallo en valor de cien-  
tos veinte y seis mil seiscientos cincuen-  
ta reales; los muebles y ropas en valor  
de once mil doscientos treinta y cinco  
reales; el Capital del Censo de la Herencia  
del Cipriano en tres mil reales, y lo que  
falte en dinero efectivo

23.<sup>o</sup> ... Tambien ha de tenerse presente que  
pretendiendo don Francisco Merita se

*[Signature]*



bajasen del patrimonio de D.<sup>na</sup> Julia por una parte diecimil reales por las costas de los varios pleytos seguidos con don Antonio Cort mayor y menor en defensa de los derechos de la Doña Julia, por otra setecientos quinientos siete reales por el Valor de ciertas colofas vendidas por la difunta, y por otra once mil setecientos treinta y seis reales que importa una deuda contraida por la Doña Julia a favor del mediano del Banadello, y negandole a todas las tres referidas pretenciones los herederos: por convenio de los interesados y mediacion de los divisiones se ha acordado voluntariamente de los once mil setecientos treinta y seis reales de la deuda del mediano del Banadello, con los que solo hean pago el mismo de su credito

De lo que asi mismo ha de tenerse presente que en la casa del testamento y Radirito de D.<sup>na</sup> Julia Menota y de algunos documen-

B

12.  
tos mensurarios para permitir esta di-  
vision se han gastado quinientos vein-  
te y cuatro reales, cuya cantidad es base  
y deve deducirse del cuerpo general de  
Bienes como carga comun de los herede-  
ros

25.º... Del mismo modo y por idéntica razon son  
base del cuerpo de bienes trecientos reales  
que se adeudan a Joaquin Pez, por  
varios gastos que ha disfrutado D.<sup>a</sup> Julia  
hizo en esta Ciudad, como igualmente  
son base la cantidad de mil cuatrocientos  
treinta y dos reales veinte y dos m.<sup>d</sup>  
de otros ocurridos en la de Valencia im-  
plidos por don Jorge Frances.

26.º... En virtud de la disposicion codicilar de  
Doña Julia Menita por la que se  
manda abona por sus herederos a don  
Josefa Menita cincuenta sumas manifi-  
fieste las mismas haber expandido en  
la ultima enfermedad de la referida  
Doña Julia segun se ha insinuado en  
el supuesto segundo, se son base del  
Cuerpo de bienes mil quinientos sesenta

27.  
2.  






neales que ha expresado dicha Señora  
 habrán suplido en el indicado objeto

27.º También ha de tenerse presente que no ha  
 bienes gananciales en la sociedad conyugal  
 de don Juan.º y doña Julia Menita, el  
 hecho cotidiano de entrambos es deuda con-  
 tra los bienes de la difunta, y su valor que  
 es el de mil trescientos reales formados  
 por el Cuerpo general de bienes, y solo re-  
 tendra don Francisco Menita para dis-  
 frutarlo como propio, con la restitucion  
 de que si pasare á segundas nupcias restituirá  
 por conforme á dicho alto heredero de la  
 difunta doña Julia el nominado hecho Co-  
 tidiano en los terminos establecidos por Ley.

28.º Igualmente es de suponer que además del  
 censo ó carga de cinco á que estava afecto  
 la Heredad del Plot de Capital de treinta  
 y seis mil reales y anual pensión de mil  
 ochenta, don Francisco Menita tenía obli-  
 gacion de entregar á doña Concepcion

*[Signature]*

Tonda cuatro Cajas de trigo anuales co-  
mo adeudo de los treinta mil reales de la  
cuenta de que era un faneracion. Dicha  
Dona Concepcion, cuyos cuatro caixes de  
trigo debian pagarse al tiempo de la tri-  
lla por el mediano que esta razon ha-  
via o en lo sucesivo tubiere en dicha  
Heredad del Clot. El como o carga se  
misas se tuvo presente al tiempo de ven-  
dese la Heredad del Clot a don Manuel  
Fenol, y su Capital se dedujo de los noventa  
y siete mil cuatrocientos reales vellon  
precio de la Venta, pero no asi la obli-  
gacion de los cuatro caixes de trigo que  
el mediano del Clot debia pagar a la  
Concepcion Tonda cada año al tiempo de  
la trilla: Asi que desde el año mil  
ochocientos treinta y seis en que tuvo  
lugar la Venta del Clot hasta el pre-  
sente, no se han abonado por parte  
de don Francisco Menita los referidos  
cuatro caixes de trigo anuales. Pero don  
Concepcion Tonda en sus principios ne-  
gacion el abono de dicho trigo dirigiendo



dose contra don Miguel Pasqual y Stacea  
 dueño que era del Plot por Venta que  
 le habia otorgado don Rafael Ferrol, y  
 dicho Pasqual y Stacea se obligo a satis-  
 facer anualmente a donna Concepcion  
 Tonda los indicados cuatro Cueros de trigo  
 por el referido concepto de su manufactura  
 en las annas. Asi las cosas hasta el  
 dia en que tratandose de la division de  
 las herencias de donna Julia Menita ha  
 ocurrido don Miguel Pasqual y Stacea  
 a los interesados en ella, manifestandoles  
 las anteceditas que quedan referidas, y pre-  
 tendiendo el abono de las anualidades sa-  
 tisfechas. Y averiguada la Verdad de la  
 contencion rebata han convenido entre si  
 los interesados, en que don Nicolas e Mont-  
 ñon heredados de esta verindad abone  
 ed. Miguel Pasqual y Stacea el dinero  
 que obra en su poder perteneciente a don  
 Francisco Menita, el importe del trigo

*[Handwritten signature]*

que dicho Pascual y Stacca acredite  
huben satisfecho a donna Concepcion Tonda  
por el referido concepto de sus manifi-  
estaciones de las annas, durante los diez  
años transcurridos desde la venta de  
la heredad del Elda, regularizandose dicho  
importe por el precio medio que ha-  
ya tenido el trigo en cada uno de los  
años expresados sacado dicho precio me-  
dio de las notas que sobre el particular  
obren en la Secretaria de Ayuntamiento  
de esta Ciudad. En su consecuencia  
don Miguel Pascual y Stacca ha pre-  
sentado las cartelas correspondientes  
por las que se acredita haber satis-  
fecho a donna Concepcion Tonda trigo en  
valor de sesenta y doscientos reales, cuya  
cantidad percibida se dio a Nicolas Montolio  
segun consta queda dicho y mediante  
recibo que de ello debean otorgar. Y por  
los referidos terminos queda redimi-  
da esta dificultad

29... Asi mismo ha de suponerse que la can-  
tidad de sesenta y doscientos reales abona-





por el don Miguel Pascual y Llorens por  
 naron las unentidades satisfecidas a donna  
 Concepcion Tonda de que habla el supues-  
 to antecedente, han convenido entre si los  
 interesados en que la mitad sea de cuenta  
 de don Francisco Merita y la otra mi-  
 tad de cuenta de su herencia. Por tanto  
 sean baya el cuerpo de bienes generales  
 tres mil cien reales que importan dicha  
 mitad correspondiente a los herederos  
 de donna Julia Merita

30.º ... Tambien ha de tenerse presente, que en  
 el bien de Alma y essequias de donna Ju-  
 lia Merita, se han gastado ochocientos  
 cientos sesenta reales y que el exco y  
 Sepada Valen ochocientos treinta n.º,  
 y siendo los gastos funerales cargo de  
 quinto de su herencia, debenan deducirse  
 de el la suma de noventa y cinco mil ciento no-  
 venta reales aque orienden ambas par-  
 tidas reunidas; asi como tambien sean

besas el quinto los ochocientos reales  
legados por la difunta a Joseph Co-  
menber, los documentos reales legados  
a Francisca Masanet, y los documentos  
reales legados a Francisca Cubreana  
sinventar de su casa

31.<sup>o</sup> Y igualmente es de suponer que en la  
quinta del año mil ochocientos trece-  
ta y nueve, le toco a don Jose Merita  
la suerte de soldado, y don Francisco y  
doña Julia Merita sus padres empu-  
naron en su lugar un substituto al ser-  
vicio militar, cuya substitution le  
costo al don Francisco cinco mil reales.  
Y debiendo el don Jose colocarse en  
esta division la mitad de lo gastado  
por sus padres en la referida sustitu-  
cion, se le ha de cargo a su tiempo  
de dar mil quinientos reales por el con-  
cepto expresado

32.<sup>o</sup> Asimismo debe tenerse presente que  
al efectuarse el matrimonio de don Jose  
Merita con doña Luisa Pala, doña Ju-  
lia Merita por contumpcion a





su hijo negado a su mujer una Souti-  
 ja de builleutos estimada en tres mil  
 ciento cuarenta y dos reales diez y siete  
 manavedis; haciendo ademias dicha Dona  
 Julia donaciones propten ungas al Don  
 Jose, de bienes muebles herita en Valon  
 de cuatro mil ciento setenta y dos reales  
 con diez y siete manavedis. Don Juan-  
 cisco Meneta apruovo y certifico heyo  
 la referida donacion hecha por Dona  
 Julia. Por tanto Don Jose Meneta de-  
 be colacionar la mitad de la referida  
 donacion, cuya mitad son dos mil cien-  
 tos y seis reales con ocho manavedis.

33. Finalmente es de suponer que teniendo  
 Don Jose Meneta anticipados a cuenta de  
 su legitimidad materna la cantidad de  
 cuatro mil quinientos ochenta y seis  
 ochos manavedis que importan la mitad  
 de lo que tiene recibido de sus padres se-  
 gun queda sentado en los dos supuestos

*[Signature]*

antecedentes, esta cantidad menor ten-  
dase que abonase D. Francisco Mexi-  
ta á sus hijos al hacerles pago de cha-  
ven de las deudas; y habiéndose en el  
supuesto vigesimo segundo fijado dicho  
haber en doscientos ochenta y cinco  
mil doscientos sesenta y nueve reales  
treinta y tres, en el presente se redu-  
ce dicho haber á doscientos ochenta  
mil seiscientos ochenta y tres reales  
veinte y dos maravedis.

Con cuyos supuestos procedemos á  
formar el.

### Cuanto de bienes

1.<sup>o</sup> Primeramente, se pone por  
Cuanto de bienes parte de la  
Heredad denominada el Bana-  
dello de Menita sita en el  
terramiento de esta Ciudad por-  
tada de Marchello bajo cien-  
tos lindes, con sus conserpon-  
dientes tierras y casa de laen-  
po, cuya parte de Heredad  
es la misma que conserponde.







en don Francisco Merita, en  
valor de doscientos veinte y  
seis mil seiscientos cincuenta y 226.650.

Quince consignando sobre la  
heredad del Espinosa sita en  
termino de Agnes bajo ciertos  
linderos de la capital de tres mil  
neales con anual pensión de  
noventa y que se responde por  
los herederos de Vicente Canó  
de Alfafanca - - - - - 3.000.

Muebles y ropas de la casa de  
don Francisco Merita hechas  
en valor de setecientos mil dos-  
cientos treinta y cinco y 14.235.

Y últimamente se pone por  
encargo de bienes la cantidad  
de treinta y seis mil seiscientos  
noventa y ocho reales veinte  
y dos maravedis en dinero efec-  
tivo parte de mayor canti-

*[Signature]*

Dos que obna en poder de  
D. vicoban Montllon pante-  
nente adon Inamisco Ma-  
rita

36.798.. 22..

Cinco partidas juntas en  
una forman la total de dos-  
cientos ochenta mil seiscientos  
ochenta y tres reales veinte  
y dos mar

280.683.. 22..

Deudas del Cuerpo de  
Bienes.

I. --- Primeramente se basan de  
Cinco de bienes cuatro mil se-  
tecientos treinta y tres reales  
que se le deben al mediano de  
Granadallo

4.736..

II. --- Tambien se basan quinientos  
veinte y cuatro reales yenta-  
dos en la forma de documentos  
para esta division

524..

III. --- Igualmente se basan tresien-  
tos reales que se devian a Joa-  
quin Texer

300..

IV. --- Asi mismo se basan mil cuatro





798. 22.

cientos treinta y dos <sup>reales</sup> y siete  
y dos <sup>reales</sup> que se deben á don Jo-  
se Inances

1432. 22.

5. Del mismo modo se basan mil  
quinientos sesenta reales que  
se adeudan á don Josefa Me-  
riter

1560.

683. 22.

6. De la propia manera se basan  
mil trescientos <sup>reales</sup> que vale el  
Lecho Potidiano

1300.

736.

7. Basanse además tres mil cien <sup>reales</sup>  
que importan la mitad de la abo-  
nada á don Miguel Pascual y  
Pleues

3400.

24.

8. Basanse así mismo seiscientos ses-  
cientos reales en que prudential-  
mente se guardan los honora-  
rios de las divisiones y los derechos  
del fisco en la protocolizacion  
y copia de esta division sin  
perjuicio de repetir ó devolver

300.

*[Signature]*

los interesados la difonencia  
que resulte en pro o en con-  
tra

6.600.

9. . . . . Basame fuertemente tenerme  
neces que se deben ad. Tonga  
Francis que los ha anticipado  
para hacer pago a donna Con-  
cepcion Tonda en cumplimiento  
del convenio celebrado con dha  
Persona por medio de licen-  
cia publica, en la cual se es-  
presada donna Concepcion ne-  
mora los cuatro cauces de  
trigo anuales que tenia don  
a percibir de esta hacienda  
haviendose entregado de la sobre-  
dicha cantidad

3.000.

Y importan las basas veinte  
y dos mil quinientos cincuenta  
y dos reales veinte y dos m.

225520 22.

Y siendo el campo de bienes dor-  
mentos ochenta mil seisien-  
tos ochenta y tres m. con vein-  
te y dos m.

280.683, 22.







Lo visto quedan dicho Caudal liqui-  
do en doscientos cincuenta y ocho  
mil ciento treinta y un r...

258.131..

Base del Tercio y Quinto

Y importa el quinto de los bienes  
de D.<sup>o</sup> Julia Meneses cincuenta  
y un mil seiscientos veinte y  
seis reales siete m...

51.626.. 7.

Queda para sacar el tercio dos-  
cientos sesenta y cinco mil quinientos con-  
tro reales veinte y siete m...

206.504.. 27.

Y el tercio sesenta y ocho mil ochocientos  
treinta y cuatro r...  
da y dos m...

68.834.. 32.

Y queda para legitimas ciento  
treinta y siete mil seiscientos  
sesenta y nueve reales veinte  
y nueve m...

137.669.. 22.

Colación

A los reales se agregan cuatro-  
mil quinientos ochenta y seis r...

*[Signature]*

600.

600.

652.. 22.

683.. 22.

otro m. que D. José Merita  
tiene embargados en cuenta de  
esta herencia - - - - -

4,586. 8.

Por los ciento cincuenta y  
dos mil doscientos cincuenta  
y seis reales con tres maravedí.

112,256. 3.

### Legitimaciones

Los reales divididos en cinco par-  
tes iguales para los cinco hi-  
jos y herederos de Dña. Julia  
Merita total en cada uno vein-  
te y ochomil cuatrocientos  
cincuenta y un reales siete  
maravedí - - - - -

28,451. 7.

### Asignaciones y adjudicaciones.

Don José Merita.

Ha de haber en este intereseado de  
la herencia de su difunta ma-  
dre Dña. Julia Merita por  
la legitimación que de la mis-  
ma le corresponde, veinte  
y ochomil cuatrocientos cin-  
cuenta y un reales siete m. d.

28,451. 7.

Para cuyo pago se le adju-  
di-



586. 8.



256. 3.

con los bienes siguientes  
 Primeramente. En vacio o entera-  
 da por salida los cuatro mil  
 quinientos ochenta y seis m.  
 ocho manavedie que imposita  
 la mitad de las donaciones que  
 sus padres le tienen hechas.

4.586. 8.

451. 7.

Y ultimamente. En parte de la  
 Heredad de Albaradello situ en  
 este termino y Partida de Albar-  
 chell puesta al numero pri-  
 mero del Censo general de  
 Bienes por mayor pueno que  
 alli se expone, de qual solamente  
 se adjudicou a este interesado  
 veinte y tres mil ochocientos  
 sesenta y cuatro m. treinta  
 y tres m.

23.864. 33.

451. 7.

Suma lo adjudicado veinte  
 y ochomil cuatrocientos cin-  
 cuenta y un m. siete m.

28.451. 7.

*(Signature)*

Los mismos que le corresponden  
por su legitima y su pagado.

Doña Juana Doña Ju-  
bel y Doña Julia Merita

Han de haver estas entresadas  
por su legitima y mesona  
de fencio y quinto de la heren-  
cia de su madre d. Julia Me-  
rita lo siguiente

Por su mesona del Quinto cin-  
cuenta y un mil seiscientos  
veinte y tres r. siete m.

51.626. 7.

Por su mesona de fencio sesenta  
y ocho mil ochocientos treinta  
y cuatro reales veinte y dos  
maravedis

68.834. 22.

Por su legitima a Doña Juana  
veinte y ocho mil cuatro-  
cientos cincuenta y un r. siete  
maravedis

28.151. 7.

Por su legitima a Doña Juabel vein-  
te y ocho mil cuatrocientos cin-  
cuenta y un reales siete m.

28.151. 7.

Por su legitima a Doña Julia





veinte y ocho mil cuatrocientos  
cincuenta y un m. siete m. 28.451.7

Suma el heroso de dieblas  
tres interesadas de sesenta y  
cinco mil ochocientos setenta y  
veinte y seis m. 205.811.26.

Pana cuyo pago selus adjudi-  
can a los mismos los bienes  
siguientes

Primamente. Los muebles y  
ropas notados al numero tre-  
cena del cuerpo de bienes en Va-  
lor de catorce mil doscientos  
treinta y cinco m. 14.235.

El Censo puesto al numero se-  
gundo del cuerpo de bienes con  
Capital tres mil reales 3.000.

En dinero del que obra en pro-  
den de don Esteban Montoya vein-  
te mil sesenta y seis m. 20.066.

Y ultimamente en parte selos

*[Signature]*

626. 7.

831. 22.

451. 7.

431. 7.

Heredad del Banchello sita  
en este termino y paraje  
de Banchello puesto al nume-  
ro primero del Cuerpo de  
Bienes por mayor precio q.  
alli se expusiera, del qual sola-  
mente se adjudicaron a estas  
interesadas ciento setenta  
y seis mil seiscientos treinta  
y tres n. veinte y ocho mara-  
vediz -----

176.633..28..

Suma lo adjudicado a las  
interesadas tres mil novecientos  
treinta y cuatro reales vein-  
te y ocho maravediz -----

213.934..28..

Y siendo su haber total de las  
referidas tres interesadas so-  
lo doscientos cincuenta y ocho  
cientos setenta n. veinte y  
seis maravediz -----

205.814..26..

Lo visto llevar a cargo ochenta  
y seis mil ciento veinte n. dos m. -----

8.120..2.

Son lo que se les imponen las  
obligaciones siguientes -----





Primeramente. La de pagar al  
mediero del Mandello cuatro  
mil setecientos treinta y seis  
reales dos maravedis

4736<sup>2</sup>

La de abonar a quien corres-  
ponda los quinientos veinte  
y cuatro rs. gastados en la su-  
ca de documentos para esta  
division

524<sup>2</sup>

La de pagar a doña Josefa Me-  
nitas mil quinientos sesenta y

1560<sup>2</sup>

La de entregar ad. Francisco Me-  
nita su padre el libro Cotidia-  
no con las piecitas correspondien-  
tes en un tomo de mil trescientos  
reales vellon

1300<sup>2</sup>

Suman las obligaciones  
ochocientos veinte reales  
dos maravedis

8120<sup>2</sup>

Que son los mismos que llevan  
de curso, con lo que van pa-

*[Signature]*

633..28..

934..28..

814..26..

120..2<sup>2</sup>

quedan de todo en haber; y ade-  
 mas por razon de la misma  
 del Quinto se impone a es-  
 tas interesadas la obligacion  
 de pagar el funeral y bien de  
 Almas, ex vias y lapida de doña  
 Julia Menita su madre, en  
 cantidad de novecientos  
 noventa n.<sup>os</sup> -----

9190<sup>o</sup>

El legado hecho por la difun-  
 ta en favor de Josefa Co-  
 menches en cantidad de ochocien-  
 tos reales -----

800<sup>o</sup>

El legado a favor de Francis-  
 ca Masaret en cantidad  
 de doscientos reales -----

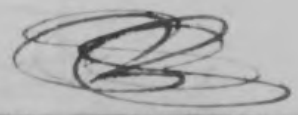
200<sup>o</sup>

Y ultimamente. El legado a fa-  
 vor de Francisca Cubrena de  
 doscientos reales -----

200<sup>o</sup>

Doña Concepcion Menita

Ha de haber esta interesada  
 de la herencia de su madre D.  
 Julia Menita por su legi-  
 tima, veinte y ochocientos rea-







trecientos cincuenta y un reales  
siete maravedis

28.551. 7.

Por lo que por lo que se adjudicaron  
esta misma y marido Don Jo-  
se Frances los bienes siguientes.

Primamente, en dinero del que  
obra en poder de D.<sup>na</sup> Vicenta Mont-  
llon diez y seis mil setecientos  
treinta y dos reales veinte y dos  
maravedis

16.732. 22.

Y ultimamente, parte de la here-  
dad del Bannadello sita en este  
terramino y particida de Banchell  
puesta al mismo primero del  
Cuerpo de bienes por mayor pre-  
cio que alli se expusiera, de lo qual  
solamente se adjudicaron en este  
interese de veinte y seis mil cin-  
to cincuenta y un reales sie-  
te maravedis

26.131. 7.

Suma lo adjudicado cincuenta

*[Signature]*

y dos mil ochocientos ochenta y  
tres reales veinte y nueve m. Ls. 883..29..

Y como su hacienda solo consiste y  
ochomil cuatrocientos cincuenta  
y un reales diez m. Ls. 451..7..

---

Y visto el caso de el caso anterior mil  
cuatrocientos treinta y dos reales  
veinte y dos m. Ls. 432..22..

---

Por lo que se le imponen las obli-  
gaciones siguientes


La de pagar trescientos reales a  
Joaquin Pena 300..

La de pagar adon Miguel Paredes  
tres mil cien reales 3100..

La de retener penas si mil cua-  
trocientos treinta y dos reales  
veinte y dos m. que le debe es-  
ta herencia a dicho D. Jorge  
Francis, Ls. 32..22

La de pagar seis mil seiscientos a  
don Juan de los Divinos y Dño  
el Arzobispo 6.600..

Y últimamente, la de retener pa-  
na si los tres mil reales que ha





anticipado dicho D. Jorge Frances  
a cuenta de esta herencia pa-  
na herencia pago a D. Concepcion  
Tonda

3.000

Suman las obligaciones caton-  
ce mil cuatrocientos treinta y  
dos y veinte y dos mil

14,322

Que son los mismos que lleven a  
exceso, con lo que sea pagado con  
las referidas obligaciones

En dicha conformidad concluimos la presen-  
te division con las siguientes

Declaraciones

1<sup>ra</sup> Se declara que la copia de la presente divi-  
sion por convenio de los interesados devenga  
obrar en poder de D. Jose Menita el cual  
vendra obligado a facilitarla a los demas  
siempre que se ofresca y lo requieran

2<sup>da</sup> Asi mismo se declara que esta herencia  
tiene cortada si la deuda de quince mil  
reales que ha de paguar a los hijos y heres-

denos de D.<sup>a</sup> Joaquina Menita cuando  
fallecer D.<sup>a</sup> Concepcion Tonda, esta cual  
en la Direccion de bienes de D.<sup>a</sup> Jose Alonso  
Menita se le adjudicaron treinta mil  
reales por concepto de las annas y pendeas  
por su marido, cuya cantidad de bien res-  
tituir a los herederos de su marido veni-  
ficado su fallecimiento, y siendo los here-  
deros de su marido solamente dos, a saber  
D.<sup>a</sup> Julia Menita y D.<sup>a</sup> Joaquina Me-  
nita, y habiendose dichos treinta mil  
adjudicado duncas a D.<sup>a</sup> Julia en dicha  
Direccion para que abona a D.<sup>a</sup> Concep-  
cion Tonda el redito anual correspondien-  
te a causa de que dicha D.<sup>a</sup> Concepcion  
solo tenia el usufructo de los expresados  
treinta mil reales, se viene en conser-  
vamiento de que fallecida D.<sup>a</sup> Concepcion con-  
responden quinze mil reales a D.<sup>a</sup> Ju-  
lia Menita y otros herederos en su re-  
presentacion, y otros quinze mil a los he-  
rederos de D.<sup>a</sup> Joaquina, cuyos quinze  
mil reales han de abonar los intereses  
de esta herencia en proporcion de lo que

Q





cada uno herencia

Y últimamente se declara, que si en adelante se ofrecieren otros bienes ó créditos pertenecientes á esta herencia, sus participes se los distribuirán con la misma proporción que se les guardado en la presente división; y así versa pagan á provista en cualquiera deuda ó déficit si resultare.

Y nos reservamos al don á entender las deudas que puedan ofrecerse en esta partición y desasen cualquiera error ó falta que se hallare en ella, la que firmamos y firmamos en Atoy á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y siete = D. Juan. <sup>1.º</sup> Sempere = Juan de Dios = Pedro Viceto y Tenor = Justina

Y vana:

Publica<sup>l</sup> y Comenda bien y fielmente con la citada división presentada por escrito en que me remito. Y queriendo los Compañeros que tenga la primera y valida nec

*[Signature]*

unias para asegurar los intereses respec-  
tivos de sus representados, han determinado  
elevarla a orden pública, y en su virtud  
llevarlo a efecto por los presente, de  
su grado y creencia es en la vía y for-  
ma que más bien haya lugar en dho  
en nombre y representación de los porque  
tienen parte en fuerza de la respectiva  
autorización y facultades concedidas y  
que arriba se han indicado, otorgan:  
Que apuevan, notifican y confirman  
la presente liquidación, división y ad-  
judicación de bienes, según y conforme  
queda practicada, y aceptandola en  
todas sus partes, declaran que no pade-  
ce el menor error y engaño en su distri-  
bución y en el caso de que lo hubiere  
por demerita de Colón en los bienes ad-  
judicados, se lo condonan y ceden mutua-  
mente en dicho nombre, por donación  
para perfecta e irrevocable, a cuyo  
fin remiten la Ley segunda título  
primero libro decimo de la Crisidiana Re-  
copilacion, que trata de los contratos

Q



en que hay lesion en mas ó menos de  
 la mitad del fruto posesio y los cuatro años  
 que profine pena neclaman' e l'ingano,  
 los que dan por' posesos como si lo esta-  
 vienan. Y se conceden en los expresados  
 nombres, accipnso poder bastante pe-  
 na que, convenientes esto convenido en el  
 supuesto veinte y dos de esta Division,  
 pueda cada uno de sus representantes per-  
 cibir los bienes que se van adjudicados,  
 y cumpliendo las obligaciones impuestas,  
 disponen de ellos á su voluntad quando  
 lo establecido por la Clementina: *Exceptis*  
*Clericis locis Sanctis militibus et perso-*  
*nis religionis et aliis qui de fono Valentie*  
*non existunt, nisi dicti Clerici juxta te-*  
*nenent et tenorem fons novi super hoc*  
*editi bonos ipsa ad vitam suam adqui-*  
*nerent vel haberent.* Y bajo la pena  
 de comiso segun el tenor de los cartigos  
 Auenos y Real orden de nueve de Julio de

mil setecientos treinta y nueve. Y en  
el caso que saliere inerte alguno  
tanto ó porción en las adjudicaciones  
obligadas debe abona á sus representantes  
respectivos, ó satisfacerlos como parte que  
tuviere la sucentumbral, la cantidad que  
importare á prorrateos entre los mis-  
mos según su hipoteca, para lo cual  
devencan estas tenidas de evicción en  
toda forma de dño. Y prometen en el  
expresado nombre, llevar á efecto y  
entero cumplimiento esta Evacuación  
sin contradecirla ni reclamarla en  
todo ni en parte, y si se intentare  
quienere se entienda por el mismo  
hecho haberla renovado y otorgado  
de nuevo con mercedes vinculas y fir-  
meras anadiendo fuerza á fuerza y  
contrato ó contrato; no obstante lo cual  
dicho Ramon Llanca deja el dño á salvo  
á su principal i. Juan<sup>o</sup> Merita para  
que pueda repetir contra cualesquiera  
fancens que le convinga, la acción que  
quedare competente, sin que para ello se







entendiéndose perjudicante en incurrencia alguna  
 el otorgamiento de esta Escritura; en cuya  
 observancia y cumplimiento obligan to-  
 dos los comparecientes los Bienes y rentas  
 de sus representados respectivamente habidos y  
 por haber. Y para poder citar Justicia  
 de Su Magestad que de sus causas conozcan  
 segun derecho para que a ello les apre-  
 mien como por Sentencia definitiva  
 por ser competente pronunciada pasada  
 en Juro y consentida; en cuyo fin re-  
 mueren las Leyes de su favor con la ge-  
 neral del derecho en forma. En cuyo tes-  
 timonio y con calidad de que se tome naron  
 de esta Ciudad dentro el termino y baxo  
 las prevenciones y penas establecidas en Rea-  
 les ordenes que rigen sobre el particular,  
 asi lo digeron otorgaron y firmaron los  
 Comparecientes (su quienes yo el Escribano  
 doy fe conoco) siendo presentes por testi-

*[Signature]*

gos Inca. 10 Ben p[re]sente y Antonio Monta-  
no p[re]sente ambos de esta Universidad =  
Este el interlineado = lineas = y los conuen-  
dades = o = Apodencia = ne = la concepcion = Joaquini-  
na = e = n = n = a = id = e = ocho = se = n = por = cuen-  
po = is = n = 6 = Julio = a = 3 = siete = s = por =

Nicolas Galon Jacundo Goroza  
Pedro Pinedo Escobar Ramon Lloca

162. Canteo de cargo.  
D. Inca. 10 Merita y otro  
ad. Nicolas Montillon

Antoni  
Jose Mata  
se Mata  
# presenten dia y hora  
En la Ciudad de los Rios

Libre copia en una de Merita puntada de los terminos de esta  
pliego papel del sello  
reunido a su instancia Ciudad de los Rios en el mes de Agosto  
del 2. de Agosto de Montillon  
dia de su otorgamiento del año mil ochocientos cuarenta y siete;  
Antoni el uno y testigos infraescritos con  
p[re]sencia de D. Inca. 10 Merita y Abogado  
del Estado e valle vecino de la Ciudad de Caba-  
ria hallado al presente en esta de Alca-  
por si y en nombre y como padre y legal  
Administrador de las personas y bienes de  
sus hijos D. Joaquina, D. Isabel y D. Julia  
Merita y Merita en mencion de sus consti-  
tuciones, y D. Pedro Pinedo y Pene Abogado de

*[Signature]*



esta ciudad, en nombre y como apoderado del Sr. Jorge Frances vecino de dicha Ciudad de Valencia, segun el poder que este como marido y legal administrador de D.<sup>a</sup> Concepcion e Merita y Merita Monge a su favor en la propia Ciudad ante su Sr. D. Genovino Amat y Ponce en seis de Julio ultimo, copia del cual ha recibido y se sea bastante para este otorgamiento ya el Sr. D. J. de J. y de su grado y ciencia en la villa y jurisdiccion que mas bien haya lugar en Dios, confesados haber recibido y cobrado en la manzana que se dice, de D. Nicolas Montolio Hacendado de esta Ciudad, la cantidad de sesenta y ocho mil y 500 que este restara adeudando al indicado Merita del precio de una Casa de habitacion con su Placento y demas de su pertenencia situada en la Plaza de la Constitucion de este Collado, que se vendio por el Sr. anterior en doce de Enero del presente año, en la cual se obligo a satisfacer la expre-

suma suma al plazo en ellas contenido con  
mas el abono de un cinco por ciento anual  
conveniente a la misma mientras la acti-  
vare en su poder; y habiendolo cumplido enta-  
gando antes de ahora al referido D. Jorge  
Francisco principal del Credo, diez y seis mil setecientos  
cientos treinta y dos r. veinte y dos m. que  
pertenecian al mismo en representacion  
de su citada Consorte y a quien se le adjudica-  
ron en parte de pago de su herencia en la misma  
de division de los Bienes de D.<sup>ca</sup> Julia Menita  
su difunta madre, que tambien pago ante-  
rior en treinta y uno del presente pasado  
mes de Julio: Venite mil seiscientos y seis r.  
que el expresado D. Juan.<sup>to</sup> Menita tambien  
recibio de los Montalvo como pertenecientes  
a las mencionadas sus tres hijas menores por  
la Division de bienes maternos indicada; y los  
restantes treinta y un mil seiscientos un r.  
doctos recibidos igualmente por el pro-  
pio Menita como de su pertenencia parti-  
cular y a mas los adeudos discutidos de to-  
da la expresada cantidad; lo declaran asi  
ambos comparecientes, y por que en esta-





que no ha sido expresente, por haverse hecho  
 cuenta y vendicadamente la confesion, y neun-  
 cion la excepcion que pidiencia oponer de  
 dinero no costado ni recibido, la Ley nueva ti-  
 tulo primero partida quinta que de ello tra-  
 ta y los dos años que prefine para la prueba  
 de su recibo que dan por pasados como si efec-  
 tivamente lo estuvieran; y en su virtud como  
 satisfechos y pagados de dichos sesenta y ocho  
 mil n.º recibidos en la proporcion indicada,  
 con los deudos de curados, otorguen de todo en  
 las representaciones respectivas que interesie-  
 ren y a favor del mencionado de Madras Mont-  
 Hon, la mas soberana y eficaz carta de pago  
 y finiquito en forma mas convenida a su se-  
 guridad, nelevandole como lo nelevan de la  
 obligacion en que estova constituido a hacer  
 de entrega la mencionadas sumas segun  
 las citadas Lunas de Venta y division que can-  
 celean y amulan en esta parte, defendidas  
 en todas las demas en su fuerza y vigor.

Y aseguran que los mismos sesenta y  
 ocho mil y V. y sus herederos recibidos de las  
 manerías y proporciones explicadas, les han  
 sido bien pagados y en parte legítimas, por  
 lo que prometen no volverlos a pedir y  
 que tampoco lo hanan el principal de Ci-  
 cedo y las referidas menonias, ni otras per-  
 sonas en sus nombres, pena de restituirlos  
 con mas las costas. Y a fin firmes obligan  
 los bienes y rentas de sus representados respec-  
 tivos, y d. Fran.º Merita a mas los suyos ha-  
 vi- dos y por hacer. Y dan poder a las Justicias  
 de S. M. que de sus causas continen segun  
 dno para que a ello los apremien como por  
 sentencia definitiva pasada en Juregado y  
 consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de  
 su favor con la general del dno en forma. Y  
 los otorgantes (a quienes doy fe conocho) lo firmen  
 non, siendo presentes por testigos Cristovál Mi-  
 no y Joaquin Perez de esta Vecindad - Verle el em. <sup>de</sup> Miro-

Fran.º Merita

Pedro Pinedo Perez

Antem

Jose Merita

del Mobra

# veinte y seis de Mayo

163. Poder

d. Fran.º Abad y Barcelo

a d. Jose Julian y otros.

En la ciudad de Alroy a los cinco dias

Libro Copia  
 pliego papir  
 leguando a...  
 del otorgante  
 en otorgante  
 p = Merit



Libre copia en un folio mes de Agosto del año mil ochocientos  
y cinco papel del libro  
segundo y quinto en cuarenta y siete: Antoni el Rino y testigos  
del otorgante dia del  
en otorgamiento de los infrascriptos comparecimos D. Juan Abad y Juan

Metano celo habiendose vecino de la misma y de su  
grado y creta ciencia en la via y forma  
que mas bien haya lugar en Dno D. D. D.  
cava y confencia todo su poder cumplido  
lne lleno y bastante, mal se requiera que  
cerencia sea a D. Jose Julian y Tallo, D. Jose  
Piano prauunciones del Juzgado de prauincia  
instancia de esta Ciudad vecinos de ella, a D.  
Antoni Ayala y D. Ignacio Penarosa pro  
curadores de la Audiencia Territorial de Valen  
cia y sus Vecinos, presentes a este otorgamiento  
pero como si presentes fueren y aceptantes  
ellos cuantos juntos y a cada uno de por si, pa  
raque en nombre del compareciente y repre  
sentando su persona, accion y dno, pueda com  
parecer y comparecer ante cualquier Al  
calde Constitucional o Juec de paz o celebran  
ceter del conciliacion o averencia asociandose

*[Handwritten signature]*

al hombre bueno que se paxiere, conformándose con la denuciación conciliatoria o reclamatoria; haciendo que en caso de convenir se lleve a efecto lo convenido, y en contrario pidan se les libren las oportunas certificaciones para el uso que convenga al otorgante. Y generalmente para que principien, promuevan y concluyan todos sus pleitos causas y negocios, civiles o criminales, movidos y por mover, tanto verbales como por escrito, así demandando como defendiendo, al efecto, ante Su Magestad, Tribunal Supremo de Justicia y demás Superiores e inferiores Reales y Señoriales, ante los males y cada uno, presenten escritos y documentos: hagan requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas, y cumplimientos: nieguen y objetan lo contrario, y en término de prueba den la necesaria con testigos y otros instrumentos: tachan si convinieren los que por la parte adversa se presentaren: acusen Jueces, Jueces y otros ministros de Justicia: hagan y pidan rebuque y juramentos de Culminación de sesiones y supletos.







rios: cobisten embargos, desembargos, ventas,  
 fianzas y nombrar de bienes: tomen posesiones  
 y amparos: oigan autos y sentencias interlo-  
 cutorias y definitivas: consentan las peticiones  
 y de lo perjudicial apelen, recurran y supliquen,  
 requiriendo los recursos, apelaciones y duplicas: con-  
 ven Reales providiones y otros despachos y los ha-  
 gan leer e intimar a quien correspondan, juren  
 estas las juras y cobren, y hagan todas las demas  
 cosas judiciales y eternas que se requirieren y el  
 obsequio por si fueran sin las mencionadas necesa-  
 rias, pues el mas eficaz y absoluto poder que  
 para todo lo expuesto necesitan el mismo les  
 confiere con facultad de substituir, revocar  
 sus substitutos y nombrar otros si merecieren,  
 que a todos relevo en forma. Ya habien  
 por firme cuanto en virtud de este poder obna-  
 ren y sus substitutos obligen todos sus bienes pre-  
 sentes y futuros, con sumision y pederio a Justi-  
 cias competentes y renuncian de cuanto leyes  
 pueden serles favorables con la general de

hecho en forma, y el otorgante (a quien  
dey se consico) lo firmo siendo presentes por  
testigos Blas Linares y Juan.º Mutua loca-  
bientes de esta Ciudad - Valen los enmend-

ator - sus -  
Juan.º Abad  
y Bonate

Ante  
Jose Mutua  
de Poble  
#same y de

164. Dote

D. Guillermo Escalber  
ca su hijo D. Juan.º

En la Ciudad de Alroy a los quin-  
ce dias del mes de Agosto del año mil ochoc-  
ientos cuarenta y siete. Ante mi el Sr. y  
testigos infrascriptos comparecio D. Guillermo  
Escalber y Penar fabricante de Panes vecino  
de la misma y Dijo: Que tiene tratado y con-  
venido que D. Juan.º Escalber Doncella su hijo  
y de su difunta Comrte D.ª Maria Mino, con-  
traigo matrimonio con D. Jose Tenal y Pen-  
pene hijo del Vicario y D.ª Teresa Comrtes Ab-  
gado y Escriba del numero y Juzgado de primera  
instancias de este Partido, mora Soltero vecino  
de esta referida Ciudad, que este prociervo  
a celebrarse segun las disposiciones de nues-  
tra Santa madre - Iglesia, y asin de que

Q



con mas facilidad pueda sobrellevar sus  
 cargas y obligaciones del indicado estado, ha  
 resuelto dicarla algunas cosas y efectos, y lle-  
 vandolo a ejecucion, de su grado y ciencia cien-  
 cia en la via y forma que mas bien haya  
 lugar en sus cosas. Fue constituya en el  
 espaldas de su hijo D. Juan. Porulbes y Alino  
 y la entrega por su dote y caudal propio  
 en total y cumplido pago de cuanto le pende  
 de sus difuntos abuelos maternos Juan Mi-  
 no y Vicenta Pasencal, debiendo considerarse  
 el caso que resulte a cuenta de la legiti-  
 ma paterna, las cosas y efectos que fu-  
 sijncriadas aquellas por personas parientes  
 nombradas de comun acuerdo, es todo de tenor  
 siguiente.

En Gueyo Velonada enserenta de S.

60.

En Colchagua poblador de la misma en

*[Handwritten signature]*

100cientos deute n <sup>o</sup> .....	720.
Cuotas Cobencas en manenta n <sup>o</sup> .....	40.
Un cobencas de peneal, otro blanco de hilo y algodón, y otro floreado en manentor noventa n <sup>o</sup> .....	490.
Dos servanas de diferentes blancas en setecientos ochenta n <sup>o</sup> .....	780.
Dos delentes de blanco de peneal con bilona de morolina, en manen- ta y cuotas n <sup>o</sup> .....	116.
Seis panes finos de cobencas de hi- lo finas en doscientos setenta n <sup>o</sup> .....	270.
Dos caninas de laca, y otras dos de lino mas fino en cuatrocien- tos manenta n <sup>o</sup> .....	440.
Ocho lincegas en trescientos n <sup>o</sup> .....	300.
Una toballa de morolina fina quincecida de puntilla en cin- cuenta n <sup>o</sup> .....	50.
Dos canas de peneal manenteles en sesenta n <sup>o</sup> .....	60.
Dos servilletas en manenta y otros n <sup>o</sup> .....	48.
Seis toballas de lino y otras en peneal manos en ciento veinte y ocho n <sup>o</sup> .....	128.







720.  
40.  
190.  
780.  
16.  
270.  
440.  
300.  
50.  
60.  
48.  
128.

Dos panes de trigo con cascara en  
 treinta y dos n. . . . . 32.  
 Dos jubones de algodón de hilo en  
 cuarenta n. . . . . 40.  
 Una sobacalla mandil y delantales  
 de lino en treinta n. . . . . 30.  
 Dos pares medias de algodón en  
 ciento veinte n. . . . . 120.  
 Seis pañuelos de diferentes clases y  
 colores en setenta y seis n. . . . . 76.  
 Dos mantillas una de lana y la  
 otra de seda con guarnición en  
 cuatrocientos n. . . . . 400.  
 Un vestido de seda y otro de lana en  
 doscientos treinta n. . . . . 230.  
 Un par de pendientes de oro en cinco  
 Onzas de oro en veinte n. . . . . 60.  
 Una colcha de algodón en ciento  
 ochenta reales . . . . . 180.  
 Y en dinero efectivo siete n. . . . .  
 trescientos cincuenta y cinco rea-

*(Decorative flourish)*

Doyen particular Justos formaron # 12.053. Di-  
 sumo de docenas de inuenta y tres n. v.  
 a que han enendido las ropas y efectos  
 arriba notado, y que entrega el comprador  
 de bazo el concepto que a las expresado esta  
 referida su hijo D. Francisco Goralbes y Mi-  
 no en contemplacion al matrimonio que  
 sea a continen con el mencionado D. Jose  
 Tenol y Tempene, el cual estando presente y  
 aprobando la celebracion y suscripcion de dichos  
 bienes, los recibe en este acto y el dinero en mo-  
 neda de oro y plata de buena calidad, a mi pre-  
 sencia y de los testigos infraescritos de que aqui  
 viene doy fe, y como real y efectivamente entrego  
 do de ellos a su voluntad formalmente informo de  
 dicho D. Guillermo Goralbes y Ponca al requeriendo  
 mas conducente. En atencion a las locallas  
 puestas de que a bialla adormida las refe-  
 rido D. Francisco Goralbes y Mino de Oviedo  
 na Lypora, la ofrece en annua en las formos  
 que mas bien puede y deve y la sea presen-  
 tido por el dno, la Comidad de mil quinien-  
 tos n. v. que dectana cuben bastantemente



en la decima parte de sus bienes libres, y  
 en su defecto quienes queden consignados en los  
 que sucesivamente pueda adquirir, y juntos  
 con los del Dote formen una Suma de trescientos  
 quinientos cincuenta y tres y 2/3 los cuales pro-  
 meto guardar en su poder como si bienes dota-  
 les para solventar y entregarlos a la misma  
 D<sup>ca</sup> Francisca Garulbes y Alino su Venidena es-  
 pora o a quien la representare, siempre y  
 cuando llegue alguno de los casos prevenidos  
 en justicia, llanamente y sin pleito algu-  
 no con las costas que para su cumplimiento  
 se causaren, a que obligo sus bienes y ren-  
 tas licitas y por licitas. Tambien partes  
 dan poder a los Justicias de S. M. que en  
 sus causas concurran seguir d<sup>o</sup> para que  
 les apremien a la observancia de lo que  
 respectivamente otorgar, como por senten-  
 cias definitivas paradas en Juicio y concen-  
 tida, en cuyo fin numeran las leyes de  
 su favor con la general del d<sup>o</sup> en forma.

Y ambos otorgantes (a quienes yo el Sr.  
 Doy fe conuco) lo firmaron, siendo pre-  
 sentes por testigos Jose Esteban y Juan  
 Molto openario. Delina de esta vecindad  
 viden los emmen docho y 8 les.  
 Guill. mo Gallo y Per. Jose Esteban y Per.

165. Dote.

Joaquin Segura y Per.  
 a su mujer Maria.

Antem  
 Jose Montan

de Nolla  
 # treinta y cinco

En la Ciudad de Mexico a los

diez y nueve dias del mes de Agosto del año  
 mil ochocientos noventa y siete. Antem el  
 Sr. y testigos infrascriptos comparecieron Joa-  
 quin Segura labrador y Rosa Perera Conventos  
 vecinos de la misma y dijeron: Que tienen tra-  
 tado y convenido que en sus hijos Maria Segura  
 y Perera doncellas contraygan matrimonio  
 con Luis Lopi hijo de Luis moreotteno de es-  
 ta vecindad que esta proximo a celebrarse  
 se regira las disposiciones de una Carta  
 madre de Lope, y para que con mas fa-  
 cilidad puedan sobrellevar las obligaciones  
 y cargas del referido estado tenien a nasal







to entregada por su dote y caudal propio de  
 bienes comunes de los dos la cantidad de dos mil se-  
 cientos treinta y seis n. d. en el valor de Venecia-  
 neras, y llevandolo a efecto por la presente, pre-  
 via la correspondiente licencia marital prove-  
 nida en dno que de haver sido pedida concedida y  
 aceptada respectivamente por dichos conyugales doy  
 fe de su grado y cuenta venecia en la via y for-  
 ma que mas bien haya lugar en dno otorgada.  
 Que hacen constitucion dotul a favor de los in-  
 dicados Maria Juana y Pascual su esposa y co-  
 nuyugal de ambas legitimas de sus noyas que justi-  
 ficadas por personas peritas nombradas de co-  
 mune acuerdo son como siguen

Un lienzo vellonado en sesenta n. d.	60.
Un colchon poblado de lana en ciento ochenta reales	180.
Doz barbecenas en veinte n. d.	20.
Una colcha en ciento cincuenta n. d.	150.
Un cobertor blanco con balona en ciento sesenta reales	160.

*[Handwritten signature]*

Deho Lavaman en cuatrocientos n.º 3	400.
Unos continos con pavellon en setenta n.º 3	70.
Seis paños fundas de labeanas en ciento noventa n.º 3	190.
Siete Luagnas en ciento setenta n.º 3	170.
Deho Camisas en doscientos veinte n.º 3	220.
Dos delantos de lina en cien n.º 3	100.
Un tapete con balon en cincuenta n.º 3	50.
Una sabbilla y mandil de honra en treinta y dos n.º 3	32.
Doce Servilletas en sesenta y cuatro n.º 3	64.
Una sabbilla de clavo en diez n.º 3	12.
Seis Infugamamas en diez y ocho n.º 3	18.
Siete paños medicos en cincuenta y seis n.º 3	56.
Un Turban de seda y otros de lina en cien n.º 3	100.
Unos Sargolofos en ciento cincuenta n.º 3	150.
Doce pannelos de lina en doscientos veinte n.º 3	220.
Un refajo de bayeta encarnada en sesenta n.º 3	60.
Una Mermilla negra de fiamela con pelon en setenta n.º 3	70.
Unos Zapatos de negro en veinte n.º 3	14.
Almofas de amasador en treinta n.º 3	30.



Junta Anua con cenajas y llaves en

serenata reales

60..

Payas partidas juntas formen sumada # 2.636. Agua

dos mil seiscientos treinta y seis n. d. que lo han  
impontado las ropas annales rotadas, las mismas

que dichos Conrontes entregan de bienes comunes a  
la expresada su hija Maria Segura y Pascual

en contemplacion del matrimonio que va en contra

on con el inimado Luis Lopi, el qual estando

presente y expovando la coloracion y suscripcion

de dichos bienes los recibe en este auto a mi presen-

cia y de los testigos infrascriptos de que requirido

desse, y como entregado de ellos a su voluntad for-

mulara a favor de los expresados conrontes al res-

queando mas conducente. Ten atencion en la

honestidad y otras puerdas de que se heellan

adonnedas la indicada Maria Segura y Pascual

su veridenaal expora les ofrese en curras en la

formal que mas bien puede y deve y lo sea per-

mitido por el dno, la cantidad de sesenta e siete

n. que deobras cuben bastantemente en la

*[Signature]*

decimas pte de sus bienes libres, y frutos con  
los del Dote formados sumas de tres mil tres-  
ta y seis r. v. los cuales porvenir guardan en  
su poder como a bienes dotales para solventar  
y entregarlos a la misma Mencía Segunda  
y Pascual o a quien la representare siempre  
y cuando llegue alguno de los casos preven-  
dos en Justicia, llamamente y sin pleito al-  
guno con los costos que peca en conyuntio  
se comencen al que obliqen sus bienes y ven-  
tar havidos y por haver. Y tambien panta  
don pden otras Justicias de S. M. que de sus  
causas conozcan segun dno para que los repre-  
sien esta obrencia de lo que respectivamente  
aconezcan, como si fueran Sentencias definitivas  
paradas en Juzgado y concertadas, a cuyo fin re-  
unisien las leyes de su favor con la general  
del dno en forma. Y solo firmo Luis Quijano,  
los Courantes que digenon no saber lo tiro a sus  
mejores al testigo Jose Hubert Curpiateno, que con Jose  
Breve Pintor de esta Ciudad, lo fieren presenciales  
de esta forma. De todo lo cual y del conocimiento de los otor-  
gantes, doy fe =

Luis Quijano

Jose Hubert Curpiateno  
Ante mi  
Jose Martin  
de Motin  
# tucima quem

166

J. For

alor

Libre copia

pliego pap

relo regu

mutacion

gante dia

gante dia

gante dia

gante dia

Por





166. Substituc<sup>o</sup> de poder

D. Tomas Conominas ent. ex.  
del Sr. Die Henrrieros.

En la Ciudad de Almagro  
los veinte y un dias del mes

de Agosto del año mil ochocientos noventa y  
nueve. Ante mi el Sr. y testigos infraescribitos con  
virtud de la ley de 10 de Agosto de 1845. D. Tomas Conominas del Comercio vecino  
de esta Ciudad y de oficio de D. J. de

M. de

del Sr. mismo en nombre y como otro de los So-  
cios de la Casa de Comercio establecida en esta

Ciudad bajo la denominacion de Tornetta y Co-  
nominas y Dijo: Que los Sres. Vidal y Pages en  
liquidacion de Comercio de la Ciudad de Sevilla,  
confieren poder a dicha Casa para varios  
particulares, cuya copia autentica y fe fue  
de

Poder y

se escribe y se tenon. es como sigue: En la Ciu-  
dad de Sevilla a nueve de Agosto de mil ochocien-  
tos noventa y nueve. Ante mi el Sr. y testigos  
infraescribitos D. publico propietario del mismo de  
ella y testigos de que se hacen merito por el  
Sr. los Sres. Vidal y Pages en liquidacion de  
esta Ciudad y Comercio, a quienes conose, se  
que doy fe y dijeron: Confieren poder cumplido

[Signature]

constantemente en Dño Carlos Luis Ferrnolla y Cono-  
mines vecinos y del Comencio de Alroy Provin-  
cia de Alicante, especial para que en nom-  
bre de los Sres Compañerantes, puedan pedir y  
liquidar cuentas con D. Jose Marcell vecino  
de Alicante de todas las que tienen pendientes  
con los susodichos, y a su virtud formen rucijos,  
admitan justas partidas en data, como enpa-  
go fincas generos u otras especies; concedan mo-  
nitorias al mismo y excepten las obligaciones  
que celebre por las cantidades que resulte de  
dichas. Para que transifan en cualquier dificultad  
cuestion o pleito que ocurra y se entable por  
dicha liquidacion del modo y baxo las bases que  
estipulen, y caso preciso comprometan la de-  
cision de todo ello a juicio de arbitros o ar-  
bitradores. Para que perciban todas las can-  
tidades de reales, y demas especies, que por cual-  
quier concepto pertenescan a los Sres Compa-  
nerantes y se les deban por el D. Jose Marcell,  
y de cuanto cobnaren faciliten los resyren-  
sos que se les esiga. Para que en el caso de  
que el Marcell suspenda el pago de sus obli-  
gaciones o se presente en quiebra, puedan



representar a los otorgantes en el juicio que  
 el intento se forme, y en su virtud concurrir  
 a las Juntas que por ello se celebren en las que  
 emitirán su dictamen, cobiniéndose con lo que  
 encausado fuese, o en otro caso hagan las oportu-  
 nas protestas; tambien Jueces Administrado-  
 res o adjuvantes, presenten los documentos que  
 acrediten el credito de los que dicen, pidan la  
 graduacion y pago de estos y practiquen las  
 demas diligencias que se ofrescan. Igualmente  
 se lo confieren general para la defensa de to-  
 dos los pleytos y causas que por lo manifestado  
 y sus incidencias sean preciso entablar, previos  
 los Juicios de constitucion y verbales que la ley  
 prescribe, y a continuacion presenten escritos tes-  
 tigos y documentos; evacuen vistas, pidan am-  
 bargos, desembargos, actuaciones, ejecuciones, con-  
 fa y nuevamente ovinos, intenten toda clase  
 de puebas, propongan tercencias, y hagan cuan-  
 to sea convenientemente con facultad de fianzas, acen-  
 san, apelen, suplican y sustituyan en todo o

*[Handwritten signature]*

parte, revocando unos institutos y nombrando  
otros de nuevo con elevacion de costas segun  
dno. A la forma de este poder obligan sus  
bienes y rentas presentes y futuros. Asi lo otor-  
gan autenti y firmamos uno de los socios en este  
mi registro siendo testigos D. Antonio M.<sup>o</sup> duo-  
nato, D. Ant.<sup>o</sup> Jimenez y D. Jose M.<sup>o</sup> Amoscoteque  
de sacavedra de esta Ciudad = Vidal y Pages =  
Fernando Bermudez Lino pub.<sup>o</sup> es el original C  
de su metari con quien esta conforme y aq.  
me remito, y de pedimento de los comparecien-  
tes lo signo y firmo en este pliego del sello ce-  
gundo. Sevilla dia de su fecha = Lujan de un  
signo = Fernando Bermudez Lino p.<sup>o</sup> = Legaria-  
uon = Damos fe. Fue a Fernando Bermudez  
por quien parece autorizado el anterior docu-  
mento, es Lino publico del numero de esta Ciu-  
dad como se titula fiel legal y de todo con-  
firmado. Y para que conste firmamos la pre-  
sente sellada con el de nuestro colegio de Lino  
de Sevilla en ella fecha ut retro = Greg.<sup>o</sup> de Bant.  
y Anaso Lino = V.<sup>o</sup> Caseres = Man.<sup>o</sup> Condon y  
Sique y Otheloc = Lujan de un sello = Conuenda el poder  
invento bien y fielmente con su original la





citada copia que devolvi al interesado y a que  
 me remito. En cuya virtud y usando el pue-  
 sado D. Tomas Conominas de la facultad de sus-  
 tituir que le esta concedida, de su grado y creta  
 ejercer en la via y forma que mas bien ha-  
 ya lugar en dno y en la representacion que  
 interviene otorga: Que sustituya el indicado  
 poder en su totalidad, en favor de los Sres Die-  
 Henrremon en liquidacion vecinos y del Comercio  
 de la Ciudad de Alicante, consentes a este otor-  
 gamiento pero como si presentes fueren y  
 exceptantes, para que hagan y practiquen  
 cuanto en el mismo intento poden el mencio-  
 nar, a cuyo fin les pone en el propio lugar  
 grado y prelación de la Casa de Comercio que  
 representa el Compañiente, y a quienes rele-  
 var segun aquella es relevada, obligar los  
 bienes en dicho poder obligados esta validos  
 y firmados de esta substitution que quisiere  
 se entienda otorgada con todas las solemn-  
 itades de dno. Yo firmo en quien doy fe como

*[Handwritten signature]*

co) siendo presentes por testigos D. Gaspar  
Carreras y D. Placido Frances del mismo en  
esta Ciudad. Valen los números = 0 = d = 0 = e = y =

Thomas Curminsky

Antonio

Jose Maria  
de Motta

167. Venta con Decreto.

Miguel Girones en l. r.

# treinta y con

a Antonio Pascual y Gancia

En la Ciudad de Alhoy a los veinti-

Libre copia en do de fe y tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos

quinto a instancia de los concurrentes y siete. Anterior el mismo y testigos

de Antonio Pascual y Gancia y otros infanzoneses comparecieron Miguel Girones

1847. Day fe =  
Mortarp tejedon de paños vecinos de la misma en nombre

y representacion de su hija menor Maria Girones y Artoles, facultada competentemente para

este otorgamiento por la autoridad provincial de este Partido, ante quien se ha justificado

en forma legal la utilidad que dicha menor reporta en su celebracion segun aparece

del Expediente que en su nombre se ha instruido, y en el que se ha proveido el auto

Auto y cuyo tenor es el siguiente: En la Ciudad de Alhoy a veinte y uno de Agosto del año

mil ochocientos cincuenta y siete. El Señor Don

[Signature]



Jose Felix Juan de primera instancia del pue-  
 blo de la misma en vista de este Expediente  
 Dijo: Que en atencion al poco valor de la par-  
 te de Casa que desea venderse, esta pobrera de  
 las Condiciones de que no se encuentra otro com-  
 prador mas ventajoso que Antonio Pascual C,  
 y a que es con el objeto de continuar matrimo-  
 nio Maria Ginover, se facultar a su padre  
 Miguel Ginover para la venta de la citada  
 parte de Casa en favor de Antonio Pascual,  
 con la circunstancia absolutamente necesar-  
 ria, de que haya de invertirse en el objeto  
 que ha motivado estas diligencias que es la  
 del matrimonio: Y para lo mismo verificar  
 intente su Ato en autoridad y judicial  
 Decreto en el en dno se requiriere. Y por este  
 asi lo provengo y firmo dicho Señor Juan.  
 Doy fe = Jose Felix = Antonio Jose Matamoros  
 Segura y Molto = Cuyo intento acuerda bien y  
 fielmente con el estado en el original  
 que entendido en el Expediente de que asi

B

ber u ha hecho merito, obra en mi poder  
y oficio aque me remito y de ello doy fe.  
En uso pues de la autorización y facultades  
que adicho Ginover se le conceden, se ha qua-  
do y esenta creacion en la via y forma que  
mas bien haya lugar en dño, en nombre de  
la mencionada su hija Maria Ginover y  
Antoli y de sus herederos y sucesores otorga:  
Que vende y da en venta real por su  
de heredad para siempre, al indicado Anto-  
nio Pascual y Genicio Carbuedon de esta ve-  
ciedad que esta presente y aceptante y a  
los suyos la primeria scrita que mina esta  
Calle con su alcora de una Casa de habitacion  
situada en la Calle de S. Agustin de este Po-  
blado marcada con el numero treinta y nueve  
y lindante toda por un lado con otra de C  
comprador, y por otro con la de Vicente Juan  
Segura. Cuya scrita que es la misma que  
escrite asimismo de la puerta de la Calle de  
la casa del lado numero veinte y siete pro-  
pia del indicado comprador, pertenecio a su  
mencionada Maria Ginover y Antoli por  
herencia de Josef Lopez su difunta tia







en virtud del testamento que la misma otra  
 yo ante d. Joaquin Linca Serrano <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~  
 fue de esta Ciudad en veinte y siete de febrero  
 del pasado año mil ochocientos treinta y siete,  
 y esta libre de todo cargo y responsabilidad y  
 en este concepto me queda y queda la expresada  
 finca con todas sus entradas, salidas,  
 usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo de  
 mas que de hecho y de derecho pertenece a su inter  
 herencia. Por precio de dos mil cincuenta y ocho  
 rs. V. en que ha sido estimado por los periti  
 vos Antonio Botella y Perfecto Masia maes  
 tros de obras de esta Ciudad, cuya total  
 suma recibe el Ciudadano en este acto de C  
 comprador en monedas de oro y plata de bu  
 na calidad a mi presencia y de los testigos  
 infrascriptos de que requirido doy fe, y como  
 pagado y satisfecho de ella a mi voluntad  
 formalmente a favor del propio comprador  
 la mas solemnemente y eficazmente a pago y  
 finiquito en forma usual consuegna a mi

*[Handwritten signature]*

seguridad; obligándose como se obliga en in-  
vertir la totalidad de la suma que neci-  
bo, en el objeto preciso e indispensable que  
se viene el arriba inserto ante, y bajo su  
responsabilidad. En estos terminos declaro  
que el furto preciso y valor de la scilicet des-  
turdades es el solo referido de un manenta  
y ocho n. v. que ha recibido, y que no vale  
mas ni ha encontrado quien le diese mas por  
ella, y del que mas tenga o pueda valer  
hace en dicho nombre, gracia y donacion in-  
revocable intenciones a favor del comprador  
en cuyo fin renuncio las leyes que tratan  
de los contractos en que hay lesion en mas o  
menos de la mitad del justo precio y los termi-  
nos que conceden pena uelamen o excomunio,  
los que doi por perdidos como si lo estuvieran.  
Desde hoy en adelante para siempre, de-  
sapodencia, de esta quita y cepta a la citada  
mencion su hijo, el dño y sucesor que en dicha  
scilicet tenga y le puedan pertenecer, y los  
de renuncio y transpaso en el expresado  
nombre, a favor del comprador, para que  
como si era suya propia la posea, que,

23



vender, enagenar y disponga a ellas con voluntad  
 guardando unicamente lo establecido por las  
 Censuras: Excepto de las locis sanctis institutas  
 et parochias religiosis et aliis que de jure libertate  
 non existunt, nisi dicti Clerici iuxta sensum et  
 tenorem formi novi super hoc editi bona ipsa ad  
 vitam suam adquirement vel habent. Y bajo  
 la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros y Real orden de veinte de Julio de mil e  
 trescientos treinta y nueve. He copiado el con-  
 tento poder para que tome la correspondien-  
 te posesion de dicha heredad que le vende y en  
 el interin se constituya en el referido nom-  
 bre por los requisitos tenidos y preceden pre-  
 sentes en legal forma para presentarse en ella  
 sin que se le pida. He obligado en la pre-  
 sentada representacion que interviene, a la eviccion  
 seguridad y saneamiento de esta venta y su pro-  
 ceso en toda forma de derecho. Entiendo pre-  
 sente el contenido Antonio Pascual y Garcia  
 Compadron mupsta estabuna y con ellas la

venta que se hace de la dicha esclavitud  
de cuya propiedad y posesión a Dios para ser  
hecho y entregado a toda su voluntad y en cuanto  
sea ministerio de las leyes que tratan  
de la cosa no ha de ser ni recibida y demas de lo  
cursado. Y queda prevenido por un el libro de  
la obligación de registrar copia de esta carta  
en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro  
del termino prefijado en el Real Decreto de  
once de Junio ultimo, sin cuyo requisito a  
que ha de preceder el pago del dno señalada  
do en el mismo no tendra valor en efecto.  
Y ambas partes con observancia obligan  
sus herederos y sucesores y al Vendedor a mas los  
de la mencionada en esta carta que representada,  
hoyados y por haber. Y para poder a las  
Justicias de Su Magestad que a sus Causas  
conoscian segun derecho para que  
en ello les apremien, como si fueran sen-  
tencia definitiva por sus competente  
procuraciones pasada en Juregado y concen-  
tido; a cuyo fin renunciaron las leyes de su  
favor con la general del dno en forma.  
Las firmaciones para que dignen no ser



Libro Copia  
pliego p  
recomen  
tancia de  
Culatazo  
Aberto de  
fe = M





ben lo hizo a sus amigos el testigo Blas Si-  
mon Ronbiente que con Miguel Anunciada  
Compartano, si esta vezidad, lo fueran presen-  
ciar en esta forma. De todo lo cual y del con-  
cimiento de los suscritos yo el mismo doy fe =

Valen los emmend = man = po = pr =  
Blas Simon Ronbiente

Antoni  
Jose Matos  
de Matos  
# Comentes y rite

168. Venta

Pablo Penda y Comente

ca Ignacio Calatayud

En la Ciudad de Alcazar

Libra copia a dos  
pliegos papel del veinte y cuatro dias del mes de Agosto ultimo  
seboventa a mi mil ochocientos noventa y siete: Antoni el  
tancia de Juan Calatayud dia 23 de  
Agosto de 1847. doy

fe =  
Matos

exibano y testigos infraescritos comparecion non  
Pablo Penda y Comente y su esposa Angela Betas la-

brudanes vecinos de la Villa de Alcazar, y por  
via de la correspondiente licencia marital que veni-  
da en dos que se havien sido pedida, concedida y acep-  
tada respectivamente por dichos conratos doy fe,  
los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion  
de las leyes de la muncionidad y fianca,

*[Signature]*

112  
Ala quacdo y ciertos cimientos en la vida y forma  
que mas bien haya lugar en dno, en su nom-  
bre propio y en el de sus herederos y sucesores  
Atengun: Que vendan y dan en venta real por  
uno de heredad para siempre a Ignacio Ca-  
latayud y Belda labraden vecinos de la Villa de  
Aguas que esta presente y aceptante y otros  
suos, un pedazo de tierra secunda campo que  
comprendera algunos arbores y contendran  
como cinco arbores poco mas o menos, si-  
tuados en termino de dicha Villa de Aguas  
partida denominada La foz de Cendeles,  
lindantes con termino de Juan.º Calatayud,  
con los de Ignacio Belda, con los de Jose  
Pons, y con Camino que dirige al oriente.  
Cuyo pedazo de tierra pertenecio a la referi-  
da Angela Belda por herencia de sus difun-  
tos padres, y en virtud de este titulo lo dis-  
fructo quieto y pacificamente en pose-  
cion y propiedad y en calidad de libre de to-  
do cargo y responsabilidad, y en este con-  
cepto lo asegura y vende a los señores Canon-  
tes con todas sus costumbres, salidas, usos, cos-  
tumbres, servidumbres y con todo lo de ellas

Q



que de hecho y de derecho les pertenecen. Por el  
 convenido precio de mil trescientos y cinco reales  
 en los confieren los vendedores tenera recibido  
 del comprador centes de alonca, y por no ser  
 de presente en entrega, mediante el haber  
 sido vista y vendadema, la confiesion, y nenu-  
 cian la excepcion que pudieran oponer de  
 derecho no entregado, leyes de su proveer y de  
 mas del caso; y como pagador y satisfactor  
 de dicho total suma a su voluntad, formaliz-  
 ran de ellos a favor del propio comprador  
 la maner solemnne y eficaz carta de pago y  
 finiquito en forma enal convenija a inle-  
 quidad. Y en estos terminos declaran los  
 Vendedores que el justo precio y valor de  
 las tierras deslindada, es el de los referidos  
 mil trescientos y cinco reales que han recibido, y del que  
 mas tenga o pueda valer hacen expresion  
 y donacion irrevocable inter vivos a favor  
 del Comprador, a cuyo fin renunciaron todas  
 leyes que tratan de los contratos en que hay

lesion en mas o menos de la mitad del pa-  
so precio y los terminos que conceden pa-  
ra reclamar el engano los que dan por  
parados como si lo estuvieran. Desde hoy  
en adelante para siempre se desamparan  
destituyen quitando y apartando de todo y cesacion y  
en dichas tierras tengan y les puedan per-  
tenecer, y los cedan renunciando y transacion  
en favor del Comprador para que como  
si cosa suya propia la posea, goce, venda,  
compre y disponga de ella a su voluntad quan-  
do lo estableciendo por la escritura: *Excepto*  
*Clericis locis Sanctis militibus et personis re-*  
*ligiosis et aliis qui de fero Colonic non esse-*  
*ant, nisi dicti Clerici juxta sensum et te-*  
*nenem fori novi super hoc editi bona ipsa*  
*ad vitam suam adquirent vel habent.*  
Y baste la pena de comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros y Real orden de nueve  
de Julio de mil setecientos treinta y nueve.  
Y se confieren el competente poder para  
que tome la correspondiente posesion de  
las tierras que le venden, y en el interin  
se constituyan por sus colonos tenedores y





procedonos precenios en legal forma puaa  
 ponente en ella siempre que lo pidai. Y final-  
 mente se obligen a la eviccion seguridad y  
 saneamiento de esta Venta y su precio en toda  
 forma de dno. Testando presente el conten-  
 do Ignacio Cortatoyud y Beltra Compnadon  
 accepta esta suma y con ella la Venta que  
 se le hace del pedazo de tierra de campo  
 de la ciudad, de cuyo propiedad y posesion se da  
 por satisfecho y entregado a su voluntad. Y que  
 da prevenido por mi oficio a la obligacion de  
 registrar copia de esta suma en el oficio de  
 hipotecas de esta Ciudad, dentro de termino pre-  
 fixado en el Real decreto de once de Junio  
 ultimo sin cuyo requisito no que ha de proce-  
 der el pago al dno señalado en el mismo,  
 ni tendran valor ni efecto. Y ambas partes  
 con observancia obligan sus bienes y acertas  
 hereditas y pora heren. Y con puda en las Jus-  
 ticias de S. M. que de sus causas conosciere  
 segun dno puaa que en ello les expusiere el-

no por sentencia definitiva pasada en  
Juzgado y concertada, ni en caso sin renunciar  
las leyes de su favor con la general orden  
en forma: Y especialmente la contenida  
en el Real Cédula renunciana la Ley sesenta  
y cinco de Toro, ni en su beneficio ha sido  
entendida por mi el Sr. D. que doy fe pa-  
ra que no la Cédula ni apoveche en este  
caso. Y para conforme a lo, si no oponen  
se a esta Real cédula por dicho privilegio ni por  
otras causas que la sufragan, aunque ha-  
yer lugar, y para que es de su utilidad y  
conveniencia el hacerla declarar que la  
otorgar libre y oportunamente sin tener  
hecho protesta en contrario y en su  
aprovechamiento los reveses y ambas entenciones  
de la Real cédula: Que de este juramento  
no ha pedido ni pedido absolución ni re-  
laxación ni quien se las pudiese conceder,  
y aunque defecto se las concediere no  
incurre en ellas pena de perjurio. Y todo  
firmó el Vendedor Pablo Cenda, y por su  
Comarte y el Comprador que digieron no  
serben, lo hizo entre ambos el testigo Juan

162

1.º

ad.

Libro  
en folio  
3.º en  
gante  
propio  
doy fe  
c.º



Peydro Interdon Alana, que con tades Pene  
Carpintero de esta Ciudad, lo fueron presencia  
les de esta Cua. De todo lo cual, y del conuocacion  
to de las otorgantes yo el dho dayfe = Viten los  
enmend = med = de

Pablo ~~en~~

Franc<sup>co</sup> Peydro

Antoni

Jose Marti

de Notta

162. Poder

d. Rafael Barcelo  
ad. Antonio Ayala y otro

en la Ciudad de Mayaguez  
veinte y seis dias del mes de

Libre copia con  
un sello  
3.º en un  
y en otro  
propia instruy.  
day fe =  
Martini

Agosto del año mil ochocientos ochenta y  
siete. Anterior el Pomo y testigos infrascriptos  
comparecimos d. Rafael Barcelo hacundado se  
cino de la misma y Difo. Fue de su grado y exa  
ta ciencia en la vida y fortuna que mas bien  
trayen lugar en das, d'ava y dio todo su poder  
cumplido, libre, pleno, capaz y bastante  
cual se requiera y necesario sea, ad. Jose  
Gallo y d. Antonio Ayala procuradores en  
la Audiencia territorial de la Ciudad de

*[Signature]*

Volencia vecinos de la misma, ausente  
a este otorgamiento pero como si presen-  
tes fueren y aceptantes a los dos fueros y  
a cada uno depon si, para que en nombre  
del Compromiso y representando su perso-  
na o quien y dno, puedan seguir y ligar to-  
das sus pleytas causas y negocios civiles y  
criminales, movidos y por mover, así deman-  
dando como defendiendo, ante los tribunales  
Nacionales superiores e inferiores de cas-  
tos fueros, a cuyo fin presenten demandas,  
pedimentos, requerimientos, protestas, citacio-  
nes y emplazamientos: nieguen y objeten  
los de la parte contraria, y en posesion  
presenten sus testigos e instrumentos.  
Tambien los de advenio: pidan execuciones  
posiciones, juiciones, soltura, embargos,  
desembargos, cartas y remates de bienes, to-  
men posesiones y arrendos: hagan jurame-  
ntos de calumnia desonrosos y supletor-  
ios: recurran Juces letados y Escriba: oigan  
autos y sentencias interlocutorias y definiti-  
vas: consentan lo favorable y solo por  
judicial recurran apelando y suplicando

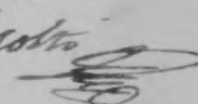
BB





signifiendolo en todas instancias y tribuna-  
 les: pidaon costas y hagan los demas actos  
 y diligencias judiciales y extrajudiciales que  
 convengant y que el otorgante por si haia  
 siendo presente, pues para todo ello cada  
 cosa y parte con lo anexo accionero y depen-  
 diente, les dio este poder, sin limitacion con  
 libre facultad general administracion, y  
 facultad de enjuiciar finca y substituirle  
 en uno o mas procuradores, revocada los sub-  
 titutos y nombraon otros de nuevo, que a todos  
 relevo en forma. Y a su finmora obligo los  
 Bienes y Rentas havidos y por haver, con  
 sujecion y poderio a Justicias competente  
 y remuneracion de cuantas leyes puedan serle favor-  
 nables con la qual se dio en forma. Lo firmo  
 quien doy fe con nos, siendo presentes por tes-  
 tigos Blas Linares y Juan.º Montano escriban-  
 tes de esta Ciudad: Vale el curr. repa.

Blas Linares  


Antem  
 Juan Montano  
 de Notario  


170. Siempre

Luis Colmen y Cordero  
por Dnista la Inances.

En la Ciudad de Almagueros  
veinte y tres dias del mes de  
Agosto del año mil ochocien-

tos e instantes y siete: Anteriormente y ter-  
ticipos infuacientes compañeros Luis Colmen  
y Cordero foruadero vecino de la misma y  
Dijo: Que por cuanto se esta procedien-  
do criminalmente por el tenor Juan de  
primera instancia de este partido y oficio  
de mi el actuario, contra Dnista la Inan-  
ces conuente de Jose Domingo vecino de  
la Villa de Agnes presa en las Canelas  
de esta Ciudad de resultas de la causa fon-  
mada sobre robo de mieses de trigo y ce-  
reales, y otra que en auto de dicho de ayer  
se mando poner en libertad caso la con-  
respondiente fiancia de cancel segunda; a  
fin de que tenga efecto la citada dispo-  
sicion, el mencionado compareciente de su  
cuerdo y cierta ciencia en la vida y forma  
que mas bien le pareciere en dho otorga:  
Que recibe en fiado puesta y se constituye  
canelero comentariense de dicha Dnista la  
Inances, para que se da por entregada a





su voluntad con renunciacion que hace  
 a las Leyes de la entrega, y en su comen-  
 cia se obliga a entregarlas siempre que  
 por el mencionado Senor Juez u otro com-  
 petente se le mande, sin aguardar a di-  
 lacion ni plazo alguno aun que se le  
 sea concedido, y pagar la cantidad en que  
 se le multe, en la que y en las penas que  
 como a tal cancelero se le impongan por  
 la contravencion, desde ahora se da por con-  
 dencido sin mas sentencia ni declaracion, obli-  
 gacion a no pedir nuevo termino sin em-  
 bargo que la Ley diez y siete titulo doce  
 partida quinta le concede un año, pues  
 la renuncia con las demas que se fevones-  
 can y de cuyos efectos fue apensado. Ya  
 la observancia de esta Real obligacion sus  
 Bienes y rentas hanidos y por haver. De  
 poder a las Justicias de S. M. que de sus  
 causas conozcan segun dno y experimentalmente  
 a las que se daban causa conozcan, a cuya

B

Jurisdicción se somete renunciando es-  
 to renunciado en propio fuero domicilio  
 y todos y cualesquiera Leyes que en este  
 caso le infraguen con la general del Dño  
 en forma, para que a ello le representen  
 como por sentencia definitiva pasada en  
 Juzgado y concertada. Lo firmo por  
 que dijo no saber lo hizo a sus negocios el  
 testigo Jose Garcia penchador de papeles que  
 con Luis Payer Carpioteno ambos de esta  
 Vecindad, lo fueron presentados de esta  
 Luna. De todo lo cual y del consentimiento  
 del otorgante yo el Lmo Dnyfe = valen los  
 enmendados = o = y es = pench =

Jose Garcia

Antemi

José Montano

de Notario

171. C. de papeles y papeles.

D. Vicente Juan Espinos

de D. Juan. <sup>co</sup> Jimeno Obno.

En la Ciudad de Atoy a los

Libro copia en un plio veinte y siete dias del mes de Agosto del año  
 go papel del sello de  
 grande a instancia de

mil ochocientos noventa y siete: Antemi el  
 D. Juan. <sup>co</sup> Jimeno Obno.  
 día de su otorgamiento

Los testigos infraescritos D. Vicente Juan Es-  
 pino y testigos infraescritos de Vicente Juan Es-

Martin

pino fabricante de papeles vecinos de la misma,  
 y de su grado y calidad es en la vida y





persona que mas bien haya lugar en dho  
 confiesca y dice: Que recibe en este auto de  
 d. Inam. <sup>10</sup> Ginecas Dho Beneficiado de la Parro-  
 quial de la Concepcion de Santa Maria de esta Ciu-  
 dad y su vecino, la Cantidad de dos mil n. v.  
 en monedas de oro y plata de buena calidad  
 a mi presencia y de los testigos infraesentados de  
 que aquiinido doy fe, cuya suma deve servir  
 en descuento y parte de pago de aquellos diez  
 mil novecientos setenta y tres n. v. diez y siete  
 m. v. que presto al expresado Dho y este  
 confiesca aduandante segun Carta autenta en  
 veinte y seis de Agosto del pasado año mil  
 ochocientos cuarenta y tres, en la cual se  
 obligo a debolvente la expresada total suma  
 al plazo de cuatro años contados desde aque-  
 lla fecha con el abono de un cinco por cien-  
 to anual; y habiendo cumplido solo con  
 la entrega de los referidos dos mil n. v. que  
 ahora recibe, y del importe de credito  
 discuanidos hasta <sup>esta</sup> que confiesca recibida

*[Handwritten signature]*





en su fuerza y vigor para los usos que  
 puedan convenirle; á cuya observancia obli-  
 ga sus bienes y rentas hereditas y por herencia.  
 Testando presente el contenido d. Juan.º G.º  
 no J.º no, entendiéndose de esta línea, los ocupados  
 en todos sus partes, y en su virtud prometió  
 y se obliga satisfacer y pagar al mismo  
 d. Vicente Juan Espinosa ó sucesor le represente  
 fane, los ochomil novecientos setenta y tres  
 n.º diez y siete m.º que le resta adeudar pro-  
 cedentes de la línea citada; dentro de los dos  
 años que se ha servido prorrogante, y con-  
 cluirán en veinte y siete de Agosto de  
 viniente mil ochocientos cuarenta y nueve,  
 abonándole tambien en el interin el pro-  
 pio rédito de cinco por ciento anual corres-  
 pondiente á dicha cantidad que  
 en aquellos se pacto, todo lo que ofrece  
 cumplir en dineros metálicos sumante con  
 exclusion de todo papel moneda, y llanamente  
 y sin pleito alguno con las costas á que

diene lugar para la cobranza en su  
ejecucion defiene con solo esta suma y el  
juncamento de quien fuere parte, relevan-  
dole de otra manera aunque se dno se  
requiera; y en su seguridad y cumplimiento  
to obliga irrevocablemente todos sus bienes  
y rentas presentes y futuras, y a mayor  
abundamiento restena la hipoteca especial  
de la Casa de la Calle de S. Nicolas de este Poble  
de manada con el numero noventa y uno,  
lindante con la de los herederos de Tomas Pas-  
ton y con la de Vicente Bononet, en cuya  
finca reuerca el gravamen, responsabili-  
dad y seguridad del pago al plazo propro-  
gado, de los expresados ochocientos novecientos  
setenta y tres r. y medio de C. que le resta  
de deua, y sus reditos, con el mismo pacto  
expreso de non alienando que lo hizo en  
aquella suma que deca en su forma y  
vigor, y de aqui non inuento y repetido con  
todas las circunstancias y requisitos de dno  
para el uso que conuenga al indicado acree-  
dor. Y ambas partes firmando como firmen  
en forma legit, que en esta suma no ha







intenciendo mas premio e intereses que el  
 cinco por ciento en ella pactado, y el cuyo  
 sueldo hecho a mi presente y de los tres  
 que doy fe; dan poder a las Justicias de S. M.  
 que en sus causas conozcan segun dno, para  
 que les expusieren con cumplimiento de lo q.  
 respectivamente otorgaren como por senten-  
 cias definitivas pasada en Juregado y conenti-  
 da; a cuyo fin numeracion las leyes de fa-  
 vor con la general de dno en forma. En cuyo  
 testimonio y con calidad de deberse registrar co-  
 pia de esta cedula en el Oficio de hipotecas de esta  
 Ciudad bajo las prevenciones y penas estable-  
 cidas en dichas disposiciones vigentes, asi lo si-  
 gnan otorgaron y firmaron los compare-  
 cientes (a quienes doy fe como es) siendo presen-  
 tes por testigos Luis Payer y Tadeo Perez Can-  
 piteneros, cambor de esta Ciudad = Vale el inter-

lineado: el dia 10 de Mayo de 1847

Yo Juan de Dios

Ante mi  
Joaquín Matos  
de Motta

# Encuesta y sueldo

1. Jayme Pascual Pbro y otros  
vs. Jose Giner y otros.

venite y siete dias del mes  
de Agosto del año mil ochocientos

Libre copia en un  
pliego papel de la  
No regim. de a un  
fianza de los otorga.  
Asi da de su otorga  
miente de los se.

Matris de los vecinos de la villa de Almagordo y de los de la  
de su grado y ciencia ciencia en la villa y for-  
ma que mas bien haya lugar en dno, dadas  
y concedidas todo su poder cumplido sobre lle-  
no y bastante en el se requirieron y necesario  
sea a Jose Giner Santonja Oficial de pluma,  
a d. Jose Carrero y d. Jose Tubian y Galbi proce-  
duones del Juzgado de primera instancia de  
esta Ciudad vecinos de ella, a d. Antonio Agu-  
la, d. Ignacio Pascual y d. Jose Gallo pro-  
cedentes de la Audiencia Territorial de la  
Ciudad de Valencia y sus vecinos, ausentes  
a este otorgamiento pero como si pre-  
sentes fueren y aceptantes, a los seis fun-  
tos y a cada uno de por si, para que en  
nombre de los comparecientes y representantes

Concilio y de sus propias personas cieren y dno, pue-  
dan convenir y convenir en finis

Pley



de conciliacion en tantas veces tengan que ha-  
 cerlo los otorgantes, o activa y pasivamente, con-  
 te los Señores Alcaldes constitucionales, sus Termino-  
 ses y demas autoridades competentes, y allí con-  
 sultando y acordando con los hombres buenos que  
 eligieren expongan los razones que asistan a  
 los propios compromisientes en apoyo de sus de-  
 mandas o de las contestaciones que dieren a las  
 que se les hagan por la parte contraria; y  
 la resolucion que necayere la aprovacion, o  
 desaprovacion segun convenga a los intereses  
 de dichos otorgantes: nombres Jueces compromi-  
 sarios con facultades necesarias para transi-  
 gir los negocios, y pedir certificacion de los  
 Juicios en caso de no conformarse las partes  
 Pleystos y para los usos que puedan convenir. Y para  
 el seguimiento tanto por escrito como ver-  
 balmente, de todos los pleystos, causas, y nego-  
 cios de los mismos otorgantes, civiles y crimi-  
 nales movidos y por mover, asi demandando  
 como defendiendo, ante los tribunales nacio-

53.  
nales superiores e inferiores de ambos ju-  
nos, o cuyo fin presenten y hagan toda  
clase de demandas, pedimentos, negociacionen-  
tos, protestas, citaciones y emplazamientos:  
nieguen y objeten los de la parte contraria,  
y en su favor presenten los sus testigos e ins-  
trumentos: facten los de advenno: pidan exe-  
ciones, porciones, prisiones, soltunen, embau-  
gos, desembargos, Ventas y remates de bienes:  
tomen porciones y amparos: hagan jurame-  
ntos de calumnia de honor y de injurias:  
usen Inces letrados y letrados: digan custos  
y sentencias interlocutorias y definitiva: p-  
resenten lo favorable, y de lo perjudicial  
recurren, apelen y impugnen, siguiendo lo  
en todas instancias y tribunales: pidan cos-  
tas y hagan los demas custos y diligencias  
judiciales y extrajudiciales que conven-  
gan, y que los otorgantes por si hecanian  
siendo presentes, pues por todo ello, cada  
cosa y parte con lo anexo, accesorio y de-  
pendiente, les dienen este poder sin limita-  
cion con libel francos general e indiscrimi-  
cion y facultad de confesion suca y con



173.

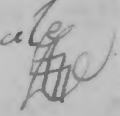
Incu

ca





relacion en forma. Lo que firmada obli-  
 ganon sus bienes y rentas habidos y por ha-  
 ver, con unision y poderio a Justicia y  
 competentes y renuncia de cuantas Leyes pre-  
 ven reales favorables con la general de lo  
 que en forma. Yo lo firmo d. Jaime Pas-  
 cual y por la libreda que dijo no saber  
 lo hizo a sus negocios el testigo Juan. <sup>co</sup> Pe-  
 dro Gutierrez de la Cruz, que con Juan. <sup>co</sup> Mateo  
 Penabazante de esta Ciudad, lo fueron presen-  
 ciales de esta Luna. De todo lo cual y del co-  
 nocimiento de los otorgantes, yo el Sr. Don Jo-

Jaime Pascual  Fran. <sup>co</sup> Pedro Gutierrez

Antemi

Juan Mateo

de Gobi.

Hoy en la Ciudad de

173. Dote

Juan. <sup>co</sup> Moya y Consorte  
 a su hija Rosa.

En la Ciudad de Moya a los

tres dias del mes de Setiembre del año mil

ochocientos cuarenta y siete. Antemi el Sr.

existente y testigos interponidos comparec-



non Juan.<sup>o</sup> Moya Papaleno y Nita Segura  
Concordes vecinos de la misma y dizenon: Que  
tienen tratado y convenido que su hija Do-  
ña Moya y Segura doncella contraxera ma-  
trimonio con Juan.<sup>o</sup> Glacera hijo de Joaquin  
moro soltero de esta Ciudad que esta proxi-  
mo a celebrarse segun las disposiciones de  
nuestra Santa madre Sylicia, y por tanto  
con mas facilidad pueda sobrellevar las obli-  
gaciones y cargas del referido estado leuian  
resuelto entregarla por su Dote y caudal  
propio de bienes comunes de los dos la canti-  
dad de dos mil ciento ochenta y tres duros  
en el valor de varias ropas, y llevandola  
a efecto por la presente, previa la corres-  
pondiente licencia marital prevenida en  
dno que se ha ven sido pedida concedida y  
aceptada respectivamente por dichos con-  
sentes don Jfe, de su quando y ciento cincuenta  
en la via y forma que mas bien tra-  
yera lugar en dno otorgan: Que hacen  
constitucion dotal a favor de la indicada  
Doña Moya y Segura su hija y a cuenta  
y parte de pago de ambos legitimos, de las





ropas que fustiguesadas por personas pe-  
nitas nombraadas de comun acuerdo son como  
siguen

Un hongo vellonado en encañada y ocho reales	48.
Un Colchon pollado blanco en ciento veinte reales	120.
Dos Cabeceras en veinte n.	20.
Una Colcha en cien n.	100.
Seis Sarcenas lieros Puceno en tresien- tos treinta reales	330.
Un cobertor blanco con borlona en ciento veinte n.	120.
Una Cortina en sesenta n.	60.
Dos delantales blancos en cien n.	100.
Cuatro paños finos de Almocada en ciento treinta n.	130.
Delto Camisera en doscientos cuarenta	240.
Cinco Encinas en ciento treinta n.	130.
Un Tapete de peneal con borlona en cuarenta y ocho n.	48.

*[Handwritten signature]*

Nueve panes bien granada en les, en cuarenta y ocho n <sup>o</sup> . . . . .	48..
Cuatro enfajamuros, en sesenta n <sup>o</sup> . . . . .	6..
Una Sobolla, encendid y delectada de horno en treinta y ocho n <sup>o</sup> . . . . .	38..
Un Panec en uno n <sup>o</sup> . . . . .	11..
Dos Tubones de Cuba y uno de seda en ciento veinte n <sup>o</sup> . . . . .	120..
Un refajo de Cayeta encarnada en cuarenta n <sup>o</sup> . . . . .	40..
Tres Sagrados de Canarias blancos en do- cientos veinte . . . . .	200..
Una mantilla de franeta negra en setenta n <sup>o</sup> . . . . .	70..
Nueve pañuelos de Canarias blancos en ciento veinte y ocho n <sup>o</sup> . . . . .	128..
Cuatro panes medianos en veinte y cuatro n <sup>o</sup> . . . . .	24..
Dos panes Sagrados en veinte y ocho n <sup>o</sup> . . . . .	28..
Una Anca con Lemnaja y Huevo, en veinte y cuatro n <sup>o</sup> . . . . .	24..

Cuyas partidas juntas forman # 2.183 n<sup>o</sup> que  
suma de jornal ciento ochenta y tres n<sup>o</sup> que  
que lo han importado los naves enariba

*[Signature]*





notadas las mismas que dichos conyentes en-  
 treguen de bienes comunes de los dos a la expe-  
 scida en hija Rosa Moya y seguna en con-  
 templacion del matrimonio que sea a con-  
 tinen con el insinuado Juan<sup>to</sup> Flores de  
 Joaquin, el qual estando presente y aprouan-  
 do la voluntacion y participacion de los referi-  
 dos bienes los recibe en este acto a mi pre-  
 sencia y de los testigos infraescritos de qual  
 requerido doy fe, y como entregado de ellos  
 a su voluntad formalica a favor de los in-  
 dicados conyentes el requerido mas conducen-  
 te. Y en atencion a la honestidad y otras  
 paciones de que se halla adonada la es-  
 pousada Rosa Moya y seguna en vini-  
 deno expone la ofensa en annas en la for-  
 ma que mas bien puede y deve y le sea  
 permitido por el dno. la cantidad de tres-  
 cientos n. d. que deslana cubrir bastante-  
 mente en la decima parte de sus bienes  
 libres, y frutos con los del dote formalica

*[Handwritten signature]*

18.  
 6.  
 38.  
 11.  
 120.  
 40.  
 200.  
 70.  
 128.  
 24.  
 28.  
 24.  
 83 n. d.  
 6a

sumas de dos mil cuatrocientos ochenta  
y tres n. d. los cuales p[ro]m[et]e guardar  
en su poder como bienes dotales para  
solventar y entraguentar a la misma Doña  
Moya y legados en futura legados o a  
quien los representare siempre y cuando  
no llegue alguno de los casos prevenidos  
en justicia, firmemente y sin p[re]juicio  
alguno con las costas que p[ar]ca en cum-  
plimiento de lo mandado alguna obligacion  
Bienes y rentas hereditarios y por herencia. Lo  
cual por partes dan poder a las Justicias  
d. n. que de sus causas conozcan segun  
dno p[ar]ca que les expusieren a su cumpli-  
miento como por sentencia definitiva pa-  
sada en Surgido y convalidada; a cuyo fin re-  
munican las leyes d. n. favor con la gene-  
ral d. n. en forma. Solo firmo Juan  
Moya, y por los deudas que digenon no sa-  
ben lo hizo ante miyo el testigo Juan Ferrer  
impresor, q. con Manuel Gil tendido de este  
vecinia lo fueron presentes de esta forma.  
De todo lo cual y del conocimiento de los referen-  
dos otorgantes, yo el infrascripto es-



174

Delor

en

Libre cop  
pliego p  
sello de  
es del ca  
de la story  
B. S. L. L.  
don fe  
Mer



embargo, doy fe = Vale el embargo = quí-

Fran.<sup>co</sup> Moya

Jose Fenun

Antoni

Jose Matorras

de Moya

# tasada y unida

174. División

De los Bienes de d. Joaquina Armas

entre sus seis hijos.

En la Ciudad de Moya

Libre copia en 30  
pliegos papel del

sello de Moya y on-  
ce del cuarto a unta

de la storga anterior de  
13 de Setiembre de 1847

doy fe

Matorras

en los diez dias de los meses de Setiembre del año

mil ochocientos cuarenta y siete: Antoni

el Sr. y testigos infraescritos comparecieron

non d. Jose Ribent y Armas, d. Joaquina Ribent

y Armas Abogados por si, y d. Franc.<sup>co</sup> Pellicer

tambien Abogado en nombre y como Cura-

don Testamentario (cuyo cargo tiene confie-

meado y diciendo por este Tribunal exponer

en sus Escrituras todos que me venido y de

ello doy fe) los señores d. Juan, d. Vicente

d. Ruperto y d. Encarnacion Ribent y Armas

Todos vecinos de esta referida Ciudad y dije-

ron: Que por fin y unente de d. Joaqui-

na Armas

[Signature]

nos yernos de Frado madre que fue de los  
mismos, quedaron algunos Bienes en la  
universal herencia, y de estos se proceden  
esta Division particion y adjudicacion de  
ellos, nombraron unanimemente por Con-  
tador y divisor a este D. Jose Gibert y yerno  
hermano mayor de los interesados, el cual  
manifiesto tenia aceptado y firmado el en-  
cargo, y que en su consecuencia habia prac-  
ticado la Division que se le habia confia-  
do, lo cual presento por escrito y se tenia  
as como sigue.

Division / Don Jose Gibert y yerno Abogado de los tri-  
bunales Reales de esta Ciudad  
divisor unanimemente nombrado por los  
hermanos D. Joaquin y por D. Juan.<sup>o</sup> Pellicen  
en concepto de Curador testamentario  
de sus otros hermanos menores D. Juan, D.  
Vicente, D. Ruperto y D. Encarnacion Gi-  
bert y yerno todos hijos legitimos de los  
desfuntos Conyugues D. Jose Gibert y Pellicen  
y D.<sup>o</sup> Joaquina su esposa de Frado, para divi-  
dir y partir los Bienes recaudados en la  
herencia de los antedichos su madre D.  
90





Joaquina Torres de Prado habiendo accep-  
tado el cargo e instruido a las noticias  
que se le dio y me han suministrado tam-  
bien los demas interesados, con presencia  
del inventario, su ultimo testamento y  
demas documentos conducentes al efecto,  
pero a desampararlo sentando ante  
los citados siguientes

Primeramente: Lo se advertia que d.<sup>a</sup> Joa-  
quina Torres otorgo su ultimo testa-  
mento en esta Ciudad ante el Sr. J.  
Nicolás Payano a los diez y ocho dias de  
mes de Setiembre del año mil ochocientos  
encomenta y seis en el que despues de arri-  
men para el bien de su Alma la cantidad  
de mil quinientos \$ que con otras conven-  
ciones, debiendo ser Ciudad de d. Jose Gibert  
y Pellica del cual se dio en legiti-  
mos cd. Jose, d. Joaquin, d. Juan, d. Vicente,  
d. Ruperto y d. Inmaculacion Gibert y Ma-  
tes, mando al propio tiempo que al

*[Signature]*

su fallecimiento se pagasen todas sus  
deudas haciendo constar en legitimidad  
por documentos u otros papeles dignos  
de fe, como que se cobraron los créditos  
resultantes a su favor; luego esta criada  
de servicio Josefá Llonch ciento cincuenta  
n.º con la condicion (que ha cumplido)  
de que habia de estar viviendo en su  
casa al tiempo de su fallecimiento; y est-  
tísimamente dispuso, que despues de paga-  
do lo referido, del residuo de sus bienes, se  
entragasen el tercio en el cual me porca-  
var esta expresada hija d.ª Lucanacion  
Libert y su parte de su dote a su libre dis-  
posicion y sin restraccion alguna, y en  
el remanente de todos sus bienes inmuebles  
y acciones instituyó y nombro por sus  
universales herederos en iguales partes  
a los mencionados hijos d. Jose, d. Francisco  
d. Juan, d. Vicente, d. Ruperto y d.ª Lucan-  
acion Libert y su parte

N.º... Es de advertir tambien que todos los  
interesados en la herencia han conve-  
nido en partirse los muebles, a la p.ª

3.º



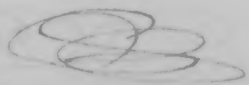
nosos y otros efectos cuando meson las conven-  
gas, sin perjuicio de poder man cada uno por  
abonar lo que necesite de ellos, por cuya ra-  
zon no se ha na mencio de ello en la presen-  
te divison

3.<sup>o</sup> Es de advertir tambien, que d.<sup>a</sup> Joaquina  
Nunoz fue instituida heredera del quinto  
de los bienes de su difunto marido d. Jose his-  
bert, y como experia que despues de practi-  
cadas la divicion y sub-divicion de los bienes  
de dicho su difunto marido entre sus here-  
deros, han exarcedo tres acreditos contra la  
herencia, uno en favor de Joaquina Perez  
de cantidad de mil y quinientos n.<sup>o</sup>, otro en  
favor d.<sup>a</sup> Ramona Martin de quinien-  
tos n.<sup>o</sup>, y otro en favor de la hacienda por  
pensiones de lomo de vengaderas ya al falle-  
cimiento d.<sup>a</sup> Jose hisbert en cantidad de  
mil ciento seis n.<sup>o</sup>, cuyos tres acreditos for-  
man la suma de tres mil ciento seis n.<sup>o</sup>,  
y correspondiendole pagar la quinta

*[Signature]*

parte de estos tales eneditos que asiende  
a seiscientos veinte y un m. l. por ve-  
nin la herencia de d. Jore. Gilbert obligada  
a la satisfaccion de dichos eneditos, sea  
tambien canga de la herencia de la  
d.ª Joaquina y sus los seiscientos vein-  
te y un m. l.

4.ª... Se ha de tener presente que todos los  
bienes que al tiempo de la muerte po-  
sesea d.ª Joaquina y sus son los que  
le pertenecieron al quinto en que la  
instituto heredera su difunto marido  
d. Jore Gilbert y Pollica, reducidos a una  
Casa y honno de pan cosa con su fuente  
de agua potable sita en la Calle de  
Nuestra Señora de la Anunciacion de esta  
Poblacion, y otra cantidad de Capital de  
Ceros que responden a la herencia  
d. Jore.ª Victoria y d. Roque Bernaldo,  
segun consta en la division y parti-  
cion de los bienes y herencia de d.ª la  
mandado entre sus herederos, creacion  
de por d. Nicolas Leyano en esta Ciudad  
a los diez y siete dias del mes de Mayo







de mil ochocientos cuarenta y cinco; debien-  
do advertir que aunque dicha bene-  
ficia se adjudicó tambien en pedazo de  
tierra comprensivo de las heredades y una  
cienta parte de otras en las Pinedas  
denominada Pineda, este fue vendido  
por la misma persona para pagar de parte  
de sus deudas por lo que no se hacen men-  
cion en esta division del mismo

5.º Y por ultimo: Es de advertir que en aten-  
cion a que segun se ha dicho en el ante-  
rior intento, los bienes necesarios en esta  
beneficia, son la mitad de los Capiteles  
de los Conos, y la Casa de la Calle de Nues-  
tra Señora de la Anuncion, cuya Casa for-  
ma la mayor parte del Capital de  
dicha Beneficia como se venia por la  
jurisprudencia, y no admitiendo por una  
parte fuesen como division, cosa que  
ocasionaria muchos gastos a los benefice-  
nos, y por otra, correspondiendole la usa-

nes por sus hijos menores de

Juan y d. Vicente

1881.

Cuyas Cuentas mudas forman

la suma de setenta mil setecientos

dieci y nueve n.

70.719.

Deducciones de esta cantidad.

Primeramente son baja diez

y ochenta mil setecientos once n.

que la difunta d. Juacquina

endovava ad. Martin Joana

18.811.

Mas ad. Antonio Vicens dosmil

doscientos setenta n.

2.270.

Mas a Josefa Monens, doscientos

en cuenta n.

240.

Mas a Juan. <sup>o</sup> Satorre chocho

pero trescientos sesenta n.

360.

Mas a Miguel Olla dosmil

setecientos n.

2.700.

Mas ad. Ruperto y d. Luciana

cion Gilbert mil ciento diez y

siete n. <sup>o</sup> por haberse d. Juana

Joanna encastado de esta

Cantidad a los menores y luego

pasadosela en cuenta ad. Joa-



1881..

719..

8811..

2270..

240..

360..

700..

quinca duros ..... 1117..

Mas ad Joaquin Gilbert cincoen-  
ta y siete duros ..... 57..

Mas al ordinario Lamona, cien-  
to ochenta y dos duros ..... 182..

Mas al Sr. Toriano ochenta  
y cuatro duros ..... 84..

Mas por la quinta parte de  
los tres cedidos de benencia  
de d. Jose Gilbert y Mellera segun  
el estento tercero, seisientos  
veinte y un duros ..... 621..

Mas al ofaladero Canto diez y ocho  
reales vellon ..... 18..

Mas por la contribucion de la ta-  
bla diez duros ..... 10..

Basas legitimas que se han  
de estimar del Quinto

Don el bien de Almer mil quin-  
cientos duros ..... 1500..

Mas por el Algado a Josefa Mo-

*[Handwritten signature]*

sum ciento cincuenta y dos

150.

Suma todas las cosas  
veinte y ochomil ciento veinte  
reales y

28120.

Y siendo el tiempo general de bie  
nes setenta mil setecientos diez  
y nueve y

70.719.

Lo visto restan legados enanen  
ta y dos mil quinientos noventa  
y nueve y

42.599.

Tercio

El tercio de la cantidad de la canti  
dad son setenta mil ciento no  
venta y nueve y con veinte  
y dos m

14.199.22.

Que bajados de la extension suma  
restan para legados veinte  
y ochomil trescientos noventa y  
nueve y doce m

28399.12.

Cuya cantidad dividida en seis  
partes iguales por ser seis los  
trifos, les corresponde en cada uno  
por su legitima cantidad m  
setecientos treinta y tres reales







con ses m

4733. 6.

Bajo cuyos antecedentes se proce-  
de a liquidar el haber de los  
interesados, y a hacer las adju-  
dicaciones correspondientes en los  
terminos siguientes

Haver de D. Encarnacion  
Gisbert.

Ha de haber por el tenor en q  
ha sido incorporada como mil  
ciento noventa y nueve r. con  
setenta y dos m.

4.199. 22.

Mas por su legitima maternidad  
setecientos treinta y tres r. con  
ses m.

4.733. 6.

Total haver de esta intere-  
sada, diez y ochocientos noventa  
y tres treinta y dos r. veinte y  
ocho m.

18.932. 28.

Pago a la misma.

Hasta el pago de la adju-  
dicada

*B*

la Casa y Honor de su casa  
de este Poblado Calle de la  
Señora de la Anunciacion, notada  
al numero primero, valuada  
en sesenta y un mil doscientos  
diez y ocho rs.

61.218.

Mas la mitad del Hospital de  
un censo que responde a la he-  
rencia de Juan Pizarra no-  
tada al numero segundo en  
cantidad de mil seiscientos vein-  
te reales

1.620.

Mas, mil seiscientos sesenta y  
seis rs. veinte y dos m. en parte  
de la mitad de un censo que  
responde a la misma herencia  
de Roque Pizarra

1.766.22.

Suma lo adjudicado sesenta  
y cuatro mil seiscientos cuatros  
y veinte y dos m.

64.604.22.

Y siendo así haver diez y ocho  
mil novecientos treinta y dos  
y siete y ocho m.

18.932.28.

Lo visto nuevamente si esero ena

*(Signature)*



veinte y cinco mil seiscientos  
setenta y un y veinte y ocho. 45675. 28.

61.218.

Son lo que se le imponen las obliga-  
cion y pague ad Justitia Yvona  
diez y ochocientos ochocientos once y. 12.811.

Mas ad Antonio Vicen de mil do-  
cientos setenta y. 2270.

1.620.

Mas ad Josefa Plonens de mil seim-  
te y. 220.

Mas ad Juan. Satorre trescientos  
seicenta y. 360.

Mas ad Miguel Cila de mil sete-  
cientos y. 2700.

1.766. 22.

Mas ad D. Ruperto Gilbert la mitad  
de mil ciento diez y siete y. y la  
otra mitad adjudicarsele en pago. 1.117.

4.604. 22.

Mas ad Joaquin Gilbert cincuenta  
y siete y. 57.

8.932. 28.

Mas el ordinario Leonora ciento  
ochenta y dos y. 182.

Mas al Srno Don Juan ochenta y

*E. B.*

matro n.º ..... 84.  
Mas por la quinta parte de los  
tus creditos contra los herederos  
d.ª. Jose Gilbert y Petheca segun  
el intento tenieno, sesientos sesenta  
y tres reales ..... 621.

Mas al opulato de Canto de n.º y  
deho n.º ..... 18.

Por la contribucion de los reales de  
ciento mil ochocientos cincuenta y  
seis, diez n.º ..... 10.

Mas mil quinientos n.º por el  
bien de Alma ..... 1500.

Mas a Josefa Stonens por el le  
gado ciento cincuenta n.º ..... 150.

Mas toda obligacion de nacer  
a su hermano d.ª. Jose en punto  
de pago de su legitima la cantidad  
de tres mil ochocientos ochenta y  
seis n.º con diez y ocho m.º ..... 3886, 18.

A su hermano d.ª. Joaquin otros tres  
mil ochocientos ochenta y seis n.º  
diez y ocho m.º ..... 3886, 18.

A su hermano d.ª. Ruperto otros





tres mil ochocientos ochenta y seis

el día ocho m.

3886. 18.

621.

Mas a su hermano D. Juan, tres mil

ochocientos ochenta y seis el día

ocho m.

3886. 18.

18.

Mas a su hermano D. Vicente dos

mil cinco el sesenta y cuatro m.

2005. 26.

10.

Y suplico todas estas obliga-

ciones la cantidad de cuarenta

y cinco mil seiscientos setenta y

cinco el con veinte y ocho m.

45.671. 28

150.

Y siendo la misma cantidad la

que heces de cuero queda igual

y pagada

Huena de D. Jose Sibent.

Ha de haver este interese por

su legitima cuarenta mil seiscientos

cinco y tres el seis m.

4733. 6.

3886. 18.

Pago al mismo

Por una vez pago de los intereses

por parte de la mitad del capital

3886. 18.

*[Signature]*

Al censo que responde D. Roque  
Bancelo notado al numero tan-  
to en cantidad de ochocientos  
encomenda y seis a veinte y dos

846. 22.

Mas la cantidad de tres mil ocho  
cientos ochenta y seis a diez y  
ocho y ocho m. que debe abo-  
narse al mismo su hermano  
D. Lucanacion

3886. 18.

Suman estas dos cantidades la  
de cuatro mil setecientos treinta  
y tres a seis m.

4733. 6.

Y siendo la misma la que le con-  
viene por su legitimidad que  
de igual y pagado

Heven de D. Vicente Libert.

Ha de haver este intereseado por su  
legitimidad la cantidad de cuatro  
mil setecientos treinta y tres a  
seis m. unavarias

4733. 6.

Pago al mismo

Para cuyo pago se le adfudica por  
te sola virtud del censo que res-  
ponde D. Roque Bancelo en favor



846. 22.

idad de ochocientos maravedis y seis  
de veinte y seis m...

846. 22.

Mas tomara en pago de la deuda  
que pago por el su difunto ma-  
dre a Jose Jener en cantidad de  
mil ochocientos ochenta y un d

1831.

Mas la cantidad de dos mil quinientos  
y doce mrs que le abonara  
al mismo su hermano D. Juan  
nacion, .....

2005. 12.

Juntas estas tres Partidas  
la de cuatro mil setecientos treinta  
y tres mrs

4733.

Y siendo la misma que le correspon-  
de por su legitimidad con sola la  
diferencia de seis mrs que se descuentan,  
quedan pagados

Hecho de D. Joaquin Ribera.

Ha de haver este interesado por  
su legitima cuatro mil setecien-  
tos treinta y tres mrs y seis mrs

4733. 6.

*[Handwritten signature]*

3886. 48.

4733. 6.

4733. 6.

4733. 6.

Pago al mismo.

Para cuyo pago se le adjudica por  
te de la mitad del Capital de 1000  
lo que responde d. Roque Bun-  
celo notado al numero teniendo  
en cantidad de ochocientos cuenta-  
ta y seis d. veinte y dos m. ....

846. 22.

Men la cantidad de tres mil ochocientos ochenta y seis d. con diez y ocho m. que debe abonarle al mismo d. liquidacion. ....

3886. 18.

Suman estas dos cantidades la de cuatro mil setecientos treinta y tres d. seis m. ....

4733. 6.

Y siendo la misma la que le corres-  
ponde por su legitima queda  
igual y pagada.

Haver de d. Juan Gilbert.

Ha rhaver este interese por  
su legitima cantidad de setecien-  
tos treinta y tres d. seis m. ....

4733. 6.

Pago al mismo

Para cuyo pago se le adjudica  
parte de la mitad del Capital





En un libro que responde a No- que Bonicelo notado al numero trecento en cantidad de ochocientos sesenta y seis y siete y dos mil

846. 22.

846. 22.

Mas la cantidad de tres mil ochocientos ochenta y seis y con diez y ocho mil que debe abonarle al mismo su hermano D. Lucanacion en cantidad de tres mil ochocientos ochenta y seis y diez y ocho mil.

3886. 18.

3886. 18.

4733. 6.

Sumando estas dos cantidades ha de resultar setecientos treinta y tres y tres mil y sesenta y seis.

4733. 6.

Y siendo la misma la que le corresponde por su legitima que sea igual y pagada.

4733. 6.

Hacen de D. Augusto Libert.

Ha de haver este interese por su legitima en tres mil setecientos treinta y tres y tres mil y sesenta y seis.

4733. 6.

*[Handwritten signature]*

Pago al mismo.

Para pago de las costas de  
la mitad del Capital de un cen-  
so que responde d. Roque Pan-  
celo notado al mismo teniente,  
la cantidad de ochocientos cua-  
renta y seis r. veinte y dos m.

866. 22.

Men la cantidad de tres mil ochocientos ochenta y seis r. con diez y ocho m. que debe abonar a b. mismo en honor de d. Juan-  
nacion en cantidad de tres mil ochocientos ochenta y seis r. diez y ocho m.

3886. 18.

Suman estas dos cantidades  
la de tres mil setecientos treinta y tres r. y tres m.

4733. 6.

Quedo lo mismo lo que le con-  
responde por su legitima queda  
igual y pagado.

Declaraciones.

Se declara que subsistiendo las mismas  
causas expresas en el estento en un  
delo dividieron a los Bienes d. Jose Plamon

*[Signature]*



Gisbert y Pollicen entre sus herederos, por  
 las que no se dividio entre los mismos la  
 Heredad denominada el Planet de Boti, han  
 convenido todos los interesados en que tam-  
 poco se haga merito en esta division de  
 la quinta parte que a dicha Heredad  
 corresponde ad.<sup>a</sup> Joaquina y unes por  
 haver sido instituida por su marido en  
 el quinto de sus bienes, aptandole para  
 cuando cesen dichas causas, con las reser-  
 vas y salvaduras prevenidas en dicho aten-  
 to en tanto de la expresada division

2.<sup>a</sup> Se declara igualmente que si alguna  
 de las deudas notadas en las bases de  
 Censo general de bienes españoles pa-  
 gadas ya, o no ser legitimas, no se en-  
 tiendan reconocidas por los herederos  
 reservandoles el dno que las pueda com-  
 petir

3.<sup>a</sup> Y ultimamente: Se declara tambien q.  
 si despues de practicada esta division

866. 22.

3886. 18.

4733. 6.

naid

to

namon

y publicada que sea aponecion en otros  
bienes o creditos pertenecientes a esta  
testamentaria, se debe dividir entre  
los herederos en la misma forma q.  
los inventariados, asi como tambien  
quedarian obligados a pagar si apare-  
ciesen otros deudas, cargas o gravame-  
nes en contra; y estornar a la ericcion  
en caso de que pudiesen pertenecer a ter-  
cero la finca adjudicada a d. Encarna-  
cion Sibent. En cuya conformidad con-  
cluyo lo presente division que he he-  
cho bien y fielmente segun mi entendeda,  
en esta Ciudad de Alcaz, a diez de Setiem-  
bre del año mil ochocientos onceenta  
y siete = Lic. D. Jose Sibent y Alvarez  
Publico y Concedida bien y fielmente con la esta-  
da division presentada por escrito a  
que me remito y de ello doy fe. Y habien-  
dole leído por mi el libro en alto e inte-  
ligible voz desde su primera linea has-  
ta el fin a presencia de los referidos con-  
paresientes intereseados en ella, y estena-  
dos por mi con su contenido, en sus







nombres propios y en el sus herederos  
 y sucesores, y dho. D. Juan Peltre en re-  
 presentacion de los menores D. Juan, D. Juan-  
 te, D. Ruperto y D. Encarnacion Gilbert y  
 otros, de su grado y cuenta creencia en la  
 via y forma que mas bien haya lugar  
 en dho. Santo Domingo. Que expusieron ratificaron  
 y confirmaron la liquidacion division y  
 adjudicacion de bienes con sus intentos y  
 declaraciones que antecede en todas sus  
 partes, y aceptandola como de derecho  
 la aceptaron, declinan quedaran iguales  
 y conformes con lo que en cada uno de  
 los folios y pertenecidos, sin que se obra-  
 re en ello en caso ni diferencia alguna;  
 y en mayor abundamiento renuncian las  
 Leyes que tratan de la lesion y engano  
 y los terminos que conceden para recla-  
 marlos, los que dan por pasados como si lo  
 estuvieran, porque no le puede la ante-  
 cedente liquidacion y distribucion, y en el

caso que lo hubiere por denuncia de  
valor en los bienes adjudicados, solo  
condonacion y ceden mutuamente por  
donacion pura perfecta e irrevocable  
inter vivos. Los constituyentes pueden bas-  
tante para percibir lo que respecti-  
vamente les va adjudicado, y para q<sup>e</sup>  
hacerlo puedan, renunciaron y transpa-  
san mutuamente en el presente dno que  
les compete, para que cada intereseado,  
y particularmente D. Encarnacion hi-  
bera y otros a cuyo favor y por con-  
tinuacion de todos, a ha adjudicado la  
Casa y Hornos de la Calle de Nuestra Se-  
ñora de la Anuncion de este Poblado uni-  
ca finca nra de esta herencia, lo posean  
disfruten, enagenen y dispongan de ello  
a su libre voluntad, con sujecion a la D.  
Encarnacion al pago de las obligaciones  
que se van impuestas, y todos esto esta-  
blecido por la Chancilleria de Capis de  
Luis Sancti Spiritus et personis reli-  
giosis et ecclis qui defuncto Valentie non  
existunt, nisi dicti Clementis juxta sensum

B



et tenorem fori novi super hoc editi bo-  
 na ipsa ad vitam suam adquirent  
 vel habent. Y baxo la pena de comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros y  
 Real Orden de nueve de Julio de mil sete-  
 cientos treinta y nueve. Y prometemos q.  
 si sobreviene alguna incertidumbre quovra-  
 men u obligacion sobre los bienes de esta  
 tenencia que por ignorancia no se ha  
 tenido presente, abonaran esta parte  
 perjudicada la Cantidad que importa-  
 ne a proporcion de su herencia respectiva,  
 para lo cual quienes estan tenidos de  
 eviccion en toda forma de dño. Y ofensas  
 llevan a efecto y entero cumplimiento  
 esta Luna sin contradiccion ni reclaman-  
 to total ni parcialmente, y si lo inten-  
 taren quienes se entienda por el mis-  
 mo hecho haventse aprobado y otorgado  
 de nuevo con mayores vinculos y firme-  
 sas anadiendo fuerza a fuerza y con-

B

trato o contrato. Y en su obsequio  
obligan sus bienes y rentas, y el Cuna-  
don y los menores los de estos huérfanos y  
por herencia. Y dem pueden estas Justicias  
de S. M. que de sus causas conosciere se-  
gún dno pena que en ello los expresen  
como por sentencia definitiva pasada  
en Jugado y concertada, en cuyo fin re-  
mencian las Leyes de su favor con la  
general de dno en forma. En cuyo  
testimonio y con calidad se debene re-  
gistran copia de esta Carta en el oficio  
de Hipotecas de esta Ciudad dentro el ter-  
mino y bajo las prevenciones y penas esta-  
blecidas en Reales cédulas vigentes, así lo  
dixeron otorgaron y firmaron los Comp-  
necientes (a quienes yo el dno doy fe cono-  
ciendo presentes por testigos Juan<sup>co</sup> Reyno  
Pascudon de Santos y Jose Genesid porchados de  
ellos, de esta Occidnd. Valen los enmend. = que =  
de = l = o = e = n = su = e = a = l =

Jose Subest

Juan<sup>co</sup> Reyno  
Antoni

Jose Mutais

Juan<sup>co</sup> Pellicer

de Mota  
# Ciento veinte  
ta y tres años

175  
1071  
u d.





175. Punta de pago.

Jose Peydro y Gibert

a D. Jose Gibert y Guter

En la Ciudad de Alcañices do-  
ce dias del mes de Setiembre  
del año mil ochocientos cua-

renta y siete: Anterior el uno y setenta y  
nueve años compareció Jose Peydro y Gibert  
Campesino varón de la misma, y de su qua-  
do y ciencia en la via y forma que  
mas bien haya lugar en dño confirió ha-  
ver recibido y cobrado de D. Jose Gibert y Gu-  
ter Abogado de esta vecindad la cantidad  
de sesenta y dos los mismos que le presto  
y nuevamente, y este confirió adelante  
segun consta anterior en once de Febrero del  
pasado año mil ochocientos cuarenta y cin-  
co, en la cual se obligo a devolverle la espe-  
sada suma al plazo de un año, y habien-  
dolo cumplido antes de ahora lo declara  
asi dicho compareciente, y por que la en-  
trega no es representada mediante a haber  
sido cierta y verdadera la confiesa y re-  
nuncia la ocupacion que pudiera oponer

*[Signature]*

al dize no ennegado leyes de su piedad  
y demer del caso; y en su virtud como pa-  
gado y satisfecito en su voluntad de dichas  
señoras y otorga de ella en favor de lo  
mencionado y que libent y tenen las  
mras solemnemente y eficazmente de pago y  
finquero en forma enal conveniencia de  
su seguridad, relevandole como lo releva  
de la obligacion en que estava constituido  
de haberle de devolver la indicada suma  
segun la citada suma de seguridad que se  
cancela y anula enteramente para que  
no obre efecto alguno en Juicio ni fuere  
nec de el. Y aseguran que las referidas  
señoras no se han sido bien pagados y  
en parte legitimos por lo que prome-  
te no solventar a pedir ni otras personas  
en su nombre por el de restituirlos con  
mas las costas. Y a su fianzera obligan  
sus bienes y rentas haviendo y por haver.  
Y dar poder a las Justicias de S. M. que  
de sus causas concierne segun dno para  
que a ello le aprension como por  
sentencia definitiva pasada en Jus-

Q



gado y consentida; a cuyo fin renuncio las  
Leyes de su favor con las generales del dño  
en forma. Yo firmo (a quien doy fe co-  
nociendo presentes por testigos D. Juan.<sup>to</sup>  
Pellicer abogado y Vicente Nieto letrado  
de esta Ciudad =

José Pedro y  
Vicente Nieto

Ante mi  
José Nieto  
de Notario  
# 11111

176.. Obligacion

D. Juan.<sup>to</sup> Pellicer  
en José Pedro y Vicent

En la Ciudad de Alroy a las  
veinte dias del mes de Setiem

bre del año mil ochocientos cuarenta y sic-  
te: Ante mi el dño y testigos infrascriptos  
D. Juan.<sup>to</sup> Pellicer Abogado de los Tribunales  
Nacionales y Juez nombrado para el Ju-  
gado de primera instancia del Partido de  
Ayacucho hallado en esta Ciudad, y de su  
quedo y cierta ciencia en las via y for-  
ma que mas bien haya lugar en dño  
confieso y dice: Que reconozco y debo a  
José Pedro y Vicent Campinteno de esta

*[Handwritten flourish]*

vecindad, la cantidad de ochomil y quinientos  
que le ha pertenecido que provisionalmente por  
hacerle merced, y recibidos el mismo corte  
de cobro segun asi lo declara con renun-  
ciacion que hace de la excepcion que publi-  
ca oponer del dinero no contado ni recibido  
de Leyes de su promesa y demas del caso, y co-  
mo entregado de ellos a su voluntad for-  
malmente a favor de dicho accionero el nes-  
quando mas conducente. Puros ochomil y  
quinientos sin premio ni interes alguno pues  
no ha intervenido en esta suma como asi  
lo declara bajo de juramento que puesto  
en forma legal de que doy fe, prometo  
y se obliga de volver y entregar al mismo  
Jose Pedro y Libertad o a quien le repre-  
sentare dentro de un año contado desde  
estas fechas en adelante, en dineros meta-  
licos sonantes y una sola pergamino, con escla-  
cion de todo papel moneda, llamadamente  
y sin pleito alguno con las costas cinque  
diene lugar para la cobranza cuya  
ejecucion defiere con solo esta suma y es  
juramento de quien fuere parte nele-







vandolos de otra pmeva anique Indri.  
 se requiera. La su seguridad y cumpli-  
 miento obligar sus bienes y heredes  
 y por heredes. Lo puden alor Justicias  
 de su Magestad que de sus canones cono-  
 can segun dno porca que en ello les repre-  
 sient como por Sentencia definitiva pa-  
 sada en Jurgado y concertado; en cuyo  
 fin renuncia las Leyes de su fevor con  
 la general del dno en forma. Lo firmo  
 (a quien doy fe conono) siendo presente  
 por testigos d. Jose Ribent y Estimer Aboga-  
 do y Vicario Nostro laborador de esta ve-  
 ciudad =

Juan Pellicer

Antoni  
 Jose Vestuz  
 de Nostro  
 # tace n. d. e.

177. Pellicer  
 d. Juan.º Pellicer  
 c. d. Jose Ribent y otros.

En la Ciudad de Alcala a los trece  
 dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos  
 cuarenta y siete. Anterior el dno

*[Signature]*

55.  
y testigos infraescritos D. Juan<sup>to</sup> Pellicen  
Abogado vecino de la misma, y Dijo: Que  
teniendo que consentir a esta Ciudad el  
derecho del Juzgado de primera Instancia  
del Partido de Ayora a que su Mage-  
stad a ha servido nombrarle, no puede por  
ello continuar en el cargo de Jefe de testa-  
mentario que obtiene a los menores D. Juan,  
D. Vicente, D. Ruperto y D. Encarnacion Sibert  
y sus hijos a los difuntos D. Jose Simon  
Sibert y D. Domingos exoner de Puerto Con-  
cepcion y vecinos que fueron de esta Ciudad,  
y como para nombrarlo necesita por in-  
ferencia alguna autoridad personal q.  
en su nombre se consigne; a su grado y  
cienta veces suba vida y forma que  
mas bien tenga lugar en Dios otorga: Que  
de y confiere todo su poder cumplido, libre,  
pleno, y bastante cual se requiere y necesario  
sea en D. Jose Julian y Gerardo Encarnacion  
del Juzgado de primera Instancia de esta  
Ciudad vecinos de ella, consentido a este otor-  
gamiento pero como si presente fueren y  
exceptante, expresal y expresamente, para

Punta  
Lima  
Ciudad

Cobna



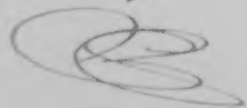
Ponce nesun  
cion licita  
Cunadoniu

Cobnan

que en nombre del otorgante y representando su persona accion y dno, pueda re-  
 muerca y renuncie el indicado lance de  
 Cunadon de dichos merones, presentando al  
 efecto en dho Juzgado de primera Instancia  
 de esta Ciudad el escrito oportuno, y hauien-  
 do y practicando con dicho objeto las dili-  
 gencias y gestiones necesarias hasta con-  
 quiar el objeto que se propone. Igual-  
 mente confiere poder al propio D. Jose Julian  
 y Garbis para que pueda demandar percibidos  
 y cobrar cuantidades de dinero,  
 frutos y otros generos y efectos, que se van ducir  
 de abajo, al presente, de van y en adelante de  
 dociencia al referido otorgante, en cualquier  
 parte que sea, por causas particulares y comu-  
 nes, por lites, reconocimientos, sentencias le-  
 tras de cambio, paganos, verles, cueros, cano-  
 ducientos, nestas y alcances de cuentas, o sea  
 de la procedencia que fuere, y de lo que co-  
 brame ducir otorgando y firmando los recibos

*[Handwritten signature]*

contas de pago finiquitos y demas cautelas  
que se sean pedidas y fuesen de don con  
Concilios y poder y tanto en su caso = Asi mismo con-  
fiera poder al referido D. Jose Julian y Gal-  
bis, ad. Jose Canic, D. Juan Bautista Escobar  
y D. Manuel Mota procuradores tambien  
del Juzgado de primera instancia de esta  
Ciudad vecinos de ella, y de D. Antonio Agui-  
lar y D. Ignacio Penarrosa de la Audiencia  
Peninsular de la Ciudad de Valencia y sus ve-  
cinos, ausentes tambien a este otorgamien-  
to, pero como si presentes fueren y accep-  
tantes, a los señ. Justos y a cada uno de por  
si para que en nombre y representacion  
del propio otorgante, puedan concurrir  
y concurrir a Juicios de Conciliacion cuan-  
tas veces tenga el mismo que haciendo ac-  
tiva y pasivamente, ante los Señ. Alcaldes  
Constitucionales, sus tenientes y demas auto-  
ridades competentes, y alii constituidos y aso-  
ciados de los hombres buenos que eligan, es-  
pungan las razones que existan al mis-  
mo otorgante en apoyo de sus demandas,  
o de las contestaciones que dieren estas q.







se les hagan por la parte contraria, y las resoluciones que necayere las aprovaren o desaprovaren segun convenga a los intereses de dicho en principal: Y tambien Jueces compromisarios con facultades necesarias para transigir los negocios, y pidan certificacion de dicha Juriacion en caso de no conformarse las partes para los usos que puedan convenir. Y finalmente dei y confiere tambien poden bastantes a los referidos seis procuradores con la cantidad igualmente de a todos juntos y en cada uno de por si, para el seguimiento de todos los pleytos causas y negocios del mismo otorgante, civiles y criminales movidos y por mover, en demandando como defendiendo, ante los tribunales eclesiasticos superiores e inferiores de ambos reynos, a cuyo fin presenten demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos, niegues y objeten los dchos parte contraria, y en puestas presenten todas testigos

*[Handwritten signature]*

de instrumentos: facten los de endoso: pi-  
dan ejecuciones, particiones, provisiones, soltu-  
ras embargos, desembargos, ventas y nueva-  
tes de bienes: tomen posesiones y amparos:  
hagan juramentos de calumnia de honorarios  
y supletorios: acusen Juces Letrados y Eclesi-  
asticos: oigan autos y sentencias interlocutorias y de-  
finitivas: concierten lo favorable, y solo per-  
judicial recusaran apelaran y supliquen siguien-  
dolo en todas instancias y tribunales: pidan  
ventas y hagan los demas actos y diligenci-  
as judiciales y extrajudiciales que conve-  
gan, las mismas que el otorgante por si  
hacia siendo presente, pues para todo  
ello cada cosa y parte con lo antes mencio-  
nado y dependiente les da este poder sin li-  
mitacion con libre franca y general ad-  
ministracion y facultad de enjuiciar  
jurar y substituirle, en cuanto a con-  
dicion y pleyto solamente, en uno o  
mas pronunciones, recurran los substitutos  
y nombren otros de nuevo que a todo  
necesen en forma. La fe firmada de este  
poder y si en cuanto en su virtud se hicieren





obrar y ceteras obliga sus bienes y rentas  
 habidos y por haber, con sumision y poderio  
 a Justicias competentes y renunciada de cualquier  
 Leyes puedan serle favorables con la gene-  
 ral del dño en forma. Y lo firmo la quien  
 doy fe con nos siendo presentes por testigos Blas  
 Pinen y Juan.º Matamoros escribientes de esta  
 vecindad =

Fran.º Pellicer  
 Antemi  
 Jose Matamoros  
 de esta  
 vecindad =

178. Obligacion

Jose y Maria Ganniga y sus  
en Manisa Fernando Ciudad

En la Ciudad de Almeria los  
 diez y tres dias del mes de se-

tiembre del año mil ochocientos noventa y  
 siete. Antemi el dño y testigos infrascriptos  
 por comparecieron en una junta Jose  
 Ganniga y su marido Juan.º Juan Molino  
 y Maria Ganniga y el Sr.º Don Bartolome  
 Colon y Colon fabricante de papel, y el Sr.º  
 Manisa Fernando Ciudad de Juan.º Ganniga  
 todos vecinos de esta Ciudad y Diganon. Inc

*[Signature]*

en la suposicion tenencial de la Esna y  
Division de los bienes del expresado difun-  
to Juan<sup>to</sup> Carrizosa et que todos son par-  
ticipes y para contentar en un año de Abril  
del año mil ochocientos cuarenta y dos,  
los primenos, por los motivos que en  
ella se expresaron, cedieron a favor de  
la mencionada Ciudad, todos los credits  
cobrables que resultaron a favor de la  
referida herencia importantes la canti-  
dad de diez y siete mil ochocientos veinte  
y dos r<sup>os</sup> veinte y cinco m<sup>os</sup> con obliga-  
cion de haberlos de entregar segun  
los fuesen cobrando, debiendo quedar to-  
dos en poder de dicha Ciudad dentro de los  
cinco años primenos siguientes al otor-  
gamiento de la citada Esna y Division,  
y caso de transcurrido el indicado termi-  
no sin quedar cobrados los referidos cre-  
ditos y en poder de la misma Juanando,  
debiesen aquellos satisficirlos en metali-  
co la cantidad que faltare a cubrir  
su importe con la proporcion de sus  
respectivos haveres en la indicada heren-







cia que son, usaben; dos decenas pautas  
 Rosa Garriga Consorte de Juan.º Sans, y la  
 otra decena Maria Garriga muger de  
 Benita Colon y Colon. Fue en esta inte-  
 ligencia, y no habiendo podido verificar en-  
 trega alguna de dichas cosas a los credi-  
 tos mencionados en el tiempo pactado, ya  
 por no haberse cobrado aun todos, y ya  
 tambien por otros motivos que lo han  
 impedido, han convenido con la misma  
 en atender el plazo para su pago a al-  
 gunos años mas, otorgandole la correspon-  
 diente Quita de reconocimiento y obligacion  
 de la deuda, e hipotecando a su seguridad  
 las fincas que les pertenecieron de la  
 referida herencia. En cuya atencion  
 y llevando a efecto el acomodamiento con-  
 venido, los citados Rosa Garriga y su ma-  
 rido Juan.º Sans, y Maria Garriga y  
 el hijo Benita Colon y Colon, por  
 la presente, previa la correspondiente

*[Handwritten signature]*

licencia marital prevenida en dho que  
se haya sido pedida concedida y accepta-  
da respectivamente por dichos Conyortes  
donde, de su grado y ciencia en la  
via y forma que mas bien haya lugar  
en dho confiesan y dicen: Que recono-  
cen y deven por la procedencia que  
arriba se ha manifestado, a la referi-  
da Mania Ferrnando Vinda de Fran-  
carriga, los mencionados diez y siete  
mil ochocientos veinte y dos m<sup>rs</sup> veinte  
y cinco m<sup>rs</sup> los que prometen y se  
obligan ratifican y pagar a la misma  
o a quien la representare, o a saber: Rosa  
Garriga y su marido las dos tercenas par-  
tes que le corresponden y ascienden a  
once mil ochocientos ochenta y un m<sup>rs</sup> vein-  
te y ocho m<sup>rs</sup>, y la Mania Garriga y su  
esposo la otra terrena parte restante  
que importa cinco mil novecientos una-  
nientos m<sup>rs</sup> treinta y un m<sup>rs</sup> dentro de  
cuatro años que ya principian a con-  
ter en el dia cinco de Abril ultimo y  
concluyan en qual dia de Diciembre





año mil ochocientos cuarenta y uno, o  
 antes si falleciere la referida Juana, o  
 en cuyo caso deberá entenderse finido  
 el expresado plazo, y con dno los herederos  
 de la misma para percibir la menciona-  
 da suma de los comparecientes y apremian-  
 les a su pago, que en cualquiera de los dos  
 casos referidos ofuzcan verificar en la pro-  
 porcion indicada los propios comparecien-  
 tes, en dinero metálico sonante y no en otra  
 cosa ni especie, claramente y sin pleito  
 alguno con las costas e que diere lugar  
 para la cobranza, cuya ejecución de-  
 biere con solo esta Carta y el fincamen-  
 to de quien fuere parte relevandose de  
 otros procesos aunque de derecho se requie-  
 ran. La subsecuente y cumplimiento  
 obligan sus bienes y rentas generalmen-  
 te heredados y por haber; y expresal y expre-  
 samente sin que la obligación general  
 de Bienes vivos altere y perjudique a los

*[Handwritten signature]*

particular en esta es aquella hipotecada,  
cabeza; por Don Juan de los Rios y su marido  
la casa de habitacion que por la indicada  
herencia le pertenecio en propiedad situa-  
da en la Calle de San Augustin de este Poble  
lindante por un lado con la de los herede-  
ros de Pascual Lloca y por otro con la de  
los del Doctor Andres Lordea; y la Manera  
de los Rios y el campo, toda la parte y porcion  
que por la misma procedencia le pertene-  
cio igualmente en propiedad en un moti-  
vo papaleno llamado de Abagues con su  
correspondiente parte de botenias deo de aquel  
y demas que le corresponde, situado en la  
Partida de Banchell de este termino, lin-  
dante con Camino real de Madrid, Rio de  
Banchell y terminos de la Heredad llamada  
de Llanos: cuyos respectivos fincos guardan  
y sujetan esta seguridad al cobro, en la  
proporcion indicada, de los referidos diez y  
siete mil ochocientos veinte y dos de veinte  
y cinco m. v. al plazo prefijado, prome-  
tiendo no venderlos obligarlos ni en mane-  
ra alguna enajenarlos hasta la extencion

Q





solucion y pago de los mismos, y lo que en con-  
 tinuo hicieren quienes no vulejan ni tengan  
 efecto alguno como celebrado contra este  
 contrato y pacto especial. Y estando presen-  
 te la contenida e Maria Juana de Oñeda  
 sucesora de esta finca, lee excepta en todas sus  
 partes para los usos que le convengan, que-  
 dando prevenida por mi el lino de las obliga-  
 ciones de registrar copia de las mismas en el  
 oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro del ter-  
 mino y bajo las penas establecidas en Reales  
 disposiciones al intento promulgadas. Y am-  
 bas partes firmada como fucur en forma le-  
 gal de que doy fe, que en esta finca no ha  
 intervenido premio e interes alguno, para poder  
 celar Justicias de S. M. que de sus causas concoran  
 segun dno, para que les apremien al cumpli-  
 miento de lo que respectivamente otorgan, co-  
 mo por sentencia definitiva pasada en  
 Juzgado y consentida; en cuyo fin renuncian  
 las leyes de su favor con la general del dno

*[Handwritten signature]*

en forma: Especialmente los contenidos de  
y Maria Guzman remission de la Ley rescripta  
y una de tono de unyo beneficio han sido enterados  
por mi el Sr. de que doy fe para que no sea  
vulgar ni aprovecha en este caso. Y para con  
forme a lo de no oponerse a esta Ley por  
dicho privilegio ni por otro alguno que sea  
ninguno aunque haya lugar, y para que es  
de su utilidad y conveniencia el haberse de  
clarar que se otorguen libre y espontaneamente  
sin tener hecha protestacion en contrario,  
y aunque a presentacion se invocan y asistan  
entonces desde ahora: Que de este jura-  
mento no pediran absolucion ni relajacion  
a quien se les pueda conceder y aunque de  
hecho se les conceda no sean de ellas pena  
de suspencion. Yo firmaron los hombres y por  
las mugeres que digeron no saben lo dicho  
a sus negocios el testigo Miguel Almirante  
que con Luis Puga Capriateno de esta Ciudad  
lo fueron premonitores de esta Ley. De todo lo  
cual y del conocimiento de los otorgantes, doy fe. Vu-  
len los empuñados: o. l. u. v. i. k. k. m. c. e. t. e.

Baut. Saloy Saloy

Miguel Almirante

Juan de Soria

Antoni

Don Melchor

de Nolasco

Firmados en



179.. Testamento

De D<sup>no</sup> Rafael Gualbes  
y D<sup>na</sup> Josefa Maria Sans Consentes

En el nombre de Dios  
Todo poderoso Amen.

Separese por esta publi-

ca y como nosotras D<sup>no</sup> Rafael Gualbes y Can-  
to al litado e valle y D<sup>na</sup> Josefa Maria Sans  
Consentes vecinos de la presente Ciudad de Alroy  
hallándonos en el nombre de Dios gracias aunque con  
algunos achaques que trae consigo la vejez  
y por la Divina misericordia con un  
tuo enteno y cabal juicio, clara memoria en  
tendimiento natural y con todas nuestras po-  
tencias y sentidos por ser capaces de disponer de nues-  
tros bienes y ordenar nuestro testamento segun  
asi parece al presente como y testigos infrac-  
uitos (D<sup>no</sup> que yo el testamento doy fe): Creyendo  
ante todo como firmemente creemos en el mis-  
terio de la Santissima Trinidad, padre hijo y  
Espiritu Santo tres personas distintas y con to-  
do Dios Verdadero, y en los demas misterios  
y sacramentos que tiene en su Iglesia catolica Apor-

*[Signature]*

tolica romana, en cuya ciudadana se y cuna-  
cia hemos vivido siempre y protestamos  
vivir y morir como catolicos fieles cristia-  
nos; temerosos de la muerte como es natura-  
l y su honra inuenta, deseando que cuando  
esta llegue nos halle enteramente separa-  
dos de los cuidados terrenales para poder as-  
pirar a Dios. uenir que su Divina Ma-  
gestad nos conceda tiempo de cumplir nues-  
tro testamento en las formas siguientes.

Primamente: Mandamos y encomendamos  
nuestras Almas a Dios nuestro Señor q.  
les enio y redimio con el precioso inestimable  
de su purissima Sangre y suplicamos  
a su Divina Magestad se dignen llevarlas  
carrizo a la Santa Gloria para donde fue-  
ron enuidas, y los cuerpos los mandamos  
a la tierra de que fueron formados

Otrosi: Queremos y es nuestra voluntad que cuando  
la de Dios nuestro Señor fuere servida lleve-  
mos de esta mortal vida a las eternas, nuestros  
Cadaveres vestidos de la manera que dispongan  
nuestros infrascriptos Albaceas, y cobrados en  
Atand modestos y decentes, en formas de cortien-







no general con asistencia de ambos Obispos de  
 las Pannogricales Iglesias de Santa Maria y  
 San Martin de esta Ciudad, y de todas las Capa-  
 nias instituidas y fundadas en ellas, segun con-  
 ducidos a la ultima de la que somos feligre-  
 ses, en la qual se constitua misa de requiem  
 de tiempo presente con Diacono, Sub-Diacono  
 y ofrenda acostumbrada si fuere por la ma-  
 nana, y si por la tarde visperas de difuntos,  
 y sucesivamente se enterraran en el Ceme-  
 terio general de esta referida Ciudad.

Otras: Asignamos y tomamos de nuestros res-  
 pectivos bienes para el sufragio y bien de nues-  
 tras Almas, la cantidad cada uno de sesenta  
 u. v. para que de ellos se pague el importe  
 de nuestros entierros, misa de tiempo pre-  
 sente y de unas otras funerales, y la cantidad  
 sobnante queenemos que nuestros sufragios  
 por Almas la inventan en misas necadas  
 por nuestros Almas de su sin dizecion y  
 voluntad.

B

Otro: Demas de las cantidades que llevamos  
asignadas para bien de Alma, mandamos  
que se paguen y lleguen cada uno de los dichos,  
por una vez y por via de libranza, mil  
quinientos r. v. al Hospital de pobres en-  
fermos de esta Ciudad: Cuarenta r. d. a la  
Caja Santa de Jerusalem; y mil quinien-  
tos r. d. a los pobres de solemnidad de esta  
propia Ciudad, que se han repartidos en-  
tre los mismos por disposicion de nuestros  
antecesores Abencas y del modo que ellos  
tenyan por conveniente.

Otro: Elegimos y nombraamos por nuestros  
Abencas y pios ejecutores testamentarios  
de esta nuestra disposicion, a los Sres. Curas  
que en el dia son o en lo sucesivo fueren  
o fueren sus veces, a las Parroquiales de  
Santa Maria y San Marcos de esta Ciu-  
dad, y a nuestro Sobrino D. Jose Gilbert y  
su Abogado de esta Ciudad, a los tres  
puntos y a cada uno de por si, con las fa-  
cultades en duo necesarias para el puntual  
desempeno de este encargo.

Otro: Queremos y mandamos que toda



nuestras deudas si las hubiere al tiempo de  
 nuestra respectiva fallecimiento, sean paga-  
 das y satisfechas aquellas que constare contra  
 nosotros debiendo por Cuentas públicas ó privadas  
 ó por otras legítimas puestas dignas de toda  
 fe y crédito, al peso que quisiéremos ser cobra-  
 do que en nosotros se nos este adeudando; sobre  
 todo lo cual encargamos el fuero de la ma-  
 yor conciencia.

Otorgamos: Declaramos, que de nuestro actual y  
 único matrimonio que tenemos contraído  
 en facie de ley, no hemos procreado ni ten-  
 mos al presente hijos algunos, y concubinos  
 igualmente de herederos y de toda clase  
 de herederos forzosos que nos sucedan, somos  
 libres según ley, para disponer de nuestros  
 bienes a nuestro arbitrio y voluntad; lo que  
 vamos a verificar en la forma siguiente.

Otorgamos: Lo Sr. Rafael Corralles y Puerto marido, de  
 lo y lego por una vez a mi hermana D.  
 Rosa Corralles y Puerto la cantidad de doce mil

Yo con la certidumbre de que si la dicha mi her-  
mana me premiara, para las expresadas  
sumas por iguales partes a sus hijos: Igual-  
mente mando de lo y lego por una vez la cer-  
tidad de doce mil n. d. a los hijos e hijas de mi  
difunta hermana D.<sup>a</sup> Juana Gosalbes y  
Canto para que se la repartan por iguales  
partes: A los hijos e hijas de mi difunta her-  
mana D.<sup>a</sup> Rita Gosalbes y Canto igual cer-  
tidad de doce mil n. d. tambien por partes  
iguales: A los hijos e hijas de mi difunta  
hermana D.<sup>a</sup> Teresa Gosalbes y Canto la mi-  
ma cantidad de doce mil n. d. por iguales  
partes: A los hijos e hijas de mi difunta  
hermana D.<sup>a</sup> Vicenta Gosalbes y Canto la  
propia cantidad de doce mil n. d. tam-  
bien por iguales partes: a los hijos e hijas  
de mi difunta hermana D.<sup>a</sup> Josef Gosalbes  
y Canto la misma cantidad de doce mil  
n. d. por partes iguales: A los hijos e hi-  
jas de D.<sup>a</sup> Mariana Gosalbes <sup>mi difunta hermana</sup> y Canto, igual  
cantidad de doce mil n. d. tambien por  
iguales partes: A los hijos e hijas de Ma-  
ria Gosalbes y Canto mi difunta hermana







igual cantidad de doce mil n. v. por partes  
iguales; y á los hijos e hijas de mi hermano  
difunto d. vicente Gosalbes y Puerto otra igual  
suma de doce mil n. v. tambien por iguales  
partes: Y con la cantidad de que las partes  
de dichos legados que corresponden á los hijos  
e hijas de las referidas mi hermano y her-  
mana difuntos, que hubieren fallecido ya en  
el dia, y falleciere en adelante de mi muerte, pare  
tambien por iguales partes á los hijos e hijas  
de los mismos que respectivamente les repre-  
senten.

Y asi: Yo la referida d.ª Josefa Maria Sans  
mando, defo y lego por una vez la canti-  
dad de quinientos n. v. á mi hermano Fe-  
rnan Sans y Gilbert, con la cantidad de que  
si los mismos me previniere para la egue-  
sidad suma á sus hijos e hijas por iguales  
partes: tambien mando defo y lego por  
una vez á los hijos e hijas de mi difunto  
hermano d. Andres Sans y Gilbert la canti-

*[Decorative flourish]*

56.

dad de mevemente a. V.ª por una que se los divi-  
dan y partan por iguales partes: A los  
hijos e hijas de mi difunto hermano Joseph  
y Gilbert igual Partida de mevemente a. V.ª tam-  
bien por iguales partes; y a los hijos e hijas  
de mi difunto hermano Maria Maria Sans  
y Gilbert igual suma de mevemente a. V.ª tam-  
bien por partes iguales: Siendo mi voluntad  
que la parte de dichos legados que corres-  
panda a los hijos e hijas de los referidos mi  
hermanos y hermana difuntos, que hubie-  
sen fallecido ya en el día, y fallecieren an-  
tes de mi muerte, pare también por igual-  
les partes a los hijos e hijas de los vivos  
que respectivamente les representen

Otro: Quenemos y mandamos a los otorga-  
tes, que los legados que llevamos hechos an-  
teriormente al Hospital de pobres enfer-  
mos de esta Ciudad, a la Casa Santa de San-  
seben, y a los pobres de solemnidad, sean satis-  
fechos al fallecimiento de cada uno de nos-  
otros; y todos los demás legados que igual-  
mente llevamos hechos en este nuestro tes-  
tamento, sean pagados por el heredero que

B



mas abajo nombra enemos, siete años despues  
del dia de la muerte del ultimo que falle-  
ce de nosotros dos, debiendo ser satisfechos pre-  
cisamente de las doscientas veinte mil y 00 que  
nos son en deven nuestros sobrinos d. Juan.  
Sevion y d. Vicente Juan Gibert y Gosalbe y  
segun esta autorizada por el presente  
Lino en doce de Mayo de mil ochocientos  
treinta y cuatro, sin que los legatarios ten-  
gan derecho ni accion alguna a pedir al  
heredero ningun credito o interes por el  
tiempo que transcurra desde la muerte  
del primero hasta los siete años despues  
de la del segundo de nosotros dos, tiempo con-  
tado determinado para el pago solamen-  
te de las cantidades legadas

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo enan-  
to llevamos dispuesto y ordenado en este mis-  
mo testamento y ultima voluntad, en el re-  
mamente que quedare de todos nuestros res-  
pectivos bienes, dnos y acciones, presentes y

*[Signature]*

322  
futuros, nos instituímos y nombraamos por  
henederos usufructuarios, el uno al otro, y  
el otro al otro, si nosotros los otorgante  
pauca que al sobreviente de ambos disfru-  
te los referidos bienes de primer maxime  
durante su vida solamente, pues verifica-  
do que sea su fallecimiento quedamos y es  
nuestra voluntad que todos los expresados  
bienes de ambos henederos pasen a nuestro  
sobrino D. Jose Gilbert y Sans Abogado de or-  
den vecindad a quien desde luego institui-  
mos y nombraamos por henedero propieta-  
rio de todos ellos, y que como a tal nos su-  
ceda, y los disfrute pacca, gane, venda, ena-  
gane y disponga de ellos a su libre voluntad;  
pero con la obligacion que deida alicada  
le imponemos de haver de satisfacer las le-  
gadas de este testamento en la manana  
que arriba hemos indicado: La de mas  
sea celebrada por espacio de dos años con-  
tados desde el dia del fallecimiento de ca-  
da uno de nosotros, sobre misa diaria de  
limosna cada una de cinco r.<sup>os</sup> por  
nuestras Almas: La de entregada en Ina-

Q





cissa) (en el Bautismo (Pora) Sustainencia  
 nuestra en cada de servicio tres a V.ª diana  
 mientras viva la misma; y los de quando  
 en las enagenaciones lo prevenido por la  
 Clausula: Exceptis Clericis loci Sancti mili-  
 tibus et personis religionis et aliis qui de fo-  
 ro Valentini non existunt, nisi dicti clerici su-  
 pra sexsem et tenorem fori ubi super hoc  
 editi bonis ipsa ad vitam suam adquisierint  
 vel habuerint. Tajo la pena de comiso se-  
 gun el tenor de los antiguos fueros y Recolom-  
 den de unode de Julio de mil setecientos tre-  
 ce y nueve.

Dhuosi: Deslucamos pena que sea notorio a  
 todos nuestros legatarios, que en esto enriba  
 llevamos dispuesto ha sido el resultado de  
 las mas detenidas reflexiones, y que lo hemos  
 practicado con arreglo a nuestras consue-  
 tudes, y por lo mismo estamos persuadidos  
 que todos mantengan dicha nuestra vo-  
 luntad; pero sin embargo si alguno o al-

quos de los referidos nuestros legatarios  
nuestros alguna litigio ó cuestion sobre su  
contenido, y tratasen por ello en incomodidad  
en lo mas minimo en cualquiera de nuestros  
herederos tanto usufructuario como proprie-  
tario, querremos y mandamos que al que  
ó los que asi lo hicieren, queden excluidos  
de percibir la parte de legado que les de-  
jamos, pasando esta en dicho caso á nues-  
tro heredero propietario que llevamos nom-  
brado; pero si todos estuvieren conformes  
y amantes, como no pueden menos si son  
aguardados, en esta nuestra determinada  
voluntad, no se hará mero ni tardar su-  
gna lo contenido en este particular.

Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento  
ultima y postrema voluntad nuestra, y es-  
mo á tal que querremos ordenamos y mandamos  
que segundos nuestros fallecimientos se  
lleve su contenido en todas sus partes en  
puntual execucion y cumplimiento por  
aquella via y forma que mas bien tu-  
yer lugar en dno, pues por el presente  
y su fechora ne volumos cambiamos y delecta-





namos por de ningun efecto ni valen todas  
 y cualesquiera testamentos codicilos y otras  
 ultimas voluntades que antes de esta hubie-  
 sen hecho y otorgado, y en especial nuevo ca-  
 mos y cambiamos los testamentos que respecti-  
 vamente tenemos otorgados, yo dicho D. Mar-  
 fael Escobedo ante el Sr. D. Juan Ponce en  
 treinta y uno de Agosto de mil ochocientos  
 nueve, y yo la expresada D.ª Josefa Maria  
 Lario ante el Sr. D. Vicente Juan Ponce  
 ambos de esta Ciudad, en once de Abril de mil  
 ochocientos diez y siete, como igualmente  
 el Codicilo que hice yo el otorgante ante  
 el presente Sr. en ocho de Setiembre de mil  
 ochocientos treinta y cuatro, y el otro codi-  
 cilo que mencionadamente hicimos  
 tambien ante el presente Sr. en el dia  
 diez y siete de Mayo del año mil ochocien-  
 tos cuarenta y uno, y demas disposiciones  
 testamentarias que pudieren aparecer  
 como otorgadas hasta ahora por escrito,

de palabras ó en otra forma, para que  
ninguno valga ni haga fe en juicio ni ju-  
ra ni es, aunque se presentare formalizado  
con solemne juramento de no ser necedado,  
y contenga los mayores vínculos, firmes y  
puras, palabras, oraciones, cláusulas denega-  
torias por dño permitidas, y cualesquiera pre-  
teritos y fundamentos para denegar el pre-  
sente testamento, que por ser ordenado con  
pleno uso de nuestro libre albedrío como lo  
juramos en solemne forma legal, queamos  
y mandamos que se observe y tenga por  
tal y por nuestra última y deliberada  
voluntad, á no ser que cualquiera otro por-  
tencia en este contenga cosa letada las si-  
guientes palabras: "La principal virtud  
del Cristiano es la Comodidad. Los hombres de-  
ben ser aguedecidos" - por si las contuvie-  
re ha de ser subsistente el último que  
este, á cuyo fin otorgamos el presente tes-  
tamento en esta Ciudad de Alajó á los diez  
y siete dias del mes de Setiembre del año  
mil ochocientos cuarenta y siete. Yo lo  
firmo yo el testador y por mi la fecha



180

J. J.

ca

Libro de  
pliego  
de Alajó  
de la Com.  
23 de Set.  
1847. Doy  
M.





donde que no se escribía, lo hice a mis ruegos  
 por el testigo Bautista Bon barbano, que  
 con Antonio Esteve y Antonio e Matilde barba-  
 dones los tres de esta Ciudad, lo fueron pre-  
 senciados de esta I.ª. De todo lo cual, de  
 conocimiento de los otorgantes, de que estos ma-  
 nifestaron conocer a los testigos y estos a aque-  
 llos, y o el lino doy fe = Vale el intentado =  
 mi difunta hermanera = Los enmend = e = d = so-  
 sal = e = un = que = llevamos = re = i = fin = otorg

Raf. Gallo Bautista Bon

Antonio

José Matias  
 de Motta

# ochenta y siete

180. Venta.

J. Juan. Santonja y otros  
 a D. Juan. Matias y otros.

En la Ciudad de Alroy a los

libro copia en do  
 pliego papel del lino  
 de Alroy a su tancia  
 de las Compadrona de  
 23 de Setiembre de  
 1847 doy fe =


veinte y dos dias del mes de Setiembre de  
 año mil ochocientos cuarenta y siete. An-

tendi el lino y testigos infrascriptos compare-

cieron J. Juan. Santonja y Matias, d. vico  
 las Matias, D. Juan Matias Ciudad de

*[Handwritten flourish]*


d. Jose Sans, J.<sup>o</sup> Mito Matamoros con su mujer  
do d. Inac.<sup>to</sup> Munto, y d.<sup>ca</sup> Maximiana Matamoros  
con el suyo d. Jose Pascual y Geronimo todos  
fabricantes de paños secinos de esta Ciudad, y  
previa la correspondiente licencia municipal  
previada en dño que se tienen sido pedida  
concedida y aceptada respectivamente por  
dichos Comonteros de ofi, todos juntos y cada uno  
de por si con renunciacion de las leyes de la mun-  
cipalidad y fianza, a su grado y cuenta crea-  
cia en la via y forma que mas bien haya  
hayan en dño, en sus nombres propios y en  
el de sus herederos y sucesores otorgan: Que  
venden y dan en venta real y enagenacion  
perpetua por fuso de heredad para siem-  
pre a d.<sup>ca</sup> Francisca Matamoros Ciudad de  
Jose Penez y a d.<sup>ca</sup> Mita Penez Ciudad de Si-  
mone Solves madre e hija de esta Cuen-  
dad que estan presentes y aceptantes y en  
los suyos, tan haregadores por lo mas o menos  
tierra buena cordo para su riego en  
diez honas de agua cada quince dias de la  
balsa y fuente de la Casa llamada de los  
Pensils, a veinte y cuatro honas tambien





cada quince dias de la agua que nace en  
 dicha balsa, y a una hora y media de  
 agua cada veinte y un dias de los riegos lla-  
 mados de la Caxola de Menita y dicha Caxa  
 de los Parrots; sita la referida tierra en la  
 parte de la Huerta encayada de este terreno  
 formando parte del bancaal llamado de Ma-  
 teo, lindante por un lado con otra par-  
 te igual propia de mi el presente Lino, por  
 otro con tierras de D. Manuel Alvarado  
 bancaal en medio, por otro con las de Jose  
 Anton, y por otro con las de Tomas Torda.  
 Cuyas tres herencias de tierras pertenecie-  
 ron a los Vendedores, a saber a D. Juan  
 Santonja por herencia de su difunto ma-  
 dre D.<sup>na</sup> Vicenta Matas, y a los restantes  
 por la D.<sup>na</sup> Jose Matas su padre difunto,  
 y por dichos titulos las difuntas provin-  
 diviso quieto y pacificamente en posesion  
 y propiedad, y en calidad de libres de todo  
 censo y responsabilidad, y bajo este con-

cepto las araguas y venden con todas sus  
entredas, solidas, mras, costumbres, servi-  
dumbres y con todo lo demas que se he-  
cho y se ha de ser de las pertenecientes. Por el conve-  
nido precio de diez y ocho mil v. l. y los  
enales pertenecientes ad. Inam. <sup>10</sup> Santonja  
y Martos, ad. vicolar, ad. <sup>a</sup> Tenasol y ad.  
Oita Martos, cuatro mil v. l. a cada  
uno de los cuatro, y los dos mil restantes  
a d. <sup>a</sup> Mariana Martos, cuyos respec-  
tive cantidades recibien los mismos en  
este acto, <sup>de las compendonas</sup> en monedas de oro de buena  
calidad y peso a mi presencia y de los  
terrigos infraescritos de que requirido  
doy fe, y como pagados y satisfechos de  
ellos y del total precio de esta venta, for-  
malizan todos los vendedores juntamente  
con los mandos de las mugeres casadas  
a favor de las mismas compendonas, la  
mas solemnemente y a las costas de pago y  
firmado en forma en el convenio a su  
seguridad. Y en estos terminos declaro  
los vendedores que el justo precio y valor  
de la tierra vendida es el de los referidos







die y ochomil v. m. que han recibido en  
 la propension indicada, y del que mas tu-  
 ga ó pueda valer licençia gracia y dona-  
 cion inrevocable intervenga en fa-  
 vor de los Compadronas, en cuyo fin numeracion  
 de Ley segunda titulo primero libro de-  
 cimo de la Novissima Recopilacion que  
 trata de los contratos en que hay lesion  
 en mas ó menos de la mitad del justo pre-  
 cio y los cuatro años que profiere para  
 pedir su rescision ó suplemento en el ju-  
 to verbal, los que dan por perdidos como  
 si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
 para siempre se desapoderan de sus cri-  
 stian y espantos de dno y rescion que en la  
 tierra tengan y les puedan pertenecer, y  
 los ceden numeracion y trasporcion en fa-  
 vor de los Compadronas para que como de  
 una suya propia adquisicion con legitimo  
 y justo titulo, la posean, con los dnos de aqua  
 referidos, gozen, enajenen y dispongan de

ella a su libre voluntad, guardando en  
caso de lo contrario para los Clérigos:  
Europas Clericos lices Secretos Militibros  
et personas nobilissimi et ceteris qui de fons  
lente non existunt, nisi dicti Clerici per  
ta Senem et tenorem fons non super  
loc. editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirerent vel haberent. Y baxo la pena  
de lo mismo segun el tenor de las antiguas  
fueros y estatutos de unive de Paris  
de mil setecientos noventa y nueve. Y  
los confieros al competente podan pa-  
raque tomen los correspondiente posesion  
de dicha tierra y dno de agua que les  
venden, y en el interin se constituyan  
por sus colonos tenedores y poseedores pre-  
cisos en legal forma para presentas en  
ella siempre que lo pidan. Y finalmente  
se obligan a que les sea cierta segun  
y efectiva, a que nadie les inquiete ni  
moleste pleyto sobre su propiedad po-  
sion que y disfrute, y a que contra  
la misma tierra y dno de agua designa-  
dos para su uso, ni apenencia y causa

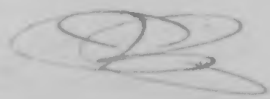
Q



men? en responsion alguna, y si se les inquietare, moviere, o expusiere, luego que los abogantes, Curadores o sus Causas habientes sean requeridos conforme a dho. ordenacion en su defensa y lo seguiran en sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriales y defenidas Compromisos y otros sujos en su libre, uso quieto, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo les otorgamos la Custodia y han desembolsado por su precio y a mas los reintegramos de cuantos danos percibidos y costas se les ocasionaren. Y estando presentes los contenidos d.ª Francisco Matias y d.ª Rita Pena Compromisarios aceptados esta forma y con otras las Cotas que se les hace dho. tres heredadas de tierra veinte y dos boqueas de sembrados, de cuya propiedad y posesion se dan por. satisfechas y entregadas a su voluntad, y en cuanto sea menester numeramos las Leyes que tratan de la cosa no habida en concordar con las demas del caso. Y queda por

*[Handwritten signature]*

indian por un el dho dho obligacion de  
registren Copias de esta Real Cedula en el oficio  
de la Real Audiencia de esta Ciudad de Santo Domingo  
de las Indias en el Real Decreto de once  
de Junio ultimo con cuyo requisito es que han  
de preceder el pago del dho vinculo en el  
mismo no tendra valor en efecto. Y ambas  
pertenecen a su observancia obligacion sus bienes  
y rentas heredadas y por heredar. Y para poder  
atender Justicias de S. M. que se han causas con-  
vencidas segun dho parrague en dho las expre-  
siones como por sentencia definitiva proce-  
da en Juicio y consentida; en cuyo fin renun-  
ciar las leyes de su favor con las generales  
del dho en forma. Y especialmente las costu-  
madas d.ª Pita y d.ª Maroma y Notary renun-  
ciar la ley tercera y una de tomo de cuyo be-  
neficio han sido entendidos por un el dho de  
que doy fe, parrague no les valga ni aprove-  
che en este caso. Y fuese conforme a dho  
de no oponerse a esta Real Cedula por dho parrague  
leyes ni por otro alguno que las infrinque  
ninguna ley ni ley, y por que es de su  
utilidad y conveniencia el hacerla de dho



181.  
Luis  
de d.





que la otorgaron libre y espontaneamente  
 sin tener hecho protesta en contrario,  
 y aunque apenaron las nerviosas y amarras  
 entencamente desde ahora. Fue de este funda-  
 mento no pedian establecer ni relajacion  
 ni quien solo podian conceder, y aunque de  
 hecho solo concedieron no manaron de ellas  
 pena de personas. Lo firmaron: excepto de.

Juan <sup>ca</sup> de Fonseca, D. <sup>ca</sup> Nolas y D. <sup>ca</sup> Nolas  
 que digeron no saben; lo hizo aser mejor el  
 testigo Jose Martin Corredor que con la  
 Mucha turbacion de esta Ciudad, lo firmaron por  
 seniores de esta Ciudad. De todo lo cual y de lo con-  
 veniente de las otorgantes yo el Sr. D. Jo. Valde  
 et inter <sup>de</sup> las Compadrias y los curules enagen = en =  
 termino = in = n = n = n =

Juan <sup>ca</sup> Martin  
 y Martin <sup>ca</sup>  
 Jose Parera  
 Nolas Nolas  
 Jose Martin y Caray  
 Antem

Pate Perez

181. Sub-division  
 Entre los cinco hijos  
 de D. Juan Baut. Ponsat

En la Ciudad de May a los veinte

Libre copia en y tres dias del mes de Setiembre del año mil  
doscientos sesenta y siete. Anterior e l' Eno  
del sello de tres  
tres y dos del cuarte  
a instancia del Sr. y testigos infanzoneros compuesen con d. Jore  
interesados dia 25 de  
Setiembre del 1847.

doz fe-  
Montañas

Don Ramon Crosat fiscal de la Real Audiencia de Sevilla, d. Fernando Cro-  
sot Abogado de honorarios mayores de la Real Audiencia de Sevilla, y d.  
Juan Bautista Crosat Procurador del Rey en el Juzgado

de primera instancia de este Partido, en vir-  
tud y como poder y legal administrador de  
los personas y bienes de sus hijos menores d.  
Luis, d. exaltos y d.ª Eulalia Crosat, todos  
vecinos de esta referida Ciudad y Dignidad.  
Que por fin y muerte de d.ª Inaquisca San-  
pene esposa y madre respectiva que fue de  
los mismos, se practicó la correspondiente di-  
vision y particion de los bienes recaudos en la  
universal herencia, en la cual el expresado  
poderado como d. Juan Bautista Crosat que  
do a deven a sus hijos cierta cantidad que  
no pudo pagarles por aquel entonces, mas  
habiendo heredado de Juan Bautista y dole-  
ner Crosat otros de sus hijos que fallecieron  
posteriormente, lo que en estas sentencias de  
dichas herencias mencionadas, ha hecho recien-  
de todo a favor de los restantes en parte de

Divies



pago de las deudas expresadas, y comendados  
 proceder a la sub-division entre ellos, como  
 conveniere, unanimesmente por voluntad de  
 division de don Jose Gilbert y sucesores Abogado en  
 esta Ciudad, el cual habiendo aceptado y  
 fundado el encargo practico, los mencionados  
 division, la que presentaron los interesados  
 por don Benito y su teniente es como sigue  
 Division y don Jose Gilbert y sucesores el Encargo Abogado  
 de esta Ciudad division nombrado por don  
 Juan Bautista Crosat como legal administra-  
 dor de los bienes de sus hijos mencionados  
 don J. de las y don Catalina Crosat, y por don  
 Jose Ramon y don Fernando Crosat mayores de  
 edad, para distribucion entre ellas los bienes  
 que el padre ha heredado de sus dos hijos  
 difuntos Juan Bautista y Dolores, acepto  
 el cargo y proceso de execucion de los  
 los siguientes supuestos  
 1º En el supuesto cuanto a la division de los  
 Bienes de Francisco Sempere expresada

*[Handwritten signature]*

por auto del Licenciado D. Juan Sarmiento  
en fecha del mes de abril ochocientos sesenta  
y cinco y refrendada por el Sr. Don  
Juan de Polanco, aperturas que D. Juan Sarmiento  
Cruzada queda en deber a sus hijos en  
tonces mil quinientos veinte y nueve y  
veinte y seis m<sup>d</sup> por razon de la Dote, annua  
y poraferrader de la difunta que no se  
pudieron cobrar en su totalidad.

2.<sup>o</sup> Ha fallecido despues sin testamento D. Juan  
Bautista y D.<sup>a</sup> Dolores hijos de Juan Sarmiento  
Cruzada. Del primero ha heredado  
su padre sesimil quinientos setenta y siete  
m<sup>d</sup> en parte de la herencia suelta de  
numero treinta y ocho, y del segundo setenta  
y seis m<sup>d</sup> en numero treinta y nueve del cuerpo  
de bienes de la citada division de Francisco  
Sempere; y de la segunda sesimil ochocientos  
veinte y nueve m<sup>d</sup> en una comoda  
y en parte de las mismas herencias y  
segundo antes mencionados. Estos bienes en  
valor de trescientos ochocientos sesenta y  
seis m<sup>d</sup> en toda forma legal D. Juan  
Bautista Cruzada, a los cinco hijos que







le viven en parte de pago de lo que les faltó  
 de la dote, unas y para fomentar de su ma-  
 noe, se despiden unas setecientas cuarenta y ocho  
 reales, y dos m. que hein de abonarse a  
 d. Juacinto que los anticipa en las enfermedades  
 y curacion de su hermano d. Gerónimo  
 3.<sup>o</sup> Conviene tener presente que estos menores  
 interesados en la division de Francisco Sosa  
 piden a todos solo adjudico manso unida-  
 mente la huerta, secano y Casa en pago  
 de su legitimas, ni desheredarse la parte que  
 en cada uno le cabia en dichas fincas, y que  
 el mayor que era d. Jose Manuel solo adju-  
 dico en pago de la suya, el uno de cada uno se  
 cada uno de los hermanos veinte cantidad  
 en metálico dada a estos de mas en Casa  
 secano y huerta. De consiguiente hubo la  
 liquidacion pero en ningun caso hubo adju-  
 dicacion, ni pudiendo saber ninguno de los me-  
 nores cual era su parte por mas que  
 supiesen todos ellos que la tenian en la

Casa' Inventa y Secano. Remediando dicho  
 inconveniente en esta sub-division, se ha  
 pago a los menores a honra de la cantidad que  
 les corresponde entonces por legitimas y  
 solo que les corresponde a honra por las he-  
 rencias que el padre cede adjudicandole  
 a cada menor en la Inventa solo o en el  
 Secano solo, todo cuanto le corresponde por  
 estos dos conceptos

Lo que finalmente es de suponer que don Juan Ben-  
 tista Cruzat vendio mediante decreto ju-  
 dicial la Casa y sus hijos menores para  
 pagar al mayor don Jose Ramon la canti-  
 dad que debian los otros a honra de un meta-  
 lico, quedando la Inventa y el Secano para  
 los menores despues de pagada la legitima  
 al dicho don Jose Ramon, por tanto a este  
 tenor solo se le ha de pagar en esta sub-divi-  
 sion de la parte que le corresponde de las  
 herencias cedidas por el padre, mientras  
 que a sus hermanos se les pagara ni esto  
 lo que les corresponde en dicho concepto  
 si que tambien su legitima restante  
 con concepto a la citada division de Juan



sisca tempore

Con estos presupuestos procedo a la  
distribucion de los tres mil cuatro-  
cientos seis rs.

13406.

Deducción de ellos para el sueldo  
setecientos cuarenta y ocho rs. veinte  
ydos m.

748.22.

Y para los gastos y protocolizacion  
y papel de la presente docientos rs.

200.

Total novecientos cuarenta y

ocho rs. veinte ydos m.

948.22.

Quedando para dividir docientos cua-  
trcientos cincuenta y siete rs. doce m.

12.457.12.

Que repartidos entre los cinco hijos  
tocan a cada uno, dos mil cuatro-  
cientos noventa y un rs. diez y tres m.

2.491.16.

Adjudicaciones.

D. Jose Ramon Crosat.

Ha de haber este interesado de lo  
cedido por su padre en pago de la  
dote, annas y penaferrnones de su  
madre, dos mil cuatrocientos noventa

*[Handwritten signature]*

Sea y un r. diez y seis m. . . . . 2691. 16.  
Y sele adjudicada el Dño se cobren los  
de su hermano D. Jacinto  
D. Jacinto Cuorot.

Sea de haver este interesado por su  
ausencia en la enfermedad y entien-  
do de su hermano, setecientos cuen-  
tenta y ocho r. veinte y dos m. . . . . 768. 22.

Por la parte que le toca de lo cobido  
por su padre, de mil cuatrocientos  
setenta y un r. diez y seis m. . . . . 2691. 16.

Y por su legitima restante seis mil  
quienientos ochenta y un r. . . . . 6581.

Suma unese mil ochocientos  
veinte y un r. cuatro m. . . . . 9821. 6.

Para cuyo pago sele adjudicada  
Las trece hanegadas de tierra seca  
plantadas de olivos y cepas situadas  
en la parte inferior del Cementerio  
de esta Ciudad, lindantes por levan-  
te y tramontana con tierras de  
Don Corbi, por medio día con las de  
Antonio Santouza, por poniente  
con camino real de Alicante, pres-  
tas al numero treinta y nueve de

B





Quiero rebienir a la division de

Francisco Sempere en quinientos

y cien reales - - - - - 15100..

Y siendo su habien' nueve mil ochocien-

tos veinte y un n. cuatro mil. . . . . 9821.. 4..

Le sobran cinco mil doscientos seten-

ta y ochos n. treinta mil. . . . . 5278.. 30..

Por lo que se impone la obligacion

de pagar a su hermano D. Lemas

dos mil quinientos ochenta y siete n.

setenta mil. - - - - - 2587.. 14..

A su hermano D. Jose dos mil cuatro-

cientos noventa y un n. diez y seis mil. . . . . 2491.. 16..

Y pagan las participacion y papel de

los presente, doscientos n. . . . . 200..

Suman los mismos cinco mil do-

cientos setenta y ochos n. treinta mil. . . . . 5.278.. 30..

Y queda igual

D. Lemas Procurat.

Ha de haber este interesado solo ce-

dido por su padre dos mil cuatrocien-

tos noventa y un n. diez y seis mil. . . . . 2491.. 16..

Y por su legitimidad de los bienes man-  
tenidos sesenta y quinientos ochenta  
y cinco reales - - - - -

6585.

Estos oncevenos setenta y seis

reales diez y seis mil - - - - -

9.076.16.

Para su pago se le adjudica parte  
del jornal de tierra luvienta sito en  
la partida de la Huerta mayor de  
este termino, con su correspondiente  
dño de tres honos de agua cada tres  
semanas, esto es, cuatro en las pri-  
meras, otros tantos en la segundas,  
y cinco en la tercera del usico de  
dicha partida; lindante por levan-  
te con tierras de D. Jose Montano Escri-  
bano y con las de D. Mariana Tonda,  
por poniente con las de los herede-  
ros de D. Juan.º Acensi, por medio  
dia con las de D. Manuel Amador  
Camino de los Uxoles en medio, y  
por tremontana con las de D. Guillen-  
mo Foralbes; puesta al numero trein-  
ta y ocho del cuerpo de bienes de la  
citada division de Francisco sem-  
pre por mejor precio que allí



se expresar, el cual solamente se ad-  
judica en este intereseado, seis mil cua-  
trocientos ochenta y nueve n. dos m.

6489.. 2..

Y ultimamente, el dno de cobranza de  
su hermano D. Segundo, seis mil quin-  
cientos ochenta y siete n. de catorce  
mil novecientos.

2587.. 16..

Suma lo adjudicado unoveniente  
setenta y seis n. diez y seis m. ....

9076.. 16..

Y siendo su haber los mismos de igual  
y pagado

D. Nicolas Enrnat.

Ha de haber este por la parte que  
le toca de lo cobrado por su padre  
seis mil cuatrocientos noventa y uno  
n. diez y seis m.

2491.. 16..

Y por su restante legitima, seis mil  
quinientos ochenta y uno n. ....

6581..

Suma su haber unoveniente seten-  
ta y dos n. diez y seis m. ....

9072.. 16..

Y en pago se le adjudica parte del  
fondo de la herencia deslindado en las

hipoteca de su hermano D. Lemas  
en cantidad solamente de once  
mil setenta y dos n.º diez y seis m.º

9.072..16..

Con que sea pagado

D.º Subalcalde.

Ha de haver esta por la parte  
que le toca de lo cedido por su  
padre de mil cuatrocientos noventa  
ta y un n.º diez y seis m.º

2.491..16..

Y por su restante legitima, seis  
mil quinientos ochenta y siete n.º

6.587..

Suma su haver enveñil ce-  
fenta y ocho n.º diez y seis m.º

9.078..16..

Y en pago se le adjudica parte de  
jornal fluente desbuidado en la  
hipoteca de su hermano D. Lemas  
en cantidad solamente de ochomil  
ochocientos veinte y ocho n.º diez y seis m.º

8.828..16..

Y ultimamente la Comoda en dos  
cientos cincuenta n.º

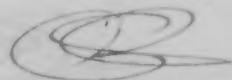
250.. ..

Suma lo adjudicado los mismos  
enveñil setenta y ocho n.º diez y seis  
manavedis de su haver

9.078..16..

Con que sea pagado

en cuyos terminos concluyo esta sub-division







072.. 16..

advertiendo que los bienes y rentas que pro-  
dienen exponecen, senan enuncerto & disminu-  
cion de ella con anecepto a dencerto. Ha fin-  
mo en Alroy a veinte y dos de Setiembre de  
mil ochocientos cuarenta y siete - Lr. Doga

491.. 16..

Jose Ribent y Nunez

587..

Public. on y Comuenda bien y fielmente con la citada sub-  
-division presentada por escrito a que me  
remito y de ello doy fe. Y habiendose leido  
por mi el libro en alta e inteligible voz de  
de la primera linea hasta las ultimas, en  
presencia de los referidos comparecientes inte-  
resados en ella, y entendidos por meos su  
en contenido, en sus nombres propios y en  
el de sus herederos y sucesores, y dicho D. Juan  
Bautista Crovet en representacion de sus her-  
por meos D. Lesmes, D. Nicolas y D. Eulalia  
Crovet, a su guado y cuenta e interes en la vida  
y forma que mas bien haya lugar en  
suo otorgan: Que exponecan notificacion y  
confirman la liquidacion division y adscri-  
cion de bienes que otro parte comun les ha

JCB

078.. 16..

828.. 16..

250.. ..

78.. 16..

division

cedido en parte de pago de lo que les devia  
por la providencia indicada, y aceptan-  
dola como desde luego la aceptan en los  
terminos que aparecen insertados, declaran  
quedan iguales y conformes con lo que  
en cada uno de los tocados y pertenencias,  
sin que se observe en ella error ni dife-  
rencia alguna, y a mayor abundancia to-  
nermos las leyes que tratan de la  
lesion y engaño y los terminos que con-  
ceden para reclamante los que dan  
por vendidos como si lo estuvieran, por  
que no le parece la antecedente liquida-  
cion y distribucion, y en el caso que lo  
hubiere por denuncia de Carbon en los bie-  
nes adjudicados solo contengan y ceden mu-  
tuamente, y el padre comun en el nombre  
que interviene, por donacion pura per-  
fecta e irrevocable inter vivos. Y se cons-  
tituyen poder bastante para pener-  
bir lo que respectivamente les va adju-  
dicado, y para que lo que pueda renunciar  
y se transpasen mutuamente en qualien-  
da que les compete para que cada in-  
terveniente y particularmente los que penerben

B



los bienes inmuebles de esta sub-division, los posean disfruten, enajenen y dispongan de ellos en su libre voluntad, con sujecion al d. Forondo al pago de las obligaciones que le van impuestas, y todo esto establecido por la Clauusula: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus, et personis religionis et aliis qui de fono Valentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta senecam et tenorem foris. et super hoc editi bonae ipsae ad vitam suam adquirenent vel haberent. Eluso la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y prometiendo que si saliere alguna incertidumbre, gravamen u obligacion sobre los bienes de esta sub-division que por ignorancia no se haya tenido presente, aborrenen esta parte perjudicada la cantidad que importare en proporcion de su haber respectivo, para lo cual quisiere estar tenidos de evicion en toda forma

*[Signature]*

cedido en parte o pago de lo que les devia  
por la procedencia indicada, y aceptan-  
dola como desde luego la aceptan en los  
terminos que aparecen insertados, declaran  
quedan iguales y conformes con lo que  
en cada uno de los tocado y pertenecidos,  
sin que se observe en ella error ni dife-  
rencia alguna, y a mayor abundancia  
reunieron las leyes que tratan de la  
lesion y engaño y los terminos que con-  
ceden pena declarando los que donan  
por presuntos como si lo estuvieran, por  
que no le puede ser anterior liquidacion  
y distribucion, y en el caso que lo  
hubiere por denuncia de Carlos en los bie-  
nes adjudicados se lo contengan y cedan mu-  
tuamente, y el padre comun en el nombre  
que interviene, por donacion pura per-  
fecta e irrevocable inter vivos. Y se cons-  
tituyen poder bastante para pener-  
bir lo que respectivamente les va adju-  
dicado, y para que lo que se adjudica  
y se traspasen mutuamente en el que  
dno que les compete para que cada in-  
teresado y particularmente los que penerben







los bienes inmuebles de esta sub-Division, los  
 poseen, disfruten, enajenen y dispongan  
 de ellos en su libre voluntad, con sujecion  
 al d. Secundo al pago de las obligaciones que  
 le sean impuestas, y todos esto estableciendo por  
 la Plazuela: Exceptis Clericis locis Sanctis  
 Militibus, et personis religiosis et aliis qui  
 de fono Valentie non existunt nisi dicti  
 Clerici juxta senecam et tenorem fori no.  
 vi super hoc editi bonis ipsorum ad vitam  
 suam adquirenent vel habent. Et po  
 la pena de comiso segun el tenor de los  
 antiguos fueros y Real Orden de nueve de  
 Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y prometiendo que si saliere alguna in  
 certidumbre, gravamen u obligacion so  
 bre los bienes de esta sub-Division que por  
 ignorancia no se haya tenido presente,  
 enoncen en esta parte perjudicada la fan  
 tidad que importare en proporcion de  
 su haber respectivo, para lo cual quiciera  
 estar tenidos de evicion en toda forma

Q

de Dño. Yoseph de Navarra á efecto y enteras  
cumplimiento esta Esna. 1514 con tunc  
la ni necesidad total ni parcialmente,  
y si lo interdicen quisiere se certiendo por  
el mismo hecho truvada agnovado y don-  
gado de nuevo con mejoras vinculos y fin-  
meras añadiendo fuerza á fuerza y con-  
trato á contrato. Esta observancia obli-  
gan sus bienes y rentas y alquadrá comen-  
dos de sus menores heredos y por heredo.  
Y todos dan poder en cédulas notorias de  
S. M. que de sus Censuras conosciere según  
dño pones que á ello les expusieron co-  
mo por Sentencia definitiva non fue  
competente pronunciada, pasada en ter-  
gudo y concertada; á cuyo fin remissas  
sus leyes de su favor con la generancia  
del dño en forma. La cuyo testimonio  
y con calidad de debere registran copia  
de esta Esna en el oficio de lapotecas de  
esta Ciudad, dentro el termino y bajo las  
prevenciones y penas establecidas en Rea-  
les Dndes vigentes, así lo digieron don-  
ganon y firmaron los comparecientes  
(en quienes yo el dño don fe conno) siendo



182  
Am  
cub



presentes por testigos Luis Payera Caspita  
fero y Miguel Almirante de igual oficio  
y ambos de esta Comunidad. Vale el interdicto  
por si y los enmendados en: ter: to: su: y

Juan Bautista *[Signature]*

Jose Navarro *[Signature]*

Jacundo Corrales *[Signature]*

Antoni *[Signature]*

Jose Navarro  
de Nota

He visto y firmado

182. Dote.

Antonio Pene y Consorte  
su hija Josefina

En la Ciudad de Almagueros  
veinte y tres dias del mes de

enero del año mil ochocientos cuarenta y siete  
Yo Antoni el uno y testigos infrascriptos con  
puncionon Antonio Pene Regedor de parais  
y Josefina Cabrina Consortes vecinos de la misma  
y dijeron: Que tienen tratado y convenido que  
su hija Josefina Pene y Cabrina doncella con  
trayga matrimonio con Juan Carbonell hijo  
de Jose Navarro soltero de esta Comunidad, que esta  
proximo a celebrarse segun las disposiciones  
de nuestra Santa madre Leyes, y para que  
con mas facilidad pueda sobrelevada las obli-

*[Signature]*

gaciones y cosas del referido estado he-  
 rian resuelto entregadas por su dote  
 y caudal propio de bienes comunes delos dos  
 la cantidad de mil seiscientos noventa y  
 cuatro  $\text{rs}$  en el dote de varias cosas;  
 y llevandolo a efecto por la presente pre-  
 via la correspondiente licencia marital  
 prevenida en dno que se havien sido pedi-  
 da concedida y aceptada respectivamente  
 por dichos Conventos do y fe, de su grado y cien-  
 ta ciencia en la via y forma que mas  
 bien haya lugar en dno otorgan: Que ha-  
 yen constitucion dotal a favor de la indicada  
 Josefina Perez y Labrera su hija, de las cosas  
 que juntamente por personas peritas  
 nombradas de comun acuerdo son como siguen

Un Tergon valonado en cuarenta y cuatro $\text{rs}$ . . . . .	44.
Un colchon poblado de hilos en ciento treinta $\text{rs}$ . . . . .	130.
Un par de abecenas en veinte y cuatro	24.
Una Colcha en ochenta $\text{rs}$ . . . . .	80.
Un cobertor blanco con balonada en ciento treinta y seis $\text{rs}$ . . . . .	136.
Cuatro sábanas en ciento sesenta	







yocho n.º	168.
Dos delantales de lana en sesenta y	
cuatro n.º	64.
tres paños finos de labeena en	
ochenta y cuatro n.º	84.
Seis Camisas en ciento veinte y cuatro	124.
Cuatro Luaguas en ochenta n.º	80.
Seis paños medianos de algodón en	
cincuenta n.º	40.
Una toalla mandil y delantal de	
horno en treinta y dos n.º	32.
Tres Enjugamientos, en nueve n.º	9.
Seis toallas de mano en veinte y	
cuatro n.º	24.
Un refajo de Bayeta en cincuenta y	
seis reales	56.
Cuatro Pañuelos en ciento ochenta n.º	180.
Un delantal en cinco n.º	5.
Tres Tubos ciento ochenta n.º	108.
Dos Manillas de franela negras en	
setenta y dos n.º	72.
Doce pañuelos de varios colores en	

D

ciento cincuenta n.<sup>o</sup> - - - - - 150.

Un pan de Zapatos de naco en  
catonca n.<sup>o</sup> - - - - - 14.

Almuerzo de Cocina en treinta n.<sup>o</sup>... 30.

Una Anca con cenafa y llave  
en cincuenta n.<sup>o</sup> - - - - - 50.

Cuyas partidas juntas forman el 694 n.<sup>o</sup>

sumo de mil seiscientos noventa y cuatro  
n.<sup>o</sup> que lo han importado las ropas en-  
riba notadas, las mismas que dichos con-  
sentes entreguen de bienes comunes de los do-  
ci enenta de cambes legitimas, en la referi-  
da su hija Josefa Perez y Labrera en contem-  
placion al matrimonio que va a contraer  
con el insinuado Juan Carbonell, el cual  
estando presente y aprobado la ratificacion  
y jurispresio de dichos bienes, los recibe en el  
acto a presencia de los testigos infraescritos  
de que requerido doy fe, y como entregado de  
ellos a su voluntad, formaliza esta con los  
dichos Comentes el resguardo mas conducente.

Y en atencion a la honestidad y otras par-  
tes de que se halla adornada la contenida  
Josefa Perez y Labrera su benidena esposa  
la ofrece en arras en la forma que mas





bien puede y debe y se le ha permitido por  
 el dño, la cantidad de noventa y cinco  
 mil que declara haber bastantemente  
 en la decima parte de sus bienes libres  
 y juntos con los del dote formaron suma de  
 mil novecientos diez y nueve rs. v. los cua-  
 les promete guardar en su poder como  
 en bienes dotales para solventar y entrega-  
 los a la misma Josefa Perez y Sabreña su  
 fortuna esposa o sucesora la representase  
 siempre y cuando llegue alguno de los casos  
 prevenidos en Justicia, llanamente y sin  
 pleito alguno con las costas que para el  
 cumplimiento se causaren en que obligan  
 sus bienes y rentas hereditarias y por herencia.  
 Y ambas partes dan poder a las Justicias  
 de su Magestad que a sus causas concurran la  
 que dño para que les expresen el cumpli-  
 miento de lo que respectivamente llevaren otor-  
 gado como por sentencia definitiva pasa-  
 da en Juredo y consentida; en cuyo fin renun-  
 cian las Leyes de su favor con la general

*B*

del dño en forma. Y no firmaron por  
que digenon no saber lo hizo otros ni  
por el testigo Juan.º Puyón acusador de  
pechos, que con Cristoval Solves sepearon a  
ellos y Juan.º Martos. Escribiendo todos de es-  
ta vecindad lo fueron presentes de esta  
villa. De todo lo cual y del conocimiento de  
los otorgantes yo el dño doyfe = Oulen los  
enmend: doy = q = los otorgantes =

fran co peydrg

183. Dote

Antonio Belenguer y Com.  
ca su hija Camila.

Antoni  
Jose Martos  
de Motta  
A traves de

En la ciudad de Alroy a los veinti-  
te y cuatro dias del mes de Setiembre del año mil  
ochocientos noventa y siete: Antoni el dño y  
testigos infraescritos comparecieron Antonio  
Belenguer papelano y Teresa Perez Comontes  
vecinos de la misma y digenon: Que tienen  
tratado y convenido que su hija Camila  
Belenguer y Perez doncella con trasiga mar-  
trimonio con Jose Ferrnandis hijo de Blas  
more soltero de esta vecindad que esta  
proximo a celebrarse segun las disposi-  
ciones de Nuestras Santas madre Yslas.

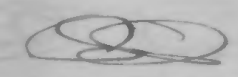
*[Signature]*





y poner que con mas facilidad pueda sobre-  
 llevar las obligaciones y cargas del referido  
 estado, hebiendo resuelto entregarme por su  
 dote y dotal propio bienes comunes delos  
 de la cantidad de dos mil seis d. en eloa-  
 lion de Casaca ropas, y llevandolo en efecto por  
 la presente, previas las correspondiente licen-  
 cia marital precedida en dño que se ha ven  
 sido pedida concedida y aceptada respectiva-  
 mente por dichos Conantes Doy fe, en su grado  
 y ciento cincuenta en la via, y fono que  
 mas bien haya lugar en dño otorgan: Que  
 hacen constitucion dotal a favor de las mu-  
 cionada su hija Camila Petenque y  
 tener, de las ropas que fueren necesarias por  
 personas penita nombraidas de comun  
 acuerdo, son como siguen

- Un Genyon Veronaco en cincuenta  
 y ocho d. ----- 48.
- Un Colchon poblado de lana cas ciento  
 setenta d. ----- 170.
- Un Colchon blanco con balona en



cinco narbes - - - - -	100.
Cinco Lavanas, en docientos veinte	220.
Dos Carbencas en veinte n <sup>o</sup> - - - - -	20.
Una Colcha en ochenta n <sup>o</sup> - - - - -	80.
Dos Delantales blancos en sesenta y ocho	68.
Tres pares fundas de Carbencas en	
ochenta y ocho n <sup>o</sup> - - - - -	88.
Deho Camisas en ciento sesenta n <sup>o</sup>	160.
Cinco Luagnas en ciento cuarenta n <sup>o</sup>	104.
Quar Cortinas con pavillon en	
sesenta n <sup>o</sup> - - - - -	60.
Una tohalla mandil y delantales	
de homo en cuarenta y cuatro n <sup>o</sup>	44.
Un Tapete de pascas en cuarenta n <sup>o</sup>	40.
Cuatro servilletas y unos oriente-	
les, en veinte y cuatro n <sup>o</sup> - - - - -	24.
Una tohalla y tres cospuyes blancos	
en catorce n <sup>o</sup> - - - - -	14.
Tres Tubones en ciento veinte n <sup>o</sup>	120.
Doce panes medianos de colgado	
en ochenta n <sup>o</sup> - - - - -	80.
Un Sursillo en diez n <sup>o</sup> - - - - -	10.
Cuatro Sargolofos en docientos	
diez y seis n <sup>o</sup> - - - - -	216.
Dos mantillas negras de favela	

B



100.  
220.  
20.  
80.  
68.  
88.  
160.  
104.  
60.  
44.  
40.  
24.  
14.  
120.  
80.  
10.  
216.

en ciento treinta n. 130.

Un refajo de Cayeta en cuarenta y ocho n. 48.

Siete pañuelos de Carras blancas en ciento veinte n. 120.

Un par de Zapatos en diez n. 10.

Una Arca con lena y fleve en treinta y dos n. 32.

Cinco puntadas juntas forman su # 2.00 Gr. 2.00

mea de dormir sea n. que que lo bien impo-  
tado las ropas arriba notadas las mismas  
que dichos Comrades se bienen comunes solo  
dos y es cuenta de cambios legitimos, entroyan  
ata respesade su hija Camila Pelaguer  
y tener en contemplacion al matrimonio q.  
Va en contrato con el referido Jose Fernan-  
dis de Blas, el cual estando presente y apro-  
vando la voluntacion y participacion de dicho bie-  
nes los recibe en este acto a mi presencia y  
de los testigos infraescritos de que requerido  
doy fe, y como entreyendo de ellos una volun-  
tad favorable a favor de los indicados con

*[Signature]*

58.  
sotas el negocio mas conducente. Ten  
atencion a la honestidad y otras pueras  
de que se habla adonde la mencionada  
Comisla Bebenquer y Penes en su vida  
dijeron la ofensa en años en las formas  
que mas puede y deve y le sea permitido  
por el Dño, la Comisla de su vida enmen-  
ta a. V. que declara eeben juntamente  
en la decisiva parte de sus bienes libres  
y juntos con los del dñe forman suma  
de dos mil ciento cincuenta y tres a. V. los  
cuales promete guardar en su poder  
como a bienes dotales para solventar y en-  
tregualos a la misma Comisla Bebenquer  
y Penes en futura esposas o a quien las re-  
presentare viagras y cuando llegue al-  
guno de los casos prevenidos en Justicia,  
llamadamente y sin pleyto alguno con  
las costas que para su cumplimiento se  
conocieren, el que oblige sus bienes y her-  
sus heredos y por heredes. Tambien para  
ter dan poder a las Justicias de S. M. que  
de sus causas conozcan segun dño para  
que las expusiera a la observancia de  
esta Ley como por sentencia definitiva,

Q

# 184.

J. J.

ca d.

Libre Copia  
por papel de  
tas y doz y  
cuanto a m  
videncia de  
Pena de 26  
de 1847. Doz  
Ma





pasada en Jurgado y concertada; a cuyo fin  
 renunciaron las leyes de su favor con la general  
 del derecho en forma. Yo lo firmo Antonio  
 Belenguer, y no los demas porque Dizeaon  
 no saben lo hizo a sus negocios el testigo Juan  
 Pedro presencador de paños, que con Rafael  
 Cambouell tubieron de la misma de esta vezidad, lo  
 fueron presenciales de esta hora. De todo lo  
 cual y del conocimiento de los otorgantes yo el  
 Lino doy fe =

Antonio Belenguer  
 franco Pedro

Antoni  
 Jose Mateu  
 de Motta  
 #treinta y tres

# 124. Venta

D. Juan<sup>to</sup> Gempene y Motta  
 a D. Joaq. y D. Ant. Poner.

En la Ciudad de Alcoy a los vein-  
 te y cuatro dias del mes de

Septiembre del año mil ochocientos cuarenta y siete.

Yo el Lino y testigos infrascriptos compare-  
 mos a D. Juan<sup>to</sup> Gempene y Motta rentista menor  
 de los veinte y cinco años y mayores de los cator-  
 ce acompañado por el escribano judicial-  
 mente nombrado Silvestre Martines vecino  
 de esta Ciudad, y el primero Dijo: Que en el día

Antoni el Lino y testigos infrascriptos compare-  
 mos a D. Juan<sup>to</sup> Gempene y Motta rentista menor  
 de los veinte y cinco años y mayores de los cator-  
 ce acompañado por el escribano judicial-  
 mente nombrado Silvestre Martines vecino  
 de esta Ciudad, y el primero Dijo: Que en el día

*[Signature]*

quinta de Marzo de este corriente año repre-  
sento escrito en el Juzgado de primera instan-  
cia de este partido por medio de mi oficio  
por parte de D. Jose Julian y Galbis procura-  
dor del numero de este dicho Juzgado en nom-  
bre y como apoderado de D. Joaquin y D. Antonio  
Perez hermanos fabricantes de paños tambien  
vecinos de esta Ciudad, segun la copia de  
una cedula que presento, pidiendo reser-  
vase el tribunal mandase la comparen-  
cia de los que dice y al Curador con objeto de  
debatir bajo de juramento la cantidad de la  
deuda de diez mil y quinientos rs. que con-  
tava el papel que tambien presento, y por  
otro pidió que por el Sr. D. Nicolas Rey-  
noso se librase el oportuno testimonio en  
que se hiziere constar el nombra-  
miento al Curador en favor del indicado Man-  
tiner, a cuyo escrito se acordó providencia  
mandandose librase dicho testimonio y q.  
se diese cuenta, y executado asi se mandó  
en proveido de veinte y tres del indicado  
mes de Marzo se nombra al Curador en for-  
ma legal que representase al comparen-  
te, y hecho asi reciby el nombra-  
miento

Q



en favor del propio Martinez, se acordó y  
 evacuó la declaracion fundada que se pidió  
 en el relacionado escrito, y comunicado lue-  
 go el expediente á la parte demandante, pre-  
 sentó nuevo escrito en veinte y ocho de Abril  
 solicitando se despatchase mandamiento de  
 execucion en forma contra los bienes de  
 compareciente por la expresada cantidad  
 de diez mil quinientos r. v. y costas, y que  
 se incluyese en la traba los bienes de bien-  
 ra que resultava hipotecada á la seguridad  
 del credito, situados en el terreno de Coentay-  
 nes, para lo cual se expidiese el oportuno  
 escrito al Señor Jefe de aquel Partido, y pa-  
 sendos los autos al Autor que nombro al  
 Señor Alcalde Constitucional regente al  
 Juzgado, que lo fue el Letrado D. Juan  
 Pellican, acordó este se comunicase el ex-  
 piente sin perjuicio al Promotor fiscal  
 quien manifiesto en su censura en su con-  
 veniente se justifique que los neutros  
 al menor compareciente al contraer el

274  
prestamos no eran suficientes e cubria con  
decano las extensiones de familia en su  
clase y que se veian apremiados por la  
necesidad expresada en el Cole, y que las  
deudas se invirtian en efecto en su utilidad:  
Acordado asi por el tribunal se recibies  
la justificacion, y llamados los autos en  
el dia veinte y nueve de Mayo a man-  
do por el señor Juan de Rafael Pajaron  
despacharon mandamiento de execucion  
en forma contra los bienes del repetido  
menor D. Juan<sup>o</sup> Sempere por la cantidad  
de diez mil quinientos rs. V. que resultar-  
va enterada deviendo a los principales de su-  
ticia, y costas causadas y que se comencen  
hasta su efectivo pago, incluyendo en  
la traza la tierra hijotecada, a cuyo  
efecto se expediere escripto al Juygado de  
Cocentaynes; cuyo providencia se llevo  
a efecto en todas sus partes, y en virtud de  
escripto que se expidio se embargaron  
como cinco cahises de tierra luenta si-  
tuada en las puntas de Alcan termino  
no solo indicada Villa de Cocentaynes, lin-  
dantes con las de D. Jose Foselles, con las





de D. Joaquin Gibert, y arcuina del molino: Otro  
 pedazo de tierra de algo menos de un jornal  
 en la referida partida, lindante con tierras  
 de D. Joaquin Gibert, las de D. Jose Sempere  
 y Molto y otro, dos jornales de tierra en la  
 referida partida con algunas Zepas y dos  
 olivos, sus linderos D. Jose Sempere, Jose Agustin  
 Molto los herederos de Blas Llopis y herede-  
 ros de Vicente Molto, y otro pedazo de tierra  
 con algunos pocos olivos en la misma par-  
 tida, sus linderos tierras de Jose Agustin Mol-  
 to las de Joaquin Molto y las de D. Joaquin  
 Gibert, de cuyo embargo por disposicion de  
 este Juzgado se tomó razon en el oficio de  
 hipotecas de aquel Partido: En diez y nueve  
 de Junio se presento escrito por Julian  
 pidiendo se citara de nuevo al compare-  
 niente ejecutado y acordado asi se llevo a  
 efecto dicha citacion en veinte y dos del  
 expresado mes de Junio: En dos de Julio pre-  
 sento el propio Julian nuevo escrito pi-  
 diendo se pronunciara sentencia de nueva-

te, y denunciados los autos por el Señor Jefe,  
la pronuncio y fue publicada en cinco de  
dicho Julio, mandando sin la execucion  
adelante, hacer lance y remate en los  
bienes trancados, y de su producto integro  
pago a los ejecutantes, del importe de las  
deudas y costas, deviendo previamente la  
firma de la ley de Toledo, lo que asi se  
verificó: En veinte y uno del indicado mes  
de Julio presento otro escrito Tubian pidién-  
do se diese el encanto pregon, y tasadas las  
costas de expedir mandamiento de apre-  
mio y pago, lo que se recibió en treinta  
del mismo, y en su virtud fue remanega-  
da la deslindada tierra entendiendo con  
todos sus agregados que son parte en la  
Almoxera, en la Enca de trillar y sus em-  
plios, dno en el lagar y demas que tuvie-  
re y le correspondiere a la misma tierra:  
En seis de Agosto se presento otro escrito  
por Tubian solicitando se justificasen  
los bienes embargados, y que se sacasen  
al pregon por el termino ordinario, en  
cuyo efecto nombro por perito a Jose Va-  
no y Mino vecino de Locutanga, lo que





asi se acordó en proveido de unimo dia, te-  
 niendole por nombrado en dicho penito y  
 que se le hiciera saber al ejecutando nombra-  
 se otro por su parte bajo exencibimiento  
 de hacerlo de oficio, en cuya rebeldia fue  
 nombrado en penito por el Tribunal Mi-  
 guel Perez y Calvo. tambien vecino de Cocentay-  
 nos, quienes habiendo aceptado y firmado el  
 encargo hicieron su relacion en cuestas  
 del actual habiendo dado a la tierra y de-  
 mas expresado anteriormente o sea la par-  
 te de Americana, terreno de la arboleda con  
 algunos arboles, la parte de la Era de tri-  
 lla y sus amplios o ensanches, das de ayua,  
 das en el Lugar y demas correspondiente,  
 el valor de veinte y tres mil seiscientos  
 veinte y dos rs. vnos. transcurrido el termi-  
 no de los pregones en proveido de unimo  
 del actual se acordó el dia cutance para  
 la celebracion del remate, como asi se neci-  
 tario, y fue rematada la tierra y demas  
 comprendido, en favor de los nombrados

*[Signature]*

D. Joaquín y D. Antonio Páez por la cantidad de  
veinte y cuatro mil quinientos r. de V. de cuyo  
remate se dio vista al ejecutado habiendo  
manifestado que lo hallaba conforme en  
el escrito que al efecto presento, y solicitando  
por medio de otrosi se le autorice por  
el tribunal para la celebracion de la li-  
citud de venta, y que la cantidad sobran-  
te podia quedar en clase de deposito en poder  
de los mencionados compradores. Llamados  
los autos por el señor Juez en el día vein-  
te y dos del actual proveo el auto cuyo  
Auto y tenor es como sigue: En la Ciudad de Al-  
coy a veinte y dos de setiembre del año  
mil ochocientos noventa y siete: El Señor  
D. José Félix Juez de primera Instancia de  
Partido de la misma en vista de estos autos  
Dijo: Que debia aprobar y aprobar el  
precedente remate celebrado en catorce  
del actual, y en su consecuencia sepa que sa-  
ben al ejecutado D. Juan Sempere y Molle  
otorgue en favor de D. Joaquín y D. Antonio  
Páez comprados de su finca de Silvestre  
Mantener lo correspondiente de su  
venta de la finca y demás comprandi-







do en dicho remate, y en atencion a que el  
 indicado Seneca es menor de edad, le auto-  
 rizo su Mud en competente forma para  
 el otorgamiento de la Lisa interponiendo  
 al efecto la autoridad del Juegado, y el de-  
 creto judicial mas oportuno: Hago en su-  
 ben igualmente a los expresados d. Joaquin  
 y d. Antonio Senca que la cantidad que re-  
 sulte sobrante despues de satisfecho el credi-  
 to y todas las costas del Expediente que se  
 hanen consten por medio de la oportuna  
 cota, la retengan en su poder en clase  
 de deposito bajo la responsabilidad de eje-  
 cutado y su Cuidador que lo han propuesto,  
 para ser entregada al mismo ejecutado cuan-  
 do se halla en abstrud legal para ello, an-  
 elisandose los costos en el oficio de Execu-  
 cio para los efectos oportunos. Y por este  
 que dicho Senor Juez proveyo asi lo man-  
 do y firmo, doy fe = Jose Felis = Antonio Fou  
 Mortero de Molto = Lo relacionado va  
 conforme con el mencionado Expediente

*[Handwritten signature]*

152  
ejecutivo, y lo intento conuendos bien y  
preluciente con el proveido que consta en  
el mismo, y obra por razones en mis poderes  
y oficio como me remito, En consecuencia  
pues el expresado D. Inacio Tempere y Mol-  
to, de la autorizacion concedida por el  
Señor Inca en el proveido suso, y con  
conueniente presentacion y expreso consentimiento  
de su ciudad de Cuzco de Silvestre Martinez, de  
su acuerdo y ciencia en las vias y for-  
ma que mas bien le parezcan en Dios, en  
su nombre propio y en el de sus herederos  
y sucesores otorga: Que vende y da en  
venta real y enagenacion perpetua por  
fuso de heredad para siempre, a los indi-  
cados D. Joaquin y D. Antonio Penu hermanos  
fabricantes de panes de esta Ciudad que  
están presentes y aceptantes y a los suyos  
los referidos tramos de tierra que consisten en  
cinco hanegados poco mas o menos tierra buen-  
tas situadas en la partida de Alcan termin-  
no de la indicada Villa de Cuzco, lindan-  
tes con las de D. Joseherubier, con las de D.  
Joaquin Ribent y con las de los indios: Otro  
pedazo de tierra suelta de algo menor de

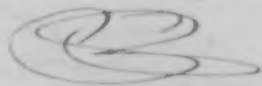
Q



un jornal, en las referidas partidas, lindan-  
 te con tierras de D. Joaquin Gibert las de D. Jose  
 Sempere y Molto y otro: Dos jornales de tierra  
 campo en la misma partida con algunas  
 Zepas y dos olivos, sus linderos Jose Agustin Molto,  
 Jose Sempere, los herederos de las Zepas y he-  
 rederos de Vicente Molto; y otro pedano de tierra  
 campo con algunos pocos olivos en la mis-  
 ma partida sus linderos tierras de Jose Agus-  
 tin Molto, las de Joaquin Molto, y las de D. Joa-  
 quin Gibert; y parte en la Almaranca, con  
 correspondiente Dño de agua para el riego de las  
 huertas, en esta parte de la Lra de Trillo, ten-  
 cencia parte de la ensanche de la misma, com-  
 prendiendose tambien el terreno de las colame-  
 das con algunos arboles, y Dño de hacer el vino  
 en el Lagun, siendo todo parte de los here-  
 dos denominados Algan, de la que toma el  
 nombre la mencionada partida en dicho  
 Ferrisio de la Villa de Locustayna. Cuyo  
 favor de tierra y demas que se designa, es  
 todo lo que le pertenecio por herencia de su



Disfunte abuelo materno d. Antonio Nolto y  
Nolto, el expresado Vendedor, y por dicho ti-  
tulo lo disfunte y pacíficamente en  
posesion y propiedad y en calidad de libre y  
todo cargo y responsabilidad, y bajo este concep-  
to lo usagamos y usades todo, con sus entradas  
salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con  
todo lo demas que se hecho y ordeno se pen-  
tencee: Con precio de los referidos veinte  
y cuatro mil y quinientos n. d. en que fue  
todo rematado a su favor, de los cuales se  
retienen los compradores, diez mil quinien-  
tos n. d. en pago de igual suma que el Ven-  
dedor les estava deviendo, la misma conte-  
nida en el Cole arbitral indicado y por que  
se despacho la ejecucion: Equivalente a re-  
tienen mil ochocientos sesenta y cinco n. d.  
veinte y siete n. d. por el importe de las  
cortas del expediente satisfechas por los  
compradores, formulando a favor de estos  
de ambas partidas el asignando mas condu-  
cente; y los restantes doce mil ciento treinta  
y cuatro n. d. siete n. d. quedan por abona  
en poder de los mismos compradores en clase  
de deposito, para entregarlos al Vendedor







i aqui en la representacion cuando se hallen en  
 arbitrio legal para ello, todo en conformidad  
 de lo prevenido en el arriba susento proveido.  
 Y en estos terminos declara al Vendedor  
 que el justo precio y valor de los terrenos de  
 tierra y demas destierrado, es el de los referi-  
 dos veinte y cuatro mil quinientos  $\text{rs}$ . y  $\text{cs}$   
 que mas tengo o pueda valer hacer en favor  
 de los Compadrones gracia y donacion irrevoca-  
 ble inter vivos, a cuyo fin renuncio las leyes  
 que tratan de los contratos en que hay lesion,  
 en mas o menos de la mitad del justo precio,  
 y los terminos que prefieren para pedir su  
 rescision o suplemento a su identico valor, los  
 que son por parados como si lo estuvieran. Y  
 desde hoy en adelante para siempre se des-  
 ודה, desiste, quita, y aparta del dño y  
 acciones que a dichos terrenos y demas que  
 enagenar, tengo y se puedan pertenecer, y  
 todo lo cede renuncia y transpone en favor  
 de los Compadrones, porque como de cosa  
 suya propia adquirida con legitimo y justo

*[Handwritten flourish]*

Titulo, las posesiones, yore, vendomy dispongan  
de ellas con libre voluntad, queriendo  
lo establecido por la cláusula: Exceptis Cle-  
matis loci Sancti militibus et personis reli-  
giosis et aliis qui de fono Valentis non  
cessitant, nisi dicti Clematis iuxta seriem et  
tenorem foni novi super hoc editi bene  
ipsa ad vitam suam adquirement vel ha-  
berent. Y caso las penas de comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros y Real Orden de  
nuestro Sr. Julio de mil setecientos treinta  
y nueve. Y les confiere el competente po-  
der para que tomen la correspondiente po-  
sicion de dichas tierras y demoras que las ven-  
den, y en el interin se constituye por su  
colono tenedor y poseedor precario en le-  
gal forma para ponerlas en ella siempre  
que lo pidieren. Y finalmente se obliga  
aque las seran ciertos seguros y efectivos, aq.  
nada de las inquietas ni moras pleyto  
sobre su propiedad posesion que y disfrute,  
y a que contra las mismas tierras y de-  
moras referidas, no aparecena queras  
ni responsion alguna, y si tales inquietas  
moriere o aparecieren, luego que el Rey

Q



te ó sus causas habientes sean adquiridos con-  
 forme á lo ordenado en esta defensa y lo requerido  
 á sus expensas en todas instancias y tribunales  
 hasta ejecutarlo y dejar á los comprado-  
 res y otros sujetos, en su libre uso quieto y paci-  
 fica posesion, y no pudiendo conseguirlo les  
 solvenca la cantidad desembolsada y que á la  
 misma desembolsaron por su precio, y á mas les  
 reintegranca de cuantos daños perjuicios y  
 costas que se les ocasionaren. Y estando pre-  
 sentes los contendores D. Joaquin y D. Antonio Pe-  
 rez hermanos compradores acceptam esta Escri-  
 turá y con ella la Venta que se les hace de los pederos  
 de Triana, Dárs Regua y demas que arriba se  
 designan, de cuya propiedad y posesion se dan  
 por satisfechos y entregados en toda su voluntad,  
 y en cuanto sea menester renuncian las leyes  
 que tratan de la cosa no huviera ni recibida  
 y demas del caso; y en su virtud dando como dan  
 por nulo y de ningun efecto, el Vale que com-  
 prendia la deuda objeto de la ejecucion, y por  
 libre de su responsabilidad á la misma escritura

Injotucada en aquel, sita en la puntada de  
Algun termino de Cucentayna; por meten q  
se obligan entaquen al vendedor ó comprador  
le representane, los doce mil ciento treinta  
y cuatro y siete m. l. que retienen en depo-  
sito propios del mismo, cuando se halla en  
arbitrio legal para recibirlos, en metálico  
sonante y una sola paga con exclusion de to-  
do papel moneda: Y quedan prevenidos por  
en el Libro de la obligacion de registrar co-  
pia de esta Carta en el oficio de Injotucas  
de dicha Villa de Cucentayna, dentro el termi-  
no prefijado en el Real Decreto de once de  
Junio ultimo, sin cuyo requisito ni que ha  
se pueden el pago del dño señalada en el  
mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas  
partes, firmando como firmaron en forma le-  
gal de que doy fe, que en esta Carta no ha  
intervenido premio á intenes alguno en ra-  
zon de la cantidad que en el caso de deposito re-  
tienen los Compradores, obligan con el comprador  
Silvestre Martinez á la obsequencia del mis-  
mo, y este y su sucesor cumen por tal respon-  
sabilidad que les impone el cargo incerto, sus  
bienes y ventos huvidos y por haver. Y todos







Don poder á las Justicias de S. M. que á sus  
 causas conosciendo según dño para que las apre-  
 mien al cumplimiento de lo que respectiva-  
 mente otorguen, como por Sentencia definti-  
 va pasada en Juregado y concertada; e cuyo fin  
 renunciando las leyes de su favor con la general  
 de dño en forma. Y á mayor abundamiento  
 el antedicho D. Juan. Sempere y Molero, Jura-  
 do en forma legal e presencia del mencionado  
 su Caudal, ni oponere á esta Escritura  
 por su menor Edad, ni por otro derecho al  
 que le supugne: Que no pedia ab-  
 solucion ni relaxacion de este juramento  
 e quien pueda concederlas, y aunque de pro-  
 pio motu se las concedieren ni usen de ellas  
 pena de perjurio y de caer en caso de menor  
 edad, por ser de su utilidad y conveniencia  
 la celebracion de lo presente. Vista, contra  
 lo cual tampoco pedia la restitucion in  
 integrum que pueda competirle, e en su ofe-  
 to lo renuncio expresamente con el benefi-  
 cio de menor Edad, para que no le valgan

ni aprovechar en este caso. Y el otorgante y aceptantes con el Curador (a quienes yo el dho. dayse concurro) lo firmaron, siendo presentes por testigos Blas Giron Escobar y Luis Ponce Campuzano ambos de esta Ciudad - Valen los enmendaz = nombramiento = publicada = en = Sil = Jose Agustin de baso la = y = n = n = e =

en = siete =  
 Frasco Lopez

Silvestre Martinez

Ant. Perez

Joaquin Perez

185. Dote.

Rafael Lopez y Com.<sup>o</sup>  
 de su hija Rafaela.

Jose Martinez de Motta  
 Hecho en

En la Ciudad de Mayo a los veinte

Libre copia en un  
 que rinde de porje  
 Valla Lopez sobrina  
 los otorgantes en un  
 pliego elase novena  
 numero 334,696 y  
 otro duo deducida  
 numero 3.696,639.  
 a la ley cinco de  
 Octubre de mil ochocientos  
 ochenta y  
 ocho dayse

y nueve dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y siete: Ante mi el dho. y testigos interpresitos comparecieron Rafael Lopez labrador y Maria Anacil Conteras vecinos de la misma, y digeron: Que tienen tratado y convenido que su hija Rafaela Lopez y Anacil doncella contraiga matrimonio con Frasco Lopez hijo de Antonio mozo cobrero de esta vecindad que esta posesionada celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa madre Leyes, y purar que con mas facilidad

Gonzalez

Q



quedan sobrelevadas las obligaciones y cargas de dicho  
 estado, habiéndose entregado por su dote y  
 caudal propio de bienes comunes de los dos, la cantidad  
 de mil ochocientos tres r<sup>l</sup> 5<sup>o</sup> en el valor de Union  
 r<sup>l</sup> 1000, y llevandolo a efecto, por la presente pre-  
 via la correspondiente licencia marital prevenida  
 en d<sup>no</sup> que se ha venido pidiendo concedida y accep-  
 tada respectivamente por dichos Conrantes doy fe,  
 a su quando y estado vienes en la vida y fortuna  
 que mas bien haya en d<sup>no</sup> otorgan: Que  
 hacen constitucion dotal a favor de las menciona-  
 das Rafaela Lopez y Francisca su hija, a las ropas  
 que justipreciadas por perlas y joyas nom-  
 bradas de comun acuerdo son como siguen

- Un Anillo de Oro en cincuenta y ocho r<sup>l</sup>. 148.
- Un Collar de Perlas de Indias en ciento vein-  
 te reales ----- 120.
- Un para de Carreteras en veinte r<sup>l</sup>. .... 20.
- Una Pulsera en sesenta y cuatro r<sup>l</sup>. .... 64.
- Cinco Sevianas en doscientos r<sup>l</sup>. .... 200.
- Un Roberto Blanco con botones en ciento  
 veinte reales ----- 120.

*[Handwritten signature]*

Dieho Camisas en ciento ochenta n <sup>o</sup> . . . . .	180..
Tres Delantales de Camisa en ciento diez n <sup>o</sup> . . . . .	110..
Cuatro paños fundas de Labicena en cien- to veinte n <sup>o</sup> . . . . .	120..
Una Cortina en cincuenta n <sup>o</sup> . . . . .	50..
Un Tapete de pascual con balcones en trein- ta y seis n <sup>o</sup> . . . . .	36..
Cuatro Paños, en ochenta y ocho n <sup>o</sup> . . . . .	88..
Un refajo de Bayeta encarnada, sesenta	60..
Tres Sagulejos, en ciento diez n <sup>o</sup> . . . . .	110..
Un Tubon de Tado y otro de Lubica en noventa n <sup>o</sup> . . . . .	90..
Nueve pañuelos de Camisa blancos en ciento cincuenta n <sup>o</sup> . . . . .	150..
Siete paños medianos encarnados y dos n <sup>o</sup> . . . . .	42..
Una Mantela y seis servilletas, veinte y ocho	28..
Una Mantilla mandil y delantal de honras en veinte y ocho n <sup>o</sup> . . . . .	28..
Dos Bufandas blancas, en seis n <sup>o</sup> . . . . .	6..
Una Mantilla negra de facienda en sesenta y cuatro n <sup>o</sup> . . . . .	64..
Un par de Zapatos en ocho n <sup>o</sup> . . . . .	8..
Alfileres de Camisa dos treinta n <sup>o</sup> . . . . .	30..
Una Anca con lencera y llave treinta y uno	31..

Cuyas partidas juntas forman suma # 1.803 n<sup>o</sup> V.

*[Handwritten signature]*





110.

120.

50.

36.

88.

60.

110.

20.

150.

42.

28.

28.

6.

64.

8.

30.

31.

1803x.V.

su mil ochocientos tres y 5.<sup>ta</sup> que lo han im-  
 portado las ropas arriba notadas, las mismas  
 que dichos Conrantes de bienes comunes delos dos y  
 a cuenta de ambas legitimas, entregan a la expe-  
 sada su hija Refuelu Llopis y Anciel en contem-  
 placion al matrimonio que va a contraer con el  
 referido Fran.<sup>co</sup> Girbert, el cual estando presente  
 y aprobando la valoracion y justiprecio de dichos  
 Bienes, los recibe en este acto a mi presencia y de  
 los testigos infraesentados de que aqui se requiere doy fe,  
 y como entregado de ellos a su voluntad, forma-  
 bre a favor de los enunciados Conrantes al requirien-  
 do mas conducente. En atencion a la honestidad y  
 otras prendas de que se halla adornada la indica-  
 da Refuelu Llopis en venidena expone, la ofrese en  
 canon en la forma que mas bien puede y de-  
 se y se sea permitido por el dno, la cantidad de  
 trescientos y que declenan caben bastantemente  
 en la decima parte de sus bienes libres, y tanto  
 con los del dote forman suma de dos mil cien-  
 to tres y 5.<sup>ta</sup>, los cuales promete quando en su  
 poder pueda solvelos y entregarlos a la misma

128  
Dofecla Lopez y Anacil en fortuna Perros o  
a quien los representare siempre y cuando  
deque alguno de los casos precedidos en Justicia,  
Manamente y no pleyto alguno con las cortes  
que para su cumplimiento se causaren, colq.  
obligar sus bienes y rentas habidos y por haber.  
Y ambas partes dan poder a las Justicias de  
S.M. que de sus causas concorran segun dno para  
que les apremien al cumplimiento de lo que res-  
pectivamente otorgaren, como por sentencia defi-  
nitiva pasada en Juygado y concertada, a cuyo  
fin renuncian las Leyes de su favor con la gene-  
ral del dno en forma. Y no fruncion por que  
dixeron no saben lo hiro a sus negocios el testigo  
Juan<sup>co</sup> Pedro presentador de puros que con Juan<sup>co</sup>  
Mateo Escribiente de esta Vicinidad, lo fueron  
presenciales de esta Villa. De todo lo cual y del co-  
nocimiento de los otorgantes, yo el turno doy fe =  
Valen los enu<sup>don</sup>: L: dan poder a las Justicias de =

Juan<sup>co</sup> Pedro

Antone

Jose Mateo

de Pisto

# veinte y ocho de

186. Poder

J<sup>ca</sup> Josefa Menita

a Ramon Sanchez.

En la Ciudad de Alay, a los veinte y nueve  
Libre Copia ve dias del mes de Setiembre del año mil ochocien-

en un p  
sello seg  
inst. a sila  
Alay Do.  
18 de 7-20  
Mort



en un pliego de  
sello segundo, a  
instancia de  
Miguel de Sotomayor  
1847 - Doyse =  
Mortuaria

por enajenada y siete: Anterior el lino y ferrigo y  
infraescritos comparecio D. Josef Menita y  
Almuniá de estado honesto mayor de la Real Audiencia  
de San Pedro de Sordani de la presente Ciudad,  
y de su grado y ciencia en la via y for-  
ma que mas bien haya lugar en dho Dho:  
Que dho y dho todo su poder cumplido li-  
bro lleno y bastante enal a requirida y ne-  
cesario sea en Ramon Sandoval vecino de la Villa  
de Cocentayna, unente a este otorgamiento pe-  
no como si presente fuerd y aceptante, especial  
y expresamente para que en nombre de la otom-  
gante y representando su propia persona al  
Arrendador y dho, pueda conuenir, conuenir y de en  
renta o al partido de medias a cualesquiera  
personas o personas, las Casas, tierras y de-  
mas posesiones que en la actualidad tiene  
y en adelante tuviere y poseyere, propia  
y del dominio de la otorgante, por el termi-  
no, precio, pactor y condiciones, que con aque-  
llos conueniere, sobre los precios annos y depi-  
da y renouve los arrendamientos, metiendo

*[Signature]*



o ingratos que en cuenta sea, y la refe-  
nida suma le indique por escrito; otorguen-  
do sobre todo ello las licencias publicas o pri-  
vadas que sean necesarias con las clausu-  
las requisitos y circunstancias convenientes.  
Cuentas y dietas. Y para que pueda pedir exami-  
nar y revisar todo quanto de cuentas, e inscrip-  
ciones annuarias colecciones y recaudaciones  
que sean o hayan sido de rentas y censales de  
la otra parte, y tambien otros apoderados ac-  
tuales y anteriores de las mismas o de sus suces-  
ores, haciendoles los cargos, admitiendoles las  
dotes o partes parciales y renovando las in-  
justas, y si convinieren pueda nombrar para  
ello Jueces calculadores con las facultades  
necesarias y en las formas Ordinarias; y fi-  
nalmente, lo que y practique en estas y en  
las diligencias sean necesarias para conse-  
guir el fin que motivan las particiones y  
contiene este poder, las mismas que la otra  
parte ha de ser siendo presente, pero para todo  
ello cada cosa y parte con lo unico accionis  
y dependiente, solo dio sin limitacion y con  
relevacion en forma. La su financia obli-  
ga sus bienes y rentas haídas y por haídas;

187.

D.

cu

libro

un p

del

a in

Rela

dia

Do

Do

Do





con sujecion y poderio a Justicias competen-  
tes y renuncia de cuantas leyes pueden serlas  
favorables con la general del dño en forma.

Y la otorgante (cuius nomen y o el dño dōy se conosa)  
lo firmo, siendo presentes por testigos Jose hi-  
nca Presbitero y d. Jose Julian Procurador de la  
Cajada de esta Ciudad, ambos vecinos de la misma.  
Vale el presente Ciudad.

Josefa Merita

Antemi  
Jose Antonio  
de Mota  
# Diez y siete

187. Venta.

D. Antonio Tener Tornegrona  
a D. Felix Maignes

En la Ciudad de Alroy a los

diez y siete dias del mes de Octubre del año mil ochocientos

veinte y siete. Antemi el dño y testigos infraes-  
critos a instancia de D.

Felix Maignes en los comparencio D. Antonio Tener Tornegrona fabri-  
cante de un tercio

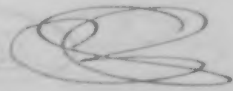
Doñe Merita  
vecino de paraiso vecino de la misma, y de su ganado y  
cuenta encienca en las vias y forma que mas bien

haya lugar en dño, en su nombre propio y en el  
de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y

da en venta real y enagenacion perpetua por puro  
de heredad para siempre ad. Felix Maignes me-

Signature

de esta Ciudad que esta presente y ac-  
ceptante y a los suyos, unas honras de agua en  
cada tanda del riesgo de la partida de Sigüenza de  
este termino con dno a tomatala cada ocho dias  
de la caquia principal del riesgo, y obligacion de  
dejar el agua en el mismo punto despues de  
aprovechadas en otra honra en el riesgo de sus tien-  
das o en otros usos que le convengan al Comprador.  
Cuya honra de agua que es la proxima de  
las que tiene el Vendedor en dicho riesgo, pertene-  
ncia al mismo por herencia de sus difuntos pa-  
dres, y en virtud de este titulo la disfruta quietay  
pacíficamente en posesion y propiedad y en calidad  
de libre de todo cargo y responsabilidad, y bajo es-  
te concepto la asegura y vende con todos los usos,  
servidumbres, costumbres y demas que de hecho  
y de dno le pertenecen. Son precio de latonce mil mrs.  
los cuales recibe el Vendedor en este acto de llem-  
pacion en monedas de dno y plata de buena cali-  
dad y peso a mi presencia y de los testigos infraes-  
critos de que requirido doy fe, y como pugnado de  
ellos a su voluntad formalia en favor del mis-  
mo Comprador la mas solemne y officia Cuarta  
de riesgo y finiquito en forma usual convenida a  
su seguridad. En estos terminos declara el





Ceden don que el justo precio y valor de dha honra  
 de agua cada Dicho dia es el valor referido en  
 foncemit n.º que ha recibido, y del que mas tenga  
 o pueda valer hane gracia y donacion irrevocable  
 inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin ~~renun-~~  
 nuncian las leyes que tratan de los contratos en  
 que hay lesion en mas o menos de la mitad de justo  
 precio y los terminos que conceden para reclamar  
 el engaño, los que de por pasados como si lo estu-  
 vieran. Y desde hoy en adelante para siempre  
 se desampodera desiste quite y aparta de los y ac-  
 cion que en dicha honra de agua tengan y le puedan  
 pertenecer, y los cede renuncia y transfiere en fa-  
 vor del comprador para que como de cosa suya  
 propia la posea, use, y disponga de ella en su libre  
 voluntad, guardando lo establecido por las leyes  
 Ley: Preceptis Clericis loci Sanctis militibus et per-  
 sonis religiosis et aliis qui in fono Culartre non oc-  
 curret nisi dicti Clerici iuxta senium et tenorem  
 foni novi super hoc editi bonas ipse ad vitam suam  
 enquirent vel haberent. Yuso la pena de comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real or-



den de meses de Julio de mil setecientos treinta y  
nueve. Y se confiere el competente poder para que  
formen la correspondiente posesion de otra honra de aqua  
que se vende y en el interin se constituya por su co-  
loro tenedor y poseedor puecario en legal forma  
para ponerle en ella siempre que lo pidan; y fi-  
nalmente se obligen a la eviccion segun derecho y sanca-  
miento de esta Corta y su precio en toda forma  
de dno. Y estando presente el contenido d. Felix Mai-  
ques compacidor, acepta esta honra y con ella  
la Corta que se le hace de la honra de aqua con-  
da ocho dias que arriba se ha designado, de en-  
ter propiedad y posesion se da por satisfecho y  
entregado a su voluntad, y en cuanto sea ne-  
cesario numerada las Leyes que tratan de la cosa  
no huviera ni recibida y demas del caso. Y que-  
da prevenido por mi el dno de las obligaciones  
de registrar copia de esta honra en el oficio de  
hipotecas de esta Ciudad dentro el termino pre-  
fijado en el Real Decreto de once de Junio ulti-  
mo, sin cuyo requisito aunque se preceder el  
pago del dno señalada en el mismo, no tendra  
valor ni efecto. Y tambien por esta observan-  
cia obligan sus bienes y rentas huvidos y por  
haver. Y dan poder a las Justicias de S. M.



# 180

J  
a  
lib  
dor,  
pu  
to  
Com  
fe  
60  
de  
c





que de sus carnes comoran segun dno pona  
 que a ello les apremian como por sentencia  
 definitiva pasada en Juyato y consentida;  
 a cuyo fin renuncian las leyes de su favor  
 con la general del dno en forma. Y ambos lo  
 firmaron (a quienes yo el dno doy fe como)  
 siendo presentes por testigos Joaquin Sequera  
 fabricante de panes, y Miguel tenol sorteador  
 de lana de esta Ciudad = Valen los enmend = a = o =  
 y no el entropuntor = renun =

Ante mi  
 Juan Perez Berregorio

Felipe Maiguera

Ante mi  
 Jose Martin  
 del Notario

#188. Venta.


Juan y otros  
 a Juan. Juan

En la Ciudad de Atoy a los cinco  
 dias del mes de Octubre del año

libré copia con mil ochocientos cuarenta y siete. Ante mi el  
 dos pliegos pa- pul del sello de dno y testigos infraescritos comparecieron  
 to a inst. al Compa. en esta Juan con su marido Angel Garcia  
 fecha Atoy 6 Oct. 1847. de papelero, Rosa Juan con el suyo Blas Bel-  
 fe = Mateo de Tesidor de panes vecinos de la misma, y Fe-  
 lipe Juan fontanero vecino de la Villa de

*[Signature]*

Ayona, y porvia la correspondiente licencia  
real, prevenida en dño que se ha venido  
pedida concedida y aceptada respectivamente  
por dichos Comortes doysse, todos juntos y cada  
uno de por si con renunciacion de las leyes de  
la monarquía y firma, de su grado y  
cierta ciencia en la via y forma que mas  
bien haya lugar en dño, en su nombre pro-  
pio y en el de sus herederos y sucesores otor-  
gan: Que venden y dan en venta real por  
uno de Heredad para siempre a Francisco  
Juan su hermano labrador vecino de la Ci-  
lla de Duil que esta presente y aceptan-  
te y otros señores, tres cuartas partes de un  
pedazo de tierra secano de doce tomas de  
lancea que la otra cuarta parte es pro-  
pio del comprador, situado en Termino de  
dicha Villa de Duil partida llamada de el  
Concal de Benavate, lindante todo por un  
lado con Camino de Ibi, por otro con tien-  
ras de Vicente Pastor, por otro con las de  
Joaquin Gibert, y por otro con Camino de  
la Heredad de la Casilla. Cuyas tres cuartas  
partes del expresado pedazo de tierra, perte-  
necianon a los Vendedores por herencia de





en difunto padre Felipe Juan, y por él los titu-  
 lo los disfrutan por individuo, y con la otra cuar-  
 ta parte propia del comprador, y así y pari-  
 ficamente en posesión y propiedad y en calidad  
 de libres de todo cargo y responsabilidad, y bajo  
 este concepto los enajenan y venden con todas  
 sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidun-  
 bres y con todo lo demás que de hecho y de dero-  
 cho pertenece: Por precio de quinientos escua-  
 dos  $\text{d.}^{\text{os}}$  esto es ciento ochenta cada una de  
 dichas tres partes, cuya total suma confesaron  
 los Vendedores tener recibida del comprador an-  
 tes de ahora con renunciación que hacen de  
 las leyes de la entrega por nueva de su recibida y  
 demás del caso, y como pagados y satisfechos  
 de ella otorgan a favor del mismo comprador  
 letras solemnes y eficaces Carta de pago y fin-  
 quito en forma usual convenida a su seguridad.  
 Y en estos términos declararon los Vendedores  
 que el justo precio y valor de la tierra delin-  
 dada es el valor referido quinientos escua-  
 dos  $\text{d.}^{\text{os}}$  que han recibido, y del que más tenga,



quida valea huen gnacia y donacion irrevocable inter vivos a favor del Compadron, a cuyo fin renunciamos las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los señalamientos que conceden para reclamar el engaño, los que dan por pavidos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre nos desamparamos, desistimos, quitamos y apartamos, de todo y accion que a dichos tales cuantos puntos del poder de tierra deslindado tengamos y les puedan pertenecer, y los cedemos renunciando y traspasamos en favor del Compadron para que como si cosa suya propia, los posea, goce, venda, y disponga de ellos a su voluntad, guardando lo establecido por la clausula: Exceptis Clericis loci Sancti scilicet et personis religiosis et aliis qui a fono Sacerdotie nos assistunt nisi dicti Clerici proprio semine et tenorem fons novi supra hoc editi bonis ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de nueve de Julio de mil setecientos y treinta y nueve. He confiado el competente







pueden pagar que tome la correspondiente  
 posesion de dichas tres cuartas partes del peda-  
 ro de tierra deslinda, que se venden, y en el inte-  
 rin se constituyen por sus colonos tenedores y  
 poseedores precarios en legal forma para po-  
 nerle en ella siempre que lo pida; y finalmen-  
 te se obligan a la eviccion seguridad y saneamiento  
 de esta Venta y su posesion en toda forma  
 de derecho. Y estando presente el cortesano  
 Juan Compadon acepta esta lisa  
 y con ella la Venta que se le hace de las tres  
 cuartas partes del pedazo de tierra deslin-  
 dado, de cuya propiedad y posesion se da por  
 satisfecho y entregado en toda su voluntad, y  
 en cuanto sea menester renuncia las leyes  
 que tratan de la cosa no huviera ni necesidad  
 y demas del caso. Y queda prevenido por  
 mi el liso de la obligacion de registrar co-  
 pia de esta lisa en el oficio de hipotecas de  
 la Ciudad de Tifona, dentro el termino prescri-  
 pto en el Real Decreto de once de Junio ulti-  
 mo, sin cuyo requisito no que ha de proceder

El pago al dño señalado en el mismo no ten-  
drá valer ni efecto. Y ambas partes en su obse-  
rvancia obligan sus bienes y rentas presentes y  
por haber. Y dan poder a las Justicias de su  
Majestad que si sus causas conosciere segun  
dño poraque a ello les expusieren como por  
Sentencia definitiva proceder en Jugado y  
conceder, si enyo fin renunciaren las Leyes  
a su favor con la general del dño en forma:  
Y especialmente los contenidos Juan y Maria  
Juan renunciaron la ley resaca y masa de  
tono, si enyo beneficio han sido entendidos  
por mi el dño de que doy fe, poraque no las  
vergor ni expusiere en este caso. Y puse  
conforme a dño si no opusiere a esta dña  
por dicho privilegio ni por otro alguno q.  
los infragare aunque haya lugar, y por  
que es de su utilidad y conveniencia e haen-  
ta declarando que la otorgare libre y espontá-  
neamente sin tener hecha protestacion en  
contrario, y aunque expusiere la neosca  
y unidas enteramente desde otrora: Que  
de este finamento no pediran abrocion ni  
relaxacion ni quier se las pudiesen conceder  
y aunque de facto se las concedieren no usa-

18

M

ca

Libro de  
un polio  
quido  
accepta  
de febr.  
1847: d  
M



los n.ºs. los mismos que le presento quieris-  
samente y confieso evidentemente segun una  
cartera en unave de setiembre del pasado  
año mil ochocientos noventa y cinco, en  
la qual se obligo a devolverle la expresada  
suma al plazo en ellas contenida, y habien-  
do solo cumplido antes de ahora lo declarado  
en el comprobante, y por que la entrega  
no es de presente, mediante si heven sido cien-  
ta y verdadera, la confieso y renuncio la  
excepcion que pudiera oponer al fineno no  
entregado leyes de su provea y demas de lo  
cazo; y en su virtud como pagado y satisfe-  
cho a su voluntad de los indicados doce mil  
cuatrocientos n.ºs., stronga de ellos en favor  
del referido Incom.º Paris y Francia por mas  
solemne y eficaz Carta de pago y finiqui-  
to en forma enal convenya a su seguridad,  
releandole como le relevo de la obligacion  
en que estava constituido de haberle de sa-  
tisfacer la mencionada suma segun la  
citada letra que cancela y annula entera-  
mente con la hipotesis en ellas contenida  
de una letra en la Calle de S. Miguel de este  
Poblado marcada con el numero sesenta







y como lindarse con las de Antonio Lebriga  
 y Antonio Herrera, para que no obtengan efecto  
 alguno en Juicio ni fuerza de el, quedando por  
 consiguiente libre y sin otra responsabilidad  
 la expresada casa. Y asegura que los intima-  
 dos doce mil quinientos n. de le han ido bien  
 pagados y aparente legitimos por lo que pro-  
 mete no volverlos a pedir ni otra persona  
 en su nombre pena de restituirlos con mas  
 sus costas; a cuya finmerea obliga sus bienes  
 y rentas havidos y por haver. Y estando presen-  
 te el contenido Juan<sup>to</sup> Ruiz y Garcia acepta  
 esta casa para hacer de ella el uso que le  
 convenga; quedando prevenido por mi el  
 escribano de la obligacion de registrar copia de  
 la misma en el Oficio de hipotecas de esta ciudad  
 dentro el termino y bajo las penas establecidas  
 en Acordos Dndenes Vigentes. Y ambas parte  
 dan poder a las Intimadas de J. M. que de sus  
 censuras conotaran segun dan para que se  
 expresen en su cumplimiento como por ten-  
 tencia definitiva pasada en Jurgado y concur-

B

Fido, o cuyo fin remunerar las leyes de su  
favor con la general del dño en forma.  
Y solo firmo Moya, y por su hijo que dño no  
saben lo hizo así mismo uno de los testigos  
que lo fue Fernando Lluera Benibienre el  
cual con Jose Honens fabricante de Panos de  
esta vecindad, presenciaron como tales esta  
Luna. De todo lo cual y del conocimiento de  
los otorgantes yo el dño doy fe.

Juan Moya Fern.<sup>do</sup> fabricante

Antemi

Jose Motano

de Notario

#Din y sus

190. Venta

Juan. Co. Quij y Gancia

a Antonio Salgado

En la Ciudad de Alroy a los seis dias

del mes de Octubre del año mil ochocientos veinti-  
y siete. Antemi el dño y testigos infra-  
escritos compareció Juan. Co. Quij y Gancia An-  
tiano vecino de la misma, y designando y señalando

Libro Copia con  
dos folios del tomo  
3.º de inst. de Alfor-  
nados y en esta  
fecha. Alroy 7 de  
oct. 1827. doy fe:  
Motano

ciencia en la vía y forma que mas bien ha-  
ya lugar en dño. en su nombre propio y en el  
de sus herederos y sucesores otorga: Que vende  
y da en venta real y enajenacion perpetua  
por su dño de heredad para siempre a Antonio  
Salgado y Caranova constante de esta vecin-

Antemi



dad que esta presente y aceptante y a los su-  
 yos, una casa de habitacion y morada situa-  
 da en la Calle de San Miguel de este Poblado man-  
 cenda con el numero sesenta y cinco, lindante por  
 un lado con otra del conyugador, por otro con la  
 de Antonio Lloren, por la espalda con la de Al-  
 berto Minana, y por delante con la de Mauro  
 Garcia dicha Calle en medio. Cuya Casa adqui-  
 rió el Caudado por compra que hizo de Juan<sup>co</sup>  
 Ponce tintonero de esta Ciudad, segun consta ante  
 el Sr. de la misma d. Leandro Garcia en veinte  
 de Mayo del pasado año mil ochocientos veinten-  
 ta y uno, copia de la cual he exhibido y se acom-  
 pñame a ella la correspondiente Carta de pa-  
 go del Sr. de hipotecas concurrido por la misma y  
 su registro en la Contaduria de estas de esta Ciu-  
 dad, yo el Sr. Doyse, y por dicho titulo la disfru-  
 ta quieta y pacíficamente en posesion y pro-  
 piedad, y con el cargo y obligacion de respon-  
 der y pagar mil setecientos treinta y una de vein-  
 te y seis m. l. y una menor Michaela Payer hija de  
 Jose cuando salga de su menor edad cubriendola en



50  
el interin con un cinco por ciento anual como  
pondiente á dicha Cantidad: Libre de otro cargo,  
censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion  
expresal y general, y en este concepto la asegurada  
y vende con todas sus entradadas, rentadas, usos, cos-  
tumbres, servidumbres, y con todo lo demas q.  
de hecho y de dño le pertenece: Con precio de  
quinze mil quinientos n. v. y los cueros se re-  
tiene el comprador en su poder los mil sete-  
cientos treinta y un n. veinte y seis m. penta-  
cientos á Michael Payer, para entregarlos  
á esta en el caso arriba expresado, abonandola  
en el interin el redito de un cinco por ciento  
anual: Cuatro mil ochocientos ochenta y seis  
n. que igualmente se retiene el comprador  
de consentimiento del Vendedor, para entregar  
de ellos á cada uno de los hijos del mismo que lo  
son Camila, Juan, Jose, Maria Pita, y Con-  
cha Ruiz y Perez, novecientos setenta y siete  
n. siete m. y quienes pertenecieron por he-  
rencia de su difunta madre Angela Perez  
y cuya obligacion de pago se impuso al expre-  
so Vendedor segun asi aparece de la Escri-  
pcion que de los bienes de aquella autorio d.  
Joaquin Pizarra Santonja Escriba que fue de esta





Ciudad en primero de octubre del pasado año  
 mil ochocientos treinta y siete, con obligación  
 también de abonarles un cinco por ciento anual  
 correspondiente á dichas respectivas cantidades  
 mientras el Comprador las retenga en su po-  
 der que sena durante la menor edad de sus  
 interesados, á quienes las ha entregado al  
 tiempo y cuando cada uno salga de ella; y los  
 restantes ochomil ochocientos ochenta y dos  
 ochocientos, los recibe el Vendedor en este acto de  
 comprador en monedas de oro y plata de buena  
 calidad á mi presencia y de los testigos infraes-  
 critos de que acompaño doyfe, y como satisfecho  
 y pagado de ellos á su voluntad formalizada  
 á favor del comprador los mas solemnemente y á  
 carta de pago y que convenga á su seguridad.  
 En estos terminos declara el Vendedor que  
 el justo precio y valor de la casa referida  
 es el de los indicados quinientos mil quinientos  
 d. V. y del que mas tenga ó pueda valer  
 hace y hace y donacion irrevocable inter-  
 vivos á favor del Comprador, en cuyo fin

renuncia la Ley segunda titulo primero li-  
bro Decimo de la citada Recopilacion que  
trata de los Contratos de Venta trueque y de  
otros en que hay lesion en mas o menos de  
la mitad del justo precio y los cuatro años  
que profiere para pedir su rescion o suple-  
mento a su justo valor, los que da por pauci-  
sos como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-  
lante para siempre se desajodera, deste qui-  
ta y aparta del dno y accion que a esta Casa  
tenga y le puedan pertenecer, y los cede, renun-  
cia y transpara en favor del Compadre por  
ra que como de cosa propia adquiri-  
da con legitimo y justo titulo, la posea, go-  
ze, venda, cambie y disponga de ella a su  
libre voluntad, quando lo establecido por  
la bula: *Exceptio Clericis locis Sanctis*  
*milites et personis religionis et aliis qui de*  
*fundo Valentie non essent, nisi dicti Cleri-*  
*ci iuxta tenorem et tenorem fons novi super*  
*hoc editi bonam ipsam ad vitam suam adqui-*  
*rent vel haberent.* Y bazo las penas de corri-  
so segun el tenor de las anteriores fueros y  
Real orden de unavez de Julio de mil setecien-  
tos treinta y unavez. No confiera el compe-



tente poder para que tome la correspondien-  
 te posesion de dicha casa que le vende, y en el  
 interin se constituye por su inquieto tenedor  
 y poseedor presario en legal forma para po-  
 nerle en ella siempre que lo pida: Y finalmente  
 se obliga a que lo sea ciento y efec-  
 tiva, a que nadie lo inquietare ni moviera pley-  
 to sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute,  
 y a que contra la referida casa no espere en  
 otro gravamen alguno, fuere de la naturaleza  
 y pago en su caso de los citados mil setecientos trein-  
 ta y un rs. veinte y seis m. v. con elredito al-  
 fenido a la menor Aniceta Parga, y de los cua-  
 tro mil ochocientos ochenta y seis rs. a los hijos  
 del Vendedor, y si se le inquietare moviere o apa-  
 reciere, luego que el otorgante Vendedor o sus  
 sucesores hubieren, sean requeridos conforme  
 a las ordenanzas de su defensa y lo seguiran en  
 sus expensas en todas instancias y tribunales  
 hasta ejecutarlo y dejar al comprador y  
 a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica  
 posesion, y no pudiendo conseguirlo le volveran



la cantidad de un bolivar y que en la sucesión de  
un bolivar por su precio, y a más le reinten-  
gancian de cuantos daños por su precio y costas se  
le ocasionaren, para todo lo cual se le ha de  
poder ejecutar con solo esta Escria y el juramen-  
to si quien fuere parte, relevandole de otra  
prueba alguna de dño se requiera. Testan-  
do presente el contenido Antonio Salgado y  
Casanova Comprador enajena esta Escria, y  
con ella la venta que se le hace de la casa don-  
de se, si en su propiedad y posesión se da  
por satisfecho y entregado en su voluntad, y  
en cuanto sea menester cumplida las le-  
yes que tratan de la cosa no hevida ni re-  
cibida y demás del caso; y en su virtud prome-  
te y se obliga entregar a la merced Micae-  
la Perera los mil setecientos treinta y tres  
n. veinte y tres m. v. y a cada uno de los  
cinco hijos del vendedor, los novecientos se-  
tenta y siete n. siete m. que al efecto se  
ha retenido en su poder, en los términos  
anteriores explicados, con el abono a más  
delredito pactado mientras retenga las  
expresadas sumas en su poder. Y queda pre-  
venido por mi el lino sola obligación de







negotium copia de esta constitucion en el  
oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro el  
termino prefijado en el Real Decreto de  
once de Junio ultimo, sin cuyo requisito aq.  
ha de suceder el pago del dno señalado en  
el mismo, no tendra valor ni efecto. Tam-  
bos partes a su observancia obligan sus bie-  
nes y rentas havidos y por haver. Idem po-  
den a las Justicias de S. M. que de sus causas  
conocidas segun dno, para que a ello las repre-  
sienten como por Sentencia definitiva pasada  
en Jurgado y consentida; a cuyo fin remision  
las leyes de su favor con la general de Dno  
en forma. Lo firmaron por que digeron  
no saben, lo hizo a sus ruegos el Articulo Fer-  
nando Placer Licenciado, que con Jose Monera  
fabricante de paños de esta Ciudad, lo fueron  
presenciales de esta Luna. De todo lo cual y del  
conocimiento de los otorgantes, doy fe = Votos los in-

mend. y citados:

Fernando Placer

Antoni  
Jose Martin  
de Nolas  
H. en su virtud y fecha

[Signature]

191. Dote.

Maria Gibert Viuda  
a si misma

En la Ciudad de Alroy a los  
sete dias del mes de Octubre  
del año mil ochocientos cua-

Libre copia con dos  
plegos papel del  
sello segun do a in-  
tancia de Maria  
Gibert dia 18. No-  
viembre de 1862. de  
fe.

Martinez

renta y siete: Antem el Sr. y testigos infra-  
scritos comparecieron Maria Gibert Viuda de su  
tomo Perez vecina de la misma y Dijo: Que  
tiene tratado y convenido contraer nuevo es-  
tado de matrimonio con Jose Llave Labradora

Viuda tambien de Maria Vilaplana de esta

Libre segunda copia en dos  
plegos de papel del sello  
segundo y medio del cual  
de intervencion a req. de  
Maria Gibert dia 27 de  
Setiembre de 1862. de fe.

Martinez

Occidental, que esta proximo a celebrarse se-  
gun las disposiciones de nuestra Santa madre  
y Iglesia, y a fin de que en lo sucesivo conste  
de su patrimonio, para los fines y efectos que  
los convengan y pudiesen ocurrir, de su grado  
y cierta ciencia en la via y forma que mas  
bien liere lugar en Dios otorga: Que se hace  
a si misma constitucion de sus bienes pro-  
pios en la suma que mas abajo se expresa  
conpuesta de diferentes ropas y efectos que  
justificados por personas peritas nombradas  
de comen acuerdo son como siguen.

Un Gongon y unas telas de Colchon

valorada en cuarenta y ... 40.

Tres Colchones de hilo en trescientos

cuarenta y ... 340.



Cuatro cobertores de Camisa blanca en seiscientos diez y seis	610
Dos Cobertores en Verde n <sup>o</sup>	20
Una Colcha en ciento veinte n <sup>o</sup>	120
Dos Mantos de Lana en sesenta n <sup>o</sup>	60
Cuatro delantales de Lana en ciento sesen- ta y tres n <sup>o</sup>	166
Diez paños fundas de Cobertura en quin- cientos n <sup>o</sup>	500
Un tapete de paños con borla en cuarenta n <sup>o</sup>	40
Diez y tres Savanas Lieno Casero en ochocientos diez n <sup>o</sup>	810
Cinco Camisas de Camisa blanca cuatrocientos n <sup>o</sup>	400
Cinco Magnas de id. trescientos cua- renta reales	340
Dos Cortinas con parrillos y clavos ciento veinte n <sup>o</sup>	120
Una Colcha guarnecida de puntilla cinuenta y cuatro n <sup>o</sup>	54
Siete Mantos y doce Servilletas en	

*B*



cin reales - - - - -	100 <sup>u</sup>
Delo tohallas y ocho en fugamano	
cin <del>reales</del> - - - - -	100 <sup>u</sup>
Una tohalla y delantal de honno en	
catonce <del>reales</del> - - - - -	14 <sup>u</sup>
Diez y tres panes medias de algodou en	
ciento veinte <del>reales</del> - - - - -	120 <sup>u</sup>
Veinte y nueve panes de Camis de	
ces, en ciento veinte <del>reales</del> - - - - -	180 <sup>u</sup>
Tres Tubones de seda y uno de cubica - - -	160 <sup>u</sup>
Un refajo y un grandapier de Cayeta,	
encarnado aquel, y vende este en cien-	
to veinte <del>reales</del> - - - - -	120 <sup>u</sup>
Tres Mantillas de franela con pelo	
son en doscientos <del>reales</del> - - - - -	200 <sup>u</sup>
Un Vestido de cubica negra, ciento diez.	110 <sup>u</sup>
Cuatro sagalesos, doscientos setenta <del>reales</del> .	270 <sup>u</sup>
Tres panes Zapatos, treinta y cuatro <del>reales</del> .	34 <sup>u</sup>
Cuatro cuadros grandes con Quinas efi-	
gies sus cristales y marcan embuti-	
dos de olivo y otras mercedias en ciento	
cientos ochenta <del>reales</del> - - - - -	180 <sup>u</sup>
Un Velon de honno, sesenta <del>reales</del> - - - - -	60 <sup>u</sup>
Diez toallas pulimentadas con anien-	
tos de paga ciento sesenta <del>reales</del> - - -	160 <sup>u</sup>

S





100.  
100.  
14.  
120.  
180.  
160.  
120.  
200.  
140.  
270.  
34.  
180.  
60.  
160.

Una Anca y un panamento de lamas  
 en sesenta r.  
 Una porcion de Vidriado y calinas de  
 amasada ciento veinte  
 Cuor pendientes y califlen de oro en tre-  
 cientos veinte y cuatro r.  
 Una mesilla de rogal, cien r.  
 Yen dinero efectivo ciento sesenta r.

Cuyas partidas juntas forman suma # 6.792 r. 1/2

de sesenta y siete y dos r. 1/2, la mis-  
 ma en que consiste el patrimonio de las curti-  
 das Mania Sibent y la constitucion dotal  
 que asi misma se hace de sus bienes propios,  
 y a mas de los naives adquiridos durante su  
 viudes y constan separadamente escriturados  
 en su favor, queriendo como quiere gozar  
 todos de los dnos y privilegios que como a bie-  
 nes dotales les compete para su uso siem-  
 pre que la convengor. Y estando presente  
 el contenido Jose litove y apovovado como  
 apoveva la voloncion y justiprecio de  
 las curtidoras ropas y muebles, excepta esta

Quina en todo y por todo segun queda continua-  
da y por ella recibe en Dote dha expresada  
Manria Gibent su verdadera esposa y por pa-  
trimonio suyo propio a mas dlos rreces  
indicados, los setenta e setecientos noventa y  
dos rres que importan las ropas y efectos  
que arriba se notan, dlos que se encarta  
en este acto y la cantidad de dinero en mone-  
das de oro de buena calidad a mi presencia  
y dlos testigos suficientes de que no querrido  
doy fe, y dandole por entregado de ellos, co-  
mo igualmente dlos rreces indicados, con re-  
nunciasion que en cuanto a estos hace de  
las Leyes que tratan de la cosa no habida  
ni recibida y demas del caso, formaliza de  
todo en favor de la Gibent el negrando mas  
conducente. Y en atencion a las coubles  
puedas de que la misma Manria Gibent  
se halla adonada, la ofrece en annos en  
la forma que mas bien puede y deve  
y le sea permitido por el dno, la cantidad  
de trescientos rres que declara caber bastante-  
mente en la decima parte de sus bienes li-  
bres, y juntos con la cantidad de Dote fon-  
man suma de setenta e noventa y dos rres.





los cuales con los naives que se han expresado, pro-  
 meto que andan en su poder como á bienes dotales,  
 pance solventes y entregando á la referida Ma-  
 ría Gibert en futura esposa ó a quien la repre-  
 sentare siempre y cuando llegue alguno de los  
 casos prevenidos en Justicia, Manamente y sin  
 pleito alguno con las costas que pance su cumpli-  
 miento se causaren al que obligar sus bienes y ven-  
 tas hauidos y por haiver. Y ambas partes dan  
 poder á las Justicias de S. M. que de sus causas  
 conozcan segun dno pance que les expremien cum-  
 plimiento de lo que respectivamente otorgem, co-  
 mo por sentencia definitiva pasada en Jure-  
 do y concertada; á cuyo fin renunciem las leyes  
 de su favor con la generacul del dno. en forma. Y  
 no firmaron porque dixeron no saben, lo hizo  
 a sus neyos el testigo Vicente Martí trilca-  
 don silanca, que con Manuel Bonnas Constante  
 de esta Occindad, lo fueron presenciales de esta  
 Lina. De todo lo cual y del conoim. de los otorgantes,

do y fe =  
 1.º de Martij

Autent  
 Jose M. utano  
 de Noite  
 # treinta y nueve de



192. Carta de pago En la ciudad de Alcazar el día once de  
d. Juan<sup>o</sup> Blanes del mes de Octubre del año mil  
a Blas Molla ochocientos cuarenta y siete. Au-

Libre copia en  
un pliego sellado  
segundo es cost.  
de Molla, y día  
de su otorgam.  
Doy fe =

temi el libro y testigos infraescritos compa-  
necio d. Juan<sup>o</sup> Blanes y Molla fabricante  
de paños vecinos de la misma, y a su grado y

Mestres  
cientos cuarenta y siete y forma que mas  
bien haya lugar en dño confieso y dice:

Que recibo en este acto de Blas Molla y  
Alonso Maestro Carpintero de esta vecin-  
dad, la cantidad de siete mil r. v. en mone-  
das de dño y plata de buena calidad a mi pre-  
sencia y de los testigos infraescritos de que  
acreditado doy fe, cuya suma es de otra  
igual que ya recibí del mismo Molla  
en el día doce de Abril último, según así lo  
declara con numeración que hace de  
la excepción que perdiera oponer de di-  
verso no entregado leyes de su presencia y  
demás del caso, formen ambas aquellas  
catorce mil r. v. que el propio Molla  
le restó a deves del prenio de su casa de  
habitación situada en la calle de San  
Mauro de este Poblado que se vendió por  
Luna antes en doce de Octubre del pasado

Q





do año mil ochocientos cuarenta y seis en la  
 cual se obligo dicho Mollo a entregarle la  
 mencionada total suma de los platos en ella  
 indicados, y habiendolo cumplido puntualmente  
 y en la forma que se ha explicado, lo declara  
 asi el compareciente, quien como pagado y  
 satisfecho a su voluntad a los referidos catone-  
 ce mil <sup>100</sup> <sup>100</sup> otorga de ellos a favor de expresado  
 Blas Mollo y Albero la mas solemne y  
 eficaz Carta de pago y finiquito en forma cual  
 convenga a su seguridad, relevandole como le  
 releva de la obligacion en que estava consti-  
 tuido de haberle a satisfacer la antedicha  
 Cantidad segun la citada Carta de Venta  
 que cancela y anula en esta parte defun-  
 do en las demas en su fuerza y vigor. Y ase-  
 gura que los mencionados catonece mil <sup>100</sup>  
<sup>100</sup> le han sido bien pagados ya parte le-  
 gitima por lo que promete no volver a  
 pedir ni otras personas en su nombre pena  
 de restituirlos con mas las costas. Y asi fir-  
 mera obligar sus bienes y rentas hauidos y

*[Signature]*

por haver. Y yo poden estas Justicias de  
 S. M. que de sus lancas conuocan segun dno  
 para que en ello se apremien como prouen-  
 tencia definitiva pasada en Juizado y  
 concertada en cuyo fin renuncian las leyes  
 de su favor con las general del dno en forma.

Y el otorgante (en quien yo el dno dayfe  
 conuoca) lo firmo siendo presente por testi-  
 gos Ramon Francis Caspintero y Ben-  
 tista Plomer conuocados a la misma ciudad de  
 esta Ciudad.

Juan.º Blanes

Antemi  
 Juan Martin  
 de Mollo  
 #truce de

193. Poden.

Don Josefa Yales Cuida  
 a d. Leonardo Blanes.

En la Ciudad de Alcala a los once  
 dias del mes de Octubre del año

Libre y legal con mil ochocientos noventa y siete. Antemi el di-  
 va pliego pap. en folio requirido enibano y testigos infrascriptos comparecidos. Tou-  
 y la inst. de la otorg. Alonzo dia conuocados. Ju. Yales Cuida de d. Juan.º Gilaplana vecino  
 dayfe. Metas de la misma, y de su grado y edad en

la via y forma que mas bien haya lugar  
 en dno otorgo y dijo. Que para y dio todo en  
 poder cumplido libre y bastante en ab-  
 se requirida y necesario sea ad. Leonardo  
 Blanes fabricante de paños en Jasso, y ca

*[Decorative flourish]*



D. José Julián y Gabriel procuradores del Rey  
 de primera instancia de esta Ciudad veri-  
 mos de ella, consentes a este otorgamiento  
 pero como si presentes fuesen y aceptantes,  
 estos dos juntos y a cada uno de por sí, para  
 que en nombre de la Compañía y repre-  
 sentación de su propia persona acción y dño. pre-  
 senten en juicio y comparezcan a cualquier  
 Juicio de Conciliación, haciendo a nombre de la  
 otorgante todos los actos, gestiones y diligencias,  
 convenios, transacciones, y acomodamientos que  
 estimen oportunos, y les sean permitidos por  
 la Ley que rige sobre el particular, pidiendo  
 las certificaciones testimonios y demas documen-  
 tos que fueren necesarios = Si en razón de lo  
 dicho o por otro motivo fuere preciso com-  
 parcer en Juicio, lo ejecuten dichos apoderados  
 verbalmente o por escrito, en todos los Tribu-  
 nales y ante los Señores Jueces y Justicias  
 donde correspondiere y necesario sea, y allí con-  
 tituidos tambien los dos juntos, o cada uno  
 de por sí, presenten pedimentos, memoriales,



Suplicas, representaciones: hagan requerimien-  
tos, citaciones, protestas y emplazamientos:  
nieguen y objeten lo contrario: presenten  
excepciones, Excepciones, Furtivos y probanzas: sienten  
ejecuciones, embargos, desembargos, Ventas,  
y remates de bienes: tomen posesiones y ampa-  
nos: oigan autos y sentencias interlocutorias  
y definitivas: consentan lo favorable y de  
lo contrario, recurran, apelen y supliquen:  
sigan los nuevos apelaciones y suplicas, y  
hagan los demas actos y diligencias Judiciales  
y extra Judiciales que convengan, y que ha otor-  
gante hanido y hacen podades siendo presente,  
pues para todo ello, cada cosa y parte con  
lo anexo accesorio y dependiente, les dio este  
poder sin limitacion con libre facultad ge-  
neral administracion, y facultad de enjuiciamiento  
jurar y substituirle en uno o mas proce-  
nadores, renovar los substitutos y nombrar  
otros de nuevo que a todos relevo en forma.  
Y a su finera obligo sus bienes y hereditas  
havidos y por haver, con sus sucesores y po-  
derio a Justicias competentes y remision  
de cuantas leyes puedan serle favorables  
con la general orden en forma. Fin fin



194

Am

ca

Libro de  
pliego p  
relo seg  
Pamir d  
no dia 2  
bre de 18  
Mo





nió por que dió no saber lo hizo a sus  
mejor el testigo d. Manuel Merquitas fabri-  
cante de paños, que con d. Antonio Parga impre-  
son de esta Ciudad lo fueron presentes  
a esta mesa. De todo lo cual y del conocimiento  
de la otorgante yo el Sr. D. J. de

Manuel Merquitas

Antoni

José Martínez

de Motta

# cinco y seis

194. Venta

Antonio Sans y Com.

a Fedeo Olivas

En la Ciudad de Alhoy a los veinte y

Libre copia en dos lunes dias del mes de Octubre del año mil ochocientos  
y diez y siete pagada del  
relo segundo a mi for envenenada y siete. Antemi el Sr. D. J. de

Fuente de Fedeo Olivas

No dia 24 de Octu.

bre de 1847. Doy fe.

Martín

infraescritos comparecieron Antonio Sans in-  
vizeno y su esposa Juan. Cabreña vecinos de la

misma, y previa la correspondiente licencia ma-  
nifestal y averencia en dos que se ha sea sido pedida

concedida y aceptada respectivamente por dichos  
Consortes doy fe, los dos juntos y cada uno separa-  
da con renunciacion de las leyes y las renunciacion

de sus y fianza, sin que en y ciento cincuenta en la  
via y forma que mas bien haya lugar en

[Signature]

Señor en sus nombres propios y en el de sus herederos  
y sucesores, otorgan: Que venden y dan en venta  
real por fijo de heredad por su siempre a Pedro  
Blanco y Pascual Ojeda de esta ve-  
cindedad que esta presente y aceptante y a  
los suyos, una casa de habitacion y morada  
situada en la Calle llamada del Hornos de  
Vidrio de este Poblado marcada con el nume-  
ro sesenta, lindante por un lado con la de los  
herederos de Cristoval Motamedona, por  
otro hacia izquierda al Camino que cortiquo-  
mente conducia a los molinos, por la espal-  
da con Puerto de los herederos de Juan. Fla-  
ca, y por delante con tierras de los herederos  
de D. Jose Torda. Cuya Casa adquirieron los  
Vendedores por compra que hizo el Sr. de  
Juan. Cabreña, segun Carta que autoriza D.  
Vicente Jimeno Escriba que fue de esta Ciudad  
en dos de Febrero del pasado año mil ochocien-  
tos treinta y en otra copia de la cual he sido  
vicio, y de conformidad a ella la correspon-  
diente Carta de pago del Sr. de hipoteca S.  
causado por la misma y su registro en la  
contaduria de estas de esta Ciudad, yo el Sr.  
Doyfe, y por dho titulo la disfruten quieto



y pacíficamente en posesion y propiedad, hallan-  
 dose sujeta a un censo de Capital, que con su con-  
 responde anual pension se responde y paga a los  
 herederos de Juan. <sup>de mil ciento cincuenta y un r. d.</sup> <sup>10</sup> Placen. Libre de otro cargo  
 y responsabilidad, y bajo este concepto los usque-  
 nam y venden ambos Conventos con todas sus  
 entradas salidas, usos, costumbres, servidumbres,  
 y con todo lo demás que se hecho y se ha de ser  
 pendiente: Por el convenido precio de ochomil  
 setecientos cincuenta y nueve r. d. francos pa-  
 ran los Vendedores, los cuales reciben estos en este  
 acto del comprador en monedas de oro y plata  
 de buena calidad a mi presencia y de los testi-  
 gos infraescritos de que requerido doy fe, y pro-  
 mo pagados y satisfechos de ellos a su voluntad,  
 formalizan e fueron del mismo comprador las  
 enas solemne y eficaz carta de pago y finiquito  
 en forma usual convenida a su seguridad. Lo  
 en estos terminos declaran los Vendedores que  
 el justo precio y valor de la casa vendida es  
 el de los referidos ochomil setecientos cincuenta y  
 nueve r. d. que han recibido, y de que ena ten-



61.  
ga o pueda valer hacen gracia y donacion in-  
revocable inter vivos e fideicomiso del Compromiso; a  
cuyo fin remission de Ley segunda titulo pri-  
mero Libro decimo de la Novissima Recopilacion  
que trata de los contratos en que hay lesion  
en mas o menor de la mitad del justo precio  
y los otros unos que profieren para pedir su  
reccion o suplemento a su justo valor, los que  
son por perseguidos como si lo estuvieran. Y de  
de hoy en adelante para siempre se declara  
nada, desisten quitando y apartando el dno y ac-  
cion que en dicha Cosa tengan y les pueda  
pertener, y los ceden renunciando y transpa-  
ran en favor del Compromisor para que como  
si Cosa suya propia adquirida con legiti-  
mo y justo titulo, sea por compra, yore, venda, o  
disponga de ella a su libre voluntad, quando  
de lo estableciendo por la Clausula: Exceptis Cle-  
ricis locis Sanctis militibus et personis nobi-  
lissimi et aliis qui de foro Cathedralis non esse-  
runt, nisi dicti Clerici preter sensum et teno-  
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad-  
vitant suam adquisiverint vel habuerint. Y  
bajo la pena de comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y Real orden de nuevo se

Q





Julio de mil setecientos treinta y nueve. El  
 confieren el competente poder para que to-  
 me la correspondiente posesion de dicha casa  
 que le venden, y en el interin se constituya por  
 sus inquisitoras tenedones y posesiones previas en  
 legal forma para poner en ella siempre q.  
 lo pidan; y finalmente se obligan a que le sea  
 cierta segura y efectiva, a que nadie le inque-  
 rencia ni moviera pleyto sobre su propiedad po-  
 sion qora y disfrute, y que contra la misma  
 casa no aparezca otro gravamen alguno fue-  
 ra del censo manifestado, y si se le inquietare  
 moviere o aparezca luego que los otorga-  
 tes vendedores o sus casa hubierdes, sean re-  
 quiridos conforme a dho, soldar a su defensa  
 y lo requirida a sus expensas en todas instancias  
 y tribunales hasta executoriarlo y desahar al  
 comprador y a los suyos en su libre uso qui-  
 eta y pacifica posesion, y no pudiendo conse-  
 guirlo le bolvayan la cantidad que les descan-  
 bolado por su prieso, y a usas le reintegre

nam de cuantos danos perjuicios y costas se  
 le ocasionaren. Y estando presente el conte-  
 nido de los Dones y Doncella comprados, accep-  
 ta esta Carta y con ella la Carta que se le  
 hace de la Casa de la Merced, de cuya propiedad  
 y posesion se da por certificada y entregada  
 en su Voluntad, y en cuanto sea menester  
 cumplir las Leyes que tratan de la cosa no  
 hecha ni recibida y demas del caso; y en su vir-  
 tud promete y se obliga a satisfacer y pagar  
 desde esta fecha las pensiones del Censo ma-  
 nifestado mientras no redimase su Capata. Y  
 queda prevenido por mi el Censo de la obli-  
 gacion de registrar Copias de esta Carta en  
 el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad, dentro  
 el termino prefijado en el Real Decreto de  
 once de Junio ultimo, sin cuyo requisito a  
 que ha de preceder el pago del dno señalado  
 en el mismo no tendra valor ni efecto. Y  
 ambas partes en su observancia obligan sus  
 bienes y heredes herederos y por heredes. Y para  
 poder valer Justicias de S. M. que de sus causas  
 conosciere segun dno, para que si ello les apre-  
 miere como por sentencia definitiva pasada



en Juzgado y consentida; á cuyo fin renun-  
 cian las Leyes de su favor con la general  
 del ducado en forma. Y especialmente la con-  
 tida Francisca Cubrena renuncia la Ley re-  
 rente y unal d'otro de cuyo beneficio ha sido  
 enterada por mi el dño de que dnyse, pa-  
 ra que no le valga ni aproveche en este  
 caso. Y para conforme á dño de no oponer-  
 se á esta d'ona por dicho privilegio ni por  
 otro alguno que le suplique aunque ha-  
 ya lugar, y porque es de su utilidad y con-  
 veniencia el hacerla declarar que la otorga  
 libre y espontaneamente sin tener hecha  
 protesta en contrario, y aunque apere-  
 ciere la nece y unal enteramente desde  
 ahora: Que de este finamento no pida  
 absolucion ni relajacion á quien se las pue-  
 dan conceder, y aunque de facto se las concede-  
 ren no usen de ellas para deperjuar. Y lo  
 firmo el Compadre, y por los Verdaderos y  
 dignos no sabia, lo hizo á sus mejores Atesti-

Blen Girona escribiendo, que con D. Jose Tubian pro-  
curador del Juzgado de ambas de esta Ciudad, lo  
fueron presuncionales de esta forma. De todo lo cual  
y del consentimiento de los otorgantes yo el Sr.  
Donfe = Valen el interal? mil ciento noventa y un n.º =

n = n = 0 = n =

Eadeo Osina y Pasqual

Blas Girona

Antoni

Jose Matar

de Molis

# Cuarenta y cinco

### 193. Obligacion

Miguel Candela

ca. D. Juan.º Blanes

En la Ciudad de Alay a los

Libre Copia con veinte y tres dias del mes de Octubre del año  
en pliego bello en  
ff.º a.º ind.º de d.º de  
Blanes, dia de  
cuarenta y siete  
Matar

mil ochocientos noventa y siete. Antemi el  
Sr. y testigos infrascriptos comercio Miguel  
Candela y Miro del Comercio vecino a la misma,  
y de su grado y ciencia en la via y forma  
que mas bien haya lugar en dho. confieso y di-  
ce: Que reconozco y debo a D. Juan.º Blanes y  
Molto tambien del comercio de esta Ciudad  
la cantidad de quinientos n.º de que le he pres-  
tado por buena fe y meced y he recibido  
del mismo antes de ahora segun asi lo declaro  
con numeracion que tiene y las excepciones que  
podian oponer al dho. no entregado segun se

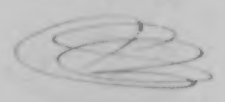
Q





pmeva y demas del caso, y como entregado a ellos  
 a su voluntad formaliza a favor de dicho Bla-  
 nes el negocio mas conducente. Cuyos quince  
 mil n.º.º.º. promete y se obliga a devolver y pagar  
 al mismo d. Juan.º.º.º. Blanes y Notta o a quien le  
 representare dentro de seis años contados desde  
 esta fecha en adelante en una sola paga, o fa-  
 ciendo igualmente abonarle en recompensa  
 del favor que recibe un ses por ciento anual,  
 segun es practica y costumbre entre comercian-  
 tes, correspondiente a dicha cantidad mientras  
 la retenga en su poder, todo en dinero meta-  
 lico sonante y no en otra cosa y especie, lla-  
 mamente y sin pleito alguno con las costas  
 a que tiene lugar para la cobranza, en su  
 ejecucion defiere con solo esta lina y el finca-  
 mento si quisiera fuere, porate relevandola  
 de otra pmeva aunque sea de exigencia. Y  
 a su seguridad y cumplimiento obliga general-  
 mente sus bienes y rentas hereditarias y por haber,  
 y especial y expresamente, sin que la obligacion

general de bienes raíces coloneles y por su dignidad  
esta particular ni esta a aquella hipoteca una  
casa de habitacion que en certidumbre se libere de  
todo cargo tiene y por ser como en propria situa-  
da en la Calle de los Virreyes Mansion de este Ho-  
stado y plazuela llamada del Hospital, lin-  
dante por un lado con la de Asencio Torre-  
yona y otros, y por otro con la de Genaro Mol-  
to; cuya finca sujeta colonele a la seguridad  
del cobro de los referidos quinientos m. d. y otros  
neditos, prometiendo no venderla obligarla  
ni en manera alguna enajenarla hasta  
la entera solucion y pago de los mismos, y  
lo que en conformidad tiene, quisiere sea in-  
válido y de ningun valor ni efecto como cele-  
brado contra este contrato y pacto especial.  
Y estando presente el contenido de Juan  
Blanco y Molto acceptor esta suma para ha-  
cer de ella el uso que le convenga: Y queda  
prevenido por mi el Sr. de las obligaciones  
de registrar copia de los mismos en el Oficio  
de Hipotecas de esta Ciudad dentro de tres dias  
y bajo las penas establecidas en Reales ordenes  
Vigentes. Y ambas partes, firmando como lo





nan en forma legal de que doy fe, que en esta  
 causa no ha intervenido mas premio e interes  
 que el seis por ciento en ella pactado, deus po-  
 den otros Jueces de S. M. que tras causas conser-  
 ven segun dno persona que les apremien a su  
 cumplimiento como por sentencia definitiva  
 pasada en Juyado y consentida; a cuyo fin  
 remission las leyes de su favor con los general  
 al dno en forma. Y solo firmo Plenas, y por  
 Caudela que dho no sabea. lo hizo a sus rue-  
 gos el testigo Juan. <sup>co</sup> David Alvariz del Ayun-  
 tamiento, que con Luis Payer Campiostero de  
 esta Ciudad, lo fueron presentes de esta  
 causa. De todo lo qual y del consentimiento de los  
 otorgantes yo otorgo doy fe = Vale el em. <sup>do</sup> Fran.

Fran. <sup>co</sup> Odane Fran. <sup>co</sup>

Ante mi  
 Jose Montano  
 Sec. Not.

196. Convenio.

Entre el Fran. <sup>co</sup> Abad  
 y el Fran. <sup>co</sup> Carbonell y loms.

En la Ciudad de Alroy a los vein-

tres dias del mes de Octubre del año mil 8

dos y diez y ochocientos cuarenta y siete: Anterior el Excmo y As-  
del dicho Reyendo fijos y sucesores conyuncion en una parte  
a instancia de d.<sup>o</sup>

Juan Abad de S. V. Juan Carbonell arquitecto y d.<sup>o</sup> Teresa Abad  
de Noviembre de 1847. Confronte, y de otra d. Juan Abad y Barcelo ha-

doz fe.  
Mestanz

ciudad vecinos de esta Ciudad y Dignos: Su  
los primeros para el efecto de lavar los gae-  
ros que se molian en el Molino harinero  
de su propiedad sito en la partida de Toral y  
Molino: si este termino junto al puente  
de Penaguila, tenian dno a tocar el agua  
suficiente para asegurar que los conduce pa-  
ra dar movimiento a los edificios de maqui-  
nas, y molino papeleros, propios del segundo  
de los componentes, situados en la misma  
partida a la parte inferior; mas como en  
la actualidad no necesitan de esta agua los  
primeros a causa de hallarse suspendido  
el curso del espuesado en el Molino harinero,  
a fin de que la misma no se pierda y  
pueda aprovecharse Abad mientras aquel  
subsista en dicho estado, y sus dueños no pier-  
dan el dno de tocarla cuando venga el  
caso de convocarles la rehabilitacion de  
mencionado molino, han resuelto hacer





de ello la oportuna manifestacion para evi-  
 tar dudas en lo sucesivo, y llevandolo a efec-  
 to, por la presente, previa su correspondien-  
 te licencia marital prevenida en Dto que se  
 havien sido pedida concedida y aceptada res-  
 pectivamente por Dtos Consoates de xfe, de su gra-  
 do y ciencia ciencia en las vid y formal of.  
 que mas bien haya lugar en Dtos subedones  
 al que en este caso les compete otorgar: Que  
 estan conformes y convenidos en que se lleve  
 a efecto el particular arriba indicado, en  
 el modo que van a expresarse en los Capitu-  
 los siguientes:

- 1.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Ines.<sup>o</sup> Abud y Barcelo y sus sucesores  
 tendran Dto por ahora y hasta que llegue  
 el caso que se indicara en el Capitulo siguiente,  
 a utilizarse en sus edificios y molinos papele-  
 no mencionados, el agua que para lavar  
 los granos en su molino haninero, tomara  
 dichos Consoates de la Mequia que les conduce  
 para el movimiento de aquellos, a cuyo fin

podrá tomar á su costa dicho Abad co-  
mo y cuando le acomode, el bueño ó pre-  
sea pidiendo los mismos Conventos tomar  
van las expresadas aguas para el objeto  
dichado.

2.º Los referidos D. Juan Carbonell y D.ª Juana  
Abad Conventos y sus sucesores, ten-  
dran el Dño expedito para volver á utili-  
zar el agua que se juzgue necesaria pa-  
ra solo el efecto de lavar los granos que  
se necesitan en su estado mohinos harineros  
si en lo sucesivo les conviene rehabilitar,  
en cuyo caso tomaran dicha agua  
por el punto de la referida ceguisa de  
mas les acomode, y tan solo en aquellas  
horas y días que prudentemente fuere  
necesario usando al efecto el bueño  
ó presa que necesitan.

En cuyos terminos verifican los referidos con-  
pactantes el presente convenio, que con  
sus Capítulos, aprueban, notifican y con-  
firman en todas sus partes, prometiendo  
obrar y pasar por ello, llevándolo todo  
á su entero cumplimiento sin replica



ni contradiccion alguna, y si lo intentaren  
 quisieren se entienda por el mismo hecho  
 haverlo expresado ratificado y otorgado de  
 nuevo con mejoras vinculos y firmeseras en  
 siendo fueras o fueras y contrato o contrato.  
 Y en su firmesera obligan sus bienes y rentas  
 habidos y por haber. Y dan poder a las Jus-  
 ticias de S. M. que de sus causas conozcan segun  
 su para que los apremien a la puntual obse-  
 rancia y cumplimiento de lo que respectivamen-  
 te otorgaren, como por sentencia definitiva pa-  
 recida en Juzgado y concertada; en cuyo fin re-  
 curren las Leyes de su favor con la general  
 del dno en forma: Y especialmente la con-  
 siderada de tercera Abad renuncia la Ley recitada  
 y mas de tono de cuyo beneficio ha sido entran-  
 da por mi abuelo de que doy fe, para que no la  
 vulga ni aproveche en este caso. Y para confor-  
 me a dno se no oponere en esta causa por dicho  
 privilegio ni por otro alguno que le suplique  
 aunque haya lugar y por que es de su rti-

*[Handwritten signature]*

lidad y conveniencia et honesta declaracion y  
 las otras libras y espontaneamente sin te-  
 ner hechas protestacion en contrario y con  
 apuntes en la nueva y amula enteramente  
 desde ahora. Lo qual en este finamento no presi-  
 na extorsion ni relaxacion ni quita selas  
 pueden conceder, y aunque se fuesen selas  
 concedieren no usara de ellas para degra-  
 va. Lo qual con calidad, si se considera necesario,  
 se negociara copia de esta orden en el oficio  
 de hipotecas de esta ciudad, dentro de tres  
 no y bajo las prevenciones establecidas en  
 otras disposiciones vigentes, asi lo digeron  
 y otorgaron, y lo firmaron excepto la d.<sup>na</sup> Fe-  
 nora Alon que dijo no saber, lo hizo con me-  
 jos el testigo D. Miguel Santonja y don. Nicolas  
 Jimeno Villanueva de esta Ciudad, los señores  
 procuradores de esta villa. De todo lo cual y de lo  
 contenido en las otras partes, yo el dicho don.

Vale el presente y con: **Juan Pablo y Basilio**  
 Juan Carbonell **Miguel Santonja**

197. Poder

Proque el testigo  
 a Juan Pablo

Antonio  
 Jose Westar  
 # Encium y don de Notaria  
 En la ciudad de Alcazar de San Juan a veinte y

Libro de  
 un pliego  
 de la ley  
 de las d.  
 y de las  
 de las d.  
 de las d.





Libre copia en nueve dias del mes de Octubre del año mil e  
 un y trescientos e sesenta e siete: Anterior el Sr. D.  
 Francisco de Paula de la Cruz y Festigos infraescritos conpanero Roque Vi-  
 laaplana vecinos de la misma por si y en re-  
 presentacion de la sociedad mercantil estable-  
 cida en esta Ciudad bajo la denominacion de  
 Roque Vilaaplana y Compañeros, y de su grado  
 y ciencia cienesa en la via y forma que mas  
 bien lugar lugar en sus otorgo y dize: Que da-  
 va y confesio todo su poder cumplido libre de  
 no y bastante para el requerido y necesario rec-  
 a Jacm. Penello fabricante de paños de esta ve-  
 ciudad, ciente en este otorgamiento pero como  
 si presente fuerd y aceptante, para que en  
 nombre del conpanerose y representando la  
 personal accion y dno y la sociedad antedicha,  
 especial y expresamente, pueda reclamar  
 percibir y cobrar de Teresa Colonina Veci-  
 na de Bizca la cantidad de mil trescienta e  
 dos e. d. que la misma les es en deuda, en  
 yo cobro conseguido para otorgada y firmada

*[Handwritten signature]*

ni a favor deha deudora, los recibos, cartas  
 de pago y demas recibos que le sean pidi-  
 das y fueren de don, en cuyo fin hecha y  
 manifestacion deo excediendo las diligencias  
 y gestiones que sean necesarias, las mismas  
 que el otorgante hecho siendo presente  
 pues para ello cada cosa y parte con lo  
 necesario necesario y dependiente le dio este poder  
 sin limitacion y con relevacion en forma.

Y esta finciosa obligo sus bienes y rentas  
 huvidas y por haver, con sujecion y poderio  
 a Justicias competentes y remision de con-  
 tar leyes puden serle favorables contra  
 general de dno en forma. Yo firmo (a  
 quien doy fe conores) siendo presentes por  
 testigos Blas Giron Benibente y d. Jose Julian  
 y Gertrudis procurador del Juzgado oidor de  
 esta Oesidad.

Raym Vilaplana

Antoni  
 Jose Matas  
 de Mota  
 H. doc. 2.1

198. Venta.

Joaquim Calatayud gotros  
 a Jose Calatayud.

En la Ciudad de May a los tres

Libre copia a dole  
 sellas requeridos a los diez del mes de noviembre del año mil ochocien-  
 tancia de Don Calatayud  
 dia 4. Noviembre. For carenta y siete. Antoni el cura y testi-  
 1847. dy. =  
 Matas



gos infuerecitos compuncieron Tonguin  
 Calatayud y Pascual, y Nicolau Calatayud y Pas-  
 cual Campinteno, y Jose Carbonell e Juanes  
 molinero vecinos de esta ciudad, y de su grado  
 y ciencia ciencia en la via y forma que  
 mas bien haya lugar en dño, en sus nom-  
 bres propios y en el de sus herederos y suces-  
 nes otorgan. Que venden y dan en venta  
 real y enagenacion perpetua, por feno de  
 heredad para siempre, a Jose Calatayud y  
 Pascual Campinteno de esta ciudad que  
 esta presente y aceptante, y otros suyo,  
 una casa de habitacion (excepto un cuanto  
 y una cocina de segundo piso de ella y nueva-  
 da de la espada que son de su propiedad de  
 D. Jose Espinos y Candela de esta ciudad) situa-  
 da en la Calle de S. Antonio de este Poblado,  
 marcada con el numero veinte y uno, lin-  
 dante por un lado con los dichos Espinos  
 y por otro con los otros herederos de Cristoval  
 Espinos. Cuyal casa, con la excepcion indicada



702  
de la penitencia, o saben; algo menos se la  
usidad de ella ordena Joaquin y Nicolas Ca-  
loteyud por herencia de sus difuntos pa-  
dres, y lo restante al Jose Carbonell por  
compra que hizo al mismo Jose Caloteyud  
adquirido, segun Carta anterior en diez  
y seis de octubre del pasado año mil ochocientos  
treinta y siete, copia de la qual  
ha exhibido, y se acompaña en ella  
la correspondiente Carta de pago del dno  
de hijos de casa concurrido por la misma y su  
registro en la Contaduria de esta de esta  
Ciudad, yo el Srno Doyse, y por dichos ti-  
tulos la disfrutan quietos y pacifica-  
mente en posesion y propiedad; hallan-  
dose sujeta a un censo de tres mil quinientos,  
que con su correspondiente anual pen-  
sion, se responde y paga al Srno Bra-  
non de Osoola; y libre de otro cargo y  
responsabilidad, bajo cuyo concepto se  
enajenen y venden con todas sus en-  
tradras, salidas, usos, costumbres, servidum-  
bres y con todo lo demas que de hecho  
y dno les pertenece: Por el conueni-







do pnesio de diecimil n. d. francos para  
 los Vendedores, a cuya suma corresponden  
 otros referidos Joaquin y Nicolas Calatayud cin-  
 tuo mil n. d., y los seis mil restantes al citado Jose  
 Lombouell, las cuales respective cantidades con-  
 fiesan los Vendedores tener recibidas de Com-  
 pnsador antes de ahora, y por que no estue-  
 ran en el presente, mediante la buena rido  
 ciencia y Verdadera, la confiesan y renuncian  
 la excepcion que pudieran oponer al dinero  
 no entregado segun de su prueba y demas de  
 cargo, y en su virtud como pagados y satisfe-  
 chos en su voluntad de dichos diez mil n. d. reci-  
 bidos por los Vendedores en la proposicion  
 indicada, otorgan de ellos a favor del mis-  
 mo Compnsador, la mas solenne y eficaz  
 Carta de pago y finiquito en forma cual  
 convenga a su seguridad. Y en estos termi-  
 nos declaran los Vendedores que el justo  
 precio y valor de la Casa de Indicas, excep-  
 to el Cuanto y Locales manifestados, es el de

103  
los referidos diez mil r. D. que han recibido,  
y del que mas tengan o puedan valer, hacen  
quencia y donacion irrevocable, irrenunciable y  
favor del comprador; en cuyo fin renuncian  
la Ley segunda titulo primero libro de-  
cimo de la Novissima recopilacion, que  
trata de los contratos en que hay lesion en  
mas o menos de la mitad del justo precio,  
y los cuatro años que prescribe para pe-  
dir su rescision o suplemento a su identico  
valor, los que dan por pasados como si lo  
estuvieran. Y donde hoy en adelante  
porca siempre se desapoderan, desistieren,  
quitaran y expusieren, de dno y accion, que  
en dicha Casa tengan y les puedan perte-  
necer, y los cedan, renuncian y traquen  
en favor del comprador, para que como  
si cosa suya propia adquirida con legiti-  
mo y justo titulo, los posea, goce, venda, cam-  
bie y disponga de ella a su libre voluntad,  
quandando lo establecido por la Cláusula:  
Cunctis Clericis loci Sanctis militibus et per-  
sonis religioni et aliis qui de fono Ecclesie  
non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem





et tenorem fons novi supen hoc editi bonu  
 ipia ad vitam suam adquirenent vel ha-  
 berent. Y baxo la pena de comiso segun el  
 tenor de los antiguos fueros y Real orden  
 de nueve de Julio de mil setecientos treinta  
 y nueve. Y lo confieren el competente poder  
 para que tome la correspondiente posesion  
 de dicha cosa que le venden con la excepcion  
 indicada, y en el interior se constituyen por  
 sus inquilinos tenedores y poseedores precarios  
 en legal forma para ponerle en ella siem-  
 pre que lo pida. Y finalmente se obligan a  
 que con dicha excepcion, se sea cierta segura  
 y efectiva, a que nadie le inquiete ni mo-  
 viera pleito sobre su propiedad posesion, go-  
 ce y disfrute, y a que contra los mismos cosas  
 no aparezca otro gravamen alguno fuese  
 o no manifestado, y si se le inquietare  
 moviere o apareciere luego que los otorgan-  
 tes Vendedores o sus cosas huvieren sean  
 requeridos conforme a dho Real orden a su de-

320  
ferrera y lo requirieron otros expensas en todas  
instancias y tribunales hasta agotar lo  
y dejar al Comprador y a los suyos en su  
libre y quieta y pacífica posesion, que  
pudiendo conseguirlo le bolvieron la certid-  
dad que ha desembolsado por su precio, y  
a mas le reintegran de cuantos daños  
perjuicios y costas se le ocasionaren. Yer-  
tando presente el contenido por Escalata-  
yud y Pascual Comprador excepto esta  
Escusa y con ella la Venta que se le hace  
de la Casa de S. Sebastian, exceptando el Cuarto  
y Cocina que se han manifestado, de cu-  
ya propiedad y posesion se dei por sa-  
tisfecho y entregado a su voluntad, y en  
cuanto sea menester renuncia las leyes  
que tratan de la cosa no havida ni neci-  
sidad y demas del caso; y en su virtud pro-  
mete y se obliga, a satisfacer y pagar  
desde esta fecha, las pensiones del censo  
manifestado en estos no deducir las  
capitales. Y queda prevenido por mi el  
Escribo de la obligacion de registrar copia  
de esta Venta en el Oficio de hipotecas de







esta Ciudad dentro el termino prefijado  
 en el Real Decreto de once de Junio ulti-  
 mo, sin cuyo requisito a que ha de preceder  
 el pago del dno senalado en el mismo, no  
 tendra valor ni efecto. Y como partes  
 en su observancia obligan sus bienes y ac-  
 tus heredos y por heredes. Y para poder a  
 los Justicias de su Magestad que en su S  
 Censos concorran segun dno, pora que a ello  
 les apremien como por sentencia definitiva  
 pasada en Jurecho y concertada; a cuyo fin re-  
 mision las leyes de su favor con la general  
 del dno en forma. Y lo firmaron excepto Jose Con-  
 bonell que dijo no saber, lo hizo en sus mayores el  
 testigo Bernardo Santisteban Canquistas, que  
 con Silomero Penes heredon de Mance, de esta Ci-  
 dad, lo fueron presentes de esta forma.  
 De todo lo cual y del conocimiento de los Abogados

yo el Sr. D. Josef = 1.<sup>a</sup> la unend = 2.<sup>a</sup> Capitan = 1.  
 Joaquin Calatayud      Jose Calatayud  
 Nicolas Calatayud      Antemi  
 Bernardo Santisteban      Jose M. de Torres  
 # Curadores y Jueces de la

199. Venta.

Agustín Albano

Vicente Albano

En la Ciudad de Atoy estos cinco  
Días del mes de Noviembre del año  
mil ochocientos noventa y siete.

Señalada en dos  
pliego segund  
a intancia de Vi-  
cente Albano día  
6 de Noviembre de  
1847. doy fe.

Ante mí el Jefe y testigos infrascriptos compare-  
cieron Agustín Albano y Tibenar Canetend  
vecinos de la misma, y de su grado y cuenta vien-

Notario

cia en la vida y forma que más bien le pare-  
ciere en Dios en su nombre propio y en el  
de sus herederos y sucesores otorgas: Su vende  
y da en venta real por suyo de heredad por  
siempre a Vicente Albano y Tibenar Canetend  
vecinos de la Villa de Buenavista que está presen-  
te y aceptante y otros suyos, en forma de poco  
más o menos tierra seca plantada de Cíaca  
situada en término de dicha Villa de Buenavista  
parada llamada de las foyes, lindante con  
tierras de Juan Albano, las de Benigno  
Albano, las de Vicente Tortosa, y las de Juan  
Sánchez. Cuya tierra adquiere el Vendedor  
por herencia de su difunta madre Josefina  
Tibenar, y en virtud de este título la difunta  
quiere y pacíficamente en posesión y pro-  
piedad y en calidad de libre de todo cargo, cen-  
so memoria, hipoteca, servidumbre y obligación

*[Signature]*



especial y general, y en este concepto la  
 asegura y vende con todas sus entredas  
 salidas, usos, costumbres, seavidumbres, y todo  
 lo demas que se hecho y dicho le pertenece;  
 Por el convenido precio de mil ochocientos  
 treinta y dos \$., los cuales recibe el Vendedor  
 en este acto del Comprador en monedas de  
 oro y plata de buena calidad a mi presen-  
 cia y de los testigos infrascriptos de que se  
 quinido doy fe, y como pagado y satisfecho  
 se ellos a su voluntad, firmados a favor  
 del mismo Comprador la mas solemne y  
 eficaz Carta de pago y finiquito en forma  
 usual convenida a su seguridad. Y en estos  
 terminos declara el Vendedor que el  
 justo precio y valor de la tierra destinada  
 es el de los referidos mil ochocientos treinta  
 y dos \$., que ha recibido, y del que mas tenga  
 o pueda valer herea quacion y donacion in-  
 revocable inter vivos a favor del comprador,  
 o cuyo fin numerica la Ley segunda titu-

210  
lo primero libro Decimo de la Novissima  
Recopilacion, que trata de los contratos  
en que hoy lesion en mas o menos de la  
mitad del fruto posesio y los cuatro años  
que poseyere para pedir su rescion o  
suplemento a su identico valor los que  
de por poseidos como si lo estuvieran.  
Y desde hoy en adelante para siempre  
se rescipienda desde quito y expenta  
del dno y acusan que en dicha tierra  
tengas y le puedan pertenecer, y los ce-  
de renuncie y transpasa en favor de llo-  
pacion para que como de cosa suya  
propia la posea, goce, cambie, venda  
y disponga de ella a su libre voluntad,  
quandando lo establecido por la Clau-  
sula de Exceprie Clericis, lris Sanctis mi-  
litibus et personis religiosis et aliis qui  
de fono Valentie non existunt, nisi dic-  
ti Clerici Justiciariis et tenorem fori  
novi super hoc editi bene ipsa ad vitam  
suum adquisierint vel habuerint. Y ba-  
ja la pena de comiso segun el tenor de  
los cartijos, fueros y Real orden de me-







ve de Julio de mil setecientos treinta y nue-  
 ve. Yo confiere el competente poder pa-  
 ra que tome la correspondiente posesion  
 y dicha tierra que se vende, y en el inte-  
 rim se constituye su ingenuo tenedor y po-  
 sedor pasario en legal forma para po-  
 nerle en ella siempre que lo pudiese. Y fi-  
 nalmente se obliga a que se sea cierta y equa  
 y efectiva, a que nadie le inquiete ni moviera  
 Pleito sobre su propiedad posesion que y disfrute,  
 ya que contra la misma tierra no apareciera  
 quexum ni reclamacion alguna, y si se ingre-  
 sare moviere o apareciere, luego que el otorgan-  
 te vendedor o sus causas huvierdes, sean requiri-  
 dos conforme a dho, sustenten a su defensa y lo  
 requiriere a sus expensas en todas instancias y  
 tribunales hasta ejecutarlo y dopen a G  
 comprador y a los suyos en su libre uso que-  
 ta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo  
 se bolviera la cantidad que ha desembolsado  
 por su precio y a mas se reintegre de encua-

*[Handwritten signature]*

tor daños prefusivos y costas de la ocasionacion.  
Entendido presente el contenido Vicente  
Albeno y Noticia Comprador excepta esta  
Luna y con ella la Venta que se hace de  
Journal de tierra Vista delimitado, de cuya pro-  
piedad y posesion se da por certificado y entran-  
gado en su voluntad, y en cuanto a las necesi-  
tas numerica las leyes que tratan de la cosa  
no ha sido ni recibida y demas de lo caso: Y que  
se previene por mi el Srno de las obligaciones  
de registrar copia de esta Luna en el oficio  
de hipotecas de esta Ciudad dentro al termino  
prefijado en el Real Decreto de 11 de Junio  
ultimo, sin cuyo requisito no que ha de proce-  
der el pago del dno señalado en el mismo, ni  
tendra valor ni efecto. Y ambas partes  
en su obrenvenencia obligan sus bienes y ren-  
tas habidos y por haber. Y para poder  
estas Justicias de Su Magestad que se sus-  
curre concurran segun dno, por lo que es  
ello les expusieron como por sentencia  
definitiva pasada en Juyudo y concerta-  
da; en cuyo fin numerica las leyes de su  
favor con la general del dno en forma.



no  
In  
ca  
Libro  
y ligon  
vintena  
ria de  
dia de  
Doy fe  
M



Y solo firmo el Vendedor, y por el Compro-  
 dor que dize no saben lo hizo a sus ruegos el  
 testigo Jose Garcia penchador de panos, que con  
 Benvenuto Santistevan campesino de esta  
 Veridad, lo fueron presenciados de esta forma.  
 De todo lo cual y del conocimiento de los otan-  
 gantes yo el dho doy fe = Vale el emendado =

once =  
 "Agustin Moreno"

Antemi

200.. Obligacion Jose Garcia y Jose Martos  
 de Mito

Inam. Juan y Lora

#veintay seis

ca Maria Fernando Vinde. En la Ciudad de Mito a los

Libre copia en dos seis dias del mes de Noviembre del cinco mil

pligos segundaria octocientos cuarenta y siete. Antemi el dho  
 un testimonio de Ma- dia de su otorgate.  
 ria Fernando O. do  
 dia de su otorgate.  
 doy fe =

Antemi y testigos infraescritos Juan y Lora molinero  
 y su esposa Rosa Carriga vecinos de la misma,  
 y previa la correspondiente licencia mani-  
 fual prevenida en dho, que se ha ven sido pe-  
 dida concedida y aceptada respectivamente  
 por dichos connotos doy fe, los dos puntos y ca-

Antemi



da uno depon si con nunciacion de las leyes  
de la muercommunidad y fianza, de su grado y  
cierta ciencia en la via y forma que mas  
bien haya lugar en dño. confiesan y dicen:  
Que reconocen y deven a Maria Ferrnando  
Viuda de Joan.<sup>o</sup> Ferrniga de esta veisidad, la  
Cantidad de doblit n.º.º. que les prometia por  
hacerles favor y merced, y reciben de la misma  
en este acto en monedas de plata de buena cali-  
dad a mi presencia y de los testigos infraescri-  
tos de que aquiunto doy fe, y como entregados  
de ellos a su voluntad formalizari eñfaron  
de dicha mercedona el resguardando mas conduci-  
te. Cuyos doblit n.º.º. prometen y se obligan  
deolver y entregan a la misma Maria  
Ferrnando Viuda o a quien la representare  
dentro de dos años contados desde esta fecha  
en adelante, o antes si falleciere la referida  
Ferrnando, en cuyo caso devena entenderse  
finido el expresado plaro y con dño los tiene-  
denos de la misma para que percibir la men-  
cionada suma de los compuncientes y apor-  
tantes a su pago, los cuales ofnecer igual-  
mente abonon a aquella en recompensa







del favor que reciben, un cinco por ciento  
 anual correspondiente á dicha cantidad mien-  
 tras la retengan en su poder, todo lo que  
 prometen cumplir en dinero metálico conan-  
 te y no en otra cosa ni especie, Manuamente  
 y sin pleyto alguno con las costas que se  
 han de pagar para la cobranza, cuya ejecución  
 se fiere con solo esta Cédula y el finamiento de  
 quien fuere parte relevándose de otra proce-  
 sura alguna de dño se requiera. Y a su segu-  
 ridad y cumplimiento obligan generalmen-  
 te sus bienes y rentas havidos y por haver:  
 y especial y expresamente sin que la obliga-  
 cion general debiera verse, altere, ni perju-  
 dique cosa particular ni esta ni aquella, hi-  
 potecan una casa de habitacion que por  
 herencia del expresado difunto Juan Gan-  
 riger, pertenece en propiedad a Dña Rosa Gan-  
 riger, situada en la Calle de S. Agustin de  
 este Poblado, lindante por un lado con los  
 herederos de Pascual Sclaver y por otro

con la delor del Doctor Andres Torda: cuya  
laxa guarava y sujetan con seguridad el  
cobro de los antedichos de mill a. d. y sus redi-  
tos, con el expreso pacto de no enagenarla  
y de ningun modo obligarla hasta la ente-  
ra solucion y pago de los mismos, queriendo  
que lo que obraren en contrario no valga  
ni tenga efecto alguno como celebrando con-  
tra este contrato y pacto especial. Y en  
mayor abundamiento la citada Doña Gar-  
niga quiere que el credito de los mencio-  
nados de mill a. d. y sus reditos en favor de la  
referida Maria Fernando Vinda, sea pri-  
vilegiado y su cobro preferente al de cual-  
quiera otros, sea cual fuere su clase y  
procedencia, aun hasta el de sus bienes do-  
tales, panaferrales, hereditarios y de otros  
de su pertenencia; y ofrece y se obliga a que  
contra el indicado credito no usara el pri-  
vilegio que le conceden las leyes para el  
cobro de los referidos bienes de su patrimonio,  
por el especial favor y utilidad que ha re-  
dundado en si y en su esposo del presente de  
la expresada suma, a cuyo fin acuerda





Poderes en virtud de las leyes te sean en este caso pro-  
 pias, que quien se entienda incienta a la  
 letra en la presente, para que de ningún  
 modo la favorezca. Y estando presente la  
 contenida Mania Fernando Viuda acepta  
 esta línea para hacer de ella el uso que le  
 convenga; quedando prevenida por mi el  
 Sr. D. de la obligación de registrar copia de la  
 misma en el oficio de hipotecas de esta ciudad  
 dentro el termino y bajo las penas establecidas  
 en Reales Ordenes Vigentes. Y ambas partes  
 firmando como firman en forma legal doy fe  
 doy fe, que en esta línea no ha intervenido  
 mas premio e intereses que el cinco por ciento  
 en ellas pactado, con poder a las Justicias  
 de S. M. que sus causas conozcan segun dno  
 para que les apremien a su cumplimiento  
 como por sentencia definitiva pasada en  
 Juzgado y concertada; en cuyo fin remision  
 las leyes de su forma con la general de S.  
 Dno en forma: Y expresamente la contenida



213  
Yoza Ferrniga nennunio la Ley sesenta y  
una de lono de cuyo beneficio ha sido este-  
nada por mi el lino de que doy fe poraq.  
no la Verdad ni apoveche en esta caso. Y  
juna conforme a dno de no oponerse a  
esta lina por dicho privilegio ni por otro  
alguno que la supugne aunque haya lu-  
gan; y por que es de su utilidad y convenien-  
cia el hacerla declarada que la otorga bi-  
bre y espontaneamente sin tener hecha  
protestacion en contrario, y aunque apa-  
reriere lo revoca y anula entencamente des-  
de ahora: Que de este finamiento no ha  
pedido ni pedira absolucion ni relaxacion  
en quier se las pudiesen conceder, y aunque  
de facto se las concedieren no usara de  
ellas pena de perjurio. Y solo firmo Fran-  
cisco Jans, y por su Esposa, y por accep-  
tante Maria Fernando Oñeda que  
expusieron no saben, lo hizo a sus rue-  
gos el ferrigo Salvador Lincanes Canbe-  
no, que con Antonio Miralles fepedon  
de pueros ambos vecinos de esta ciudad, lo  
fueron presenciados de esta Escribana.



203  
No  
Libro co  
plicado  
instanc  
Dnado  
de su otorg  
fe =  
M





venta y enatras n.º. en monedas de oro y  
plata de buena calidad a mi presencia y de los  
testigos infrascriptos de que se firmo de oficio; cu-  
ya suma es aquella misma que dicho Banco  
de hermanos nestaron adevan a los compa-  
neros del puerro de la mitad de una Heren-  
dad situada en la paridad del Regadio de este  
Termino, que les vendieron por una cuenta  
en veinte y tres de Junio del pasado año  
mil ochocientos noventa y seis, en la cual  
se obligaron los Compadrones a entregarles  
la referida suma en plazos en ella conteni-  
do con el abono de mas de un cinco por cien-  
to anual correspondiente a dicha cantidad  
a contar desde principios de Noviembre del  
citado año ultimo; y habiendo cumplido con  
la entrega de todo, pues el importe de adeudo  
tambien los recibieron antes de ahora del  
propio Banco segun asi lo declaran con  
renunciacion que hacen a las leyes de la  
entrega por ser de su acibo y demas de lo  
cero; en su virtud como pagados y satis-  
fechos a su voluntad a los veinte y seis mil  
setecientos noventa y enatras n.º. y adeudo





referidos, otorguen de todo en favor de los men-  
cionados Sr. Marcelo hermanos los más  
solemne y eficaz Carta de pago y finiquito  
en forma enal convega a su seguridad,  
releventes como les relevan de la obligación  
en que estaban constituidos de haveres de  
entregar la indicada suma y credits, se-  
gun la citada Carta de Carta que come-  
lean y amblean en esta parte defendida  
en las demas en su fuerza y vigor. Y ase-  
guramos que los mismos veinte y seis mil  
setecientos noventa y cuatro rs. y sus  
credits, les han sido bien pagados y a parte  
legitima, por lo que prometem no volver-  
los a pedir ni otra persona en sus nome-  
bres pena de restituirlos con mas sus costas.  
Y a su finmere obligan sus bienes y acen-  
tas hueros y por haver. Y dem poder a  
las Justicias de su Magestad, que de sus  
causas conozcan segun dno, porque en  
ello les expusieron, como por sentencia

*[Handwritten signature]*



venta y enatuo n.º 1.º en monedas de oro y  
plata de buena calidad a mi presencia y delos  
testigos infrascriptos de que requirido soy; cu-  
ya suma es aquella misma que dichos Banca-  
lo hermanos nestaron adevan a los compra-  
nientes del pueno de la mitad de una Hene-  
dad situada en la partida del Regadio de este  
Termino, que les vendieron por esta autenti-  
ca en veinte y tres de Junio del pasado año  
mil ochocientos noventa y seis, en la qual  
se obligaron los Compradores a entregarles  
la referida suma al plazo en ella conteni-  
do con el abono a mas de un cinco por cien-  
to anual correspondiente a dicha cantidad  
a contar desde primero de Noviembre del  
citado año ultimo; y habiendo cumplido con  
la entrega de todo, pues el importe de credito  
tambien los recibieron antes de ahora del  
propio Bancales segun asi lo declaran con  
renunciacion que hacen a las leyes de la  
entrega por ser de su aciso y demas de  
uso; en su virtud como pagados y satis-  
fechos a su voluntad a los veinte y tres mil  
setecientos noventa y cuatro n.º 1.º y credito







referidos, otorguen de todo efuero de los men-  
 cionados Sr. Marcelo hermanos la más  
 solemne y eficaz Carta de pago y finiquito  
 en forma enal convenga a su seguridad,  
 relevandolos como les relevan de la obligación  
 en que estaban constituidos de haveres de  
 entregar la indicada suma y créditos, se-  
 gún la citada Carta de Cuentas que came-  
 len y amaban en esta parte defendida  
 en las demas en su fuerza y vigor. Y ase-  
 guran que los mismos veinte y seis mil  
 setecientos noventa y cuatro rs. y sus  
 créditos, les han sido bien pagados y a parte  
 legítima, por lo que prometen no bolver-  
 los a pedir ni otra persona en sus nom-  
 bres pena de restituirlos con mas las costas.  
 Y a su finera obligan sus bienes y ac-  
 tos haviendos y por haver. Y sin poder en  
 las Jurisdicciones de su Magestad, que de sus  
 causas concoran según dno, por que en  
 esto les expresen, como por sentencia

definitiva por ende en sujeción y conveniencia; a cuyo fin reunieron las leyes de su favor con la general del dño en forma. Y solo firmo Perfecto Pena, y por su conuente que dho no seba, lo hizo en su negocio el <sup>testigo</sup> Jose Ferrer Abeytan, que con Vicente Ferrer Labrador de esta Ciudad, lo fueron presentes de esta Ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el dño doy fe = vale el inter. <sup>do</sup> Ferrer.

Rafael Perez Jose Ferrer

Autenti

Jose Mateus  
de Notto  
# diez y siete de

202. Obligacion

D. Juan. <sup>co</sup> Barcelo en l. et.  
ca Juan. <sup>ca</sup> Abad

En la Ciudad de Alcaz á los ocho dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos cuarenta y siete. Autenti el dño y testigos infraescritos D. Juan. <sup>co</sup> Barcelo y Goralbes en nombre y representacion de la Sociedad mercantil establecida en esta Ciudad bajo la denominacion de Barcelo hermanos, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que



mas bien tenga lugar en dño, confiera  
 y dice: Que reconozca y deue a Francisco  
 Abad conuente de Inam.<sup>ca</sup> Monem Labrador  
 de esta Ciudad, la cantidad de catonce  
 mil r.<sup>os</sup> que les ha prestado por hacer  
 los favores y merced, y recibidos de la misma  
 cantidad de ahora siendo Viuda dicha Abad el  
 difunto su primer marido Inam.<sup>ca</sup> Payer, a  
 quien asi lo declara el compareciente, con re-  
 nunciacion que hace de las excepciones que pu-  
 diera oponer al dinero no entregado segun se  
 su primera y demas del caso, sometiendose  
 a su recibo a favor de la cantidad el cualquier  
 do mas conducente. Cuyo catonce mil r.<sup>os</sup>  
 promete y se obliga el compareciente en sus  
 nombres, de volver y retornar esta misma  
 Inam.<sup>ca</sup> Abad o a quien su representante, a vo-  
 luntad de la propia y cuando se lo pida, en  
 una sola paga, dandole el aviso anticipado  
 de dos meses, ofaciendo igualmente abonarle  
 en acompaña del favor que recibe dicha



Sociedad en vino por cierto en una conser-  
vacione esta suma en un tiempo la actungu  
en la poder, todo en diversos metodos conun-  
te y no en otra como se expone, convenientemente  
y sin pleyto alguno con las costas aque-  
diene lugar para las cobrancas cuya exe-  
cucion defiene con solo esta Ley y el fu-  
namento de quien fuere parte relevandola  
de otra manera aunque de dño se requiera.  
Y esta ley y cumplimiento obliga  
los bienes y fondos de la expresada Sociedad  
que se presenta havidos y por haver. Y su-  
nando como juras en forma legal de que  
doy fe, que en esta Ley no ha intervenido  
para premio e intereses que el vino por  
cierto en ella pactado, sea poder alcaide  
Justicias de su Magestad que de sus causas  
puedan y de veras conocen segun dño, pa-  
raque le ayuerran a su cumplimiento  
como si fueran sentencias definitivas por  
su competente pronunciada porada en  
Juzgado y concertada; a cuyo fin renuncia  
las leyes de su favor con la general de  
dño en forma. Y el otorgante comparece



203.

Aut

ca

Libro logia  
que por el du  
segundo a t  
del otorgante  
en otorgante  
fe =

Mateo





esiente (si quien yo el lino donse conuocato  
firmo siendo presentes por testigos Jueland  
Director de Mercurios, y Rafael Perez Sabra-  
don ambos de esta Ciudad: Valen los cunen-  
dador: m: l:

Juan G. Parulo y  
Antoni  
Jose Martorell  
de Motta

203. Poder

Antonio Gaus y Font  
ca Roque Solea y Portor

En la Ciudad de Alcoy a los diez

Libre copia en dos phi y seis dias del mes de Noviembre del año mil O  
que papel del sello

segundo a instancia de ochocientos cuarenta y siete: Antoni Gaus y  
del otorgante dia de  
en otorgamiento: doy testigos infrascriptos comparecio Antonio Parul  
pe=

Mateo y Font Caudador de una vez de la misma y

Dispo: Que sea quando y en esta creencia en la vida  
y forma que mas bien haya lugar en Dios,  
deves y dio todo en poder cumplido, libre, pleno  
y bastante cual se requiera y necesario sea,

ca Roque Solea y Portor tambien Caudador de  
lunas de esta Ciudad amente a este otorga-  
miento pens como si presente fuera y aceptam-

Handwritten flourish or signature at the bottom.

te, especial y expresamente para que en nom-  
 bre del otorgante y representando su persona  
 vendiendo acción y dno proceda a la enajenacion y ven-  
 ta de una casa de habitacion y morada  
 que a dicho otorgante pertenecio por heren-  
 cia paterna, y actualmente posee, situada  
 en el Poblado de la Villa de Benilloba y Pla-  
 za nombrada de Castillo bajo sus notorios  
 linderos, bien sea por tasacion que de ella se  
 haga o por parte convencional con el Com-  
 prador, en cuyo favor otorgue la misma con-  
 duciente con las clausulas y requisitos necese-  
 rarios a su validacion: Recibir su importe  
 si fuere de presente o a los plazos que esti-  
 pulare, dando de lo que percibiere los reci-  
 bos y demas resguardos que le fueren ne-  
 cesarios con fe de entrega o renuncia de sus  
 leyes: Separe el otorgante de dno, accion  
 y posesion que en la expresada casa tiene  
 o podria tener; y lo ceda renuncie y transpa-  
 se en el Comprador y los suyos para que  
 como dueños absolutos dispongan de ella  
 a su voluntad con la clausula de Exceptis  
 Clericis etc. y finalmente obligue a l


Cobro

Com



Compañeramente a su evicción y saneamiento  
 to constituyéndole por inquisitivo tenedor en  
 forma legal, y sujetándole a los deberes que  
 corresponden según la naturaleza del contra-  
 Cobranza to. Para que pueda demandar percibir y  
 cobrar en las quinientas cantidades de dineros, fan-  
 tos, y otros generos y efectos, que de mil ducados  
 abajo, al presente devien y en adelante le  
 devienen al referido otorgante en cualquier  
 parte que sea, personas particulares  
 y comunes, por lices, reconocimientos, senten-  
 cias, letras de cambio, paganes, vales, censos, al-  
 quileres, arrendamientos, rentas y alcances o  
 cuantos, ó sea de la procedencia que fuere,  
 y de lo que cobrare, devien otorgar y firma-  
 nar los recibos, cuentas de pago finiquitos y  
 demás cartelas que le sean pedidas y fueren  
 Concilia. y si devien con poder y lico en su caso. Para  
 que pueda concurrir y concurrir a Juicios  
 de conciliacion en todas veces tenzas que ha-  
 ce al otorgante activa y pasivamente

ante los Jues Alcaldes Constitucionales  
sus tenientes y demas autoridades compe-  
tentes, yalli constituido y asociado solo hom-  
bres buenos que elijan, expongan las razones  
que existan al mismo otorgante en apo-  
yo de sus demandas o de las contestaciones qd  
diere á las que se le hagan por la parte  
contraria; y la resolucion que recogerse  
la aprovada o desaprovada segun conven-  
ga á los intereses de dicho su principal: nom-  
bre Jues compromisarios con facultades  
necesarias para transigir los negocios,  
y jura la certificacion de dichos Juicios en  
caso de no conformarse las partes para  
Pleytos y los mas que puedan convenir. Y para  
el seguimiento de todos los pleytos, causas  
y negocios al mismo otorgante, civiles y  
criminales, movidos y por mover, asi de-  
mandando como defendiendo, ante los tri-  
bunales Nacionales Superiores e inferio-  
res de ambos fueros, á cuyo fin hacer y  
presente demandas verbalmente y por es-  
crito, pedimentos, requerimientos, protes-  
tas citaciones y emplazamientos: suique.







y obgete los de la parte contraria, y en  
 pomeva presente Linas Fertijos e instrumen-  
 tos: fache los de aduerso: pida ejecuçiones, po-  
 siciones, praciones, soltunas, embargos, desam-  
 bingos, Ventas y remates de bienes: tome po-  
 siciones y amparos: haga juramentos de  
 calumnia desonrios y supletorios: recuse  
 Jues, Letadores y Llamos: oiga autos y senten-  
 cias interlocutorias y definitivas: concien-  
 ta lo favorable y de lo perjudicial recu-  
 ra exple y suplique siguiendolo en todas  
 instancias y tribunales: pida cortes y haga  
 las demas autos y diligencias judiciales y  
 extrajudiciales que convergen, las empuje  
 que el otorgante por si haia siendo pre-  
 sente, pues pomeva todo ello cada cosa y  
 parte con lo encero, accionio y dependien-  
 te, le dio este poder sin limitacion con  
 libre facultad general administracion y  
 facultad de enjuiciar suuam y substitusile,  
 en todo o parte segun opusiere, en uno o

meas proclamações, revocam los substitutos  
y nombran otros de nuevo que a todos relevo  
en forma. Y a las firmes de este poder  
y de quanto en su virtud se hiciere obrare  
y curren, obligan sus bienes y rentas haui-  
dos y por haver; con sumision y poderio a  
Justicias competentes y renuncian de enan-  
tes Leyes que sean favorables con la ex-  
cepcion de lo en forma. Y no firmo por  
que dize impedirme lo en conciencia y aca-  
ya, lo hizo a mi cargo el testigo Antonio  
Martos Canpiuteno, que con Jose Noyg re-  
xodon de paños y Benvenuto Sento tratante  
de esta Veindad, lo fueron presenciales de  
esta villa. De todo lo cual, del conocimiento  
del otorgante, se que este dize conocer a los tes-  
tigos, y estos a aquel, yo el dicho dize fe-  
leri los enmend. Sans - de cu - or

Antonio Martos

Antoni  
Jose Martos  
de Noya

20 de Enero

D. Miguel Tudela Pbro

ca Manuel Pastor y otros.

En la Ciudad de Noya a los

veinte y dos dias del mes de

Libre Copia en una  
pliego papel de Noya.

Noviembre del año mil ochocientos ochenta

segundo u  
de d. Noyg. Pbro  
de su otorgante  
fe = E  
Martos



segundo a mitades y siete: Anterior el uno y ferrigos infuerecitos  
 de d. Miquel Tudela Ferrer  
 de su otorgamiento de Compromiso d. Miquel Tudela Pbro Benefi-

ficado de la Parroquia de Santa Ma-

ria de esta Ciudad vecino de la misma, y de su

quedo y cierta ciencia en la via y forma que  
 mas bien haya lugar en dno otorgo y dfo:

Que deves y dio todo su poder cumplido libre  
 pleno y bastante en el a requiera y necesario

sea a Manuel Pastor y Tudela vecino de la

Villa de Benigüenar en este otorga-

miento pero como si presente fuere y cap-

taute, para que en nombre del Compromiso

se y representando en persona o por su poder,

de encuentre y se encuentre y ante que espe-

cial y expresamente de ciertos bienes dnos y

acciones hayan correspondido y pertenecian al

referido otorgante por herencia de su difunto

frío Tomas Guzman y Lopez vecino que fue

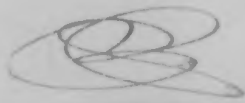
de esta Villa de Benigüenar, cuidandolos y ad-

ministrandolos en ferrigos que no sufieren

defeniorio y menoscabo, dando como dio igual-

*[Signature]*

mente poden bastante y necesario en dño  
el proprio Manuel Pastor y Tudela, á su  
hermanos Miguel Pastor y Tudela y á Jose  
Diaz y Domenech vecinos de la expresada  
Villa y causantes tambien en este otorgam.<sup>to</sup>  
para que en nombre y representacion  
del proprio otorgante, procedan los tales  
ó al menos dos de ellos nuevamente posesionamen-  
te, á la enagenacion y venta de los bienes  
de la herencia indicada, y de cualesquiera  
otros que dicho otorgante posee y le pende-  
rescan por cualquier titulo y proceden-  
cia sea en la parte que fuere, verificando-  
lo bien sea por tasacion que en dichos bienes  
se haga, ó por pacto convencional con los  
compradores, á cuyo favor otorguen, de la  
manera referida, las Letras de Venta conduci-  
tes con las cláusulas y requisitos necesarios  
á su validacion: Reciben su importe si fuere  
de presente ó en los plazos que estipularen, dando  
solo que pensábienn los recibos y dando res-  
guardos que les fueren pedidos con fe de cartae-  
ga ó memoria de sus Leyes. Sepanen el otorgante  
del dño oncion y posesion que á los







expresados bienes tener o poder tener, y lo  
 cedan remunerada y temporaria en los compra-  
 dones y los enjor, para que como dueños absolutos  
 dispongan a su voluntad con la clausula: Excep-  
 tis Clensis etc. Y finalmente le obliguen a  
 su eviccion y saneamiento constituyendole por  
 ingenuo, o como tenedor en legal forma;  
 practicando hasta que asi se verifique man-  
 ten diligencias se requirieran, las mismas que  
 el otorgante hubiese por si presente siendo,  
 pues el poder que para ello se necesite, se  
 mismo dio y concedio a los referidos tres apo-  
 sentados, y de la manera que se ha expresado,  
 con libre y franca general administracion  
 y relevacion en forma. Y al cumplimen-  
 to de cuanto queda manifestado obligo sus  
 bienes y neutros heredos y por heredes, con  
 poderio de Juticias, remuneracion de todas  
 leyes, dnos y fueros en forma. En cuyo tes-  
 timonio asi lo dispo otorgo y firmo el referi-  
 do competente en quien yo el dicho day

se conosciendo siendo presentes por testigos Ma-  
rta y Jose Maria escribiendo en esta Ciudad.  
Señalada Valen los unidos = sea = 10 = 0 = años = 0 = 0 =

Maria del  
H. Ocho

Antemi

Jose Maria

de Notia

Huicimo y unido

203. Testamento

De Rosa Gilbert Viuda

de Tomas Cileplanca

En el nombre de Dios todo pode-

ros amén. Separe por esta publica Escrita  
como yo Rosa Gilbert viuda de Tomas Cila-  
planca vecina de esta Ciudad de Alcoy estando  
buena y con perfecta salud a Dios gracias, y  
por su Divina misericordia con mi entero y  
cabeal juicio clara memoria entendimiento na-  
tural y con todas mis potencias y sentidos pe-  
na poden disponer de mis bienes y ordenar mi  
testamento segun asi parece al presente como  
y Artigos infrascriptos (de que yo el autuario  
doy fe): Creyendo ante todo como firmemente  
creo en el misterio de la Santissima Trinidad  
padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas  
distintas y un solo Dios Verdadero, y en los  
demas misterios y Sacramentos que tiene creo  
y confieso nuestra Santa madre Iglesia



católica Apostólica romana, en cuya ven-  
 dadera fe y enseñanza he vivido siempre, y  
 protesto vivir y morir como católica fiel  
 cristiana: temiéndome sola muerte como es-  
 natural y su honor intacto, deseando que  
 cuando esta llegue me hallé enteramente  
 separada de los cuidados terrenos para pedir  
 misericordia a Dios: ahora que su Divina  
 Magestad me concede tiempo otorgo mi tes-  
 tamento en la forma siguiente —  
 Primeramente: Mando y encomiendo mi Al-  
 ma a Dios Nuestro Señor que la crió y  
 redimió con el precio inestimable de su pu-  
 rísimo Sangre, y suplico a su Divina Ma-  
 gestad se digne llevarla a su Santa Gloria  
 para donde fue criada, y allí que lo enun-  
 do a los tiempos en que fue formado —  
 Otrosí: Ordeno y mando, que cuando Dios Nues-  
 tro Señor fuere servido llevarme a esta  
 mortal vida o a eterna, mi cadáver sea  
 vestido con ornato del que usan las Marzas

al Convento del Santo Sepulchro de esta ciu-  
dad, y estuado en estado, en forma de entier-  
no ordinario y asistencia de los cofrades de  
Nuestra Señora de la Anunciacion y del No-  
sario, sea conducido a la Capilla del Tyle-  
cia de Santa Maria de esta referida ciu-  
dad, en donde se celebraran los officios  
acostumbrados, y sucesivamente sea en-  
terrado en el Cementerio general de la mis-  
ma

Otro: Mando y sea por una vez y por  
via de limosna doce m<sup>rs</sup>. de la Casa Santa  
de Jerusalem; no teniendo voluntad de dar  
cosa alguna a otras obras pias, ni obstan-  
te haver sido amonestado al efecto por  
el presente Libro

Otro: Asigno y tomo de mis bienes para  
sufragio y bien de mi Alma la cantidad de  
quinientos m<sup>rs</sup>. para que de ellos se pague  
el importe de un estriero, abito, estado, man-  
do piao que llevo asignado, y demás cosas  
funerales; y la cantidad sobante quise se  
invierta en misas rezadas por mi alma  
y la de mi difunto morado, celebradas a

Q





baño por dizecion y voluntad de mi infuere-  
 entos Albucos

Otro: Que yo nombro por mi Albucos y por  
 ejecuciones testamentarias de esta mi dizecion  
 en mi hijo Jose Vilaplana y Girbert y en Antonio  
 Boti mi Yerno de esta Vecindad, estos dos fun-  
 tos y a cada uno de por si, con las facultades  
 en dno necesarias para el puntual desempeño  
 de este encargo

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas  
 si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento  
 sean pagadas y satisfechas aquellas que con-  
 tiene estas ya deviendo por Cunas publicas  
 o privadas o por otras legitimas pancevas  
 dignas de toda fe y credito

Otro: Declaro me hallar en el estado de Vida  
 de dicho mi difunto y unico marido Tomas  
 Vilaplana, y en este matrimonio procrea-  
 mos y tengo al presente en hijos legitimos  
 y naturales a Jose Vilaplana y Girbert, en  
 Antonio Vilaplana y Girbert, en Tomas Vi-

Capitana y libent de estado casado, en Roma  
V. Capitana y libent conyunte de Antonio Bo-  
ti, en Ntra. Capitana y libent viuda de  
los Compañeros, y en tenora Capitana y libent  
mujer de Salvador Compañeros, los cuales nin-  
guna cosa percibieron por herencia paterna  
en nro. cargo al fallecimiento de dicho mi  
marido, los bienes existentes en la sociedad con-  
yugal no fueron bastante a cubrir los in-  
tereses por mi en la misma

Otro: Mando y lego por una vez a mi esposa  
Ntra. Capitana y libent mujer de Antonio  
Bota la cantidad de doscientos cuarenta d. r.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto  
hecho dispuesto y ordenado en este mi testamen-  
to y última voluntad, en el acatamiento que  
quedare de todos mis bienes dnos y acciones pre-  
sentes y futuras, instituyo y nombro por mis  
unicos y universales herederos a los antes dichos  
mis hijos Jose, Tomas, Antonio, Rosa, Rita y  
Teresa Capitana y libent por iguales par-  
tes entre los seis, para que cada uno haga de  
lo que le tocare y de los bienes de que se com-  
pondran con la bendicion de Dios y mia, lo



que bien visto le fuere a tu libre voluntad,  
 guardando lo establecido por la Cláusula: Re-  
 ceptis Clericis loci Sancti militibus et personis  
 religiosis et aliis qui de fono Celestie non erri-  
 sunt, nisi dicti Clerici iuxta senium et tenorem  
 fons novi super hoc editi bonis ipse ad vitam  
 suam adquirement vel habeant. Y baxo la pe-  
 na de comiso segun e tenor. de los cartigos fue-  
 ros y Real orden de unese de Julio de mil ce-  
 cientos treinta y unese

Finalmente: Este es mi ultimo Testamento vlti-  
 ma y postrema voluntad mia, y como a tal  
 quiero ordeno y mando, que segun mi fa-  
 llecimiento se lleve en contenido en todas sus  
 partes a puntual excecucion y cumplimiento  
 por aquella via y forma que mas bien ha-  
 yer lugar en dno, pues por el presente y ha-  
 beron nuevos unese y declaro por de ningun  
 efecto ni valor todos y cualesquiera Testamen-  
 tos, Codicilos y otras ultimas voluntades que  
 antes de esta ambien hecho y otorgado por

*[Signature]*

escrito de palabra o en otra forma, para  
 que no valgan ni tengan fe, en juicio ni  
 fuera de él, salvo este que quisiera tenga com-  
 pleto efecto en certidumbre de mi último testamen-  
 to, última y deliberada voluntad mía, a cu-  
 yo fin le otorgo en esta Ciudad de Atoyac á los  
 veinte y dos dias del mes de Noviembre del año  
 mil ochocientos cuarenta y siete; y no fin-  
 mo por no saber, lo hace en mis mejores ab-  
 sencia Manuel Miro Compiesterro, que con  
 Miguel Tortones y Jose Garcia labradores de  
 esta Ciudad, lo fueron presenciales de esta Ciudad.  
 De todo lo cual, de conocimiento de la otorgan-  
 te, de que esta disp. concierne a los testigos, y estos  
 a aquella, yo el Sr. don fe-

Manuel Miro

Antonio  
 Jose Matoro  
 de Notario  
 # treinta y cuatro

206. Venta

Antonio Gibert y otros  
 a Cristoval Velazquez

En la Ciudad de Atoyac a los vein-  
 te y dos dias del mes de Noviembre

del año mil ochocientos cuarenta y siete: Ante-

Notario y mi testigo  
 de Cristoval Velazquez mi el Sr. don fe-

stiano dia 23 de No-  
 viembre de 1847. don Antonio Gibert y Saturne fabricante de

fe- Mateo panos, Pita Bonnat y Maceo contra marido





Felipe Galbis tambien fabricante español, y  
 Nicolas Bonomat y Alcazar papetero, todos ma-  
 yores de los veinte y cinco años vecinos de esta  
 Ciudad, y previa la correspondiente licencia  
 manifiestan para ventura en dño que se ha venido  
 pedida concedida y aceptada respectivamente  
 por dichos licenciantes donse; todos juntos y cada  
 uno de por si con renunciacion de las leyes de  
 la mancomunidad y fincas, de su grado y  
 ciencia en la via y forma que mas  
 bien haya lugar en dño, en sus nombres pro-  
 pios y en el de sus herederos y sucesores, don-  
 gan: Que venden y dan en venta real y ena-  
 genacion perpetua por fuso de heredad pa-  
 ra siempre, a Enitovaal Cila y Lanza y Tonda  
 labradon de esta Vecindad que esta presente  
 y aceptante y otros diez, tres cuartas pan-  
 tes de un peduro de tierra buena comprensi-  
 vo el todo de los formales plantados de olivos,  
 con dño dichos tres cuartas partes en honra y  
 medio de agua cada ocho dias para su rie-


B

yo sola frente de benchell, sita el terreno  
cuando pediero dehianna en este termino por  
fide de Piquen a la espalda de la casa de man-  
po llamada el Anenual con la que linda  
Todo por un lado, por otro con tierra de  
de la misma Heredad, en medio, por  
otro con los de los Herederos de D.<sup>a</sup> Mariana Fe-  
llicea y por otro con los de D. Manuel Almu-  
nia. Cuyas tres cuartas partes de tierra de tien-  
na pertenecieron a los Vendedores, a saber; una  
de ellas a cada uno de dichos Pita y Nicolas Pro-  
nonat y Steven por herencia de sus difuntos pa-  
dres, y la otra restante a Antonio Gibert y Ju-  
fome por compra que hizo sola misma a  
Francisco Prononot y Steven y Jorge Landela  
Comontes de esta vicindad segun consta en  
en diez de Enero del pasado año mil ochocientos  
enonenta y dos, copia de los cual he escrito y  
de acompañame a ellos la correspondiente con-  
ta espacio de dos de hipotecas cuando por la  
misma y su registro en la Contaduria de estas  
de esta Ciudad, yo el Sr. D. J. de J. y por dichos  
titulos difuntos los Vendedores las referidas  
tres cuartas partes de destiende pedero



de tierra proindiviso con la otra cuarta  
 parte restante propia del menor Jose Mo-  
 norat y Mosen, quieto y pacíficamente en  
 posesion y propiedad y en calidad de libres de  
 todo cargo y responsabilidad, y bajo este con-  
 cepto los acreedores y venden con todas sus  
 contras, subidas, usos, costumbres, servidum-  
 bres, y con todo lo demas que se hecho y se  
 dio las pertenencia: Por el convenido precio  
 de veinte y tres mil doscientos cincuenta  
 y dos es, siete mil setecientos cincuenta  
 para cada uno de los tres Vendedores, cuyas  
 respective cantidades reciben en este  
 acto del Comprador en monedas de oro y  
 plata de buena calidad y peso a mi presen-  
 cia y de los testigos infraescritos de que re-  
 quirido doy fe, y como pagador y satisfactor  
 de ellos y del total precio de esta Venta,  
 firmo y libran a favor del mismo Compra-  
 dor las mas solenne y eficaz Carta de pago  
 y firmo en forma en el conserjo de esta

seguridad. Y en estos terminos declararon los  
Vendedores que el justo precio y valor de las tres  
cientas partes del pedazo de tierra deslindado,  
es el valor referido veinte y tres mil ducientos  
cinuenta y seis que han recibido en la forma  
indicada, y el que mas tengan o pueda valer  
hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos  
a favor del Compadron, en cuyo fin renunciaron  
la Ley segunda titulo primero Libro decimo  
de la Novissima Recopilacion que trata de los  
contractos en que hay lesion en mas o menos  
de la mitad del justo precio y los cuatro años  
que por fine porca pedian en rescision o triple-  
mento a un identico valor los que dan por  
peseos como si lo estuvieran. Y de hoy  
en adelante porca siempre se desproporcionan,  
desisten quitan y apartan de todo y accion  
que en dichas partes de tierra tengan y les  
pueden pertenecer, y los ceden renunciaron  
y traspasaron en favor del Compadron, porca  
que como si cosa suya propia adquirida  
con legitimo y justo titulo las posea, goce,  
enajene, y disponga de ellas a su libre  
voluntad, quando lo establecido por la







de unida: Exceptis Clericis loci Sancti Marti-  
 tibus et personis religionis et aliis qui de fono  
 Valentie non essitant, nisi dicti Clerici sup-  
 tra senem et tenorem foni novi supra hoc  
 editi bona ipsorum ad vitam suam cedgerint  
 vel habuerint. Y caso la pena de comiso segun  
 el tenor de los antiguos fueros y Decretos de  
 moere de Julio de mil setecientos treinta y  
 nueve. Y el confiere el competente poden  
 para que tome la correspondiente posesion  
 de dichos tres cuartos partes de los dos solares  
 de tierra deslindados, y en el interin se cons-  
 tituyan por sus colonos tenedores y proce-  
 der precarios en legal forma para poner  
 de en ella siempre que lo pidan. Y si almu-  
 te se obligan a que le senen ciertas segu-  
 ras y efectivas, a que nadie le inquiete  
 ni moviera pleito sobre su propiedad, pose-  
 sion y disfrute, y a que conste los  
 referidos tres cuartos partes de los dos so-  
 lares de tierra huerta que se han deslinda-

64.

do no expusieren expresamente ni negociacion  
alguna, y si sele inguieriere moviendole a apu-  
neciendole luego que los otorgantes Vendedores  
o sus Comrazas heredentes sean requeridos con-  
forme a dicho señalamiento a su defensa y lo re-  
quiriere en sus expensas en todos instancias  
y tribunales hasta ejecutoriarlo y descan al  
comprador y alor suyo en su libro uno quieto  
y pacifico posesion, y no pudiendo conse-  
guirlo le solvenen la cantidad que ha de-  
rembolado por su precio y en mas le reinten-  
ganen de cuantos danos perjuicios y costas  
sele ocasionaren, para todo lo cual se les  
ha de poder ejecutar con solo esta Escriura y el  
señalamiento de quien fuere parte relevandole  
de otra parte alguna de dno se ne-  
quiencia. Y estando presente el contenido Car-  
toval Dilectissimo y Sordo excepta esta Es-  
critura y con ellas los Ventas que se le  
hase de las tres encubiertas partes selos dos  
personales tierra hereditaria Oliva deslindados  
con su dno de agua que se ha designado,  
de cuya propiedad y posesion se da por  
satisfecho y entregado a su voluntad, y con

Q



cuanto sea menester renunciar las Leyes y  
 estatutos de la cora no huída en recibida y de  
 mas del caso: Y queda prevenido por mi el  
 Excmo Sr. Obispo de Sevilla que se registren copia de  
 esta Real Cedula en el oficio de hipotecas de esta  
 Ciudad dentro el termino prefijado en el  
 Real Decreto de once de Junio ultimo, sin  
 cuyo requisito aque ha de preceder el precepto  
 del dño señalado en el mismo no tendra va-  
 lor ni efecto. Y ambas partes solo observan-  
 cial solo que respectivamente otorgues en  
 esta Real Cedula, obligan sus bienes y hereditades  
 y por haber. Y sean puestas a las Ins-  
 trucciones de S. M. que de sus cuneros conosciere  
 segun dno para que a ello les expusieren  
 como por sentencia definitiva pasada  
 en Segundo y concertado; a cuyo fin re-  
 nuncian las leyes de su favor con la  
 general del dño en forma: Y expresamente  
 los contenidos Ptas. Proponer y Otorgar re-  
 nuncian la ley sesenta y una de Toro, de

cuyo beneficio ha sido enterado por mi  
 el Sr. D. de que doy fe para que no los valgan  
 ni aprovechen en este caso. Y para e confor-  
 me a lo de no oponerse a esta Real cedula  
 dicho privilegio ni por otro alguno que  
 la infrinja en que haya lugar; y por  
 que es de su utilidad y conveniencia el hacer  
 lo declaran que lo otorgan libre y espontanea-  
 mente sin tener hecha protestacion en con-  
 trario y aunque apareciere la necesidad y  
 cambio enteramente de lo otorgado. Fue deste  
 juramento no ha pedido ni pedida absolucion  
 ni relaxacion a quien se les puedan conceder  
 y aunque de facto se les concedieren no usaran  
 de ellas pena de perjurio. No firmaron excep-  
 to D. Juan Coronado y el Compuador que dige-  
 ron no saber, lo hizo a sus ruegos el testigo  
 Juan Pedro hitador de lana, que con Antonio  
 Anes el labrador de esta Ciudad, lo hacen pre-  
 senciados de esta Real cedula. De todo lo qual y del contenido  
 de las otorgadas doy fe. Vengan los comuneros de esta  
 villa a conocerlo.

Antonio Gistart  
 Felipe Galbio  
 Juan<sup>co</sup> Pedro  
 Nicolas Coronado  
 Antonio  
 Juan Coronado  
 del Notario  
 de la ciudad de Valencia

207

Joni

ca J

Libro Copia  
 pliego papel  
 de la Real  
 de Juan Pedro  
 de otorgar  
 fe = e  
 M...





207. Cuenta de pago

Jose Paston y otros

en Juan Blanes y Jonda

En la Ciudad de Alvey a los vein-  
te y tres dias del mes de Noviem-  
bre del año mil ochocientos

Libra copia en un cuarenta y siete: Anterior el libro y testigos  
pliego papel del sello

Fecho a instancia de infrascriptos comparecieron Jose, Juan y

de Juan Blanes dia de  
su otorgamiento de Vicente Paston y sus hermanos Lebrun-

fe = Notario dones vecinos de la misma, y de su grado y

cienta en sus en la via y forma que mas

bien haya lugar en dho confesion y dicen y

reciben en este acto de Juan Blanes y Jonda

tambien la cantidad de esta vecindad la canti-

dad de tres mil a. v. con mas ciento sesenta

y nueve, en moneda de oro y plata de buena

calidad y peso a mi presencia y de los testi-

gos infrascriptos de que requerido doy fe; en

que suena puesta en primer lugar es aque-

lla misma que dicho Blanes les resto devien-

do el precio de ciento parte de tierra y lora

de campo llamada los Paques de este tenencia

Partida de Benbenet, que le vendieron segun

el libro anterior en siete de octubre del pasado

883  
año mil ochocientos cuarenta y seis, en  
la cual se obligo a entregarles la expresada  
suma al plazo de un año con el cobro  
a mas de un año por ciento anual, y ha-  
biendole cumplido abona todo, pues los ciento  
setenta y nueve  $\pi$ . puestos en segundo lugar  
son correspondientes al importe de adeudos dis-  
cursados hasta el día, lo declaran así los  
comparecientes, quienes como pagados, y sa-  
tisfechos a su voluntad tanto de dichos tres  
mil  $\pi$ . como de los adeudos mencionados, otor-  
gan de todo a favor del susodicho Juan Ma-  
nes y Jordaí de mas solenne y eficaz carta  
de pago y finiquito en forma cual convenga a su  
seguridad; relevandole como le releva de la obli-  
gacion en que estuvo constituido de haberles de  
entregar la mencionada suma y adeudos segun  
las citadas cartas de cartas que cancelan y cumplen  
en esta parte defendida en las demas en su fuer-  
za y vigor. Y asegura que dichos tres mil  $\pi$ . y  
sus adeudos les han sido bien pagados y a parte  
legitima por lo que prometen no volverlos a  
pedir ni otra persona en su nombre pena de  
restituirlos con mas las costas. Lo firmaron



20  
D.  
y



Obligam sus bienes y acertas hervidos y por ha-  
 ven. Y dem puden a las Justicias de S. M. que  
 de sus leones conosciam segun dno panacque a ello  
 les expusieron como por sentencia definitiva pensa-  
 da en Juzgado y concertada; a cuyo fin remision  
 las Leyes de su favor con la general de Dno en for-  
 mas. Y solo firmo Juan Panton, y por lo  
 demas que digeron no seber lo hizo a sus amigos  
 el testigo Antonio Montes que con Luis Puyal  
 Congregados de esta Ciudad, lo fueron pnesencia  
 les de esta C. de. De todo lo cual y del conosci-  
 mto otorgantes yo el dno dnyfe =  
 Juan Panton

Antonio Montes  
 Juan Panton  
 # notario

208. Testamento

De Jose Torreyrosa  
 y Rita Mixalles Com.<sup>tes</sup>

En el nombre de Dios todo po-  
 denoso amen: Separe por esta publica Escri-  
 ta como nosotros Jose Torreyrosa y Adam pepelero  
 y Rita Mixalles Comonteros vecinos de la pnesen-  
 te Ciudad de Alroy, estando buenos e indios que-

*[Handwritten flourish]*

cias y por su Divina misericordia con nues-  
tro enteno y cabal juicio eterna memoria  
entendimiento natural y con todas nuestras  
potencias y sentidos para poder disponer de  
nuestros bienes y ordenar nuestro testamento,  
segun asi parece al presente Libro y testigo  
infraescritos (si que yo el actuario Douffe). Cre-  
yendo ante todo como firmemente creemos  
en el misterio de la Santissima Trinidad  
padre hijo y Espiritu Santo tres personas dis-  
tintas y un solo Dios verdadero, y en los de-  
mas misterios y sacramentos que tiene exce-  
y confiera nuestra Santa madre Iglesia  
Catholica Apostolica Romana, en cuya verda-  
dera fe y creencia hemos vivido siempre y  
protestamos vivir y morir como Catholicos  
fieles Christianos: Temiendonos de la muerte  
como es natural y su honra incierta, deseando  
que cuando esta llegue nos halle enteramente  
separados de los cuidados terrenos para pe-  
dir misericordia al Dios: Alonon que su di-  
vina Magestad nos concede tiempo otorgarnos  
nuestro testamento en la forma siguiente.  
Firmemente: Mandamos y encomendamos







nuestros Amén a Dios nuestro Señor que  
 las vio y redimio con el precio inestimable  
 de su purissima Sangre, y replicamos a su di-  
 vina Merced se digue llevarlas consigo a  
 su Santa Gloria para donde fueron enviadas,  
 y los Cueros los mandamos a la tierra de que  
 fueron formados

Otro: Queremos y es nuestra voluntad que cuando  
 la de Dios fuere servida llevemos de esta  
 mortal vida a la eterna, nuestros Cadaveres  
 vestidos de la manera que dispongan nuestros  
 inferiores Alcaides y colocados en estado en  
 forma de enterramiento ordinario, sean conducidos  
 a la Pannocual Iglesia de Santa Maria de  
 esta Ciudad de la que somos feligreses, en la  
 qual se celebran los Oficios acostumbrados,  
 y sucesivamente sean enterrados en el  
 Cementerio general de los vivos

Otro: Mandamos y sequeamos cada uno de nos-  
 otros por una vez y por otra de limosna, vein-  
 te a. v. al Hospital de pobres enfermos de esta

*[Signature]*

Ciudad, y doce r. de la Casa Santa de Jerusalem  
Otrosi: Asignamos y tomamos de nuestros res-  
pectivos bienes para sufragio y bien de nues-  
tros Almas, la cantidad cada uno, de sei-  
cientos r. v. para que se ellos se pague el  
importe de nuestros enterramientos, entenas, mercedes  
pías asignadas y demas otros funerales; y la  
Cantidad sobnante que exceda de invierta en  
nuestras necesidades por nuestros Almas, celebrando-  
nos bajo la direccion y voluntad de nuestros  
infanzoneses Abogados

Otrosi: Elegimos y nombraamos por nuestros  
Abogados y pios ejecutores testamentarios  
de esta nuestra disposicion, el uno el otro de  
nuestros los otorgantes, a nuestro hijo Jose tan-  
negrosa y Minalles y a nuestro Genro Vien-  
te Alegre de esta vecindad, a los tres juntos y a  
cada uno de por si, y con las facultades en dho  
necesarias para el desempeño de este encargo.

Otrosi: Queremos y mandamos que todas nues-  
tras deudas si las hubiere al tiempo de nues-  
tros respectivos fallecimientos, sean pagadas y  
satisfechas, aquellas que constare estar no-  
sotros deviendo por constituciones publicas o pri-





verdaderas o por otras legítimas praxeas dignas de  
toda fe y crédito

Otro: Declaramos que del actual y unico ma-  
trimonio que tenemos contraido infuere Ele-  
cie, hemos procurado y tenemos al presente en  
bijos legítimos y naturales, a Jose Tornegrona  
y Minalles, a Rafael Tornegrona y Minalles  
de estado casados, a Magdalena Tornegrona y  
Minalles Consorte de Oriente Periz, y a Oriente  
Tornegrona y Minalles soltero, asiente en el  
día en el servicio de las Armas

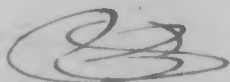
Otro: Asi mismo declaramos, que yo el otorgante  
no he aportado cosa alguna al presente  
matrimonio; y que yo la otorgante introdu-  
je el dote que me dieron mis padres, y al  
fallecimiento de estos, lo que me pertenecio  
o sea herencia segun Leyes que se otorga-  
ron ante los Escrivos que no recordamos, pe-  
ro que se tendran presentes en su caso y lu-  
gar, para que sirvan de base a la repara-  
cion de nuestros respectivos patrimonios, y

(B)

concupiscente liquidacion de gananciales...  
Otrosi: Mandamos y defuimos cada uno de nos-  
otros por via de persona o en la forma  
que mas bien haya lugar en dho. la fuen-  
tidad de estrumentos libras moneda corriente  
en nuestro bisp. Vicente Fonsecas y Mina-  
lles

Otrosi: Yo la otorgante Dña. Minalles man-  
do defo y lego de mi particular patrimonio,  
ciento sesenta y un<sup>os</sup> por una vez a Juanes  
Tonda y Bombena bisp. de Juan. y de Maria  
de esta vecindad, en demostracion al cancio q  
le profeso por haberle criado y dado la  
lactancia en su mas tierna edad

Otrosi: Nos mandamos defuimos y legamos el  
nacimiento del Quinto de todos nuestros  
respective bienes dnos y acciones, el uno al  
otro y el otro al otro de nosotros los otorgantes,  
por que el sobreviviente de am-  
bos haya y perciba los bienes de que se  
componga el nacimiento del Quinto de  
la herencia del primer moriente, y sea  
quien y disponga de ellos lo que bien visto le  
fuere a su libre voluntad; queriendo como







queremos y mandamos que en pago de este  
 legado, gananciales y demas que pertenescan  
 al sobreviviente de ambos, se le adjudiquen  
 las piezas de la casa calle de las Cuevas de este  
 Poblado de nuestra pertenencia, que el mis-  
 mo eliseo, y las que goce y disfrute sin dependencia  
 ni restricción alguna, quando solo unicamente  
 se lo establecido por la Clementina. Exceptis  
 Clericis loci Semetis militibus et personis  
 religiosis et aliis qui de fono Ecclesie non  
 consistunt nisi dicti Clerici juxta tenorem et  
 tenorem fono novi imperii hoc editi bona  
 ipsa ad vitam suam adquirent vel ha-  
 berent. Yuso la pena de comiso segun el  
 tenor de los antiguos fueros y Real orden  
 de nueve de Julio de mil setecientos trein-  
 ta y nueve.

Otro: Enquido y pagado que sea todo man-  
 to llevamos dispuesto y ordenado en este  
 nuestro testamento y ultima voluntad en  
 el nemento que quedare de todos nuestros

*[Signature]*

bienes presentes y futuros, instituímos y nom-  
bramos por nuestros únicos y universales he-  
rederos a los antedichos nuestros hijos Don, Pa-  
frael, Magdalena y Vicente Torreyrosa y Mi-  
nallas, por iguales partes entre los cuatro, pa-  
raque cada uno perciba la que le tocare, y  
haga de ella y de los Bienes de que se compon-  
ga lo que bien visto le fuere a su libre vo-  
luntad sin dependencia alguna quando lo  
establecido por la referida Cláusula: Exceptis  
Cláusula et. c. viii ad propria usus Vita duran-  
te. Y pena de comiso contenida en dicha Cl.  
Orden

Orden: Declaramos muy particularmente para  
que sea notorio a todos nuestros hijos y herede-  
ros, que en la presente disposición Testamen-  
taria no hemos tenido ánimo de agnosción ni  
perjudicar a ninguno de ellos habiéndola prac-  
ticado con concepto a nuestras conciencias, y por  
el resultado de la mas meditada reflexión; pe-  
no si a pesar de ello alguno o algunos de nues-  
tros hijos y herederos (que no esperamos) mo-  
verán algún litigio o cuestión sobre el todo  
o parte de su contenido no conformándose



en nuestra voluntad segun y en los terminos  
 que arriba se llevan expresamente mani-  
 festados, queremos que el que o los que asi lo  
 hicieren, queden reducidos como los reducidos des-  
 de ahora, o perciban de nuestras herencias so-  
 lamente las legitimas que por dno les pertenezca,  
 y los que se mostraren pacificos y se conforma-  
 ren en un todo, en esta nuestra disposicion, es  
 nuestra voluntad y mandamos queden mejo-  
 rados como en efecto los mejoramos desde ahora  
 en el tercio de todos nuestros bienes y herencias:  
 Pero si todos ellos, dando pruevas de buenos hijos,  
 se conformaren en todo lo dispuesto en este nues-  
 tro testamento, no tendra efecto lo prevenido  
 en este particular.

Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento  
 ultimo y portarea voluntad nuestra, y como  
 a tal queremos ordenamos y mandamos q.  
 requeridos nuestros respectivos fallecimientos, se  
 lleve su contenido en todas sus partes a par-  
 tial ejecucion y cumplimiento por aquella

via y forma que mas bien haya lugar en  
Dno; pues por el presente y su tenor revo-  
camos e anulamos y declaramos por de ningun  
efecto ni valor todos y cualesquiera testamen-  
tos codicilos y otras ultimas voluntades que  
antes de esta hubieramos hecho y otorgado  
por escrito, si por libre o en otra forma,  
para que ninguno valga ni haya fe  
en Juicio ni fuera de el, salvo este que que-  
remos tenga cumplido efecto en certidumbre de  
nuestro ultimo testamento, en cuyo fin le  
otorgamos en esta Ciudad de Alroy a los  
veinte y tres dias del mes de Noviembre  
del año mil ochocientos noventa y siete:  
Y no firmamos por no saber lo hace  
en nuestros negocios el testigo Francisco  
Pedro presenciar de puños, que con Vi-  
cente Molto menor Labrador, y Jose  
Francisco Candador de pencha vecinos los  
tres de esta referida Ciudad, lo fueron  
presenciales de esta Escritura. De todo lo  
cual, del conocimiento de los otorgantes,  
de que estos manifestaron conocer a los  
testigos, y estos a aquellos, yo el infrascrito



209.

D. C.

or 1





to Escribano Doufe = Valen los enmendados =  
i = e = etc

frase <sup>co</sup> Jey Drz

Antemi  
Jose Montano  
de Motta  
#incenta y rick

209. Dote

D. Nicolas Montalva y Lora  
en su hijo D. Josefa

En la Ciudad de Atoy en los vein-  
te y cinco dias del mes de Noviembre del año mil  
ochocientos cuarenta y siete. Antemi el Sr. y  
testigos infrascriptos comparecieron D. Nicolas Mont-  
alva hacendado y Doña Isabel Morales Comartes ve-  
cinos de la misma y Digenon. Fue en hijo D. Josefa  
Montalva y Morales desde el dia veinte y ocho de No-  
viembre ultimo se halla casada en fe de fecho con D.  
Pelegrin Victoria hijo de D. Juan y de D. Rosa Morales  
Comartes de esta vecindad, y mediante se hacen las  
ofrecido entaquen algunos ropas y efectivo por su  
dote de bienes comunes de los dos y a cuenta de ambas  
legitimidad, no habiendo podido verificarse hasta abo-  
ner por ciertos inconvenientes que lo han embarraca-  
do; y deseando que conste para los efectos convenien-

[Signature]

tes, lo ponen en ejecución por medio de los presen-  
 tes; y en su virtud previene la correspondiente li-  
 cencia marital previendo en dho que si haen sido  
 pedida concedida y aceptada respectivamente por  
 dichos Conwales dnyse, sin grado y ciencia ciencia  
 en la vida y forma que mas bien haya lugar  
 en dho otorgan: Que hencea constitucion dota a  
 a favor de la indicada d.ª Josefa Morillon y ho-  
 salber su hija, de las ropas y dizeño, que participo  
 ricadas aquellas por personas penitens nombra-  
 das de comun acuerdo, es todo como sigue

Tres Señores vellonados en ciento cincuen- ta y seis r.ª	156..
Cuatro Perbeceras ropas de hilo, en sesenta r.ª	60..
Una pua de fundas de Almoada en once r.ª	9..
Tres Coleteras pobladas de lino blanco de lo en ochocientos cincuenta r.ª	840..
Una Coletera poblada de algodones en ciento cincuenta y dos r.ª	152..
Una Coletera de damasco en quinientos veinte y seis r.ª	526..
Una Coletera blanca con franja en dos- cientos noventa	200..
Una Coletera de mantinas adamascaada	



presen-  
te li-  
rea idr  
nte pon  
vencia  
lagna  
ota C  
y ho-  
antipre-  
nta  
156.  
60.  
9.  
840.  
152.  
526.  
200.

028  
029  
030  
031  
032  
033  
034  
035  
036  
037  
038  
039  
040  
041  
042  
043  
044  
045  
046  
047  
048  
049  
050  
051  
052  
053  
054  
055  
056  
057  
058  
059  
060  
061  
062  
063  
064  
065  
066  
067  
068  
069  
070  
071  
072  
073  
074  
075  
076  
077  
078  
079  
080  
081  
082  
083  
084  
085  
086  
087  
088  
089  
090  
091  
092  
093  
094  
095  
096  
097  
098  
099  
100

en doscientos veinte n.º	220..
Duo id. Blanco truncado de algodón en ciento sesenta n.º	160..
Duo id. de pencial frances en ciento sesenta n.º	160..
Un tapete de id. en sesenta n.º	60..
Un cobertor de morulina edmondscador con facón formado de penicabines en doscien- tos cincuenta reales	250..
Una toalla batista con nanda en cien- to noventa y cinco n.º	195..
Una toallera bieno blanda con nanda en doscientos sesenta y cinco n.º	265..
Un pan de almocados batista con nanda en doscientos cincuenta y cinco n.º	245..
Dos panes id. de Vermis blancos en cuatro- cientos ochenta n.º	480..
Cuatro Sevencas finas con bolonca en quinhientos cincuenta n.º	540..
Tres id. bieno de balonina con id. en dos- cientos setenta n.º	270..
Cuatro id. semillos en doscientos sesenta n.º	260..



Doce id. lieno caxeno en setecientos veinte reales - - - - -	720.
Seis Camisetas lieno fino en doscientos sesenta n. d. - - - - -	260.
Doce id. lieno de la comuna en untao - cientos sesenta n. d. - - - - -	460.
Un Cuacquo lieno blanco yotas de hilo fino, en ciento setenta n. d. - - - - -	170.
Cuatro id. lieno de la comuna en doscientos n. d. - - - - -	200.
Seis id. de caea en trescientos diez n. d. - - - - -	310.
Tres Mantelas de hilo en ciento cincuenta n. d. - - - - -	150.
Tres id. de algodou en setenta y dos n. d. - - - - -	72.
Once servilletas y unos mantelas de algodou en cien n. d. - - - - -	100.
Veinte y cuatro Servilletas, en ciento veinte reales - - - - -	120.
Veinte y cuatro enjugamanoes en setenta y dos reales - - - - -	72.
Siete delantales y dos tohallas de honno en sesenta y cuatro n. d. - - - - -	64.
Cuatro tohallas de churo en cien n. d. - - - - -	100.
Ocho id. lieno caxeno en ciento doce n. d. - - - - -	112.
Cuatro Camisetas de Camisa clase S en ciento doce n. d. - - - - -	112.





720.		
260.	Cuatro penos de pynca en un n.	100.
460.	Dos y ocho pares median en ciento ochenta reales - - - - -	180.
170.	Cinco paucelos de pita, siete de hilo, y seis de algodón de color de faldaiquena en doscientos sesenta y cuatro n. - - - - -	264.
310.	Una paucelita de blanca en doscientos treinta reales - - - - -	230.
72.	Otra id. bastita en ochenta n. - - - - -	80.
100.	Dos paucelos de blanca en ciento sesenta n.	160.
100.	Una Meritilla de blanca en setecientos veinte n. - - - - -	720.
120.	Otra id. Provina en doscientos n. - - - - -	200.
100.	Otra id. de hilo, en doscientos ochenta n. - - - - -	280.
72.	Un Verde de hilo y otros de merino en quinientos veinte n. - - - - -	520.
64.	Un Rojo en setenta n. - - - - -	70.
100.	Y en Dinero efectivos, oncenil sesenta y siete n. - - - - -	11.627.
112.	Cuyas partidas juntas forman suma #22.500 de.	
112.	de veinte y dos mil quinientos n. que lo han	

*[Handwritten signature]*

65

importado los ropas y dineros conriba notado  
y que dichos Conzortes entregan de bienes co-  
munes a la referida su hija D.<sup>na</sup> Josefa Mont-  
llon y Gosalbes por su dote y caudal propio  
y con el fin de que pueda con mas facilidad  
<sup>obrellevar</sup>  
las cargas y obligaciones de su estado de matrimo-  
nio que tiene contraido con el referido  
D. Pelayo Vitonier y Gosalbes, el qual estando  
presente y aprovando la Valuacion y parti-  
cipacio de dichos bienes los recibe en este acto,  
y la partida de dineros en monedas de oro y pla-  
ta de buena calidad, a mi presencia y de los  
testigos infraescritos de que requirido doy fe,  
y como certificado y entregado de todo a su vo-  
luntad, formalizo a favor de los menciona-  
dos Conzortes el rescuerdo mas conducente.  
Y llevando a efecto la promesa verbal que  
hizo a la indicada su esposa al tiempo de ce-  
lebrar el matrimonio, la ofrece en casa  
en la forma que mas bien puede y deve y  
le sea permitido por el Dios, la cantidad de  
seiscientos r.<sup>os</sup> que deleanca caben en los diezmos  
parte de sus bienes libres, y puesta con la solda-  
te formada suma de veinte y ocho mil quin-





vientos n. v., los cuales promete guardar en  
 su poder como a bienes dotales para solventar  
 y entragarlos a la referida su esposa D.<sup>a</sup> Josefa  
 Montllon y Foralbes o a quien la representare  
 siempre y cuando llegare alguno de los casos  
 prevenidos en justicia, llamamente y sin pley-  
 to alguno con las costas que para su cumpli-  
 miento se causaren al que obligo sus bienes  
 y rentas havidos y por haver. Y ambas  
 partes dan poder a las Justicias de su  
 Magestad que de sus causas quedara y de-  
 ven conocer segun dno para que les apre-  
 mien al cumplimiento de lo que respecti-  
 vamente llevan otorgado en esta Real Tu-  
 nta como si fuera sentencia definitiva  
 por Juez competente pronunciada pasada  
 en Jure y concertada; en cuyo fin renun-  
 cian las Leyes de su favor con las gene-  
 rales de Derecho en forma. Y lo firmamos  
 siendo presentes por testigos Don Manuel de Abad  
 formidens, y Don Gilbert Canete de es-

B



113  
por Occidente. De todo lo cual yo el conoçim.  
de los otorgantes, yo el escribano infraescrito  
doy fe = Vule el intenciu<sup>o</sup> sobrellevan<sup>o</sup> =, y el  
enmendado = siete =

Ni. Montllor y Isabel Gosalves

Pelegriñ Vitoria

Antena

José Martiñ

de Molis

# manuscrito y otros.

210. Carta de pago.

d. Tomas Ponce y Monso

es d. Rafael Gosalves.

En la ciudad de Alcazar veinte

Libra Copia en un  
pliego papel del sello y nueve dias del mes de Noviembre del año mil  
segundo e intermedia ochocientos noventa y siete: Antena el cinco y ter-  
ce de octava de dia de  
en otorgamiento de dos tipos infraescritos d. Tomas Ponce y Monso febr-

fe = Martiñ  
carta de pago vecino de la misma, y de tu grado  
y ciento cincuenta en las vias y forma que me d

bien haya lugar en dño confiera y dice: Que re-

cibe en este auto d. Rafael Gosalves Vileplana

por mano de su hermano d. Jose tambien fe-

bricantes de pago de esta Occidente, la canti-

dad de sesenta y cuatro mil e. d. en monedas

de oro y plata de buena calidad y peso, a mi pre-

sencia y de los testigos infraescritos de que ne-

quinido doy fe: Cuya suma es aquella mis-





ma que dicho Compañero entregó en calidad  
 de préstamo a don Leonino Silvestre y doña Rita  
 Olcina Comarques ya difuntos y padres que fueron  
 de doña Amalia Silvestre y Olcina esposa del expe-  
 rado don Rafael Goscubes, según consta anterior en  
 diez y siete de setiembre del pasado año mil  
 ochocientos cuarenta y uno, en la cual se obli-  
 garon aquellos a devolver la expresada su-  
 ma en el día de mañana treinta y dos con-  
 vientes, a cuya seguridad hipotecaron expre-  
 samente una casa de habitación que poseían en  
 la Calle mayor de este Poblado, lindante con las  
 señas de doña Rita Perea y don Juan<sup>o</sup> Moulton, la cual  
 debiese habitar el Compañero sin pagar  
 alquiler desde el día primero de Diciembre del  
 mencionado año mil ochocientos cuarenta y  
 uno, hasta el día referido de mañana en  
 que debía realizarse el pago de la indicada  
 cantidad; y habiéndola entregado en este acto  
 como se dice, el expresado Goscubes en calidad de  
 marido de dicha doña Amalia Silvestre y Olcina

*[Handwritten signature]*

en cuyo favor, en la division de bienes de otros  
sus difuntos padres, se adjudico la casa hipote-  
cada con cargo de solventar el credito indicado,  
lo declara asi el mismo compareciente, quien  
como pagado y satisfecho a su voluntad de los  
referidos sesenta y cuatro mil n. d. v. otorga en  
ellos a favor del mencionado Manuel Horub-  
ber Vilaplana la mas solemne y eficaz carta  
de pago y finiquito en forma usual convenida  
a su seguridad, relevandole como se releva y  
a su esposa d.ª Amalia Silvestre y Dolina, de la  
obligacion en que estavan constituidos de haber  
satisfecho al compareciente la expresada  
suma segun la relacionada Carta que  
cancela y queda enteramente con la hi-  
poteca que la misma contiene de la casa  
anteriormente destinada, para que como  
libre y a esta responsabilidad, y del dño se  
habitara el compareciente sin pagar al  
quitar, de que se separa desde ahora, no  
obren efecto alguno en juicio ni fuera de el.  
Y asegura que los indicados sesenta y cua-  
tro mil n. d. v. le han sido bien pagados y aparte  
legitimos, por lo que promete no solventar





*[Faint handwritten text at the top of the page]*

en pedía si otra persona en su nombre, pena  
 de restituirlos con mas las costas. La m  
 fincera obliga sus bienes y rentas havidos y  
 por havers. Testando presente el contenido  
 D. Jose Louaber Vileaplana en nombre y como  
 apoderado que dijo ser de su hermano D. Rafael,  
 excepta esta lina para los usos que a este  
 puedan convenir, quedando prevenido por mi  
 el libro de la obligacion de registrar copia de la  
 misma en el oficio de hipotecas de esta ciudad den-  
 tro el termino y bajo las penas establecidas  
 en Reales Ordenes Vigentes. Tambas partes  
 van poder a las Juntas de S. M. que se  
 causas conocean segun sus penas que les  
 expresion en su cumplimiento como por  
 sentencia definitiva por ser competen-  
 te promovida presen en Juzgado y  
 concertada; a cuyo fin renuncian las le-  
 yes de su favor con la general sldno en  
 forma. Del otorgante y exceptante (en quise-  
 nes yo el libro doy fe conore) lo firmaron

*[Handwritten signature or flourish]*



viendo presentes por testigos Jose Abad y  
Jose Payer testadores separados de esta vecin-  
dad - Valen los enmendados - mil de mi

Tomás Llorca m. Testigos alba y Vilaplana

Antem  
Jose Antonio  
du Motos  
# viene y da de

211. Obligacion

Vicente Payer y Abad

en Jose Pastor y Sempere.

En la Ciudad de Alroy el primero

Libre copia en un día del mes de Diciembre del año mil ochocientos

pliego por el día de los enmendados y siete: Antem al libro y testigos infra-

scrito compuesto Vicente Payer y Abad labradores ve-

cinco de las mismas, y de la grande y cierta ciencia en

la via y forma que mas bien haya llegado en dho.

confeso y dho: Que reconoce y debe a Jose Pastor

y Sempere tambien labradores de esta vecindad la

Cantidad de siete mil quinientos rs. que le ha pre-

stado quacisicamente por hacerle favor y merced

y ha recibido del mismo antes de ahora, en monedas

de su satisfaccion, y aunque en entrega no aparece

aparente, mediante se hayan sido ciertas y verdaderas,

la confiesa y renuncia las excepciones que pudieran

oponerse de no haberlos recibido, la ley repartida

que de ello taceta y los dos años que profiere pena

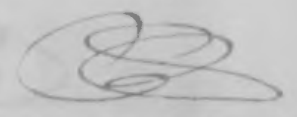
Q





justificando, los que dei por pascidos como si lo es-  
 tuvieran, y como entrega de otra suma a su volun-  
 tad, formandose a favor del ennesado sucesion ab-  
 ningundo mas conducente. Cuyos intereses qui-  
 mientos a. V. promete y se obligo a volver y pa-  
 gurar con el mismo Jose Pastor y tempore o aqui-  
 se representare, dentro de dos años contados des-  
 de esta fecha en adelante, en dineros metali-  
 cos y no en sola papeles, con exclusion de toda  
 papel moneda, llanamente y sin pleito alguno  
 con las costas en que diere lugar para la cobran-  
 za cuyo ejecucion defiere con solo esta Lina y  
 el fundamento de quien fuere parte relevando-  
 la de otra pudiese aunque de dno se requiera.  
 Y en la seguridad y cumplimiento obligo gene-  
 ralmente sus bienes y rentas hereditarias y non  
 hereditarias, y especial y expresamente sin que la  
 obligacion general de bienes vicia o altera en pe-  
 judicio o en particular ni esta ni aquella,  
 hipoteca unalosa de habitacion que en cali-  
 dad de libre de todo cargo, tiene y posee como

212  
propia, sita en el Barrio Maravido de la  
ciudad de Salamanca de esta ciudad lindante  
por un lado con la de Jose Plas y por otro con  
la de Juan Cortes; cuyas linderas y sujeta  
cubierta con seguridad de pago de los derechos  
siete mil quinientos y dos con el expreso pacto  
de no venderla, obligarla, ni en manera al-  
guna enajenarla hasta la entera solucion  
y pago de los mismos, y lo que obtiene en con-  
trario, quisiere no valga ni tenga efecto  
como celebrado contra este contrato y pacto  
especial. Testando presente el contenido Jose  
Pastor y siempre acepta esta Lina para  
hacer de ella el uso que le convenga; quedan-  
do prevenido por mi el lino de la obligacion  
de registrar copias de las mismas en el oficio  
de la biblioteca de esta ciudad, dentro de tres dias  
y bajo las penas establecidas en Reales ordenes  
vigentes. Y ambas partes, firmando como fu-  
eron en forma legal de que doy fe, que en es-  
ta Lina no ha intercedido premio e interes  
alguno, sin poder de las Justicias de S. M. que  
de sus cuneros conozcan segun dno para que  
les expusiere en su cumplimiento como por



212  
D. J.  
cu  
Libro de  
de papel  
de un mite  
lindante de  
712 de un  
to: doy fe  
M



sentencia definitiva pasada en Juegado y con-  
 currencia; en cuyo fin renunciaron las leyes de su  
 favor con la general de otro en forma. Sus  
 finciones por que digenon no saben, lo hizo  
 en sus negocios el testigo Antonio Martos que  
 con Jose Valli Campesineros de esta Vecindad, lo  
 fueron presenciados de esta Luna. De todo lo cual  
 y del conocimiento de los otorgantes yo el lino

do y fe = Valen los enmend = ga = b =

Antonio Martos

Antonia

Jose Martos

de Noto

#verme y dor

212. Poder

D. Antonio Escalbes y otros ent. et.

en D. Jose Carrizo y otros.

En la Ciudad de Alroy el dia de

Libre copia en cumplimiento de las ordenes del mes de Diciembre del año mil ochocientos  
 y noventa y siete: Anterior el lino y testigos infraes-  
 criados comparecieron D. Antonio Escalbes del Estado

Martos

Abble, D. Vicente Juan Espinos y D. Nicolas Mont-

llon hacendados, vecinos todos de la misma, en ca-

lidad de Vocales de la Junta directiva de la fuente

de Benahell y peentidos de Piquen y artefactos

*[Signature]*



240  
bajos de ellas, y Diganon: Su de lo grado y ciencia  
ciencia en lo vicio y forma que mas bien tenga lu-  
gar en dno, de van y dionon todo en poder cumpli-  
do libre lleno y bastante enal se me genera y  
necesario sea, ad. Jose Luis Procunador del Au-  
gado de primera Instancia de esta Ciudad, a Jose  
Morcando Lebrador y Sobrescribido de otras Parti-  
des vecinas de la misma, ad. Antonio Ayala y  
d. Jose Gallo Procunadores de la Audiencia Ter-  
ronial de la Ciudad de Valencia y sus vecinos, au-  
sentes en este otorgamiento pero como si pre-  
sentes fuesen y aceptantes, como cuatro fueros  
y a cada uno depon si, para que en nombre  
de los comparecientes como tales Vocales de  
Biquen y artefactos bajos, y representando  
Concilio y sus personas acciones y dno, puedan concurrir  
y concurrir en Juicio de conciliacion cuan-  
tas veces tengan que hacer lo otorgante  
activa y pasivamente en oposicion a las in-  
venciones de ciencia alguna primera y segunda por  
d. Jose Luis Sampedro, y defensor de los intereses  
de dichas partidas en las dhas peticiones del  
mismo, ante los Señores Alcaldes Constitucio-  
nales, sus Tenientes y demas autoridades com-







petentes, y allí constituidos y asociados de los hom-  
 bres buenos que eligan, expongan sus razones  
 que asistan a los expresados vocales, en apoyo de  
 sus demandas, o de las contestaciones que den a  
 las que se les hagan por la parte contraria;  
 y la resolución que recayere en el proveimiento o de-  
 saprobacion segun converja a los intereses de dhas  
 partes y contrefactor de los: nombren Jueces com-  
 promisarios con facultades necesarias para transi-  
 gir los negocios, y pidan Certificacion de dho  
 Jueces en caso de no conformarse las partes por  
 Pleitos y no los usos que pueden convenir. — Y para  
 el cumplimiento de todos los pleitos causas que  
 gozios que sobre el propio particular, se ha-  
 llen pendientes y se promovieren en lo sucesi-  
 vo, civiles y criminales, con demandante como  
 defendiendo, ante los Tribunales Nacionales  
 superiores e inferiores de ambos fueros, a cu-  
 yo fin presenten demandas, pedimentos, requi-  
 sitorios, protestas, citaciones y emplazamien-  
 tos: mequen y objeten los de la parte contra-

213  
nial, y sea por el presente Juanas Ferrigós e instru-  
mentos: tambien los de adelante: pidan ejecuciones, posi-  
ciones, peticiones solanas, embargos, duros embargos, ven-  
tas y remates subienes: looren procesiones y amparos:  
hagan fundamentos de colunaria desionis y suppleto-  
rios: recurran Juces, letadores Juces y procuradores:  
digan autos y sentencias interlocutorias y definitivas:  
concedan lo favorable y solo perjudicial recurran  
apelen y supliquen siguiendo lo en todas Instancias  
y tribunales: pidan costas y hagan los demás ac-  
tos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-  
viengan y que los otorgantes como vocales de  
Ojigen y entafectos bapros y Junta directiva de  
la fuente de Bonchell de este termino, non re-  
hucian y hucan prodcian siendo presentes, pues  
por todo ello, cada cosa y parte con lo anexo cu-  
ceronio y dependiente, les dienan este poder sin  
limitacion con libre facultad general admnisi-  
tracion, y facultad de inspicion, jurar y sub-  
stituirle en uno o mas procuraciones, revocan  
los substitutos y nombren otros de nuevo que a  
todos necesen en forma. Lo su primera  
obligan los bienes fondos y efectos de las parti-  
das que representen heroidas y non la ven,

D. S.

213

J. J.

pon

Libro Cop  
pliego prop  
de Instanc  
de 2. Jori Su  
dia de su o  
to. day fe  
M.



*[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]*

con sumision y poderio a Justicias competentes  
y renuncian de cuantas Leyes pueden serles favora-  
bles con la general del uno en forma. Y los otorgam-  
tes (a quienes yo el uno doy fe conosci) lo firma-  
non, siendo presentes por testigos Blas Gisen y Jo-  
se Gisen vecinos de esta Ciudad - Valen los  
enmendados esta uno

*[Signature]*  
Ante mi  
*[Signature]*  
Ante mi  
*[Signature]*

213. Firma

D. Jose Gibert y Simes  
por si y por su hermano D. Joaquin

En la Ciudad de Alcala el dia  
diez del mes de Diciembre del

*[Marginal note:]*  
Libre copia en un  
pliego papel del sello  
de Alcala a su tenor  
de 2. Jose Gibert y Simes  
dia de su otorgamiento  
to. doy fe =

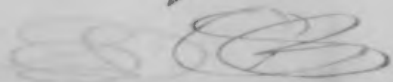
uno mil ochocientos cuarenta y siete. Ante mi el  
Jefe y testigos infrascriptos comparecio D. Jose Gi-  
bert y Simes Abogado vecino de la misma y Dip.  
Mestanz

*[Signature]*  
Que el compareciente y su hermano D. Joaquin  
Gibert y Simes tambien Abogado de esta vecin-  
dad, han sido nombrados, por el tenor de  
su presente Intencion de este Partido, Curadores

*[Signature]*



ad bonos et sus honorarios D. Juan, D. Vicente,  
D. Augusto y D.<sup>a</sup> Encarnacion Gibert y otros  
de esta propia vecindad constituidos en la  
mencionada Ciudad, con la obligacion de haver depu-  
sitado al efecto la correspondiente fianza;  
cuyo nombramiento fue aceptado en debida  
forma por el Compensante y su citado her-  
mano D. Joaquin, prometiendo al mismo  
tiempo administrar los bienes de los referidos  
menores con el mayor sustento y cuidado sin  
que por omision o culpa suya resulte per-  
juicio alguno a los intereses de los mismos, co-  
mo asi resulta y es de ver del expediente o li-  
togenicias instadas sobre el particular en  
este Juzgado y escribania de mi cargo aq.  
me remito. En esta inteligencia, y para q.  
lo mandado por dicho Sr. Juez tenga su de-  
bido cumplimiento, y pueda proceder a la  
designacion del indicado cargo, el citado  
Compensante de su grado y ciencia renuncia  
en la via y forma que mas bien haya  
luzca en dño otorga y ofrece, que tanto el  
mismo como su hermano D. Joaquin cum-  
pliran puntual y escrupulosamente con todas







las obligaciones que tienen prometidas en la  
 aceptación del mencionado cargo de Curador ad  
 bona de los expresados sus hermanos menores, y caso  
 de faltar a ello el citado su hermano D. Joaquín,  
 lo cumplirá todo por sí solo el Comprocurante,  
 en cuyo fin se constituye por fidedo y único y  
 principal obligado aunque sea necesario hacer  
 ejecución en los bienes de aquel ni con el otorgante  
 citación ni otra diligencia de fero ni dño, en  
 cuyo beneficio expresamente renuncio con todas con-  
 tas leyes le sean en este caso propicias que quie-  
 re se entienda por intentos en esta Esna pa-  
 ra que de ningún modo se favorezcan. La  
 observancia y cumplimiento obliga generalm.  
 sus bienes y rentas hechas y por hacer; y espe-  
 cial y expresamente aunque la obligación gene-  
 ral de bienes viene a ser y por lo que a la par-  
 ticular ni esta ni aquellas hipotecas una heren-  
 dad con su casa de campo comprensiva de mos-  
 cinto y esmeralda formales tierras de Vinos y  
 olivares llamadas comunmente el Mas del Regado

que dicho otorgante perteneciere, con tenen-  
cia de potencia y disfrute actualmente en calidad  
de libre de todo cargo, sito en la Parroquia de la La-  
nal de este termino lindante con tierras de D. Jose  
Menita y Sabano, con las de D. Jose Arensi, con las de  
D. Lari Sempere y con las de D. Manuel Pellicer: Cuyo  
Hereditario queda y traxera ahora a la responsabi-  
lidad que se impone en el presente oficio de  
prometiendole no venderla obligarla ni en mane-  
ra alguna enagenarla mientras subsistieren los  
efectos del mismo y sus resultados, y lo que en contra-  
rio tuviere que no valga ni tenga efecto  
alguno como celebrado contra este contrato y  
pacto especial. Y su poder citem Justicia de su  
Majestad que sus causas conocean segun  
dno para que le expusieren al cumplimiento de  
esta Cuna como por sentencia definitiva pe-  
sada en Surgido y concertada; a cuyo fin re-  
miser las Leyes de su favor con la general  
del dno en forma. En cuyo testimonio y  
con certidumbre de devener registros copia de la  
misma en el oficio de hipotecas de esta Ciudad  
dentro de termino y bajo las prevenciones y  
penas establecidas en Dnlos Ordenes vigentes,

214  
Felipe  
por  
Libre copia  
y libro pagado  
segundo a  
del otorgante  
en otorgante  
pe =  
Marta



cuí lo dijo, otorgo y firmo el expresado d. Jose  
Gibens y otros (a quin yo el Sr. don J. conser)   
siendo presentes por testigos Blas Gines y Jose  
Gines presbiteros de esta Ciudad =

Jose Gibens

Antoni  
Jose Matos  
de Motu  
#inocencia y vida  
con copia

21 de Diciembre

Felipe Vicedo y Motina

por Juan Baut. Vicedo.

En la Ciudad de Alroy color Tne 3

Libre copia en un dia del mes de Diciembre del año mil ochocientos  
y diez y nueve del sello  
segundo o intamio  
del otorgante dia de  
su otorgamiento de  
fe =

Mortorio

cuarenta y siete: Antoni el Sr. y testigos infra-  
scritos comparecio Felipe Vicedo y Motina natural  
vecino de la Universidad de Alfofenda y Dip. que con-  
secuente al asesinato cometido en la persona de Joa-  
quin Vicedo y Tempere de aquel Occidente, se formo  
el correspondiente proceso criminal en este Juzgu-  
do y mi oficio, en el que se mando practicar el  
oportuno inventario de los bienes pertenecientes  
al difunto, lo que asi se ejecuto, y con posteri-  
oridad solicito en su tiempo Juan Bautista Vicedo  
tambien vecino de esta Universidad por me-

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



124  
Dio de la Lincion de Jose Julian por ser menor  
de edad, se le entregaron todos los bienes inven-  
tariados en su poder en su poder atender al pago de  
las deudas que resultaron en contra del refe-  
rido su difunto padre que segun manifestacion  
del mismo Vicedo no excedian de dos mil duros,  
esto que se excedio en proveido de veinte y dos  
de Noviembre ultimo, mandandose entregar  
al indicado menor todos los bienes inventaria-  
dos, con obligacion de dar previamente la con-  
respondiente fianza para garantizar el pago  
de los creditos que resulten contra los bienes  
del referido su difunto padre; segun todo asi re-  
sulta y es de Ven del expediente que por auto  
nra obra en mi poder y oficio en que me remi-  
to. En su consecuencia el indicado comparecia  
te queriendo levantar la obligacion impuesta al  
antedito Juan Bautista Vicedo, de su estado y  
cienta ciencia en la via y forma que mas  
bien haya lugar en dno subdora del que en  
este caso le compete otorgar: Fue y consti-  
tuye por fiador del repetido Juan Bautista  
Vicedo por los efectos expresados en el referen-  
do auto, de que ha quedado entendido por mi

B





el lino de que doy fe, y prometo que el Vicedo  
 cumplira con el pago de las deudas que resulten  
 con la herencia de tu difunto padre, y en  
 su defecto lo hara el otorgante por si, para lo  
 cual hace suya la deuda agena, y recibe en si  
 y queda de su cuenta y cargo la solucion y pago  
 de las mencionadas deudas, sin que sea necesario  
 hacer enmision en los bienes de aquel, ni con el  
 otorgante citacion ni otra diligencia de fuero  
 ni de dno, cuyo beneficio expresamente reanuda  
 con todas quantas Leyes se usan en este caso  
 poropicias que quier en entienda por inen-  
 tas en esta lina para que de ningun modo se  
 favorezcan; e en su seguridad y cumplimiento  
 obliga generalmente sus bienes y Acotas ha-  
 das y por hacer: Esperada y expresamente  
 sin que la obligacion general de bienes vicia, col-  
 tene y perjudique a las particulas ni esta a  
 aquellos, impotese un banco de Bienna ha-  
 da de una herencia y una cuenta que posee  
 en propiedad y usufructo en terminos de Affu-

*[Handwritten signature]*

finca partida del boomarico, lindandose con  
 tierras de Vicente Tudeles, las de Ysidro Sempere  
 las de Juan Bautista Vici y las de D. Juan<sup>o</sup> Merita: tres  
 homages tambien tierra suelta en el mis-  
 mo termino partida de la Huerta de Lopi, tri-  
 denter con tierras de D. Pedro Calatayud, las de  
 Joaquin Merita y las de Roque Vicedo; y una  
 casa de monedas situada en el poblado de Alfofue-  
 na calle del Piquet lindandose con las de Vicente  
 Tudeles e Ysidro Sempere: Pagar fincas que decla-  
 ra hallame libres de todo cargo, gravamen y  
 sujeta a la sola responsabilidad que se im-  
 pone en el presente cumplimiento, prome-  
 tiendo no venderlas obligarlas ni en manera  
 alguna encargarlas hasta que por parte  
 de Juan Bautista Vicedo, y en su defecto por el  
 mismo otorgante, quedem satisfechas todas las  
 deudas que resulten contra la herencia del  
 difunto padre de aquel, y lo que en contrario  
 fuere, queiene ser nulo y de ningun valor  
 en efecto, como celebrando contra este contrato  
 y pacto especial. Y da poder a las Juntas de  
 S. M. que de sus causas conocieren segun dno  
 pora que le expusieren al cumplimiento

# 215  
 J.  
 a  
 J. M. C.  
 M. J. P.  
 P. C. C.  
 C. P. C.  
 M. J. P.  
 P. C. C.



de esta causa como por sentencia definitiva  
 proveyda en Juicio y consentida; en cuyo fin re-  
 numeras las Leyes de su favor con la general  
 orden en forma. En cuyo testimonio y conser-  
 vidad se deviene a registrar copia de la misma en  
 el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el ter-  
 mino y bajo las prevenciones establecidas en Rea-  
 les Decretos Vigentes, con lo que otorgo y firmo el  
 expresado Felipe Viciedo (a quien doy fe conocien-  
 do presentes por testigos Blas Finca y Jose Finca)  
 Escribientes de esta Ciudad = Valen los enmend =

d-to: por =   
 Felipe Viciedo

Antes  
 Jose Martinis  
 del Notario  
 # veinte y tres

# 215. Contra de pago

D. Juan<sup>to</sup> Barcelo ent. N.  
 a Antonio Sena y Senaano.

En la Ciudad de Alcoy a los seis  
 dias del mes de Diciembre del a-

Libre copia en un  
 pliego papel del sello  
 de cinco cuartos en ac-  
 ceptacion ley de  
 en otorgamiento: hoy  
 fe =

no mil ochocientos noventa y siete. Antes el  
 D. Juan y testigos infraescritos comparecimos D. Juan<sup>to</sup>  
 Barcelo huendado vecino de la misma en nom-  
 bre y representacion de la Sociedad de Comercio



Libre segunda copia  
en un un solo tenor,  
requirido de parte inter  
nada, dia 14. del 1861

establecida en ellas bajo la denominacion de  
Banco de hermanos, y de la cantidad y ciento cien-  
cia en la vida y forma que mas bien haya  
lugar en sus confesiones haber recibido y cobrado  
por Antonio Sena y Senano labrador vecino  
de la Villa de Cornemarianas la cantidad  
de dos mil setecientos cincuenta y seis rs.  
los mismos que le prestaron graciosamente  
y confesio ciudadanos segun consta anterior en  
once de Febrero del pasado año mil ochocientos  
cincuenta y cinco, en la cual se obligo a debil-  
verles la expresada suma al plazo en ella  
contenido, y habiendolo cumplido antes de abo-  
nar, lo declaro asi el Compañerante, y por lo  
que entrega no es de presente, mediante a ha-  
ber sido creta y vendudena, la confesio, y re-  
nuncia la excepcion que pudiera oponer a el  
dinero no entregado luego de su prueva y de-  
mas del caso; y en su virtud como pagado  
y satisfecho de dichos dos mil setecientos cincuen-  
ta y seis rs. en su voluntad, otorgo de ellos en  
el expresado nombre y a favor del menciona-  
do Antonio Sena y Senano los mas solem-  
ne y eficaz Carta de pago y finiquito en for-

Dr. de  
M. S. S.

*[Signature]*





una cual convenga a su seguridad, relevan-  
 dole como le releva de la obligacion en que  
 estava constituido de haber de satisfacer la  
 indicada suma a dicha Sociedad segun la vi-  
 sion que concierne y ampara entencionalmente  
 con la hipoteca que la misma contiene de  
 diez fanegas y medio tierra secunda de tem-  
 pladunas situados en terminos de dicha Vi-  
 lla de Torremansana en partidos de la Sierra,  
 lindantes con tierras de D.<sup>a</sup> Maria Josepha  
 Oueda, las de Joaquin Lopi, las de Gregorio Al-  
 cunon, y las del Francisco de Nellen, puestas  
 que como libros ya de dicho responsabi-  
 lidad, no obran efecto alguno en juicio ni  
 fuerza ni el. Y aseguro el referido compa-  
 neciente que dichos don mil setecientos cincuen-  
 ta y seis r.<sup>s</sup> le han sido bien pagados ya  
 parte legitima para percibirlos, por lo  
 que promete no volverlos a pedir, y que  
 tampoco lo haia la referida Sociedad que  
 represente ni otra persona en sus nombres,

*[Handwritten signature]*

pena de restituirlos con mas las costas.  
Y a su firmeza obliga sus bienes y rentas con  
los fondos y afectos de dicha Sociedad de Oviedo  
y por haver. Testando presente el conde  
nido Antonio Sena y Sena no excepta es-  
ta misma pena hecha de ella el uso que le  
conviene, quedando prevenido por mi el  
uso de la obligacion se presenten copia de  
la misma en el oficio de Registros de la  
Ciudad de Linares para su correspondiente  
toma de razon, dentro el termino y bajo  
las penas establecidas en Reales Decretos  
vigentes. Y tambien partes dan poder a  
los Jurisicos de su Magestad, que de  
sus censuras conozcan segun dno pena  
que les oponieren al cumplimiento de  
esta misma como por sentencia definitiva  
proceder en Juicio y consentido; a cuyo  
fin renunciaron las leyes de su favor con  
la general de el dno en forma. Y solo fir-  
mo Bancelo, y por el exceptante que  
dijo no saben, lo hizo a los negocios el tes-  
tigo Jose Garcia penetrador de papeles que  
con Luis Payer Compositores de esta Villa

216

D.

ca

Linares Copia  
go papel  
quando a  
de J. Pori  
Paga dia  
mante d



don lo fueron presenciados en esta Lima. De  
todo lo cual y del conocimiento de los otorgan-  
tes yo el Sr. D. J. de V. en un mandado p. b. =

Francisco Barrios José García  
*[Signature]*

Antoni  
José Martínez  
de H. H. H.

216. Poven

D. José Bonomat y Puga

o D. José Dalman y otros

En la Ciudad de Alcazar a los seis

de Diciembre del año mil ochocientos  
y no papel del rubro se-  
gundo a instancias de los señores  
de D. José Bonomat y  
Puga día de su otorga. Inescribitos compareció D. José Bonomat y Puga for-  
mado D. J. de V. =

Motivos bastante dignos y papel vecino de la misma y

Dijo: Que de su grado y cuenta cieren en la vía

y forma que mas bien haya lugar en dho. do-  
na y dio todo su poder cumplido libre pleno y

brevemente en el se neguieren y necesario sea

a D. José Dalman, D. Ignacio Perceval, D. José

Gallo Procuradores de la Audiencia territorial

de la Ciudad de Orléanes y sus Vecinos, D. José

Julien y Galbis, D. Manuel Mota y D. José

*[Signature]*



Carro, del Juzgado de primera instancia de  
esta Ciudad vecinos de ella, concurrentes todos  
a este otorgamiento, pero como si presen-  
tes fueran y exceptuantes, a los señores y  
a cada uno deponi si para que en nombre  
del Comisario y representando en pro-  
Consejo y por persona creida y no quedara concu-  
ria y concurrencia en Juicio de conciliacion  
cuantas veces tenga que hacerlo el otor-  
gante activo y pasivamente, ante los señores  
Alcaldes constitucionales, sus tenientes y  
demas autoridades competentes, y alhi comi-  
tados y encasados de los hombres buenos  
que eligieren expongan las razones que asis-  
tan al mismo otorgante en apoyo de sus  
demandae, o de las contestaciones que die-  
ren a las que se le hicieren por la par-  
te contraria, y de la resolucion que nece-  
sare la confirmacion o desaprovedencia  
segun convenga a los intereses de Dios y  
principes: nombren Jueces compromi-  
sarios con facultades necesarias para  
transigir los negocios, y pidan certifica-  
cion de dichos Juicios en caso de no con-

B





formen las partes para los usos que pre-  
 Pleytos y den convenia = Y para el seguimiento de to-  
 dos los pleytos causas y negocios del mundo  
 tocante civiles y criminales, movidos y por  
 mover, en demandando como defendiendo, en  
 te los tribunales Reales Superiores e infer-  
 riores de ambos fueros, a cuyo fin presenten  
 demandas, pedimentos, requerimientos, protestas,  
 citaciones y emplazamientos: nieguen y objeten  
 los de la parte contraria y en prueba presen-  
 ten sus testigos e instrumentos: toquen los de  
 cada uno: pidan exenciones, posiciones, prisiones  
 soltunas, embargos, descumbargos, ventas y re-  
 mates de bienes: tomen posiciones y comparecer:  
 hagan juramentos de calumnia de juratores y  
 supletorios: recusen Jueces, Letrados Promocion y pro-  
 curadores: oigan autos y sentencias interlocuto-  
 rias y definitivas: consentan lo favorable y de lo  
 perjudicial recusando excohibiendo y supliendo rigiendo  
 dolo en todos instancias y tribunales: pidan costas  
 y hagan los demas actos y diligencias judiciales

y otros juiciosales que convergieren con las mismas  
 que el otorgante hubiera siendo presente, pues  
 para todo ello, cada cosa y parte con lo que es  
 necesario y dependiente, les dio este poder en  
 transaccion con libre facultad general de transi-  
 tacion y facultad de enajenacion, y sub-  
 stitucion en uno o mas procuradores, o vocales  
 los Substitutos y nombra en otros de nuevo que  
 en todos relevo en forma. Lo en financera obli-  
 go sus bienes y rentas hereditas y por herencia;  
 con sujecion y poderio a Juicios competentes  
 y renuncie de cuantas Leyes pudiesen serle  
 favorables con la general de todo en forma.  
 Lo firmo (a quien doy fe con los) siendo pre-  
 sentes por testigos Blas Gines y Jose Gines de  
 residentes de esta Ciudad.

Jose Boronad y Pajo

Antena  
 Jose Martorell  
 de Nota  
 # veinte

237. Dote.

Juan.<sup>o</sup> Botella y Coni.

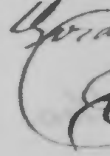
su hijo Francisco.

En la Ciudad de Atoy el tres de noviembre

del mes de Diciembre del año mil ochocientos cuen-  
 tenta y siete. Antena el uno y testigos infraescri-  
 tos comparecieron Juan.<sup>o</sup> Botella Taborda y

Libro copia en calidad  
 de primera, a requerimien-  
 to del otorgante Diego  
 Pastor Pajo, en un pliego  
 da e no una numerada



238. 217 y  
 dos de  
 es 2.852.0  
 es y veint  
 de junio  
 ochocient  
 da y tres  
 Gora  




258.217 y dos de la  
dos de una misma  
es 2.852.029. El  
es y veinte y cinco  
de junio de mil  
ochocientos ochenta  
y tres Doz fe.

Gerardo  
*[Signature]*

Pernuaba e Noto, Consonter vecinos de la misma  
y Dize non: Que tienen tratado y convenido que  
en hija Francisca Botella y Noto doncella con  
trayga matrimonio con Diego Pastor Labrador  
Viudo de Maria Tempere de esta Occidnd, que  
esta proximo a celebrarse segun las disposi-  
nes de nuestra Santa madre Iglesia, y para que  
con mas facilidad pueda sobrellevar las obliga-  
ciones y cargas de dicho estado, habian resuelto en-  
tregarle por su Dote y caudal propio algunas  
cortadas de los dos, la cantidad de mil setecientos  
setenta y un rs. en el Real de Valencia nupcias,  
y llevandolo en efecto por la presente pre-  
via la correspondiente licencia marital pre-  
venida en dno, que se ha en sido pedida concedi-  
da y aceptada respectivamente por dicho  
Consonter Doz fe, de su grado y licitud en virtud de  
la vida y forma que mas bien haya lugar  
en dno otorgan: Que hacen constitucion dotal  
a favor de la indicada en hija Francisca Bo-  
tella y Noto, en virtud y parte de pago de

*[Signature]*

ambas legitimas, de las ropas que se estipulan  
de por personas presentadas en el mismo  
cuerpo, son como siguen

Un Gorgor velonado en seda n.º 60.

Un Colchon poblado de hilos en ciento vein-  
te reales 120.

Un par de Calceñas en veinte n.º 20.

Un Sobaco Verde con franja en ciento  
cuarenta n.º 140.

Cuatro Servanas tela de Casa en dorado  
por cuarenta n.º 240.

Un Delante-Camisa en cuarenta n.º 40.

Dos paños finos de Calceñas en treinta n.º 60.

Dos Camisas tela de Casa en doscientos  
cuarenta y cuatro n.º 244.

Cinco Languas en ciento cuarenta n.º 140.

Tres Sargalesos en ciento diez n.º 110.

Ocho Tubones en noventa n.º 90.

Un Mandapier y refajo de Bayeta en  
setenta n.º 70.

Dos Mantillas blancas de franela en  
setenta reales 70.

Dos pañuelos de diferentes clases y esto-  
nes en ciento diez n.º 110.





60.

Cuatro Sevilletas en diez y seis n. 16.

120.

Una Soballa mendil y delantal de honno  
en treinta reales 30.

20.

Cuatro panes medicos en treinta y dos n. 32.

140.

Un par. Zapatos en diez n. 10.

240.

Un mandayica de Bayeta y un Tostillo  
en ciento veinte n. 120.

40.

Una Arca con lencera y llave en una  
nada y nueve n. 49.

60.

Cinco partidas por las formos un tomo # 1771 de V.<sup>o</sup>

244.

de mil setecientos setenta y un n. de. que lo han  
impontado las noperas arriba notadas, las unidas

140.

que dichos Comonteras entragan de bienes comunes  
de los dos, cada referida su hija Francisca Botte-

110.

lla y Noto en contemplacion al matrimonio  
que va a contraer con el mencionado Die-

90.

go Porro, el cual cuando presente y ayere  
vendo la volonacion y jurispraxia de dicho

70.

Primer, los recibe en este acto a mi presencia  
y solo teniyo influencia de que requirido de  
fe, y como entragado de ellos en la voluntad

70.

110.

formalica a favor de los expresados Comon-  
tes el requiriendo mas conducente. Ten aten-  
cion esta honestidad y otras prendas de que se  
halla adornada la indicada Francisco Botella  
y Notto la ofrezca en arras en la forma  
que mas bien puede y deve y le sea permiti-  
do por el dño, la cantidad de quinientos r.  
que declama caben bastantemente en la deci-  
ma parte de sus bienes libres, y juntos con los  
del Dote formen suma de doscientos sesien-  
tos sesenta y un r. Dñs, los cuales promete  
guardar en su poder como a bienes dotales  
para volverlos y entregarlos a la misma  
Francisco Botella y Notto, o quien la re-  
presentare, siempre y cuando llegare alguno  
de los casos prevenidos en Jurisica, Manamen-  
te y sin pleyto alguno con las costas que pa-  
ra su cumplimiento se causaren, el que obli-  
gar sus bienes y rentas havidos y por haver.  
Tenias partes dar poder a los Jurisica S  
de S. M. que de los Cursos conozcan segun dño,  
puna que les expresasen el cumplimiento  
silo que respectivamente otorguen en esta  
Lina, como por testamto definitivo pa-

B



sada en Juyado y concertada; a ungo sin re-  
 unision las Leyes de su fevor con la ge-  
 neral del dño en forma. Y no firmaron  
 por que dýenon no saben, lo hizo a sus rue-  
 gos el testigo Jose Guin escribiendo que con  
 Pascual Julián Texedor diputado de esta ciudad  
 lo fueron parenciales de esta lra. De to-  
 do lo cual y del conocimiento de los otorgan-  
 tes, yo el lno doy fe =

Jose Guin Santouza

Antemi  
 Jose Martorell  
 de Mado

248. Poder

Juan.º Pascual y Segui  
 a d. Jose Julián y otros

En la Ciudad de Alroy a los

diez dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos cuarenta y siete: Antemi el lno y testigos representantes comparecio Juan.º Pascual y Segui letrado vecino de la misma y D.º. Juan de la Cruz y cuenta en la via y forma que mas bien haya lugar en dño. dno y dño todo en poder cumplido libre lno y bastante

*[Signature]*

en el se neguiera y sucesorio sea ad. Jose  
Jubian y Galbis y d. Juan Bautista Cordero Pro-  
curadores del Juzgado de primera Instancia  
de esta Ciudad vecinos de ella, y d. Antonio  
Ayala y d. Jose Gallo procuradores de la Au-  
diencia Territorial de la Ciudad de Valencia y  
sus vecinos, concurrentes todos en este otorgamien-  
to pero como si presentes fueren y aceptan-  
tes estos cuatro juntos y en cada uno depon su  
pura que en nombre del otorgante  
y representando su propia persona oision  
Concilio y dno, pueden concurrir y concurrir en fin-  
cios de Conciliacion en estos oces tenga que  
hacerlo el otorgante activo y pasivamente  
ante los Jues Alcaldes Constitucionales, sus  
tenientes y demas autoridades competentes  
y alli constituidos y asociados de los hombres  
buenos que elijan expongan las razones  
que existan al mismo otorgante en apo-  
yo de sus demandas, o de las contestaciones que  
diere en las que se les hagan por la parte  
contraria, y la resolacion que recayere ha a  
provincias o desaprovacion segun convenga  
a los intereses de dicho su principal: nombres

Q





Jueces compromisarios con facultades necesarias para transigir los negocios; y pidan la ratificacion de dichos Jueces en caso de no conformarse las partes para los casos que puedan ocurrir. Y para el cumplimiento de todos los pleytos civiles y negocios del mismo estoragante, civiles y criminales movidos y por moverse en demandando como defendiendo ante los Tribunales Nacionales Superiores e inferiores de ambos fueros, en cuyo fin presenten demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: ni que en el objeto de los dichos pleytos e instrumentos: va presenten como testigos e instrumentos: factos por el adversario: pidan excoiciones, prohibiciones, posiciones, embargos, desembargos, Ventas y remates de bienes: tomen posesiones y amparos: tengan juramentos de calumnia desistorios y supletorios: recusen Jueces Letrados Escusos y procuradores: sigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas.

consientan lo favorable y por lo perjudicial  
recurran a ellos y supliquen siguiendolo en  
todas instancias y tribunales: y para costar y  
hayan las demas partes y diligencias Judiciales  
y extrajudiciales que convengan, las mismas  
que el otorgante havia y ha de hacer y ha de  
de presente, por lo que para todo ello, cada cosa de  
parte con lo anexo accesorio y dependiente  
les dio este yudica sin limitacion con libras  
sueltas y general administracion y facultad de  
sustitucion suya y substituirle en uno o mas  
procuradores racionales los substitutos y nombra  
dos de nuevo que a todas relevo en forma.  
Y a su firmeza obligo sus bienes y rentas ha  
y ha de haber, con sujecion y piedad a  
Justicias competentes y racionales de acuerdo de  
leyes que sean de su favor con la general  
del Dño en forma. Y yo firmo por el y yo asimismo  
lo hizo a sus ruegos el testigo Blas Ginea, que con  
Jose Ginea escribientes de esta Ciudad, lo fueron pre  
senciales de esta Villa. De todo lo cual y reconocimiento  
al otorgante, doy fe =

Blas Ginea

Antes

Jose Ginea

de Notario

# de ...

219. Firmo  
Luis  
pro



219. Fiermas

Luis Cenda y otro  
por Bautista Vano y otro

En la Ciudad de Alvey a los diez  
dias del mes de Diciembre del  
año mil ochocientos cincuenta

y siete. Anterior el Sr. y testigos infrascriptos con-  
parescieron Luis Cenda y temperes, tratante y  
Blas Globacquet y Benigno Feydon de paros vecinos  
de la misma y Diganon. Fue por quanto se esta  
procediendo criminalmente por el Menor Juez de  
primera instancia de este partido y oficio del mi-  
s. Al actuario contra Bautista Vano y Jose Cenda  
y Albert vecinos de la Villa de Agnes en tal un-  
sa sobre haver destruido un cenizo, y otros que  
sin embargo de no haverse acordado auto de pri-  
sion, se ha mandado dar la correspondiente  
fienda de cancel segun, en fin de qual tenga efec-  
to la citada disposicion, los mencionados compa-  
rescientes de su grado y ciencia en la via y  
forma que mas bien haya lugar en dno. oton-  
gan. Fue recibida en fidedos pases y se constituyen  
Cancilleros comestansures, a saber Luis Cenda y tem-  
peres de Bautista Vano, y Blas Globacquet y

*[Signature]*



Benedicto de Jose Lenda y Albert, de los cuales se  
dan respectivamente por entregados en su volun-  
tad con renunciacion que hacen de las leyes de la  
entrega, y en su consecuencia se obligan a pre-  
sentar cada uno al Rey en esta Ciudad y  
sus Lances siempre que por el mencionado  
Don Juan u otro competente se mande sin aguardar  
ni dilacion ni plazo alguno aunque todos  
les sea concedido, y paguen la cantidad en que  
se les multe, en la qual y en las penas que co-  
mo a tales Lances se les impongan por la  
contravencion, desde ahora se dan por condenados  
sin mas sentencia ni declaracion, obligandose  
a no pedir nuevo termino sin embargo que la  
Ley diez y siete titulo doce partida quinta les  
concede un año, pues la renunciacion con la se-  
demas que les favorecan y de cuyos efectos  
fueron opencibidos. Y a la observancia de esta  
Ley obligan sus bienes y rentas hereditarias y por  
haver: Dan poder a los Justicias de S. M. espe-  
cialmente a los que de dicha Curia conocean a  
cuya jurisdiccion se someten, renunciando como  
renunciaron en proprio fuero domicilio, y todas  
y cualesquiera Leyes que en este caso les son

B





frayquen con la general del dño en forma, pa-  
naque' co ello les apremien' como por sentencia  
definitiva' pasada en Juygado y consentida. Los  
frayquenon por que digenon no saben lo lino a  
sus negocios el testigo Blas Guera que con Jose Guera  
Presbitero de esta Vicindad lo fueron puereniales  
de esta lina. De todo lo cual y del conocimiento de  
los Proxantes yo el lino doy fe =

Mas Guera Antofa

Antoni  
Jose Vertan  
de Molto

# ante

220. Carta de pago

Inam. <sup>ca</sup> Abad y Convento

de los Ss. Benecito Hermanos.

En la Ciudad de Ayo a los diez  
y siete dias del mes de Diciembre del año mil  
ochocientos cuarenta y siete. Antemi e lino y  
testigos infuencantes comparecieron Francisco  
Abad y su mundo Inam. <sup>ca</sup> Plener tubnador re-  
cinos de la misma, y previa la correspondiente  
licencia municipal prevenida en dño que se ha sea  
esta pedida concedida y aceptada respectivamente  
de por dichos Conventos doy fe, sin quado y ciento

[Signature]

ciencia en la via y forma que mas bien  
luzga luyca en dno confesores y otros: Los ne-  
ceben en este auto y los S. S. Bancelo hermanos  
por una de d. Inno. 2º Bancelo y Gerardo del  
Comencio de esta Ciudad, la Comendador de Ca-  
tonce unal n. v. en manedus de dno y plata  
de buena calidad y pero a mi presencia y  
los testigos infraescritos de que requirido de  
fe; cuya suma es aquella misma que  
la expresada Abad dego en certidud y puer-  
mo edichos S. S. y el mencionado d. Inno. 2º  
en su nombre, confeso e dende en la regu. Lima  
antem en ocho de Noviembre ultimo, en la  
cual prometio deolverela a plura en ella  
contenida con el abono a mas de un cinco  
por ciento anual, y habiendola cumplido abo-  
na, como animoso con el pago del importe  
de los dichos deudas que recibieren antes de  
abona segun en lo declaran dichos con-  
tes con renunciacion que hacen de las leyes  
de la entera puer. de su recibo y demas de  
leu, como satisfechos y pagados de todo con  
voluntad, otorgan a favor de los referidos  
Bancelo hermanos la mas solemne y oficial

B



Cuenta de perejo y finiquito en forma usual con-  
 vengida a tu seguridad, relevandolos como te rele-  
 van de las obligaciones en que estovian constitui-  
 dos de haver satisfecho la mencionada ta-  
 mas y deudas segun la citada suma que con-  
 tenen y cambian enteramente para que no obra  
 efecto alguno en juicio ni fuera del. Y assequi-  
 ran que los indicados certame nro. y sus  
 deudas les han sido bien pagados y a parte  
 legitima por lo que prometen no volverlos  
 a pedir ni otra persona en su nombre y  
 pend de restituirlos con mas las costas. Tu  
 finquero obligan sus bienes y rentas havi-  
 dos y por suer. Dan poder a los Jueces  
 de tu Magestad que de sus causas conosciere se-  
 que nro para que a ello les apremien como  
 por sentencia definitiva pasada en Juregado  
 y concertada, a cuyo fin renuncian las leyes  
 de tu favor con la general de t. dno en forma.  
 Y no firmaron por que digeron no saber lo  
 hizo a sus mejos el testigo. Jose Antonio y Robto.

A handwritten signature or flourish consisting of several loops and curves, likely belonging to one of the signatories mentioned in the text.

Procurador del Arzobispado, que con Juan Penez  
y Blangner vecinos de esta Vecindad, lo fue-  
ren presentes de esta Villa. De todo lo cual  
y del conocimiento de los otorgantes yo el  
Cano doy fe. Valen los enmendados.

Jos. Julian  
y Salbido

Antem  
Jos. Martinez

2da. Venta.

Juan Penez y Blangner  
ca. Juan. Abad y Pene.

del Noto  
# diez y seis

En la Ciudad de Alroy a los

Libre copia en dos diez y siete dias del mes de Diciembre del año  
y lugar por el delicto

de Alantax a unida mil ochocientos noventa y siete. Antem el  
ca. de los conyugados  
Dia 18 de Diciembre de Cano y testigos infrascriptos comparecio Juan  
1847. doy fe.

Mortuo Penez y Blangner vecinos de esta mis-  
ma, y de su grado y ciencia en la vida  
y forma que mas bien haya lugar en dno  
en su nombre propio y en el de sus hijos he-  
rederos y sucesores otorga: Que vende y da en  
venta real y enajenacion perpetua por fin  
de heredad porca siempre a Francisco Abad  
y su sucesor Juan. P. Lorenzo Labrador de esta  
Vecindad que estan presentes y aceptantes  
y a los suyos una heredad con su casa de cam-  
po una de millas y amplias que le pertenecen





Herencia comunmente la Herencia de Juan Pe-  
 nes, situada en la puntada de Cotes de abajo de  
 este termino, y se compone de dos herenegadas  
 y tres cuantas tierras huertas con su corres-  
 pondiente Dño de agua para regarse de la  
 baliza existente en ella, de un jornal tierra  
 secunda de tierra suelta con algunas plantas,  
 de una herenegada tierra inculta, y de un ban-  
 cuito de abajo de la casa con una Aliguena,  
 lindante todo por tres ladas con tierra de  
 Sr. Donotea Monilton senda en medio, por  
 otro con las de Joaquin Penez, y por otro con  
 las de los Compadrones. Cuya Herencia per-  
 tenecio al Cerrador por herencia de su difun-  
 to padre Juan Penez y Bonnegrosa, siendo lo  
 unico que por la citada herencia posee ac-  
 tualmente en la referida puntada, pues  
 lo demas que anteriormente poseia en ella,  
 lo vendio a Juan Poyos primer marido  
 difunto de la Sr. Abad, a la cual pertene-  
 cio por fallecimiento de aquel; y por dicho

titulo difunta el Vendedor lo que abona  
enajena quieto y pacificamente en posesion y propiedad y en custodia de libre de  
todo cargo y responsabilidad, y en este concep-  
to lo asegura y vende con todas sus entra-  
das, salidas, usos, costumbres, servidumbres  
y con todo lo demas que se hecho y dicho  
se pertenece. Por el convenido precio de  
quinientos noventa y cinco d. y  
los cuales el Vendedor confiesa tener re-  
cibido de los Compradores mil noventa  
y cinco d. antes de abona con remunera-  
cion que hace de las leyes de la entrega  
por medio de su recibo y demas del caso, y los  
restantes catorce mil y los recibe en este  
acto de los propios Compradores en monedas  
de Oro y plata de buena calidad y peso en  
su presencia y de los testigos infraescri-  
tos que se requirido de y fe, y como certificado  
y pagado a su voluntad de ambas parti-  
des total precio de esta Venta, otorga de  
misma a favor de los Compradores las mas  
solemnes y eficaces cartas de pago y finiquito  
en forma usual convenida a su seguir-

B.



dad. Y en estos terminos declara el Vende-  
dor que el justo precio y valor de la Hene-  
dad vendida es el valor referido quinientos  
novecientos noventa y cinco que ha recibido,  
y del que mas tenga o pueda valer hacer  
quieren y donacion irrevocable inter vivos  
a favor de los Compadrones, a cuyo fin re-  
uniese la Ley segunda titulo primero  
Libro decimo de la Novissima Recopilacion  
que trata de los contratos en que hay le-  
sion en mas o menos de la mitad del justo  
precio y los cuatro años que prescribe pa-  
ra pedir su rescision o suplemento en su ju-  
to Valor, los que van por pasados como si  
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
por ahora siempre se derogada, deriste, equita  
y oportuna de lo que y accion que a dicha  
Henedad tenga y se puedan sentenciar, y  
los cede renuncia y transpara en favor de  
los Compadrones para que como de cosa  
suya propia adquirida con legitimo y

*[Signature]*

Justo título, lo poseen, gozan, vendan, cam-  
bien y dispongan de ellas en su libre vo-  
luntad, quando lo estableciendo por la  
Clementia: Recaptis Clementis locis Sanctis  
militibus et pueris nebulosis et aliis  
qui de fono Valentie non existunt, nisi  
dicti Clementis iustas semem et tenorem fori  
novi super hoc editi bonarum ad vitam  
suam adpoinerent vel haberent. Y lo  
sea pena de comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y Real orden de nueve  
de Julio de mil setecientos treinta y nueve.  
Y los confiere et competente poder para  
que tomen la correspondiente posesion  
de las Heredades que les Oude y sus pater-  
nencias, y en el interin se constituyan  
por sus Olores tenedores y poseedores pre-  
cario en legal forma para gozarlas  
en ellas siempre que lo pidan: Y final-  
mente se obliga a que les sea cierta, ce-  
guera y efectiva, en que nadie les inquie-  
tara ni moviera pleyto sobre su proprie-  
dad posesion goze y disfrute, ya que con-  
tra la misma Heredad no aparecieren

Q





gravamen ni nejoncion alguna; y si seles  
 inquietare moviere o apareciere luego que  
 el otorgante vendedor o sus sucesores hubientes  
 sean requeridos conforme a dno, se opongan a su  
 defensa y lo requirieren a sus expensas en todas  
 instancias y tribunales hasta ejecutorial y  
 descan a los Compadrones y a los suyos en su li-  
 bre y no quietud y pacifica posesion, y no pu-  
 diendo conseguirlo les tovena la cantidad q  
 han desembolsado por su precio y a mas les rein-  
 tegnacion de cuantos danos perjuicios y costas  
 se les ocasionaren, para todo lo qual se le ha  
 de poder ejecutar con solo esta lina y al funca-  
 mento de quien fuere parte relevandola de  
 otras papeles aunque a dno se requiriera. Y  
 citando presentes los contenidos Francisco  
 Abad y su marido Juan<sup>do</sup> Flores Compadro-  
 nes, previen la correspondiente licencia mas i-  
 tal previendo en dno que se hayan sido peti-  
 da concedida y aceptada respectivamente  
 por dichos Compadres, <sup>doyle,</sup> entencidos de esta lina

*[Handwritten signature]*

los exceptos y con ellas las Cuentas que se  
les hacen de la Rencada destinada, de cuyos  
propiedades y posesion se dan por satisfechos  
y entregados a toda su voluntad y en cuanto  
sea menester renunciando las Leyes que  
tratan de la cosa no habida en necesidad y de-  
mas del caso: Y quedan prevenidos por  
esta el Reino de la obligacion de recibir en  
Copias de esta Cedula en el Oficio de Hipotecas  
de esta Ciudad dentro el termino prescri-  
to en el Real Decreto de once de Junio  
ultimo, sin cuyo requisito a que ha de  
preceder el pago de lo señalado en el  
mismo no tendran valor ni efecto. Y con-  
tas puestas a su Obsequio obligan sus  
bienes y rentas heredadas y por heredar. Y dan  
poder a las Justicias de su Magestad que  
de sus causas conozcan segun dno, para  
que en ello las expusieren como por sen-  
tencia definitiva pasada en Juregado  
y concertada, o cuyo fin renunciando las  
Leyes de su favor con lo general de dno  
en forma. Y solo firmo el Caudado  
y por los Compadrones que digeron no

Q

# 26


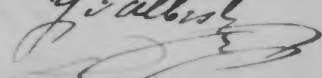




M

ca

Libro de  
pliego no  
de dno de  
Diciembre  
de =



saben lo hizo en sus mejores el testigo D. Jose  
 Julian y habiéndose procurado de este Inyado  
 que con Mauro Mino Capintero ambos  
 de esta Ciudad, lo fueron presentes  
 de esta Villa. De todo lo cual y del convenio  
 to de los otorgantes yo el mismo doy fe = Vale  
 el interin = "doy fe" y los emmend = su = o = n = n = o = au =

Juan Perez, y Blanquies  Jose Julian  
 y Gallis   
 Anterior   
 Jose Antonio   
 de Nota   
 # emmendado y feito 

# 222. Venta

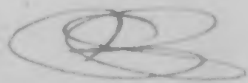
Martian Gudea y Diez  
 a Jose Gudea y Diez.

En la Ciudad de Alroy a los diez y nueve

*Lima copia en una  
 pliego papel del 1840  
 Legante a escritura  
 de Don Gudea y Diez  
 Diciembre de 1847. Doy  
 fe =*

dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos  
 cuarenta y siete: Anterior el Sr. y Anterior infrascr-  
 itos comparecieron Martian Gudea y Diez labrador ve-  
 cino del Lugar de Sella, y de la grande y vicaria vicaria  
 en la vida y forma que mas bien le parezca labrador en su  
 en su nombre propio y en el de sus herederos y su-  
 cesores otorgar. Que vende y da en venta real por  
 su de herencia por una siempre a Jose Gudea y

Pico su hermano tambien labrador vecino de la  
salinidad que esta presente yacente y otros  
mayor, un jornal por los mios o menos tierra seca  
na plantada de Lima situada en termino del Lu-  
gan de Confines partida llamada los Covetes,  
lindante con tierras de Juan Pareda padre de amba-  
los de Vicente Pico, los de Vicente Company, y las de  
Juan<sup>o</sup> Company en medio. Cuyo jornal  
de tierra pertenece al Vendedor por herencia  
de su difunta madre Clara Pico y por este titulo  
lo difunta quieto y pacificamente en posesion  
y propiedad, y en calidad de libre de todo cargo y  
responsabilidad, y en este concepto lo adquiere y  
vende con todas sus entenas, salidas, usos, costum-  
bres, servidumbres y con todo lo demas que se  
hecho y dicho le pertenece: Con el convenido pre-  
cio de setecientos cincuenta y cinco. Los cuales con-  
fesa el Vendedor hanen recibido antes de ahora  
del Comprador en monedas de buena calidad con  
numeracion que hace de las leyes de la entre-  
ga por medio de sus recibos y demas del caso, y como  
pagado y satisfecho de ellos en su voluntad, fan-  
malice a favor del dicho Comprador carta de pago  
en forma y con convergenca con seguridad. Lo







en estos términos debe ser que el futo preso ya  
 los de la tierra deslindada, es el de los referidos  
 setecientos cincuenta r. v. que ha recibido, y al que  
 mas tenga o pueda valer buena gracia y donacion  
 irrevocable inter vivos a favor del Compadon, en cuyo  
 fin renuncio las leyes que tratan de los contratos  
 en que hoy lesion y los términos que conceden  
 pena a reclamar el engano, los que de por pasado  
 como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para  
 siempre se despenda y aparta de todo y ocasion  
 que en esta tierra tenga y le puedan pertenecer, y  
 los cede renuncio y transpasa en favor del Compa-  
 don, para que como de cosa suya propia la posea  
 enajene y disponga de ella en su voluntad, quando  
 lo estableciendo por la clausula: *Exceptis Clericis lo-*  
*cis Sanctis militibus et personis religionis et abis*  
*qui de fono Valentis, non recitunt, nisi dicti Clerici*  
*juxta senium et tenorem fons novi super hoc*  
*editi bona ipsa ad vitam suam adquireant vel*  
*habent. Hæc la pena de comiso segun el tenor*  
 de los antiguos fueros y Real orden de unavez de

Julio de mil setecientos treinta y nueve. He con-  
fieri el competente poder para que tome la con-  
respondiente posesion de dicha tierra que le vende  
y en el interin se constituya por su colono tenen-  
don y proceda precario en legal forma para  
ponerle en ella siempre que lo pide. Y final-  
mente se obligen a la eviccion seguridad y sanea-  
miento de esta venta y su precio en toda forma  
de dño. Testando presente el contenido Jose Garcia  
y Pico Compadron excepta esta cosa y con ella  
la Cienza que solo hace del jornal de tierra secunda  
vina destinada, de cuyo propiedad y posesion se  
da por certificado y entregado a su voluntad, y en  
caso de su muerte renuncia las leyes que traen  
de la cosa no ha de ser recibida y demas de lo  
curo. Y queda prevenido por mi el dño de la obli-  
gacion de registrar copia de esta cosa en el oficio  
de hipotecas de la Cilla de Mallorca de las causas dentro  
alternativo prefijado en el Real Decreto de once  
de Junio ultimo, sin cuyo requisito a que ha de  
preceder el pago de dño señalado en el mismo,  
no tendra valor ni efectos. Las dos partes a su  
observancia obligan sus bienes y heredes hauidos  
y por hauidos. Y dan poder a los Interinos de su



22  
De  
en  
Libro top  
plano  
1830 en  
taurino  
7 Junio de  
Cien de  
de  
M



Magistrado que de sus causas conocidas segun dno  
 ponce que en ello las expresion como por sentencia  
 definitiva pasada en Juygado y concertada; en cuyo  
 fin renunciaron las Leyes de su favor con la general  
 del dno en forma. Las firmaron por que dige  
 non no seba, lo hizo a sus negocios elterigo Jose  
 Garcia penchador de papeles, que con Luis Poyori Can  
 pioteno de esta Ciudad lo fueron porocacion  
 les de esta Casa. De todo lo cual y del convenio  
 to de los otorgantes, yo el Sr. D. J. de

Jose Garcia

Antoni  
 Jose Martorell  
 de Molins  
 # veinte y cinco

223. Divicion

De los Bienes de Ant. Casa

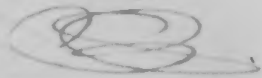
entre sus cinco hijos.

En la Ciudad de Alcoy a los veinte

Libre legua en la y dos dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos cuarenta y siete. Antemi el Sr. D. J. de  
 ciento cuarenta y siete. Antemi el Sr. D. J. de  
 y firmaron de la de D. J. de  
 de 1847 por infrascriptos comparecieron Antonio Casa  
 y Giner pupelero, y Rosa Casa y Giner contra ma  
 nido Jose Sempere y Carbon bonneno mayores  
 ridad, y Jose Lapinor y Peydno tambien pupelero

*[Signature]*

hago en calidad de Concursos en lites judicial-  
mente nombrados en la memoria de don Juan,  
Marxanita y Miguel Pasa y Giner, segun las  
diligencias practicadas en el Juzgado de prime-  
ra instancia de este Partido y en obsequio de  
mi conyuge en que me acuerdo y diligencia. Fue  
por fallecimiento de Antonio Pasa mayor pa-  
dre que fue de los mismos ha nacido miser-  
amente en su universal herencia, una parte  
de Casa en la Calle de la Oingen de Agosto de  
este Poblado que por ser tan reducida y no  
admitir comoda division entre todos han re-  
suelto se adjudique al heredero mayor An-  
tonio Pasa y Giner haciendo este otro de mas  
en metahico el haber que en cada uno con-  
viene segun el Valor liquido de dicha  
parte de Casa que devenia dividirse entre  
todos por partes iguales, en atencion a ha-  
ver fallecido el referido padre como in-  
testado y no tener percibido los intereses de  
esta ni cantidad alguna sin embargo de  
ser herederos Antonio y Rosa Pasa. Y llevan-  
dolo a efecto lo verifican amistosamente  
en la manera siguiente







Consiste toda la herencia segun se  
 ha indicado, en una parte de casa  
 de monedas de la que esta situada en  
 la calle de la Virgen de Agosto de este  
 Poblado, manceda con el numero cin-  
 cuenta y tres lindante toda por un  
 lado con la sr Rafael Miró y por  
 otro con la sr Antonio Citeplana,  
 compuesta dicha parte, de un cuen-  
 tito que existe en el piso del Laguan con  
 su Cocina encima de dicho cuentito,  
 de otro cuento al piso inferior de  
 Laguan, y de un sotano bajo de este  
 ultimo cuento, con dno comun al  
 Laguan, establo y escalera, valora-  
 do todo por el perito Antonio Pro-  
 teller maestro de obras de esta vecin-  
 dad, en mil setenta y seis 1.060.

Basas.

Se basan ciento setenta y ocho y q.  
 se estan debiendo por los gastos del

*[Signature]*

bien de Alma y fumenal de difunto	168.
Se deben a Antonio Minalles ena- nenta y cuatro n. <sup>o</sup> . . . . .	44.
Al pensio Antonio Botella por justi- precias la parte de casa, doce n. <sup>o</sup> . . .	12.
Y al partcipe Antonio Casa ciento ochenta y un n. <sup>o</sup> . . . . .	181.
Suman las bases enatrocientos cinco n. <sup>o</sup> . . . . .	405.
El importando el tiempo de bienes mil sesenta n. <sup>o</sup> . . . . .	1060.
Queda reducido a seiscientos cincuen- ta y cinco n. <sup>o</sup> . . . . .	655.
Que divididos en cinco partes iguales tocan a cada una ciento trece ta y un n. <sup>o</sup> . . . . .	131.
<u>Se ven en adjudicacion y pago</u> <u>a Antonio Casa y Linex</u>	
Se corresponden por legitimos cien- to treinta y un n. <sup>o</sup> . . . . .	131.
Y se le adjudica en pago toda la por- te de casa de la deuda de embargo de mil sesenta n. <sup>o</sup> . . . . .	1060.
Y le sobran novecientos veinte y nueve	929.

*[Handwritten signature]*

168.

44.

121.

181.

405.

1060.

655.

131.

131.

1060.

929.



Con lo que se le imponen las obli-  
gaciones siguientes =

Pagando en cada uno de sus cuartos

hermanos Rosa, Juan <sup>ca</sup> Margarita

y Miguel Rosa y cinco cuarenta y tres

tos y un <sup>d.</sup> que en todo formen

quinientos veinte y cuatro <sup>d.</sup>...

524.

Los gastos de entierro y funeral en

sumas de ciento sesenta y ocho <sup>d.</sup>

168.

A Antonio Minerva cuarenta y cuatro <sup>d.</sup>

44.

Al perito Antonio Botella doce <sup>d.</sup>...

12.

Y se retendran por lo que le debe la

herencia ciento ochenta y un <sup>d.</sup>

181.

Sumas las obligaciones novocien-

tos veinte y nueve <sup>d.</sup>...

929.

Con lo que es visto queda igual.

A Rosa Rosa y cinco le corresponden

cinco cuarenta y tres <sup>d.</sup>...

131.

Que cobrenan don hermano Antonio

A Juan <sup>ca</sup> Rosa y cinco le pertenecen

iguualmente ciento treinta y uno <sup>d.</sup>

131.

Los cuales percibirán también de su  
hermano Antonio

A Mengonita Casa y finca le to-  
can por legitimas igual suma de  
ciento treinta y un  $\frac{1}{2}$ .

131.

Que cobren también de su hermano Antonio

La Miguelina Casa y finca le pertenecen  
del mismo modo ciento treinta y un  $\frac{1}{2}$

131.

Los cuales percibirán también de su  
hermano Antonio

Y queriendo los comparecientes dar a esta par-  
ticion toda la validez y firmeza necesarias,  
han determinado elevarla a escritura pública,  
en cuya virtud entendidos de su contenido, por  
la presente, previos la correspondiente licen-  
cia municipal prevenida por el Dño que se  
hubiere sido pedida concedida y aceptada res-  
pectivamente por dichos Comantes Dofes.

Todos juntos y sendo uno dicen si con renun-  
ciacion de las leyes de la mancomunidad y fian-  
za, en sus nombres propios y en el de sus  
herederos y sucesores, y dicho Procurador y  
Pejdro en representacion de las menores  
Juan<sup>ca</sup>, Mengonita y Miguel Casa y finca,







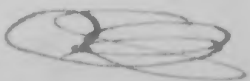
y bajo su responsabilidad; y en quanto y creata  
 ciencia en la via y forma que mas bien  
 haya lugar en dño otorgan: Que apruevan  
 ratifican y confirman la liquidacion, division  
 y adjudicacion de bienes que antecede en todas  
 sus partes, y aceptandola como desde luego  
 la aceptan, declaran queden iguales y confor-  
 mes con lo que en cada uno de los tocados y  
 pertenecido en la adjudicacion respectiva sin  
 que se observe en ella error ni deficiencia  
 alguna; y a mayor abundamiento  
 remision las leyes que tratan de la lesion  
 y engaño y los terminos que conceden para  
 reclamar, los que dan por prescridos co-  
 mo si lo estuvieran, por que no le puede  
 ser la antecedente ~~la antecedente~~ liquidacion  
 y distribucion, y en el caso que lo hubiere  
 por demora de Colon en lo que a cada  
 uno de ellos adjudicados, solo condonen y ceden su-  
 tamente por donacion pura perfecta  
 e irrevocable inter vivos. Lo constituyen

*[Handwritten signature]*

131.

131.

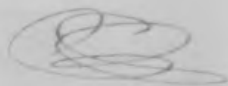
68  
poderen bastante pena penales lo que res-  
pectivamente les queda adjudicando, y penando  
teniendo predeca uelo uedes numeracion y tras-  
poren mutuamente y en toda forma de  
dno pena que cada interesado, y particular-  
mente Antonio Cusa y otros en cuyo fa-  
vor se ha adjudicado la unica finca nazi-  
de esta tenencia, lo posean disfruten eno-  
genen y dispongan de ello en su libre vo-  
luntad, con sujecion al ultimo al pora  
puntual de las obligaciones que se van im-  
puestas, y en caso de enagenacion uelo es-  
tablecido por los cleros: *Acceptis clericis  
locis sanctis militibus et pensionis religio-  
sis et aliis qui ex foro Valentie non existunt  
nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem  
formi nro super hoc editi bona ipsa ad  
vitam suam adquirenent vel habent.*  
Y buse la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real orden de me-  
de de Julio de mil setecientos treinta y nue-  
ve. Y prometen que si sabien alguna  
incentidumbre gravamen o obligacion  
sobre los bienes de esta tenencia, abonacon





a la parte perjudicada la cantidad que  
 importare en proporción de su haber res-  
 pectivo, para lo cual quisiere estar todo  
 tenidos de evicción en toda forma de dño. Y  
 darlo el cartanido Antonio Lara y hien  
 por satisfecho y entregado de la posesion y pro-  
 piedad de la parte de Lara que se le adjudica,  
 promete cumplir puntualmente las obliga-  
 ciones que se le imponen, ofreciendo con las  
 demas compensaciones llevar en efecto y  
 entera ejecución todo lo demas que contie-  
 ne esta letra sin contradecirlo ni acobam-  
 lo total ni parcialmente, y si lo intentá-  
 ren quienes se entienda por el mismo  
 hecho habiendo aprobado y otorgado de me-  
 vo con mayores viruelas y firmenas uni-  
 diendo firmas a firmas y contrato o con-  
 trato. Y a su obervancia obligan todos  
 señores y señoras, y el Concilio de los meno-  
 res los de estos reinos y por hien. Y den  
 poder a las Juntas de Su Magestad que

de sus causas conozcan según dno puaque  
a ello las expremien como por sentencias  
definitivas pasadas en Jurgada y concertada; a  
cuyo fin renuncian las Leyes de su favor con  
la general del dno en forma. Y expresivamente  
las contenidas en la Ley y finen necesarias las  
Ley sesenta y una de tono de cuyo beneficio ha-  
yido entendido por mi el dno de que dnyse pa-  
raque no le valga ni aproveche en este caso.  
Y para conformar a dno de no oponer a  
esta Ley por dicho privilegio ni por otro  
alguno que le sufraque aunque haya  
lugar, y porque es de su utilidad y conveniencia  
el haceralo declarar que le otorga libre y es-  
pontaneamente sin tener hecha protesta  
cion en contrario, y aunque apareciere la  
necesidad y amada entendidamente donde colona.  
Que si este finamiento no pediere absolu-  
cion ni relaxacion a quien se las pueda con-  
ceder y aunque de facto se las concedieren  
no usará de ellas para su persona. En cu-  
yo testimonio y con fe de verdad se debene regis-  
trar copia de esta Ley en el Oficio de lupo-  
tesos de esta Ciudad, dentro el termino y bu-



22

Libro  
pliego  
cuanto  
de Juan  
23 de  
1847





jo los pones y prevenciones establecidas en  
 Acuerdos ordenes vigentes, asi lo dijeron otorga-  
 non, y no firmaron por que esperaron no ta-  
 ben lo hizo otros muchos el testigo Blas Giner  
 Pensabiente que con Juan<sup>o</sup> Moncales papalero  
 ambos de esta vecindad, lo fueron presentados  
 de esta Esna. De todo lo cual y del conocimiento  
 de las otorgantes, yo el Sr. D. Josef = ero velle  
 el anteposito = la centocientos =; y si los enmendados  
 = 0 = 0 = 0 =; y el interlin = todos de esta vecindad =

Blas Giner Papalero

Antoni  
 Jose Martorell  
 del Molino  
 # cincuenta y siete

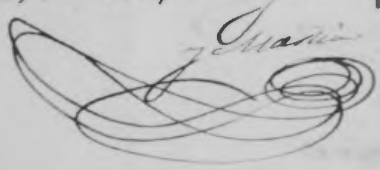
22 de Venta  
 Antonio Casca y Giner  
 a Francisco Moncales

En la Ciudad de Alay a los vein-  
 te y dos dias del mes de Diciembre del año mil  
 ochocientos cincuenta y siete: Anterior el Sr.  
 y testigos infrascriptos comparecieron Antonio  
 Casca y Giner papalero vecino de la misma, y  
 de su grado y ciencia en las vida y forma  
 que mas bien le parecieron en sus nombre

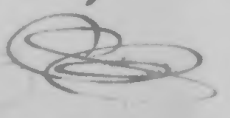
*[Signature]*

En tres pliegos por pa-  
pelo de los calles  
ortas y novena  
libre segun el  
pia de esta lami-  
tra por virtud  
de lo mandado  
por el Sr. D. Juan  
de primera inst-  
cia de esta Real Audiencia  
en su auto de  
1709 en tanto que  
se dio al efecto por  
entendido por J. de  
Garcia y Arri-  
vana a operacion  
de la fabrica de  
pianos de esta  
ciudad, como ma-  
rca y aduina  
travor legal de  
tercera mano.  
Alroy del Rey  
to mil ochocien-  
tos veinte y na-  
vro; doze

Manuel Fabrega  
Mano



bre propio y en el Sr. D. Juan de Sandoval y sucesor-  
nes otorga: Que vende y da en venta real por  
pura alienacion para siempre a Juan. Mon-  
tes y Martines tambien papalero de esta  
ciudad, que esta presente y aceptante y  
alor suyo, un Cuartito que existe al piso  
del Lagunas con su oficina en una de las  
Cuartito, otro Cuartito al piso inferior del La-  
guanas, y un Solaro bajo de este ultimo Com-  
to con dno comun del Lagunas, estable y escale-  
na de una casa de habitacion situada en  
la calle de la Virgen de Agosto de este pobla-  
do mandado con el inmenso cimiento y  
taes, lindante por un lado con la ca-  
lles del Mino y por otro con la de Antonio  
Dilaplana. Cuya parte de casa pertenece  
al Vendedon por herencia de su difunto pa-  
dre Antonio Perez mayor, y por dicho ti-  
tulo la difunta quietas y pacificamente  
en posesion y propiedad y en colididad libre  
de todo censo y responsabilidad y bajo este  
concepto la asegura y vende con todas sus  
entradas, salidas, usos, costumbres, servidun-  
bres y todo lo demas que se hecho y se ha de





le pertenece: Por precio de mil seiscientos  
 tor reales confieso al Vendedor tenen recibidos  
 del comprador antes de ahora, con renunciacion  
 cion que hace de las leyes de la entrega para  
 va de su recibo y demas del caso, y como paga-  
 do y satisfecho de ellos en su voluntad, formalis-  
 zar a favor del mismo comprador la mas so-  
 lenne y eficaz carta de pago que convenga  
 a su seguridad. Y en estos terminos declara  
 el Vendedor que el justo precio y valor de  
 los pte de la cosa vendida, es el de los referi-  
 dos mil seiscientos r. que ha recibido, y del  
 que mas tenga o pueda valer hace garantia  
 y demerion inter vivos a favor del compra-  
 dor, a cuyo fin renuncia las leyes que tra-  
 tou a los contractos en que hay lesion y  
 los terminos que conceden para reclamar  
 el mayor, los que se son parados como si  
 lo extraviesan. Y desde hoy en adelante  
 para siempre se desahodena, desiste, quita  
 y experta del dno y exesion que adicta

*[Handwritten signature]*



ponete de casa tenga y le quedara pertenecien  
y los cedas numerada y trasgada en favor  
de la Compañia de panagua como de cosas suyas  
propias las posea, enagenes y disponga de ella  
a su libre voluntad, quando lo estableciendo  
por la Censura: Excepto Clericos loci sanc-  
tis Militibus et personis religiosis et ecclis  
qui de foro Volentis non existunt, nisi dic-  
ti clerici iuxta tenorem et tenorem fori no-  
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquisierint vel herederint. No obstante la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Plebs Duden de nueve de Julio de mil se-  
tecientos treinta y nueve. No obstante el  
competente poder panagua tanto la comer-  
pandante posesion de dicha parte de casa que  
le vende, y en el interior se constituya por un  
ingulino tenedor y poseedor precario en  
legos forma para presente en ella siem-  
pre que lo pida: Y finalmente se obliga a  
la eviccion seguridad y saneamiento de esta  
venta y su posesio en toda forma de dno. Las-  
tando presente el contenido Inam.º Maxa-  
les y Martines Compañia accepta esta







El  
 Lina y con ella la Venta que se le hace de la  
 parte de la m. deslinada, de cuya propiedad  
 y posesion se da por satisfecho y entregado en  
 su voluntad, quedando prevenido por mi el  
 Lino de la obligacion de registrar los papeles de esta  
 Lina en el oficio de hipotecas de esta Ciudad  
 dentro el termino prefijado en el Real De-  
 creto de once de Junio ultimo, sin cuyo re-  
 quitito o que ha de proceder a lo papeles de esta  
 senalado en el mismo no tendran valor ni efecto.  
 Y ambas partes en su obervancia obligaron sus  
 bienes y heredes herederos y por heredes. Y para  
 poder en las Justicias de su Magestad que  
 se sus causas conosciere segun dno pormo  
 en ello les apremien como por sentencia  
 definitiva porceder en Juicio y conculsi-  
 des, en cuyo fin numeracion sus leyes y sus  
 favor con la general de Dno en forma.  
 Y no firmaron por que digenon no saben  
 lo hizo a sus mays el testigo Alon Lina  
 Lenciente, que con Jose Piquinos y Reynos por

goleno de esta vicinidad lo fueron presen-  
ciales de esta forma, de todo lo cual y de los  
motivos de esta y de las otras y de el  
doyfe = Valen los conuendos = bid = ef = e = a = a =

Mas...  
L

Ante...

Jose Montan...

de...

#...

225. Annendamiento

La Subrica de Panon de esta ciudad

en D. Jose Carbonell y Gualbes.

En la Ciudad de Alroy a los

veinte y siete dias del mes de Diciembre de C.

ano mil ochocientos cuarenta y siete: D. Juan?

Blanes y Noto Clevario de la Subrica de esta

ciudad de panon de esta vicinidad, los Vecinos de Miguel

Perencel y Nino y D. Luis Canto y Nino, y el

Sindico D. Jose Jorda y Frances todos de esta ve-

cinidad, estando juntos y conuengidos en su sa-

ber capitular como lo acostumbra, procedi-

dos del Senor D. Lorenzo Noto y Gualbes pri-

mer teniente de Alcalde y regente de la Alca-

dia Constitucional de esta ciudad, en uso de

las facultades que tienen para efectuar

el remate y annendamiento de Dno de bollos

que fixaron en seis d. de en Junta de diez

de los conuientes, y en que segun lo remate

L



en ella deben contribuir las piedras que se  
 fabricaren durante el presente año mil  
 ochocientos cuarenta y ocho para cubrir los  
 puentes y otras obligaciones que se ofuscaran  
 en esta Fabrica con arreglo a la concesion he-  
 cha por S. M. en Real Cedula de Veinte y  
 ocho de Mayo de mil setecientos treinta y  
 dos, procedieron a desempeñar su encargo;  
 y viendo al amocheser de este dia buena seña-  
 lada para su nemate, haviendo precedido  
 bando publico y edictos llamando licitadores,  
 se ofrecio la postura de ochenta mil p.  
 con condicion que los seis d.<sup>os</sup> gran bolla  
 solo se deben pagar cada piedra y pedano  
 de panto y Cayeta por largo y corto que  
 sea con tal que se haya batanado solo en  
 una pila: los pantos pantos de nueva fa-  
 bricacion, y las piedras enteras de Cayeta  
 pagaran tambien bolla entera por pieza,  
 las frires pagaran una cuanta parte de  
 bolla; el resto llamado murtos paga-

*[Handwritten signature]*

ni quinze manavedis v. por cada una  
de las montes que contengan el taso; y las  
facultades y facultades otras fopido de nueva  
industria no paguen bolla alguna por  
alora y fopida nueva disposicion. Luego  
postura admitida y en estos terminos pu-  
blicados por Jorge Bernabey pregonero  
publico de esta Ciudad, se advirtio por el  
mismo que no quedava mas tiempo pa-  
ra mejorarla que hasta que el Señor pre-  
sidente diese un golpe con su baston, lo cual  
verificado quedaria hecho el remate en  
favor del mas ventajoso postura; y continuan-  
do el aumento de posturas y su publica-  
cion por un largo espacio de tiempo, dio  
el golpe con el baston el referido Señor  
Presidente cuando se habia ofrecido la  
postura de noventa y cinco mil d. v. por  
d. Jose Carbonell y fopulber del Comercio  
de esta Ciudad que fue la mas venta-  
josa que se presento, habiendo quedado  
rematado en su favor con toda solemnidad  
el citado dño de bolla. Y en su consecuencia  
los referidos Señores Claveros Vecedores y Sin-







dies en la misma via y forma que hoy  
 lugan en dno y en nombre y representacion  
 de la Fabrica Nacional de paños de esta Ciu-  
 dad, caxa de dno al indicado d. Josef Antonell  
 y Escaltes que esta presente y exceptante  
 el dno de bolta perteneciente a la misma por  
 tiempo de un año que sera el primero si-  
 guiente mil ochocientos cuarenta y ocho,  
 y consiste en la percepcion y cobro de los  
 indicados seis r. por cada piezo y pedazo  
 de paño y degeton y demas tejidos segun  
 y en los feminos que arriba aha de-  
 marcado, entendiendou que este dno debe-  
 na percibirlo tanto de los piezos que se  
 fabrican en esta Ciudad como de los que  
 se traigan de fuera para caxas y deta-  
 minadas operaciones, no pudiendo impe-  
 dia otros fabricantes que gozan de dno de-  
 nos en sus Casas y fabricas, e l'entendendou  
 ellos sus paños propios, pero debiendo  
 estos manifestarlos al axnendadad y

*[Signature]*

paganle el sello o bolle bajo las imultas  
de Quente y cinco libras por la primera  
vez que sejen de suento, de se por la segun-  
da, y por la tercera quedanan privados  
de poder fabricar, ni cuyo fin tendra su-  
cultad dicho comendatario para poner  
en los referidos tendidos los seladones q.  
tenga por convenientes. Cuyo comenda-  
miento se otorga por precio de los ante-  
dichos noventa y cinco mil rs. que deve-  
na satisfacen el expresado Carbonell al la-  
vario de esta Fabrica por cuartos venidos  
de tres en tres meses, siendo la primera  
en el dia ultimo del mes de Marzo, la  
segunda en igual dia del mes de Junio, la  
tercera en el propio dia del mes de Setiem-  
bre, y la cuarta y ultima en fin de Di-  
ciembre, en dinero metálico corriente  
con exclusion de todo papel moneda, sien-  
do a la obligacion del indicado don Juse Carbon-  
nell y herederos por sus sucesores y congo-  
mas personas en el tendido de suento de  
esta Ciudad y otras en el de los Toros para  
sellan todas las ropas que a ellos se pre-

33



iente costando las bollos necesarias, y final-  
 mente con la obligacion de haver de dar fian-  
 da y principal obligado a satisfaccion de  
 los obligantes para la seguridad de este  
 anniento y pago puntual de su precio a los  
 plazos prefijados y especie de monedas pae-  
 sada, quedando responsable de los danos pen-  
 siones y costas que por su omision se  
 ocasionen en esta fabrica, debiendo asi  
 mismo satisfacen los dnos de este remate  
 y tener con los dhas fianzas que debe dar  
 puntualmente. Leon dichas circunstan-  
 cias prometen los dhas obligantes que es-  
 tando sona expedido a favor de la annenda-  
 tario, y que nada le impida ni opon-  
 der el menor obstaculo, y caso de haber  
 lo la fabrica obligante se obliga a su  
 defensa y seguridad el pleyto o pleyto  
 que menester fuesen a sus costas hasta  
 descan a dicho annendatario en su libre uso  
 quieto y pacifico posesion y expedido por

al indicado Dño, y no pudiendo conseguirlo  
le relevamos de todos los daños y perjuicios  
que se le imputaren; si enya sin obligam los  
bienes y rentas de esta Fabrica heredados y por  
heredar, y a mayor abundamiento, renunciaron  
el beneficio de reserva Real y restitucion in inte-  
grum que pueden competirles. Y estando pre-  
sente el contenido D. Jose Cambrell y heredes  
entendido de esta Esna, los aceptó y con ella el  
concedimiento que se le hace al citado Dño  
de bolu en los terminos manifestados que  
quiere haber aqui por reproducidos a la le-  
tra para su mayor utilidad y firmeza,  
prometiendo como promete pagar el pre-  
sio de este concedimiento a los plazos esti-  
pulados a quien y segun queda indicado con-  
fessionalmente, todo llanamente y sin pleyto  
alguno con las costas a que diere lugar  
para la cobranza, cuya execucion defiere  
con solo esta Esna y el pago que se sigue  
fuere parte, relevandole de otra manera  
cunquo se dno a requisencia; si enya firme-  
za y obediencia obliga tambien sus bie-  
nes y rentas presentes y futuras. Leved







pliendo con lo estipulado presente por su fien-  
 dor y principal obligado ad. Vicente Juan P.  
 jinos tambien fabricante separados de estos  
 vicitudes, quien estando presente y entendido  
 por menor del contenido de esta linea, se com-  
 tituye por tal prometiendo que el indicado  
 condeutario d. Jose Carbonell y Rosalbe, cum-  
 plira puntual y escrupulosamente en todo lo q.  
 tiene ofrecido en este contrato de comen-  
 damiento y en el pago de las inventas y cinco-  
 mil n. v. de su precio a los plazos y con las  
 moneas que se ha expnecido y tambien con  
 los demas pagos y obligaciones que deo efe-  
 tuen y obrenvan, y no cumpliendo se obligu  
 dicho fiedor a verificarlo todo por si sin ne-  
 cesidad de practicas diligencias algunas con-  
 tra el referido condeutario en hazer escu-  
 sion en sus bienes por las numerias con las  
 Ley novena titulo doce partida quinta que  
 se ella tacha, y demas que disponen que el  
 fiedor no pueda ser reconvenido antes q.

*[Handwritten flourish]*

el deudor principal, hace siempre por sí  
los deudas agenas, y recibe en sí y queda en  
su cuenta y cargo la responsabilidad y pa-  
go de los noventa y cinco mil d. l. s., de los pla-  
zos y con la munerda que se ha pactado y  
ademas se obliga tambien a cumplir con  
sus obligaciones que ovitan sobre el arrenda-  
torio segun convino queda liquido, por todo  
lo qual quiere y consente ser demandado  
primero que el enmiendo Cambrell y  
que todas las costas y diligencias que para  
su cumplimiento se ofuescan, se entienda  
con el Compañero fidedor, sin perjuicio  
de la accion que contra aquel tengo la  
Compañeria de la Tabaca de Espana, a que  
obliga tambien sus bienes y rentas hereditas  
y por heredes. Y por otorgante, oceptante  
y fidedor, han podido otros Justicias de S. M.  
que de sus Comos convecan segun derecho,  
para que les apremien al cumplimiento  
de lo que respectivamente otorgas, como  
si fuere sentencia definitiva pasada en  
Juzgado y consentida; en cuyo fin remite  
las leyes de su favor con la general de C

23



dro en forma. Yo firmacion con el expe-  
rido son presidente (a todos los cuales yo el  
Luis Doyse concurre) siendo presentes por testi-  
gos Luis Canto y Rafael Pezuelo fideles del tande-  
deno de esta Ciudad ambas de la misma veci-  
ner y moraciones = Valen los enmend = o: e: io =

Lorenzo Molto y Fran. Blanes  
Mig. Borja y Salgado Luis Canto y Salgado

José Carbonell y  
Gonzales José Jordán  
y Frances

este Juan Espinosa

Antoni  
Jose W. y otros  
de Molto

Agencia y otros

Doni Martines de Molto Libro publico por S. M. el  
reunido y vecino de esta Ciudad de Molto, e interino del Sur-  
eyendo deprimencia instancias de la misma y su partido.

Doyse y testimonio: Que las doscientas veinte  
y cinco lunas de que hace mencion este Registro  
protocolo comprensivo de seiscientas setenta y

[Signature]

unve' fixas utiles expapel del Sello quanto las  
partes en ellas contenidas las corrigieron asi an-  
tena y los testigos que sitan en los lugares y  
dias que las mismas refieren, y todos en este  
presente año mil ochocientos cuarenta y sie-  
te. Y para que conste, salvando en los folios  
los quocientos enmend= 14= 31= 32= 33= 6= 6=  
6= 6=; y en el indice los marginales sola ul-  
tima lincilla= 2= 5= 61= 3= 31= 79= 2=; doy el pre-  
sente que signo y firmo en Alcaz, a treinta  
y uno de Diciembre del referido año=

S  
C  
me Montano  
de Mota

Alcaz 23 Enero de 1807.

Visitado

Toin Palin

Juan de Medina



to, las  
si an  
res of  
este)  
ysic-  
folia  
=6=  
w ut  
l pne-  
inter)



B

②

sim  
)  
fina



*[Faint, illegible handwriting, possibly a signature or large initial]*









